

00781



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

PROCESO DE ABOLICIÓN EL TRIBUNAL
DE LA SAGRADA INQUISICIÓN EN LAS
CORTES DE CADIZ

1810-1813

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:

RAÚL GUILLÉN LÓPEZ

COMITÉ TUTORAL:

DR. JOSÉ BARRAGAN BARRAGAN (DIRECTOR DE TESIS)

DR. JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ

DR. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ MONROY



MÉXICO, D.F. 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Raúl Guzmán López

FECHA: 19 de Noviembre de 2001

FIRMA: P.A. Guzmán López
(Israel Abando Noriega)

Dedicatoria:

*A mis padres por darme la
oportunidad de vivir, por su
apoyo incondicional y por
enseñarme las cosas valiosas de
la vida. Gracias*

*A mi esposa
Por tu tiempo y espacio*

*A mis hijas
Amores de mi vida*

*A mis hermanos
Germán, por los días compartidos
Y sueños por realizar.
Omar, Abraham, Saúl y Javier.*

AGRADECIMIENTOS:

A mi familia:

Quienes de una u otra manera me apoyaron para poder lograr mi formación profesional y concluir mis estudios de posgrado. A mi abuela Camerina. A mis tíos: Consuelo, Martha, Rosa, Raúl, Estela, Griselda, Ramón, Rocío, Lupita, Yadira y Miriam a todos ustedes gracias por sus consejos y por ayudarme a salir adelante. A mis tíos Rigoberto, Javier, Lupita, Mary y Beatriz.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL

Al Doctor José Barragán Barragán, por dirigirme la tesis y por sus sabios consejos.

A los doctores José Antonio Caballero Juárez y José de Jesús López Monroy, miembros del Comité Tutoral, gracias por sus recomendaciones.

A mis amigos:

Armando, Israel, Orlando, Mauro, Eliseo, Juan y Claudia de quienes tengo la fortuna de contar con su amistad. Gracias por su apoyo.

INDICE

INTRODUCCION.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO: PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS CORTES DE CÁDIZ.

<i>I. Contexto histórico.</i>	<i>1</i>
<i>1. Planteamiento del tema.</i>	<i>1</i>
<i>2. La monarquía española a principios del siglo XIX.</i>	<i>1</i>
<i>3. Invasión de Napoleón.</i>	<i>3</i>
<i>4. Pensamiento político antes de las Cortes de Cádiz.</i>	<i>4</i>
<i>A. Fuentes de la teoría constitucional española.</i>	<i>4</i>
<i>B. Tertulias y publicaciones.</i>	<i>9</i>
<i>5. Motivos y fines de la revolución española.</i>	<i>11</i>
<i>6. Juntas provinciales.</i>	<i>12</i>
<i>7. Junta central.</i>	<i>13</i>
<i>8. Regencia.</i>	<i>14</i>
<i>II. Las Cortes de Cádiz.</i>	<i>15</i>
<i>1. Convocatoria.</i>	<i>15</i>
<i>2. Elecciones.</i>	<i>16</i>
<i>3. Instalación.</i>	<i>18</i>
<i>4. Reglamento Interior.</i>	<i>23</i>



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

5. <i>Funcionamiento.</i>	25
6. <i>Dificultades a las que enfrentaron los diputados.</i>	26
7. <i>Los diputados americanos y mexicanos en el Congreso Gaditano.</i>	27
<i>Conclusiones preliminares.</i>	28

*CAPITULO II.- APERTURA DEL EXPEDIENTE SOBRE
EL REESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO DE LA SUPREMA INQUISICIÓN.*

<i>I. Presentación del tema.</i>	31
<i>II.- La Inquisición española a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX.</i>	32
1. <i>Estudio de casos.</i>	34
2. <i>Prohibición de libros.</i>	37
<i>III. Renuncia de D. Ramón de Arce al cargo de Inquisidor General.</i>	38
<i>IV. Decreto de Napoleón aboliendo el Tribunal de la Santa Inquisición.</i>	40
<i>V. Intentos por reestablecer el Tribunal de la Santa Inquisición.</i>	42
<i>VI. El asunto de la Triple Alianza.</i>	44
1.- <i>Delación de la publicación en las Cortes.</i>	44
2. <i>Primer debate.</i>	45
A. <i>Las Cortes.</i>	45
B. <i>El asunto debía pasar a la Junta de Censura.</i>	47
C. <i>El caso debía remitirse a la Junta o Tribunal correspondiente.</i>	49
D. <i>El Tribunal de la Inquisición como autoridad competente.</i>	49
3.- <i>Inconformidad contra la resolución de las Cortes.</i>	50
A. <i>Voto particular de Don Agustín Argüelles.</i>	50

4. <i>Recurso presentado por los editores del periódico La Triple Alianza.</i>	50
5. <i>Segunda representación de Don José Antonio Romero y Pavón.</i>	51
6. <i>Discusión sobre la vigencia o no del Tribunal de la Santa Inquisición.</i>	52
<i>A. Diputados que opinaban que si existía el Santo Oficio.</i>	52
<i>B. Diputados que opinaban que no existía el Santo Oficio.</i>	53
<i>C. El Consejo de la Suprema era incompetente para conocer el caso de la Triple Alianza.</i>	54
<i>D. La Junta de Censura.</i>	54
<i>E. El Tribunal Eclesiástico Ordinario.</i>	55
<i>F. El Tribunal de la Inquisición.</i>	56
7. <i>El expediente de la Inquisición es enviado a Cortes.</i>	58
<i>VII. Comisión Especial.</i>	61
1. <i>Primeros trabajos.</i>	61
2. <i>El asunto de la publicación del Diccionario Crítico Burlesco.</i>	62
3. <i>Presentación de los dictámenes.</i>	66
4. <i>Sobre el debate de los dictámenes.</i>	67
<i>VIII. Comisión de Constitución.</i>	73
1.- <i>Proceso de formación.</i>	73
2. <i>Integrantes de la Comisión de Constitución.</i>	76
3. <i>Ampliación de la representación americana.</i>	82
4. <i>Trabajos y presentación del dictamen.</i>	83
<i>IX.-Conclusiones preliminares.</i>	85

CAPITULO III. PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN Y PROYECTO DE DECRETO SOBRE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGIÓN.

<i>I. Planteamiento del tema.</i>	<i>87</i>
<i>II. Exposición previa a la presentación del dictamen.</i>	<i>88</i>
<i>III. Parte inicial del dictamen.</i>	<i>88</i>
<i>1. Actividades que realizó la Comisión de Constitución para la elaboración del dictamen.</i>	<i>88</i>
<i>2. La protección de la religión debe hacerse mediante leyes conformes a la Constitución.</i>	<i>89</i>
<i>3. La autoridad secular tiene la facultad de expedir leyes para la protección de la religión.</i>	<i>90</i>
 <i>IV. EXPOSICIÓN DE LOS TEMAS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN.</i>	
<i>1. Legislación antigua contra los herejes.</i>	<i>90</i>
<i>A. Definición de hereje.</i>	<i>91</i>
<i>B. Descripción del procedimiento contra los herejes.</i>	<i>91</i>
<i>C. Ventajas de la legislación antigua.</i>	<i>93</i>
<i>2. Motivos por que se varió.</i>	<i>95</i>
<i>A. Contradicción de las leyes.</i>	<i>95</i>
<i>B. Conversión forzada.</i>	<i>96</i>
<i>C. Debilidad de los Reyes.</i>	<i>96</i>
<i>D. Medidas que tomaron los Reyes Católicos.</i>	<i>97</i>
<i>3. Establecimiento de la Inquisición.</i>	<i>98</i>
<i>A. Inicio de la Inquisición.</i>	<i>98</i>
<i>B. La iglesia trata de tomar el control de la Inquisición.</i>	<i>98</i>
<i>C. Establecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición.</i>	<i>100</i>

<i>D. Las Cortes impedidas para autorizar el restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición.</i>	100
<i>4. Resistencia de las provincias a su establecimiento.</i>	101
<i>A. Oposición a la Inquisición en los reinos de Aragón, Castilla y León.</i>	101
<i>B. Oposición a la Inquisición de las provincias.</i>	101
<i>C. Abusos cometidos por la Inquisición.</i>	102
<i>D. Crítica al sistema inquisitorio.</i>	102
<i>5. Reclamaciones de las Cortes contra la Inquisición.</i>	103
<i>A. Primera reclamación de Cortes en Valladolid.</i>	103
<i>B. Reclamaciones de las Cortes en Valladolid y Toledo.</i>	104
<i>C. Los reinos tenían una opinión desfavorable sobre la Inquisición.</i>	104
<i>D. Respuesta del rey ante los reclamos de los reinos.</i>	105
<i>6. Establecimiento de la Inquisición ilegítimo por defecto de autoridad.</i>	106
<i>7. Reclamaciones continuas contra la Inquisición.</i>	107
<i>A.- Autoridad eclesiástica (los Obispos).</i>	107
<i>B.- Autoridad civil (Audiencias y Consejos).</i>	108
<i>8.- Idea del sistema de la Inquisición e incompatibilidad de este con la Constitución.</i>	109
<i>9.- La Inquisición es incompatible con la soberanía e independencia de la nación.</i>	111
<i>A.- El Tribunal de la Inquisición era una autoridad soberana.</i>	111
<i>B.- Los inquisidores no eran sujetos de responsabilidad por sus actuaciones.</i>	112
<i>C.- Los diputados no podrían manifestarse libremente a la faz de la Inquisición.</i>	113
<i>10.- La Inquisición es opuesta a la libertad individual.</i>	114
<i>A.- La libertad individual quedó asegurada con la Ley fundamental.</i>	114
<i>B.- La libertad individual no está asegurada con el Tribunal</i>	

<i>de la Santa Inquisición.</i>	114
<i>C.- Las leyes de la Inquisición son opuestas a la Ley Fundamental.</i>	115
<i>D.- Los calificadores del hecho en el procedimiento inquisitorial no eran los inquisidores.</i>	116
<i>11.- Necesidad de restablecer la Ley de Partida.</i>	116
<i>A.- Causas por las cuales se debe restablecer la Ley de Partida.</i>	116
<i>B.- Causas de difusión de otras religiones diferentes a las católicas.</i>	117
<i>12.- El Rey de Sicilia D. Fernando IV expidió un decreto para abolir la Inquisición en sus estados.</i>	118
<i>13.- Argumentos expresados al final del dictamen.</i>	119
<i>A.- Prohibición a los inquisidores de proceder en contra de los indios.</i>	119
<i>B.- Quejas contra los inquisidores.</i>	120
<i>C.- El Tribunal de la Inquisición dependía de sus propias leyes.</i>	120
<i>D.- La renuncia del inquisidor General Don Ramón de Arce no fue aceptada.</i>	120
<i>E.- Justificación del proyecto de decreto acerca de los Tribunales Protectores de la Religión.</i>	121
<i>F. Sobre la forma como se debe de proceder en las causas de herejía.</i>	122
<i>14.- proposiciones del dictamen y proyecto de decreto.</i>	125
<i>V.- Conclusiones preliminares.</i>	127

CAPÍTULO IV. INTENTOS DE SUSPENDER LA DISCUSIÓN DEL INFORME Y PROYECTO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

<i>I. Presentación del tema.</i>	131
<i>II. Votos particulares de los miembros de la Comisión.</i>	131
<i>1. El señor Antonio Joaquín Pérez (obispo mexicano).</i>	131

2. <i>Los señores Cañedo y Bárcena.</i>	133
III. <i>Pronunciamiento a favor del restablecimiento de la Inquisición.</i>	135
IV. <i>Argumentos expresados para suspender la discusión del informe y proyecto.</i>	135
1. <i>Los obispos de la iglesia debían ser escuchados.</i>	135
2. <i>La voluntad de las provincias debía conocerse.</i>	136
3. <i>La Comisión se excedió en su encargo.</i>	138
4. <i>Las cortes no habían admitido a discusión la proposición que presentaba la Comisión.</i>	140
5. <i>Los inquisidores de la suprema debían ser escuchados.</i>	140
7. <i>Las Cortes eran incompetentes para conocer el dictamen.</i>	142
8. <i>El Tribunal del Santo Oficio solo había interrumpido su ejercicio de manera interina.</i>	144
9. <i>Las Cortes invadían la jurisdicción de la Iglesia.</i>	145
10. <i>La suspensión del reglamento.</i>	148
V. <i>Argumentos expresados para evitar la suspensión de la discusión del informe y dictamen.</i>	148
1. <i>La opinión de las provincias no era necesario conocerla.</i>	148
2. <i>La opinión de la Iglesia no era necesario escucharla.</i>	149
3. <i>La comisión no se excedió en su encargo.</i>	150

4. <i>El dictamen ya había sido admitido.</i>	152
5. <i>No se podía introducir una nueva proposición.</i>	153
VI. <i>Debate sobre el contenido del informe.</i>	155
1. <i>La intervención del diputado Ostalaza.</i>	155
2. <i>La intervención del diputado Argüelles.</i>	165
3. <i>La intervención del diputado Riesco.</i>	168
VII. <i>Conclusiones preliminares.</i>	174

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN DE LA PRIMERA PROPOSICIÓN.

I. <i>Planteamiento del tema.</i>	177
II. <i>Pronunciamientos en contra de la primera proposición.</i>	178
1. <i>Francisco María Riesco.</i>	178
A. <i>Ideas expresadas al inicio del discurso.</i>	178
B. <i>Estructura general del discurso.</i>	179
C. <i>Análisis histórico, Político y legal del Tribunal de la Sagrada Inquisición.</i>	180
2. <i>Andrés Sánchez Ocaña.</i>	192
A. <i>Primera intervención.</i>	292
a. <i>La primera proposición era oscura.</i>	192
B. <i>Segunda intervención.</i>	193
a. <i>No quedaban claros los alcances de la primera proposición.</i>	193
B. <i>Tercera intervención.</i>	193
a. <i>El sentido de la proposición era capcioso.</i>	193

<i>b. La proposición ya estaba sancionada.</i>	194
<i>c. La proposición merecía aprobarse siempre que se limitara a las palabras del artículo.</i>	194
<i>d. El Tribunal de la Inquisición es mixto: temporal y espiritual.</i>	195
<i>3. Alfonso Cañedo.</i>	195
<i>A. La proposición no versaba sobre objetos políticos.</i>	195
<i>4. Manuel Jiménez de Hoyo.</i>	196
<i>A. No era político, ni prudente suprimir el establecimiento de la Inquisición.</i>	196
<i>B. Una reforma a las leyes inquisitoriales no cambiaría en lo sustancial a la Inquisición.</i>	197
<i>5. Miguel Alfonso Villagómez.</i>	199
<i>A. Las leyes inquisitoriales no deben sujetarse necesariamente a la Ley Fundamental.</i>	199
<i>6. Vicente Terrero.</i>	201
<i>A. La Comisión se excedió en su informe.</i>	201
<i>B. Contestación a lo expresado por el señor Arguelles.</i>	201
<i>C. El Tribunal de la Inquisición no ejecutaba penas.</i>	202
<i>D. Contestación a lo expresado por el señor Mejía.</i>	203
<i>7. Jaime Creus.</i>	203
<i>A. Debe respetarse la voluntad general.</i>	203
<i>B. Las leyes para la protección de la religión no son propia de la autoridad civil.</i>	204
<i>C. La proposición es capciosa.</i>	205
<i>D. El Tribunal de la Inquisición estaba vigente.</i>	206
<i>E. La petición de las Cortes contra la Inquisición.</i>	206
<i>F. La primera proposición esta mal planteada.</i>	207

8. Obispo de Calahorra.	207
A. De la necesidad de restablecer el Santo Oficio.	208
III. Pronunciamientos a favor de la primera proposición.	209
1. Manuel García Ferreros.	209
A. La jurisdicción del Tribunal de la Sagrada Inquisición.	209
B. Las leyes arregladas conforme a la Constitución son suficientes para proteger la religión.	210
C. El tribunal del Santo Oficio como instrumento de control político.	211
2. Diego Muñoz Torrero.	211
A. Primera intervención.	211
a. Contestación a lo expresado por los diputados Ocaña, Hermida e Inguanzo.	212
B. Segunda Intervención.	213
a. Las Cortes están obligadas a observar la Constitución.	213
C. Tercera intervención.	213
a. Por leyes sabias y justas debían entenderse conformes a la Constitución.	213
b. Derecho de los reyes de resistir leyes eclesiásticas que puedan se contrarias a la conservación y tranquilidad del reino.	214
D. Cuarta intervención.	215
a. Contestación a lo expresado por el señor Torrero.	215
b. Los herejes eran infractores a la Ley Fundamental.	216
E. Quinta intervención.	216
a. Facultad del Congreso para tomar providencias necesarias a la Nación.	216
b. Contestación a lo expresado por el señor Creus.	216
3. José Espiga.	217
A. Primera intervención.	217
a. Contestación al señor Ocaña.	217
B. Segunda intervención.	218
a. Contestación a los impugnadores del dictamen.	218
b. La Comisión respecto los límites de la potestad espiritual.	219
c. Sobre los derechos del Sumo Pontífice.	220

<i>d. Pronunciamiento a favor de la primera proposición.</i>	221
4. José Queipo de Llano (Conde de Toreno).	222
<i>A. Contestación a los impugnadores del dictamen.</i>	222
<i>B. Necesidad de adoptar otro método diferente al de la Inquisición.</i>	227
<i>C. La Inquisición enemiga de la Libertad y de la Ilustración.</i>	228
<i>D. La Inquisición ha tenido influencia negativa en las relaciones exteriores.</i>	230
<i>E. Planteamiento de proposiciones.</i>	231
5. José Mejía Lequerica.	231
<i>A. La prohibición de los libros era propia y secular de los soberanos.</i>	232
<i>B. El Tribunal de la Inquisición padece de lentitud en el proceso y puede ser utilizado como instrumento de control político.</i>	233
<i>C. Las provincias no aprobaban el Tribunal de la Sagrada Inquisición.</i>	234
<i>D. El Método de la Inquisición siempre ha sido el mismo.</i>	235
<i>E. El Tribunal de la Inquisición ejercía una especie de soberanía.</i>	236
<i>F. La religión no podía estar en contradicción con la Constitución.</i>	236
<i>G. Examen del aspecto político de la cuestión.</i>	237
<i>H. Es político entrar al examen de la Inquisición.</i>	238
<i>I. Sobre la decisión decidida del pueblo por la Inquisición.</i>	238
<i>J. No era necesario esperar la Ilustración de los españoles.</i>	239
<i>K. El rey tiene derecho a la retención de las bulas.</i>	239
<i>L. No era posible dejar de aprobar la primera proposición.</i>	240
<i>M. La Inquisición como apoyo de una política Maquiavélica.</i>	241
6. Andrés Jáuregui.	241
<i>A. La Comisión no se excedió en su encargo.</i>	242
<i>B. La Inquisición no es indispensable para la protección de la religión.</i>	242

<i>IV. Votación de la primera proposición.</i>	243
<i>V. Conclusiones preliminares.</i>	243
<i>Corolario.</i>	245

CAPITULO VI. DISCUSIÓN DE LA SEGUNDA PROPOSICIÓN.

<i>I. Planteamiento del tema.</i>	283
<i>II. Opiniones a favor de la segunda proposición.</i>	284
<i>1. José Antonio Ruiz Padrón.</i>	284
<i>A. Planteamiento de tres propuestas.</i>	284
<i>B. Sobre la voluntad del pueblo a favor del restablecimiento de la Inquisición.</i>	290
<i>C. La Nación no se quedará sin un Tribunal de la Fé.</i>	290
<i>D. Contestación a los impugnadores del dictamen.</i>	291
<i>2. Manuel García Herreros.</i>	293
<i>A. Contradicción entre las reglas contenidas en la Constitución y la Inquisición.</i>	293
<i>B. Contestación a los argumentos de los impugnadores de la Inquisición.</i>	294
<i>3. Antonio Oliveros.</i>	296
<i>A. Presiones ejercidas a los miembros de la Comisión de Constitución.</i>	297
<i>B. Contestación al señor Borrull.</i>	297
<i>C. El Tribunal de la Inquisición obstáculo para la conversión de los moros y los judíos.</i>	301
<i>4. JOAQUÍN LORENZO VILLANUEVA.</i>	302
<i>A. Pronunciamiento a favor del informe presentado por la Comisión de Constitución.</i>	302

B. <i>El Tribunal de la Inquisición incompatible con la Constitución.</i>	305
C. <i>El Tribunal de la Inquisición no tiene límites.</i>	310
D. <i>La autoridad soberana del Rey.</i>	310
E. <i>No es posible reformar la Inquisición.</i>	311
F. <i>Sobre las tres épocas del tribunal de la Sagrada Inquisición presentada por los diputados disidentes.</i>	311
G. <i>El sistema de la Inquisición incompatible con la Ley Fundamental.</i>	312
5. <i>Antonio Capmany.</i>	312
A. <i>El Tribunal de la Inquisición no era un Tribunal de la Fé.</i>	313
B. <i>La independencia del Tribunal de la Sagrada Inquisición.</i>	313
C. <i>Contestación a los argumentos presentados por los impugnadores del informe.</i>	314
<i>III. Opiniones en contra de la segunda proposición.</i>	
1. <i>Francisco Javier Borrull y Vilanova.</i>	316
A. <i>La Inquisición no se opone a la Constitución.</i>	316
B. <i>Irrelevante que el Santo Oficio sea incompatible con la Constitución.</i>	318
2. <i>Antonio Alcaina.</i>	320
A. <i>El Tribunal de la Inquisición no es incompatible con la Constitución.</i>	320
B. <i>Los procedimientos aplicados por el Santo Oficio también eran aplicados por los tribunales seculares.</i>	321
C. <i>Incompatibilidad en la práctica del Santo Oficio con la Constitución.</i>	322
D. <i>Sobre la ocultación de los testigos y delator.</i>	323
E. <i>Sobre la facultad del Congreso para quitarle la autoridad civil al Santo Oficio.</i>	325
F. <i>Contestación a los argumentos expresados por los impugnadores del dictamen.</i>	325
IV. <i>Conclusiones preliminares.</i>	327

<i>Corolario.</i>	329
<i>CONCLUSIONES GENERALES.</i>	349
<i>BIBLIOGRAFÍA.</i>	359

INTRODUCCION.

La presente investigación trata sobre dos pilares importantes dentro de la historia del derecho constitucional; por una parte, el Tribunal de la Sagrada Inquisición, y; por la otra, las Cortes de Cádiz de 1810-1813. El Tribunal de la Sagrada Inquisición ha sido objeto de innumerables estudios, desde varios enfoques: histórico, eclesiástico, jurídico, político, entre otros; inclusive existe un Instituto en la Universidad Complutense de Madrid encargado especialmente en su estudio y se han celebrado simposium nacionales e internacionales sobre este tema. En fin, se trata de un tribunal el más famoso, sin duda, en todos los tiempos cuya jurisdicción era muy especial, pues, comprendía dos potestades, la secular y la eclesiástica.

Por lo que respecta a las Cortes de Cádiz, se trata del primer constituyente hispanoamericano encargado de llevar a cabo la construcción del sistema constitucional, no sólo para la península ibérica, sino también para gran parte del continente americano que en ese entonces estaba bajo la dominación del imperio español. Este Congreso gaditano estaba integrado por representantes de las diversas provincias europeas y americanas, entre esta últimas se encontraba, desde luego, Nueva España, actualmente México. Se trata pues, del constituyente encargado de elaborar la primera Constitución, la de Cádiz de 1812 cuya influencia en todo el orden constitucional de Latinoamérica hasta la actualidad es notoria e importante.

A la ciudad de Cádiz fueron muchos diputados, tal vez las personas más ilustradas de aquella época de todo el imperio español, entre ellos destacan Agustín de Arguelles, Diego Muñoz Torrero, Joaquín Lorenzo Villanueva, representantes peninsulares, y José Mejía Lequerica, Miguel Ramos Arizpe, Miguel Guridi y Alcocer, representantes americanos, estos dos últimos mexicanos.

La presente investigación tiene por objeto analizar el proceso de abolición del Tribunal de la Sagrada Inquisición llevado a cabo por las Cortes de Cádiz (1810-1813), más específicamente conocer las causas que orillaron a estos diputados a estimar incompatible el Santo Oficio con el nuevo orden constitucional.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para lograr lo anterior, se analiza como se fue planteando el tema de la Inquisición en el Congreso gaditano, por ello se estudia el contexto histórico de la época, el proceso de formación de las Cortes de Cádiz, el asunto de la Triple Alianza, la publicación del Diccionario Burlesco, la formación de una Comisión Especial para analizar el restablecimiento o no del Santo Oficio, el envío del expediente a la Comisión de Constitución, los trabajos presentados por esta última consistentes en un dictamen en cuyo contenido se plantearon dos proposiciones preliminares; la primera: la religión será protegida por leyes sabias y justas, y la segunda: el Tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución de la monarquía española, además de un proyecto de decreto sobre los Tribunales Protectores de la Religión.

La discusión presentada con motivo del documento exhibido por la Comisión de Constitución, fue extensa, duró varias sesiones, alrededor de un mes de debates. Se expusieron argumentos de toda clase: históricos, eclesiásticos, políticos y jurídicos.

Los diputados que intervinieron los podemos dividir en cuatro grandes grupos: primero, los partidarios de suspender la discusión del dictamen; segundo, los que aprobaban se entrara a la discusión del dictamen; tercero, los impugnadores del contenido del dictamen, las proposiciones preliminares y el proyecto de decreto; y cuarto, los que apoyaban dicho dictamen, proposiciones y proyecto de decreto, es decir, la incompatibilidad del Tribunal de la Sagrada Inquisición con la Constitución y por ende, su abolición.

Para llevar orden en la investigación la dividimos en dos partes, la primera comprende cuatro capítulos: el primero, presenta una introducción para conocer el contexto histórico y el proceso de formación de las Cortes de Cádiz; el segundo, comprende el estudio de cómo se plantea el asunto de la Inquisición en el Congreso Hispanoamericano y el trámite del expediente hasta la presentación de los trabajos de la autoridad encargada de estudiar su reestablecimiento, es decir, la Comisión de Constitución; el tercero, analiza precisamente el contenido del dictamen presentado por la Comisión de Constitución ante las Cortes; y el cuarto, la discusión suscitada con motivo de los intentos de un grupo de diputados,

principalmente eclesiásticos, para suspender el debate del dictamen. Hasta aquí comprende esta primera parte, esto es, hasta antes de la discusión del dictamen que recayó sobre el expediente del Tribunal de la Sagrada Inquisición.

La segunda parte comprende dos capítulos: el quinto, que analiza la discusión de la primera proposición planteada en el dictamen presentado por la Comisión de Constitución, es decir, que la religión será protegida por leyes conformes a la Constitución. Al final de este capítulo se agregan tres corolarios: en el primero se analiza la discusión suscitada con motivo del decreto de la Libertad de Imprenta y desde luego el contenido de este último; el segundo corolario trata el debate sobre la abolición del tormento, y el tercero revisa de manera detallada el proceso legislativo seguido en la elaboración y aprobación de los artículos contenidos en el título V de la Constitución de Cádiz, los cuales serían confrontados con el procedimiento aplicado por el Santo Oficio. El agregar estos corolarios resulta no sólo prudente, sino necesario para comprender con más certeza los alcances del ordenamiento jurídico constitucional declarado incompatible con la Inquisición, tal y como se explica en el apartado de justificación, insertado antes de los corolarios, además se presentan algunas conclusiones preliminares para explicar la importancia de estos debates y su influencia en el proceso de abolición del Tribunal de la Sagrada Inquisición.

En el capítulo sexto se estudia con detalle la segunda proposición preliminar consistente en que la Inquisición es incompatible con la Constitución de Cádiz.

Al concluir este último capítulo se agrega inmediatamente un corolario cuyo contenido versa sobre la discusión del proyecto de decreto sobre los Tribunales Protectores de la Religión, el debate es muy extenso, pues se trataba de determinar el nuevo procedimiento a seguir en las causas de delitos de herejía y contra la religión; sólo se analiza de manera general la discusión porque para ese entonces con la aprobación de las dos proposiciones preliminares prácticamente ya estaba abolida la Inquisición y sólo se trataba de determinar las características del nuevo tribunal que lo sustituiría.

Finalmente, se presenta un apartado de conclusiones generales producto de la investigación documental y descriptiva llevada a cabo.

Algunos hechos acontecidos fuera y dentro de España propiciaron las condiciones necesarias para que se tratara en las Cortes de Cádiz el asunto del Tribunal de la Sagrada Inquisición y su posible abolición.

Entre los factores externos se pueden mencionar varios: el fenómeno de la Ilustración y con ello el surgimiento de nuevas ideas sobre el respeto a la dignidad del hombre, la libertad individual y la libertad política; los movimientos revolucionarios acontecidos en territorio francés que trajeron consigo el reconocimiento de los derechos del hombre y las limitaciones del poder civil para afectarlos, en donde se estableció la división de poderes para evitar una concentración de poder buscando evitar los abusos que durante siglos se cometieron por la monarquía francesa.

A principios del siglo XIX Napoleón invade a España, como consecuencia de ello la introducción de libros con doctrina opuesta al régimen monárquico se incrementa favoreciendo la formación de corrientes intelectuales con carga constitucionalista.

Entre los hechos suscitados en el interior de la península se pueden mencionar los siguientes: la reducción de los tribunales de provincias por problemas económicos y la disminución de causas llevadas a cabo por los inquisidores a finales del siglo XVIII; la renuncia del Inquisidor General Ramón de Arce con motivo del motín de Aranjuez incitado por la Nobleza, mediante el cual Fernando VII se corona Rey de España al obligar a su padre la sucesión; el establecimiento de las Cortes de Cádiz encargadas de organizar la defensa del territorio español invadido en gran parte por Napoleón Bonaparte y de la elaboración de una Constitución, es decir, un nuevo orden político, mediante el cual se reconocían varios derechos para proteger la libertad individual y la libertad política.

Al interiorizarnos al Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, para conocer los motivos por los cuales los diputados gaditanos, estimaron que el Santo Oficio era incompatible con la Constitución de Cádiz, objetivo de nuestra investigación, nos percatamos que el tema está vinculado con

tópicos interesantes y extensos, por ejemplo: soberanía, Ilustración, relación Iglesia y Estado, historia de la Iglesia, historia del Estado, el regalismo, la secularización del Estado, religión, intolerancia religiosa, discriminación y racismo hacia los judíos y moros, derecho canónico, historia del derecho español; derecho real; derecho romano; derecho constitucional, historia del derecho constitucional, derecho penal, derecho procesal Penal y por supuesto derechos del hombre.

Al revisar los contenidos de los discursos pronunciados por los diputados gaditanos, puede apreciarse cómo sus argumentos, en muchas ocasiones, refieren ya sea de manera directa o indirecta estos temas.

Así por ejemplo, Lorenzo Joaquín Villanueva se apoya en autores como el Conde de Campomanes, fiscal que promovió e influyó de manera importante en el monarca español Carlos III, con sus obras cargadas de regalismo, es decir, de enunciados a favor de la potestad real para inmiscuirse en asuntos eclesiásticos. Precisamente, la tesis regalista que tuvo fuerza en España durante el siglo XVIII, continuaría su vigencia cuando se promulgó la Constitución de Cádiz en 1812, así se observa como el presidente de la Comisión de Constitución Diego Muñoz Torrero y el diputado José María Lequerica también recurrieron a este argumento señalando la facultad del rey para retener las Bulas o Breves que afectaran a la Corona. Hay muchas obras relacionadas con este tema, entre ellas "la Iglesia y el Estado en el reinado de Fernando VII" de Francisco Martí Gilabert, y "el Regalismo Borbónico de Alberto" de la Hera e Historia de las relaciones entre Iglesia y Estado.

La Comisión de Constitución apoyándose en pasajes de la Historia de obras de Macanaz y Zurita plantearon, los problemas ocasionados por confundir las jurisdicciones de la Iglesia y el Estado y la necesidad de quitar al Santo Oficio la potestad civil delegada por el monarca soberano.

Sobre los conflictos de jurisdicción, entre el Estado y la Iglesia, se han escrito varias obras, por ejemplo: "Estado, Iglesia e Inquisición en Indias, un conflicto permanente" de Maqueda Abreu; "Historia de las Relaciones Iglesia y Estado" de Síndey Z. Ehler; "Ideas Internacionales en las Cortes de Cádiz" de María

Julia Sevilla Merino. Inclusive se han escrito interesantes artículos como el de Francisco Tomás y Valiente intitulado: "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado".

Algunos diputados como Joaquín Lorenzo Villanueva y Antonio Capmany alegaron que en el derecho canónico no se encontraba el procedimiento utilizado por el Tribunal de la Sagrada Inquisición.

Sobre este tópico del procedimiento inquisitorial hay innumerables obras que lo explican: "los procesos de la Inquisición" de Juan Antonio Llorente, "la Inquisición en España" de Bernardino Llorca, entre muchas otras. Hay también muchos artículos, como por ejemplo: las Instituciones de la Inquisición Española de Torquemada a Valdes (1484-1561) de José Luis González; y sobre el delito de herejía (siglos XII-XVI) de Virgilio Pinto.

Otros diputados como José Queipo de Llano (Conde de Toreno) y José Mejía Lequerica citaron cómo el Santo Oficio era contrario a la Ilustración. Sobre esta última se ha escrito en enciclopedias y desde luego libros de historia y también en libros especializados sobre el Santo Oficio, como el de la Inquisición española de Henry Kamen.

Los diputados José Mejía Lequerica y Joaquín Lorenzo Villanueva se apoyaron en la tesis de que el Santo Oficio era un órgano independiente que durante años actuó sin rendirle cuentas a nadie, por lo tanto, era una autoridad contraria a la soberanía de las Cortes. Sobre la historia de la Inquisición española y su postura ante la Silla Apostólica y el Monarca hay gran variedad de obras: "Historia de la Inquisición Española" de Martín Walter; "Inquisición Historia Crítica" de Ricardo García Cárcel y Doris Moreno Martínez; "La Inquisición y la Sociedad Española" también de Ricardo García Cárcel. Además artículos interesantes como el de "la Inquisición en España antes de los Reyes Católicos" de Francisco Martín Hernández, trabajo presentado en el primer simposium internacional sobre la Inquisición Española.

Una de las tesis más recurridas por los impugnadores del Santo oficio, fue que dicho tribunal fue utilizado como instrumento de control político, aquí se puede citar a los señores Joaquín Lorenzo

Villanueva, Antonio Olivares, Arguelles, Diego Muñoz Torrero, José Mejía Lequerica y Manuel García Ferreros.

Hay muchas obras, como ya se ha dicho, que hablan sobre el Tribunal de la Sagrada Inquisición, en algunas de ellas se afirma su utilización como instrumento de control político por parte de los reyes, así tenemos la obra: "Estado, Iglesia e Inquisición en las Indias un Conflicto Permanente" de Maqueda Abreu; "Historia de la Inquisición" de Grigulevich, e "Inquisición Historia Crítica" de Ricardo García y Doris Moreno.

El diputado José María Lequerica comentó que el Rey tenía la facultad de prohibir libros contrarios al régimen monárquico y contrarios a la religión, esta actividad era una regalía del rey.

Los miembros de la Comisión de Constitución, afirmaron que debía regresarse a las siete partidas ordenamiento jurídico cuyo contenido estaba influido por el derecho romano y el derecho canónico. Sobre las Siete Partidas, hay una obra fundamental de Gregorio López. También la obra "Manual de Historia del Derecho Español" de Francisco Tomás y Valiente explica de forma clara el proceso de formación de este importante ordenamiento jurídico.

En relación al derecho Constitucional, se trataba de elaborar la primera constitución con la participación de diputados de ambos hemisferios, entre ellos, un grupo de mexicanos como Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, Mariano Mendiola, Joaquín Pérez y muchos más.

En este nuevo orden constitucional se otorgaban una serie de derechos fundamentales relacionados con la libertad individual y la libertad de expresión.

Por lo que toca al derecho procesal penal, se estableció en el título V del texto fundamental, un nuevo procedimiento cuya finalidad era lograr la persecución de los delincuentes, pero también asegurar los derechos de los reos contra arbitrariedades de los jueces penales, por cierto, algunos de estos derechos se encuentran actualmente en la legislación procesal penal vigente en nuestro país México, claro con algunas modificaciones. En relación a este tópico hay dos obras que en lo particular aportan información muy

completa, se trata de la tesis para obtener el grado de doctor en derecho por la Universidad de Valencia intitulada: "el Juicio de Residencia como antecedente del juicio de amparo mexicano", y Temas de liberalismo gaditano, ambos trabajos del doctor José Barragán Barragán

Como puede apreciarse la bibliografía es muy extensa y los temas diversos, pero interesantes. Sin embargo, es necesario aclarar que precisamente lo que justifica esta investigación no es el hablar de tales tópicos apoyándonos en trabajos ya realizados, sino más bien conocer en palabras de los propios diputados como fueron expuestos, para qué fines y cómo influyeron en el proceso de abolición del Tribunal de la Sagrada Inquisición. Precisamente la originalidad de la presente investigación descansa en que no se ha encontrado ninguna obra que aborde nuestro tema desde el interior de las mismas Cortes, es decir, del diario de sesiones. Así pues, lo interesante de la investigación es apoyarnos en una fuente documental histórica y muy original, como es el diario de debates de las Cortes de Cádiz, fuente desgraciadamente poco apreciada por los investigadores por razones desconocidas. Para nosotros resulta motivador manejar esta fuente porque ahí encontramos información de primera mano que ilustre sobre todo en el contexto histórico que se vivía en aquel entonces: las condiciones políticas, económicas, sociales y jurídicas que hicieron posible, primero, el establecimiento del Santo Oficio; segundo, el establecimiento de las Cortes de Cádiz; tercero la elaboración de la Constitución de Cádiz de 1812; y cuarto, la confrontación del procedimiento aplicado por el Santo Oficio con el establecido en el título V de la Ley Fundamental.

Para la elaboración de la presente investigación, fueron utilizados principalmente el método, sistemático, histórico y dialéctico, pues son los más adecuados atendiendo a las fuentes documentales y del propio objeto de estudio.

Por otra parte, respetamos lo más posible los argumentos expuestos por los propios diputados de Cádiz; limitándonos a ordenarlos de tal forma, que pueda comprenderse y verificarse claramente el proceso de abolición del Santo Oficio por el Congreso gaditano, se trata de discursos muy extensos y cuyos contenidos son ricos en información y sobre temas diversos y complejos.

Por lo anterior, con este mismo propósito nos apoyamos en la inserción de notas de pie de página, para indicar las obras relacionadas con los temas tratados en la discusión y de manera excepcional, hicimos comentarios sobre tales argumentos, pues para ello agregamos los apartados de planteamiento del tema al inicio de cada capítulo y el apartado de conclusiones preliminares al final también de cada capítulo. Estos serán los espacios adecuados y utilizados para tal efecto.

Así pues, vamos a conocer las causas por las cuales se estimó que el Tribunal de la Sagrada Inquisición, era incompatible con la Constitución de Cádiz motivo por el cual fuera abolido a principios de 1813.

CAPÍTULO I. PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS CORTÉS DE CÁDIZ.

I.- CONTEXTO HISTÓRICO.

1.- PLANTEAMIENTO DEL TEMA

En este capítulo se pretende dar una visión general acerca del proceso de formación y de la obra de las Cortes de Cádiz, por lo tanto resulta oportuno establecer un marco de referencia sobre los acontecimientos históricos que dieron como resultado su instalación y funcionamiento.

Este marco de referencia ayudará a la comprensión del origen, integración y fines de las Cortes, encargadas de la formación de un nuevo orden constitucional, es decir, la creación de nuevas instituciones y, por ende, la desaparición de otras. Aquí precisamente, entra el tema de investigación: por una parte, la Constitución de 1812 y, por la otra, la abolición del Tribunal de la Santa Inquisición.

Para comprender las razones, por las cuales los diputados determinaron la incompatibilidad de este famoso Tribunal con la Constitución de 1812, es necesario conocer la naturaleza de aquellas Cortes, en las que por cierto asistieron en carácter de diputados y representando a las provincias de la Nueva España varios mexicanos, entre ellos Miguel Ramos Arizpe, Miguel Guridi y Alcocer, Mariano Mendiola, Joaquín Pérez, y Miguel Gardoza Barrios, entre otros. Todos ellos tuvieron participación en la elaboración y aprobación de la Constitución gaditana e inclusive los tres primeros, participaron de manera importante en la construcción del sistema constitucional del México independiente en 1824. Cabe destacar que Mariano Mendiola y Joaquín Pérez eran miembros de la Comisión de Constitución y tuvieron participación directa en el proceso de abolición del Tribunal de la Sagrada Inquisición, al igual que el señor Miguel Gardoza como veremos más adelante.

2.- LA MONARQUÍA ESPAÑOLA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

A principios del siglo XIX el monarca del imperio español era Carlos IV, que por cierto no gozaba de la simpatía del pueblo español debido al empeoramiento de la situación económica del país y al aumento progresivo de rentas e impuestos.

Los españoles lo consideraban un mal gobernante en comparación con su padre Carlos III, pues este último fue respetado por haber trabajado arduamente para mejorar la situación económica del país y tuvo ministros altamente competentes, además de que fue un rey que impulsó las ideas reformistas e



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ilustradas;¹ Carlos IV por su parte había nombrado como hombre de sus confianzas a Manuel Godoy, sujeto interesado y corrupto, lo que no ayudaba a la imagen del monarca ante el pueblo.

En ese tiempo nadie discutía la suprema autoridad del rey y la representación popular había desaparecido, es decir, el pueblo no tenía la menor intervención en asuntos de gobierno.²

Así pues, en 1808 la situación política en España era la de una monarquía con una concentración de poder en la persona de Carlos IV en la que prácticamente no había posibilidad alguna de poner límites y proteger al pueblo de los abusos y arbitrariedades.³

En relación a la organización de la sociedad se mantenían los estamentos militar o noble, eclesiástico y estado llano. Cada uno de estos estamentos tenía diferentes derechos y obligaciones. El acceso al primero de los estamentos era complicado, mientras que para el segundo estaba abierto.⁴

En marzo de ese mismo año, una multitud de españoles logró la destitución de Manuel Godoy y que Carlos IV abdicara a favor de su hijo el príncipe de Asturias Fernando VII. Sobre este punto en particular Martínez Sospedra señala:

El 19 de marzo de 1808 el monarca Carlos IV, abdica la corona en la persona de su hijo Fernando. Los acontecimientos conocidos bajo la rúbrica de El Motín de Aranjuez han concluido y los conjurados han cubierto todos sus objetivos. La conspiración nobiliaria que pretendía el cambio del Rey, la caída de Godoy y la reafirmación del papel político de la nobleza parece haber triunfado.....Sevilla Andrés es rotundo: Toda España no estaba en Aranjuez, es cierto, pero el sentimiento unánime frente a Godoy era universal, y el amor y la esperanza en el príncipe de Asturias, igualmente general. Pero aún aceptando, sólo a efectos dialécticos, que el acto de Aranjuez fuese obra de una conjura, a espaldas y aún contra la opinión pública, el hecho no deja tener un relieve histórico singular. Carlos IV, Rey por la gracia de Dios, Jurado de Cortes, heredero de su padre Carlos III, cede a los amotinados y entrega la Corona al príncipe de Asturias. En este momento reconoce la nación su fortaleza, se ve capaz de imponer su voluntad nada menos que al monarca'....por de pronto, el motín de Aranjuez supone el quebrantamiento de la monarquía y ello por razones múltiples: desde el punto de vista legal, tanto el acto, el motín, como sus consecuencias, la abdicación, eran ilegales. Lo primero no necesita demostración; lo segundo, al menos por dos razones: porque el Rey fue a ella bajo caución y porque el sucesor no recibió la Corona con la intervención de las Cortes.⁵

Estos hechos significaron un quebrantamiento serio del régimen monárquico tradicional, pues el soberano cedió ante la opinión del pueblo y la nobleza, es decir, ante la nación.

¹ Véase RODRÍGUEZ, Mario. *El Experimento de Cádiz en Centroamérica 1808-1826*, editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México. 1984. p. 51.

² Véase SEVILLA MORENO, María Julia. *Las Ideas Internacionales en las Cortes de Cádiz*. Cátedra Federico Furio Ceriol. Facultad de Derecho de Valencia, colección dirigida por Diego Sevilla Andrés. España, 1977, p. 8

³ SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*. ediciones Rialp. S.A, primera reimpresión, Madrid, 1982, p. 124

⁴ *Idem*.

⁵ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *La Constitución española de 1812*. Facultad de Derecho Valencia. 1978. pp. 51 y 52.

La buena acogida que tuvo este acontecimiento refleja la esperanza de un cambio que frenara los abusos perpetrados en los últimos veinte años en el ámbito de la vida pública.⁶

3. LA INVASIÓN DE NAPOLEÓN.

Napoleón a principios del siglo XIX obligó a todos los países de Europa a formar un bloque económico en contra de Inglaterra. Portugal decide no integrarse a este bloque, hecho por el cual es considerado enemigo del imperio francés. Posteriormente Napoleón solicita a Carlos IV, monarca español, el acceso de sus tropas por territorio ibérico con el propósito o pretexto de invadir Portugal. Sin embargo, las tropas francesas permanecen en territorio español con el argumento de vigilar Portugal.

Napoleón fracasó en su estrategia política, pues el pueblo español se levantó en armas el 2 de mayo en Madrid, cuando intentaba eliminar a los príncipes que podían levantar al país en su contra.

La invasión a España por el ejército francés queda manifiesta con los hechos ocurridos en Bayona. El 05 de mayo de 1808, Carlos IV cede la Corona a favor de Napoleón. Al día siguiente el emperador francés obliga a Fernando VII a transmitir sus derechos a Carlos IV. Con esta maniobra Napoleón adquiere los derechos de ambos monarcas,⁷ para después ceder la Corona a su hermano José I quien es proclamado el 04 de junio rey de España y el 08 de julio jura la Constitución de Bayona.⁸

Los franceses estaban acostumbrados a la victoria, pero los españoles a pesar de no tener armas suficientes ni municiones lograron una victoria muy importante el 21 de julio de 1808 en Bailén, que sirvió de motivación no sólo para ellos mismos, sino también para los europeos en general, para seguir la lucha contra el emperador.⁹

⁶ Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 125

⁷ La significación política de estos actos es clara y se inscribe en la lógica de la monarquía patrimonial: el emperador adquiere los derechos del Rey legítimo, Carlos IV, y del heredero de la Corona y Rey amotinado, Fernando VII; estos transfieren, a aquél el trono y con él la soberanía; de la cesión surge Napoleón como monarca de España; a su vez éste trasmite los derechos – y con ellos el trono a su hermano. La operación es cubierta por la junta delegada de Fernando VII en Madrid, sometida a Murat desde los sucesos del 2 de mayo, y por la consulta del máximo órgano de la administración española; el Consejo de Castilla (que en los interregnos se trataba significativamente de Majestad). La maniobra era perfecta, tanto si la abdicación de Bayona era válida, como si no, la Corona había pasado al emperador primero y a José Bonaparte después; el Consejo garantizaba la legalidad de la transferencia. Finalmente, como maniobra y cara a la opinión ilustrada, el emperador convoca a Cortes para redactar una Constitución y proceder las reformas. *Ibidem*, pp. 53 y 54

⁸ "Este Código político fue redactado por el Emperador y sometido a una asamblea de notables españoles nombrados en su mayoría por Murat. A los forzados y escasos próceres reunidos apenas si se les permitió discutir el texto, la mayoría de las observaciones que se hicieron ni siquiera fueron tomadas en cuenta. Entre los integrantes de aquella asamblea se encontraban seis americanos, ya que Napoleón convencido de la significación de las colonias españolas, había nombrado uno por cada uno de los cuatro virreinos (Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires); y dos más por Guatemala y La Habana..." *Enciclopedia Parlamentaria de México*. Instituto de Investigaciones Legislativas, editorial Miguel Ángel Porrúa, primera edición. México. 1997. p. 52.

⁹ Véase MANDREED, A. y SMIRNON, N. *La Revolución Francesa de Napoleón*. Editorial Grijalbo, S. A., primera edición, México, 1969, p. 124.

Después de esta victoria empezaron a aparecer varios escritos planteando la necesidad de que hubiera unidad en el gobierno, ya fueran de modo de Cortes, Regencia o Junta, prevaleciendo esta última.¹⁰

Para agosto de 1808, el ejército francés ya había abandonado Madrid y estaba en retirada en la línea del río Ebro.

Las tropas francesas lograron reagruparse y a principios de noviembre estaban otra vez en Madrid y habían recuperado una gran parte de España. Los ibéricos se replegaron al sur, hacia Andalucía, tratando de evitar el paso al enemigo a través de Sierra Morena. Los franceses llegaron hasta Ocaña y siguieron a Sevilla a finales de 1810, para después seguir a Cádiz, sitiando el puerto hasta agosto de 1812. Finalmente tiempo después el ejército francés sería derrotado.

4.- PENSAMIENTO POLÍTICO ESPAÑOL ANTES DE CÁDIZ

A.- FUENTES DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA.

El siglo XVIII, llamado de la ilustración, aportó teorías de mucha importancia al pensamiento político europeo.¹¹ Locke, Montesquieu, Rousseau, entre otros, influyeron en la aparición de corrientes de pensamiento que planteaban la necesidad de modernizar la sociedad mediante reformas llevadas a cabo por reyes y gobiernos de carácter absolutista.

John Locke afirmaba la existencia de los derechos del hombre previos al pacto social; combatía en su modelo teórico la tesis central del absolutismo monárquico del origen patriarcal y de derecho divino; señalaba que el origen del poder público devenía de la decisión de cada uno de constituirse en comunidad civil para disfrutar de paz y beneficios, plantea la necesidad de dividir el estado en poderes constitucionales. Asimismo, afirmaba que el pueblo conservaba ante el abuso inconstitucional del poder de los órganos del Estado el derecho de inconformarse, esto es, la retención del derecho permanente para

¹⁰ CRUZ SEOANE, María. *El Primer Lenguaje Constitucional Español*. Editorial Moneda y Crédito, Madrid, 1968, p. 12

¹¹ En historia de la cultura, se denomina ilustración a la ideología innovadora del Siglo XVIII cuyas principales características son las siguientes: Racionalismo (la razón se considera la única base del saber. Esta nueva forma de pensar ayuda al desarrollo de la ciencia); Criticismo (el ilustrado aspira a someter a crítica racional todo el conocimiento anterior); Reformismo: (para lograr el objetivo de conseguir el progreso del ser humano, los ilustrados proponen modernizar la sociedad con la aplicación de reformas al gobierno); Empirismo (frente a cualquier forma de imposición intelectual que pretendiera estar en posesión de la verdad, los ilustrados contrapusieron su fe en la experimentación para poder conocer el mundo y conseguir el progreso); Utopismo: (se cree que la aplicación de la razón a todos los aspectos de la vida humana permitirá una mejora constante de la sociedad y un progreso económico y cultural ilimitado); Progreso y Felicidad (el ilustrado desea lograr la felicidad en este mundo).

controlar el ejercicio efectivo del poder y por último hacía alusión a la legalidad constitucional como un límite no sólo para el ciudadano, sino también en la actuación del monarca.¹²

Por su parte Montesquieu, en su teoría de separación de poderes afirmaba que para garantizar la libertad de los ciudadanos se debería llevar a cabo una separación de poderes. El poder legislativo se encargaría de elaborar las leyes y reside en el parlamento. El poder ejecutivo haría que se cumpliera con la ley y reside en el gobierno. El poder judicial tendría como función la administración de justicia y reside en los tribunales.¹³

En relación a Rousseau, en su modelo conceptual decía entre otras cosas, que el Estado nacido del pacto social entre los hombres tenía la obligación de garantizar la libertad a través de las leyes, promover la equidad distributiva de la riqueza; además no estaba de acuerdo con las teorías jusnaturalistas y sobre la soberanía afirmaba que era el ejercicio de la voluntad general que nunca podía enajenarse y el pueblo estaba facultado para hacer las leyes, las cuales nadie estaba por encima de ellas ni siquiera el príncipe.¹⁴ Estas teorías eran conocidas en Europa y desde luego en España en el siglo XVIII.

La existencia del pensamiento constitucional en España antes de Cádiz es evidente, hay algunos historiadores que así lo avalan. Por ejemplo, Martínez Sospedra, afirma categóricamente la existencia de corrientes intelectuales en el origen del primer liberalismo español, citando a Herr señala:

En su obra conocida, Herr establece cuatro corrientes que se hallan en el origen del liberalismo español: la renovación de los estudios históricos, atestiguados entre otras cosas por la enorme popularidad de Mariana, la idea de que la causa de la decadencia de la Nación no es otra cosa que la destrucción de la constitución medieval, la influencia del derecho natural y de gentes y la influencia de Montesquieu. Estas cuatro corrientes son en rigor reducibles a tres: el historicismo, el derecho natural y Montesquieu.¹⁵

Además señala que esta teoría no es suficiente pues, no abarca otros factores indispensables como son el ejemplo inglés, la incidencia rousseaniana y la escolástica.¹⁶

Pero vamos a estudiar cada uno de estos factores citados por Martínez Sospedra y los argumentos en los que se apoya.

¹² Véase LOCKE, John. *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*. Editorial Porrúa. 2ª ed. México. 1998, pp 57 yss.

¹³ Véase MONTESQUIEU, El *Espíritu de las Leyes*. Editorial Porrúa. 14ª ed. México. 2001.

¹⁴ Véase ROUSSEAU, Jean Jacques. *El Contrato Social*. Editorial Océano de México, S. A. de C. V. México. 1999.

¹⁵ Véase Martínez Sospedra, Manuel. *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, ya citado. p. 23

¹⁶ *Idem*.

a).- *Influencia francesa.*

En relación a la influencia francesa afirma que fue innegable la figura de Montesquieu en la cultura política prevaleciente en la España de aquella época; su teoría ampliamente difundida al igual que su obra "el Espíritu de las Leyes".

Resalta que la teoría de Montesquieu tiene como ejes centrales, la superioridad de la monarquía, la necesidad en este de fuerzas intermedias (sobre todo la nobleza) y la división de poderes. Pero precisamente la marcada importancia del papel que Montesquieu daba a la nobleza no era bien vista para muchos intelectuales que después conformarían la corriente liberal de Cádiz; lo contrario ocurre con los conservadores, para los cuales su influencia si fue significativa.

Por lo que respecta a Rousseau, ciertamente tuvo influencia en las áreas filosóficas, educativas, más no así en lo político y su obra el Contrato Social no fue popular excepto para los afrancesados. Las causas de la poca popularidad de la teoría rousseauniana se debe a su exagerado antimonarquismo y evidente rechazo al cristianismo, como puede apreciarse en su más famosa obra ya citada, pues no hay que olvidar las condiciones prevalecientes en la España de aquella época, hay un marcado cristianismo y aceptación al régimen monárquico pero moderado.

Para Martínez Sospedra la influencia francesa en el pensamiento político español, más bien se ve reflejada en los documentos revolucionarios y afirma:

En otro terreno la influencia gala es muy considerable en punto de la penetración de las publicaciones y textos legales revolucionarios galos anteriores a 1793, especialmente la Constitución de 1791 y la Declaración de 1789, documentos que circularon ampliamente por España y que causaron, especialmente el primero, una profunda impresión. En efecto, la Constitución Francesa de 91, monárquica, unicameral, dotada de una rígida separación de poderes, tuvo una amplia recepción en nuestro país por plantear un modelo constitucional más acorde con las necesidades y aspiraciones de las élites liberales y más aceptable para las minorías ilustradas, por su carácter moderado y su monarquismo.¹⁷

b).- *El historicismo español.*

Martínez Sospedra comenta que esta escuela toma auge en el siglo XVIII, cuando los intelectuales estudiosos de la historia dejan a un lado la crónica y se inclinan más bien por la crítica, lo que se desea es un conocimiento científico del pasado (racionalismo). Esta nueva forma de realizar estudios históricos y jurídicos tuvo como consecuencia el surgimiento de una postura política diferente que se apoyaba en el pensamiento ilustrado y daba a las instituciones medievales tintes de constitucionalismo. En palabras de

¹⁷ *Ibidem*, p. 29 y 30

Martínez Sospedra:

...las Cortes se trasmataron en representación nacional, los privilegios feudales en derechos de los ciudadanos, las peticiones de las Cortes en ejercicio del poder legislativo, los subsidios en ejercicio del poder financiero, las apelaciones a los derechos de los pueblos en manifestaciones de la doctrina de la soberanía nacional, etc.¹⁸

Además afirma que las conclusiones de los intelectuales españoles, al estudiar la historia bajo una óptica racionalista fueron las siguientes:

- 1) La necesidad de una reforma para regresar simplemente al régimen constitucionalista aplastado por el despotismo.*
- 2) La decadencia de España se debe al abandono del antiguo régimen constitucional.*
- 3) El despotismo es la causa de la decadencia.*

El historicismo produce una actitud reformista y nacionalista, pues se pretende volver a las leyes tradicionales.

c).- La influencia inglesa.

Las teorías sobre el régimen constitucional de autores como Locke, Sydney, Blackstone, según Martínez Sospedra, fueron objeto de estudio en las universidades españolas, pero sin duda la influencia de Locke, fue la más importante. Esta influencia se puede apreciar en la Constitución de Cádiz. Así mismo señala que el pensamiento de Locke, según Defourneaux era bastante conocido a juzgar por las actividades del Santo Oficio y que Elorza había detectado por su parte la influencia Lockean en Jovellanos, Foronda, Cabarrús y Arroyal y en la tríada lockeana de libertad, propiedad y seguridad. Además para Stoetzer la influencia lockeana aumentó, de forma importante, a finales del siglo XVIII y principios del XIX.¹⁹

Por último, el modelo teórico de Locke era bien visto, pues, aportaba ideas como: la concepción de los derechos individuales anterior y superior a la sociedad y la obligación del estado a protegerlos; la propiedad individual y la división de poderes. Sin embargo para los españoles que aspiraban a una reforma no tan moderada, la teoría padecía de un gran defecto, otorgaba a la nobleza un papel muy importante, el cual no era prudente en las circunstancias del antiguo régimen, porque dificultaría el camino hacia una la reforma radical, precisamente por esto último, esta teoría, sí era bien vista en los sectores más moderados.

¹⁸ Véase Martínez Sospedra, Manuel. *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, ya citado. p. 31

¹⁹ *Ibidem*, p. 25 y 26.

d).- *La influencia de derecho natural y de gentes.*

En lo que concierne a esta corriente argumenta que se introduce a España a través de dos campos: las bibliotecas particulares y las universidades. Autores como Puffendorf, Almicus y sobre todo Batel eran sumamente leídos por los intelectuales españoles. El modelo de esta escuela era congruente con el principio del absolutismo, pero podían extraerse conclusiones como las siguientes:

- El origen contractualista de la sociedad y del poder. Este último derivaba del consentimiento de los gobernados, por ende, el poder constituyente (del pueblo) tenía más fuerza que el poder constituido;
- La delegación del poder a los monarcas es temporal, limitada por leyes fundamentales y,
- La necesidad de un orden racional encargado de proteger y defender los derechos de la persona.

El ambiente a partir de 1780 y siguientes sugería a los intelectuales deducir este tipo de conclusiones, las cuales tendían necesariamente a la reforma social y a la extinción de la sociedad estamental.

El derecho natural ayudó a crear una atmósfera intelectual, que aunado al historicismo, el ejemplo extranjero y las necesidades de la monarquía, llevarían a los españoles hacia el constitucionalismo moderno.²⁰

e).- *La escolástica.*

La escuela de la escolástica aunque parezca extraño, afirma Martínez Sospedra, hizo aportaciones importantes en el campo de las ideas al grupo liberal, no se debe pasar desapercibido, que la mayoría de los españoles intelectuales aprendieron en esta escuela. Además si bien la doctrina escolástica se pronunciaba a favor de un gobierno estricto, también se podía desprender de esta doctrina las conclusiones siguientes:

- El traslado del poder al monarca no es total.
- La idea de la monarquía moderada era compatible con la escolástica.

Concluye que el desarrollo de esta doctrina fue muy importante y se debió, en gran medida, a la posibilidad de ser objeto de análisis en un ambiente católico y tradicional.

Así las cosas, en nuestra opinión, los argumentos de Martínez Sospedra ya analizados, establecen de manera clara las fuentes de las ideas constitucionalistas en el pensamiento político español antes y durante las cortes de Cádiz.²¹

²⁰ Véase Martínez Sospedra, Manuel. *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, ya citado, p. 25

²¹ Hay otros autores que también reconocen la influencia francesa, de la escolástica, y el historicismo nacional en la formación del sistema constitucional español. Véase SUANCES CARPEGNA, Joaquín Varela. *La Teoría del Estado en los Orígenes del Constitucionalismo Hispánico*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1983, p. 39

Hay autores como Diego Andrés Sevilla, Sánchez Agesta, Miguel Artola y el propio Martínez Sospedra donde afirman que la obra gaditana tiene una gran carga de originalidad española.²² Otros autores como María Esther Martínez señalan que hubo principios de las tradiciones españolas y principios traídos de fuera.²³ Y por último, Diem Warren, entre otros, que es una copia del sistema constitucional francés.²⁴

B.- TERTULIAS Y PUBLICACIONES.

Un papel muy importante para el desarrollo de corrientes políticas antes de las Cortes de Cádiz fue el de las tertulias, es decir, la costumbre de reunirse en las casas para conversar. En un origen se trataba de charlas sobre obras literarias, como ocurría en la época de Carlos III. Posteriormente estas reuniones tuvieron otro carácter, de tintes políticos, pero no contra el régimen antiguo.

Tendrían que pasar algunos años, para que este tipo de reuniones, antes solo de grupos intelectuales, pasaran al pueblo y se convirtieran en centro de cultivo político, supuestamente estas tertulias seguían siendo literarias ante el gobierno.

Al respecto Ramón Solís afirma:

Durante los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX. Como afirma Federico Rubio, la tertulia surge como costumbre de la visita...Difícil sería demostrar esta originalidad de Cádiz, es decir, su prioridad con respecto a las demás provincias españolas; lo único cierto es que, como dice Federico Rubio, 'era todavía- Madrid castillo famoso que al rey moro alivia el miedo-cuando de mucho atrás existían tertulias gaditanas'....De Cádiz había de pasar esta costumbre a Madrid. Los escritores, los políticos, los aristócratas volverán a la Corte, una vez terminada la guerra, un tanto gaditanados, y la tertulia sería una de las principales costumbres asimiladas.²⁵

Asimismo, Martínez Quintero señala:

Para detectar la existencia de esos grupos políticos hay que acudir a las tertulias, a los cafés, a las juntas ilegales o clandestinas, a determinadas ciudades. El valor aglutinante de la tertulia fue verdaderamente notable. Probablemente ello se debió a que el fuerte espíritu crítico dominante en nuestra nación a partir de Feijoo halló cerradas casi todas las salidas de escape a medida que los problemas estatales, internos y externos, se fueron complicando. Pero el español, que frecuentemente se resigna a no escribir ni leer nada que fuera contra el gobierno o a hacerlo a escondidas no se resigna nunca, en cambio, a callarse, ni aún cuando el hablar pudiera resultar peligroso. Halló su desahogo en la tertulia, hábito aparentemente inocente, aunque de consecuencias verdaderamente importantes a la larga...²⁶

²² Véase SÁNCHEZ AGESTA, Luis. Historia del Constitucionalismo Español. Madrid, 1964, pp. 46 y ss. Véase SEVILLA ANDRÉS, Diego. Historia Política de España 1800-1967. Madrid, 1968, p. 3.

²³ Véase MARTÍNEZ QUINTERO, María Esther. Los Grupos Liberales antes de las Cortes de Cádiz. Editorial Nancea, S. A. Madrid. 1977, pp 155 y ss. Véase ARTOLA GALLEGU, Miguel. Los orígenes de la España Contemporánea. Tomo I. Madrid, 1959, p. 415.

²⁴ M DIEM, Warren. Las Fuentes de la Constitución de Cádiz, p. 391 y ss.

²⁵ Véase SOLÍS, Ramón. El Cádiz de las Cortes, editorial Alianza, España, 1969 p. 322 y 323.

²⁶ Véase MARTÍNEZ QUINTERO, María Esther. Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz, ya citado, pp. 17 y 18.

Bajo el aspecto literario llegó la influencia de Rousseau, Montesquieu, Locke y otros pensadores importantes.

Otra manera de analizar, si hubo o no corrientes políticas con tintes constitucionalistas antes de las Cortes de Cádiz, es revisando las publicaciones de aquella época, periódicos, obras, artículos, etc.,

La existencia del Tribunal de la Santa Inquisición como instrumento de censura, afectó la aparición de libros de corte reformistas, además la monarquía absoluta de Carlos IV impedía actos, de cualquier naturaleza, de carácter subversivos.

Martínez Quintero dice:

La crítica pública a la Monarquía absoluta tiene escasísimos exponentes en el siglo XVIII. Elorza destaca la existencia hacia 1788 de dos publicaciones de vertiente democrática: -Las conversaciones de Perico y María obra periódica de Pedro Mariano Ruiz y varios discursos y cartas firmadas por - el militar ingenuo- en realidad Manuel María Aguirre en -el correo - de Madrid, entre 1787 y 1788. Algunos artículos en el censor y algunos apuntes Foronda, se sitúan en la misma dirección. Hacia 1790 se hace más difícil cualquier disenso de las estructuras vigentes. En 1791 se llegó a prohibir la publicación de cualquier periódico a excepción del -Diario de Madrid- de pérdidas y hallazgos, y aún este con la advertencia de que había de ceñirse lisa y llanamente a los hechos.²⁷

Esta situación, con los acontecimientos históricos, sobre todo de la invasión a España del ejército francés, provocó una apertura, cada vez más creciente, de publicaciones de corte nacionalista y liberal.

A partir de 1808, mucha de esa libertad de expresión escrita se debió a dos factores fundamentales: la guerra de independencia contra el invasor francés y el vacío de poder. Muchas publicaciones fueron despertando la conciencia de luchar contra los invasores franceses y la necesidad de unas Cortes para reformar el antiguo régimen.

Desde el interior de España, las tertulias, las publicaciones, el derecho natural y de gentes, el historicismo y la escuela escolástica en los ambientes intelectuales y políticos, aportaron ideas sobre la necesidad de una reforma profunda al antiguo régimen. Desde el exterior la influencia de documentos revolucionarios franceses y de pensadores como Montesquieu, Rousseau y Locke, entre otros, formaron corrientes políticas a favor de la formación de un nuevo régimen constitucional.

²⁷ Véase Martínez Quintero, María Esther. Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz, ya citado, p. 70.

5.- MOTIVOS Y FINES DE LA REVOLUCIÓN ESPAÑOLA

Para historiadores como Sánchez Agesta y Artola, la transformación política no se origina como arte de magia, derivado del ejemplo de la revolución francesa, sino que es producto de los cambios sociales, ideológicos, económicos del momento histórico. Sobre este punto José Barragán afirma:

Estando España ocupada casi en su totalidad por el ejército francés desde hacía dos largos años, el ansia de libertad era manifiesta y generalizada, tanto más cuanto que los desmanes y abusos, las continuas y repetidas lesiones sobre la libertad de las personas, cometidas por invasores y guerrillas, venían clamando por una urgente y necesaria justicia en este campo. Por lo demás, la circunstancia de la contienda no hacía otra cosa que poner al descubierto los anhelos de libertades, propósito siempre vivo, a la antigua usanza y en contra del absolutismo ilustrado, caduco y desmoronado. Era necesario dar paso a los aires del siglo, como diría Argüelles y a las ideas liberales.²⁸

Por su parte Cruz Seoane advierte que el movimiento revolucionario español se venía gestando antes de la invasión francesa y la influencia gala en el mismo era evidente, pues señala:

La invasión francesa, las abdicaciones de Bayona y la consiguiente insurrección popular proporcionan la gran ocasión a la revolución española que venía gestando desde años atrás. En el sentir de los más avanzados de los españoles que claman por reformas se ha producido una ruptura constitucional que permite organizar el estado partiendo de nuevas bases...El vocabulario político revolucionario de los liberales de Cádiz es de importación francesa, notablemente moderado, como moderada y conservadora es la revolución española con respecto a la francesa. El principio revolucionario básico (la soberanía nacional), resultado del (pacto social), procede directamente de Rousseau y de las Constituciones francesas...²⁹

Sin duda, las condiciones propias del país, el descontento popular hacia el monarca, la pobreza, opresión, desigualdad, abusos y desde luego, la invasión de Napoleón, orillaron al pueblo a pensar en la necesidad de un cambio, de una reforma al despotismo ilustrado prevaleciente; la vía para ello siguiendo la tradición española era la creación de Cortes extraordinarias.

²⁸ Barragán Barragán, José. *Temas del Liberalismo Gaditano*. UNAM. México. 1978. p.3

²⁹ Cruz Seoane, María. *El Primer lenguaje constitucional español, las Cortes de Cádiz*, editorial Moneda y Crédito, Madrid. 1968. p. 21 y 23.

6.- JUNTAS PROVINCIALES.

Fernando VII rey de España marchó a Bayona, pero antes nombró una junta de gobierno, la cual tenía como tarea primordial impedir la entrada de las tropas francesas a territorio español.

La junta de gobierno no pudo evitar la entrada de las fuerzas francesas a Madrid, acontecimiento ocurrido el 02 de mayo de 1808, lo cual dejó la puerta abierta para el surgimiento de nuevos organismos que se encargarían de la defensa de la monarquía y de luchar por la independencia.

Así fue como, en varias ciudades españolas, a pesar de los esfuerzos del emperador francés por conquistar la voluntad de los sectores ilustrados y del pueblo, se constituyeron juntas provinciales con el fin de organizar la contraofensiva a las tropas de Napoleón. Las Juntas debían su origen a la voluntad popular y su legitimación en esa misma voluntad y en su actitud belicosa contra el invasor, produjo su aparición en un contexto de rechazo general del absolutismo.³⁰ En cuanto a su composición estaban integradas por grupos de intelectuales, funcionarios públicos, militares y marinos, comerciantes, una buena parte de la nobleza y el clero.³¹

El pueblo no se encontraba en las juntas (a pesar de haber hecho posible su creación) porque no era culto, carecía de preparación y de organizaciones políticas.

A través de toda España se fueron extendiendo este tipo de juntas, las cuales no obedecían a los ayuntamientos, pues presumían que no eran confiables por tener nexos con el ejército francés.

Las élites de cada provincia, se apoderaban de las riendas de sus lugares, bajo el argumento que ante la ausencia del monarca, el pueblo tenía la soberanía.³²

En Valencia, Palleter le declara la guerra a Napoleón y Jovellanes en Asturias solicita apoyo a los ingleses y manda una comisión para lograr una cooperación y firma de tratados para la defensa de España. Las provincias de Sevilla y Córdoba, entre otras, siguen esta misma estrategia.

Los españoles se contagiaron de un espíritu patriótico y lograron una importante victoria ante el ejército francés en Bailén, obligando a José I a retirar sus tropas hasta Vitoria, quedando una gran parte del territorio español libre del invasor.

Esta victoria ayudó a la unificación política y dio surgimiento la junta central.

³⁰ Véase MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *La Constitución española de 1812*, ya citado pp 57 y 60.

³¹ *ibidem*. p 58 y 62.

³² *La formación y actuación de las juntas provinciales fue, en cierto modo, un tanto favorable para la causa liberal, en cuanto a su funcionamiento entraña el reconocimiento de que el pueblo o la nación son fuente de autoridad, y en cuanto a través de sus documentos se abre el camino para la implantación del principio de la soberanía nacional, reconociéndole una existencia de hecho en ciertas ocasiones, de hecho y de derecho, en otros (como en la primera proclama de Asturias, ya vista) o siendo afirmada simplemente de una forma confusa y poco delimitada en otras (como en la fórmula del juramento de la Suprema Junta de Cataluña, por ejemplo). Véase ESTHER QUINTERO, María Esther. *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, ya citado. p. 201.*

7.- JUNTA CENTRAL.

La junta central fue creada el 25 de septiembre de 1808, su autoridad procedía genéricamente de las juntas provinciales.³³ Esta junta Suprema tenía como propósito organizar la defensa contra el ejército francés y convocar a Cortes.³⁴

Dentro de la junta habían los grupos siguientes:

- 1.- Los moderados estaban encabezados por Jovellanos y sus seguidores el Marqués de Camposagrado, Marqués de Astorga y don Martín Garay.
- 2.- Una facción oscilante estaba integrada por Riquelme y sus seguidores; Sebastián de Jócana, Don Francisco Javier Caro y Don José García de la Torre.
- 3.- Los conservadores en cuyo grupo estaban el Marqués de Romana y miembros de la nobleza como el Marqués de Ville.
- 4.- Los novadores dirigidos por Calvo de la Rozas, contaban con Quintanilla y el Conde de Tilly en la junta central, en las subalternas estaban Morales, Nicasio Gallego, Antillo, Argüelles, entre otros. Y en la secretaría Quintana y García Malo.

La fuerza de estos cuatro grupos estaban equilibradas y por ende, si querían lograr algo tenían que unirse con algún otro grupo. Los novadores no tenían muchos integrantes, pero la calidad de sus pocos miembros compensaba esa situación, pues eran hábiles y más ágiles que los otros grupos.

En agosto de 1809, Palafox representante de Aragón pedía el establecimiento de Consejo de regencia, con esto comienza una crisis interna en la central. Las juntas provinciales alcanzaron algunos éxitos a diferencia de la central, lo cual trajo consigo la poca popularidad de esta última.

El ejército creado por la Junta Central fue derrotado en Ocaña (19 de noviembre de 1809), situación que fue aprovechada por los grupos opuestos a la central para iniciar una rebelión en Sevilla y Andalucía, además el traslado de la central a Cádiz no fue bien visto y se les acusó de fugitivos y traidores.³⁵

La junta central se enfrentó a diversos problemas: la constante inseguridad, la lucha por reconquistar la libertad, una gestión no muy exitosa y la falta de credibilidad de la opinión

³³ La iniciativa partió de la Junta de Galicia, quien comisionó para ello a don Manuel Torrado. Las juntas que apoyaron la idea con mayor calor fueron las de Valencia y Murcia. Jovellanos tuvo interés en que la junta central se reuniese en Madrid, pero al final prevaleció la voluntad de Floridablanca, al parecer sin otro motivo que poseer una residencia en Aranjuez. Véase Arriazu, María Isabel. *Estudio sobre las Cortes de Cádiz, La consulta de la junta central al país sobre las Cortes.* Universidad de Navarra. 1967. p. 33.

³⁴ Para Llorente, el movimiento popular de las juntas provinciales era una ficción de unos cuantos atrevidos que se alzaron en dictadores-, y la Junta Central adoleció de igual vicio. Martínez Quintero, María Esther. *Grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz,* ya citado. p. 210.

³⁵ Entre los delitos que se le imputaban a la central, el de traición era el más grave, pues siendo depositaria de todo el poder de la nación, honrada con toda la confianza y encargada de gobernarla y defenderla, ese delito equivalía "a venderla al tirano, que la oprimía" Arriazu, María Isabel. *Estudio sobre las Cortes de Cádiz,* ya citado p. 68

pública, factores que la orillaron a ceder sus poderes a un Consejo de Regencia, el cual daría seguimiento al proceso de formación de Cortes ya iniciado por la propia Junta Central, específicamente por la comisión de Cortes.

8.- REGENCIA.

El decreto póstumo de la junta central suprema del 29 de enero de 1810 establece la finalización de las actividades de dicha junta y anuncia la llegada de un nuevo órgano: el Consejo de Regencia, depositario del Poder.

La Regencia estaba integrada por cinco miembros cuatro ibéricos y un americano, nombrados por la propia junta central.

El Consejo de Regencia en acatamiento de lo dispuesto en el decreto del 22 de mayo de 1809 promulgado por la Junta Central tenía como función convocar a Cortes, cosa que hizo hasta el 18 de junio de ese mismo año (cinco meses después de haberse creado). Las cortes fueron convocadas para el próximo mes de agosto, pero el Consejo de Regencia motivado por el problema relativo al modo de reunión de las Cortes, en el cual la junta central por una parte había señalado fuera por tres brazos (el clero, la nobleza y el pueblo) y por la otra las aspiraciones del pueblo presionaban para que fuera una representación única, presentaron dos consultas: una al Consejo Reunido y la otra al Consejo de Estado, ambos órganos resolvieron que dicha reunión a Cortes debía hacerse sin consideración de estado.

A pesar de lo anterior, la Regencia no hizo pronunciamiento al respecto y dejó a las mismas Cortes que decidieran sobre el modo de reunión (decreto de 20 de septiembre). Además promulgaron otro decreto con fecha 08 de septiembre relativo al sistema de suplencias para la representación de las indias y las provincias invadidas por el ejército francés.

Los pocos meses en los cuales el Consejo de Regencia tuvo el poder y la responsabilidad de gobernar el pueblo español, lo hizo de manera discreta, alejada totalmente de la toma de decisiones importantes, por ejemplo no intervino en temas como: objetivos de aquellas; poderes de las Cortes; definición de estos poderes con la Regencia; fijación de quórum para la apertura de aquellas; reglamento de la vida parlamentaria y ordenación de sus trabajos.

Estas características en relación al funcionamiento del Consejo de Regencia nos lleva a concluir que su postura era de indiferencia, en contraposición con la mostrada por la Junta Central (órgano que le antecedió), pues mientras esta último dejó bien claros los términos de la convocatoria, aquella actuó discretamente hasta el momento mismo de la instalación de Cortes.

Los últimos actos del Consejo de Regencia, antes de que las Cortes tomaran el poder soberano, fueron: fijar el ceremonial de apertura; fijar la fórmula de juramento a tomar por los diputados y en el acto mismo de instalación anunciar la facultad de las Cortes de autodotarse de Presidente y elegir la forma de gobierno que conviniese. Este último acto traía como resultado una ruptura con los usos de la monarquía y las instrucciones de la Junta Central.

II. CORTES DE CÁDIZ.

1.- CONVOCATORIA.

El primer intento de convocatoria a Cortes surge a iniciativa de Fernando VII Rey de España, quien obligado por las circunstancias: presiones de Napoleón para que declinara la Corona a favor de Carlos IV y ante el temor de ser encarcelado, determinó promulgar dos decretos: uno iba dirigido a la junta de gobierno para que en caso de privarse su libertad, buscara donde refugiarse, asumiera la soberanía y declarara la guerra a Francia y otro dirigido al Consejo Real instruyéndola para que convocaran a Cortes cuyo objetivo sería el de dirigir la lucha para la defensa del reino. Este último decreto jamás llegó a manos del Consejo, pues los ministros deciden su destrucción tras conocer el encarcelamiento del Rey Fernando VII.³⁶

La idea de convocar a Cortes no murió con la destrucción del citado decreto real, la idea prevaleció en la Junta Central debido a las circunstancias de vacío de poder y la guerra contra Francia.

A los pocos días de la instalación de la Junta Central, el 07 de octubre de 1808 para ser exactos, Jovellanos planteó la necesidad de convocar a Cortes, pero se acordó por la junta central que ese asunto era de suma importancia y se postergó su discusión. Las causas que influyeron para su postergación fueron: la situación militar, carencia de práctica sobre el tema y la atracción del poder recibido por las juntas provinciales.³⁷

Meses después el ambiente político del país cambió, debido a las circunstancias siguientes: derrotas en Ciudad Real y Medellín; pérdida de confianza del pueblo hacia la Junta y problemas con algunas juntas provinciales (Sevilla). Todo esto trajo como consecuencia que la Gestión de Gobierno de la Junta Central empezara a ser objeto de crítica y desprestigio.

³⁶ Véase SUÁREZ FEDERICO. LAS Cortes de Cádiz, ya citado, p. 11

³⁷ *Ibidem*, p. 12

El 15 de abril de 1809 Lorenzo Calvo de Rosas propuso convocar a Cortes y dio tres argumentos: primero, era necesario establecer el orden en la administración; segundo, era preciso reformar las leyes para evitar el despotismo y tercero, organizar la defensa contra la invasión francesa. Esta propuesta fue aprobada por la Junta y Quintana se encargó de redactar el texto de decreto de convocatoria, pero el proyecto presentado por éste último (cargado de referencias al despotismo) no fue del agrado de la Junta, Jovellanos y Don Antonio Valdés se encargaron de desvirtuarlo y dieron una nueva dirección al proyecto de convocatoria a Cortes.³⁸

Finalmente la Junta Central mediante decreto de 22 de mayo de 1809 determina dos cosas: primera convocar a Cortes (pero no precisa la fecha para la convocatoria) y segundo una consulta al país sobre el asunto. Para tal efecto sería nombrada una comisión de Cortes encargada de presentar estudios sobre el tema a fin de que la Junta estuviera en condiciones adecuadas para resolver sobre ese negocio.³⁹ Además con el fin de ayudar en la elaboración de estos trabajos se abrió una consulta al país de alcance nacional.⁴⁰

La Junta mediante decreto del 08 de junio de ese mismo año estableció la citada comisión integrada por el arzobispo de Laodicea, Jovellanos, Riquelme, Castanedo y Caro. Así quedó establecida la comisión de Cortes. La consulta se concreta con las circulares de 24 y 25 de ese mismo mes y año, emitidas por la Junta y en las cuales solicitaba a las Juntas Superiores, Universidades, Ayuntamientos, Audiencias, Obispos y otras autoridades, expresaran su opinión sobre el asunto de las Cortes.

Los informes rendidos por estas autoridades eran variados, pero la opinión generalizada era que el régimen monárquico absolutista no era favorecido. El uso que se hizo de estos informes fue mínimo.

2.- ELECCIONES.

La Junta central el 01 de enero de 1810 publicó una instrucción para la elección de diputados. En ese documento se fijaba el procedimiento electoral por el brazo común. Las Juntas Superiores de Observación y Defensa participarían en este proceso. La instrucción no mencionaba nada de los otros dos estamentos nobleza y clero por lo tanto, los miembros de estos últimos podían participar por el estado Llano.

El texto de la instrucción daba la impresión de ser el procedimiento, ahí plasmado, único y general, es decir, era la única forma de elección de diputados para las provincias del reino español.

³⁸ Véase MORÁN ORTI, Manuel, y OTROS. *Las Cortes de Cádiz*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999, p 23.

³⁹ Véase ARRIAZU, María Isabel y Otros. *Estudios Sobre las Cortes de Cádiz*. Universidad de Navarra. España. 1967, p 9 y ss.

⁴⁰ Véase MORÁN ORTI, Manuel. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 24.

Algunas de las características de este procedimiento electoral eran: no trata el tema de la representación americana; el sufragio cuasi universal y directo; y la ambigüedad en el contenido. Sobre este procedimiento de elección Martínez Sospedra afirma:

El procedimiento electoral previsto por la instrucción se basaba en un sufragio cuasi-universal. Estas Juntas (parroquiales) de todos los parroquianos que sean mayores de veinticinco años y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares (C.II art.2), e indirecto; Juntas de parroquia eligen compromisarios a juntas de partido; éstos a su vez, a juntas de provincia, las cuales eligen finalmente a los diputados⁴¹

El problema de representación de los americanos, no era fácil de resolver por la Junta Central, el argumento de peso era que la reunión a Cortes se atrasaría demasiado con la elección de la representación americana, por ende, ante estas circunstancias, la Junta optó por elaborar una lista de los americanos residentes que representarían provisionalmente aquellos territorios, hasta que se llevara a cabo las elecciones (decreto de 02-01-10). La Junta no alcanzó a terminar la lista y la Regencia posteriormente se hizo cargo de esta tarea.

El proceso de elección a seguir para nombrar diputados para Cortes se enfrentaba a serios problemas, en lo inherente a la península ibérica varias provincias se encontraban invadidas por el ejército francés y no podían expresar su voluntad, mucho menos elegir diputados. Millones de españoles se encontraban imposibilitados para participar en este proceso electoral. Por lo que toca a las provincias americanas la lejanía y la limitada comunicación dificultaba seriamente este proceso de elección de diputados. Además algunas de estas provincias presentaban movimientos insurgentes, como por ejemplo, Buenos Aires, Quito y desde luego Nueva España.⁴²

Las elecciones desde un enfoque actual dejan mucho que desear, pero se encuentran justificadas por las circunstancias en que se llevaron a cabo: crisis política, estado de guerra prácticamente permanente, circunstancias del tiempo, nula experiencia electoral y la mayor parte de territorio ibérico invadido y ocupado por el ejército francés.⁴³

Las elecciones para diputados a Cortes si las comparamos con las de la época efectuadas en Inglaterra y Francia, definitivamente son más limpias, generales y numerosas. En el caso de Inglaterra se dieron casos de compra de votos y en Francia se verificaron bajo coacción.

⁴¹ Véase a MARTÍNEZ, Sospedra, Manuel. *La Constitución de Cádiz*, ya citado. p. 90.

⁴² Véase CHUST, Manuel. *La Cuestión Nacional Americana en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*. Editorial Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia Fundación Instituto Historia Social en coedición con el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México. España. 1999, p. 38

⁴³ *Ibidem*, p. 40

3.- INSTALACIÓN DE CORTES.

El 24 de septiembre de 1810, en la Real Isla de León, España. A las nueve de la mañana, se reunieron en el Real Palacio de la Regencia (antiguo teatro cómico), los diputados de los diversos lugares que conformaban el territorio del reino español. La lista de los diputados congregados en ese rincón de España era extensa (más de cien), se trataba de los representantes de las provincias del reino en los dos hemisferios. En el Diario de sesiones pueden apreciarse los nombres de los diputados que asistieron a esa primera sesión:

habiendo precedido el reconocimiento de los poderes respectivos hechos en Cádiz por un comisión de cinco Diputados, es á saber : D. Benito Ramos de Hermida, Marqués de Villa franca, D. Ramon Power, D. Felipe Amat, y D. Antonio Oliveros, cuyos poderes habían sido reconocidos por el mismo Consejo de Regencia, se encontraron en esta Real isla de León en e citado día 24 de Setiembre del presente año todos los Sres. Diputados que habían concurrido, es á saber: los Sres. D. Benito Ramón de Hermida, Diputado por el reino de Galicia; el Marqués de Villafranca, por el de Murcia; D. Felipe Amat, por el principado de Cataluña; D. Antonio Oliveros, por la provincia de Extremadura; D. Ramos Power, por la isla de Puerto Rico; D. Ramos Sans, por la ciudad de Barcelona; D. Juan Valle, por Cataluña; D. Plácido de Montoliu, por la ciudad de Tarragona-; D. José Alonso y López, por la Junta superior de Galicia; D. José María Suarez de Rjoboo, por la provincia de Satiago; D. José Cerero, por la de Cádiz; D. Manuel Ros, por la de Santiago; D. Francisco Papio, por Cataluña; D. Pedro María Ric, por la Junta superior de Aragon; D. Antonio Abadín y Guerrero, por la provincia de Mondoñedo; D. Antonio Payan, por la de la coruña; Don Juan Bernardo Quiroga, por al de Orense; D. José Ramón Becerra y Llamas, por la de Lugo; D. Pedro Rjbera y Pardo, por la de Betanzos; D. Luis Rodríguez de Monte, por idem; D. Antonio Vazquez de Parga, por la de Lugo; D. Manuel Valcárcel por idem; D. Francisco Morós por Cataluña; D. José Vega y Sentmenat, por la ciudad de Cervera; D. Félix Aytés, por Cataluña; Don Ramón Utgés, por idem; D. Salvador Vinyals, por idem; D. Jaime Creus por idem; D. Ramón de Lladós, por idem. D. José Antonio Castellarnau, por idem; D. Antonio María de Parga, por la provincia de Santiago; Don Francisco Pardo, por idem; D. Vicente Terrero, por la de Cádiz, D. Francisco María Rjesco, por la Junta superior de Extremadura; D. Gregorio Laguna, por la ciudad de Badajoz; D. Vicente de Castro Lavandeira, por la provincia de Santiago; D. Andrés Morales de los Rjos, por la ciudad de Cádiz; D. Antonio Llaneras, por la isla de Mallorca; D. Ramonon Lázaro de Dou por Cataluña; Don Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida; D. Antonio Capmany, por Cataluña; D. Juan María Herrera, por Extremadura; D. Manuel María Martínez, por idem; D. Alfonso Núñez de Haro, por la provincia de Cuenca; D. Pedro 3Antonio de Aguirre, por la Junta suprior de Cádiz; D. Joaquín Tenreyro Montenegro, por la provincia de Santiago; D. Benito María Mosquera, por la ciudad de Tuy; D. Bernardo Martinez, por la provincia de Orense; D. Pedro Cortinas, por idem; D. Diego Muñoz Torrero, por la Extremadura; D. Manuel Luján, por idem; D. Antonio Duran de Castro, por la de Tuy; Don Agustín Rodríguez Bahamonde, por idem; D. Francisco Calvet y Rubalcaba, por la ciudad de Gerona; D. Jose Salvador López del Pan, por la ciudad de la Coruña; Don José María Couto, suplente por nueva España; D. Francisco Munilla, suplente por idem; D. Salvador Samartín, suplente por idem; D. Octaviano Obregón, suplente por idem; Don Máximo Maldonado, suplente por idem; D. José María Gutierrez de Terán, suplente por idem; D. José Caicedo, suplente por el virreinato de Santa Fé; Marqués de San Felipe y Santiago, suplente por la isla de Cuba; D. Joaquín Santa Cruz, suplente por idem; Marqués de Puñonrostro, suplente por Santa Fé; D. José Mejía, suplente por idem; Don Dionisio Inca Yupangui, suplente por el Virreinato del Perú; D. Vicente Morales Duarez, suplente por idem, D. Ramón Feliú, suplente por idem; D. Antonio Zuazo, suplente por idem; D. Joaquín Leyva, suplente por Chile; D. Miguel Rjesco, suplente por idem. D. Francisco Lopez Lisperguer, suplente por el virreinato de Buenos Aires, D. Luis Velasco, suplente por idem; D. Manuel Rodrigo, suplente por idem; D. Andrés de

Llano, suplente por Goatemala; D. Manuel de Llano, suplente por idem; D. José Álvarez de Toledo, suplente por la isla de Santo Domingo; D. Agustín Argüelles, suplente por el principado de Asturias, D. Rafael Manglano, suplente por la provincia de Toledo; D. Antonio Vazquez de Aldana, suplente por la de Toro; D. Manuel de Aróstegui, suplente por la de Alava; D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, suplente por la de Búrgos; D. Juan Nicasio Gallego, suplente por la de Zamora; D. José Valcárcel, suplente por la de Salamanca; D. José Zorraquin, suplente por la de Madrid; D. José de Cea, suplente la de Córdoba; D. Juan Clímaco Quintano, suplente por la de Palencia; D. Jerónimo Ruiz, suplente por la de Segovia; D. Francisco Eguía, suplente por el Señorío de Vizcaya; D. Evaristo Pérez de Castro, suplente por la provincia de Valladolid; D. Domingo Dueñas, suplente por la de Granada; D. Francisco Sales Rodríguez de la Barcena, suplente por la de Sevilla; Don Francisco Escudero, suplente por la de Navarra; D. Francisco González, suplente por la de Jaen; D. Estéban Palacios, suplente por la de Caracas; D. Fermin de Clemente, suplente por idem, y D. Francisco Fernández Golfín, Diputado por Extremadura.⁴⁴

Todos ellos, nombrados conforme a las instrucciones y órdenes publicadas y circuladas, primero por la Junta Central Suprema y luego por el Consejo de Regencia. Los diputados pasaron a la iglesia parroquial donde estuvieron presentes en la misa celebrada por el cardenal de Escala, arzobispo de Toledo.

Terminándose el evangelio, en ese mismo lugar, Don Nicolás Mario de la Sierra, Secretario de Estado y de Despacho de Gracia y de Justicia pronunció en voz alta la fórmula de juramento siguiente:

¿Jurais la santa religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en estos reinos?, ¿Jurais conservar en su integridad la Nación española, y no omitir medio alguno para libertarla de sus injustos opresores?, ¿Jurais conservar a nuestro amado Soberano el señor D. Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono?, ¿Jurais desempeñar fiel y legalmente el encargo que la nación a puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación?⁴⁵

Concluida la lectura de este juramento, todos los diputados dijeron: "sí, juramos", y de dos en dos pasaron a tocar el libro de los Santos Evangelios, después de finalizado este acto Don Pedro Acevedo Obispo de Orense y Presidente del Supremo Consejo de Regencia manifestó: "Si así lo hicieris, dios os los premie, y si no, os lo demande." Y se cantó el himno Veni Sancti Spiritus y el te Deum.⁴⁶

Abandonaron la iglesia y tanto el Consejo de Regencia como los señores diputados se trasladaron a la sala de Cortes y allí nuevamente el Presidente del Supremo Consejo tomó el uso de la palabra y pronunció un discurso en el que destacaba: el estado de confusión, alteración y desorganización para la instalación de Cortes; los obstáculos a los que se enfrentaba la Regencia para poder desempeñar su encargo; y se dejaba a las Cortes la elección y nombramiento del Presidente y Secretario para ellas mismas.⁴⁷

⁴⁴ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 24 de septiembre de 1810, p. 1.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Con este acto la Regencia no hizo más que renunciar a cualquier tipo de lucha por el poder político y reforzar la tendencia de indiferencia e inhibición mostrada durante su gobierno. Por disposición de la Junta Central, la regencia tenía la reserva de la

Las Cortes ya instaladas el primer acto que realizaron fue, autodonarse de su presidencia, elegido para tal cargo el señor D. Ramón Lázaro de Dou y como secretario al Sr. D. Evaristo Pérez de Castro. Posteriormente se dió lectura a la memoria dejada por la Regencia en la cual se señalaba que a las Cortes le correspondía elegir al gobierno más adecuado para el crítico estado actual que padecía la monarquía. Enseguida tomó la palabra el Diputado D. Diego Muñoz Torrero para expresar la necesidad de que las Cortes se pronunciaran sobre temas fundamentales: legitimidad y soberanía de las Cortes, división de poderes; y reconocimiento del legítimo Rey de España el señor D. Fernando VII como primer acto de soberanía de las Cortes, así como de la anulación de su renuncia a la Corona, por haber sido hecha no sólo bajo coacción, sino también por falta de consentimiento de la Nación. Esta participación del diputado fue acompañada de argumentos para cada uno de estos puntos, razonamientos que fueron desarrollados y una vez concluidos manifestó que uno de los diputados traía un trabajo preparado sobre esos temas, conviniendo las Cortes que se leyese.⁴⁸ El señor diputado Lujan dió lectura al documento, que comprendía los temas ya señalados por el diputado Muñoz Torrero, fué discutido ampliamente y finalmente se aprobaron los puntos siguientes:

Primero: Legitimidad de las Cortes en quienes reside la Soberanía (párrafo primero del decreto de 24-10-10).

Segundo: Se reconoce al rey Fernando VII y se anulaba su renuncia a la Corona (párrafo segundo del decreto).

Tercero: División de poderes y reserva de las Cortes del ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión (párrafo tercero del decreto).

Cuarto: Responsabilidad ante la Nación de las personas que en ausencia del rey Fernando VII, ejerzan el Poder Ejecutivo (párrafo cuarto del decreto).

Quinto: Habilitación de los individuos del Consejo de Regencia para que interinamente ejerzan el Poder Ejecutivo hasta que las Cortes elijan a su gobierno (párrafo quinto del decreto).

Sexto: Reconocimiento de la Regencia, en la sala de sesiones, de la soberanía de las Cortes (párrafo sexto del decreto).

Séptimo: Se establecieron los términos en los cuales la Regencia debía llevar a cabo el reconocimiento y juramento a las Cortes (párrafo séptimo).

Octavo: Confirmación de todos los tribunales de justicia establecidos (párrafo octavo del decreto).

presidencia de Cortes y la prerrogativa de señalar el término de duración de éstas. Además de otras facultades importantes que jamás ejerció.

⁴⁸ Véase CRUZ, SEOANE, María de la Cruz. *El Primer Lenguaje Constitucional español*, ya citado, p. 52.

Noveno: Confirmación de todas las autoridades civiles y militares (párrafo noveno del decreto).⁴⁹

Diez: Las personas de los diputados son inviolables (párrafo diez del decreto).

Undécimo: Se encargaba al consejo de Regencia se presentaran a la sala de sesiones a prestar reconocimiento y juramento de lo prescrito, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Cortes señalaran como debía hacerse (párrafo undécimo del decreto).

Concluida la discusión sobre los fundamentos generales de las Cortes, ese mismo día, en cumplimiento al punto undécimo aprobado en este primer decreto, se presentó, en la sala de sesiones, el Supremo Consejo de Regencia integrado por los señores D. Francisco de Saavedra, D. Javier de Castaños, D. Antonio Escaño y D. Miguel Lardizabal y Uribe, solo faltó, por motivos de salud, el presidente, el Obispo de Orense. Recibido el Consejo, los cuatro miembros prestaron el reconocimiento y juramento a las Cortes en los términos señalados en el decreto, para después retirarse del recinto.⁵⁰

Los principios fundamentales de las Cortes Generales y Extraordinarias quedaron establecidos en esta primera sesión celebrada el 24 de septiembre de 1810.⁵¹ Algo de destacarse en esa primera reunión es cuando las Cortes cimentaron su obra, no estaban todos los diputados (menos de la mitad), los que estaban ahí casi la mitad no eran propietarios y de éstos la mayoría americanos, entre ellos seis mexicanos.⁵²

Al día siguiente en la segunda sesión, las Cortes llevaron a cabo las actividades siguientes: nombraron vicepresidente, por mayoría absoluta de 63 votos, al señor Don Ramón Power y a un segundo secretario al señor Don Manuel Luján; se discutió y aprobó la fórmula para la publicación del Poder Ejecutivo de los decretos y leyes que expidieran las Cortes; a propuesta del señor Oliveros se discutió y aprobó que autoridades debían prestar juramento;⁵³ se nombraron tres comisiones: la primera integrada por los señores Mejía, Lisperguer, Leyva, Inca, Marqués de San Felipe, Couto, Palacios, Power, Llano y Toledo, para

⁴⁹ Un diputado propuso se confirmaran las autoridades eclesiásticas, pero la adición no fue aprobada bajo el argumento que estas no tienen su origen en la potestad civil.

⁵⁰ El contenido del juramento era el siguiente: ¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?—¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que sean reunidos, y mandar observarlos y hacer ejecutar?—¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación?—¿La religión Católica, Apostólica Romana? ¿El gobierno Monárquico del reino? ¿Restablecer en el trono a nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbón?—¿Y mirar en todo por el bien del estado? Decreto de Cortes de 24 de septiembre de 1810. Véase DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. *Legislación Mexicana desde la independencia de la República*. Edición oficial. Tomo I. México. 1876, p. 335

⁵² Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*. Ediciones Rialp S.A. Madrid, 1982. España, p. 127.

⁵³ Quedó sancionado que todos los jefes y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, residentes en las provincias, en sus lugares, prestaran el reconocimiento y juramento a Cortes y lo recibieran de sus dependientes. Además que el General del ejército español, los presidentes, gobernadores o decanos de los Consejo Supremos existentes en Cádiz y los gobernadores militares de esta última ciudad pasaran a la sala de sesiones a rendir juramento. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 25 de septiembre de 1810*, p. 5

que dictaminaran sobre cómo debía publicarse en América el decreto de Instalación de Cortes; la segunda para examinar la legitimidad de los poderes de los señores diputados que se fueran presentando a las Cortes, esta comisión quedó integrada por seis diputados: Villafranca, Oliveros, Amat, Ulgés, Lladós y Zorraquín; y la tercera para formar un reglamento interior para Cortes, para tal efecto el presidente nombró cinco diputados: Gutiérrez de la Huerta, Argüelles, Luxán, Tenreiro y Golfín.

Otras determinaciones que se tomaron ya por la noche de ese mismo día, por ejemplo, fueron las de acordar se preguntara a la Regencia sobre la llegada de los diputados faltantes y si había enviado a buscarlos; prevenirle a esta última que si no se les había facilitado un buque para trasladarse, lo ordenara de inmediato; mandara se publicaran los dos decretos del día anterior (24-10-10) y el de la fórmula de tratamiento que habían de tener las Cortes, el Poder Ejecutivo y los Tribunales Supremos recién elaborado. También en ese mismo día quedó aprobado el sistema de votación. Las votaciones ordinarias para aprobar o desechar una proposición se harían levantándose los que la aprobaran y quedándose sentados los que no la aprobaran.

En la sesión del 26 de septiembre, las Cortes recibieron una memoria del Supremo Consejo de Regencia en la cual solicitaba a las Cortes precisara sus obligaciones y facultades, y estableciera la forma de comunicación entre ellas. Las Cortes después de una discusión que se prolongó hasta la mañana del día siguiente, determinó que se utilizara el poder que fuese necesario para la defensa, seguridad y administración del Estado y en cuanto al modo de comunicación se siguiera usando el método que se venía utilizando. En ese mismo día (27 de septiembre) también determinaron no contestar los escritos presentados por particulares. El día 29 de septiembre tomó la palabra el señor Capmany para dar lectura a una proposición que establecía el desinterés que deben dar los señores diputados de Cortes, renunciando a cualquier beneficio del Poder Ejecutivo. Sobre este punto, en el mismo sentido, también se pronunció el señor Gutiérrez de la Huerta. El tema fue discutido y se aprobó el proyecto de decreto presentado por el señor Campany modificado en los términos siguientes:

Ningún diputado en Cortes, así de los que al presente componen este cuerpo como de los que en adelante hayan de completar su número, pueda, durante el tiempo de su ejercicio, solicitar ni admitir para sí, ni solicitar para otra persona alguna, empleo, pensión, gracia, merced ni condecoración de la potestad ejecutiva, interinamente habilitada, ni de otro gobierno que en adelante se constituya, bajo cualquier denominación que sea; entendiéndose exceptuados de esta regla los empleos que por escala o antigüedad se acostumbra a dar según reglamentos, ordenanzas ó estatutos que rijan en los cuerpos militares, eclesiásticos y civiles, y asimismo aquellos casos en que un servicio notoriamente sobresaliente y extraordinario hecho en beneficio del Rey y de la Pátria merezca á juicio de las mismas Cortes un premio tambien extraordinario...⁵⁴

⁵⁴ *Ibidem*. p. 16

Esta prohibición, en esta misma sesión, se extendió a un año en una votación posterior. Asimismo se discutió además sobre la sanción que se impondría para los trasgresores de esta disposición, pero se resolvió no se impusiera ninguna.

Las Cortes en los primeros días de actividades se ocuparon de otros temas relacionados con su funcionamiento, por ejemplo, formando una comisión exclusiva para que hicieran trabajos de estudios sobre cada uno de los temas siguientes: analizar la legitimidad de los señores diputados, reglamento interior, libertad de imprenta, de guerra, de hacienda, de justicia, entre otros. Además promulgaron diversos decretos: de la legitimidad y soberanía de las Cortes; libertad de imprenta; abolición de señoríos, entre otros.

En estos primeros días de actividades de las Cortes Generales y Extraordinarias se tocaron otros puntos no vinculados con su funcionamiento.

4.- REGLAMENTO INTERIOR

En la segunda sesión celebrada por las Cortes el día 25 de septiembre de 1810, uno de los diputados (no aparece el nombre en el diario de sesiones) planteó la necesidad de formar un reglamento de policía y gobierno interior para ese congreso. Las Cortes reconocieron esta necesidad y acordaron formar una comisión para la elaboración de dicho reglamento. La comisión quedó integrada por los Sres.: Gutiérrez de la Huerta, Argüelles, Luxán, Tenreiro y Gofin. En la sesión del día primero de octubre de 1810 se habló nuevamente del tema y se acordó por votación y por lo urgente, el examen en ese mismo instante de reglamento. El Sr. Secretario Lujan (miembro de la comisión) dio lectura de un reglamento para Cortes. La discusión sobre el Reglamento Interior se interrumpió y el Sr. Presidente señaló para la sesión siguiente la segunda lectura de dicho reglamento. La sesión continuó con otros temas relacionados con el Consejo de Regencia. Fue hasta la sesión del 4 de octubre cuando se tocó el tema del reglamento interior de Cortes y se procedió a su segunda lectura lo cual llevó a cabo el Sr. Luján. El día 5 de octubre el reglamento fue discutido aprobándose únicamente el capítulo de "las discusiones". El 6 de octubre por la noche se nombró una nueva comisión que se encargaría de formar un reglamento para Cortes, recibiendo este encargo los Sres.: Terrero, Luxán, Creus, Zorraquin, García Herreros, Morales Gallego, Vazquez Parga, Dueñas de Castro, Manuel Martínez, Morales Duarez, Capmany y Obregón.

Es hasta el 27 de noviembre por la noche, cuando el proyecto de reglamento interior para Cortes quedo aprobado sin discusión alguna.⁵⁵

Este reglamento interior provisional para Cortes regulaba la actividad del Congreso de la manera siguiente:

- *Independencia funcional frente a los demás poderes del Estado.*
- *Las Cortes se reservaron la libre designación, de entre sus miembros, y por método de selección de escrutinio del Presidente (artículo 1 capítulo II,).*
- *Orden del día (artículo 7 capítulo II).*
- *Inviolabilidad de los diputados (artículo 4 capítulo IV).*
- *Inmunidad de los diputados (artículo 5).*
- *Tribunal de Cortes para causas contra diputados (artículo 6).*
- *Independencia respecto al Poder Ejecutivo (Capítulo X artículo 10).*
- *Se apostó por la publicidad (artículos 3 y 9 del capítulo I).*
- *Se establece que a expresa resolución las sesiones serán secretas.*
- *No se contempla la reproducción íntegra y literal de todo lo acontecido en ellas.*
- *Votación pública por excelencia nominal y votaciones secretas por método de escrutinio (artículo 2 y 11 capítulo VI).*
- *Descuido a la hora de fijar quórum.*
- *Ágil toma de decisiones y un riesgo alto de precipitación y sorpresa (1 a 3 capítulo V, artículo 7 capítulo II).*
- *Los debates en uso de petición, sin llegarse a prevenir una alternancia de turnos en contra y en pro de la cuestión discutida, hecho que perjudicaba objetivamente a las minorías (artículo 7 capítulo V).*
- *No hay limitaciones para el uso de la palabra (artículos 4 y 5 del capítulo V).*
- *Procedimiento de discusión (artículos 14 y 15 del capítulo V).*
- *No se fijó la concurrencia mínima para abrir una sesión de Cortes (artículo 12 capítulo II).*
- *Quórum de aprobación para todo tipo de acuerdo fijado este último en la “mayoría absoluta de votos”(artículo 6 capítulo IV).*

⁵⁵ Véase L.UJAMBIO ALONSO. *Tácticas Parlamentarias Mexicanas. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión en los siglos XIX y XX. UNAM. En prensa, P 7 YSS.*

- *Obligatoriedad de concurrencia de los diputados a las sesiones (artículo 2 capítulo IV).*⁵⁶

Analizadas las principales disposiciones de este ordenamiento jurídico se puede concluir que permitía la ágil toma de decisiones por la mayoría, la calidad legislativa era dudosa pues, no contemplaba la debida pausa y reflexión en el proceso de formación de leyes, falta de previsiones en aspectos elementales del debate tales como: exigencia de un quórum de presencia, tramitación de las enmiendas y adiciones, cuestiones de quórum en fases decisivas del proceso de toma de resoluciones y número de lecturas. Además tenían independencia funcional, y se basaba en el principio de publicidad.

Como Poder Legislativo constituyente se podría estimar que estas dificultades no ayudarían a las Cortes a llevar a cabo sus actividades adecuadamente, sin embargo, desde otro enfoque si eran oportunas, pues las Cortes en la práctica no se limitaron a ejercer el Poder Legislativo, sino que iban a asumir la dirección total del país, convirtiéndose en un gobierno de asamblea.

5.- FUNCIONAMIENTO DE LAS CORTES.

*Las Cortes desde su instalación se proclaman soberanas y así lo hicieron valer. Al revisar tanto las actividades legislativas y las muchas otras acciones que llevaron a cabo, se puede apreciar una concentración de poder que recayó en las mismas.*⁵⁷

*El principio de división de poderes, dejaba mucho que desear, pues en la práctica las Cortes invadieron no en pocas ocasiones ámbitos de competencia de los otros dos poderes Ejecutivo y Judicial.*⁵⁸

*En relación al Poder Ejecutivo, desde la sesión inicial del 24 de septiembre de 1810, impuso al supremo Consejo de Regencia una serie de limitaciones importantes: no se le otorga la facultad de legislar, ni participa en el procedimiento legislativo, no tenía facultad para dotarse de su propio reglamento, la función del ejecutivo era la publicación de leyes y decretos que emanasen de las Cortes, además en algunos casos las Cortes intervinieron en materia de competencia exclusiva de este poder.*⁵⁹

En lo concerniente al Poder Judicial, las Cortes confirmaron, en el mismo día de su instalación, a las autoridades que ejercían esas funciones sin hacer mención al Tribunal de la Sagrada Inquisición. Las Cortes se mostraron muy sensibles con respecto a este poder, pues formaron causas a personas ajenas a las

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ Véase CRUZ SEOANE, María de la Cruz. *El Primer Lenguaje Constitucional Español*, ya citado, p. 60

⁵⁸ Véase MORÁN ORTÍ, Manuel y OTROS. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 99

⁵⁹ *Ibidem*, p. 93

Cortes, algunas veces por formular juicios y opiniones. Entre juicios seguidos por las mismas Cortes destaca, por su rigor y dureza, el instruido en contra del Obispo de Orense y el del regente Lardizábal.⁶⁰ A pesar de estos excesos de las Cortes, las demás actividades que desarrollaron son plausibles, no solamente se encargaron de organizar la defensa contra la invasión francesa, sino que fueron capaces de dar un nuevo orden constitucional al pueblo español.

6. DIFICULTADES A LAS QUE ENFRENTARON LOS DIPUTADOS.

Las Cortes de Cádiz ejercieron sus funciones rodeadas de un ambiente adverso e inseguro. A pesar de lo anterior aquellos diputados europeos y americanos tuvieron la fuerza y voluntad suficiente para llevar a cabo su propósito que era precisamente el de formar un nuevo orden constitucional. Estas adversidades fueron principalmente tres: primero, el problema de la fiebre amarilla; segundo, los frecuentes bombardeos a Cádiz y la constante amenaza de una invasión; y tercero, ataques de la prensa recién instaurada.

Así pues, los diputados legislaron enfrentándose con muchas dificultades, además se corría el grave peligro de que el Congreso fuera suspendido o desintegrado en cualquier momento.

Por lo que respecta al tema de salud, la epidemia de fiebre amarilla desde el inicio de las actividades de las Cortes y hasta prácticamente el final de sus funciones, fue un problema constante y delicado, en muchas ocasiones se abordó este negocio en las sesiones públicas y secretas celebradas por el Congreso gaditano, inclusive se planteó la necesidad de trasladarse a otra sede, pues el peligro de salud que se corría era muy alto.⁶¹

En relación al asunto de los bombardeos constantes a Cádiz por el ejército francés, fue también un problema constante y delicado que vivieron de cerca los diputados gaditanos. Cuando el Congreso se instaló, después de los reveses militares de 1809, la España peninsular prácticamente estaba reducida a un pequeño territorio que comprendía entre la Bahía y el Atlántico, que era la Cádiz urbana. Enfrente estaba el ejército francés el más poderoso de Europa y su única protección era, por una parte un pedazo de mar dominado por el ejército de Inglaterra, y por la otra, la dificultad de acceso terrestre por el Trocadero y Puerta de Tierra a una ciudad que era casi una isla.⁶² En estas condiciones nada adecuadas trabajaron los diputados en la construcción del proyecto constitucional y en la estrategia militar para la

⁶⁰ Véase SUAREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 128.

⁶¹ Véase VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo. *Mi Viaje a las Cortes*. Diputación Valencia. España. 1998, p. 62. Véase a SOLÍS, Ramón. *El Cádiz de las Cortes*. Editorial Alianza, S. A. Madrid, 1969. p440 y ss.

⁶² Véase ARGÜELLES, de Agustín. *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*. Centro de Estudios Constitucionales. Reimpresión de la edición. Madrid. 1989, p. 61

defensa de España, es decir, ejercieron sus funciones bajo fuego enemigo, tal y como lo describe el diputado Lorenzo Villanueva en sus memorias.⁶³

Por último, también los diputados se enfrentaron a la crítica y presiones de algunos periódicos que atacaban sus opiniones y los descalifican públicamente en descrédito no sólo de fama, sino también de las mismas Cortes.⁶⁴ Por ejemplo, el periódico llamado el Conciso era bastante irrespetuoso con los diputados. Sin embargo también era defensor de las Cortes y de la Constitución.⁶⁵ El Diario el Mercantil, por su parte, se mostró en un principio reacio a las disposiciones de las Cortes, por su defensa al Obispo de Orense.⁶⁶

En fin, el periodismo gaditano en ese tiempo fue muy intenso, no siempre estuvo a favor de las disposiciones del Congreso gaditano, sin embargo; en su mayoría apoyó el trabajo de las Cortes.

7. LOS DIPUTADOS AMERICANOS Y MEXICANOS EN EL CONGRESO GADITANO

La participación de diputados americanos en la primera Constitución de 1812 para Hispanoamérica resulta significativa.⁶⁷ Lo anterior es evidente sólo basta decir que la tercera parte de los miembros de la Comisión de Constitución encargada de la elaboración de la Ley Fundamental era diputados americanos. Además tuvieron intervenciones brillantes cuando fueron discutidos diversos temas como soberanía, igualdad, libertad de imprenta y desde luego la abolición del Tribunal de la Sagrada Inquisición.⁶⁸ Entre estos diputados americanos la presencia de los representantes de la provincia de la Nueva España (México) es palpable, no sólo por la cantidad de diputados que asistieron, sino también por el papel desempeñado en el ejercicio de su cargo.⁶⁹ La lista de los diputados mexicanos es la siguiente: José Miguel Guridi y Alcocer, Antonio Joaquín Pérez y Martínez Robles, Mariano Mendiola, José Eduardo Cárdenas, José Ignacio Beye de Cisneros, José Cayetano Foncerrada, José Miguel Gordoá Barrios, José Simeon Uría, Joaquín Maníau, Miguel González Lasteri, José Miguel Ramos de Arizpe, Juan José Guereña, Manuel María Moreno, Pedro Bautista Pino, José María Couto, Francisco Fernández

⁶³ Véase VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo. *Mi Viaje a las Cortes*, ya citado pp. 115, 119, 128, 129, 130, 132, 181, 207, 327, 365, 375, 378, 368 y 390.

⁶⁴ En la sesión secreta celebrada por las Cortes el día 15 de junio de 1811, se tocó este tema. *Ibidem*, p. 241.

⁶⁵ El diputado Joaquín Villanueva fue sujeto a la crítica de este periódico. Véase SOLIS RAMON. *El Cádiz de las Cortes*, ya citado, p. 339.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 407.

⁶⁷ La representación americana estaba conformada por 63 diputados, de los cuales 40 eran propietarios y 23 suplentes. Véase CHUST, Manuel. *La Cuestión Nacional Americana*, ya citado, p. 43.

⁶⁸ Véase BLANCO VALDÉS, Roberto L. *El Problema Americano en las primeras Cortes Liberales Españolas 1810-1814*. Cuadernos Constitucionales México Centroamérica. Número 16. México. 1995, p. 11 y ss.

⁶⁹ El virreinato de la Nueva España (México) se integro por 21 diputados, 14 de los cuales eran propietarios y el resto suplentes. *Idem*.

Munilla, José María Gutiérrez de Terán, José Máximo Maldonado, Octavio Obregón, Salvador Sanmartín y Andrés Savariego.⁷⁰ Entre ellos había abogados, sacerdotes, catedráticos, militares y comerciantes.⁷¹

Entre ellos destacan, sin duda, los señores Don Miguel Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer, ambos excelentes oradores y personas muy cultas como se desprende de sus brillantes intervenciones.⁷² Asimismo resulta importante subrayar la participación de los diputados Don Antonio Joaquín Pérez, representante de la provincia de Puebla; Mariano Mendiola Velarde, representante de la provincia de Querétaro y José Miguel Gordo y Barrios, representante de la provincia de Zacatecas, pues en relación al asunto del Tribunal de la Sagrada Inquisición los primeros tuvieron participación debido a que eran miembros de la Comisión de Constitución y presentaron el dictamen para su desaparición, mismo documento que finalmente, después de un extenso e interesante debate, sería aprobado por el Congreso. Los tres diputados participaron en dicho debate como veremos más adelante.⁷³

III. CONCLUSIONES PRELIMINARES

La inclusión de este primer capítulo ayuda a conocer el contexto histórico en que se ubican las Cortes de Cádiz, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que aparecieron para llevar a cabo la elaboración de la Constitución de 1812.

De este análisis histórico se desprende que poco a poco se fueron presentando las condiciones para la instalación del Congreso gaditano, por ejemplo, el vacío de poder existente por la privación de la libertad del monarca español ejercida por el emperador Napoleón Bonaparte, la invasión francesa a territorio ibérico, la difícil situación económica y política que se vivía y desde luego la existencia de corrientes políticas con tintes constitucionalistas. Todos estos factores contribuyeron a la creación del ambiente propicio para la construcción de un nuevo orden político y el rompimiento del régimen monárquico absolutista que padecía el pueblo español, tanto peninsular como americano, a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

⁷⁰ Para conocer de manera detallada la profesión que ejercían cada uno de estos diputados y otros datos bibliográficos. Véase SUAREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado. p. 43.

⁷¹ Véase a Barragán Barragán José. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia. España. 1972, p.

⁷² Véase México en las Cortes de Cádiz, Documentos. Editorial Empresas Editoriales, S. A. México. 1949. p. 7 y ss.

⁷³ Los diputados Don Miguel Ramos Arizpe, Don Miguel Guridi y Alcocer y Don Mariano Mendiola Velarde también participaron de manera directa e importante en la formación del sistema constitucional del México independiente, en 1824. Véase BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Introducción al Estudio al Federalismo*, primera reimpresión, Universidad de Guadalajara. México. 1994, pp. 105, 108 y 181 y ss.

El proceso fue lento y lleno de obstáculos, primero porque se enfrentaba a un enemigo tan poderoso como lo era el ejército francés; segundo, por la necesidad de organizarse en juntas provinciales, junta central y la regencia; tercero, porque había necesidad de convocar a Cortes en medio de una grave inestabilidad política; cuarto, por el problema de efectuar un proceso electoral en condiciones nada adecuadas; y quinto, legislar bajo condiciones de peligro constante debido a la invasión francesa, enfrentar el problema de salud que padecía la ciudad de Cádiz e inclusive, en ocasiones, a las fuertes críticas de la prensa sobre su trabajo legislativo.

A pesar de estas enormes dificultades las Cortes se instalaron y los diputados, entre ellos representantes mexicanos como Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, Mariano Mendiola, José Miguel Gordo y Joaquín Pérez llevaron a cabo su labor legislativa, participaron en la construcción de un nuevo sistema constitucional y desaparecieron otras como fue el Tribunal de la Sagrada Inquisición, pues estimaron que era incompatible con la Constitución de Cádiz.

Resulta pues, no sólo adecuado, sino también necesario la inclusión de este primer capítulo para la debida comprensión de este trabajo de investigación.

CAPITULO II. APERTURA DEL EXPEDIENTE SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO DE LA SUPREMA INQUISICIÓN.

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA.

Una vez analizado el origen, evolución y funcionamiento de las Cortes de Cádiz, autoridad que se encargó de abolir el Santo Oficio, pasamos a estudiar la situación de este último en aquella época.

Para intentar hacer un buen planteamiento de la diversa problemática que envuelve al Tribunal de la Sagrada Inquisición entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, conviene recordar que durante este período el Tribunal de la Santa Inquisición sirvió como instrumento de control político del Rey Carlos IV para impedir la entrada a territorio español de toda clase de libros con tintes políticos liberales, primordialmente de obras francesas donde el pueblo había quebrantado el régimen monárquico sustituyéndolo por un sistema constitucional.

Además que en 1808 tuvo lugar la invasión del ejército francés sobre la península ibérica y la subsecuente o inmediata renuncia de Don Ramón de Arce al cargo de Inquisidor General, después vino la intervención del propio Napoleón, quien, en efecto, el 4 de diciembre de ese mismo año emite un decreto suprimiendo el Tribunal de la Santa Inquisición, entre otras cosas, porque el personal del Santo Oficio, es decir, el Consejo de la Suprema Inquisición, se negó a jurar fidelidad a la nueva dinastía francesa. De esta manera quedó muy debilitado, desprovisto ya de dos de sus órganos supremos.

En España se levantan y se organizan las guerrillas contra los ejércitos de Napoleón (recuérdese el 02 de mayo). Se convoca y se instalan las Cortes el 24 de septiembre de 1810 en la isla de León. Estas Cortes de inmediato asumen la plenitud de la soberanía; rechazan las claudicaciones de Fernando VII a favor de Napoleón; se ratifica formalmente la Regencia y se confirman a todas las autoridades tanto civiles como militares, sin hacer mención alguna al Santo Oficio.

La suerte de este último tomaría otros cauces, como ya lo anotamos: primero se produjo la renuncia de Don Ramón de Arce que era el Inquisidor General, después Napoleón decretó la abolición del Tribunal de la Santa Inquisición, luego la Regencia nombrada antes de la reunión de las Cortes de Cádiz se hace cargo de este grave asunto tratando de reestablecer al Supremo Consejo hasta que, finalmente, dicho asunto se llevó a las Cortes.

El Congreso gaditano debido a la importancia del expediente formó una comisión especial para el estudio de este asunto. Esta comisión integrada por cinco diputados, entre ellos, un Obispo mexicano el señor Don Joaquín Pérez, presentó el 22 de abril de 1812 dos dictámenes al Congreso. En ese mismo día se dió lectura a estos documentos en la sala de sesiones y tras la intervención de varios diputados se resolvió



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

pasar el expediente a la Comisión de Constitución. Se dijo que el asunto de la Inquisición tenía relación con la Ley fundamental recién promulgada y por lo tanto debía examinarse este punto a la luz de dicha Ley.

La comisión de Constitución recibió el expediente, después de analizarlo y recabar documentos concluyeron hasta el mes de noviembre de ese mismo año. Sólo seis miembros de la comisión firmaron el dictamen. A los miembros de la comisión que no estuvieron de acuerdo se les dió de 15 a 20 días para que presentaran su voto particular, pero al no presentarlo en este término y debido a la importancia del asunto la comisión presentó el dictamen al Congreso el 8 de diciembre de ese mismo año. El sentido de este documento era que había incompatibilidad entre el Tribunal de la Santa Inquisición con varios artículos de la Constitución.

Pasamos, pues, al examen detenido de cada una de estas etapas y sucesos que fueron presentándose en las Cortes con motivo del asunto del Tribunal de la Sagrada Inquisición.

II. LA INQUISICIÓN A FINALES DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX.

A finales del siglo XVIII en España se vivía un ambiente político intranquilo, pues en Francia, su país vecino, circulaban libros que difundían ideas no muy favorables para el sistema monárquico. Muchos de estos libros llegaban a la península ibérica alborotando a los grupos inconformes con el monarca. Precisamente por este motivo el Tribunal de la Santa Inquisición tomó nuevos aires, pese a que no era del agrado total del monarca Carlos IV. Un hecho que revela esta situación es el siguiente:

el 08 de agosto de 1778, la viuda de Juan Chasserot, encargada de la venta de la Enciclopedia, recibía la orden de poner la totalidad de los ejemplares a disposición del tribunal para que éste llevase a cabo las correcciones que estimase oportunas.⁷⁴

No sólo esta medida fue tomada para controlar la influencia francesa, también hubo otros hechos que demuestran las providencias del Rey para impedir el acceso a España de ideas novedosas contrarias a la autoridad real. Algunos de estos hechos fueron los siguientes:

- En 1778 el que fuera Secretario General del Santo Oficio, el riojano Juan Antonio Llorente denunció la circulación clandestina de libros que fomentaban en los jueces ideas no apropiadas para la autoridad real.⁷⁵

⁷⁴ Véase WALKER, Joseph Martin. *Historia de la Inquisición Española*, Ed. Edimat, España, 2001. p. 333.

⁷⁵ *Ibidem*. p. 334.

- *En septiembre de 1789 Floridablanca prohibió a los funcionarios del reino hablar sobre la situación de los franceses.⁷⁶*
- *El primero de marzo de 1790 se prohibió a los españoles salir al extranjero sin la autorización real y a los emigrados que llegaban a España se les exigió juramento de lealtad al Rey de España, a la religión católica y el sometimiento a los tribunales ordinarios españoles. La última parte de este juramento se relacionaba con la situación francesa, pues se les hacía prometer no tener correspondencia directa, ni indirecta con aquel país.⁷⁷*
- *El 21 de septiembre de ese mismo año, Floridablanca, Ministro de Estado, envió al Inquisidor General, Rubín de Cevallos, una real orden encomendando al Santo Oficio recoger toda obra contraria a la obediencia y reverencia al Rey de España y al Sumo Pontífice. Cuatro días después esta orden fue remitida a los 14 tribunales inquisitoriales repartidos en toda España y a sus comisarios con sede en los puertos marítimos más importantes: la Inquisición prohibió la venta e impresión, e inclusive la lectura, de una larga lista de obras francesas. Los infractores de esta disposición eran sancionados con la excomunión mayor.⁷⁸*
- *El 16 de marzo de 1790 fueron suprimidas las escuelas que enseñaban la lengua francesa para impedir toda influencia de este país, afectando con ello a muchos profesores que venían huyendo de los excesos revolucionarios.⁷⁹*
- *En 1790 se ordenó al Conde de Fernán Núñez, embajador de París, pidiera a los españoles residentes en aquel país no enviaran noticias a España de lo que sucedía en Francia.⁸⁰*
- *El 24 de febrero de 1791 por orden real se prohibió toda publicación no oficial.⁸¹*

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Ibidem.* p. 335.

⁸¹ *Ibidem.* p. 334

- En 1794 por orden real y con la simpatía del Inquisidor General Lorenzana se suprimió la enseñanza de Derecho Público e Internacional.⁸²

A pesar de todas estas providencias tomadas por la autoridad real, no fue posible evitar la divulgación de libros y noticias francesas. Sobre este punto Joseph M. Walker afirma:

Poco después del estallido de la revolución comenzó la Inquisición a descubrir en España toda clase de libros y folletos de procedencia francesa en los que se proclamaba la doctrina de los derechos humanos y se negaba la autoridad de los monarcas....La presencia de una numerosa colonia de extranjeros, muchos de ellos franceses, en las principales ciudades y centros comerciales de España, y el volumen del comercio con Francia posibilitaban la filtración de determinados informes y noticias. Para hacer frente a esta contrariedad, se adoptó la radical y poco afortunada medida de someterles a discriminaciones, por lo que muchos prefirieron abandonar el país.⁸³

Pero no sólo a estos problemas se enfrentaba la Inquisición, también en el aspecto de funcionamiento se encontraba seriamente lastimada debido a la escasez de asuntos que llevaba en los últimos años. Por este motivo se tomaron medidas para reducir costos de operación de los tribunales provinciales y hubo una centralización administrativa.⁸⁴

- Del análisis de los acontecimientos de finales del siglo XVIII se puede apreciar cómo el Tribunal de la Santa Inquisición, fiel a su costumbre, sirvió primordialmente como instrumento de control político y no como represor de la herejía.

1.- ESTUDIO DE CASOS.

En el desarrollo de este punto analizaremos sólo algunas causas llevadas por el Tribunal de la Santa Inquisición, entre el periodo comprendido de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Nos apoyaremos en asuntos citados por los diputados de las Cortes de Cádiz (1810-1813). Esto último, con el propósito de tener una idea, por lo menos general, de la opinión que se tenía de este Tribunal en cuanto a su funcionamiento en la integración de procesos criminales instruídos por delitos contra la religión católica.

⁸² *Ibidem.*, p. 336.

⁸³ *Ibidem.*, 334

⁸⁴ Con la escasez de los asuntos y el crecimiento de la centralización administrativa, la actuación inquisitorial- al reducir los costos de los tribunales provinciales- acabó concentrándose en el aparato central de la Suprema. Así en la primera mitad del siglo- según García Cárcel- se celebraron 125 autos de fe, con un total de 111 quemados en persona, 117 en efigie y 1.235 reconciliados o penitenciados. Para Llorente, en el reinado de Felipe V, tan sólo, éstos serían 728, con millares de víctimas, mientras que en los de Carlos III y Carlos IV, sólo diez personas resultaron condenadas en autos de fe- secretos o celebrados en secreto-, de las que sólo cuatro fueron quemadas y 56 obligadas a hacer penitencia pública. *Ibidem.* P 338.

Primer caso:

El 14 de noviembre de 1776, Don Pedro Olavide fue delatado ante el Tribunal de la Inquisición porque un religioso alemán tenía ideas contrarias a las de este hombre docto, en puntos polémicos. El alguacil mayor de la Inquisición, el conde de Mora, lo encarceló y durante dos años estuvo en prisión hasta 1778 que duro su causa.

Las acusaciones eran las siguientes:

- *Haber visitado cuando estuvo en Francia a varios hombres ilustres.*
- *Rosseau le había escrito una carta para hacerle saber su deseo de que muchos españoles tuvieran su misma ilustración.*
- *Por decir que Don Pedro Lombardo y otros se dedicaron a las sutilizas y no a la tradición (preferían el raciocinio al argumento de autoridad, lo que no parecía mejor método para enseñar teología).*
- *Por haber defendido el sistema planetario de Copérnico, prohibido por la Inquisición de Roma.*

En 1778 se verificó el auto de fe y se le presentó con una vela encendida en la mano sin sanbenito, sin alguna otra señal, llevando en el pecho la Cruz de Santiago que le condecoraba. Fue llamado hereje y contestó "mal cristiano sí, porque tengo la desgracia de no ser el más fiel observante del evangelio; pero hereje...eso no." ⁸⁵

Finalmente fue desterrado de la corte de Lima, su patria, y de Sevilla, donde era asistente y se le impusieron otras penas inferiores, como la devoción y la confiscación de bienes. Este proceso fue citado por el diputado Mejía quien además dijo:

Por lo dicho se pueden hacer algunas observaciones...que no hay tal actividad y prontitud en el despacho de los procesos, como S.S. supone; porque para una causa de esta naturaleza, en que cuando se le prendió estaba concluida la sumaria, se detuvo á este hombre dos años, y sobre todo tratándose de la opinión, porque la confiscación de bienes poco le interesaba. Lo que si ha perdido mucho fué la opinión del Ministerio de entonces en estos puntos para la América; porque creyeron mucho que la cualidad de americano le había acarreado émulos, que no teniendo otros medios para destruirle, acudieron á la inquisición.⁸⁶

Segundo caso:

En 1806 se formó una causa criminal a un cocinero de un seminario de una provincia de Castilla la vieja y no terminó hasta la revolución.

⁸⁵ Véase *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 12 de enero de 1813*, p. 4351.

⁸⁶ *Idem.*

Y digo á cualquiera que desee verlo que puede conseguirlo, porque ya no se haya en la Inquisición; y nihil est occultum quod non revelabitur...llega un día y todo sale. Pues muéstrenme la más pequeña diferencia entre este proceso y el modo de enjuiciar en el siglo XVI después de las ordenanzas de Valdés: en ésta se ve la misma disposición, siempre hostil de parte del fiscal, la ocultación de los nombres de los testigos, el variar de las cláusulas, poniéndolas en tercera persona: en fin, todo lo mismo, lo mismo que previene el reglamento de Valdés, se hizo en el año de 1806 en el Tribunal de la Inquisición de Valladolid.⁸⁷

Este proceso también fue citado por el diputado americano Mejía Lequerica durante la sesión del 12 de enero de 1813.

Tercer caso:

El Arzobispo de Toledo, Fr. Bartolomé de Carranza, primado de las Españas hombre sabio y virtuoso, fue procesado en 1759 y su causa finalizó hasta 1777, es decir, 18 años después.

Sobre este expediente el diputado Villanueva decía:

Otros muchos casos pudiera recordar ; pero el suceso del Arzobispo de Toledo, Fr. Bartolomé de Carranza, los oscurece todos. Parece que la Inquisición quiso hacer en la primera Silla de estos reinos ostentación de todo su poder. Diez y siete años de estrecha prisión, como si fuese un facineroso, en las cárceles de Valladolid y en las de Roma llenaron de asombro á la Europa. Los padre de Trento se cubrieron de dolor y amargura, se formó una congregación para examinar su Catecismo, en que se suponía estaban sus errores, y se sabe que dieron una completa aprobación, de que tengo copia, y se conserva el original en la iglesia de Toledo. Tengo en mi poder hasta 15 aprobaciones de Prelados doctísimos, como fueron el de Granada, el de León, el de Orense, el de Almería y de doctores los más acreditados en aquel tiempo, y uno de ellos Pedro de Soto, cuna grande sabiduría aplaudió tanto todo el Concilio. (Yo tengo aquí igual copia sacada de la Real Biblioteca de San Lorenzo.) ¿Y en qué paró este gran ruido? En obligarle á abjurar de vehementi por 16 proposiciones de las cuales no hay una á que no se pueda dar un sentido católico, si se miran con equidad;⁸⁸

Este proceso fue citado no sólo por el diputado por Valencia, sino también por la Comisión de Constitución y por otros diputados cuando se discutió el asunto del Tribunal de la Sagrada Inquisición.

⁸⁷ *Ibidem.* p. 4317.

⁸⁸ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 21 de enero de 1813*, p. 4411.

Cuarto caso:

En 1768 en Llerena fueron quemados por la Inquisición algunas personas de situación humilde, supuestamente por brujerías y maleficios. En 1780 fue quemada en Sevilla otra mujer por bruja. Estos casos fueron citados por el conde de Toreno (diputado) cuando intervino en las Cortes de Cádiz a principios del mes de enero de 1813.⁸⁹

Hubo otros casos citados por los diputados cuando intervinieron en el debate del negocio del Santo oficio, pues citando casos apoyaban sus argumentos para hablar a favor o en contra del restablecimiento de esta institución.

2.- PROHIBICIÓN DE LIBROS.

Otro instrumento que nos puede servir para analizar el funcionamiento del Tribunal de la Santa Inquisición a finales del siglo XVIII, es el de revisar las medidas tomadas por la Inquisición, en la prohibición de libros. De igual manera, nos apoyaremos en lo dicho por los diputados de las Cortes de Cádiz, a fin de conocer su opinión sobre este punto.

Primer caso:

En cédula de 16 de junio de 1768 mandó Carlos III a la Inquisición no retrasara la circulación de libros y documentos á título de interino. Pero la Inquisición no obedeció esta disposición como puede apreciarse con el expurgatorio de 1790, lleno de obras suspensas por no estar examinadas. Por ejemplo: varias de Dupin, Duguet, Sanciran, Adriano Baillet, Martín de Barcos, y otros muchos escritores. También el novísimo expurgatorio prohibió libros favorables a las regalías de la Corona (obras de Barclayo y Talón).⁹⁰

Segundo caso:

En cédula de 17 de marzo de 1778 la Inquisición prohibió el libro intitulado: Año 2440, por estimarlo con tintes blasfemios y contrario a la religión.⁹¹

Tercer caso:

El 3 de agosto de 1781 prohibió el libro: Memoria católica á sua Santitá ordenando recoger todos sus ejemplares.⁹²

⁸⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 11 de enero de 1813.

⁹⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz de 1 de febrero del 1813, p. 4509.

⁹¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 2 de febrero de 1813, p. 4515.

Cuarto caso:

*La Inquisición prohibió el compendio de la historia eclesiástica de Racine, publicada en edicto de 21 de enero de 1787.*⁹³

*Todos estos casos fueron citados por el diputado Villanueva en el mes de febrero de 1813 cuando intervino en la sala de sesiones de las Cortes de Cádiz. Además dijo que el Tribunal de la Inquisición a pesar de no tener la autorización de la autoridad Real prohibía libros supuestamente contrarios a la religión.*⁹⁴

III.- LA RENUNCIA DE DON RAMÓN DE ARCE AL CARGO DE INQUISIDOR GENERAL.

*Don Ramón de Arce, antes de ser nombrado Inquisidor General, fue Arzobispo de Burgos, Patriarca de las Indias, Consejero de Estado, Director General de Estudios de Madrid y caballero de la Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III. El nombramiento de Inquisidor General le llegó en el año 1797, cuando estaba en el trono Carlos IV. Sustituyó al Arzobispo de Toledo, de ideología reaccionaria, Don Francisco Antonio de Lorenzana.*⁹⁵

Durante el tiempo que ocupó el cargo más alto del Tribunal de la Inquisición, no mostró una postura dura, pues en varias ocasiones se negó a firmar sentencias.

Durante su período como Inquisidor General sucedieron dos hechos importantes antes de que renunciara a su cargo, primero, el 27 de octubre de 1807, España firmó el tratado de Fontainebleau con Francia. En este pacto ambos países se aliaban para atacar y apoderarse de Portugal. Como resultado de este convenio, el ejército francés entró a territorio español con el pretexto de tomar parte en la guerra con Portugal, pero se quedó en la península ibérica, y segundo, el 17 de marzo de 1808 (en lo que se conoce como motín de Aranjuez), la nobleza, con el apoyo del pueblo (los amotinados), asaltaron el palacio de Godoy. Carlos IV, Rey de España, bajo presión priva a este último de sus cargos y al día siguiente abdica a favor de su hijo Fernando VII.

⁹² *Idem.*

⁹³ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 1 de febrero de 1813*, p. 4510.

⁹⁴ El diputado Villanueva llevó a cabo estas intervenciones cuando se discutía el proyecto de decreto de los Tribunales Protectores de la Fe.

⁹⁵ Apenas un año antes (1796) Godoy proyectó abolir la Inquisición, por haber sido condenado por el Santo Oficio un protegido suyo; inclusive el Ministro de Gracia y Justicia Eugenio Llaguno extendió el Real decreto de abolición de la Inquisición, pero no fue firmado por el Rey. Véase *Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa Calpe S.A. Madrid, España, Tomo LXII. 1988. p. 372.*

Este era el panorama, nada afortunado. El pueblo español vivía bajo la amenaza de una evidente invasión francesa y la Corona estaba en manos de un nuevo Rey diferente al que había nombrado Inquisidor General a Don Ramón de Arce.

Así las cosas, al entrar en Madrid el ejército francés bajo el mando de Murat, el Inquisidor General, Don Ramón de Arce, renuncia a su cargo el 23 de marzo de 1808, quedando en funciones el Consejo de la Suprema Inquisición.

La renuncia le fue admitida por el Rey Fernando VII, pero no por lo que toca al Sumo Pontífice, esto último debido a que la comunicación con Roma estaba interrumpida.

El Consejo de la Suprema Inquisición ante el emperador Napoleón, en un primer momento, mostró cautela.

Ya previeron los inquisidores que era llegada su época cuando la farsa de Bayona; y por eso se dice de público que es el único cuerpo que envió un comisionado a prevenir su ruina, presentando él mismo un plan de reforma al regenerador.⁹⁶

En Bayona se tocó el tema de la abolición de la Inquisición. Sin embargo, el enviado del Consejo de la Suprema y consejero Raimundo Etternhard, en calidad de representante de la institución, de manera plausible y eficaz, pudo defenderla ante Napoleón.

Inclusive, el Consejo de la Suprema fue complaciente con el emperador francés, pues se pronunció en contra del levantamiento popular del 2 de mayo en Madrid. Este pronunciamiento lo hizo cuatro días después, mediante una circular enviada a todos los tribunales en la que, entre otras cosas, se refería a estos hechos (2 de mayo) como un escandaloso tumulto del pueblo bajo.⁹⁷ Sobre este punto el señor Argüelles diputado por Asturias afirma:

Si este suceso no fuere cierto, no se me negará otro que yo aseguro, por haber visto y tenido en mis manos un ejemplar de un documento que demuestra hasta la evidencia, como la inquisición ha sido siempre, y será mientras subsista, el brazo derecho de cualquier tirano que quiera oprimir y esclavizar a la Nación. Este documento es una circular del Consejo Supremo de la Inquisición á todos los tribunales de provincia, fecha en Madrid á 6 de mayo de 1808, en que después de injuriar á aquel heroico pueblo por su gloriosa insurrección en el memorable Dos de Mayo, llamándole sedicioso y rebelde, y elogiar á lo sumo la disciplina y generosa comportacion de las tropas francesas en aquella tan digna como desgraciada capital, encarga muy particularmente que los tribunales y dependientes del Santo Oficio cuiden y vigilen, y tomen todas las medidas para evitar que los pueblos no se rebelen, ¡señor! Contra el vil invasor... La fuerza, se dirá, le obligó a circular estas órdenes. Pues qué, ¿no peligraba la fe con la sumisión de los españoles a un invasor que se rie de los principios mismos de la moral pública? ¿Y no era aquel el caso de perecer por sostenerla?⁹⁸

⁹⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813, p. 4259.

⁹⁷ Véase Walker, Joseph M. Historia de la Inquisición Española, ya citado p. 364

⁹⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813, p. 4259

La renuncia de Don Ramón de Arce al cargo de Inquisidor General fue objeto, tiempo después, de muchas interpretaciones en las Cortes de Cádiz (1810-1813). Para algunos diputados de este Congreso la renuncia no tuvo efecto alguno, al no ser admitida por el Sumo Pontífice, por lo tanto, la plaza de Inquisidor General nunca había estado vacante. Así lo dijo el diputado Muñoz Torrero en la sesión del 21 de abril de 1812.

Pero yo no puedo considerar como vacante la plaza de inquisidor general por que no obstante la renuncia que hizo el actual en Aranjuez después del 19 de marzo de 1808, esta no fue aceptada por el Papa como era necesario para que hubiese verdadera vacante, por estar ya interrumpida la comunicación de nuestra corte con al santa Sede.⁹⁹

Otro diputado, Don Antonio José Ruiz de Padrón señaló:

Poco tengo que añadir á lo que se ha dicho en el Congreso sobre la actual existencia del Tribunal V.M. debe estar perfectamente persuadido que sólo existe una yana sombra de él. Lo primero, porque es notorio que el actual inquisidor general, que es el señor Arce, se pasó á los enemigos, y está declarado por la voz pública traidor a la Pátria para honra y gloria de la Santa Inquisición.¹⁰⁰

Sin duda, la renuncia de Don Ramón de Arce trajo confusión y debilitamiento del ya muy lastimado Tribunal de la Santa Inquisición.

IV.- DECRETO DE NAPOLEON ABOLIENDO EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN

El emperador Napoleón decidió ante las derrotas del ejército francés en la invasión a España, sobre todo la de Bailén, ocuparse personalmente de este objetivo militar y se trasladó a la península ibérica.

El 4 de diciembre de 1808 al llegar a Madrid, seno central del reino, solicitó a los individuos del Consejo de la Suprema Inquisición sujetarse a los juramentos, y el reconocimiento de la nueva dinastía francesa.¹⁰¹ Mandó llamar a todo el personal del Santo Oficio para que jurasen fidelidad al nuevo Rey francés, pero se negaron a hacerlo. Al respecto el señor Francisco Riesco, diputado por Extremadura señala:

El impío Napoleón, conducido del perverso consejo de su Ministro el apostáta Tayllerand de Perigord, que le decía que para conquistar á España era preciso descatolizarla, luego que puso el pie á las puertas de Madrid, al momento mandó intimidar al Supremo Tribunal de la Fé, que residía en la corte, como los demás de su clase, se presentase a prestar el juramento de homenaje y reconocimiento a la nueva dinastía.....Dijeron, pues, que no podían reconocer otro monarca que al que toda la Nación reunida legítimamente, designase en debida forma; añadiendo que en el caso en que se hallaban, no concurrían las circunstancias que cohonestaban el juramento.¹⁰²

⁹⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 22 de abril de 1812, p. 3090.

¹⁰⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 18 de enero de 1813 p. 4371

¹⁰¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 9 de enero de 1813, p. 4263.

¹⁰² *Ibidem.* P. 4262.

Los miembros del Consejo respondieron a Napoleón no poder jurar fidelidad a la nueva dinastía, porque sólo podían reconocer a Fernando VII y que José Bonaparte no podía ocupar el trono.¹⁰³ Sobre este punto, el señor Riesco también señala lo siguiente:

Repito, pues, señor, que se presentara á V. M. Y su sanción soberana una de las más extrañas que pueden ofrecerse; mejor diré, la única que ha ocurrido desde el principio de nuestra revolución, á saber: si se ha de aprobar ó desechar con desprecio verdaderamente español el primer decreto que intimidó y publicó en Madrid, seno central del Reino, el abominable Bonaparte en 04 de diciembre del año pasado de 1808. ¿ Y cuál fue éste? La extinción del Supremo Senado de la Fe á las cuatro horas de su llegada; intimidación tan honrosa á sus individuos, por no haberse sujetado á juramentos, sacrilegios y reconocimiento de una dinastía intrusa y odiada de la Nación, como característica de la tiránica usurpación de aquel mónstruo.¹⁰⁴

Ante esta respuesta, Napoleón mandó encarcelar a los consejeros, enviándolos a un castillo de Bayona en Francia.¹⁰⁵

Así las cosas, Napoleón, a sólo cuatro horas de haber llegado a Madrid, en su cuartel general de Chamartín (muy cerca de Madrid), expidió un decreto mediante el cual suprimía el Tribunal de la Santa Inquisición.¹⁰⁶

Este decreto fue publicado el día 12 de diciembre de 1808 en la Gaceta de Madrid. A continuación se transcribe el Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Campo Imperial de Madrid á 4 de diciembre de 1808. Napoleón, Emperador de los Franceses, Rey de Italia y Protector de la Confederación de Rjn.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Tribunal de la Inquisición queda suprimido, como atentatorio á la Soberanía y á la Autoridad Civil.

Art. 2º Los bienes pertenecientes á la Inquisición se sequestrarán y reunirán á la Corona de España, para servir de garantía a los "Vales" y cualesquiera otros efectos de la deuda de la Monarquía.

Art. 3º. El Presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demás Tribunales, para que se cumpla como ley de Estado.

Firmado, Napoleón. Por el Emperador, El Ministro Secretario de Estado, Hugues B. Maret.¹⁰⁷

Todos los bienes del Tribunal de la Inquisición fueron asegurados para garantizar las deudas de la monarquía. El inventario de bienes y archivos fueron encargados al que fuera secretario de esta Institución, Juan Antonio Llorente, quien por no haber seguido la postura de los demás miembros del Consejo de la Suprema, fue designado para llevar a cabo esta misión. Napoleón también le encargó a Llorente quemara todos los procesos criminales. Afortunadamente éste último conservó los documentos

¹⁰³ Véase *Enciclopedia General ilustrada*, ya citada p. 372.

¹⁰⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813*, p. 4263.

¹⁰⁵ Tiempo después, lograron fugarse y regresar a España.

¹⁰⁶ Véase *Enciclopedia General ilustrada*, ya citada p. 372.

¹⁰⁷ Véase *WALKER, Joseph M. Historia de la Inquisición Española*, ya citado p. 364.

importantes como: causas famosas, libros de resoluciones del Consejo, las Reales órdenes y las Bulas y Breves de Roma, asuntos relacionados con finanzas e información sobre personal.¹⁰⁸

Napoleón tenía de la Inquisición una idea no muy grata, se la imaginaba como un órgano en el que se cometían muchos horrores, por ende, pensó que ganaría popularidad con esta supresión, sin embargo, no fue así, pues, la nación española era católica y se trataba de la desaparición de una institución encargada de proteger la religión.

Las juntas patrióticas, en los territorios no ocupados por el ejército francés, fueron reestableciendo la Inquisición, así pasó en Galicia, Cataluña, Cuenca y Murcia.¹⁰⁹

V.- INTENTOS POR RESTABLECER EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN

Después de que Napoleón abolió el Tribunal de la Santa Inquisición el 4 de diciembre de 1808 y que algunos miembros de este tribunal fueran detenidos y enviados a Bayona (Francia), el panorama para la Inquisición no era nada afortunado. Sin embargo, en los meses subsecuentes algunos de los inquisidores lograron fugarse y regresar a España.

El 1 de agosto de 1810, la Regencia del reino, encargada del gobierno español y máxima autoridad civil, hasta ese momento, a nombre del Rey expidió una Real orden para que un inquisidor que se encontraba en Cádiz, concretamente el consejero Raimundo Etnenard reuniera a la brevedad y en lo posible a los ministros del Consejo de la Suprema Inquisición.¹¹⁰ Etnenard comunicó esta orden a dichos ministros convocando a su reunión.¹¹¹ Sobre este punto el señor Riesco, diputado peninsular, señala:

En 1º de Agosto del año pasado de 1810 se expidió una orden por la Regencia soberana para que inmediatamente fuesen convocados á esta corte, á fin de continuar en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas solamente por la irrupción y violencia de los ejércitos enemigos, autorizando para desempeñar este encargo, y la reunión de los que fuesen buenos patricios y exentos de la menor sospecha, á uno de los que residían en esta plaza, con advertencia especial de que practicase cuantas diligencias fuesen conducentes al intento. En su consecuencia, convocados los que sabía en dónde paraban y podían presentarse más pronto, manifestaron inmediatamente su obediencia, con abandono del corto descanso que les había proporcionado la triste situación de sus respectivas familias, en medio de su ancianidad y crecidos quebrantos.¹¹²

Al mes siguiente, el 24 de septiembre de 1810, en la Isla de León, se instalaron las Cortes de Cádiz como órgano supremo de la Nación. En su primer día de actividad este Congreso ordenó el reestablecimiento de

¹⁰⁸ *Ibidem* p. 365.

¹⁰⁹ Véase Enciclopedia Universal Ilustrada, ya citado, p. 372.

¹¹⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 04 de enero de 1813, p. 4212.

¹¹¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 06 de enero de 1813, p. 4225.

¹¹² Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 09 de enero de 1813, p. 4262.

todos los tribunales, sin hacer referencia alguna al Tribunal de la Santa Inquisición. Sin embargo, a los pocos días de la instalación de las Cortes, el 21 de octubre, se presentaron en la sala de sesiones algunos inquisidores solicitando por escrito se señalara un día para presentar juramento.

Los inquisidores de la Suprema pidieron por escrito que se les señalase día para venir a jurar, y se señaló el día 23, quedando el Sr. Presidente encargado de prevenir que se presentase á esta ceremonia solo el decano del tribunal¹¹³

En esta sesión, no se habló más del asunto y se continuó con la discusión del artículo 6º del proyecto de Ley sobre la Libertad de Imprenta.

En la sesión del 23 de octubre, el tercer asunto que se trató fue precisamente sobre el Tribunal de la Inquisición, ahí se dijo:

Entró a prestar el juramento á las Córtes el Sr. Etenar, inquisidor, que hace de decano del Tribunal de la Suprema, y lo verificó en la forma acostumbrada, haciendo un discurso análogo á las circunstancias y á su Tribunal, á que contesto debidamente el Sr. Presidente.¹¹⁴

Las Cortes con este acto demostraban la buena voluntad que tenían respecto al restablecimiento del Tribunal de la Inquisición. Pero sólo se trataba del juramento de un inquisidor, en ese momento único representante de esta institución, pues como ya se ha dicho el Inquisidor General, Don Ramón de Arce, había renunciado dos años atrás y los miembros del Consejo de la Suprema Inquisición después del decreto de abolición de Napoleón y la persecución a la que fueron sujetos por este último, no estaban en funciones.

El 18 de diciembre el inquisidor Etenard en unión con el consejero Amarillas propuso a la Regencia lo siguiente:

...un inquisidor de corte para plaza de la Suprema, y otros dos sugetos para fiscal y secretario del mismo tribunal con el objeto de completar el número conveniente para principiar el despacho de negocios.¹¹⁵

La planta de ministros presentada estaba reducida a fin de ahorrar en los gastos, pues por la situación del país así lo ameritaba.

la provisión de alguna plaza vacante y precisa, y la planta de los ministros á que podía quedar reducido el consejo, con ahorro casi de la mitad de los gastos, pudiéndose aplicar lo restante á las urgencias del día.¹¹⁶

¹¹³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 21 de octubre de 1810, p. 57

¹¹⁴ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 23 de octubre de 1810, p. 59

¹¹⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 4 de enero de 1813, p. 4212.

¹¹⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 06 de enero de 1813, p. 4226.

La Regencia consultó a las Cortes este asunto de la planta de la Inquisición.¹¹⁷ No se volvió a tocar más el tema del Santo Oficio hasta principios de 1811 cuando se presentó el problema de la publicación de "La Triple Alianza". Precisamente, este caso es analizado en el siguiente apartado.

VI. EL ASUNTO DE LA TRIPLE ALIANZA.

1. DELACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN LAS CORTES.

En la sesión del 28 de enero de 1811 el diputado Don Domingo García Quintana, representante de la provincia de Lugo, planteó a las Cortes un asunto que despertaría mucha polémica en el Congreso y que finalmente resolverían los diputados enviarlo al Tribunal de la Santa Inquisición, tal y como se desprende del Diario de sesiones:

Cabalmente en la sesión pública de hoy ha ocurrido otro lance de sumo desagrado para el Congreso: repartióse ayer á los Sres. Vocales el núm. 2º de un periódico que se imprime aquí, intitulado La Triple Alianza. El señor Quintana hizo presente que en él se contienen expresiones impías acerca de la muerte, y otras dignas de censura. Apoyaron este dictamen varios Vocales, muchos con gran valor, pidiendo unos que se envíe á la junta de censura de Cádiz; otros a un tribunal que le juzgue oyendo á la dicha junta; el señor Presidente que se dirija al tribunal del Santo Oficio para que informe: y este dictamen prevaleció y el del Sr. D. Joaquín Martínez que pidió se mande recoger el papel entre tanto.¹¹⁸

Se trataba, según el diputado peninsular, de un asunto que podía ser funesto al estado y a la religión, por lo tanto, las Cortes debían de examinarlo.

Entonces leyó parte del número segundo del periódico intitulado La Triple Alianza, continuando después de esta manera:

El autor viene tratando un asunto que ciertamente podía tratarlo de otro modo, -que es el desprecio que los hombres deben hacer de la muerte cuando pelean en defensa de la patria.- Quizá su intención será muy buena; pero las palabras suenan mal. Seguramente sería muy útil que se extendiese un principio semejante cuando conviniere por la salud de la Pátria; pero es muy perjudicial en el modo en que se expresa.-

Leyó otras cláusulas del referido papel, y continuó:

Señor, no tengo más que decir en este particular; pero tengo que agregar: si la idea del autor es la que yo entiendo, es digna de alabanza; pero juzgo que si V.M. hace examinar dicho papel, los principios que resultan se asemejan á lo que los franceses llaman la dorma grande, á lo menos yo soy de esta opinión y creo que debe la principal atención de V. M. conservar la religión católica, y no dar lugar á que miserablemente se vayan introduciendo doctrinas que puedan alterarla.¹¹⁹

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ Véase VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, ya citado, p. 163

¹¹⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 28 de enero de 1811, p. 449.

Planteado, de esta manera, el asunto al Congreso, veinte diputados tomaron la palabra para expresar su opinión sobre el negocio, el tema lo ameritaba, pues, había un conflicto sobre qué autoridad debía conocer del asunto. Muchas ideas se expusieron en relación al punto.

Los diputados, señalaron como autoridades competentes para el caso: las propias Cortes, la Junta de Censura y finalmente el Tribunal de la Inquisición.

A continuación se presentan, precisamente, las intervenciones de cada uno de estos diputados y su postura en relación a la autoridad que debía conocer el caso.

2.- PRIMER DEBATE.

*Las opiniones expresadas por los diputados sobre que autoridad debía conocer del caso de la publicación del periódico *la Triple alianza* fueron muy diversas.*

A.- LAS CORTES.

El primer diputado en hablar sobre la competencia de las Cortes para conocer el negocio fue el señor Don Alonso Cañedo y Vigil representante de la provincia de Asturias, manifestaba, que debía nombrarse una Comisión del Congreso para que lo examinara, y que correspondía al Congreso la vigilancia y cuidado del caso porque era perjudicial al estado político y religioso.¹²⁰

En este mismo sentido se pronunció el señor Don Simón López, representante de la provincia de Murcia, decía, que las Cortes desde su instalación se habían propuesto la defensa de la religión católica, por lo tanto, el Congreso debía examinar detenidamente el asunto y tomar las providencias más enérgicas.¹²¹

*Los señores Don Joaquín Fernández de Leyva, diputado suplente por Chile; Don Mariano Garoz Y Peñalver, representante de la provincia de la Mancha; Don José Morales y Gallego, representante de la provincia de Sevilla, y Don Francisco Morros, representante de la provincia de Cataluña, opinaron que se debía quemar el papel por mano del verdugo, además, dijeron, el primero que las Cortes eran protectoras de la religión; el segundo, remitir a la Junta de Censura podía ser un pretexto para eludir el castigo y la doctrina del papel (*La triple alianza*) no era dudosa, por lo tanto, no debía enviarse a la junta de censura y se debía proceder inmediatamente contra el autor; el cuarto diputado afirmaba:*

El Reglamento prescribe absolutamente que cuando algún autor trate de materias de religión, no pueda imprimir su obra sin licencia del Ordinario. Esta licencia donde ¿dónde está? Al mismo tiempo impone pena al impresor que imprima sin licencia. El autor podía decir que no trata de

¹²⁰ *Ibidem*, p. 450.

¹²¹ *Idem*.

*religión, sino de disciplina; pero todo lo que dice no es relativo á pura disciplina, sino que bajo la palabra superstición, ataca la doctrina más pura; pido, pues, que no sólo se quemé el libro, sino se castigue al autor y al impresor.*¹²²

*El señor Don Joaquín Lorenzo Villanueva, representante de la provincia de Valencia, era de la idea que debía tomarse por las Cortes una providencia ejecutiva, pues, la publicación contenía el error de Pelagio, es decir, señalaba a la muerte pura condición de la naturaleza.*¹²³

Para el diputado peninsular la publicación tenía además otros defectos:

*Contiene también el materialismo; pues habla con suma oscuridad é inexactitud de la vida futura, dando ideas muy vagas del horror de las penas merecidas por los malos, y no haciendo del premio debido á los virtuosos. Además, calumnia á la religión, pintando la educación en sus principios bajo el nombre de superstición. Por último, pone á los soldados en un estado casi de desesperación ó precisión de huir, porque no presenta la muerte gloriosa á los defensores de la Patria, como la debe presentar.*¹²⁴

*Sobre este último punto, estimaba, que al soldado debía animársele en la esperanza del premio eterno, porque no había muerte más gloriosa a los ojos de la religión que la que sufría un cristiano dando la vida por dios y por su prójimo, en cuya situación, precisamente se encontraban los defensores de la patria.*¹²⁵

*A lo dicho por el señor Villanueva, el diputado Mejía dijo que las máximas del papel estaban muy distantes a la doctrina de los pelagianos.*¹²⁶

El propio diputado Villanueva, en su obra Mi Viaje a las Cortes se refiere a la participación del diputado americano Mejía, de la manera siguiente:

*El señor Mejía habló dos veces: en la primera defendió el papel en términos generales: en la segunda dijo que esas eran sus ideas, y que todas las expresiones notadas en él admiten sentido católico, y especialmente me contestó á mi que había dicho ser pelagianismo la expresión la muerte es un fenómeno necesario en la naturaleza. Tildó también de ignorantes á los Vocales, aunque no uso de esta palabra, y añadió tales expresiones que ofendido el Congreso clamó que se le mandase callar, y el señor Traver añadió que se le mandase pasar á la barra. El señor Monte entonces se levantó pidiendo orden, y se tranquilizó el Congreso.*¹²⁷

El último diputado en insistir que las Cortes eran la autoridad facultada para conocer el caso de la publicación del periódico de "La Triple alianza" fue el señor Don Jaime Creus, representante de la provincia de Cataluña, decía:

... basta que las proposiciones en si presenten una especie, que, ó por su sentido oscuro, ó por contener algún veneno, puedan perjudicar á la religión, para que V. M. tome mano de ella. Pregunto yo: ¿V.

¹²² *Ibidem*, 451.

¹²³ Pelagio se refiere al creador de una doctrina que negaba la trasmisión del pecado original y la eficacia de la gracia. Fue condenado por la Iglesia. Véase *Diccionario Larousse, Manual ilustrado*. Ed. Pelayo y Gross. 200, p. 646.

¹²⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 28 de enero de 1811*, p. 451.

¹²⁵ *Idem*.

¹²⁶ *Idem*.

¹²⁷ Véase *VILLANUEVA*, Joaquín Lorenzo, *Mi Viaje a las Cortes*, ya citado, p. 163.

M. debe mirar los asuntos de religión con interés, ó no? V. M. ha jurado defender la religión, ó no? Es cierto que V. M. ha hecho reglamentos, ha tomado providencias y ha delegado su cumplimiento al Poder ejecutivo; pero si se ofende con alguna proposición á la religión, no es ageno de V. M. tomar una providencia que pueda evitar aquel daño. Pues una cosa es castigar, otra es precaver, y así basta que las expresiones de ese papel sean dudosas ó de mala inteligencia, para que V. M. pueda providenciar que se recoja. Y esto no es un descrédito del autor tampoco; porque si después se viera que no tiene máximas que puedan perjudicar, se deja correr otra vez.¹²⁸

La opinión del señor Creus no era la misma que la del diputado Don Juan Nicasio Gallego, representante de la provincia de Zamora, quien al tomar la palabra, en su tercera intervención, dijo, que las Cortes no podían mandar detener el papel y menos calificarlo.¹²⁹

Señor, mandar detener este papel es calificarlo de malo, cosa que no pertenece a V. M. aunque realmente sea tal. No nos arrebatemos; este es un delito como cualquiera. Nosotros hemos jurado defender la religión y la Pátria, pero hemos jurado también defender la seguridad del ciudadano. ¿Si nosotros viéramos cometer aquí un mismo delito ó un asesinato, pertenecería á nosotros mandar ahorcar al reo? No, señor, deberíamos remitirle á su tribunal correspondiente, á menos que quisiésemos trastornarlo todo, abusando de nuestra autoridad.¹³⁰

En este mismo sentido se pronunciaron los diputados Don Felipe Aner y Esteve, y Don Ramón Lázaro Dou, ambos representantes de la provincia de Cataluña, pues opinaban que en las Cortes no se podía distribuir ningún papel público.¹³¹

B.- EL ASUNTO DEBIA PASAR A LA JUNTA DE CENSURA.

La posición de algunos diputados de si la Junta de Censura debía conocer el caso de la publicación del número dos del periódico de La Triple Alianza, conforme lo establecía la Ley de Imprenta, fue recurrida constantemente. El primer diputado en pronunciarse en este sentido fue el señor Don Joaquín Fernández de Leyva, diputado suplente por Chile, decía, que la proposición contenida en el periódico La Triple Alianza era bastante chocante, su textura era oscura y peligrosa, por ello, debía pasar a la Junta encargada de eso para que tomara la decisión. De esta misma manera opinaba el señor diputado Don Simón López Pelegrin, representante de la provincia de Murcia. Este diputado peninsular, afirmaba, entre otras cosas lo siguiente:

- *El escrito podía hacer vacilar los ánimos de los españoles para que no siguieran el principio indestructible de la religión que consolidaba la opinión pública contra el tirano.*

¹²⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 28 de enero de 1811, p. 453.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 452.

¹³⁰ *Idem*.

¹³¹ *Ibidem*, p. 449.

- *Las expresiones eran capaces de influir de manera funesta en el santo entusiasmo que inspiraba a la religión de Jesucristo, por lo tanto, el escrito debía pasar a la Junta de Censura.*¹³²

*El diputado Gallego, en la primera de sus tres intervenciones, dijo, que no había motivo para quebrantar la Ley de Imprenta y trastornar las leyes cuando se tenía a la Junta de Censura y a un Tribunal para castigar delitos.*¹³³

Otro diputado que apoyaba esta postura, era el diputado mexicano, Don José Miguel Guridi y Alcocer, representante de la provincia de Tlaxcala, dijo:

*Señor, basta que el asunto de que se trata sea de la religión para que llame la atención de V. M. En este supuesto debe M. M: tomar el mayor interés en él, pues así lo tiene jurado. Por tanto, conviniendo desde luego en que este papel se examine en la junta de censura, pido que se pase á ella, no tanto por lo que ha expuesto el Sr. Quintana, cuanto por convenir así al decoro de V. M., que con eso dará al mundo una prueba de su esmero en la conservación de la pureza de la religión.*¹³⁴

Este diputado americano fue un importante orador en el Congreso de Cádiz y participó en temas como: abolición de la esclavitud, Reglamento del Poder Judicial, Libertad de Imprenta y proyecto de Constitución, además fue presidente de Cortes.

Por su parte el señor Cañedo, en su segunda intervención, cambiando su postura inicial de formar una comisión del Congreso para que conociera del caso de la publicación del periódico de La Triple Alianza, aceptó se pasara el asunto a la Junta de censura y si el autor fue agraviado se turnara a la Junta Suprema. Además, preguntaba:

*...pero cuando se falta á la religión, ó a la autoridad de las Cortes, ¿quién ha de reclamar? Este es el caso en que nos hallamos.*¹³⁵

*Finalmente, decía, que las Cortes debían tomar medidas para evitar este embarazo y calificaba a la Ley de Imprenta como defectuosa.*¹³⁶

El asturiano Don Agustín Argüelles, en relación a lo expresado por el señor Cañedo dijo:

*El señor preopinante supone que el reglamento de libertad de imprenta está defectuoso. Mi opinión es que no solo previene todos los casos, sino que los previene superabundantemente; porque si el celo del señor Diputado que ha delatado aquí este papel estaba ofendido, tenía tribunales á quien acudir, los cuales, en vista del dictámen de la Junta provincial de censura de Cádiz, hubieran procedido contra el escrito y el autor según la calidad del delito, pues no contemplo que se opusiese al decoro de ningún Diputado el denunciarle por los términos prescritos por las leyes.*¹³⁷

¹³² *Ibidem*, p. 450

¹³³ *Idem*.

¹³⁴ *Idem*, p. 451.

¹³⁵ *Idem*.

¹³⁶ *Idem*.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 452.

C. EL CASO DEBÍA REMITIRSE A LA JUNTA O TRIBUNAL CORRESPONDIENTE.

Varios diputados no fueron claros en sus intervenciones en el punto de qué autoridad era la competente para conocer del caso del número dos de la publicación del periódico *La Triple Alianza*. Por ejemplo, el señor Don Andrés Esteban, representante de la provincia de Guadalajara, señalaba, la necesidad de que el negocio pasara al Tribunal correspondiente para ser examinado con mayor rigor y escrupulosidad.¹³⁸

D. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN COMO AUTORIDAD COMPETENTE.

El primero y único en pronunciarse, de manera expresa, de que el asunto de la publicación del periódico de *La Triple Alianza* se enviara al Tribunal de la Inquisición fue el Presidente de Cortes quien en ese entonces era el diputado mexicano, Obispo de Puebla, el señor Don Joaquín Pérez.¹³⁹ La intervención la hizo después de que los diputados, que habían pedido la palabra, expresaron su postura en relación al tema, es decir, casi al final de la sesión.

El representante por Puebla dijo que hablaba como diputado e iba dar un término medio y el cual en su parecer aprobaría el Congreso. Dijo:

Señor, yo no creo que por la Libertad de Imprenta en el modo que la tenemos, se haya derogado el ejercicio del tribunal de la Inquisición. Este es el Tribunal que tiene derecho á conocer de estos asuntos; ¿qué inconveniente habría en que V. M. (porque en esto no se degrada ni da un paso que no corresponda al decoro) mande pasar este escrito al Tribunal Supremo de la Inquisición, para que en su vista informe á V. M. ? Esto excitará el celo de este tribunal, y puede publicar algun edicto respecto á este papel y otro que anda por ahí volando. Y si no, V. M. se podrá mandar á la Junta, ó adonde lo tenga por conveniente.¹⁴⁰

Antes de ponerse en votación la propuesta del Presidente se dio lectura, primero la proposición del señor Martínez de que el papel intitulado *La Triple Alianza* se suspendiera hasta ser examinado por una junta, proposición aprobada por el Congreso. En segundo término la propuesta planteada por el Obispo mexicano se sometió a votación, en los términos siguientes:

*Que sin perjuicio de las penas civiles, se remitiese al tribunal de la Inquisición el papel titulado *La Triple Alianza*, número segundo, para que reconocido, use de las facultades á que prestare mérito, informando á S. M. á la mayor brevedad.¹⁴¹*

Quedó aprobada. Sin embargo, en los días subsecuentes esta resolución fue objeto de discusión aunque finalmente las Cortes ratificaron este fallo.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 450

¹³⁹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 24 de enero de 1811*, p.427

¹⁴⁰ Véase *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 28 de enero de 1811* p. 452.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 453.

3. INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LAS CORTES.

En la sesión del 29 de enero de 1811, celebrada en el Congreso, en los puntos quinto y octavo concretamente, se tocó el tema del negocio de La Triple Alianza y su remisión al Tribunal de la Inquisición.

A. VOTO PARTICULAR DE DON AGUSTÍN ARGÜELLES.

En esa sesión del 29 de enero, el diputado asturiano, presento ante Cortes, apoyándose en el reglamento del Congreso, su voto particular sobre la resolución tomada por las Cortes, el día anterior, respecto de que se enviara el negocio de "La Triple Alianza" al Tribunal de la Inquisición.

En la sala de sesiones del Congreso se dio lectura al voto particular del señor Argüelles, en este escrito se inconformaba con la resolución tomada por las Cortes de enviar al Santo Oficio el número segundo del periódico La Triple Alianza, pues, era contrario al decreto de la Ley de Imprenta. Varios diputados (no se dice quienes) apoyaron la propuesta del señor Argüelles.¹⁴²

4. RECURSO PRESENTADO POR LOS EDITORES DEL PERIÓDICO LA TRIPLE ALIANZA.

En la sesión del 29 de enero de 1811, el último asunto que se trató, el número ocho, fue precisamente el presentado por el señor Antonio Romero y Pavon, uno de los editores del periódico de La Triple Alianza.

Dióse cuenta de una representación de D. Antonio Romero y Pavon, uno de los editores del periódico de La Triple Alianza, en la cual, aclarando su doctrina, pedía que el Congreso, sobreyese en la providencia anterior, hasta que, examinado el papel, estuviesen las Cortes mejor informadas; y habiéndose opuesto algunos señores á que se admitiese el recurso, se procedió a la votación, en cuya virtud fue admitido por mayoría. ¹⁴³

Como puede apreciarse de la cita, previa aclaración de la doctrina contenida en la publicación del número dos del periódico La Triple Alianza y a solicitud de la parte acusada, los diputados determinaron no sólo admitir el planteamiento o recurso de inconformidad del editor del periódico, sino también lo resolvieron en los términos solicitados por la parte agraviada, es decir, decidieron dar marcha atrás a la primera resolución ya emitida por el Congreso de enviar el caso al Tribunal de la Inquisición.

Después de esta segunda votación sobre el mismo asunto, cinco diputados tomaron el uso de la palabra para expresar su opinión respecto al tema. El primero fue el señor Don Manuel Villafañe, representante de la provincia de Valencia, para decir, que las Cortes debían acordar suspender los efectos de la

¹⁴² *Ibidem*, p. 456.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 458.

providencia tomada el día anterior, esto es, remitir el negocio de la publicación del periódico al Tribunal de la Santa Inquisición.

El segundo diputado el señor Don José Martínez, valenciano, y uno de los oradores más consistentes dentro del Congreso, señaló que un día anterior se había estimado suficientemente discutido el negocio de La Triple Alianza y resuelto, por lo tanto, lo único que faltaba era votar si se cumplía o no la determinación del Congreso. El tercer diputado fue el asturiano Argüelles, en su intervención expresó básicamente tres ideas: primera, el día anterior se había revocado una Ley hecha por las Cortes (se refería a la Ley de Imprenta); segunda, los diputados habían actuado con un celo acalorado, y tercera, el Congreso estaba obligado a declarar que jamás actuaría en estas materias, ni en otras, por ningún interés, ni con acaloramiento y sin respetar el reglamento tal y como había ocurrido el día anterior.

Además, desafiaba a todos los teólogos en que ninguno estaba acorde en la opinión de otro sobre ese particular.

Los dos últimos diputados que intervinieron fueron los señores Don Jaime Creus y Don Esteve y Aner, ambos representantes de la provincia de Cataluña. Los dos refutaban lo dicho por el señor Argüelles. El señor Creus afirmaba que no se había infringido ninguna ley, por que no se castigó a nadie y sólo se había pasado el negocio al Tribunal de la Inquisición para que lo examinara, por su parte el señor Aner dijo que no se había procedido con acaloramiento y que el decir eso era agraviar al Congreso.

Finalmente el señor Presidente de Cortes, el señor Joaquín Pérez, quien ya había señalado el jueves para la discusión del caso, interrumpió al señor Aner y levantó la sesión.¹⁴⁴

5. SEGUNDA REPRESENTACIÓN DE DON JOSE ANTONIO ROMERO Y PAVÓN.

El tercer asunto que se trató por las Cortes, en la sesión del 31 de enero de 1811, fue nuevamente el de la publicación del número dos del periódico de La Triple Alianza.

Se dio cuenta de la segunda representación de D. José Antonio Romero y Pavon, uno de los editores del periódico intitulado La Triple Alianza, en la cual pide que S. M. se digne dejarle expedito el uso de su libertad y la posesión del mejor patrimonio, que es el honor, bajo la formal protesta que repite de publicar en el número tercero de dicho periódico las dos explicaciones católicas y el decreto que S. M. expida á consecuencia de sus reiteradas y sumisas súplicas, conforme á la alta idea que el pueblo español tiene de la justificación de las Cortes.¹⁴⁵

Planteado, de esta manera, el negocio en las Cortes, varios diputados tomaron el uso de la palabra para expresar su opinión sobre las diversas solicitudes contenidas en el escrito presentado por el editor del

¹⁴⁴ Ídem.

¹⁴⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 31 de enero de 1811, p. 467.

periódico *La Triple alianza*. En esta ocasión participaron veinticuatro diputados: Riesco, Villanueva, Villagómez, García Quintana, Palacios, Argüelles, Oliveros, García Herreros, Creus, Cañedo, Aner, Torrero, Espiga, Antella, Morros, Burul, Villafañe, Rovira, Gordillo, Gallego, Ostalaza, Lopez del Pan, Morales Gallego y el Presidente de Cortes. Nueve diputados: Aner, Cañedo, Morros, Gallego, Argüelles, Creus, Morales Gallego, Villanueva y el Presidente, ya habían participado en la primer debate ocurrido en la sesión del día 28 de enero de ese mismo año.

La participación de algunos diputados en este segundo debate fue reiterada, es decir, tomaron el uso de la palabra en varias ocasiones para expresar su opinión.

6. DISCUSION SOBRE LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN.

Abierto por segunda ocasión el debate sobre la publicación del número dos del periódico *La Triple Alianza*, lo primero que se discutió por algunos diputados fue sobre si existía o no el Tribunal del Santo Oficio. El diputado mexicano Joaquín Pérez en calidad de Presidente de Cortes fue el primero en pronunciarse sobre este punto, dijo:

Señor, la necesidad nos obliga imperiosamente á mudar de ruta. Si V. M. es servido, convendría que pasase este expediente á la Junta provincial de Censura, porque tengo entendido que no está organizado el Tribunal del Santo Oficio, ni reunidos los Ministros que lo componen.¹⁴⁶

A. DIPUTADOS QUE OPINABAN QUE SI EXISTÍA EL SANTO OFICIO.

Los diputados Don Francisco María Riesco, representante de la provincia de Extremadura; Don Francisco Javier Borrull y Vilanova, representante de la provincia de Valencia; y Don Blas Ostalaza, representante de la provincia del Perú, afirmaban, en sus respectivas intervenciones ante el Congreso, que sí existía el Tribunal de la Inquisición. El diputado extremeño en la primera de sus tres intervenciones dijo que el Tribunal de Sevilla estaba trabajando pero tuvo que pasar a Ceuta; en la segunda intervención afirmaba que en Cádiz había tres inquisidores: Amarillas, Ibarnavarro y Etenar. Por su parte el diputado valenciano manifestó haber escuchado la duda sobre la existencia del Consejo de la Inquisición, pero aseveró que estaba formado el Tribunal de Sevilla, por lo tanto, podría verificarse el decreto de las Cortes pasando el negocio del periódico de *La Triple Alianza* a ese Tribunal que estaba al corriente. Por último, dijo, que el Congreso no debía variar el primer fallo de haber mandado el asunto al Santo Oficio. Por último, el diputado americano afirmó que el Tribunal de Sevilla existía y estaba actuando en Ceuta, y que

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 467.

no se debían variar los decretos. Además recordó lo dicho por el Barón de Antella de que del Reglamento de la Ley de Imprenta podía desprenderse que el Santo Oficio había perdido sus derechos.¹⁴⁷

B. DIPUTADOS QUE OPINABAN QUE NO EXISTÍA EL SANTO OFICIO.

El primer diputado en pronunciarse en este sentido fue el señor Don Joaquín Lorenzo Villanueva, representante de la provincia de Valencia, y uno de los diputados que habían participado en el primer debate. Tomó la palabra, en esta sesión, en dos ocasiones, dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

Señor, en Cádiz no hay más que dos ministros del Supremo Consejo de la Inquisición; falta el decano, que aún no ha venido. El tribunal que esta en Ceuta no debía entender en esto; porque me consta que cuando el Rey necesitaba de la censura de algún libro, consultaba al Consejo Supremo de la Inquisición y no a los tribunales de las provincias.¹⁴⁸

Además, opinaba que el Congreso debía acceder a la solicitud del interesado y la proposición que estaba en discusión era si se debía admitir o no la explicación del interesado. Sobre este punto el señor diputado Domingo García Quintana, representante de la provincia de Lugo, decía, que estaba bien se admitiera la explicación del autor, pero que este último debía confesar el error, se recogiese el documento y estuviese a las resultas.

Otro diputado que habló para decir que la Inquisición no existía fue el diputado ibérico el señor Don José Espiga y Gadea, representante de la provincia de Cataluña, dijo:

Se presentó este papel, y dice V. M., Sin embargo, de las penas civiles en que puede haber incurrido el autor, pase á la Inquisición. Pero ¿en donde está este tribunal? En Cádiz no existe. Existen dos inquisidores: se ha dicho que hay tres, y aunque hay tres, no existen ejerciendo en cuerpo sus funciones, no existen juzgando, y hasta que el gobierno les diga: pónganse ustedes en el ejercicio de sus funciones, no lo harán.¹⁴⁹

Por último, el diputado Don Alfonso Rovira, representante de la provincia de Murcia, pidió se mandará un oficio a la regencia para ordenar a la mayor brevedad posible se reunieran los inquisidores y formarán el Santo Tribunal de la Fé para que trabajará en su propio instituto, mucho más en esos tiempos en los que se necesitaba la religión; porque sin religión no había Estado.¹⁵⁰

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 467, 471 y 472.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 467.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 470.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 471.

C. EL CONSEJO DE LA SUPREMA ERA INCOMPETENTE PARA CONOCER EL CASO DE LA TRIPLE ALIANZA.

Sólo dos diputados: el señor Don Miguel Alfonso Villagómez, representante de la provincia de León, y el diputado Don Francisco María Riesco tocaron este punto. El primero dijo, entre otras cosas, que tanto el modo de enjuiciar, así como el modo de ejercer jurisdicción, la Inquisición era muy misteriosa y reservada; que se habían suscitado frecuentes disputas entre el Consejo Supremo de la Inquisición y el Inquisidor. No pocas veces este último se había inconformado con las sentencias del Consejo de la Suprema. El Diputado Riesco se pronunció contra este argumento, pues, afirmó que el Consejo de la Suprema Inquisición si tenía facultades para todo, aunque hubiere un solo ministro.¹⁵¹

D. JUNTA DE CENSURA.

Un grupo de diputados opinaba que las Cortes debían remitir el caso a la Junta de Censura. El primer diputado en pronunciarse en este sentido fue el señor Don Esteban Palacios, representante de la provincia de Caracas; lo hizo una sola ocasión y de manera breve.¹⁵²

Apoyó esta propuesta, el señor Don Agustín Argüelles, uno de los oradores más frecuentes en el Congreso.¹⁵³ En el debate intervino en tres ocasiones. En la primera, afirmó que el Congreso no era un tribunal para juzgar y que el asunto debía pasar al tribunal correspondiente; en la segunda intervención por cierto extensa, precisó que el asunto tocaba a la Junta de Censura y que a esta autoridad correspondía calificarlo. Esta medida estaba comprendida en la Ley de Imprenta.¹⁵⁴

El último diputado en pronunciarse en el sentido de que el asunto pasara a la Junta de Censura, fue el señor Don Diego Muñoz Torrero, representante de la provincia de Extremadura. En una intervención breve, decía, que se había abusado de la ley de Imprenta, por lo tanto, debía castigarse conforme a esa misma ley y enviarse el papel a la Junta de Censura.¹⁵⁵

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 468.

¹⁵² *Idem*.

¹⁵³ En la primera ocasión que se discutió y resolvió el tema participó varias veces, inclusive en la sesión del 29 de enero de 1811, presentó su voto particular en el que señalaba que se debía enviar el caso del periódico de *La Triple Alianza* a la Junta de Censura, pues, de lo contrario se estaría violando la Ley de Imprenta.

¹⁵⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 31 de enero de 1811*, p. 469.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 470.

E. EL TRIBUNAL ECLESIASTICO ORDINARIO.

Seis diputados se pronunciaron en el sentido de que el Congreso debía remitir el caso de la publicación del periódico *La Triple Alianza* al Tribunal eclesiástico ordinario. Estos diputados fueron: Don Antonio Oliveros, representante de la provincia de Extremadura; Don Manuel García Herreros, representante de la provincia de Soria; Don José Espiga y Gadea, representante de la provincia de Cataluña, el señor Barón de Antella, representante de la provincia de Valencia; Don Alfonso Rovira, representante de la provincia de Murcia; y Don Manuel Villafañe, representante de la provincia de Valencia. Todos peninsulares. El primer diputado en hablar fue el señor Oliveros, extremeño, dijo, en una intervención muy breve, que la Junta de Censura no tenía facultades para censurar, por ello, el caso debía enviarse al Tribunal Ordinario Eclesiástico.¹⁵⁶

Le siguió en el uso de la palabra el señor García Herreros, representante de la provincia de Soria, aseguraba, que las Leyes de España prescribían que cuando se presentaba un libro para la impresión se remitía al ordinario y no al Tribunal de la Fé, que jamás se había invertido ese orden y los reyes lo habían respetado, por lo tanto, era de la idea se pasara el caso al Tribunal Ordinario.¹⁵⁷

Concluida esta intervención, inmediatamente tomó la palabra el señor Don Jaime Creus para impugnar lo dicho por el diputado García Herreros:

*Se dice que el Ordinario era á quien enviaba S. M. los libros para que los censurase; pero una cosa es hablar de libros antes de imprimir, y otra de libros ya impresos. Los primeros se enviaban al Ordinario; pero los ya impresos se pasaban al Tribunal de la Inquisición. Sobre estos siempre ha entendido el Tribunal, los ha examinado, los ha juzgado, y ha formado sus procesos. En nada, pues, se perjudica al reglamento con la providencia acordada. Es muy arbitrario el decir que V. M. no cumple las leyes mismas que ha establecido.*¹⁵⁸

El tercer diputado en opinar a favor de que se enviara el negocio al Tribunal Eclesiástico Ordinario fue el señor Espiga, de Cataluña. En una intervención extensa, afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

Podría en esto seguirse un camino que no embarazase ni la ley declarada por V. M. sobre la libertad de imprenta, ni tampoco el curso del Tribunal de la Inquisición. Este no está más que para auxiliar el Consejo nato de los Obispos, que son los defensores de la fé y celadores de su pureza. A los inquisidores se les dio una jurisdicción que debían ejercer de acuerdo con los Obispos, que son los inquisidores natos; de manera que el Ordinario era un consejero nato que tenía un derecho de asistir al Tribunal de la Inquisición, y juzgar las causas propias de él; y aunque la Inquisición pretendió que se calificara para entrar á juzgar las causas, y por haberse negado los Obispos á la calificación que se pretendía no se haya hecho, sin embargo, el derecho de los Ordinarios es más legítimo. El derecho del Obispo es divino, el de la Inquisición es positivo; por consiguiente, no pueden los Obispos desentenderse de este derecho, á no separarse de la autoridad divina que tienen...Supuesto que este inquisidor divino tiene autoridad, ¿Hay más que remitirle este papel que V. M. dice que se remita a la Inquisición? De este modo se salva el remitirlo á la Inquisición como

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 468.

¹⁵⁷ *Idem*.

¹⁵⁸ *Idem*.

*ha decretado V. M.; y así, en caso que no se admita la proposición de V. S. (Dirigiéndose al señor Presidente), propongo que este papel se remita al Ordinario para que lo examine.*¹⁵⁹

Continuó en el uso de la palabra el Barón de Antella, dijo, no tener inconveniente de que el papel se pasara al Ordinario.¹⁶⁰ Los dos últimos diputados Villafañe y Rovira se refirieron a lo dicho por el señor Espiga; el primero solicitó a las Cortes preguntara si estaba bien discutida la proposición del señor Espiga, para que en caso de que se aprobara y se pasara el papel al ordinario, este último informará a las Cortes sobre el particular, el segundo, el señor Rovira, opinaba se debía admitir por el Congreso la proposición del señor Espiga y que el impreso pasará al señor Obispo u ordinario del territorio para que lo viera y lo censurara.¹⁶¹

F. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN.

El diputado Don Jaime Creus, afirmaba, que la providencia tomada por las Cortes de enviar el caso de la publicación del periódico de La Triple Alianza al Tribunal de la Inquisición no era contraria al reglamento de la Ley de Imprenta.¹⁶²

*Más tratándose ahora de que se sobresea en la providencia dada por V. M. he oído decir que dicha providencia es contraria al Reglamento, y yo estoy tan lejos de creerlo así, que antes la tengo por muy sabia y justa. No es contraria al reglamento, porque cuando se trató del proyecto de decreto de la libertad de imprenta se dijo por todos que quedaban expeditas las facultades del Tribunal de la Inquisición. ¿Y quien duda que la Inquisición tenía antes facultad para examinar las proposiciones que hubiese sospechosas en algun libro ó escrito, y que de hecho lo examinaba y mandaba recoger? Estas facultades, pues, subsisten integras, porque lejos de estar derogadas, el mismo decreto de la libertad de la imprenta supone y dice claramente que quedan en pié.*¹⁶³

Dos diputados rebatieron este argumento, el primero de ellos fue el señor Oliveros, decía, que estaba probada la falta de discusión del asunto, pues la Inquisición jamás informaba sobre el estado de las causas que conocía, de aquí que se trataba de una autoridad independiente. Para demostrar esta afirmación, puso el ejemplo siguiente:

En el reinado del Sr Carlos IV se pidieron en dos ocasiones los expedientes formados contra dos sujetos: el Cardenal Lorenzana, entonces inquisidor general, se presentó al Rey, y le persuadió que desistiese, alegando la independencia absoluta con que siempre había procedido el Tribunal; y el Rey

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 470.

¹⁶⁰ *Idem*.

¹⁶¹ *Ibidem*. 471.

¹⁶² Don Jaime Creus participo en el primer debate ocurrido en la sesión del 28 de enero de 1811. Ahí no se pronunció en el sentido de que el asunto se pasara a la Inquisición, sólo dijo que las cortes estaban facultadas para tomar las providencias que creyere conveniente para la solución del negocio.

¹⁶³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 31 de enero de 1811 de las Cortes Generales y Extraordinarias, p. 468.

*desistió, á pesar del grande influjo que tenían en sus deliberaciones las personas que habían promovido la anterior providencia. Es cierto que en otra causa ruidosa se agregaron jueces de fuera; pero también lo es que en último ya no se trataba sino de ciertas habladurías contra Godoy; porque también estos asuntos pertenecieron entonces, según se decía, á la Inquisición.*¹⁶⁴

*El segundo diputado Argüelles, no estaba de acuerdo con el argumento expresado por Don Jaime Creus, de que la resolución de las Cortes de enviar el asunto al Tribunal de la Inquisición no era contraria al reglamento de la Ley de Imprenta.*¹⁶⁵

*Por su parte el diputado Cañedo expresó no tener inconveniente que el caso se remitiera al Santo Oficio y calificó de defectuosa la Ley de Imprenta, pues no tenía autoridad coercitiva.*¹⁶⁶

Finalizada la intervención del señor Cañedo, tomó la palabra el diputado Don Felipe Aner y Esteve. En una participación bastante extensa, entre otras cosas, dijo:

*El papel que se ha delatado contiene máximas contrarias á lo que nos enseña la religión: el mismo autor lo confiesa: dicen que sus palabras pueden inducir á un sentido contrario del que tiene: estas palabras, pues, ó expresiones, deben examinarse por el tribunal á quien corresponde. Este no es otro que el de la Inquisición, que esta reconocido y autorizado por nuestras leyes, las mismas que hemos jurado y que ciertamente no se han derogado.*¹⁶⁷

Además, dijo que las Cortes no habían actuado con acaloramiento cuando determinó en el primer debate se pasara el asunto a la Inquisición.¹⁶⁸ Y que las Cortes no habían faltado a la Ley de Imprenta al no enviar el papel a la Junta de Censura. Finalmente afirmaba, que si el Congreso hubiere acordado nombrar una comisión para que conociera del caso tampoco hubiera violado Ley alguna.

*Otro diputado el señor Don Francisco Javier Borrull y Villanova, representante de la provincia de Valencia, decía que las Cortes no se separaran de lo acordado, y se enviara el caso al Tribunal de la Inquisición de Sevilla.¹⁶⁹ Por su parte, el señor Ostalaza opinaba que no podía revocarse el decreto de las Cortes.*¹⁷⁰

Finalmente a sugerencia del diputado Morales Gallego, se leyeron las súplicas de los dos memoriales del señor José Antonio Romero y Pavón, editor del periódico, contenidas en el escrito de solicitud presentado ante Cortes, y luego se preguntó si se sobreesería o no la medida tomada por el Congreso de pasar el

¹⁶⁴ *Idem.*

¹⁶⁵ *Idem.*

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 469.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 469.

¹⁶⁸ Este argumento lo expreso en contestación a lo dicho por el asturiano Argüelles de que el congreso había actuado con acaloramiento al resolver enviar el caso a la Inquisición.

¹⁶⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias e Cádiz del 31 de enero de 1811 de las Cortes Generales y Extraordinarias, p. 471.

¹⁷⁰ *Ibidem* p. 472.

número dos del periódico de *La Triple Alianza* con las representaciones del autor, al Tribunal de la Inquisición. Los diputados resolvieron que no se sobreseyese y se pasara al Santo Oficio dichos papeles.¹⁷¹ Muchos diputados, todavía en la sesión del día siguiente, es decir, del 01 de febrero de 1811, expusieron ante el Congreso su voto particular respecto al asunto de la publicación del periódico de *La Triple Alianza*.

Leyóse en seguida el voto del Sr. Vazquez de Parga, expresando las razones que tuvo para oponerse á que se sobreseyese en el decreto dado contra el número segundo del periódico intitulado La Triple Alianza.

Leyó igualmente el suyo el Sr. Oliveros, reducido á que, en virtud de lo escrito en el reglamento de la libertad de la imprenta, debían las Cortes remitir por medio del Consejo de Regencia dicho papel á la Audiencia de Sevilla, para seguir en todo el orden prescrito por la ley; y protestando contra lo resuelto, pidió que se insertase este voto en las actas.

Se leyó tambien otro del Sr. Becerra. Concebido en iguales términos, que pidieron firmar varios Sres. Diputados; y otro firmado ya en el mismo sentido por los señores Rocafull, Muñoz torrero, Caneja, Aguirre, Feliú, Valcárcel Dato, Rodrigo Maldonado, Cerero, Herrera, Suazo, Clemente, Teran, Couto, Calatrava, Polo, Catalina, Golfín, Escudero, Alcocer y Quintano.¹⁷²

Como puede apreciarse de la cita, algunos diputados no estaban de acuerdo con la resolución tomada por el Congreso, a pesar de ello, se dio cumplimiento a lo acordado y se envió el expediente al Tribunal de la Inquisición de Sevilla, tal y como lo había propuesto desde un inicio el Presidente de Cortes el diputado mexicano Don Joaquín Pérez.¹⁷³

7. EL EXPEDIENTE DE LA INQUISICIÓN ES ENVIADO NUEVAMENTE A LAS CORTES.

La Regencia continuando con los trámites para el restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición, el 24 de marzo de 1811, solicitó a los miembros de la Inquisición, informaran sobre las circunstancias de las personas propuestas para ocupar cargos dentro de esa Institución. El Inquisidor Decano, Ettenard respondió a esta petición y además insinuó la posibilidad de suprimir ciertas vacantes atendiendo a las circunstancias del momento.

El 16 de mayo de 1811, Don Alejo Jiménez de Castro, Don Raimundo Ettenard y Salinas y Don José Amarilla y Huerto, ministros del Consejo de la Supremo y de la Santa y General Inquisición, por escrito, dieron cuenta al de Regencia de encontrarse reunidos y formado Consejo. Exponían estar listos para entrar en funciones. Sin embargo, el Secretario de Gracia y Justicia tomando en consideración que se encontraba pendiente la resolución de las Cortes en relación a la planta de la Inquisición y que los tres

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 473.

¹⁷² Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 1 de febrero de 1811*, p. 475.

¹⁷³ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 4 de enero de 1813*, p. 4212.

inquisidores se reunieron en forma de Consejo sin dar aviso, resolvió comunicarles a estos últimos, mediante oficio, lo siguiente:

He dado cuenta al Consejo de Regencia del papel de 16 de este mes, en que V. S., D. Raimundo Ettenard y Salinas, y Don José Amarilla y Huertos hacen presente á S. A. hallarse reunidos en esta ciudad en virtud de la orden comunicada al segundo en 1º de Agosto de 1810, y que como ministros del Consejo de la Suprema y general Inquisición, se aplicarán desde aquel día al servicio de sus funciones y autoridad con el fiscal del mismo del mismo Tribunal D. Matías Gómez Ibar Navarro. El Consejo de Regencia ha visto con extrañeza que pendiente aun la resolución e S. M. cuanto propusieron á S. A. los ministros Ettenard y Amarilla en orden á la planta que en estas circunstancias convenia dar al Tribunal de la Suprema y general Inquisición, procediese V. SS. Á reunirse en forma de Consejo, y se anticipen á ejercer sus funciones; y no es menos extraño que no precediese á este acto dar cuenta á S. A. de todos los individuos que se reunieron aquí, y la debida justificación de ser buenos patriotas, su procedencia, y del tiempo en que emigraron del país ocupado por el enemigo. Por tanto, S. A. ha tenido á bien mandar que V. M. y los demás ministros del Consejo de la Suprema y general Inquisición se abstengan de formar Consejo y ejercer las funciones de su atribución hasta que S. M. tenga á bien dar la resolución que fuere de su soberano agrado, y se les comunique de orden de S. A. Y de lo misma lo participo á V. M. para que, enterando de esta disposición á quienes corresponda, la obedezcan y cumplan con la mayor puntualidad. Lo participo á V. SS. de orden de S. A., y acompaño el papel de los tres ministros para que se sirvan dar cuenta de todo a S. M. ...¹⁷⁴

En la sesión del 18 de mayo de 1811, las Cortes recibieron el expediente del restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición, el mismo les fue enviado por el Secretario de Gracia y Justicia. El expediente estaba integrado por los documentos siguientes:

- *Exposición del Tribunal de Distrito.*
- *Copia de la exposición de Don Raimundo Ettenard y Salinas que hizo al Consejo de Regencia en la que solicita el restablecimiento del Consejo de que es individuo.*
- *Orden que comunicó el Consejo de Regencia sobre la petición hecha por Don Raimundo Ettenard.*
- *Informe de Don Raimundo Ettenard manifestando la necesidad de restablecer el Consejo de las Suprema Inquisición, así como la planta que atendidas las circunstancias podía reducirse.*
- *Documento que contenía las dos plantas que hasta ese momento había tenido el Tribunal de la Inquisición.*
- *Nómina de sueldos de empleados.*
- *Consulta que hicieron a la Regencia Don Ettenard y Don José Amarillas, ambos ministros del Consejo de la Suprema Inquisición, para las plazas de Consejero, Secretario y Fiscal.¹⁷⁵*

¹⁷⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 06 de enero de 1813*, p. 4226.

¹⁷⁵ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 18 de mayo de 1811*, p. 1081.

El primero de estos documentos resulta muy importante, debido a que en el mismo, el Tribunal de Sevilla exponía a la Regencia que no podía resolver el asunto de la Triple Alianza que le fuera enviado por las Cortes, pues era necesario el restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición.

El Secretario de Gracia y justicia envió á las Córtes este expediente, acompañado de una representación de la Inquisición de Sevilla, refugiada en Ceuta, en la cual insinuaba á la Regencia, no podía proceder por sí á la censura del papel de la Triple Alianza, que se le había pasado de orden de las Córtes, porque éste era uno de los puntos en que se necesitaba la intervención del Consejo de la Suprema;¹⁷⁶

Planteado el asunto de la Inquisición, el señor Presidente de Cortes, en ese entonces el señor Manuel Cano, representante de la provincia de Murcia, propuso que el expediente pasara a la comisión de arreglo de tribunales, pero algunos señores diputados se opusieron a esta medida, argumentando la inexistencia de tal comisión.¹⁷⁷

Después, varios diputados tomaron la palabra para opinar sobre este punto. El señor Obispo de Calahorra, por ejemplo, dijo que se debía tratar en ese mismo momento el asunto del restablecimiento de la Inquisición; el señor Joaquín Pérez, además de calificador y comisario de la Inquisición en México, preguntó quiénes eran los individuos de esta comisión, pues traía varios encargos particulares del Santo Tribunal de aquel país. El señor Polo y el señor Martínez afirmaron la existencia de la comisión, pero el segundo de ellos, dijo que sólo se formó para los expedientes sobre consejos y no para los tribunales en general. En esta parte de la sesión, el señor Presidente tomó la palabra nuevamente para decir que era usual se nombraran comisiones para el estudio de los asuntos, preparación y presentación de los mismos ante el Congreso, pues con esto se evitaba errores y pérdida de tiempo.

El diputado Argüelles opinó lo mismo que el Presidente, además, entre otras cosas, añadía lo siguiente: primero, no era prudente traer a discusión este asunto del restablecimiento de la Inquisición, pues se debía esperar para otros tiempos de tranquilidad; segundo, cuando se trató el tema de la libertad de imprenta, de manera sabia, se evitó este asunto; tercero, la materia era árdua y grave, su naturaleza era mixta, podía analizarse bajo el aspecto político y eclesiástico; cuarto, los grandes puntos a revisar eran la autoridad y jurisdicción del Tribunal de la Santa Inquisición, y quinto, debía analizarse si el restablecimiento era compatible o no con las declaraciones y decretos de las Cortes.

¹⁷⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 04 de enero de 1813, p. 4212.

¹⁷⁷ Cuando se envió el asunto de la Inquisición a las Cortes, varios ministros del Consejo de la Suprema Inquisición acudieron al Congreso satisfaciendo los cargos que se les habían hecho. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 06 de enero de 1813, p. 4226.

Finalmente el señor Argüelles consintió que el expediente se pasara a una comisión para que examinara el negocio y así las Cortes pudieran deliberar sobre este tema con pleno conocimiento.¹⁷⁸

Tomó el uso de la palabra el señor Aner, para decir que no se trataba de eludir la discusión, y que sólo se pretendía nombrar una comisión para que revisara el asunto.¹⁷⁹

Por su parte el señor Polo y el diputado mexicano Mendiola opinaron se pasara el asunto a la Comisión de Constitución. El presidente de esta última, el señor Borrull dijo no poder llevar a cabo el encargo a la brevedad y con la atención debida por la carga de trabajo.

En estas circunstancias, por último se acordó pasar el expediente a una comisión especial, de la cual hablamos a continuación.

VII. COMISIÓN ESPECIAL

1. PRIMEROS TRABAJOS

En la primera reunión de la Comisión para deliberar este asunto, el señor Muñoz Torrero hizo ver la necesidad de recabar copia de la Bula por la cual el Papa nombraba a los inquisidores generales a propuesta del rey. Esta medida era con el propósito de conocer los alcances de la autoridad que les era delegada y así saber la autoridad y jurisdicción del Consejo de la Suprema, Inquisición.¹⁸⁰

Se solicitó al gobierno la copia y otros documentos que pudieran ayudar para la ilustración en el tema, sin embargo, no fue posible recabarlos, por haberse dejado en Madrid, según lo afirmaba el decano inquisidor quien también aseguraba corresponder al Consejo de la Suprema la jurisdicción en caso de vacante de Inquisidor General.

Por su parte, el diputado Muñoz Torrero dijo que no había vacante de Inquisidor General, porque no obstante la renuncia de este último en Aranjuez, después del 19 de marzo de 1808, ésta no le fue admitida por el Papa, por estar interrumpida la comunicación con la Santa Sede. Luego entonces, no había vacante de Inquisidor General y no pudiendo las Cortes suplir la jurisdicción eclesiástica y no habiendo constancia legal alguna de la autoridad, en este caso, del Consejo de la Suprema Inquisición, debía darse vista a los Arzobispos y Obispos para que emitieran su opinión sobre este punto. Los demás diputados no estaban de acuerdo con esta idea.¹⁸¹

¹⁷⁸ *Idem*

¹⁷⁹ *Idem*.

¹⁸⁰ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 22 de abril de 1812*, p. 3090.

¹⁸¹ *Idem*

Cuatro de los cinco miembros de la Comisión: Valiente, el mexicano Pérez, el Obispo de Mallorca y Gutiérrez de la Huerta, fueron de la opinión que se trataba de un punto de derecho y justicia, no se trataba de restablecer la Inquisición, cosa que ya había hecho el gobierno legítimo (la regencia), sino sólo de restituirla en el ejercicio de sus derechos y atribuciones. El sentido del dictamen fue el de restablecer en el ejercicio de sus funciones al Consejo de la Suprema Inquisición y se le encargó la elaboración del dictamen al señor Valiente.¹⁸²

Desde el mes de julio de 1811 el diputado Valiente se encargó de elaborar el proyecto de dictamen. Una vez concluido, lo pasó a los demás individuos de la comisión especial para su examen. El dictamen traía fecha de 30 de octubre de 1811.

Este documento quedó en la fase de estudio durante meses hasta que se presentó en el Congreso el asunto de la publicación del *Diccionario Crítico Burlesco*.

2. EL ASUNTO DE LA PUBLICACIÓN DEL DICCIONARIO CRÍTICO BURLESCO.

La Comisión Especial, en el mes de abril de 1812, se vió presionada a presentar el dictamen sobre el expediente del restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición debido a la publicación de un documento intitulado *Diccionario Crítico Burlesco* el ocasionó un malestar generalizado en Cádiz, inclusive el autor que ocupaba el cargo de bibliotecario de Cortes, estuvo a punto de sufrir un ataque popular, pues en el escrito se ultrajaba a la religión.

*Apenas se publicó, ó mas bien antes de publicarse, sabe V. M. que se anticiparon algunos calificando á su autor con las expresiones de impío, ateo, hereje, etc., y previniendo la opinión pública contra él, fijando por las esquinas los carteles más inocuos. Sabe V. M. también que muy desde luego de haberse publicado, un predicador olvidando las glorias de quien trataba...Decía que V. M. sabe muy bien que cierto predicador, en vez de celebrar las glorias del santo de quien predicaba, se erigió en calificador de esta obra, haciendo de ella la censura más terrible, y dando á su autor una sentencia muy conforme á la que anunciaban los carteles que se habían publicado. V. M. sabe que este autor estuvo á punto de ser víctima de una conmocion popular que se tramaba contra él: sabe también el cartel de desafio que publicó el seducido y mal aconsejado Jaramillo, el cartel el más atrevido y subversivo que puede ponerse. Sabe V. M. que se publicó la representación que hizo el provisor de este obispado, y de qué modo le obligaron al paso que dio con la Regencia acerca de la censura. No ignora tampoco V. M. que se procuró esparcir por el pueblo la voz de que todos los amigos de Gallardo eran impíos, herejes, libertinos, etc., y cuanto se hizo para comprometer el pueblo, así á este individuo como á sus amigos, á fin de estorbar que se pudiese hablar de esta obra, ni decirse una palabra en su favor, y prevenir así el ánimo de los jueces con el fin de que se le aplicase todo el rigor de las leyes. Me parece que refiero cosas que son hechos conocidos.*¹⁸³

¹⁸² *Idem.*

¹⁸³ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 21 de julio de 1812*, p. 3455.

Sobre estos hechos, el diputado Juan Lera y Cano, representante de la provincia de la Mancha señala:

Señor, luego que se publicó el Diccionario crítico Burlesco, se alarmaron todos los buenos, para quienes la religión vale más que todos los tesoros: ¿Y qué español hay de los que detestan las máximas de Napoleón que no sea de esta clase?.

Por esta razón fueron pocos en esta ciudad los que no derramaron lágrimas al ver el desprecio y desacato con que en dicho libelo eran tratadas las religiones, los ministros sagrados y hasta el Vicario de Jesucristo, sucesor de San Pedro, padre y maestro de toda la iglesia, y los venerables Obispos, puestos por el Espíritu Santo para regirla y gobernarla en unión y con subordinación al Romano Pontífice.¹⁸⁴

Ante este malestar del pueblo, los diputados de Cortes, optaron por tomar cartas en el asunto y en la sesión secreta del 18 de abril de 1812, resolvieron pasar el caso a la Regencia para que actuara conforme a la Ley de Imprenta. Sobre este punto el diputado Joaquín Lorenzo Villanueva, afirma:

No asistí a la sesión secreta. Los Sres. Lera, D. Simón Lopez y otros declamaron contra el diccionario Burlesco, publicado por el bibliotecario de las Cortes. Se pidió por el Sr. Estéban que se diga á la Regencia haber sabido esto V. M. con sumo desagrado, y que le encarga proceda a lo que previene el reglamento de la libertad de imprenta. Algunos señores creían ser esta ya calificación del libro, y que no debía sino á la Regencia que proceda á lo que dicta aquella ley, sin respeto á que el autor del libro es dependiente de las Cortes. Se aprobó lo propuesto por el Sr. Esteban. Supe haber sido contestación larga y desagradable.¹⁸⁵

Sobre lo discutido en esa sesión secreta el señor José Calatrava, representante de la provincia Extremadura, decía:

Pero concentrándome á la proposición, no puedo menos que recordar á V. M. lo que pasó cuando en sesión fue denunciado aquí el Diccionario Crítico Burlesco, y resolvieron las Cortes, como después se anunció en público, que en resultando comprobados debidamente los insultos que pudiese sufrir la religión por aquel escrito, procediese la Regencia a reparar sus males con todo el rigor de las leyes. Me abstendría de hablar de lo que ocurrió en una sesión secreta, sino estuviese ya publicado en un periódico bastante conocido. Hizose del papel la pintura más horrible; se quiso que las Cortes, erigiéndose en Junta de Censura y en Tribunal de Justicia, lo calificasen desde luego y condenasen al autor sin más juicio, contra todo lo que previenen las leyes; no faltó quien en una exposición por escrito pidiera determinadamente que V. M. impusiese una pena rigurosa al diccionarista, y que mandase quemar su papel por mano del verdugo en una plaza pública, y por un exceso mayor de celo, ó más bien por una imprudencia muy culpable a mi parecer, esta misma exposición leída en secreto ante V. M., se dio al público en una de las Gacetas de la península. Por esto hablo, y por esto me creo dispensado de hacer misterio sobre lo ocurrido entonces. En vista del carácter que se daba al papel y de las demás circunstancias que ocurrieron, aunque extrañaron algunos el calor que en esto se ponía, nadie resistió que V. M. manifestase en horabuena su deseo de que si había delito se calificase y castigase, pero hubo mucha y muy justa resistencia á que el Congreso hiciese el oficio de censor o de Juez, sobre ello verso principalmente la discusión, y lo que al fin resolvieron las Cortes fue en sustancia conforme á estos principios. V. M. se abstuvo de calificar el papel; no quiso salir del límite de sus atribuciones, ni prevenir el ánimo de los jueces, y solamente dijo que si resultaba ultrajada la religión, se procediese con todo rigor, pero siempre con arreglo á las leyes.¹⁸⁶

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 3453.

¹⁸⁵ Véase VILLANUEVA, Joaquín, Lorenzo. *Mi Viaje a las Cortes*, ya citado p. 348

¹⁸⁶ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 21 de julio de 1812*, pp. 3456 y 3457.

La cita es extensa pero muy rica en información, pues explica cómo los diputados que asistieron a la sesión secreta no estaban totalmente de acuerdo de cómo resolver el problema de la publicación del Diccionario Crítico Burlesco. La discusión recayó principalmente en determinar que autoridad era competente para conocer del caso, pues mientras unos diputados opinaban que las Cortes debían de censurar y castigar al autor de la publicación, es decir, erigirse como tribunal, otros diputados fueron de la idea que debía remitirse a la Regencia para que procediese conforme al reglamento de la Libertad de Imprenta.¹⁸⁷

En la sesión pública del 20 de abril de 1812 se dio lectura a la resolución tomada por el Congreso conforme a lo acordado en la sesión secreta celebrada dos días antes.

Con arreglo a lo acordado en la sesión secreta del día 18 de este mes, se leyó en esta la siguiente resolución que en aquella se tomó:

Que se manifieste á la Regencia la amargura y sentimiento que ha producido á S. M. la publicación de un impreso titulado Diccionario Crítico Burlesco; y que en resultando comprobados debidamente los insultos que pueda sufrir la religión por este escrito, proceda con la brevedad que corresponde á reparar sus males con todo el rigor que prescriben las leyes, dando cuenta á S.M. de todo para su tranquilidad y sosiego.¹⁸⁸

El diputado Joaquín Lorenzo Villanueva, representante de la provincia de Valencia, afirma que este caso provocó que varios diputados presionaran a los miembros de la Comisión especial para que presentaran el dictamen a favor del restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición.

Con motivo del Diccionario crítico burlesco se ha suscitado en algunos Vocales el deseo de que se restablezca la Inquisición. Para esto busco esta mañana el Sr. Bárcena al Sr. Torrero, á tratar de que se presente el dictamen dado en octubre del año anterior sobre el restablecimiento del consejo de la Suprema, por una comision compuesta de los sres. Obispo de Mallorca, Perez, Torrero, Huerta y Valiente. El Sr. Torrero le contestó que aquel dictamen se dio antes que se sancionase la Constitución, en la cual hay varios artículos incompatibles con el plan y método de enjuiciar el Santo Oficio.¹⁸⁹

Los miembros de la comisión especial se reunieron el 21 de abril, por la tarde, para discutir precisamente esta idea expresada por el Señor Muñoz Torrero.

A pesar de esta reflexión tuvieron otra junta esta tarde los cuatro individuos de la comision existentes en Cádiz (pues el Sr. Valiente está fuera con licencia), en casa del Sr. Obispo de Mallorca.

¹⁸⁷ El tema se volvió a presentar en el Congreso en la sesión del 21 de julio de 1812. Ahí se discutió de manera extensa. Varios diputados Ostalaza, Lera, y el Obispo de Calahorra, manifestaron su inconformidad por la manera que se había resuelto el caso conforme a la ley de Imprenta, pues el autor había impugnado la primera censura en la que se arrestó y al haber presentado su inconformidad en la segunda censura quedó en libertad. El primero pedía que el caso se pasara a la Junta Suprema hasta llegar a una cuarta censura y los dos últimos que se enviara al tribunal Ordinario Eclesiástico. No se aprobó la proposición presentada por el Señor Ostalaza de que las Cortes pidieran a la Regencia se procediera de oficio en el expediente hasta que se verificara la última censura de la Junta Suprema.

Otros diputados como: Goffin, Torero y Calatrava, estuvieron de acuerdo de cómo se había resuelto el negocio conforme a la Ley de Imprenta promulgada por el Congreso.

¹⁸⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 20 de abril de 1812, p. 3077.

¹⁸⁹ Véase VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo. *Mi Viaje a las Cortes, ya ciyado*, p. 349.

El Sr. Torrero expuso que no parecía bien presentar ahora el dictámen dado sobre esto en Octubre, cuando no estaba sancionada la Constitución, y que convenía a informar á vista de ella y conforme á sus artículos lo que convenga en este negocio. Insistieron los otros tres señores en que se presente el dictámen antiguo y no otro; y así se acordó. En seguida de la sesion me lo contó uno de sus individuos.¹⁹⁰

Finalmente la Comisión especial no presentaría solo el dictámen antiguo de octubre elaborado por el señor Valiente, pues debido al planteamiento hecho por el señor Gutiérrez de la Huerta, en esa misma sesión, los miembros de la comisión examinaron si el restablecimiento de la Inquisición era contrario o no a la Constitución.¹⁹¹

En esta discusión el señor Muñoz Torrero presentó algunas reflexiones para acreditar la oposición del sistema inquisitorial con respecto a la Constitución de la monarquía española. Estas reflexiones fueron las siguientes:

- *El artículo 12 de la Constitución establecía que la religión católica apostólica y romana era la única religión del Estado y era la única religión verdadera, además que la nación debía protegerla con leyes sabias y justas. Por consiguiente, ningún español podía atacar, de ninguna manera, la religión, pero los medios para protegerla debían ser conforme a Derecho. La comisión debía entrar al examen de si el Tribunal de la Santa Inquisición se oponía o no a la Ley Fundamental, porque no podía admitirse ningún Tribunal o Consejo que no estuviere conforme a la Constitución.¹⁹²*
- *El Tribunal de la Inquisición no estaba sujeto a responsabilidad alguna, pues el secreto absoluto que guardaba en sus procedimientos no hacía posible se le fincara responsabilidad. La Constitución declaraba que la única persona no sujeta a responsabilidad era el Rey.*
- *El Método de enjuiciar del Tribunal de la Santa Inquisición era incompatible con algunos artículos constitucionales relacionados con el procedimiento a seguir en las causas criminales.¹⁹³*
- *El Tormento, la confiscación de bienes contenidas como reglas procesales en el sistema de la Inquisición, al igual que las penas transcendentales a la familia del reo, estaban prohibidas en la Ley Fundamental.¹⁹⁴*

¹⁹⁰ *Idem.*

¹⁹¹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 22 de abril de 1812*, p. 3094.

¹⁹² *Ibidem*, p. 3090.

¹⁹³ *Idem.*

- *La Constitución establecía que todos los tribunales debían guardar las mismas formalidades en materia de procesos y procedimientos, ser uniformes en cuanto a las formalidades y el proceso.*¹⁹⁵

A consecuencia de este debate la comisión especial presentó un segundo dictamen, sin que tuviere conocimiento del mismo el señor Muñoz Torrero.

Los señores Obispo de Mallorca, el diputado Joaquín Pérez y Huerta examinaron nuevamente el dictamen extendido por el señor Valiente y presentaron al día siguiente a las Cortes el acuerdo que a continuación se transcribe:

*reducidas las funciones de la inquisición á las propias de su privativo instituto, sin intervención alguna en las materias políticas, tienen por muy conforme con el artículo constitucional que trata de la religión, el reestablecimiento del Consejo de la Suprema al ejercicio de su autoridad; y dejando al señor Torrero en libertad de manifestar su dictamen al Congreso, insisten en que el anteriormente dado, creyendo que en nada se opone á la Constitución Política del Estado.*¹⁹⁶

Este acuerdo (segundo dictamen) fue firmado por estos tres diputados el 21 de abril de 1812 en la isla de León, ya por la noche.

3. PRESENTACIÓN DE LOS DICTAMENES.

El 22 de abril de 1812, a las diez y media de la mañana, la Comisión especial presentó ante Cortes el expediente y dos dictámenes. El secretario, el señor Navarrete, dio cuenta de ellos al Congreso.

Se dio lectura al primero de los dictámenes. En el Diario de Sesiones no se aprecia el contenido de este documento ni quienes lo firmaron, sin embargo, sí se explica la postura de los miembros de la comisión: los diputados Juan Pablo Valiente y Don Joaquín Pérez aprobaban que el Consejo de la Suprema Inquisición debía restablecerse, pero con dos limitaciones, a saber: que no hubiera censura ni en los negocios políticos, ni en libros en materia política.

Por su parte los diputados Bernardo Nadal Obispo de Mallorca y Don Francisco Gutiérrez de la Huerta también estaban a favor del reestablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición, con una limitación o cláusula: por ahora. Esta cláusula no fue aprobada por los diputados Valiente y el Obispo mexicano Pérez.

¹⁹⁴ *Ídem.*

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 3091

¹⁹⁶ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 04 de enero de 1813*. p. 4213.

Se leyó el dictamen de la comisión, compuesta de los señores Valiente, Perez, Obispo de Mallorca, Gutierrez de Huerta. El primero de dichos señores, que á bordo del navío Asia había extendido el dictamen, é igualmente el Sr. Perez, eran de parecer que de que el Consejo de la Suprema Inquisición fuese repuesto en el ejercicio de sus funciones, bajo ciertas restricciones relativas á los negocios políticos y censura de obras de esta clase, etc., desaprobando la cláusula de por ahora, con la cual limitaban este mismo dictamen los Sres. Obispo de Mallorca y Gutierrez de la Huerta.¹⁹⁷

Por último, se decía, que Don Diego Muñoz Torrero no aprobó el dictamen, porque opinó que debía oírse a los Arzobispos y Obispos de los países libres.¹⁹⁸

Por lo que toca al segundo dictamen, los señores Obispo de Mallorca, el diputado mexicano Joaquín Pérez, y el diputado peninsular Gutiérrez de la Huerta exponían, en el escrito, que la Inquisición, era conforme a la ley fundamental. Además expresaban que el señor Muñoz Torrero daría su voto particular verbalmente sobre ese asunto, para cuyo examen se había reunido la comisión la noche anterior.¹⁹⁹

Sobre lo acontecido en esa sesión el diputado Joaquín Lorenzo Villanueva, Valenciano, afirma:

Esta mañana presentaron a la Secretaría los de la comisión del Santo Oficio su dictamen conforme al acuerdo de ayer. En la sesión pública pidió la palabra el Sr. Rjesco. El señor vicepresidente (Teran) le contestó que tuviese presente haber pendientes varios negocios, y una discusión sobre el repartimiento de terrenos realengos, baldíos y de propios. A pesar de esto insistió en hablar (Al llegar aquí me vine a mi casa, recelando alguna exaltación de los ánimos del congreso, y aun del público; y mas teniendo por cierto que este punto no se trataría hoy y menos se resolvería) se observó, y lo ví yo también, que había en las galerías un gran número de individuos del clero secular y regular, de frailes sólo se contaron 70. Uno de ellos parecía llevar el tono: cuando el señor Gutierrez de la Huerta habló en defensa de la Inquisición, al paso que el público mostró incomodarse con murmullo, aquél religioso le palmoteó, y otros le siguieron. Observé esto, y fueron en busca de él y se escapó. Notosé un gran calor en los ánimos de algunos asistentes: parecía preparado el concurso de tantos religiosos, cuando eran muy contados y raros los que asistían á las sesiones del convento de los descalzos. Supe que la víspera fueron convocando á los religiosos para asistir, añadiendo que se trataba de la Inquisición, y que el P. Guardian contestó con enojo, diciendo que por su dictamen debía quitarse: de esto último no respondo, porque no me lo contó quien se le hubiese oído. De capuchinos no asistió ninguno.²⁰⁰

La asistencia de eclesiásticos revela, sin duda, el interés que despertó el asunto de la Inquisición a la iglesia.

4. SOBRE EL DEBATE DE LOS DICTAMENES.

Leídos los dos dictámenes presentados por la Comisión especial comenzó el debate. En la discusión de este negocio el vicepresidente dio la palabra a los diputados: Navarrete, Muñoz Torrero, Calatrava, Terrero, el

¹⁹⁷ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 22 de abril de 1812*, p. 3090.

¹⁹⁸ *Idem.*

¹⁹⁹ *Idem.*

²⁰⁰ Véase *VILLANUEVA, Joaquín, Lorenzo. Mi Viaje a las Cortes, ya citado*, p. 350.

Obispo de Calahorra, Gallego, Riesco, Ostalaza, Golfín, Polo, Argüelles, Ortiz, Gutiérrez de la Huerta, Espiga, Creus, Zorraquín, Vázquez Canga, Borrull y Villagómez, esto es, un total de 19 diputados, interviniendo, algunos de ellos, varias veces para expresar su opinión.

El primero en tomar el uso de la palabra fue precisamente un miembro de la comisión especial, el señor Muñoz Torrero, quien había reservado su voto particular para presentarlo en las Cortes. Empezó su participación explicando con muchos pormenores la forma en que se había preparado el dictamen, que ahora estaba puesto a debate y recordó sus puntos de vista sobre este particular. Opinaba que el Tribunal de la Santa Inquisición era incompatible con varios artículos de la Constitución, ya promulgada en el pasado mes de marzo.²⁰¹ Por último, insistió en que el negocio ameritaba un examen detenido, que se tomara con mayor pulso y madurez, y que si el Congreso lo autorizaba, podía presentar por escrito un estudio más amplio, si se le daba tiempo para ello. En ese momento se escuchó un murmullo de aprobación en la sala de sesiones.²⁰²

Inmediatamente después tomó la palabra el señor vicepresidente mexicano Don José María Gutiérrez de Terán, representante de la provincia de la Nueva España reconociendo la importancia de las razones expresadas por el señor Muñoz Torrero y dijo:

*Sería faltarle á la libertad que tiene como individuo de la comisión sino se le permitiese hacerlo; por lo cual soy del dictamen que no entremos desde luego en la discusión. Y lo primero que propongo es que determine el Congreso si se ha de disentar ahora este asunto, ó se dejará para después de algunos días, contando con que no sea un término dilatado, ni tampoco muy perentorio, porque nunca se diga que se precipitan las resoluciones del Congreso en negocios graves. Así, pregúntese si se ha de discutir ahora, ó si ha de dejarse por algunos días para que se instruyan los señores diputados.*²⁰³

Momentos después el presidente de Cortes, el diputado americano representante de la provincia de Perú fijó por escrito una proposición leída ante el Congreso por uno de los Secretarios: La proposición era la siguiente: "Si se suspenderá por ahora la discusión de este asunto, y señalará día para ella."²⁰⁴

Puesta en la mesa de discusión la proposición que antecede, varios diputados tomaron el uso de la palabra. Doce diputados intervinieron en la discusión. Los señores diputados que se pronunciaron a favor, ocho para ser exactos, fueron: Calatrava, Muñoz Torrero, Gallego, Polo, Ortiz, Argüelles, Golfín y el diputado Gutiérrez de la Huerta miembro de la comisión especial, quien curiosamente en ambos dictámenes se había pronunciado a favor del reestablecimiento del Consejo de la Sagrada Inquisición. Algunos de los argumentos expresados por estos diputados para apoyar su postura fueron los siguientes:

²⁰¹ *Idem.*

²⁰² Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 22 de abril de 1812*, p. 3091.

²⁰³ *Idem.*

²⁰⁴ *Idem.*

El señor Gallego dijo que en los asuntos importantes el Congreso siempre daba tiempo para meditar en la materia; que la comisión durante más de un año tuvo el expediente y ningún diputado reclamó su despacho, y por último, se tomará en cuenta la proposición aprobada en la sesión del 13 de diciembre de 1811, sobre que ninguna proposición relacionada con asuntos comprendidos en la Constitución fuese admitida a discusión, sin que revisará la comisión de Constitución que había formado el proyecto, si era o no contrario a la Ley Fundamental. A propuesta suya se leyó esa proposición. En virtud de este acuerdo pedía se pasara el asunto a la comisión de Constitución para su examen.

En la tercera y última de sus intervenciones solicitó la lectura del acta de sesión del 25 de marzo de 1812 para contestar a lo dicho por el señor Gutiérrez de la Huerta. En esta acta se aprobaba el primero de los artículos del decreto sobre el Tribunal Supremo de Justicia: "quedan suprimidos los tribunales conocidos con el nombre de Consejos".²⁰⁵

Por su parte el diputado Don Pedro Bautista Polo electo por Aragon basaba su postura en varias razones: no era necesaria la discusión de esta proposición, pues se trataba de un asunto de gravedad y los diputados necesitaban ilustrarse en la materia para deliberar conforme a justicia; la comisión había confesado la carencia de documentos para conocer mejor el asunto y de los dictámenes presentados por la comisión especial podían apreciarse pareceres distintos: en el primero, dos señores opinaban de un modo, dos de otro y uno de otro; y en el segundo, de los cuatro miembros que conformaban la comisión, tres fueron de la opinión del dictamen ya leído y el señor miembro de la Comisión especial Muñoz Torrero y al mismo tiempo miembro de la comisión de Constitución tenía una opinión distinta, inclusive había expuesto reflexiones que debían tomarse en consideración.

Por consiguiente, opinaba debía pasar el asunto a este último para que diera su voto particular y luego de la impresión, se señalara un día para su discusión.

El señor Don Agustín de Argüelles era de la opinión que el asunto no estaba para resolverse, se necesitaba tiempo para instruirse y consideraba oportuno desentrañar al Tribunal de la Inquisición, pues siempre se había tenido cuidado en ocultar todo lo relacionado con esta autoridad. Además anticipaba su dictamen: el Tribunal de la Inquisición era contrario a la religión y a la libertad.

Para el señor Don Francisco Fernandez Golfín, electo por la provincia de Extremadura, se trataba de una cosa muy oscura, porque nadie sabía qué pasaba con este Tribunal de la Santa Inquisición, por lo tanto, era necesario ilustrarse para estar en condiciones de manifestar su opinión, sin temor a la opinión de los libertinos, si es que los había entre los españoles, ni los hipócritas que con la capa de la religión pretendían atacar al sistema liberal de las Cortes.

²⁰⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 25 de marzo de 1812.

El señor Gutiérrez de la Huerta, explicó detalladamente lo hecho por la comisión especial cuando revisó el expediente del reestablecimiento o no del Consejo de la Suprema Inquisición y también si ello se oponía a la Constitución. Para este diputado peninsular el examen se había hecho desde el punto de vista político, sin mezclarse en lo religioso, pues esta última materia a las Cortes no le era competente.

No estaba conforme con lo dicho por algunos diputados sobre la oscuridad y desconocimiento sobre la Inquisición, pues no había visto una cosa tan clara, máxime la infinidad de escritores que habían penetrado en el secreto de la Inquisición.²⁰⁶

Además dijo:

Enhorabuena que V.M. dé el tiempo necesario para que se instruyan los Diputados en un asunto tan grave y delicado; pero que no se aleguen motivos que no existen para dilatar esta discusión. Es la cosa más clara de cuantas pueden presentarse. Se trata de un punto de derecho, cual es restituir los suyos á un tribunal que estaba despojado de ellos. Esto es lo que se disputa: por consiguiente, la comisión ha mirado esta cuestión como punto de justicia. Cuando se trate de abolir la Inquisición, se podrá entrar en el exámen de la materia; pero ahora no se trata de eso, porque sólo se trata si se ha de poner en el ejercicio de sus facultades un cuerpo que está suspenso, siguiéndose graves males á los reos que están presos.

Los señores diputados Calatrava, Muñoz Torrero y Ortiz intervinieron, de manera breve, en la discusión de esta proposición, pero estaban a favor de ella.

Por otra parte los diputados que no se conformaron con esta primera proposición fueron los señores: Riesco, Ostalaza y el Obispo de Calahorra.

El diputado Riesco dijo que en asuntos menos importantes el Congreso había determinado tener sesiones permanentes, por ende, en este asunto de máxima importancia, debía seguirse la discusión.

El señor Don Blas Ostalaza, representante de la provincia de Perú, habló para decir, entre otras cosas, que en nada se oponía al restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición a la Constitución y como ya había comenzado la discusión del tema, esta podía continuarse, aunque durara 15 ó 20 días, mientras tanto el Congreso podía ilustrarse.

Por último, el Obispo de Calahorra, en su intervención, adujo las ideas siguientes: el asunto era de los más importantes para la nación, se trataba de una materia muy conducente para la observancia de las leyes fundamentales de la monarquía y la religión, el asunto ameritaba no hubiera dilación pues esta podía ocasionar males importantes a la pureza de la religión y acaso la independencia del Estado.

²⁰⁶ Cuando dijo esto en la sala de sesiones se escuchó un murmullo extraordinario y el vicepresidente interrumpió la intervención del señor Huerta para poner orden). Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 22 de abril de 1812*, p. 3094

Para el señor Obispo de Calahorra había suficientes elementos para resolver la materia, la nación pedía pronto remedio y la comisión había presentado un dictamen sólido, por lo tanto, era de la opinión que no debía haber dilación alguna y el asunto se discutiera en ese mismo momento.

Por su parte, el señor Vicente Terrero electo por Cádiz, en su intervención no se manifestó expresamente sobre la primera proposición hecha por el vicepresidente mexicano, pero se opuso a que el expediente se pasara al señor Torrero para que diera su dictamen por escrito.

Finalmente, después de las intervenciones de estos diputados, se declaró suficientemente discutida la proposición del señor vicepresidente, se procedió a votarla por partes, quedó aprobada la primera a saber: que se suspendiera por ahora la discusión de este asunto.²⁰⁷

Antes de pasar a la segunda parte de la proposición de fijar día para la discusión tomaron la palabra los diputados: Gutiérrez de Terán, Mejía, Espiga, Creus, Argüelles, Zorraquin y Vázquez Canga para hacer algunas observaciones sobre la forma de votación. Finalmente se votó la segunda proposición del presidente, la cual quedó aprobada. Por cierto en el acta de sesiones no aparece la votación de los diputados.

A pesar de la aprobación de la proposición, algunos diputados siguieron presentando sus argumentos en relación a este tema. El señor Polo, por ejemplo, insistió en su proposición de que pasara el expediente al señor Torrero para su voto particular. El señor Zorraquin, electo por Madrid, se manifestó a favor de lo acordado y el señor Polo quedó conforme.

El señor Francisco Javier Borrull, diputado por Valencia, tomó el uso de la voz para manifestarse en contra de esta última proposición aprobada por el Congreso. Adujo que algunos diputados habían caído en las equivocaciones siguientes: primera, la Constitución sólo trataba de Consejos y Tribunales establecidos por los Reyes y las Cortes, estos tenían facultad para abolirlos o modificarlos, pero no incluía los tribunales eclesiásticos instituidos por la iglesia y cuya jurisdicción se limitaba a asuntos de herejía y apostía; segunda, el Consejo de la Inquisición no era el encargado de llevar las causas de fé, esta les correspondía a los inquisidores de las provincias y sólo en los asuntos graves se consultaba al Consejo; tercera, lo resuelto por las Cortes sobre los asuntos que habían de pasar a la comisión, sólo habla de proposiciones, por lo tanto, no era aplicable al caso concreto, pues el informe rendido por la comisión especial no era una proposición, sino sólo un informe; cuarta, la voluntad general de la nación era la de que se conservara a las inquisiciones de las provincias.

²⁰⁷ En el acta de sesiones no aparece la votación de los diputados, solo se hace referencia a que fue aprobada esta primera proposición. *Ibidem.* p. 3095

Concluyó su participación señalando que no había razones para dilatar el asunto remitiendo el expediente a la comisión de Constitución, pues ya estaba examinado por una comisión especialmente formada para ello.

Tomó el uso de la palabra el señor Alfonso Villagómez, representante de la provincia de León para decir que la continuación del Tribunal de la Santa Inquisición en el ejercicio de sus funciones no se oponía, ni tenía relación con la Constitución. Hizo alusión a dos hechos: primero, cuando se trató el asunto de la libertad de imprenta se había dicho que sólo se trataba de lo político y quedaba libre la Inquisición; y segundo, cuando se discutió la proposición del señor Torrero sobre quién debía de juzgar al Tribunal y a los consejeros de estado, él había propuesto se tratara el Tribunal de la Santa Inquisición, pero se dijo que no comprendía a la Constitución.

Tomó el uso de la palabra el señor Mejía Lequerica, diputado americano por Quito, para decir que estaba a favor de que el asunto se pasara a la comisión de Constitución, pues el negocio lo ameritaba. En esta intervención expuso algunas reflexiones para demostrar la relación del Tribunal de la Inquisición con algunos artículos constitucionales. Algunos de estos razonamientos fueron los siguientes:

- La Constitución establecía un Tribunal Supremo de Justicia para materia civil y criminal, por lo tanto, el Tribunal de la Inquisición quedaba extinguido.
- El Tribunal de la Inquisición tenía facultades temporales y espirituales, si se les quita las primeras estaba de acuerdo con aprobar el reestablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición.
- Las penas temporales: el tormento, la confiscación y otras semejantes que imponía el Tribunal de la Inquisición fueron derogadas por la letra de la Constitución.
- El Tribunal de la Inquisición no tenía leyes sabias y justas, para la protección de la religión.
- Las Cortes estaban facultadas para examinar la materia de administración de justicia y hacer reformas necesarias para el bien de la Nación.

Tomó la palabra el señor Argüelles para decir que estaba dispuesto a aprobar el restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición siempre y cuando sólo quedara con la potestad eclesiástica, como lo había propuesto el señor Mejía. Luego presento varios argumentos en contra del Tribunal de la Inquisición. Sobre este último punto dijo:

- La Inquisición podía fácilmente afectar los derechos de los ciudadanos, anularlos todos, por ende, era incompatible con la libertad y debía quitársele la autoridad civil.

- *La Constitución establecía que sólo la persona del Rey era inviolable y quedaba absuelto de todo cargo. En el caso de la Inquisición el secreto la ponía fuera de toda responsabilidad. El Rey era menos independiente que la propia Inquisición, pues mientras la vida pública y privada del Rey estaba sujeta al juicio de los ciudadanos, a la Inquisición nadie la juzgaba y quien lo hacía era perseguido y castigado.*
- *Los tribunales de provincia eran unas verdaderas comisiones del Inquisidor General, sin capacidad de juzgar, pues las causas las pasaban en consulta al Inquisidor antes de llevar a ejecución la sentencia. Todo procedía de la autoridad y jurisdicción de este último.*

Finalmente apoyaba se pasara el expediente a la comisión de Constitución, como ya lo había resuelto el congreso.

A propuesta del señor Gaván, el asunto fué suficientemente discutido y quedó resuelto se pasará el expediente a la comisión de Constitución conforme a lo acordado en la sesión del 13 de diciembre de 1811. El señor Zorraquin, último diputado en hablar sobre este punto en la sesión, hizo la siguiente proposición:

Que no se trate y resuelva por las Cortés solamente el punto material del reestablecimiento del Tribunal de la Suprema Inquisición, sino de si conviene o no, su subsistencia y la de los tribunales provinciales.²⁰⁸

Esta proposición no fue admitida a discusión.

VIII. COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

1. PROCESO DE FORMACIÓN.

Las Cortes de Cádiz durante los primeros meses de su gestión se ocuparon de asuntos urgentes relacionados con su organización y funcionamiento; así como de dirigir la defensa de España contra la invasión francesa. Desahogados estos asuntos importantes, por lo menos parcialmente, iniciaron los primeros trabajos para alcanzar su objetivo principal: la elaboración de una Constitución acorde con las nuevas ideas políticas de la época y necesidades del pueblo.

En la sesión del 9 de diciembre de 1810 los diputados de las Cortes trataron en el cuarto asunto del día, las propuestas presentadas por los señores diputados Antonio Oliveros, Diego Muñoz Torrero y José espiga, tres peninsulares. Estas propuestas tenían que ver con la formación de una Comisión que se encargara de realizar el proyecto de Constitución.

²⁰⁸ *Ibidem.*, p. 3098.

Se dió lectura a la proposición del señor Oliveros:

Que se nombre una Comisión de ocho individuos, cuando menos, para que teniendo presentes los trabajos preparados por la Junta Central, proponga un proyecto de Constitución Política de la Monarquía.²⁰⁹

Continuó la sesión con la lectura de una segunda proposición del señor Muñoz Torrero:

Que esta misma comisión presente dentro de ocho días un proyecto de decreto ofreciendo un premio al autor de la mejor Memoria sobre la Constitución Política de la Monarquía, señalando para la admisión de estas Memorias el 19 de marzo próximo, sin perjuicio de que la misma comisión se ocupe en adelantar y reunir los trabajos expresados.²¹⁰

Por último se dió lectura a la tercera proposición del señor Espiga:

Habiendo sido convocadas las Cortes generales y extraordinarias, no sólo para formar una Constitución, sino también para reformar nuestra legislación, y conteniendo ésta diversas partes que exigen diferentes comisiones, pido que se nombre una para reformar la legislación civil, otra para la criminal, otra para el sistema de Hacienda, otra para el comercio y otra para un plan de educación é instrucción pública.²¹¹

Sólo la primera proposición, después de la intervención de algunos diputados, quedó aprobada. Las otras dos proposiciones quedaron admitidas a discusión.²¹²

Esta resolución, tomada por el Congreso, de formar una comisión para la elaboración de un texto fundamental no se hizo efectiva hasta la sesión del 23 de diciembre de ese mismo año, en la que el señor Presidente de Cortes nombró para que integraran la Comisión de Constitución a los señores: Don Agustín Argüelles, Don José Pablo Valiente, Don Pedro María Ric, Don Francisco Gutierrez de la Huerta, Don Evaristo Perez de Castro, Don Alfonso Cañedo, Don José Espiga, Don Antonio Oliveros, Don Diego Torrero, Don Francisco Rodríguez de la Bárcena, Don Vicente Morales, Don Joaquín Fernández de Leyva y Don Antonio Joaquín Pérez.²¹³

Trece diputados integraban la Comisión, diez de ellos, eran diputados peninsulares y los tres restantes americanos: Vicente Morales, Joaquín Antonio Pérez y Fernández de Leyva

En la sesión del 02 de marzo de 1811 se reunieron los miembros de la Comisión de Constitución y nombraron presidente a Don Diego Muñoz Torrero y secretarios a Pérez de Castro y Gutiérrez de la Huerta.

²⁰⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de diciembre de 1810, p. 153.

²¹⁰ Idem.

²¹¹ Idem.

²¹² Idem.

²¹³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 23 de diciembre de 1810, p. 217.

Debido a la poca representación americana que había en la Comisión, en la sesión del 12 de marzo de ese mismo año, se determinó nombrar a dos integrantes de ultramar, los señores Don Mariano Mendiola, mexicano, y Don Andrés Jáuregui, cubano.²¹⁴

Finalmente la Comisión de Constitución quedó integrada por 15 diputados, entre los cuales había dos mexicanos Don Antonio Joaquín Pérez y Don Mariano Mendiola. Dos de los cinco americanos eran representantes de la provincia de la Nueva España, es decir, lo que ahora es México.

Sobre la cantidad del número de los miembros de la Comisión, el mexicano Ramos Arizpe manifestó su inconformidad y pidió su reducción en escrito que presentó al Congreso, en la sesión del 03 de julio de 1811.²¹⁵ El diputado americano en el documento afirmaba que la lentitud de los trabajos de la Comisión de Constitución se debía a la grandeza del objeto de la Comisión y al gran número de miembros que la integraban, precisamente esto último estaba en manos de las Cortes y debía resolverlo reduciendo los individuos de la Comisión.

¿En qué, pues, consiste la lentitud con que adelantan sus trabajos? En la grandeza sin duda de su objeto, y á mi entender en otro óbice accidental; y ya que el primero no puede dejar de ser grande, bueno será tratar de remover en lo posible el segundo. Esto se conseguiría si V. M. resuelve que la comision de Constitución se reduzca á menor número.

Pide esta reforma la naturaleza de la misma comision y otras circunstancias. Toda comision está establecida por V. M. con el fin de fijar en lo posible breve y exactamente los negocios ó materias discutibles, para facilitar así las discusiones y resoluciones generales; y á este objeto resiste en mi opinión la concurrencia de 15 ó 16 individuos que forman la de Constitucion, mucho más estando preparados los trabajos y concurriendo para allanar algunos equívocos el autor de la que se ha propuesto por modelo en lo general.

*La multitud trae confusión, y cuanto mayor sea aquella, mayor será la dificultad en reunirse las vocales; y si faltan algunos, tal vez no habrá sesión: mayor la demora en las sesiones, por ser regular hablen los más con el orden natural en reuniones privadas, y más difícil acordar las opiniones, que suelen ser tantas como las cabezas.*²¹⁶

Además, el representante de la provincia de Coahuila, presentó dos proposiciones. En la primera exponía que la comisión se debía reducir a siete individuos y si era posible a cinco; en la segunda, que a la brevedad se imprimirían y discutirían los trabajos de la comisión. El Congreso no se pronunció sobre lo propuesto por Ramos Arizpe.

²¹⁴ Véase MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel. *La Constitución de Cádiz*, ya citado, p. 158.

²¹⁵ Diputado veterano, patriarca benemérito y general en jefe de las fuerzas de Allende en la península; concibe en grande, pare á tiempo, y aunque romo y con gafas ve sin ellas y no tiene mal olfato. Su achaparrada y rechoncha corporatura, lo cortito de los remos, el ojo y toda la fisonomía, una actividad y constancia no común en los nietos de la madre patria, aquellos modales grotescos, aquel genio á lui, aquellos transportes comanches, aquel expresarse conservando una cierta calma en medio de las mas terribles explosiones, todo, o todito anuncia un carácter verdaderamente original, y que no dejará de hacer ruido donde quiera que se halle. Véase *Apuntes Bibliográficos de los Trece Religiosos Dominicanos que en estado de momias se hallaron en el osario de su convento de Santo Domingo de esta capital, México*, imprenta de Inclán, calle de San José el Real N. V. México, 1861, p. 5

²¹⁶ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 03 de julio de 1812*, p. 1400.

*La Comisión se caracterizó por la ausencia frecuente de varios de sus integrantes: Ric, Valiente y Morales no muy conformes con los acuerdos tomados por la Comisión.*²¹⁷

*Algunos diputados como Bárcena, Cañedo y Huerta, faltaron a sesiones importantes como la celebrada el día 04 de junio de 1811 cuando se trató el asunto del reestablecimiento del Tribunal de la Inquisición.*²¹⁸

2. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCION.

Los diputados que integraban la Comisión de Constitución tuvieron como objeto dos importantes tareas: primero, presentar un proyecto de Constitución al Congreso, y segundo, resolver todos los asuntos relacionados con su contenido una vez promulgada.

Con el propósito de conocer algunas de las actividades que desempeñaron estos diputados, a continuación se presentan noticias sobre cada uno de ellos.

*Don Agustín de Arguelles, representante de Valencia, pronunció 518 discursos en la sala de sesiones del Congreso, fue el orador que tuvo más participaciones a lo largo de los tres años que sesionaron las Cortes generales y extraordinarias instaladas el 24 de septiembre de 1810.*²¹⁹*Formó parte de varias comisiones: Reglamento interior, Libertad de Imprenta, Diario de Cortes e inspección del mismo, prebendas, organización de comisiones, Reglamento de los Ministerios, propuesta de Tribunal de Honor y por supuesto la de Constitución.*

Algunos de los discursos más importantes que pronunció en el Congreso, tienen que ver precisamente con los temas siguientes: periódico La Triple Alianza, abolición del tormento, abolición de la esclavitud, Consejo de la Inquisición, Tribunal de la Inquisición, Infracción de Constitución y abolición de la Inquisición.

Este diputado ibérico, nunca se pronunció a favor del Tribunal de la Inquisición, por el contrario fue uno de los que más insistieron en su abolición.

*En relación a su personalidad el Conde de Toreno lo describe como un hombre de estatura elevada, con viveza en su mirada, orador brillante y con conocimientos varios y fecundos en materia política, y con muchas nociones de leyes y gobiernos extranjeros.*²²⁰

Don Juan Pablo Valiente, fue electo por Sevilla, tuvo pocas participaciones en el Congreso y sólo formó parte de tres comisiones: organización de comisiones, restablecimiento del Consejo de la Inquisición y la

²¹⁷ Véase MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *Las Constituciones de Cádiz*, p. 157.

²¹⁸ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 8 de diciembre de 1812*, p. 4189.

²¹⁹ Véase VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo. *Mi Viaje a las Cortes*. Op. Cit, p. 31.

²²⁰ Véase E. San Miguel. *Vida de Don Agustín de Arguelles*, 4 volumen, 1851. Citado por SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Discurso Preliminar a la Constitución de Cádiz*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 10

de Constitución, es decir, fue miembro de las dos comisiones que trataron el expediente de la Inquisición. Entre los discursos que pronunció destacan los relacionados con la Ley de imprenta y proyecto de Constitución:

El desempeño que tuvo como miembro de la Comisión especial encargada del asunto del restablecimiento de la Inquisición fue significativo, pues se encargó de elaborar el proyecto de dictamen, documento aprobado por dicha comisión y presentado al Congreso. Por lo que respecta a la actividad como miembro de la Comisión de Constitución fue irregular, sobre todo porque faltó con frecuencia, por ejemplo, no asistió a sesiones importantes como las del 02 de marzo de 1811 en la que se eligieron Presidente y secretarios para la Comisión, y la del 04 de junio de 1812 en la que se debatió el asunto de la Inquisición y se resolvió que este establecimiento era incompatible con la Constitución.

En la sesión del 26 de octubre de 1811 se presentó un hecho extraordinario en las Cortes, motivo por el cual el señor Valiente tuvo que salir de la ciudad para proteger su seguridad.²²¹ El último discurso pronunciado en el Congreso por el señor Valiente fue precisamente en la sesión.

Para el 10 de noviembre, de ese mismo año, solicitó licencia para ausentarse alegando cuestiones de salud.²²²

Como puede apreciarse, el diputado peninsular, no desarrolló a plenitud sus actividades como miembro de las dos comisiones que se encargaron del asunto de la Inquisición. En relación a su actividad profesional fue consejero de indias; de la Junta Suprema de Sanidad.²²³

²²¹ Vale la pena enterarse de estos hechos en palabras de un diputado el señor Villanueva quien estuvo presente en esa sesión: Hoy hubo un suceso extraordinario en el fin de la sesión pública: Se trataba sobre la resolución que debería tomarse sobre la segunda representación del decano del consejo real D. José Colón, acerca de la reserva o vènia que pide para representar él o su sucesor à estas o à las futuras Cortes. Ya era este segundo día de la discusión: Después que el señor Calatrava fijo una proposición que al parecer agradaba à la pluralidad, quiso hablar el señor Valiente, comenzando su discurso por decir que no iba à hablar à favor de lo que pedía el decano; pero indicando enseguida que extrañaba las interpretaciones que habían dado a su solicitud. Esto vino à decir poco más o menos: El público comenzó à hablar, de suerte que se hizo notable murmullo. El señor Valiente reclamó la proposición que días pasados había hecho el señor Zorraquín para que se observe el Reglamento, que previene que en estos casos se levante la sesión pública, y prosiga la discusión en sesión secreta. Incomodóse más el pueblo con esta solicitud: algunos señores decían que se levantase la sesión; otros que no. El Sr. Presidente levantó la sesión. En este estado continuó la indisposición de los diputados, quejándose unos del Sr. Presidente que había tomado aquella providencia, otros del Sr. Valiente, como el conde de Toreno que dicen fue à reconvenirle, aunque yo no noté nada de esto, porque al ver los ánimos exaltados me salí de la sesión por creer que ya estaba concluida.

Entre tanto gran parte del pueblo se detuvo junto à San Felipe Neri aguardando al Sr. Valiente, y oyendo expresiones poco favorables à su seguridad. Vino en auxilio el señor gobernador Villavicencio, al que reconvinó uno de los circunstantes para que le dejase apoderarse del Sr. Valiente. Por último el gobernador pudo lograr del pueblo que dejasen llevarse à este Sr. Diputado, respondiéndole de su persona. Y poco antes de las tres le sacó del salon de las Cortes, y le llevó consigo acompañado de un ayudante y de tropa, y enseguida le llevó al muelle de la puerta de Sevilla, y à la vista del pueblo le embarcó en una lancha y fue conducido à un buque de guerra de la bahía. Véase VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo. Mi Viaje a las Cortes, ya citado, p. 287.

²²² *Ibidem*, p. 292.

²²³ Véase SUÁREZ, Federico. Las Cortes de Cádiz, ya citado, p. 30.

Don Pedro María Ric, electo por Aragón, fue miembro de varias comisiones del Congreso: de Justicia, de Libertad Individual, de Constitución, de Tribunal de Cortes, la de Honor y desde luego la de Constitución. Los discursos que pronunció en el Congreso fueron pocos pero entre ellos destacan el de visita a las cárceles, y Proyecto de Constitución.

En relación a su actividad como miembro de la Comisión de Constitución, si bien faltó a algunas sesiones, participó de manera regular en el asunto de la Inquisición. Y por lo que toca a su actividad profesional fue barón de Valdeolivios (por la junta superior) y Regente de la Real Audiencia de Aragón.²²⁴

Don Francisco Gutiérrez de la Huerta diputado suplente por la provincia de Burgos, formó parte de varias comisiones: Reglamento Interior, Mensaje, Poderes, Constitución, Tribunal de Cortes, Restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición, Petición del Consulado de México, de Honor. Además ocupó el cargo de Vicepresidente de Cortes.

Este diputado peninsular, como orador, tuvo una participación modesta, pronunció discursos en temas como: Proyecto de Constitución y Tribunal de la Inquisición, y fue miembro de las dos comisiones que se encargaron de examinar el asunto de la Inquisición.

Por lo que toca a su desempeño en la Comisión de Constitución faltó a sesiones importantes como la del 04 de junio de 1812, no firmó el dictamen presentado por la Comisión con motivo del asunto de la Inquisición, ni presentó voto particular sobre este expediente.

En su actividad profesional fue juriconsulto y abogado de los Reales Consejos.²²⁵

Evaristo Pérez de Castro diputado suplente de la provincia de Valladolid, fué Presidente de Cortes y formó parte de varias comisiones: de Constitución, Bellas Artes, Restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición, Uniformidad de la Moneda, de Honor. En relación a sus intervenciones en el Congreso no fueron muchas, pero pronunció discursos en asuntos importantes como: Libertad de Imprenta, Abolición de la esclavitud, Proyecto de Constitución y aplicación de los bienes del Tribunal de la Inquisición. Este diputado peninsular era de ideas liberales.²²⁶

En relación a su desempeño en la Comisión llegó a ocupar el cargo de secretario, sin embargo, no firmó el dictamen presentado por la Comisión con motivo del expediente de la Inquisición, ni tampoco exhibió su voto particular. En su actividad profesional de desempeño como Oficial Mayor de la Secretaría de Estado.²²⁷

²²⁴ *Ibidem*, p. 31

²²⁵ *Ibidem*, p. 33

²²⁶ Véase MARTÍNEZ, Sospedra, Manuel. *La Constitución de Cádiz de 1812 y el Primer Liberalismo español*, ya citado, p. 155.

²²⁷ Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 39

Don Alfonso Cañedo y Vigil canónico por la catedral de Toledo, fue electo por la Junta Superior de Asturias y ocupó el cargo de Presidente de Cortes y fue miembro en varias comisiones: Constitución, Piezas eclesiásticas, y supresión de Prebendas. El asturiano tuvo una participación modesta en el Congreso y pronunció discursos en asuntos como: La Triple alianza, Reglamento del Poder Judicial, Proyecto de Constitución y Abolición de la Inquisición. En relación a su pensamiento político era de ideas centristas, es decir, conservadoras. y por lo que respecta a su actividad como miembro de la Comisión de Constitución, en el asunto de la Inquisición, se pronunció por su restablecimiento, según consta del voto particular que emitió en la sesión del 04 de enero de 1813.²²⁸

Don José Espiga y Gadea, electo por la provincia de Extremadura, desempeñó el cargo de Secretario de Cortes. Las comisiones en las que participó fueron las siguientes: Poderes, Libertad de Imprenta, Periódico de Cortes, Organización de las Provincias, Constitución y Sanidad. La actividad como orador de este diputado extremeño fue abundante, destacan algunos discursos pronunciados en temas como: Libertad de Imprenta, La Triple alianza, Reglamento del Poder Judicial, Abolición de la Inquisición, Responsabilidad de los Infractores de la Constitución.

Este diputado era un eclesiástico con ideas liberales, pasado por la Universidad de Salamanca y llegó a ocupar el cargo de visecretario de la comisión de Constitución.

Por lo que toca a su desempeño, tuvo una participación activa en el asunto de la Inquisición y firmó el dictamen presentado por la Comisión.²²⁹

Por último, en relación a su personalidad era un hombre inteligente, estudioso, cuando discutía era hábil y sereno, desde las primeras sesiones logró llamar la atención de sus compañeros.²³⁰

Don Antonio Oliveros, electo por la provincia de Extremadura, ocupó el cargo de Secretario de Cortes y participó en varias comisiones: Poderes, Libertad de Imprenta, Periódico de Cortes, Organización de las Provincias Sanidad y de Constitución. En su faceta de orador se desempeñó de manera sobresaliente, pues tuvo muchas intervenciones y pronunció discursos en temas como: Libertad de Imprenta, La Triple alianza, Reglamento del Poder Judicial, Abolición de la Inquisición, Responsabilidad de los infractores de la Constitución. En relación a sus estudios era eclesiástico, con ideas liberales, pasado por la Universidad de Salamanca.²³¹

²²⁸ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 4 de enero de 1813*, p. 4212

²²⁹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812*, p. 4207.

²³⁰ Véase AMAT, José Rico, *El Libro de los Diputados y de los Senadores*. Madrid, 1861, pp. 155-158. Citado por SANCHEZ AGESTA, LUIS. *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, ya citado, p. 22.

²³¹ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *Las Cortes de Cádiz y el Primer Liberalismo Español*, ya citado, p. 155.

Por último, en relación a su desempeño en la comisión de Constitución ocupó el cargo de visecretario y firmó el dictamen presentado al Congreso.²³²

Diego Muñoz Torrero, electo por la provincia de Extremadura, ocupó el cargo de Presidente de Cortes, formó parte de varias comisiones: Libertad de Imprenta, Mensaje, lista de Empleados, Comisiones del Congreso, Alhajas de las Iglesias, Restablecimiento del Consejo de la Inquisición, Honor, traslación de Cortes, y de Constitución. Como orador tuvo una participación muy activa y pronunció discursos en asuntos importantes de los que destacan: Soberanía de las Cortes, Libertad de Imprenta, La Triple Alianza, Abolición del Tormento, Reglamento del Poder Judicial, Tribunal de la Inquisición, Abolición de la Inquisición y Responsabilidad de los Infractores a la Constitución.

Cabe resaltar que este diputado peninsular participó de manera sobresaliente como integrante de la Comisión especial encargada del asunto del restablecimiento de la Inquisición²³³ y también participó de manera importante en la Comisión de Constitución en la que fue nombrado presidente el 02 de marzo de 1811.

Por lo que toca a su pensamiento político era de corte liberal.²³⁴ En el campo profesional desempeñó el cargo de rector de la Universidad de Salamanca.²³⁵

Francisco Rodríguez de la Bárcena, electo por la provincia de Sevilla, formó parte de cinco comisiones: Hacienda, Pensiones, Alhajas de las Iglesias, Prebendas eclesiásticas y Constitución. Como orador en el Congreso es más que modesta, pues participó sólo en cinco ocasiones: Libertad de Imprenta, Indulto, alhajas de las Iglesias, proyecto de Constitución y Protección de la Religión.

En relación a su actividad como miembro de la Comisión de Constitución faltó a la sesión del 04 de junio de 1812, en la que se determinó que la Inquisición era contrario a la Ley fundamental, no firmó el dictamen elaborado por la Comisión de Constitución con motivo del asunto de la Inquisición y presentó junto con el señor Cañedo su voto particular sobre este caso. Era presbítero y fue corresponsal de fray Francisco Alvarado.²³⁶

Vicente Morales Duarez, nacido en Lima (1755); abogado y catedrático; fundador de "El Mercurio Peruano"; asesor de rentas estancadas: Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima.²³⁷ Asistió al Congreso gaditano en carácter de diputado suplente por el Perú en el que ocupó el cargo de Presidente de

²³² Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812*, p. 4207.

²³³ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 22 de abril de 1812*, p. 3090.

²³⁴ Véase MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *La Constitución de Cádiz de 1812 y el primer Liberalismo Español*, ya citado, p. 156.

²³⁵ Véase VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo. *Mi Viaje a las Cortes*, ya citado, p. 34.

²³⁶ Véase SUAREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 30.

²³⁷ *Ibidem*, p. 44.

Cortes, participó en diversas comisiones como la de Hacienda, de Reglamento, de Poderes, de Honor, de Petición de Consulado de Mejico, y de Constitución. Como orador en el Congreso, fue destacado, participó en temas como Libertad de Imprenta y proyecto de Constitución. En relación a su pensamiento político era de ideas no centristas, es decir, no liberales.²³⁸

La actividad que desempeñaba como legislador fue suspendida a causa de su muerte repentina el día 2 de abril de 1812.²³⁹

Joaquín Fernández de Leyva, diputado suplente por Chile, formó parte de seis comisiones: forma de publicar en América el decreto de instalación de las Cortes, Justicia, Hacienda, examen de listas de empleados, libertad individual, y de Constitución.²⁴⁰ En relación a su pensamiento político era oscilante, es decir, no estaba definido como liberal o centrista.²⁴¹

Le fue concedida su licencia para ausentarse de Cádiz en la sesión secreta del 16 de febrero de 1812.²⁴²

En la sesión pública del 31 de marzo de 1812, se hizo del conocimiento general de la licencia otorgada al diputado americano Fernández Leyva para que se trasladara a su destino de alcalde de la audiencia de Lima, haciendo escala en Chile.²⁴³ El diputado americano se trasladó a su país.²⁴⁴

Por lo anterior, este diputado americano dejó de tener actividad como miembro de la Comisión de Constitución y consecuentemente participación en el asunto del reestablecimiento de la Inquisición.

Antonio Joaquín Pérez y Martínez, nacido en Puebla en 1763. Explicó Filosofía y Teología Moral. Rector del Seminario. Canónigo Magistral y Secretario de Cámara.²⁴⁵ Asistió al Congreso en carácter de diputado electo por la Puebla de los Ángeles, ocupó el cargo de Presidente de Cortes, fue integrante de varias comisiones: Bellas Artes, Restablecimiento del Consejo de la Inquisición, Uniformidad de la Moneda, Honor y por supuesto la de Constitución. Como orador en el Congreso pronunció discursos en temas importantes: Reforma de Ultramar, Plan de Hacienda, Consejo de la Inquisición, La Triple Alianza y Proyecto de Constitución.

Este diputado americano fue inquisidor en el Tribunal de la Inquisición de México.²⁴⁶ En relación a su pensamiento político era oscilante, es decir, no se le podía acomodar en el bando de los liberales, pero

²³⁸ Véase MARTÍNEZ Sospedra, Manuel. *La Constitución de Cádiz y el Primer Liberalismo Español*, ya citado p. 155

²³⁹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 2 de abril de 1812*, p. 2993.

²⁴⁰ Además fue Alcalde del Crimen de la Audiencia de Chile. Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 42.

²⁴¹ Véase MARTÍNEZ Sospedra, Manuel. *La Constitución de Cádiz y el Primer Liberalismo Español*, ya citado p. 155

²⁴² VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo. *Mi Viaje a las Cortes*, ya citado, p. 322

²⁴³ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 31 de marzo de 1812*, p. 2985.

²⁴⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 24 de junio de 1813*, p. 5554.

²⁴⁵ Véase SUÁREZ, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 43.

²⁴⁶ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de diciembre de 1812*, p. 4208.

tampoco en el de los centristas.²⁴⁷ Mostró un interés muy marcado a favor del restablecimiento de la Inquisición tal y como se demuestra de la discusión del asunto de La Triple Alianza, en el que propuso siendo Presidente de Cortes se enviara el expediente al Tribunal de la Inquisición de Sevilla proposición que fue aprobada por el Congreso.²⁴⁸

Como miembro de la Comisión especial encargada del restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición tuvo una participación activa, firmó los dos dictámenes presentados al Congreso en el que apoyaba el restablecimiento de este Consejo. Por lo que respecta a su participación como miembro de la Comisión de Constitución, es evidente mostró interés en el asunto del Santo Oficio e inclusive presentó al Congreso su voto particular sobre dicho expediente.

Este diputado apoyaba el restablecimiento de la Inquisición pero reconocía que era incompatible con la Constitución de Cádiz de 1812.

3. AMPLIACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN AMERICANA EN LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

El 12 de marzo de 1811, el Congreso acordó aumentar la representación americana en la Comisión de Constitución, por lo cual se nombraron dos diputados de ultramar el diputado mexicano Mariano Mendiola y el diputado cubano Andrés Jáuregui.²⁴⁹ Algunos datos de estos americanos se describen a continuación.

Mariano Mendiola Velarde, abogado,²⁵⁰ electo por el Cabildo de la ciudad de Santiago de Querétaro, llegó a ocupar el cargo de Vicepresidente de Cortes y fue nombrado individuo de la diputación permanente, formó parte de diversas comisiones: Organización de Comisiones, Hacienda, Petición del Consulado de México, Honor, Americana, y desde luego la de Constitución. Como orador en el Congreso pronunció discursos en asuntos importantes, como por ejemplo: Reformas de Ultramar, Exacción de Tributos, Tribunal de Honor, Reglamento del Poder Judicial, Igualdad de Derechos, Proyecto de Constitución, Cumplimiento del Decreto de Señoríos, Libertad de Imprenta y Abolición de la Inquisición.²⁵¹

²⁴⁷ MARTINEZ Sospedra, Manuel. *La Constitución de Cádiz de 1812 y el Primer Liberalismo Español*, ya citado, p. 155.

²⁴⁸ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 28 de enero de 1811*, p. 452.

²⁴⁹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 12 de marzo de 1811*.

²⁵⁰ Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 43.

²⁵¹ Este diputado también tuvo participación en el proceso de formación de la Constitución Mexicana de 1824. Véase BARRAGAN BARRAGAN, José. *Introducción al Federalismo*, ya citado, p. 105.

En relación a su actividad como miembro de la Comisión de Constitución fue activa y siempre reconoció que la Inquisición no era conforme con la Constitución de la Monarquía española por ello firmó el dictamen presentado al Congreso.

Andrés Jáuregui, teniente regidor y alguacil de la Habana. Colaboró con Humboldt en el Ensayo Político sobre la Isla de Cuba.²⁵² Fue electo por la Habana, Cuba, ocupó los cargos de Presidente y Vicepresidente de Cortes, se desempeñó en varias comisiones: Comercio de Negros, Petición del Consulado de México, Creación de una Audiencia, Honor, Americana y la de Constitución. Los discursos pronunciados por este diputado isleño fueron pocos, de entre ellos destacan los siguientes: Abolición de la esclavitud, proyecto de Constitución y Abolición de la Inquisición. Regreso a Cuba en 1814 y murió en 1838.²⁵³

4. TRABAJOS Y PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN.

El Congreso en la sesión del 22 de abril de 1812 acordó, después de una discusión acalorada, pasar el expediente del restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición a la Comisión de Constitución a fin de que esta última determinara si la Inquisición era conforme o no a la Constitución. Las Cortes apoyaron esta resolución señalando que la Comisión de Constitución era la encargada de revisar todos los asuntos relacionados con la Ley Fundamental, recién promulgada apenas hace unos días.

En la sesión del 18 de mayo de 1812, el Congreso envió a la Comisión de Constitución un escrito en el que varios obispos pedían la restitución del Tribunal de la Inquisición.²⁵⁴

Desde el 22 de abril de ese año hasta el 04 de junio, no se tocó el negocio de la Inquisición en la Comisión de Constitución.

Desde el 22 de abril último, en que se tomó esta providencia, hasta el 04 de junio siguiente, no se habló en la comisión una sola palabra acerca del asunto, porque estaban pedidos á puntos muy distantes los documentos que habian de ilustrar la materia: Sin embargo, con algunos que tuvieron á la vista dos ó tres Sres. Diputados de la comisión, juzgaron que se podía entrar, como por vía de ensayo, en el cotejo del modo de enjuiciar de la Inquisición, con el general que prescribe la Constitución.²⁵⁵

El 04 de junio se reunieron sólo algunos miembros de la Comisión de Constitución para analizar si el procedimiento de la Inquisición era o no compatible con el establecido en la Constitución. Después de confrontar los artículos constitucionales relativos a las causas judiciales con los de la cartilla Manual de

²⁵² Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 45.

²⁵³ *Idem*.

²⁵⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 18 de mayo de 1812*.

²⁵⁵ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 09 de diciembre de 1812*, p. 4208.

Inquisidor la comisión votó y resolvió que el Tribunal de la Inquisición era incompatible con la Ley Fundamental. La votación fue de la manera siguiente:

- *Los diputados Leyva y Pérez de Castro apoyaron esta resolución.*
- *El señor Ric no voto, pues dijo que deseaba más tiempo para instruirse y dar su voto.*
- *El señor Pérez fue de la opinión que el procedimiento de la Inquisición era incompatible con la Constitución, pero que podía formarse un reglamento que lo hiciera compatible.*
- *Los diputados Huerta, Cañedo y Bárcena faltaron.²⁵⁶*

Todos los diputados que asistieron a excepción del señor Ric, que se reservó su voto para otro momento, reconocieron y aceptaron la no conformidad entre la Inquisición y la Constitución de la monarquía española.²⁵⁷

Los diputados de la comisión en esta reunión expresaron las razones en las que se apoyaban para extender su dictamen. El Obispo Mexicano el señor Pérez en esa reunión dijo:

Por mi parte, dije que no discuriendo de la Inquisición sino por el largo é íntimo manejo que he tenido de la Nueva España, como su calificador y comisario, la hallaba exenta de los abusos y arbitrariedades que se imputaban á la península, lo que tal vez dimanaba de que siendo aquel, respectivamente, un establecimiento moderno, seguía en su conducta el mismo progreso que las Luces del siglo, y precavía religiosamente su censura.... no hallé repugnancia en añadir que, dejando intacto en la sustancia, en la autoridad, y hasta en el nombre respetable de Santo oficio, que le dieron la Bula Apostólica y la Real cédula de su erección, se le sujetase en el modo de proceder á tales reglas, que no pugnando con la Constitución, se salvase la parte del fuero misto, á que pertenecen muchísimas causas y otras relaciones espirituales, que nada tiene que ver con al Constitución política de la Monarquía.²⁵⁸

También se acordó en esa reunión del 04 de junio que no se presentaría informe alguno a las Cortes hasta que llegaran los documentos solicitados y se discutiera todo el asunto en las próximas reuniones.

Así pues, en los meses siguientes se recibieron varios documentos de los solicitados por la Comisión por motivo del asunto de la Inquisición. Algunos de sus miembros se encargaron de registrarlos. Además se encargó a varias personas de Madrid, que revisaran ciertas citas en las cuales se apoyaría la Comisión en la elaboración del dictamen y proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión.

El señor Ric presentó a la Comisión de Constitución un dictamen en el que plasmaba su postura en relación al asunto de la Inquisición. El dictamen lo hizo en los términos siguientes:

Que siendo incompatible con la Constitución la forma de proceder del Santo Oficio de la Inquisición, se debe examinar á fondo si se puede y conviene hacerla compatible, á cuyo fin se forme una Junta compuesta de tres reverendos Obispos, tres ministros del Tribunal Supremo de Justicia y tres inquisidores de la Suprema, cuya junta exponga á las Córtes lo que su sabiduría, experiencia y celo le

²⁵⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 08 de diciembre de 1812, p. 4189.

²⁵⁷ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 09 de diciembre de 1812, p. 4208

²⁵⁸ *Idem.*

*dicte ser más útil a la religión y al Estado, y en su vista se determine por las Cortés, lo que parezca más conveniente.*²⁵⁹

El señor Ric al igual que el diputado mexicano Pérez eran de la misma opinión: modificar el procedimiento de la Inquisición para hacerlo compatible con la Constitución. La Comisión intentó convencerlos que ello no era posible pero no lograron cambiar su postura. Los señores Huerta y Cañedo se reservaron el voto sobre este asunto.

El 13 de noviembre de ese mismo año la mayoría de los miembros de la Comisión de Constitución concluyeron este asunto, pero determinaron esperar 15 o 20 días a los señores Huerta y Cañedo para que presentaran su dictamen. Pasando más de los 20 días la Comisión de Constitución determinó pasar el dictamen a las Cortes.

*habiendo pasado más de los veinte o días, y por otra parte, teniendo presente que mientras se imprime el informe de la comisión y se enteran de él los Sres. Diputados, puede transcurrir el que juzgan suficiente dichos señores, la comisión, que reconoce la necesidad de hablar a la Nación sobre tan importante asunto, se ha determinado presentar á las Cortes el informe que la es propio, con el objeto, repite, de que la Nación se convenza, ó por mejor decir, ciertas personas, que las Cortes tomarán todas las medidas justas y necesarias que están en sus facultades para conservar y proteger la religión, y castigar los atentados contra ella.*²⁶⁰

El dictamen finalmente fue presentado en la sesión del día 08 de diciembre de 1812. Sólo lo firmaron 6 diputados miembros de la Comisión de Constitución.

IX. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

El Tribunal de la Santa Inquisición empezó a decaer de manera evidente a finales del siglo XVIII. La escasez de asuntos y sus problemas económicos muestran la debilidad de la Inquisición en este período. Sin embargo, este tribunal debido a circunstancias externas del país tomó fuerza en esta misma época, pues fue utilizado por el Rey Carlos IV, monarca español, como instrumento de control político. El soberano encomendó al Tribunal el aseguramiento de toda obra contraria al régimen monárquico y principalmente de obras francesas inadecuadas para el sistema político español de aquel entonces. Esta cara del tribunal (instrumento político) también puede apreciarse en algunos procesos seguidos a personas por la divulgación de sus ideas políticas no conformes con la monarquía absolutista.

En los primeros años del siglo XIX varios factores agravaron la situación poco afortunada del Tribunal de la Santa Inquisición: el motín de Aranjuez, la invasión del ejército francés a la península ibérica, la

²⁵⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 08 de diciembre de 1812, p. 4189.

²⁶⁰ Idem.

renuncia del Arzobispo Ramón de Arce al cargo de Inquisidor General y el decreto de Napoleón mediante el cual abolía el Tribunal de la Santa Inquisición, además del encarcelamiento y persecución de algunos inquisidores del Consejo de la Suprema por el emperador francés, dejaron prácticamente moribunda esta institución.

Una vez organizado el pueblo español y lograda la recuperación de una parte del territorio invadido por el ejército francés, se instaló el 24 de septiembre de 1810, en la isla de León, en Cádiz, las Cortes Generales y Extraordinarias para la organización de la guerra contra Francia y para la realización de una Constitución.

El tema del Tribunal de la Santa Inquisición, de ninguna manera, fue un asunto cómodo para las Cortes de Cádiz, así lo demuestra el diario de sesiones del Congreso.

El negocio de la Inquisición se tocó, por primera vez, en la sesión del 21 de octubre de 1810 cuando algunos inquisidores pidieron por escrito a las Cortes señalara día para prestar juramento. Hubo varios intentos por parte de funcionarios del Santo Oficio por restablecer el Consejo de la Suprema Inquisición pero no pudieron lograr su propósito. Una vez recibido el expediente por las Cortes, después de una larga discusión, en la que por cierto intervino el diputado mexicano Joaquín Pérez, resolvieron se pasara el expediente a una Comisión Especial. Esta comisión quedó integrada por cinco diputados, entre ellos el señor Pérez diputado de la provincia de Puebla.

La comisión presentó dos dictámenes al Congreso en la sesión del 22 de abril de 1812. En el primer dictamen aprobaba el restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición, y en el segundo dictamen señalaba que el restablecimiento del Consejo no era contrario de la Constitución.

En esta misma sesión, después de examinar los dictámenes, el Congreso acordó que el negocio estaba relacionado directamente con algunos artículos constitucionales, por ende debía pasarse a la comisión de Constitución para que resolviera sobre este punto.

Así las Cosas, la comisión de Constitución en la sesión del 08 de diciembre de 1812 presentó al Congreso un proyecto de decreto de abolición del Tribunal de la Santa Inquisición por estimarlo incompatible con la Constitución de la Monarquía española promulgada en el mes de marzo de ese mismo año.

Todo lo anterior demuestra cómo el Congreso debido a la importancia del tema, pues se trataba de una autoridad embestida de dos potestades; la secular y la eclesiástica, y de las presiones de los inquisidores y varios Obispos por restablecer el Consejo de la Suprema Inquisición, mostró prudencia el Congreso: primero envió el asunto a una Comisión especial y luego a la Comisión de Constitución, la que finalmente se encargó del caso y presentó el dictamen. Este documento se analiza en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III. PRESENTACIÓN DE DICTAMEN Y PROYECTO DE DECRETO SOBRE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGIÓN.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

En la sesión del 22 de abril de 1812, los diputados de las Cortes de Cádiz, después de un largo e interesante debate, acordaron enviar el expediente del restablecimiento de la Inquisición a la Comisión de Constitución por estimar que el negocio estaba relacionado con la Ley Fundamental recién promulgada.

La Comisión de Constitución, después de varios meses de trabajo, concluyó el dictamen en el mes de noviembre, pero éste fue presentado al Congreso hasta la sesión del día 8 de diciembre de ese mismo año.

Se anexó al dictamen un proyecto de decreto acerca de los Tribunales Protectores de la Religión.

Dentro del contenido del dictamen pueden observarse varias divisiones sobre temas específicos abordados por la Comisión de Constitución. Estos temas fueron los siguientes: legislación antigua sobre el castigo a los herejes; motivos porque se varió; establecimiento de la Inquisición; resistencia de las provincias a su establecimiento; reclamaciones de las Cortes contra la inquisición; establecimiento de la Inquisición ilegítimo por defecto de autoridad; reclamaciones continuas contra la Inquisición; idea del sistema de la incompatibilidad e incompatibilidad de éste con la Constitución; la inquisición es incompatible con la soberanía e independencia de la nación; la Inquisición es opuesta a la libertad individual; necesidad de reestablecer la Ley de Partida; el rey de Sicilia D. Fernando IV expidió un decreto para abolir la Inquisición de sus Estados.

Todos estos temas fueron desarrollados muy ampliamente, inclusive en algunos de ellos, se hace referencia a documentos históricos: ordenamientos de la Inquisición, cédulas pontificias y órdenes reales. También se citan obras de diversos historiadores importantes de España de aquella época, entre ellos, Zurita y Mariana. Al final del informe o dictamen se presentan dos proposiciones preliminares: primera, la religión católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conformes a la Constitución; y segunda, el Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución.

Además, se anexa un proyecto de decreto acerca de los Tribunales Protectores de la Religión en el que se propone se restablezca la Ley de Partida y el procedimiento que deberá seguirse en la prohibición de escritos contrarios a la religión.

La Comisión de Constitución con el dictamen pretendía convencer a las Cortes en la aprobación de las dos proposiciones preliminares y el proyecto de decreto.

Precisamente el contenido del dictamen y proyecto citado serán materia de estudio en este capítulo.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

II. EXPOSICIÓN PREVIA A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN.

La sesión del 8 de diciembre de 1812 celebrada dio inicio con la presentación de una exposición previa al dictamen por parte de la Comisión de Constitución.

La comisión de Constitución presenta á las Córtes su dictámen sobre el asunto importante del reestablecimiento de la inquisición; juzga conveniente que se lea y mande imprimir para que se calme la agitación de algunas personas, y se satisfagan los deseos de los varios sugetos y corporaciones que han representado á V.M.²⁶¹

En esta exposición se hace referencia también a la votación del día 4 de junio de 1812, efectuada por la Comisión de Constitución, en la cual se resolvió la incompatibilidad del Tribunal de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía Española. Además, cita los trabajos e investigaciones realizadas para la elaboración del dictamen y proyecto de decreto sobre los Tribunales Protectores de la Religión y hace mención de la postura tomada por algunos de los miembros de la Comisión de Constitución en relación con este asunto.

Por último, señala que el día 13 de noviembre de ese mismo año se concluyó por la comisión el negocio, pero se presentó hasta el día 8 de diciembre porque se dio tiempo para que los señores Huerta y Cañedo expusieran sus respectivos votos particulares. Concluida la lectura de esta exposición previa comenzó la del dictamen.

III. PARTE INICIAL DEL DICTAMEN.

1.- ACTIVIDADES QUE REALIZÓ LA COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN

Al inicio del dictamen, la Comisión de Constitución expuso el motivo por el cual había recibido el negocio de la Inquisición, es decir, informar si el restablecimiento de la Inquisición era o no conforme a la Constitución Política de la Monarquía sancionada por el Congreso y jurada por todas las provincias.²⁶²

Señalaba que había llevado las acciones siguientes:

²⁶¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812, p. 4189.

²⁶² El diputado por Madrid, Don José Zorraquín propuso ante el Congreso, que la Comisión de Constitución encargada de examinar el asunto del restablecimiento del Tribunal Supremo de la Inquisición también analizara si este era incompatible con la Ley Fundamental, pero no fue aprobada la proposición. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 22 de abril de 1812, p. 3098.

- *Al gobierno le había solicitado le facilitase los medios conducentes para tal tarea (bulas pontificias dadas sobre el particular) y los documentos que pudieran proporcionar información sobre el tema.*
- *Se había auxiliado en varios sabios patriotas para conseguir breves pasajes de historiadores, y había Consultado a escritores nacionales que escribieron sobre la inquisición.*

Estas fueron las actividades que realizó la Comisión de Constitución para la elaboración del dictamen sobre el asunto de la Inquisición.

2. LA PROTECCIÓN DE LA RELIGIÓN DEBE HACERSE MEDIANTE LEYES CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN.

La Comisión de Constitución para convencer al Congreso que la protección de la religión debía ser con leyes conformes a la Constitución de la Monarquía Española expuso lo siguiente:

- *El artículo 12 de la Constitución de 1812 establecía (por voluntad general) que la religión católica era la única en la nación española.*
- *La religión era un instrumento necesario para conservar el orden en la sociedad, las buenas costumbres, la estabilidad de las leyes, arreglar el corazón, contener al hombre y sus pasiones desordenadas, distinguir lo justo de lo injusto y las obligaciones morales.*
- *Los que estaban a favor del restablecimiento de la Inquisición, como los que estaban en contra, tenían un mismo deseo: se tomaran las providencias necesarias para trasmitir a las generaciones futuras el don precioso de la religión.*

Además de estas ideas, sobre este particular, la comisión en el dictamen señalaba:

Esto supuesto, la cuestión (sic) no versa acerca de los principios sancionados en la ley fundamental y jurados por los españoles, sino sobre los medios por los cuales la potestad civil puede y debe conservarlos: deben estos ser sabios y justos, y no lo serán si no son conformes a la Constitución, pues es cierto que desde la sanción de este respetable Código no pueden ser sábias, ni justas las leyes civiles que se opongan á las disposiciones que en él se expresan; de donde se infiere que se resolverá la cuestión examinando si las leyes inquisitorias, transformadas en civiles por la potestad secular, son los medios conformes á la Constitución que las Córtes pueden adoptar para proteger la religión, ó si pueden presentarse otros que, no discrepando del espíritu y letra de la Constitución, surtan los mismos efectos, sin dar motivos á las reclamaciones de los ciudadanos españoles, ni á la censura de los sábios y religiosos extranjeros.²⁶³

²⁶³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 8 de diciembre de 1812, p. 4190.

3. LA AUTORIDAD SECULAR TIENE LA FACULTAD DE EXPEDIR LEYES PARA LA PROTECCIÓN DE LA RELIGIÓN.

La Comisión para persuadir a las Cortes de que el Estado tenía la facultad de legislar en materia de protección de la religión, afirmó lo siguiente:

- La utilización de medios de coacción para proteger la religión siempre habían sido implementados por el Estado, se trataba pues, de mecanismos ejercidos por la autoridad secular para lograr la paz y justicia;²⁶⁴
- Las penas corporales que se impusieron a los innovadores y dogmatizantes de otras religiones fueron aplicadas por el Estado;²⁶⁵
- La religión había sido ajena a la aplicación de estas medidas, y compasiva con los pecadores, aplicando sólo penas espirituales para su corrección; la ley civil es la que establecía los medios necesarios para salvaguardar la religión que convenía al Estado;²⁶⁶
- Desde el Tercer Concilio de Toledo, los reyes abjuraron el arrianismo y la religión católica fue ley fundamental protegida por la autoridad civil de diversas maneras.²⁶⁷

En el cuerpo del dictamen se presentaron, como ya dijimos, varios temas desarrollados de manera amplia y detallada, para demostrar las desventajas de la Inquisición y su incompatibilidad con la ley fundamental. La finalidad última era convencer al Congreso de la aprobación de las dos proposiciones preliminares y el proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religión, es decir, la abolición del Tribunal de la Santa Inquisición.

A continuación se hace un análisis de cada uno de estos temas desarrollados en el documento presentado a las Cortes.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS TEMAS PRESENTADOS EN EL DICTAMEN

1. LEGISLACIÓN ANTIGUA CONTRA LOS HEREJES.

La Comisión de Constitución con el fin de demostrar las bondades de la legislación antigua contra los herejes, desarrolló esta primera idea describiendo precisamente el procedimiento seguido contra los herejes antes de implantarse la Inquisición.

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 4190.

²⁶⁵ *Idem*.

²⁶⁶ *Idem*.

²⁶⁷ *Idem*.

A. DEFINICIÓN DE HEREJE.

La legislación antigua contra los herejes se encontraba en la Séptima Partida. La primera Ley, título XXVI, de esta Partida, establecía la definición del hereje de una manera clara, decía esta legislación, que: el hereje era aquel que se departía de la fe católica de los cristianos.²⁶⁸

Había dos tipos de herejes: uno cuando se separa de parte de la fe y el otro cuando en todo la niega, en este último caso el hereje creía que el alma se muere con el cuerpo. De esta definición se podía apreciar que la herejía no era un problema de opiniones sobre la iglesia, sino de fé.

Observese la exactitud con que la ley explica la herejía: consiste en separarse en todo ó en parte de la creencia de la iglesia, no de las opiniones particulares, porque es muy extraño que se condenen los hombres en un país como hereges y libertinos por modos de pensar que en otros países se califican de muy católicos: la fé es una, una la iglesia en todo el mundo; lo que esta manda creer, es el objeto de la fé; y separarse de ella, y no de las opiniones, es lo que constituye la herejía o libertinaje.²⁶⁹

El Tribunal de la Inquisición no tenía nada de común con la fé. Era un establecimiento que trataba de irreligiosos a los que la impugnaban y un medio humano que adoptaron los Reyes.²⁷⁰

B. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTIGUO CONTRA LOS HEREJES.

La ley segunda del mismo título y partida establecía el procedimiento contra los herejes, es decir, todo un procedimiento judicial, pues, describía la forma de proceder contra los herejes, las autoridades competentes, las personas que podían acusar, los delitos, las penas y los jueces que tenían que ejecutar las sentencias.

Los hereges (se dice en la ley) pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los Obispos ó de los Vicarios que tienen sus lugares, et ellos deben examinar et exprobar en los artículos en los Sacramentos de la fé: et si fallaren que yerran en ello, ó en algunas de las otras cosas que la iglesia de Roma manda guardar et creer, entonces debe puñar de convertirlos et sacarlos de aquel yerro por buenas razones et mansas palabras. Et si se quieren tornar á la fé et creerla, después de que fueren reconciliados, débenlos perdonar.²⁷¹

Los Obispos o sus Vicarios eran los jueces y ante ellos se seguía todo el trámite de un juicio pastoral y eclesiástico que consistía en revisar la fé de los reos, platicar con ellos, tratar de convencerlos con buenas razones y palabras y si volvían a la fe, se les reconciliaba con la iglesia perdonándolos.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 4191

²⁶⁹ *Idem*.

²⁷⁰ Para más información sobre el tema de herejía, véase ESCUDERO, Antonio José. *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*. Instituto de Historia de la Inquisición. Universidad Complutense de Madrid, segunda reimpresión, 1992, pp. 195-204.

²⁷¹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812*, p. 4191

La Comisión de Constitución opinaba que este procedimiento era suave, humano y religioso, no tenía como objetivo el encontrar delincuentes, ni revisar los pensamientos y desmenuzar las palabras.

Concluido el juicio, si el reo se prestaba, el pastor le hablaba con voz dócil, se le recibía en el seno de la iglesia y la sociedad lo trataba con benignidad.

En los casos de obstinación los jueces eclesiásticos lo declaraban herejes según los cánones de la Iglesia y los entregaban a los jueces seculares porque así lo establecía la ley.

La potestad secular tenía la facultad de castigar a los infractores y tomar todas las medidas adecuadas para la protección de la religión y el orden en la sociedad.

Los jueces seculares graduaban la gravedad de estos delitos e imponían las penas establecidas en la ley, que eran las siguientes:

- *A los herejes predicadores pena de muerte.*
- *A los creyentes exclusión del reino o cárcel hasta arrepentimiento.*
- *A los demás que no se habían pervertido del todo se les aplicaba penas correccionales.*

En este procedimiento no se establecía la confiscación de bienes, la pena recaía exclusivamente en el delincuente (era personal) y los hijos heredaban los bienes conforme a la ley. En los casos de no existir reclamación pasaban a la autoridad Real y cuando se trataba de clérigos a la iglesia.

Otrosí, continúa la ley de Partida, decimos que los bienes de los que son condenados por hereges, ó que mueren conocidamente en la creencia de la heregía, de seer de los fijos ó de los otros descendientes de ellos: Et si fijos y nietos non hobieren, mandamos, que sean del más propincuo pariente católico de ellos: et si tales parientes non hobieren, decimos que si fueren seglares los hereges que el Rey debe heredar todos sus bienes: et si fueren clérigos, puede la iglesia demandarlos fasta por un año, et haberlos después que fueren muertos: et dende adelante háyalos la Cámara del rey, si la iglesia fuere negligente en non los demandar en aquel tiempo.²⁷²

Para la Comisión de Constitución, de este texto se podía apreciar el desinterés de la Iglesia por los bienes de aquellos que habían sido sancionados por ofensas a la potestad secular.

Las leyes quinta y sexta de dicho título y partida establecían las penas para los encubridores de los herejes y los señores que los amparaban en sus tierras y castillos.²⁷³ Las leyes eran severas para los obstinados e innovadores, pero con aquellos que abrazaban la iglesia católica era benevolente, generosa y sabia, pues además de ser protegidos y honrados tenían derecho a los empleos de la Nación y enlazarse con las familias más distinguidas. Los Judíos y Moros convertidos no perdían sus acciones y derechos, rango y clase que antes tenían de sus ascendientes.²⁷⁴ Otrosí, mandamos que después que algunos judíos se tornaren cristianos, que todos los de nuestro señorío los honren, et ninguno non sea osado de retraer á ellos nin á su linaje de cómo fueron judíos en manera de denuesto: et que hayan sus bienes et sus cosas partiendo con sus hermanos et heredando á sus padres

²⁷² *Ibidem*, p. 4192.

²⁷³ En el dictamen no se menciona cuales son esas penas.

²⁷⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz* del 8 de diciembre de 1812, p. 4192.

*et á los otros sus parientes, bien así como si fuesen judíos, et que puedan haber todos los oficios et las honras que han los otros cristianos.*²⁷⁵

La Ley Tercera del título XXV de la misma partida, también se refería al buen trato que debía dárseles a los que abrazaran la fe católica.

*et por ende mandamos que todos los cristianos et cristianas de nuestro señorío fagan honra et bien, en todas maneras que pudieren, á todos aquellos que de las creencias extrañas vinieren á la nuestra fe, bien así como farien á otro cualquiera que su padre, et su madre, et sus abuelos, et sus abuelas hobiesen seido cristianos, et defendemos que ninguno no sea osado de los deshonrar de palabra, nin de fecho, nin de les facer daño, nin tuerto, nin mal en ninguna manera; et si alguno contra esto ficiere, mandamos que reciba pena et escarmiento por ende á bien vista de los judgadores del lugar más cruamente que si lo ficiesen á otro home o muger que todo su linaje de abuelos et de bisabuelos hobiesen seido cristianos.*²⁷⁶

C. VENTAJAS DE LA LEGISLACIÓN ANTIGUA.

La Comisión de Constitución juzgaba de sabias, justas y religiosas a las disposiciones de la séptima ley de Partida establecidas contra los herejes, no así la legislación adoptada en los últimos siglos, es decir, la Inquisición, en donde los cristianos nuevos eran premiados con la infamia y depresión. Precisamente, por ello, la iglesia había perdido fuerza.

*¡Que extraño es que desde aquella época, y luego que fue admitida la Inquisición, hayan sido tan raras las conversiones; que la iglesia haga pérdidas y no adquisiciones, y que lejos de propagarse la religión como en los siglos anteriores, se haya reducido tanto en los últimos!*²⁷⁷

La legislación antigua permitía a los judíos y moros que se convertían abrazar a la fé católica y con ello fomentar el crecimiento de la iglesia y del mismo Estado al procurarle súbditos agradecidos. Además había conservado la pureza de la fe y sofocado las semillas de la herejía hasta el siglo XV en que se estableció la Inquisición.

2.- MOTIVOS PORQUE SE VARJÓ.

Para explicar los motivos por los que se varió de la legislación antigua al Tribunal de la Santa Inquisición en España, la Comisión de Constitución, inició exponiendo como había surgido el problema de la herejía en el siglo XII.

²⁷⁵ *Idem.*

²⁷⁶ *Idem.*

²⁷⁷ *Idem.*

La herejía de los maniqueos apareció en el siglo XII, y se extendió y propagó bajo diversos aspectos y con diferentes nombres en el XIII y XIV. A esta secta pertenecían los albigenses, fatricellos, pobres de León; Beguardos y beguinos, valdenses y otras sectas no menos conocidas. Nacidas en Francia, se introdujeron en los países libres de España, y fueron descubiertos sus sectarios y condenados en Aragón, Cataluña, Durango y Palencia.²⁷⁸

Los errores de estas sectas ajenas a la fe católica que aparecieron en España en ese mismo siglo eran los siguientes:

Entre otros errores, enseñaban el de la comunidad con las mujeres; eran enemigos del matrimonio, del uso de los sacramentos y del culto público; y a pretexto de los defectos del clero, desobedecían a los pastores de la iglesia, y con apariencia de humildad eran orgullosos, rebeldes y turbulentos, como lo testifica Mariana: Dividíanse en dos clases, perfectos o consolados, como los llama la ley de partida, y creyentes; corrían por todas partes sembrando sus errores y seduciendo á los incautos: se retiraban de los templos, y en lugares ocultos celebraban sus sacrificios inmundos.²⁷⁹

La Comisión de Constitución juzgaba que la unión de la autoridad secular y la autoridad eclesiástica, para formar el Tribunal de la Inquisición, había sido una medida equivocada, pues los Obispos y el clero debieron ser más eficaces en su encargo de proteger la religión, y los magistrados en el ámbito de sus facultades debieron ejercer una mayor vigilancia al problema con los herejes.

Uniéñose para descubrirlos y exterminarlos las autoridades eclesiástica y civil, porque no eran menos perjudiciales á la Iglesia que al Estado; y en lugar de excitar el celo de los obispos y del clero, y especialmente la vigilancia de los magistrados y jueces, se tomó el partido de enviar por todas las provincias comisionados eclesiásticos que inquiriesen y averiguasen quiénes eran los seductores y seducidos, y los entregasen a los jueces eclesiásticos y civiles para que los castigasen con las penas respectivas. A estos comisionados se llamó inquisidores. Inocencio III aprobó esta institución en el año de 1204: en 1218 se extendió a Italia, Alemania é Inglaterra, y en 1232 se introdujo en el reino de Aragón.²⁸⁰

Estos comisionados (inquisidores) actuaron de diversa manera, unos no utilizaron medios coercitivos en contra de los herejes, más bien los trataron de convencer con buenas palabras, mientras que otros tomaron medidas extremas provocando gran mortandad de herejes, sobre todo en Francia. Estas últimas medidas influyeron para la aparición de guerras civiles y religiosas, en fin, por la disminución del poder de los inquisidores las cosas volvieron a su antiguo estado en el siglo XV, esto es, los Obispos volvieron hacer los únicos jueces en las causas de fe y los jueces seculares sólo se encargaron de aplicar a los reos las penas conforme a las leyes civiles.

La Comisión de Constitución estimaba que la aparición del Tribunal de la Inquisición en España en el siglo XV no se debió al problema de la herejía.

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 4193.

²⁷⁹ *Idem*.

²⁸⁰ *Idem*.

Había ya doscientos cincuenta años que se hallaba establecida en casi toda la Europa, y aún no era conocido este establecimiento bajo aspecto alguno en los reinos de Castilla y Leon: penetraron, es verdad, algunos sectarios en varias ciudades de ellos, pero fueron castigados y exterminada la herejía por la vigilancia de los Obispos y justicia de los Reyes. En este estado, otros motivos dieron ocasión á que se introdujese la Inquisición en el siglo XV, como va á demostrar la comision,²⁸¹

Afirmaba que otras eran las causas que habían provocado el desorden y confusión en el reino y con ello el establecimiento de la Inquisición. Estas causas eran las siguientes:

- *Contradicción en las leyes.*
- *Debilidad de los Príncipes.*
- *Conversión forzada de los Moros y Judíos.*

A. CONTRADICCIÓN DE LAS LEYES.

La contradicción existente en la ley era clara, pues, por una parte, en una las leyes de partida se establecía tolerancia para moros y judíos en cuanto al ejercicio de su culto, goce de sus derechos, jueces propios y a pesar de su permanencia en el judaísmo administrar rentas y ser distinguidos en los reinos; por la otra, la Ley séptima título XXIV prohibía que los cristianos sirvieran en las casas de los judíos, comieran juntos, bebieran vino o tomaran medicinas hechas por ellos, invitarlos y asistir a sus convites.²⁸² Así pues, a pesar de que eran vecinos y obedecían las mismas leyes y Rey, entre ellos existía un muro levantado por el propio ordenamiento jurídico, eran dos pueblos separados por la ley y las costumbres, y al mismo tiempo se intentaba que fuesen una solo, lo que era imposible con tan encontradas disposiciones.²⁸³ Otro factor que vino agravar el problema con los judíos fueron las vejaciones que éstos hacían al pueblo.

Añádiese a lo dicho que estando las contribuciones y su exacción á cargo de los judíos, al mismo tiempo que suscitaban las quejas de los pueblos por las vejaciones que de ellos sufrían, eran honrados y buscados por los príncipes, quienes en las necesidades públicas de la Corona y en las propias de sus personas hallaban en ellos las sumas de que carecía el Erario.²⁸⁴

Esta situación desembocó en un disgusto general de los españoles hacia los judíos, cuya consecuencia fue, que los pueblos se amotinaron contra ellos dándoles muerte en gran número a finales del siglo XIV.²⁸⁵

²⁸¹ *Idem.*

²⁸² *Sobre el tema de moros, Judíos y cristianos, véase La Inquisición Española, Nuevos Horizontes. Trabajo presentado en el I simposium internacional sobre la Inquisición Española, celebrado en Cuenca España en septiembre de 1978. Editorial siglo veintiuno editores S. A. 1980, pp. 21 a 28.*

²⁸³ *Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812, p. 4193.*

²⁸⁴ *Idem.*

²⁸⁵ *Sobre el tema de las relaciones hostiles entre judíos y cristianos, véase KAMEN, Henry. La Inquisición Española. Editorial crítica, Barcelona, 1999, p. 17.*

B. CONVERSIÓN FORZADA.

La espantosa mortandad de 1391 tuvo como efecto que el problema de los judíos y moros disminuyera, unos huyeron y otros se convirtieron a la religión católica. Sin embargo, mucho de esos moros y judíos, convertidos, lo hicieron hipócritamente, por lo tanto no se resolvió el problema de fondo y volvieron tiempo después a profesar su religión de manera secreta.

*Entonces, aterrados los moros y los judíos, se apresuraron á entrar en la iglesia á bautizarse y profesar la misma religión que los demás españoles para templar sus iras y enojo; pero como su conversión no era efecto del convencimiento, sino del temor, volvieron á sus errores y á profesar su religión en secreto.*²⁸⁶

Los moros y judíos que se expatriaron fueron los que no estaban dispuestos a reprimir sus sentimientos, los de carácter firme. Los que se quedaron fueron los tímidos y aquellos que no estaban dispuestos a separarse de sus intereses, permaneciendo sólo bajo el techo de la hipocresía.²⁸⁷

Precisamente por este motivo, la iglesia y el Estado no ganaron nada con la mudanza, por el contrario, abrigaron en su seno a gentes resentidas y enemigos ocultos, que no ayudaron en nada al respeto de las leyes, ni al buen funcionamiento de los magistrados.

*La Iglesia y el Estado no ganaron nada con esta mudanza, al parecer tan feliz, porque aquella no puede prosperar sino con la piedad verdadera, y el Estado pelagra abrigando en su seno gentes resentidas y enemigos ocultos: las leyes en estos casos pierden su vigor, y los magistrados son impedidos en el desempeño de su cargo.*²⁸⁸

C. DEBILIDAD DE LOS REYES.

A lo antes expuesto había que añadir que en los reinados de D. Juan el II y de los Enríques, los grandes usurparon la autoridad del príncipe. En esta época los judíos para poder aumentar su fuerza, se dividieron en bandos y brindaron protección a los quejosos, brindándoles favores para que los dejaran desarrollar su religión.

Casi en estos términos pinta el estado del Reino el célebre cronista de Aragon Zurita, en el tomo 1.º, libro 20, capítulo XXIX, cuando entraron a reinar los reyes Católicos. La misma descripción hace Andrés Bernaldez en el capítulo XLIII de la historia de los Reyes Católicos: después de referir este hecho, y el de la predicación de san Vicente Ferrer,- quedaron, todavía, dice, muchos judíos en Castilla é muchas sinagogas, é las guarnecieron los señores é los Reyes siempre por los grandes provechos que de ellos habían, é quedaron los que se bautizaron cristianos, é eran judíos secretos, é no eran judíos ni cristianos, más eran hereges y sin ley, é esta heregia hobo su empinacion é lozanía de tan grande riqueza é vanagloria de muchos sábios é doctos, é obispos, é canónigos, é frailes, é abades, é letrados, é cobradores, é secretarios, é factores de Reyes é grandes señores: en los primeros años del reinado de los muy católicos y cristianísimos Rey Don Fernando é Reina Doña Isabel, su

²⁸⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812, p. 4193.

²⁸⁷ Véase LLORCA, Bernardino. La Inquisición en España, 3ª. Edición, Editorial Labor S. A. Barcelona, 1954, p. 61

²⁸⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812, p. 4193.

*muger, tan empinada estaba la herejía que los letrados estaban en punto de predicar la ley Moisés, é los simples no podían ocultar ser judíos.*²⁸⁹

Expuestas las tres razones que según la Comisión de Constitución habían ocasionado el problema de la herejía y consecuentemente el desorden y la anarquía del reinado de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, pasó a exponer las medidas que tomaron estos últimos para solucionar estos problemas, que fué precisamente el establecimiento de la Santa Inquisición.

D. MEDIDAS QUE TOMARON LOS REYES CATÓLICOS.

Los Reyes Católicos, en los primeros años del reinado, se enfrentaron a una anarquía y desorden causados por la contradicción en las leyes, la conversión forzada de los Moros y la debilidad de los príncipes. Estos factores provocaron el desarrollo del problema de herejía. La situación para los Reyes no era nada cómoda, pues, por una parte, si bien pudieron ajustar a los grandes para el respeto y obediencia de la autoridad Real, por lo que toca al problema de la religión el asunto presentaba una gran dificultad por el gran número de culpados y lo aferrado de las sectas.

Los Reyes Católicos ante esta situación tuvieron dos opciones: permitir la libertad de creencia y tratar con medios suaves de convencer aquellos que se apartaran de la iglesia católica ó por medios severos obligarlos a sujetarlos a ella.

*O se debía retroceder permitiéndoles que continuasen en ellas, obligándolos únicamente á que se instruyesen de la verdad de la religión, y á elegir libremente después lo que mejor les pareciese, ó castigar rigurosamente y públicamente a los delincuentes para que escarmentasen los demás.*²⁹⁰

También señalaba la Comisión que ambas opciones no eran las adecuadas, pues la primera, por las circunstancias era impracticable; y la segunda, comprometía la seguridad pública por ser muchos los involucrados en el problema de la herejía.

*Pero este medio, prescindiendo de que comprometía la seguridad pública, por ser muchos los culpados, tenía el defecto de dejar subsistente la raíz del mal, porque mientras el entendimiento no se convenga, los castigos no harán sino engañadores hipócritas; y el primero era impracticable, por contradecirlo las opiniones del tiempo y los clamores y quejas de los pueblos.*²⁹¹

Ante este conflicto los reyes tenían ideas opuestas, la reina deseaba utilizar medios suaves, mientras que el rey se inclinaba por la Inquisición. Los medios suaves propuestos por la reina durante dos años que

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 4194.

²⁹⁰ *Ibidem*, p 9194

²⁹¹ *Idem*.

fueron aplicados no dieron ningún resultado. El fracaso de estas medidas dió motivo a que el rey insistiera a la reina de la inutilidad de los mismos. Además, factores como: quejas y delaciones continuas contra los conversos, la petición de personas principales y santas a la reina de que se aplicara otro remedio, y la representación de hechos odiosos y sacrilegios a esta última, fueron suficiente para que la reina declinara.

El rey se impuso e impetró la bula para el establecimiento de la Inquisición la cual se expidió por Sisto IV en noviembre de 1478.²⁹²

3. ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICIÓN.

A. INICIO DE LA INQUISICIÓN

La bula expedida por Sisto IV, estableció la facultad de los reyes católicos para nombrar a los inquisidores y con ello la autoridad de los obispos quedó seriamente disminuida y el rey gozó de un poder inmenso acorde a sus objetivos políticos en menoscabo de los derechos de la Nación.

Tuvieron que pasar dos años para que esta bula se aplicara, pues, no era del agrado de la reina ni de su confesor. Por esta razón la Inquisición inició hasta 1480. En ese mismo año se celebró un Concilio en Sevilla y los padres que lo integraban ignoraban esta medida, también, en ese mismo año, se celebraron Cortes en la ciudad de Toledo y los diputados que la integraban no pidieron la Inquisición, ni mucho menos la aprobaron.

El 27 de septiembre del año citado, se presentaron disturbios en la ciudad de Sevilla y fueron enviados los primeros inquisidores, quienes aplicaron castigos terribles.

B. LA IGLESIA TRATA DE TOMAR EL CONTROL DE LA INQUISICIÓN.

Debido a los abusos de estos primero inquisidores, según la Comisión de Constitución, los nuevos convertidos a la religión huyeron a las tierras del Marqués de Cádiz, Conde de Arcos y otros. Además, se quejaron en Roma y el sumo pontífice, como medida en contra de los excesos de la Inquisición, expidió varias breves:

- 29 de enero de 1482, se revocaba la facultad de los reyes para nombrar inquisidores.²⁹³

²⁹² La Comisión de Constitución en este punto hizo referencia a los testimonios de historiadores como Gerónimo Zurita, Ortiz de Zúñiga, Hernando del pulgar y Bernaldez.

²⁹³ En esta Breve, el Sumo pontífice se queja de los abusos de los inquisidores por haber actuado sin apego a la ley, pues no contaron con el ordinario, ni con el asesor que les había dado los Reyes. Además encarcelaron y dieron tormentos crueles a los

- 04 de febrero de 1482, el Pontífice nombró los Inquisidores.
- El 17 de abril de 1482, se hicieron varias innovaciones a la Inquisición.
- 10 de octubre de 1482, se revocan estas innovaciones (por reclamaciones hechas por varias partes).

Los reyes católicos ante estas disposiciones pontificias quedaron frustrados de su proyecto político y se dirigieron al sumo pontífice para que cambiara la regulación de la Inquisición, logrando se expidiera el 29 de mayo de 1483, otra Bula mediante la cual se nombró al Arzobispo de Sevilla, Iñigo Manriquez, único juez de apelación, no sólo de las causas que se interpusieran en los sucesivo, sino de las que pendiesen en la curia romana.

En ese mismo año 1483, llegaría al cargo de Inquisidor General Fray Tomás de Torquemada Prior del Convento de Santa Cruz de Segovia y confesor del Rey, a quien se le otorgaría la facultad de nombrar a todos los inquisidores subalternos, inclusive revocar su nombramiento. En ejercicio de esta facultad estableció los Tribunales de la Inquisición, en contra de los cuales hubo quejas y recursos de las cuales tomarían nota los reyes católicos. Precisamente, por este motivo crearon nuevos tribunales para las causas de fé.

...acordaron los Reyes Católicos por más conveniente (dicen los inquisidores de Mallorca en el informe que han dado á V. M.) poner en cada una de las ciudades cabezas de obispado de estos reinos un tribunal compuesto del obispo o juez eclesiástico diocesano, de inquisidores, fiscal, actuario y otros ministros subalternos, conservando en el mismo grado de inquisidores a los religiosos del Santo Domingo ya dichos y para el ejercicio de estos nuevos tribunales obtuvieron los reyes Bula de la Silla Apostólica, y los poblaron de los clérigos seculares más doctos y probados que pudieron hallarse, á los cuales comunicaron su autoridad Real para que, en fuerza de ella, y de la pontificia y ordinaria, obrasen y procediesen en las causas de fé sin limitación alguna; y á este efecto despacharon sus Reales provisiones á todas las justicias y jueces, concejos, vecinos y moradores del Reino, avisándoles dicho nombramiento, y mandándoles dar su favor y ayuda, lo cual produjo los mejores efectos.²⁹⁴

Estos nuevos tribunales produjeron en primera instancia efectos satisfactorios, pero ya sea porque se sostuvo a los religiosos de Santo Domingo como inquisidores o por otras causas, se regresó al método anterior de la Inquisición. Por ello, Torquemada en 1484 con acuerdo del Rey, dictó las instrucciones siguientes:

- La ocultación de los nombres de los testigos.
- La aplicación de tormento.

reos, declarándolos sin verdad herejes, para después pasarlos al brazo seglar para que les ejecutara la pena. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 8 de diciembre de 1812, p. 4195.

²⁹⁴ Idem..

- *La confiscación de bienes (esta pena no se aplicaba en aquellos que en un término llamado de gracia confesaran sus errores).*
- *La recepción de denuncias de padres contra hijos y viceversa.*

Con estas medidas el Tribunal de la Inquisición se apartó del derecho común y forma de actuar de los tribunales de aquella época.

C. ESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO DE LA SUPREMA INQUISICIÓN.

El Inquisidor General Torquemada lograría convencer a los Reyes Católicos para el establecimiento de un Consejo Real Supremo de la Inquisición y en 1484 nombró tres consejeros reales: D. Alonso del Carrillo, Obispo electo de Mazarra; Sancho Velásquez, de Cuellar y Micer Poncio, de Valencia.²⁹⁵

Estos consejeros, decía la Comisión, no eran jueces eclesiásticos porque los inquisidores provinciales no podían hacer cosas de gravedad sin la autorización del Inquisidor General, además de que este último podía consultar a otras personas diferentes de los consejeros de la Suprema.

D. LAS CORTES IMPEDIDAS PARA AUTORIZAR EL RESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO DE LA SUPREMA INQUISICIÓN.

La Comisión de Constitución estimaba que las Cortes no podían autorizar a los Inquisidores de la Suprema por las razones siguientes:

- *No había Bula que autorizara al Consejo en la vacante de Inquisidor General.*
- *No podían autorizar a los inquisidores porque usurparían la autoridad eclesiástica.*
- *Tratando de proteger la religión, la ofenderían al conceder una facultad puramente espiritual.*
- *En el Tribunal de la Inquisición concurrían dos autoridades la secular y la eclesiástica, cualquiera de ellas que faltara la interrumpía.*

La Comisión de Constitución nuevamente se refiere a las causas que dieron origen a la aparición de la Inquisición. Sobre este punto señala:

Se ha visto que los Reyes Católicos creyeron que se hallaba comprometida la seguridad del Estado por el numero grande de judíos y moros, poderosos por sus enlaces y riquezas, que permanecían obstinados en sus errores, aunque los disimulasen en lo exterior, y que, no siendo político combatirlos de frente sino por providencias indirectas, se determinaron á establecer la Inquisición y á impetrar la Bula competente, conservando a los Ordinarios las facultades que les eran propias, y á variar el orden de enjuiciar, haciendo el proceso enteramente secreto para que no pudiesen quejarse los

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 4196.

*parientes ni connotados de los reos; por este medio se pensó extinguir en la Monarquía el origen de las discordias que la habían alterado, cortar la comunicación que pudiesen tener los súbditos en los países vecinos que aún no se habían conquistado, y exterminar la herejía del judaísmo acabando con los moros y judíos.*²⁹⁶

*Concluye afirmando que estas causas que motivaron la Inquisición ya no se encontraban presentes, por lo tanto, los jueces eclesiásticos y ordinarios debían ser restituidos de sus facultades.*²⁹⁷

4. RESISTENCIA DE LAS PROVINCIAS A SU ESTABLECIMIENTO.

A.- OPOSICIÓN A LA INQUISICIÓN EN LOS REINOS DE ARAGÓN, CASTILLA Y LEÓN

Otro de los argumentos en los que se apoyó la Comisión, en su intento por persuadir al Congreso para la abolición del Tribunal de la Sagrada Inquisición fue el que este tribunal no había sido bien recibido en ninguna provincia del Reino de Aragón, pues, se oponía a los fueros, libertades y derechos de los aragoneses. Precisamente el modo de proceder de este tribunal contrario al de otras naciones, dejaba indefensos a los reos y facilitaba la calumnia.

La comisión extraía este argumento del testimonio de un historiador de la época Gerónimo Zurita.

*Léanse, Zurita, Anales de Aragon, tomo 4.º libro 20; el anónimo del Secretario Echay. Apuntamiento de noticias de la inquisicion, folio 85, y á Páramo De origine Inquisitionis, libro 2,º título II, capítulos X, XII y XIII, y se verá que en Valencia, Cataluña, Cerdeña, Mallorca, Sicilia, Navarra y en todo el reino de Aragon, hubo grande resisitencia á recibir dichos tribunales.*²⁹⁸

Además, decía, en los reinos de Castilla y León hubo oposición a la Inquisición. Para demostrar esta situación citó testimonios de historiadores como Mariana, Pedraza y Gómez Brabo. En estos testimonios, menciono, entre otros, el caso del Inquisidor Lucero.

*No tardó esto en verificarse: el tribunal de Córdoba, dirigido por el Inquisidor Lucero, excitó las quejas de los caballeros andaluces, cabildo eclesiástico y ayuntamiento de la ciudad.*²⁹⁹

B. OPOSICIÓN A LA INQUISICIÓN EN LAS PROVINCIAS.

Otro argumento, expuesto por la comisión, fue que hubo oposición del pueblo español a la Inquisición a pesar de que este establecimiento había sido creado principalmente para perseguir a moros y judíos cuya

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 4196.

²⁹⁷ *Idem*.

²⁹⁸ *Ibidem*, p. 4197.

²⁹⁹ *Idem*.

religión fuere distinta a la católica. Los moros y judíos no eran personas gratas para los españoles, pues ocupaban los empleos más dignos y amasaban grandes fortunas.

El procedimiento aplicado por la Inquisición dejaba prácticamente sin defensa alguna a los reos, la gran mayoría moros y judíos, pero a pesar de esta circunstancia la resistencia del pueblo español era tan fuerte a la Inquisición que las provincias se opusieron a su establecimiento.

Ahora bien, señor: ¿qué amor podía conciliarse hacia la religión católica de los Moros y Judíos, los cuales sino se convertían, se hallaban expuestos a los atropellamientos, y á la muerte; y convertidos de les sujetaba á las pesquisas más crueles, quedando el concepto de su honor, probidad y religión á disposición de sus enemigos? Eran acaudalados, dice Zurita ¿y sus riquezas no eran muy bastantes á excitar la codicia de sus enemigos? Se hallaban en los empleos más honrosos; ¿y la ambición no trataría de arruinarlos? ¡Que extraño, pues que todo se conmoviesen y alarmasen al establecimiento de un tribunal ante el cual no podían defenderse conforme á las leyes universalmente recibidas!³⁰⁰

Concluía esta idea la Comisión, afirmando que no sólo los moros y judíos temblaron ante la Inquisición, sino todos porque sus libertades y fueros quedaban en nada con el modo de proceder de este tribunal.

C. ABUSOS COMETIDOS POR LA INQUISICIÓN

Para reforzar la idea de los abusos que se cometían en la Inquisición, la Comisión, hizo referencia de algunos procesos seguidos injustamente a personas importantes como el venerable Fray Hernando de Talavera, confesor de la Reina Isabel y opositor del establecimiento de la Inquisición; al Arzobispo Carranza; los instruidos al venerable Avila de Fray Luis de León y del Padre Singüenza; los seguidos al consejero Illescas y al arzobispo de Granada y otros muchos ilustres que fueron víctimas de la intriga, la superstición o la envidia.³⁰¹

D. CRITICA AL SISTEMA INQUISITORIO.

La Comisión en su dictamen hizo algunas reflexiones sobre el sistema procesal aplicado por el Tribunal de la Inquisición. Sobre este punto, vale la pena hacer la cita textual a fin de apreciar la idea en palabras de los diputados.

En el sistema de la inquisición no hay remedio para estos escándalos; los procesos son siempre secretos; los acusadores no son conocidos; los testigos permanecen ocultos; los reos sienten el golpe, y no ven la mano de donde parte; todo se deja á la honrada y buena fe de los inquisidores, á su

³⁰⁰ *Idem.*

³⁰¹ *Idem.*

ilustración ó preocupaciones: son los árbitros, por medio de los tormentos, de probar todos los crímenes, aún los más inauditos é increíbles: los calumniadores astutos no hallan óbice á sus inicuos proyectos y maquinaciones. Estos casos pueden repetirse y se han repetido en las personas ilustres del Arzobispo de Carranza, del venerable Avila, de Fray Luis de Leon, del Padre Sigüenza, y de otros muchos; víctimas de la intriga, de la superstición, del odio ó de la envidia, no pueden tener el consuelo ni dejarlo á sus familias de que el mundo sepa algún día que fueron sacrificados, ó por un juez inicuo ó fanático, ó por unos testigos malvados: el inocente que sufre en la inquisición es abandonado de los hombres; las leyes no le protegen; la infamia le atormenta; la piedad le niega los socorros exteriores; es reputado por un impío; no hay con que comparar la aflicción de un hombre que así padece: la religión sola, aquella religión en cuyo favor se le atormentaba, puede suavizar y mitigar sus penas, y solo Dios es el testigo de su inocencia, y el juez único de quien espera le haga justicia.³⁰²

Así pues, no era de extrañarse que las provincias de toda la monarquía no simpatizaran con la institución de la Inquisición, debido a que se trataba de un tribunal que sólo podía inventar y tolerar la falsa política: el fin justifica los medios.

Los pueblos no estaban a favor de los judíos y moros pero amaban la justicia. No estaban de acuerdo con los medios empleados por la Inquisición porque podía confundirse al inocente con el culpado.

5. RECLAMACIONES DE LAS CORTES CONTRA LA INQUISICIÓN.

A. PRIMERA RECLAMACIÓN DE CORTES EN VALLADOLID.

La primera vez que pidieron las Cortes al Rey que modificara el Tribunal de la Santa Inquisición fue cuando se celebraron en Valladolid en 1518. A estas Cortes asistieron procuradores de los reinos de Castilla, León y Granada; y de los de Aragón en Zaragoza a principios del año siguiente. Para apoyar este argumento la Comisión citó la obra: Historia de Carlos V, escrita por el padre Benedictino Prudencio de Sandoval. Inclusive transcribió parte de la misma.

Otrosí, suplicamos á V.A. mande proveer que en el oficio de la Santa Inquisición se proceda de manera que se guarde entera justicia, é los malos sean castigados, é los buenos inocentes no padezcan, guardando los sacros cánones y derecho comun que en esto habla, é los jueces que para esto toviere, sean generosos é de la buena fama é conciencia, é de la edad que el derecho manda; tales que se presume que guardarán justicia, é que los ordinarios sean jueces conforme a justicia.³⁰³

De este texto, según la Comisión, podía apreciarse cómo las Cortes pedían al rey que se restablecieran las leyes antiguas en la materia.³⁰⁴ Para concluir este argumento además afirmaba:

³⁰² *Ibidem*, p. 4198.

³⁰³ *Idem*.

³⁰⁴ Véase *La Inquisición Española*, Ponencia presentada por Francisco Tomas y Valiente con el tema *Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado*, en el I symposium internacional sobre la Inquisición Española, Editorial siglo veintiuno editores, España, 1980, p. 56

*Esta es la primera vez que la Nación manifestaba por sus representantes su modo de pensar sobre el Tribunal de la Inquisición, que se había establecido sin oírlo. En sus palabras resplandece el celo que siempre distinguió á los españoles por la fe y por la justicia; su adhesión á la antigua disciplina y cánones que la establecen; su amor á las leyes, y su vigilancia por que sean observadas: desean y piden los procuradores que los malos sean castigados, pero que no padezcan los inocentes; y para conseguirlo piden que vuelvan á su antiguo estado los tribunales que conozcan de esta clase de delitos, que sean los ordinarios los jueces de la fe con arreglo a justicia, la cual les da, no un lugar subalterno como el que tienen en la inquisición, sino el principal, porque son los jueces natos de los fieles de su obispado, y que juzguen, no por medios nuevos ni caminos turtuosos, sino por los santos cánones y derecho comun.*³⁰⁵

B. RECLAMACIONES DE LAS CORTES EN VALLADOLID Y TOLEDO.

Además de las Cortes de Valladolid de 1518, la Comisión, citó en el dictamen a otras dos Cortes en las que afirmaba hubo reclamaciones o peticiones al rey para que se cambiara el procedimiento de la Inquisición. Así, hizo referencia a las Cortes de Valladolid de 1523, en las que además de las peticiones ya hechas en las Cortes de 1518 (ya comentadas en el apartado anterior), se añadía, entre otras cosas, que los testigos falsos fuesen castigados por la Ley del Toro. También hizo referencia a las Cortes de Toledo de 1523, en donde se hicieron reclamaciones al rey por los excesos de jurisdicción del Santo Oficio y los desórdenes de este Tribunal. Inclusive, señalaba, habían solicitado al rey, en la petición 19, lo siguiente:

*Que las justicias de estos reinos hobiesen información de dichas excesos, é no los consintiesen, sino que los hiciesen saber á V. M. Á á su muy alto Consejo para que sobre ello proveyesen lo conveniente.*³⁰⁶

C. LOS REINOS TENÍAN UNA OPINIÓN DESFAVORABLE SOBRE LA INQUISICIÓN.

La Comisión sostenía la idea de que en los reinos de Castilla se tenía una opinión desfavorable sobre la Inquisición, que los leoneses, castellanos, aragoneses y catalanes estaban en completo desacuerdo con esta institución, pues esta última quebrantaba las leyes fundamentales de la justicia.

Sobre estos reinos, decía la Comisión no tener las colecciones respectivas de las Cortes, pero que la opinión era desfavorable hacia la Inquisición. En relación a los catalanes para demostrar su oposición al Santo Oficio, citó la obra: *Vida del Cardenal Cisneros* del historiador Quintanilla. En esta obra el Cardenal narraba todas las diligencias que hizo ante las Corte de Roma y el rey Carlos para que los catalanes no lograran sus peticiones: se publicasen los nombres de los testigos y la restitución de los Obispos al conocimiento privativo de las causas de fe.

³⁰⁵ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812*, p. 4198.

³⁰⁶ *Idem*.

Por lo que toca a la opinión de los aragoneses, de la bula de León X expedida en Diciembre de 1520, se podía desprender las proposiciones que hicieron los aragoneses al rey. Estas se reducían a los puntos siguientes:

- *Se publicaran los nombres de los testigos;*
- *Se permitiera a los reos ser visitados por sus padres, mujeres, hijos, parientes y amigos;*
- *El fiscal se constriñera a la acusación de lo depuesto por el testigo;*
- *No se repitieran procedimientos;*
- *No se aplicaran torturas y que no inventaran otras nuevas;*
- *Que no se procediera contra los hijos de los penitenciados, con el argumento de que sabían de los delitos de sus padres;*
- *No se exigiese a los reos informar de sus familias en líneas rectas y transversales, hasta decir donde estaban enterradas.*

Para la Comisión, lo expuesto, demostraba la oposición de estos reinos al procedimiento aplicado por el Tribunal de la Inquisición.

D. RESPUESTA DEL REY ANTE LOS RECLAMOS DE LOS REINOS CONTRA LA INQUISICIÓN.

La Comisión inmediatamente después de citar las reclamaciones de los reinos ante el Rey, describe lo ocurrido en el caso de las proposiciones hechas por los aragoneses (descritas en el apartado que antecede). Sobre este particular, afirmaba, que el rey sólo se limitó a contestar a los aragoneses que estaba a lo dispuesto por el Sumo Pontífice en cuanto a la interpretación de los artículos propuestos. La respuesta del rey fue la siguiente:

ser su voluntad que en todos y en cada uno de los artículos propuestos se observasen los sagrados cánones y las ordenanzas y decretos de la Silla apostólica, jurando estar á la interpretación que el Sumo Pontífice diese sobre todos y cada uno de los capitulos propuestos.³⁰⁷

Los aragoneses, decía, contentos y satisfechos ante esta respuesta del rey, se trasladaron a Roma para presentar este asunto a la Silla apostólica, y después de varias diligencias lograron tres breves de León X en el mes de julio de 1519. En estas breves, además de reprenderse a los inquisidores por su desobediencia a la silla apostólica, se hacían varias modificaciones importantes a la Inquisición. Estas modificaciones fueron las siguientes:

³⁰⁷ *Idem.*

la Silla apostólica disponía que la Inquisición de España se uniformase con los demás tribunales, y aun que los inquisidores fuesen nombrados por los Obispos y cabildos, proponiendo dos canónicos al inquisidor general, y eligiendo este uno, que debía recibir la aprobación de la Silla apostólica.³⁰⁸

Por último, la Comisión explicó cómo el Rey no hizo caso a estas breves y en Roma, por cuestiones políticas, se expidió la Bula de 1520 mediante la cual se aprobaba lo que el soberano había prometido, pero en los mismos términos.

Con esto, el resultado fue que las cosas quedaron igual porque no se hizo explicación alguna ni se refería a las propuestas de las Cortes.

La Comisión criticó la actuación del rey, pues, dejó la facultad al Sumo Pontífice para que interpretara los artículos propuestos por los aragoneses y además juro respetar lo que determinara la autoridad eclesiástica prescindiendo con ello de su autoridad civil, esto es, el Rey dejó en manos de un extranjero el examen y aprobación de los juicios en los que se imponían penas graves a los españoles. Era evidente que Carlos I quiso evadir el problema y confundir lo eclesiástico con lo civil para que no se hiciese nada.

6. ESTABLECIMIENTO ILEGÍTIMO DE LA INQUISICIÓN POR DEFECTO DE AUTORIDAD.

Otro razonamiento expresado por la Comisión fue que en los reinos de Castilla y Aragón siempre había sido necesaria para la elaboración de las leyes la concurrencia de las Cortes y el Rey y que en el caso del establecimiento de la Inquisición ello no había ocurrido, por lo tanto, al no contar este Tribunal para su establecimiento con la participación de las Cortes era ilegítimo. Además, este método en el que ambas autoridades participaban durante los tiempos en que los derechos de la nación eran respetados y no existía despotismo fue norma fundamental en la monarquía española. En la fórmula de las leyes cuando se respetaba el derecho de las Cortes, podía apreciarse la leyenda: *El Rey (se decía) de voluntad de las Cortes estatuesce y ordena.*³⁰⁹ Suprimida en los tiempos de despotismo.

Nunca hubo consentimiento alguno por parte de las Cortes para establecer la Inquisición- señaló ña Comisión- y las provincias la habían resistido abiertamente, al grado, de que Carlos V, la suspendió en 1535, hasta su restablecimiento por Felipe II en 1545.³¹⁰

Por consiguiente, el establecimiento del Tribunal de la Inquisición no fue legítimo, pues, precisamente faltó un elemento importante, el consentimiento de las Cortes indispensable para la creación de las leyes.

³⁰⁸ *Ibidem*, p. 4199.

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 4199.

³¹⁰ *Idem*.

7. RECLAMACIONES CONTINUAS CONTRA LA INQUISICIÓN.

No sólo hubo reclamaciones o peticiones de las provincias y Cortes ante el Rey, también hubo oposición por parte de los reverendos Obispos, de las Audiencias y de los consejos del reino, es decir, de las autoridades eclesiásticas y civiles. Estas autoridades, apuntaba la Comisión, estuvieron en lucha continua con la Inquisición porque esta última afectaba su competencia.³¹¹

A. AUTORIDAD ECLESIASTICA (LOS OBISPOS).

La autoridad de los Obispos se vió afectada con el establecimiento de la Inquisición y si bien no existían documentos de reclamos hechos por esta autoridad eclesiástica en contra de la Inquisición, era evidente, pues a pesar de no ser inhibidos para conocer las causas de fé, sufrieron una disminución en su autoridad para conocer de estos asunto, porque, de alguna manera dependían de los inquisidores.³¹² La Inquisición, en ocasiones, usurpaba e invadía la autoridad episcopal. La Comisión sobre este punto afirmaba lo siguiente:

Pero nadie duda que la Inquisición dio principio á sus usurpaciones prohibiendo el catecismo de carranza, Arzobispo de Toledo, catecismo que mereció los aplausos de la cristiandad. Continúo la lucha con el venerable Palafox y obispo de Cartagena de Indias, cuya defensa tomó la Silla apostólica hasta suprimir el tribunal de dicha ciudad por Bula de Clemente XI, dada en 19 de enero de 1706. Son notables, entre otras muchas, las desavenencias con el Obispo de Cartagena y Murcia, D. Fr. Antonio de Trejo y su cabildo, cuyo expediente, remitido al Consejo de Castilla, consulto éste al Rey, en su virtud, en 9 de octubre de 1622, con las palabras siguientes, bien dignas de notarse: Considere V. M. Si es digno de lágrimas ver esta dignidad tal alta (la del Obispo) por sí misma, tan venerada por todos, atropellada, postrada é infamada por los pulpitos, arrastrada y envilecida por los tribunales...es todo se obra por un inquisidor general y por un Consejo de Inquisición; que siendo los que más debían procurar la autoridad de la religión, se la quitán á los primeros padres de ella, que son los Obispos.³¹³

La Inquisición atropellaba la autoridad episcopal y no protegía la pureza de la religión como lo podían hacer los Obispos quienes tenían a la vista a sus ovejas y gozaban de mejor oportunidad para llevarlas por el buen camino. Los presbíteros (inquisidores) debían recorrer grandes distancias apoyándose en informaciones secretas y testigos en algunos casos confabulados.

³¹¹ Véase *La Inquisición Española*, ponencia presentada por Francisco Tomas y Valiente con el tema *Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado*, en el I symposium internacional sobre la Inquisición Española, ya citado, p. 50

³¹² Véase *La Inquisición Española*, ponencia presentada por María Luisa de Miguel González, con el tema *El Problema de los conflictos jurisdiccionales*, en el I symposium internacional sobre la Inquisición Española, ya citado, p. 83

³¹³ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812*, p. 4200.

Por último, decía, era extraño que los Obispos que representaban a la Nación dijeran que la Inquisición los ayudaba a la conservación de la religión, cuando tanto había sufrido la autoridad episcopal de los tribunales de la Inquisición

B. AUTORIDAD CIVIL (AUDIENCIAS Y CONSEJOS).

La Comisión señalaba que no sólo la autoridad episcopal sufrió con motivo de la Inquisición, sino también la autoridad civil. Para apoyar esto último, citó un hecho histórico en el que se podía apreciar la oposición del Tribunal de la Inquisición a la autoridad civil:

Pero bastará referir, en prueba de la oposición del Tribunal de la Inquisición á la autoridad civil, las siguientes expresiones de la consulta que hizo una junta formada por el Sr. Carlos II para reformarlo, la cual se halla inserta en la respuesta dada por los fiscales de los Consejos de Castilla y de Indias, D. Melchor de Macanaz y D. Martín Mirabal, extendida la orden del mismo Felipe V, año de 1714, con el mismo objeto. En ella los magistrados que la componían se explican en los términos siguientes: No hay ofensa ni leve descomedimiento contra sus domésticos, que no la tengan, ni castiguen (los inquisidores) como crimen de religión, sin distinguir los términos ni los rigores: no solamente extienden los privilegios á sus dependientes y familiares, pero los defienden con igual vigor con sus esclavos, negros é infieles. No les basta eximir las personas y las haciendas de los oficiales de todas cargas y contribuciones públicas por más privilegiadas que sean; pero las casas de sus habitaciones quieren que gocen la inmunidad de no poderse extraer de ellas ningunos reos, ni ser allí buscados por las justicias; y cuando lo ejecutan, experimentan las mismas demostraciones que si hubieran violado un templo. En la forma de sus procedimientos, y en el estilo de sus despachos, usan y afectan modos con que deprimir la estimación de los jueces Reales ordinarios, y aun la autoridad de los magistrados superiores, y esto no sólo en las materias judiciales y contenciosas, sino en los puntos de gobernación política y económica, ostentan esta independencia y desconocen la soberanía. Continúan refiriendo las diversas providencias que se habían tomado para contener á los inquisidores en su deber, hasta la de la suspensión decretada por Carlos I, y la inutilidad de todas las medidas hasta aquella época³¹⁴

La cita, clara y generosa en información, describe cómo la Inquisición de manera impune relacionaba toda clase de actos con delitos contra la religión invadiendo la autoridad no sólo de los jueces Reales Ordinarios, sino también de otras autoridades en asuntos tocantes a la gobernación política y económica; la Inquisición actuaba en completa independencia como un órgano soberano.

Al concluir esta cita, la Comisión, planteaba en el dictamen, las preguntas siguientes:

¿Hay, pues, ningún establecimiento más ilegal, más inútil a la religión, más contrario a todas las autoridades civiles y eclesiásticas, más opuesto á los derechos de los españoles y que más amenace a la soberanía? ¿Cómo pues, podrán reestablecerla unas Cortes, que en la Constitución que han sancionado han asegurado la soberanía nacional, la autoridad suprema de los Reyes, las facultades propias del Poder Judicial, y los derechos sagrados de los españoles?³¹⁵

³¹⁴ Idem.

³¹⁵ Idem.

Con estas preguntas dejaba hacer notar su opinión nada favorable acerca del Tribunal de la Santa Inquisición. Las Cortes, decía, habían establecido en la Ley Fundamental a la religión católica como la oficial, pero su protección debía realizarse con leyes justas y sabias. La protección de la religión podía realizarse por otros medios más conformes al espíritu y letra de la ley fundamental, como la Ley de Partida que en nada se oponía a la Constitución y que había conservado la pureza de la religión durante siglos.

8. IDEA DEL SISTEMA DE LA INQUISICIÓN E INCOMPATIBILIDAD DE ESTE CON LA CONSTITUCIÓN.

El argumento más importante en el que se apoyaba la Comisión para pronunciarse por el no restablecimiento de la Inquisición era la incompatibilidad del Sistema Inquisitorial con la Constitución y la soberanía. Para demostrar esta afirmación, hizo un análisis del sistema inquisitorio según las instrucciones dadas por el Inquisidor General D. Fernando Valdés, Arzobispo de Sevilla, en el año de 1561.³¹⁶ De este ordenamiento se podían apreciar las características las siguientes:

- No había lugar para la apelación a ningún superior eclesiástico.
- Era independiente de la autoridad eclesiástica y la autoridad civil.
- El Inquisidor hacía las leyes por su autoridad, sin el concurso de las Cortes, ni el Rey, ni el Sumo Pontífice.
- La prisión se ejecutaba siempre con secuestro de bienes y solo se daban los alimentos más indispensables a la mujer e hijos.
- No se permitía la visita al reo antes de sentencia.
- El abogado o defensor necesitaba licencia del Inquisidor General para ver al reo y siempre iba acompañado de un inquisidor.
- Declaración del reo bajo juramento.
- Se les preguntaba al reo por su genealogía con el fin de verificar su parentesco con familias judías ó moriscas (en caso de relación eran sospechosos).
- Los reos no sabían el estado del proceso.
- No se informaba al reo la razón de su arresto hasta la publicación de probanzas.
- Se indagaba la vida de los arrestados.

Por lo que toca a la actividad del fiscal, según la Comisión, era la siguiente:

³¹⁶ Véase ESCUDERO, José Antonio, *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, ya citado, pp. 91 y ss.

- *El fiscal debía acusarlos generalmente de herejes.*
- *En los casos en que el reo confesara otros delitos diversos a la competencia de la Inquisición, estos eran tomados como agravantes para los delitos de herejía.*
- *El fiscal siempre concluía su acusación pidiendo que si la intención del reo no estaba probada, se le aplicase tormento.*

En relación al desahogo de pruebas:

- *El tormento era presenciado por los inquisidores y el ordinario; este último rara vez asistía, solía delegar sus facultades al Inquisidor.*
- *Los testigos eran ratificados en presencia de dos personas honestas eclesiásticas y cristianos viejos.*
- *Si el testigo deponía en primera persona se sacaba en tercera persona.*
- *Se suprimía todo lo que pudiera servir para que el reo tuviera conocimiento de quien deponía en su contra.*
- *Se daba oportunidad de poner tachas dejando correr la imaginación del reo.*

Las autoridades que intervenían en el proceso eran las siguientes:

- *Los calificadores nombrados por el Inquisidor General calificaban los escritos, estos formaban el cuerpo del delito, prácticamente eran jueces.*
- *El Inquisidor General finalizado el proceso disponía se ejecutara la pena.*
- *El Consejo de la Suprema Inquisición era consultado en las causas de gravedad o por discrepancia en los votos de los inquisidores.*

En relación a las penas aplicadas eran las que a continuación se describen.

- *Confiscación de bienes.*
- *A los reos se les relajaba al brazo secular para que les aplicara la pena.³¹⁷*
- *Cuando las pruebas no eran convincentes, ó los reos no estaban obstinados o convencidos, se les obligaba abjurar de levi o vehementi.*
- *En algunas ocasiones se les revestía de un sambenito, que ejecutada la sentencia, o cumplida la condena, se colgaba en las iglesias para escarmiento público.*
- *La infamia y la inhabilitación para los honores, empleos civiles y eclesiásticos. Esta última era una de las penas transcendentales para la familia, pues se veía marginada de todas las corporaciones en que se hacía información de limpieza de sangre para poder ingresar a ellas.*

³¹⁷ *En el mejor de los casos cuando las pruebas no eran convincentes a los reos se les obligaba abjurar de levi ó de vehementi*

La Inquisición era una autoridad soberana de la cual el reo no tenía oportunidad alguna para defender sus derechos más elementales como: la vida, la libertad, la honra y patrimonio. En palabras de la Comisión, la Inquisición era descrita de la manera siguiente:

*Este es el Tribunal de la inquisición; aquel Tribunal que de nadie depende sus procedimientos, que en la persona del inquisidor general es soberano, puesto que dicta leyes sobre los juicios en que se condena á penas temporales: aquel Tribunal que en la oscuridad de la noche arranca al esposo de la compañía de su consorte, al padre de los brazos de sus hijos, á los hijos de la vista de sus padres, sin esperanza de volverlos á ver hasta que sean absueltos ó condenados, sin que puedan contribuir á la defensa de su causa y la de la familia, y sin que puedan convencerse que la verdad y la justicia exigen su castigo. Entre tanto tienen que sufrir desde el principio, además de la pérdida del esposo, del padre, del hijo, el secuestro de los bienes, y por último la confiscación y la deshonra de toda la familia. ¿Y será compatible con la Constitución, por la cual han sido reestablecidos el orden y la armonía en las autoridades supremas, y en que los españoles ven la égida que ha de preservarlos de los ataques de la arbitrariedad y despotismo?.*³¹⁸

Estas fueron las razones expuestas en el dictamen para demostrar que el Tribunal de la Sagrada Inquisición era incompatible con la Constitución de la Monarquía Española.

9. LA INQUISICIÓN ES INCOMPATIBLE CON LA SOBERANÍA E INDEPENDENCIA DE LA NACIÓN.

A. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN ERA UNA AUTORIDAD SOBERANA

Descritas las características del sistema del Tribunal de la Inquisición, en el apartado anterior, la Comisión pasó a decir que este último no era compatible con la soberanía, ni con la independencia de la Nación, pues, en los procedimientos de la Inquisición no tenía influjo alguno la autoridad civil. En la Inquisición se arrestaba, atormentaba y condenaba civilmente a los españoles sin intervención de la potestad secular, además se procedía en el sumario con probanzas y sentencias por leyes dictadas por el Inquisidor General.

El Inquisidor General era un soberano en medio de una nación soberana en el que se encontraban concentrados los tres poderes que las Cortes habían regulado en la ley fundamental.

En este punto, sin duda, se refería a que los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial se encontraban reunidos en el Inquisidor General. Esta idea en el dictamen, se expuso de la manera siguiente:

*Los tres poderes que las Cortes han regulado en la sábia Constitución que han dado para la felicidad de los españoles, se reúnen en el inquisidor general, si se quiere con el Consejo, y le constituyen un verdadero Soberano, sin las modificaciones establecidas para el ejercicio de la soberanía nacional.*³¹⁹

³¹⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812, p. 4202.

³¹⁹ Idem.

*Esta situación la calificaba como monstruosa, como algo que atacaba a la soberanía y la independencia de la Nación.*³²⁰

B. LOS INQUISIDORES NO ERAN SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR SUS ACTUACIONES.

La Comisión hacía hincapié en cómo por motivo de la ley fundamental todos los empleados públicos eran responsables por infracciones a la misma y que sólo el Rey no estaba sujeto a responsabilidad, pero el secretario sí era responsable por órdenes reales. Sin embargo, decía, para los inquisidores no aplicaba este sistema, pues, no se les podía reclamar la observancia de la Ley fundamental.

Todo español tenía derecho a reclamar ante Cortes y ante el Rey el respeto a la Constitución, pero que en el caso de los inquisidores, el secreto que prevalecía en sus actuaciones, impedía conocer si infringían o conspiraban contra ella.

Si los inquisidores no son responsables por infracciones a la Constitución, entonces preguntaba: ¿a quién eran responsables los inquisidores en sus procedimientos?. Ella misma respondía que a nadie, pues, no había recurso de apelación para sentencias ante un superior eclesiástico y tampoco se podía usar el recurso de fuerza porque Felipe II la prohibió en 1553.

En el procedimiento inquisitorio, aseguraba, el reo no podía acudir ante ninguna autoridad para reclamar arbitrariedades y excesos de los inquisidores en el desempeño de sus funciones.

Pero aún más, tampoco eran responsables a la opinión, ni a juicio alguno, y los príncipes no podían con tal imperio porque de atreverse a ofender al Santo Oficio eran declarados excomulgados.

Otro problema fue que las leyes de la Inquisición no eran conformes a la Ley Fundamental de la Monarquía Española. Esta misma idea se desarrolla en el dictamen de la manera siguiente:

*Existen pues en la Nación jueces y tribunales á que están sujetos todos los españoles, que deciden de su libertad, de su honor, de sus bienes, y por un medio indirecto, pero real y efectivo, de su existencia; que á nadie son responsables, y de los que no hay apelación; que dictan por sí mismo leyes, las reforman, aumentan su severidad y dureza, ó la disminuyen, y por las cuales se gobiernan, leyes no conformes á las del reino, sino enteramente opuestas;*³²¹

El modo de proceder de la Inquisición era semejante al de la policía francesa de Napoleón, pues, esta última actuaba de la misma manera arbitraria. En el dictamen esta idea se expuso así:

³²⁰ Véase *La Inquisición Española, ponencia presentada por Francisco Tomas y Valiente con el tema Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado, en el I symposium internacional sobre la Inquisición Española, ya citado, p. 45*

³²¹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812, p. 4202*

*¿No ha poblado la Francia de Bastillas, en donde gimen aherrojados innumerables hombres libres, conducidos á ellas por una policía que en nada se diferencia del método de proceder de la Inquisición? Allí, como aquí, no se conoce el acusar, se ignoran los nombres de los testigos, no se dice el motivo de prisión, y se condena quebrantando todas las leyes de los juicios.*³²²

C. LOS DIPUTADOS NO PODRÍAN MANIFESTARSE LIBREMENTE A LA FAZ DE LA INQUISICIÓN.

La Comisión expuso de manera breve, apoyándose en la comparación de la Policía francesa y la Inquisición (citado en el apartado anterior) que a la faz del Tribunal de la Inquisición, los diputados no tendrían libertad para pronunciarse en el Congreso, pues, al igual que en Francia la policía de Napoleón coartaba las libertades, lo mismo pasaría con la Inquisición en España, si se dejaba su establecimiento.

Sobre este punto señalaba:

*Esta es la libertad y la independencia de la Francia con la Policía de Napoleón; y esta será también la nuestra si los inquisidores quieren conciliar la libertad é independencia de la España con la Inquisición. ¿Qué diputado podrá hablar contra la voluntad del Príncipe? ¿Quién declamar contra la arbitrariedad y desafueros de un Secretario de Despacho sagaz y vengativo, y osará pedir se le exiga la responsabilidad?, ¿Quién, como Macanaz, defender los derechos de la Nación contra el influjo de Alberoni?, ¿No podrá temer que la envidia y el odio lo calumnien y sepulten en los calabozos de la Inquisición? No hay duda; los diputados no pueden manifestar libremente sus opiniones a la faz de la Inquisición, no pueden coexistir las Cortes con este establecimiento; no es, pues, compatible con la soberanía e independencia de la Nación si destruye y aniquila la representación Nacional de las Cortes, sobre que estriban.*³²³

La comparación de la Inquisición con el sistema de la policía francesa, o de la policía de Napoleón tenía el propósito de desprestigiar aún más a la Inquisición. La situación del país, debido a la invasión francesa, hacía que todos los españoles, o por lo menos en una gran mayoría, odiara todo lo concerniente a Francia y sobre todo a Napoleón.

³²² *Ibidem*, p. 4203.

³²³ *Idem*.

10.- LA INQUISICIÓN ES OPUESTA A LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

A. LA LIBERTAD INDIVIDUAL QUEDÓ ASEGURADA CON LA LEY FUNDAMENTAL.

La Comisión de Constitución en el dictamen plasmó la idea de que la Constitución aseguraba la libertad individual. Para apoyar este argumento, hizo referencia de cómo en diversos artículos de la misma se establecían medidas para que ninguna autoridad violara injustamente esta libertad. Los artículos a que se refería eran los siguientes: 290, 300, 301 y 302.

El primero disponía que el arrestado antes de ser puesto en la cárcel, fuera presentado ante el juez para que este último le tomara la declaración dentro de las veinticuatro horas; el segundo, prescribía que dentro del mismo término el reo fuera instruido de la causa de su prisión y el nombre del acusador si lo hubiere; el tercero, que al tomar la confesión del tratado como reo se leyeran íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres, y si por ellos no los conociere, se le diera cuantas noticias pidiera para saber quienes eran; y cuarto, que desde la confesión fuera público el proceso.³²⁴

Estas disposiciones eran suficientes para proteger la libertad individual de los españoles; y señalaba que con estos artículos no se trataba de dejar impunes los delitos, sino más bien de asegurarse que ningún inocente padeciera injusticias y el culpado pudiera defenderse y ser vencido en juicio con todas las formalidades que demostrara la justicia del castigo.³²⁵

B. LA LIBERTAD INDIVIDUAL NO ESTÁ ASEGURADA CON EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN.

Después de afirmar la Comisión, que la ley fundamental aseguraba la libertad individual y describir el ordenamiento que se establecía para tal efecto en la Constitución, pasaba a describir el procedimiento inquisitorio. He aquí las características de este procedimiento.³²⁶

- El reo era conducido sin haber visto a los jueces.
- Al reo se le encerraba en aposentos oscuros y estrechos; hasta la ejecución de sentencia jamás tenía comunicación,
- Los inquisidores decidían cómo y cuándo tomaban la declaración al reo.
- Al reo en ningún tiempo se le instruía, ni del nombre del acusador, si lo hubiere, ni de los testigos que deponían en su contra.

³²⁴ *Ibidem*, p. 4203.

³²⁵ *Idem*.

³²⁶ Véase LLORCA, Bernardino, *La Inquisición en España*, ya citado, pp. 196 y ss.

- *Las declaraciones de los testigos eran leídas al reo de manera truncada y poniéndose en tercera persona los dichos de aquellos que los habían visto u oído.*
- *El proceso nunca llegaba a ser público.*
- *Los inquisidores extractaban del proceso lo que parecía y eso se ponía en las probanzas para después invitar al reo y al abogado, pusieran tachas a los testigos.*

Descrito el procedimiento inquisitorio, afirmaba, que las personas sujetas a este procedimiento no tenían posibilidad de defensa alguna.

¿Qué defensa puede hacer con unas declaraciones incompletas y truncadas? ¿Qué tachas poner á unas personas cuyos nombres ignora? Pierde el juicio el desgraciado reo en pensar, recordar, sospechar, ó sea adivinar; forma juicios verdaderos, falsos ó temerarios, lucha con su propia conciencia, con su honradez y con las afecciones de amistad, por ver si descubre al codicioso que lo ha vendido, al ambicioso que lo ha sacrificado, al falso amigo que lo ha entregado con ósculo de paz, al lascivo que no pudo saciar libremente su brutal pasión.³²⁷

Así pues, podía desprenderse de lo expuesto, que con el Tribunal de la Sagrada Inquisición, la libertad individual de los españoles corría un inmenso peligro al no contar las personas sometidas al procedimiento inquisitorial con instrumentos de defensa para protegerla.³²⁸

C. LAS LEYES DE LA INQUISICIÓN SON OPUESTAS A LA LEY FUNDAMENTAL

Una vez explicado el procedimiento inquisitorial, la Comisión afirmaba, que éste se oponía a varias máximas sancionadas en la Constitución. En esta ocasión citó los artículos siguientes:

Aún se opone en otros artículos el Tribunal de la Inquisición á la Constitución Política de la Monarquía. Por el 304 se manda que nunca se imponga la pena de confiscación de bienes; y por el 305 que cualquiera que sea la pena impuesta á los reos, no trascienda por ningún término á la familia del que la sufre, sino que tenga todo su efecto precisamente sobre el que la mereció, todo lo cual está en contradicción manifiesta con el Código criminal de la Inquisición.³²⁹

Como puede apreciarse sobre el particular, la Comisión sólo se limitó a señalar directamente los artículos 304 y 305 de la Constitución como opuestos al ordenamiento inquisitorio.

³²⁷ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812*, p. 4203.

³²⁸ Véase *La Inquisición Española*, ponencia presentada por Francisco Tomas y Valiente con el tema *Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado*, en el *I symposium internacional sobre la Inquisición Española*, ya citado, p. 58.

³²⁹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812*, p. 4203.

D. LOS CALIFICADORES DEL HECHO EN EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL NO SON LOS INQUISIDORES.

En el procedimiento inquisitorio, los inquisidores no calificaban los hechos, sino tres o cuatro personas nombradas por el Inquisidor General o por ellos. Estas personas eran las que en realidad se encargaban de censurar las proposiciones o escritos que formaban el cuerpo del delito de los tratados como reos. Así pues, de la ciencia o preocupación, de la probidad o mala fé de estas personas, cuyos nombres ignoraba el reo, dependía el juicio de los inquisidores.³³⁰

La Comisión responsabilizaba a la ignorancia de estas personas, la producción de autillos de fe que insultaron a la razón y deshonraron a la iglesia católica. Además era repugnante, no sólo a la Constitución que por sus disposiciones se encaminaba a procurar la ilustración sólida de los españoles; sino a la razón y al sentido común, el que las opiniones de cuatro hombres resolvieran las cuestiones más abstractas y difíciles.

Precisamente por estas personas se había confundido lo político con lo religioso y se había tratado de anticatólicas las verdades de la filosofía, física, náutica y geografía que la experiencia de los ojos ya había demostrado. Muchos sabios que fueron gloria de España en los siglos XV y XVI o habían gemido en la cárceles de la Inquisición o se vieron obligados a huir de un país que reprimía su entendimiento.³³¹

Tres libertades perecieron con la Inquisición: la libertad civil, la libertad de pensar y la libertad de escribir.

La Comisión concluía esta idea de la manera siguiente:

Es evidente, pues, la incompatibilidad de la Constitución política de la Monarquía, que ha restablecido la soberanía é independencia de la Nación, la libertad civil de los españoles y la facultad justa de enunciar sus ideas políticas con el tribunal de la inquisición, que á todo se opone, y cuyo sistema está en manifiesta contradicción con las disposiciones literales de la Constitución.³³²

11. NECESIDAD DE RESTABLECER LA LEY DE PARTIDA.

A. CAUSAS POR LAS CUALES SE DEBE RESTABLECER LA LEY DE PARTIDA

Demostrada la incompatibilidad del Tribunal de la Santa Inquisición con la Constitución de Cádiz, era indispensable que las Cortes restablecieran como lo habían hecho con las antiguas leyes fundamentales del

³³⁰ *Idem.*

³³¹ *Ibidem*, p. 4204

³³² *Idem.*

Reino, las leyes civiles protectoras de la religión, es decir, la Ley de Partida, misma que nunca había sido derogada por una autoridad legítima.³³³

Los Obispos debían conocer de los asuntos de fe, cuya facultad sólo fue inhibida, pues, a pesar del establecimiento de la Inquisición siguieron conociendo éstos asuntos, pero de manera limitada. Precisamente por esta circunstancia, las Cortes no innovarían derecho, ni otorgarían facultades que no tuvieren los Obispos, por lo tanto, no rebasaban el ámbito de sus facultades, como sí lo haría si habilitara a los inquisidores supliendo el poder eclesiástico que los Papas habían otorgado al inquisidor General. En palabras de la Comisión de Constitución, debía restablecerse la Ley de Partida, por las razones siguientes:

Los jueces seculares deben de castigar á los hereges como en ella se previene. Esta legislación, conforme con la voluntad de los pueblos, reclamada por sus procuradores de Córtes é interrumpida por la sola voluntad de los Reyes, dirigidos por miras políticas, cuyo motivo ó pretexto ya no existe, conservó como se ha visto, en su pureza la religión católica en estos Reinos por quince siglos; y sin dar lugar á las quejas de las provincias y reclamaciones de las Córtes, la hubiera conservado hasta el presente con el beneficio de la mayor ilustración, del honor de los tribunales de justicia y libertad justa de los pueblos, porque no se debe atribuir á la inquisición la felicidad que ha gozado España de no ser alterada por los últimos heresiarcas.³³⁴

Posteriormente pasaba a señalar las bondades de esta legislación antigua, la juzgaba de justa y sabia, su eficacia estaba demostrada, pues, durante muchos siglos logró proteger satisfactoriamente a la religión. La Inquisición, decía, en poco más de tres siglos, no produjo efectos saludables, por el contrario hubo quejas y reclamaciones en su contra por todas partes.

B. CAUSAS DE DIFUSIÓN DE OTRAS RELIGIONES DIFERENTES A LA CATÓLICA.

La Comisión expuso en la parte final de este apartado lo que a su juicio consideraba habían sido las causas por las cuales se difundió la herejía en otros países como Alemania y Francia, y cómo en España no se propagó por la fe de los españoles a la iglesia católica.

Sobre este punto, decía, que los heresiarcas eran promovidos por el interés y protegidos por grandes pontentados, por ello, habían logrado propagar los errores en la religión en países como Francia y Alemania.³³⁵

³³³ No hay que olvidar que la Comisión había dicho que ni las Cortes, ni las provincias autorizaron el establecimiento de la Inquisición, por lo tanto, no participaron en la derogación de la Ley de Partida. Además tampoco se respetó la antigua fórmula en la expedición de las leyes en las que se hacía referencia a la voluntad de las Cortes.

³³⁴ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 8 de diciembre de 1812, p. 4204.

³³⁵ Heresiarca es el autor de una herejía o jefe de una secta herética.

En Alemania habían progresado los innovadores en el siglo XVI, decía, porque los príncipes soberanos abrazaron sus doctrinas y con ellas grandes sumas. Por lo que se refiere a Francia, los reyes se coligaron con Príncipes protestantes y por cuestiones políticas toleraron los errores a la religión, hasta su propagación.

Por último, decía, que los errores en la religión no se propagaron en España debido a la fe de los españoles en la religión Católica.

Así pues, de lo expuesto por la Comisión, podía desprenderse que no se debió a la ineficacia de la ley de Partida la propagación de los errores en la religión, sino más bien a las razones expuestas.

12. EL REY DE SICILIA D. FERNANDO IV EXPIDIÓ UN DECRETO PARA ABOLIR LA INQUISICIÓN EN SUS ESTADOS.

El Tribunal de la Santa Inquisición ya había sido abolido en Sicilia y a pesar de ello, no sólo la religión católica se fortaleció, sino también disminuyeron los errores en la religión en dicho lugar.

En el año de 1782, decía el señor D. Fernando IV, Rey de las dos Sicilias, movido por las quejas en contra del Tribunal de la Santa Inquisición y convencido de que no tenía caso esperar a que la Inquisición cambiara sus leyes e instrucciones, restituyó a los obispos en sus funciones para conocer las causas de fe y abolió el Tribunal de la Santa Inquisición en el reino de Sicilia.

En el dictamen se presenta parte de este decreto, el cual se transcribe a continuación:

No aspirando S. M. á otra cosa sino al bien y felicidad de los sus estados y vasallos, y al mismo tiempo atendiendo á la defensa y pureza de nuestra sacrosanta religión, que debe ser el primer cuidado de in Príncipe, y es objeto que siempre a estado arraigado en su corazón, ha procurado examinar y considerar, con la más dura atención, la súplicas y recursos que le han sido representados para decidir si merecían ó no ser atendidos. En este exámen premeramente ha visto que apenas se introdujo en Sicilia el Tribunal de la Inquisición, se hizo odioso á los pueblos por el modo irregular de proceder en las causas de fe, y no obstante las muchas órdenes Reales que solemnemente se le notificaban, á fin de hacerle saber que la Inquisición no podía ni debía en la forma de sus procesuras desviarse de la forma que prescriben las leyes y el derecho, prosigue y continúa en su antiguo sistema, fabricando y formando procesos fundados en denuncias secretas, y comprobándolos con testigos ocultos; denegando al acusado el conocimiento del acusador, y privándole de este modo del derecho de las excepciones que pudiera producir, según las leyes, y pasando después á sentenciarle sin que sepa jamás quiénes fueron sus denunciadores, los testigos, ni quién le haya defendido.

Por tanto, habiendo llegado á conocer S. M. que el susodicho Tribunal jamás ha querido mudar de sistema, antes por el contrario, que el inquisidor general, en lugar de obedecer, por medio de una representación ha sostenido este modo de proceder, añadiendo que —el inviolable sigilo es el alma de la Inquisición,— y contemplando S. M. que una forma tan irregular está reprobado por todo derecho y por la sana razon, pues fácilmente puede atropellada la inocencia y cualquiera vasallo quedar oprimido, de aquí, es que, para desvanecer el más mínimo recelo de temor, de tropelia y violencia, se ven en la precision de abolir y anular en aquel Reino el tribunal de la Inquisición, con la única y buena intención de que la inocencia viva segura y tranquila bajo la tutela de las leyes públicas.

Y á la contra, cualquiera que se atreva temerario á esparcir máximas erróneas, y que en la más mínima parte puedan contaminar la pureza de nuestra sacrosanta religión, deba sufrir todo el rigor de las penas que imponen y prescriben las leyes; y para que esto pueda tener su efecto, S. M. ha recordado á la memoria que Dios Nuestro Señor confió á los Obispos el depósito de la fé, y á estos únicamente pertenece el tomar conocimiento de si alguna opinión es herética ó no conforme á las sanas doctrinas. Por lo tanto, soberanamente S. M. manda que se extinga y anule totalmente el tribunal llamado del santo Oficio en aquel reino, y que se deje á los Obispos el libre uso y ejercicio de su jurisdicción en las cosas de la fé, y que estas materias se traten ante los ministros de sus curias ó tribunales; pero con el bien entendido que en las fórmulas y procedimientos de las procesuras se actúe y se siga en todo la práctica de los tribunales criminales.³³⁶

Después de este decreto en el reino de Sicilia la religión no había sido menos en su fe, y el Estado disfrutó de una perfecta tranquilidad. Esta paz prevalecería en toda España porque los españoles no necesitaban de prisiones y tormentos para continuar profesando la religión católica. No era posible que mediante la violación de los principios de justicia se obligara a los españoles a rendir culto a Dios.

Con la exposición de este decreto de abolición del Tribunal de la Santa Inquisición en Sicilia y la afirmación de que los resultados obtenidos fueron satisfactorios para la Iglesia y el Estado, sin duda, la Comisión, pretendía demostrar que el Tribunal de la Inquisición no era el único medio, ni mucho menos era necesario para la debida protección de la religión católica y la tranquilidad del pueblo español.

13. ARGUMENTOS EXPRESADOS AL FINAL DEL DICTAMEN.

Una vez desarrollados los doce temas tratados en el dictamen sobre el restablecimiento material de la Inquisición, nos parece adecuado, agregar este apartado para incluir las ideas expuestas por la Comisión de Constitución, al final del dictamen. Estas ideas eran presentadas, no como un tema específico, sino que eran un concentrado de varios argumentos encaminados a demostrar que no debía restablecerse la Inquisición. La Comisión con estos razonamientos tenía el propósito de convencer a las Cortes para la aprobación de las dos proposiciones preliminares contenidas en el dictamen y el proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religión, anexo al dicho documento.

A. PROHIBICIÓN A LOS INQUISIDORES DE PROCEDER EN CONTRA DE LOS INDIOS.

En América, el Tribunal de la Inquisición no tenía competencia para conocer de causas de fe en los casos de los indios, pues la Ley 35, título I, libro 6° de la Recopilación de las Indias establecía que para el castigo de los indios los ordinarios eclesiásticos eran competentes. Para la Comisión, así como los

³³⁶ *Ibidem*, p. 4205.

ordinarios eclesiásticos conocían de las causas de fe de los indios, también debían de conocer de los demás españoles. Con esta medida se observaría la Ley Fundamental, en la que se establecía que todos debían someterse a las mismas leyes. En caso de que no se tomara esta medida, forzosamente se tenía que sujetar a los indios a la Inquisición, situación que acarrearía los males que quisieron evitar los Reyes.

Todos los españoles, incluyendo los indios, debían sujetarse a las mismas leyes tal y como lo establecía la Constitución, por ende, debían conocer los ordinarios de las causas de fe, no sólo de los indios, sino también de todos los demás españoles para que hubiera conformidad con la Constitución de la monarquía española.

B. QUEJAS CONTRA LOS INQUISIDORES.

El método de sigilo empleado por el Tribunal de la Sagrada Inquisición iba seguir ocasionando quejas de los Obispos y las autoridades civiles contra dicho establecimiento. Las usurpaciones de la Inquisición a las facultades de los Obispos y de los asuntos competentes a la autoridad secular seguirían si no se cortaban los motivos de las disensiones.³³⁷

Los historiadores y las consultas de los consejos y tribunales de la nación demostraban estos problemas, por ende, debería modificarse esta situación.

C. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN DEPENDE DE SUS PROPIAS LEYES.

Otro inconveniente para el establecimiento de la Inquisición, según la Comisión, era que su modo de proceder dependía de un ordenamiento particular y no de los sagrados cánones de la curia romana. Esta situación daría lugar a las reclamaciones presentadas en el pasado, pues como era sabido, la Inquisición cuando degradaba a la Silla apostólica, se apoyaba en la autoridad del Rey para desobedecer los mandatos de la autoridad eclesiástica y viceversa, cuando desagradaba a la autoridad Real, la Inquisición se apoyaba en el Sumo Pontífice para desobedecer lo ordenado por el Rey.

³³⁷ Véase *La Inquisición Española*, ponencia presentada por Francisco Tomas y Valiente con el tema *Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado*, en el I symposium internacional sobre la Inquisición Española, ya citado, p. 50

D. LA RENUNCIA DEL INQUISIDOR GENERAL DON RAMÓN DE ARCE NO FUE ACEPTADA.

Para la Comisión de Constitución había Inquisidor General, pues su renuncia no había podido ser admitida por el Sumo Pontífice debido al cautiverio de este último. Además, tampoco se había formado un juicio canónico como era necesario por motivo de la renuncia del Inquisidor General. En estas circunstancias, concluía, que la autoridad eclesiástica al no haber sido despojada del Inquisidor General, impedía que el Consejo de la Suprema pudiera ejercer jurisdicción, aún en el caso de vacante de Inquisidor General.

Asimismo, no existía la bula mediante la cual se autorizase al Consejo de la Suprema Inquisición a ejercer la jurisdicción cuando hubiere vacante de Inquisidor General. Además, preguntaba, como se podría sujetar a los españoles a un Tribunal nulo, o por lo menos de dudosa autoridad eclesiástica. Si ello pasara, las Cortes suplirían la autoridad eclesiástica en menoscabo de la religión, y los españoles no se creerían obligados a obedecer a este tribunal provocando un problema a la iglesia y una anarquía en el Estado.

En el estado en que se encontraban las cosas no podía tratarse de restablecer la Inquisición, aún cuando se reformara, pues, no tendría utilidad alguna como ya había quedado demostrado.

E. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO ACERCA DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGIÓN.

La Comisión expuso, antes de la presentación de las dos proposiciones preliminares y del proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religión, algunos breves comentarios para justificar este último documento; decía, que no había otro remedio más adecuado para combatir la herejía que aquél que los sagrados cánones y la disciplina habían dictado para combatirla. Este remedio consistía precisamente en que los jueces ordinarios eclesiásticos y civiles procedieran en el ámbito de sus competencias en contra de los culpables de herejía.

Señalaba como aspectos favorables de la legislación antigua los siguientes:

- *Se trataba de un medio recomendado por los santos padres y practicado en los siglos de mayor celo y fervor religioso.*
- *Había sido autorizada por los emperadores romanos y sostenida hasta Fernando el católico.*
- *Fue sancionada por todos los códigos de la legislación antigua.*
- *Respetada por todos los pueblos.*

- Reclamada por todas las Cortes.

F. SOBRE LA FORMA COMO SE DEBE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE HEREJÍA.

El Tribunal de la Inquisición era incompatible con la Ley Fundamental y la religión debía ser protegida con leyes conforme a la Constitución, por lo tanto, era preciso restablecer la Ley de Partida en los términos siguientes:

...es preciso restablecer en su vigor la ley citada de Partida en los términos que se expresa el artículo 1º, dejando expeditas las facultades de los jueces eclesiásticos para declarar el hecho de la herejía, y castigarlo con las penas espirituales; y la de los jueces civiles para imponer al culpado la pena temporal señalada por las leyes, ó que se señale en lo sucesivo. Unos y otros jueces deberán así mismo arreglarse en el modo de proceder á la Constitución y á las leyes, y además los eclesiásticos deberán conformarse á los sagrados cánones; á estos Códigos antiguos y venerables que desconocen las nuevas reglas de la Inquisición, que han excitado las quejas de los hombres sabios y religiosos.³³⁸

Este artículo primero era presentado en el proyecto de decreto anexo al dictamen. En este precepto prácticamente se planteaba la desaparición del Tribunal de la Inquisición, pues, establecía que la autoridad eclesiástica aplicaría un procedimiento no sólo conforme a los sagrados cánones, sino también conforme a la Constitución y castigaría la herejía aplicando penas espirituales; la autoridad civil también debía de arreglarse con leyes conformes a la Constitución en la aplicación de penas temporales.

En otras palabras, el proceso ya no lo llevarían los inquisidores, sino la autoridad eclesiástica por medio de los Obispos, pero con reglas conformes a la Ley Fundamental, mientras que la autoridad civil se encargaría también con reglas conformes a la Constitución en la aplicación de las penas temporales.

Por lo que se refiere al artículo segundo, también del proyecto de decreto citado, establecía quienes podían denunciar los delitos herejía.

Por el segundo artículo se concede a la acción popular contra los culpantes de herejía, porque á todos interesa que se conserve pura la religión, y sea transmitida á sus hijos y descendientes; mas, como puede haber en este asunto flojedad ó desidia, el fiscal eclesiástico es autorizado en todo caso para pedir y acusar con arreglo á derecho.³³⁹

La Comisión continuaba explicando, de manera general, los contenidos de los siguientes artículos del proyecto de decreto; lo hacía de la forma siguiente:

Los Rdos. Obispos siempre consultaron con el presbiterio las causas más graves que ocurrían en sus diócesis. Luego que se formaron los cabildos, fueron estos el Senado del Obispo en el gobierno de la diócesis, ayudándole los párrocos en la administración del pasto espiritual en iglesias particulares que les fueron encomendadas. Llevados de estas ideas los Reyes católicos, establecieron, como se ha

³³⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812, p. 4206.

³³⁹ Idem.

dicho, en cada obispado para conservar la fe un tribunal compuesto del Obispo y de los clérigos seculares, doctos con voto, para lo cual impetraron Bula de Su Santidad, y esta providencia produjo, según el testimonio de los inquisidores de Mallorca, los más saludables efectos. La comisión no puede presentar esta medida porque no está en las facultades de las Cortes dispensar á los canónigos ni á presbítero alguno la autoridad eclesiástica; pero si pueden hacer y mandar que para que tengan efectos civiles las sentencias de los Rdos. Obispos ó sus vicarios, tomen por consultores y calificadores á los canónigos que señala el decreto, como los más instruidos, y aun menos dependiente del Obispo, no interrumpiendo estos de modo alguno la jurisdicción ordinaria, pero si poniendo al margen de los proveídos su asenso ó disenso, para que puedan servir á los jueces seculares de luz y guía en la imposición de penas civiles.³⁴⁰

La cita es extensa, pero vale la pena, pues, demuestra cómo la Comisión intenta no invadir la autoridad de la Iglesia, es decir, entrar en el ámbito de competencia de los Obispos en las causas de fe. Para lograr este propósito refiere; primero, como los Obispos antes de la Inquisición eran la autoridad encargada de conocer los delitos de herejía y en los casos graves, se apoyaban en los presbíteros, es decir, sacerdotes; y segundo, cómo los reyes católicos al ver los buenos resultados obtenidos con esta medida formaron un tribunal compuesto por el Obispo y clérigos seculares para que conocieran los negocios de fe.

En ambos casos el apoyo en sacerdotes se debía a que estaban en contacto directo con la población.

Los Obispos cómo en antaño, debían de conocer de las causas de fe, pero apoyándose en personas instruídas nombradas por ellos mismos y con la aprobación de la autoridad Real.

Estas personas, llamados en el proyecto de decreto consiliarios, fungirían como consultores y su función sería de una importancia enorme dentro del juicio llevado a cabo por la autoridad eclesiástica, pues al margen de todas los proveídos (actuaciones) debían de otorgar su aprobación o desaprobación y este voto sería tomado en consideración para los jueces seculares en la aplicación de penas civiles.

La Comisión describía el procedimiento que debía seguirse en las causas de fe, es decir, los artículos 3º y 4º del proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religión.

Sobre los efectos de la sentencia dictada por la autoridad eclesiástica, decía lo siguiente:

La sentencia del Obispo tendrá todo su efecto en lo espiritual; mas no parece justo que, disintiendo los prebendados de oficio, se imponga una pena infamante y corporal á la persona que tenga en su favor la calificación de unos hombres doctos y religiosos: podrán engañarse estos y el reo; pero será un error disculpable y no criminal, como se requiere para ser castigado como hereje.³⁴¹

Del contenido de esta cita, se puede apreciar cómo la sentencia dictada por el juez eclesiástico sólo tendría efectos espirituales y no efectos civiles cuando los consiliarios no la aprobasen. Sólo en los casos de aprobación por los consiliarios la sentencia dictada por el juez eclesiástico tendría efecto civil.

³⁴⁰ *Idem.*

³⁴¹ *Idem.*

Cabe señalar que los artículos 5º, 6º y 7º del proyecto de decreto anexo al dictamen, se refieren a la etapa final del procedimiento hasta sentencia. Para finalizar, la Comisión de Constitución refiere la existencia de apelación y recursos de fuerza en las causas de fe.

Bajo estos principios se han arreglado los demás artículos que previenen el mismo modo de proceder que se observa en todas las causas eclesiásticas; se conceden las mismas apelaciones, y se da lugar a los recursos de fuerza que por derecho competen. Fenecida la causa eclesiástica y ejecutada en lo que toca á lo espiritual, el reo queda á disposición del juez secular para que lo castigue con arreglo á las leyes: consta el delito calificado del proceso eclesiástico, y sólo resta la declaración é imposición de las penas civiles en el modo prescrito por las leyes.³⁴²

El recurso de apelación se encuentra contemplado en los artículos 8º y 9º; y por lo que toca al recurso de fuerza se encuentra previsto en el artículo 10; todos numerales del proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religión.

El procedimiento contemplaba el recurso de apelación anterior a la Inquisición, consistente en que el reo podía inconformarse en contra de la sentencia dictada por el Obispo ante el superior eclesiástico de este último.³⁴³

Por lo que toca al recurso de fuerza, consistía en el derecho que tenían los súbditos de acudir ante la autoridad real para pedirle la protección de los derechos violentados por cualquier autoridad, incluyendo los inquisidores. Recordemos que Felipe II lo prohibió en 1553.³⁴⁴

La Comisión de Constitución explicaba sobre el capítulo II del Proyecto de decreto, acerca de los tribunales protectores de la religión, que los Obispos tendrían dentro de sus facultades el negar la licencia de imprimir los escritos opuestos a la religión y de prohibir los ya impresos, pero no de recogerlos o de impedir su circulación, pues, estas últimas facultades habían sido siempre de la potestad secular.

Para apoyar este último argumento, señalaba, lo siguiente:

El celebre Macanaz ha demostrado hasta la evidencia este derecho de la soberanía en la consulta referida: hoy mismo estaba en práctica: los edictos de la Inquisición no podían publicarse sin haber antes obtenido el consentimiento del Rey.³⁴⁵

Demostrada la facultad del Rey para impedir y recoger libros, en el artículo primero del capítulo segundo del proyecto de decreto ya mencionado, la Comisión, establece que el Rey tendría facultad para tomar las medidas necesarias para que no se introdujeran del extranjero a España escritos antirreligiosos.

Los Obispos o sus vicarios estarían facultados para negar y prohibir las licencias, e impresos, pero con la calificación de los cuatro prebendados de oficio o por cuatro canónicos propuestos por el Obispo y

³⁴² *Idem.*

³⁴³ *Ibidem*, p. 4201.

³⁴⁴ *Idem.*

³⁴⁵ *Ibidem*, p. 4206.

aprobados por el Rey.³⁴⁶Esta disposición estaba contemplada en el artículo segundo del proyecto de decreto anexo al dictamen.

Así pues, la autoridad encargada de recoger escritos serían los jueces seculares y contra este acto habría el recurso de apelación para los que se consideraran agraviados en su derecho.

En lo que concierne a los dos últimos artículos, cuarto y quinto del segundo capítulo del proyecto de decreto, la Comisión planteaba se expidiera una lista de libros prohibidos.

*La comisión propone esta medida, lo uno porque está en práctica, y lo otro porque siempre la autoridad civil ha usado este derecho. En Roma fueron prohibidos el Salgado, Solórzano y otros autores españoles, y existe en la Novísima recopilación la ley 2ª, título XVIII, libro 7º, que autoriza su circulación, sin embargo de la condenación hecha en Roma. No es creíble que los R.ºs. Obispos de España abusen de su autoridad; pero siempre conviene que la potestad secular se reserve el derecho que le compete.*³⁴⁷

Los argumentos expuestos en este apartado fueron hechos por la Comisión para justificar los artículos que proponía en el proyecto de decreto que presentaba.

14. PROPOSICIONES DEL DICTAMEN Y PROYECTO DE DECRETO SOBRE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGIÓN.

La Comisión basándose en los razonamientos expuestos a lo largo del dictamen presentó dos proposiciones:

PRIMERA: *La religión católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conformes a la Constitución.*

SEGUNDA: *El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución.*³⁴⁸

Estas dos proposiciones aparecen al final del dictamen e inmediatamente después se presenta el proyecto siguiente:

PROYECTO DE DECRETO SOBRE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGIÓN.

CAPITULO 1.

Artículo 1º *Se restablece en su primitivo vigor la ley 2.a, título XXVI, Partida 7.a, en cuanto deja espeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los*

³⁴⁶ *Idem.*

³⁴⁷ *Ibidem*, p. 4207

³⁴⁸ *Idem.*

hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 2.º Todo español tiene acción para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

Art. 3.º Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspeccion que corresponde, los cuatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de alguno de estos otro canónigo ó canónigos de la misma, licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico, nombrados estos por el Obispo, y aprobados por el Rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados.

Art. 4.º Los consiliarios asistirán con el juez eclesiástico á la formación del sumario, ó á su reconocimiento cuando le haga por delegación, y á todas las demás diligencias hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico, como también al reconocimiento de las que se hagan por delegación, sin impedir el ejercicio de la jurisdicción del Ordinario, y solo poniendo al márgen de los proveídos su asenso y disenso.

Art. 5.º Instruido al sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y en presencia de los consiliarios le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

Art. 6.º Si la acusación fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez civil para su arresto; y este le tendrá á disposición del juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusión de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

Art. 7.º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposición, para que proceda imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

Art. 8.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas eclesiásticas.

Art. 9.º En los juicios de apelación se observará todo lo prevenido en los artículos antecedentes.

Art. 10. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todo los demás juicios eclesiásticos.

CAPITULO II.

De la prohibición de los escritos contrarios á la religión.

Artículo 1.º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, a que sean contrarios á la religión, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

Art. 2.º El Rdo. Obispo ó su vicario, en virtud de la censura de los cuatro calificadores de que habla el art. 3.º del capítulo I del presente decreto, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religión, y prohibirá los que sean contrarios a ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de religión por opiniones que se defienden libremente en la Iglesia.

Art. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negación de la licencia le imprimir, ó por la prohibición de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

Art. 4.º Los jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaria respectiva de Gobernación la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado para que exponga su dictamen después de haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas que designará todos los años de entre las que residan en la corte, pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

Art. 5.º El Rey, después del dictamen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobación de las Cortes la mandará publicar, y será guardada en toda la Monarquía como ley bajo las penas que se establezcan.

Cádiz 13 de Noviembre de 1812. Diego Muñoz Torrero, presidente de la comision. Agustin de Argüelles. José de Espiga. Mariano Mendiola. Andrés de Jáuregui. Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.³⁴⁹

V. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Tratar de sacar conclusiones de un documento histórico tan importante como lo fue el dictamen sobre el restablecimiento material de la Inquisición presentado por la Comisión de Constitución no es una tarea fácil debido a que contiene muchas ideas y argumentos, no sólo jurídicos, sino también eclesiásticos, históricos y hasta políticos; todos ellos importantes.

El documento es valioso y muestra el gran trabajo realizado por los miembros de la Comisión de Constitución para tratar de convencer a las Cortes en la aprobación de las dos proposiciones preliminares y el proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religión presentado al final del dictamen. La Comisión pudo limitarse en presentar el argumento principal expuesto por primera vez el 21 de abril de 1812 por Don Diego Muñoz Torrero, diputado de la provincia de Extremadura, que señalaba que el Tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución Política de la Monarquía española. Sin embargo, no lo hizo así, además de presentar este argumento, para nosotros el fundamental, explicó de manera amplia y detallada, muchas veces, apoyándose en testimonios contenidos en obras de importantes

³⁴⁹ *Idem.*

historiadores españoles como Gerónimo Zurita y Mariana, varios argumentos, como ya se dijo, con matices diferentes a los jurídicos.

En relación a los argumentos históricos citados en el dictamen, podemos señalar, entre otros, los siguientes: primero, que la Ley de Partida, antigua ley establecida para la protección de la religión, fue eficaz durante siglos; y segundo, que hubo quejas y reclamaciones de las provincias, Cortes, autoridades eclesiásticas, audiencias y Consejos, en contra del Tribunal de la Santa Inquisición.

Por lo que respecta a los argumentos eclesiásticos: los Obispos, según las leyes canónicas en la materia, siempre habían sido los encargados de conocer las causas de fe pero los inquisidores habían inhibido este derecho episcopal. Otro argumento fue que las Cortes estaban impedidas para el restablecimiento de la Inquisición porque para ello se necesitaba la bula expedida por el Sumo Pontífice, por lo tanto, en caso de que las Cortes aprobaran su restablecimiento estaría invadiendo la autoridad eclesiástica.

En lo que se refiere a los argumentos políticos: la Inquisición era un órgano soberano dentro de una Nación soberana porque actuaba de manera independiente a la potestad secular, por ello en caso de restablecerlo los inquisidores no estarían sujetos a responsabilidad por infracciones a la Constitución y los diputados de las Cortes no podrían pronunciarse libremente por temor a ser sujetos a persecuciones de la Inquisición, es decir, la inviolabilidad de los diputados sancionada en la Ley Fundamental, quedaría en peligro con el restablecimiento de la Inquisición.

Estos argumentos y muchos más expuso la Comisión en el dictamen, el cual fue realizado durante los meses de abril y noviembre de 1812. El documento sólo fue firmado por algunos de los miembros de la Comisión. Los diputados que firmaron el dictamen fueron los siguientes:

Diego Muñoz Torrero, Presidente de la Comisión, Agustín de Argüelles, José de Espiga, Mariano Mendiola (mexicano), Andrés de Jáuregui, y Antonio Oliveros, Secretario de la Comisión. La fecha que presenta el dictamen es de trece de noviembre de 1812.

La aprobación de este dictamen se enfrentó a muchos obstáculos, primero, la oposición de varios miembros de la Comisión de Constitución; segundo, la oposición de muchos diputados que no querían se entrara a la discusión del dictamen, y tercero, la resistencia de los diputados que votaron en contra de las dos proposiciones preliminares y el proyecto de decreto acerca de los Tribunales protectores de la religión.

Desde la primera vez que se planteó el asunto del Santo Oficio en las Cortes, ésta resistencia se llevó a cabo principalmente por los Obispos, Sacerdotes y eclesiásticos que asistieron en su carácter de diputados, conformando la tercera parte del Congreso Gaditano.

Curiosamente, en el dictamen, no se pedía abiertamente la abolición del Tribunal de la Santa Inquisición, sino sólo se resolviera que era incompatible con la Constitución y por ello debía regresarse a la Ley de

Partida, con algunas modificaciones. Sin embargo la aprobación del documento presentado por la Comisión, significaba la abolición del Tribunal, es decir, una institución que tuvo vigencia durante aproximadamente tres siglos, no sólo en territorio ibérico, sino también en los territorios americanos, incluyendo por supuesto, México.

Cabe destacar que, en la discusión de este dictamen, participaron dos mexicanos: los diputados Mariano Mendiola y el Obispo Antonio Joaquín Pérez. El primero aprobó el dictamen y lo firmó; y el segundo a pesar de reconocer que el Santo Oficio era incompatible con la Constitución fue de la idea de presentar su voto particular en el que proponía se modificara el Tribunal de tal manera que fuera compatible con la Ley Fundamental. De aquí se desprende la participación importante por parte de diputados mexicanos en el proceso de abolición del Tribunal de la Santa Inquisición.

CAPÍTULO IV. INTENTOS DE SUSPENDER LA DISCUSIÓN DEL INFORME.

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

La inserción de este capítulo resulta adecuada, pues presentado el informe y proyecto de la Comisión de Constitución con motivo del restablecimiento del Tribunal de la Sagrada Inquisición, algunos diputados se manifestaron enfáticamente para que no se entrara a la discusión del informe. Durante varias sesiones de los primeros días del mes de enero de 1813, en el recinto del Congreso Gaditano se escucharon las voces de varios diputados; Ostalaza, Inguanzo, Riesco, entre otros, e inclusive de algunos miembros de la Comisión de Constitución (en su voto particular), expresando su opinión en el sentido de que las Cortes debían suspender la discusión del informe y proyecto de dictamen presentado. Sin embargo no faltaron diputados como Argüelles y el propio Presidente de Cortes que solicitaron se entrara a la discusión del asunto, en virtud de haber sido ya admitido por el Congreso y debía respetarse el reglamento interior de las Cortes. Además expresaron otros argumento a fin de evitar la suspensión de la discusión del informe y proyecto citado.

Asimismo durante estas intervenciones se habló a favor y en contra del contenido del informe, y hubo algunos pronunciamientos a favor del restablecimiento de la Sagrada Inquisición.

El debate acontecido para suspender la discusión del asunto es muy interesante y del mismo se desprende la amplia capacidad intelectual de los diputados participantes, entre los cuales se encontraba Don Joaquín Pérez, Obispo mexicano representante de la provincia de Puebla.

II. VOTOS PARTICULARES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

1. DEL SEÑOR ANTONIO JOAQUÍN PÉREZ (OBISPO MEXICANO).

El dictamen y proyecto sobre los tribunales protectores de la religión terminó de leerse hasta la sesión de diciembre de 1812. Concluida la lectura de estos documentos en esa misma sesión, intervino para dar su voto particular el diputado de México y miembro de la Comisión, el señor Antonio Joaquín Pérez. Inició su participación con la lectura de un documento en el que exponía su postura en relación al tema del restablecimiento de la Inquisición.

Citaba detalles de cómo se había planteado la cuestión a las Cortes. Asimismo, hizo referencia a varios aspectos: primero, cómo él y algunos otros miembros de la Comisión habían confrontado los artículos constitucionales vinculados a las causas judiciales con los del manual de Inquisidores y dictaminaron que



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

sobre esa parte no existía armonía entre la Constitución y el Tribunal de la Santa Inquisición,³⁵⁰segundo, como él no había hallado repugnancia en que se dejara intacta en sustancia, en la autoridad y hasta en el nombre respetable del Santo Oficio que le habían dado con la bula apostólica y real cédula de su erección. Sin embargo, debía modificarse para que no se opusiera a la Constitución, aunque esto no correspondía a las Cortes, ni estas últimas las habían encargado a Comisión alguna, y si la mayoría de la Comisión de Constitución presentaba un proyecto de decreto sobre el particular eso no pasaba de una obra de superegogación, laudable en su género, y mucho más en su origen, por el celo cristiano que respiraba. Finalmente concluyó diciendo:

Que no siendo congénitos con la Inquisición los vicios en que sus ministros hayan caído, el establecimiento no choca en su primitivo origen con la Constitución: Que se opone á ella el modo de enjuiciar del Santo Oficio, y que á él se debe sustituir otro modo, conforme, en cuanto la materia lo permita, á lo que prescriba la Constitución, cometiéndolo todo á la autoridad competente que se designe.

Al finalizar la lectura, el Congreso acordó se imprimiese el dictamen de la Comisión de Constitución.

2.- DE LOS SEÑORES CAÑEDO Y BÁRCENA.

Los señores Alfonso Cañedo, canónigo de la Catedral de Toledo y Rodríguez de la Bárcena, presbítero de Sevilla, al inicio de la sesión del día 4 de enero de 1813, presentaron su voto particular en un mismo escrito. El señor Bárcena se encargó de dar lectura al documento firmado por ambos. En este documento hacían referencia a la importancia de la Iglesia para lograr el orden social; de cómo había llegado el asunto a Cortes y como esta última había nombrado una Comisión para que presentara el dictamen sobre este tema. Había dos cuestiones a resolver: si se debía establecer el Consejo de la Inquisición y si el restablecimiento del Tribunal de la Inquisición de oponía a la Constitución de la Monarquía.

Para ellos la Comisión de Constitución se excedió en el informe, pues señalan:

El encargo que se hizo á la comisión fue que informase con arreglo al acuerdo de Diciembre: el informe que se ha de arreglar con aquella determinación, debe recaer precisamente sobre el expediente en cuestion. En éste solo se habla del reintegro del tribunal de la suprema: así la cuestion y el informe deben ceñirse á este punto, que es el propuesto por el Sr. Torrero; á saber: si el restablecimiento del consejo de Inquisición dice ó no oposición con diferentes artículos de la Constitución Política de la monarquía. Pero hay más, que es la voluntad decidida de V.M. de no encomendar á la comisión por entonces que se tratase sobre la subsistencia, ni menos sobre la supresión del tribunal Supremo, ni de los provinciales de inquisición, ni tampoco que las Cortes resolvieran sobre estos particulares. Así resulta de lo expuesto, por no haber tenido V. M. Por oportuno admitir á discusión la proposición que se hizo sobre estos puntos. La comisión, pues, no recibió más encargo ni más autorización que lo que resulta de la sesión indicada, luego es indudable

³⁵⁰ Véase el apartado de la Comisión Especial.

que con arreglo á lo mandado por V. M., según consta del expediente, y del Diario de Cortés de 22 de abril de 812 (sic) deberemos limitar nuestro informe al punto de si el restablecimiento del Tribunal de Inquisición dice ó no repugnancia con lo decretado con la constitución.³⁵¹

Hacen un estudio del origen, la autoridad y el uso que se dió al Tribunal de la Santa Inquisición en los siglos anteriores. Lo dividieron en tres épocas: la primera, anterior al siglo XII; la segunda, abarca el siglo XIII hasta el tiempo de los reyes católicos; y la tercera, desde entonces hasta ese momento. Las conclusiones de este análisis las redujo a los puntos siguientes:

Primero. La cabeza de la Iglesia tiene el derecho y la obligación de celar la pureza de la fé, condenando las heregías, y á sus autores y secuaces, en donde quiera que se manifestaren.

Segundo. El ejercicio de esta autoridad en nada deprime la de los Obispos, que permanecen siempre jueces ordinarios de las mismas causas, como sucesores de los Apóstoles, y autorizados por Jesucristo con este mismo poder que aquellos tuvieron, aunque siempre subordinado á la cabeza visible de la Iglesia.

Tercero. Aunque en toda la extension de la Iglesia católica ha ejercido el Sumo Pontífice este derecho, y los demás que le competan como á Primado, en ninguna Iglesia particular lo ha hecho con más frecuencia, ni más constantemente que en la Iglesia de España.

Cuarto. El ejercicio de esta autoridad en España, ha sido esencialmente el mismo antes y después del siglo XIII, en que se le dió el nombre de Inquisición.

Quinto. Desde el siglo XIV hubo en Aragon tribunal fijo y permanente para celar en la pureza de la fé, autorizado por la Silla apostólica, con conocimiento sobre las causas de fé, en lugar de las comisiones eventuales que anteriormente habia dado S. S. á diferentes sugetos en el mismo Reino.

Sexto. La insubordinacion y espíritu revolucionario de los hereges, y la experiencia de que los medios adoptados hasta entonces no alcanzaban para precaver á la religion y al Estado de los males que amenazaban de parte de los judaizantes y fingidos conversos, que aparentaban abrazar el cristianismo por no abandonar el país en que se habian criado; la sabiduría y religiosidad de los Reyes católicos sugirieron al Sumo Pontífice el nuevo plan ó sistema de la Inquisición de España, la cual se estableció de acuerdo y con concurrencia de las dos supremas potestades.

Sétimo. A consecuencia de esto, la Ia Inquisición de España, juntamente con la autoridad espiritual que anteriormente correspondía á los tribunales de fé, según el sistema bajo del cual los habia establecido la Silla apostólica, ejerció una parte de jurisdicción temporal por comunicacion ó encargo que de ella le hicieron los señores Reyes católicos.

Octavo. Entre otros puntos de menos consideración en que más se manifestaba la diferencia de la Inquisición de España de las de otras provincias católicas, era el más señalado el Consejo de la Suprema Inquisición.

Noveno. El Consejo entendía en todos los negocios contenciosos, no solo por apelacion, sino por consultas que le debian dirigir los tribunales de provincia para la sustanciacion de las causas, particularmente para el auto de prisión, y para la sentencia definitiva; y á consecuencia de esto no habia lugar á apelacion á Roma en ningun caso.

³⁵¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 4 de enero de 1813, p. 4213.

Décimo. En los de vacante de inquisidor general ejercía el Consejo toda la autoridad gubernativa y económica que correspondía al inquisidor general, juntamente con la contenciosa, en cuyo ejercicio el inquisidor general solo concurría con un voto como presidente.

Undécimo. Por lo que resulta de los informes de las los Inquisiciones de Mallorca y Canarias, el modo de proceder de la Inquisición, de muchos años á esta parte, es enteramente diferente de lo que comunmente se cree: se trata á los reos con la mayor hospitalidad, caridad y blandura: casi todas las causas se cortan en el sumario, y los reos que se reconocen, solo sufren penas espirituales, ocultas y muy benignas.

Llegaban a la convicción de que hasta antes de los reyes católicos, el Tribunal de la Inquisición no se oponía a la Constitución de la Monarquía española:

Con arreglo a los principios sentados, resulta que el establecimiento de la inquisición en si mismo, en el principio esencial que le constituye, que es el ejercicio de la autoridad inseparable de la primacía de la iglesia católica, y en el objeto á que se dirige, que es la pureza de la fé y doctrina del Evangelio, cuya conservación está á cargo de los pastores de la misma iglesia, y con singularidad al de la cabeza visible vicario de Jesucristo en ella; en este sentido el establecimiento de la Inquisición no hace ni puede decir oposición ni repugnancia á la Constitución política, por ser cosa de un orden y naturaleza enteramente diversos en su esencia y objeto.³⁵²

Pero si se tomaba la jurisdicción temporal que adquirió por disposición de los reyes podía no ser conforme con algunos artículos de la Ley fundamental.

Pero si se entiende por establecimiento de Inquisición el tribunal de la Inquisición de España en el estado en que se hallaba después de la nueva forma que se le dio en tiempo de los Reyes Católicos, agregando á la autoridad espiritual la jurisdicción con que se le autorizó por los Reyes, sujetando a su conocimiento negocios temporales, y autorizando á los ministros de Inquisición para que impusiesen por sí mismos alguna parte de las penas temporales, en ejecución de las leyes políticas, que miraban a los hereges como reos de Estado y transgresores de las leyes fundamentales de la monarquía, en este sentido, no el establecimiento de la Inquisición, sino el ejercicio de esta jurisdicción agregada al establecimiento esencial de la Inquisición, que es la jurisdicción espiritual, puede no ser conforme á la Constitución y leyes políticas de la monarquía. Y nosotros, limitándonos á esta autoridad temporal, y á los reglamentos adoptados para ejercerla, diremos que en esta parte accesoria del establecimiento, algunas de sus ordenanzas, en cuanto no sean comprendidas en el número 11 anterior, están en oposición con diferentes artículos de la Constitución, sancionada por V. M., así como lo estaban anteriormente en algunos con las leyes de nuestra antigua Constitución, sin que esta falta de conformidad impidiese su subsistencia, aun en la parte que tiene de autoridad temporal ó accesoria, que en nada influye para su principal fundamento y existencia.³⁵³

Finalmente fijaba cuatro cuestiones:

Primera: Si las Cortes tenían la facultad de modificar un establecimiento nacional, religioso formado por dos potestades: el Rey y el Sumo Pontífice.

Segunda: Si convendría quitar a la Inquisición la autoridad temporal agregada a su fundamento esencial, como era la jurisdicción espiritual de la Iglesia.

³⁵² *Ibidem.* p. 4218.

³⁵³ *Idem.*

Tercero: ¿Cuándo?

Cuarto: ¿Y de qué modo?

El documento que contenía el voto particular de los diputados Alonso Cañedo y Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, miembros de la Comisión de Constitución era de fecha 4 de enero de 1813

III. PRONUNCIAMIENTOS A FAVOR DEL RESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICIÓN.

En la sesión del 4 de enero de 1813, concluida la lectura del escrito que traía consigo el señor Creus, tomó la palabra el Sr. Valle (uno de los firmantes del escrito presentado por el Sr. Creus) para hacer referencia de cómo en seis meses habían explorado la opinión pública de los pueblos sobre el tema consultando la junta provincial y a varios sujetos.

La junta provincial había cuestionado la necesidad de oír el dictamen del señor Obispo de Vich único en la provincia. Este dictamen lo traía consigo el señor del Valle y le dió lectura. En este escrito el Obispo Vich solicitaba se conservara el tribunal y afirmaba que los pueblos en general deseaban el restablecimiento de éste. Leyó también un oficio mediante el cual la junta provincial se pronunciaba a favor del reestablecimiento del tribunal.

Tocó el tema de las dificultades existentes para restablecer la Inquisición, pues el Inquisidor General a quien le compete la jurisdicción temporal había renunciado y el Rey por estar en cautiverio no podía admitirle la renuncia.

Finalmente propuso lo siguiente:

*"Subsista, pues, el Tribunal; pero sustancie sus juicios de modo que no se viole la Constitución Política de la Monarquía, que asegura la felicidad y tranquilidad del Estado: lo que coincide con lo dispuesto en los tres Breves apostólicos que consiguieron los aragoneses en el mes de julio de 1519 de León X, para que la inquisición de España se uniformase con los demás tribunales, según refiere la comisión en su informe lleno de erudición y de celo por la religión."*³⁵⁴

IV.- ARGUMENTOS EXPRESADOS PARA SUSPENDER LA DISCUSIÓN DEL INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

1.- LOS OBISPOS DE LA IGLESIA DEBIAN SER ESCUCHADOS.

En la sesión del 29 de diciembre de 1812 el señor Andrés Sánchez Ocaña, representante de la provincia de Salamanca, en su nombre y el de otros señores diputados de esa misma provincia, Tomás Aparicio Santiz y Manuel Caballero del Pozo dió lectura al escrito que traía consigo, señalando en primer término lo

³⁵⁴ *Ibidem*, p. 4220.

ocurrido en Cortes en los días 8 y 9 de ese mismo mes cuando se presentó el dictamen y proyecto elaborados por la Comisión de Constitución sobre el restablecimiento de la Inquisición y como las Cortes habían señalado para la discusión de estos documentos el 04 de enero de 1813.³⁵⁵

Dijo el diputado, además, que así como se había procurado explorar la voluntad general para formar la ley fundamental, se debía explorar la voluntad general de de la sociedad eclesiástica y escuchar el juicio de los pastores del rebaño de Jesucristo en relación al restablecimiento de la Inquisición.

Para apoyar este argumento explicó lo que era la Iglesia, como Jesucristo la había fundado (habló de los principios de esta Institución) y citó como el señor Diputado Muñoz de Torrero, Presidente de la Comisión de Constitución había hecho voto particular porque se escuchase a los R^{dos}. Arzobispos y R^{dos}. Obispos.

El Sr. Ocaña decía:

*Nada, pues, se pierde en suspender la discusión, y puede arriesgar mucho la aceleración. Ni faltan á V. M. entre tanto objetos dignos de la representación nacional. Hay pendientes muchos interesantes; y celar ó vigilar sobre que se formen ó reúnan ejércitos, se concilien y aseguren con toda celeridad medios de subsistencias con disposiciones que exige el voto nacional, máxime en la presente época, en que por efecto malhadado de la retirada desde Búrgos de las tropas aliadas, cuya causa ignoramos, se ven ahora las provincias, nuevamente ocupadas, entregadas á la mendicidad, errantes muchas familias cual fieras á los montes, sin pan que comer y mantenidas con solo yerbas.*³⁵⁶

Finalmente propuso la suspensión de la discusión del proyecto, hasta que se oyera a los Obispos y Cabildos de las iglesias. Esta propuesta también fue apoyada por los señores Manuel Caballero del Pozo y Tomás Aparicio Santiz.

Algunos de los diputados (no se dice quienes) concluida la lectura apoyaron la propuesta, pero el Congreso no la admitió a discusión.

2.- LA VOLUNTAD DE LAS PROVINCIAS DEBÍA CONOCERSE.

En la sesión del 04 de enero de 1813 concluida la lectura del voto particular de los señores Alonso Cañedo y Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, tomó la palabra el señor Jaime Creus, representante de la provincia de Cataluña para dar lectura a su escrito.³⁵⁷

Explicó cómo en las Cortes de diferentes épocas la voluntad general había sido la de conservar el Santo Tribunal de la fe, inclusive citó algunas de ellas:

- Las Cortes de 1512 celebradas en Monzón por la Reina Doña Germana.
- Las Cortes de Barcelona de 1520 celebradas por Carlos V, el primero de España.

³⁵⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 29 de diciembre de 1812, p. 4209.

³⁵⁶ *Ibidem*, p. 4211

³⁵⁷ Este diputado peninsular fue doctoral de la santa iglesia de Urgel. Véase SUAREZ FEDERICO. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 34.

- *Las Cortes celebradas en Barcelona por Carlos, que era el tercero en 1706.*

Señaló cómo Napoleón había abolido el Tribunal de la Inquisición y cómo los miembros de este instituto en Barcelona habían sido protegidos para establecerse en Tarragona. Además, decía que los pastores de varias iglesias de las provincias (conocedores de los sentimientos de sus ovejas) reclamaban su restablecimiento. Asimismo, hizo mención de la existencia de varias cartas particulares de las que podía desprenderse el disgusto tanto de sabios como de ignorantes por tratarse de abolir el tribunal y el peligro en el que se exponía por una inadecuada providencia.

Por último, el diputado propuso:

Podría ser tal vez que variase la provincia de sentimientos. Los Diputados que abajo firman han remitido á ella el proyecto de la comisión que se repartió para conocer el efecto que produciría en los ánimos de sus habitantes las ideas que contiene. Pero el tiempo ha sido muy corto para poder en tanta distancia cerciorarse de ello. No es, pues, posible que en el día aseguren sus Diputados mudanza alguna de sentimientos en el asunto, ni que apoyen las ideas del proyecto, sin exponerse á contradecir abiertamente á la voluntad general de los pueblos que representan. En este concepto, no pueden dejar de suplicar á V. M. que se sirva suspender la discusión del proyecto que sobre el Tribunal de la Fe presentó la comisión, por el tiempo necesario para saber el modo de pensar de su provincia en vista de él, sin que por esto, si así pareciese á V. M., deje entre tanto de examinarse por una comisión, ó discutirse en el Congreso qué variación pueda tener la jurisdicción meramente civil, que confió y dió á dicho Tribunal la potestad secular. Esperan que V. M. tendrá á bien adherir á esta suspensión, que consideran ser de necesidad para el bien y tranquilidad de su provincia verdaderamente heroica y religiosa.³⁵⁸

Esta proposición fue apoyada por los señores diputados Francisco Miorros, Félix Aités, el Marqués de Tamarit, Ramón de Lladós, Juan Bautista Serres, Juan de Valle, Francisco de Papiol, José de Vega Setmanat, Ramón Lázaro de Dou, Francisco Calvet y Rubalcaba.

En la misma sesión del 04 de enero tomó el uso de la palabra el Sr. Argüelles quien criticó la postura del señor Creus y demás señores que firmaban la exposición hecha en las Cortes.³⁵⁹

En la sesión del 6 de enero de 1813, el diputado Manuel García Herreros, representante de la provincia de Soria,³⁶⁰ sobre este punto dijo:

Prescindo de la opinión de cada católico en particular, y digo que con unas leyes arregladas á la Constitución se protege la religión con toda plenitud que puede desearse. Para esta determinación no es necesario escribir á las provincias para que informen de su modo de pensar; ni es necesario leer las representaciones de aquí o de allí, ni traer instrucciones como las que se han solicitado. Prescindiendo del cúmulo de dificultades que ofrecería esta disposición, ó por mejor decir este asunto (perdónenme esta expresión, que no encuentro otra), sería necesario pedir estas instrucciones á todas las provincias de la Península y Ultramar, para que resultase la opinión de toda la Nación. Más aun después de practicada esta operacion (sic), que desde luego se deja ver sería interminable, aun en

³⁵⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 4 de enero de 1813, p. 4219.

³⁵⁹ *Ibidem*, p. 4220

³⁶⁰ Este diputado europeo fue Procurador General del reino, doctor en ambos derechos, del claustro de la Universidad de Alcalá. Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, p. 33.

el caso, de que fuese posible, nada se hubiere adelantado; porque los españoles así reunidos en todas las provincias tendrían que dar su dictamen sobre un asunto que no entendían....Pero ¿cabe en una cabeza regularmente organizada que esto sea factible? Y en el caso de serlo, ¿qué haríamos aquí nosotros? Nada, si para cosas de alguna gravedad habíamos de consultar las provincias y la Nación. Este principio daría del pie á la Representación nacional, y es tal, que nos les ha ocurrido á los demócratas más exaltados.³⁶¹

En esa misma sesión Don Simón López presentó al Congreso dos propuestas, en la segunda señalaba lo siguiente:

Segundo. Que se lean preliminarmente todas las representaciones dirigidas á V. M. por diferentes Prelados, corporaciones y otras personas de la Monarquía, solicitando el pronto restablecimiento de la Inquisición.³⁶²

Expuso algunos razonamientos para reforzarla:

Es justo, señor, que se lean todas antes que se entre a la discusión para que V.M. sepa cómo piensa gran parte de la Nación; porque el público que nos oye lo entienda también, porque tantos cuerpos respetables como han representado á V. M. Tengan la satisfacción de que se les ha oído, y de que V. M. No les niega una consideración que suele dispensar á todo español: la política lo exige también: la gravedad de la materia lo pide imperiosamente: trátase de una novedad chocante, y que interesa á toda la Nación. Los Rdos. Obispos, los cabildos, ayuntamientos constitucionales, militares de graduación, pueblos y provincias enteras, etc., quedarían desairados si no. El pueblo tiene derecho a saberlo: servirá para su ilustración: á todo nos servirá para deliberar con más acierto. Oigase á todo el mundo: demos pruebas de buena fé y recta intención. Quitemos todo pretexto de queja ó remordimiento de que no hemos querido oír cuanto se diga en pró y en contra, ó de que se atropella la deliberación.³⁶³

3.- LA COMISIÓN SE EXCEDIÓ EN SU ENCARGO.

En la sesión del 4 de enero, el diputado por Salamanca, el señor Cañedo, hizo referencia de cómo se había excedido la Comisión en el informe.

Del expediente resulta que la cuestión pendiente, y el punto sobre que recayó el encargo de V.M. á la comisión, se limitan á que informase sobre si el reestablecimiento del tribunal de la Suprema tenía o no oposición con algunos artículos de la Constitución; lo que propone la comisión en su informe es que el Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución. Es bien notable la diferencia que se advierte entre la propuesta de la comisión y el punto sobre que V. M. Mandaba se le informase.³⁶⁴

Finalmente, decía que el dictamen presentado no estaba debilitado por las intervenciones de otros diputados.

³⁶¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 6 de enero de 1813, p.4229.

³⁶² *Ibidem.* p. 4225

³⁶³ *Ibidem.* p. 4226.

³⁶⁴ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 4 de enero de 1813, p.4222.

En la sesión del 06 de enero, el diputado Don Simón López, quien por cierto era doctor en Teología y arzobispo de Valencia, después de señalar que no se habían admitido por las Cortes las proposiciones presentadas por la Comisión, siguió su intervención con razonamientos para señalar el exceso en el informe dado por la comisión, afirmaba; que esta última tenía como única tarea manifestar la conformidad o repugnancia del tribunal con algunos artículos constitucionales.³⁶⁵

*¿Qué razón hay para poner á discusión proposiciones que no se han hecho al Congreso, ó por mejor decir, que están desechadas por el Congreso, como consta expresamente del Acta citada de 22 de Abril? La comisión, pues, se ha excedido; por consiguiente, su informe es nulo; debe reformarse. Porque se acordase el 9 de Diciembre que se imprimiese, no se inflere que se aprobó, ni se corrigió por eso el error de que adolecía. Entonces no se advirtió: ahora que se advierte, porque se ha leído y visto con más reflexión, repárese, corrija. Donde no hay conocimiento no hay voluntad; y sería una injusticia manifiesta y una violencia imperdonable querernos comprometer á la fuerza en lo que no hemos querido ni conocido. Para que mejor se conozca el error, y para satisfacción de V. M. pido que se traiga y lea el oficio de la Regencia de 28 de Abril de 1811, en que avisaba á V. M. la instalación del Consejo de la Suprema, y que fué lo que dió motivo al expediente que se formó sobre este punto.*³⁶⁶

Solicitó la lectura del acta del 22 de abril y una vez efectuada, dijo que de la misma se desprendía la falta de voluntad de las Cortes para tratar de suprimir el Tribunal de la Suprema, antes bien de restablecerlo con alguna modificación.

Explicó cómo había llegado el tema del Tribunal de la Inquisición a Cortes y el origen de la discusión.

Propuso lo siguiente:

*Primero, Que vuelva el expediente á la comisión, juntamente con el dictámen de los Sres. Cañedo y Bárcena, para que rectifique su informe, dirigido únicamente á si el restablecimiento del Tribunal de la Suprema es ó no contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales, que es lo que se resolvió.*³⁶⁷

Con el propósito de acreditar los excesos o errores en que incurrió la Comisión de Constitución en la elaboración del informe, solicitó la lectura de los oficios a que había hecho mención durante su intervención. Por este motivo, el Secretario Castillo dió lectura a un oficio que el Secretario de Gracia y Justicia dirigió a las Cortes en mayo de 1811.

Concluida la lectura del documento, el señor López dijo que del oficio leído se desprendían las ideas siguientes:

- Que el objeto de Cortes era sólo conocer si el restablecimiento del Tribunal se oponía a algunos artículos constitucionales;
- Cómo la Regencia había ordenado no se reuniera el Tribunal por carecer de arreglo y plan;

³⁶⁵ Este diputado ibérico nació en Nerpio, Murcia, en 1744. Véase SUAREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 39.

³⁶⁶ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 6 de enero de 1813*, p. 4225.

³⁶⁷ También propuso se escuchar primero a las provincias antes de entrar a la discusión del informe. *Idem*.

- *Cómo la Regencia sólo había extrañado que sin su permiso, el decano del Tribunal de la Inquisición Don José Jiménez y los señores inquisidores Ettenhard y Huertos, se reunieran para ejercer sus funciones;*
- *La suspensión del Tribunal sólo era interina;*

Sólo se esperaba que las Cortes aprobaran el plan de reforma relativo a la supresión de algunas plazas de ministros. La reducción era necesaria por dos motivos: la mala economía y la creencia de que con menos número de funcionarios se podrían ejercer las mismas funciones

4. LAS CORTES NO HABÍAN ADMITIDO A DISCUSIÓN LAS PROPOSICIONES QUE PRESENTABA LA COMISIÓN.

En la sesión del 5 de enero, el penúltimo orador fue el señor Manuel Jiménez Hoyo, representante de la provincia de Córdoba, quien reclamó la lectura de las actas del 22 de abril de 1812 y la de los días 8 y 9 de diciembre de ese mismo año y señaló que no se habían admitido a discusión las proposiciones de la Comisión.³⁶⁸ Las actas fueron leídas y después dijo lo siguiente:

la discusión sería muy oscura si se deliberaba sobre el asunto como lo presentaba la comisión, y que también se trastornaba en ello el orden establecido, pues no se habían admitido a discusión las proposiciones.³⁶⁹

El diputado Don Simón López, al día siguiente inició su intervención argumentando que ya el señor Zarroquin había planteado en la sesión del 22 de abril del año anterior que no se tratara solamente por las Cortes el punto del restablecimiento o no del Tribunal de la Inquisición, sino también de si convenía o no su subsistencia y la de los Tribunales de provincia, sin admitirse a discusión éste último punto.

5.- LOS INQUISIDORES DE LA SUPREMA DEBÍAN SER ESCUCHADOS.

En la sesión del 8 de enero, después de la extensa intervención del diputado Ostalaza, se dió lectura al escrito del diputado Don Benito Ramón Hermida, representante del reino de Galicia, quien propuso no

³⁶⁸ Este diputado peninsular fue Prebendado de la catedral de Córdoba. Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 29.

³⁶⁹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 5 de enero de 1813*, p. 4224.

precipitarse y escuchar a los inquisidores de la Suprema Inquisición antes de resolver sobre el dictamen de la Comisión de Constitución.³⁷⁰

Comentaba que se encontraba al borde del sepulcro y que estaba a favor del Santo Oficio.

Las ideas principales expuestas en el documento fueron las siguientes:

- Las Leyes de Partida se invocaban en vano, pues los moros y judíos no se aterraron hasta que hizo su aparición la Inquisición.
- La Inquisición permitió gozar más de tres siglos de religiosa tranquilidad.
- El Tribunal de la Inquisición fue el primero en desterrar el tormento.
- La Inquisición jamás había impuesto pena de muerte a persona alguna. La autoridad civil y las leyes reales eran quienes las imponían a los herejes, calificando el delito como de alta traición.
- Un testigo bastaba en todo el mundo para enviar a una persona a prisión, pero en la Inquisición hallaba defensa la libertad de un ciudadano contra esta presunción.
- Los Ministros de la Inquisición estaban pagados de oficio y siempre procedían en presencia de recomendables ciudadanos, cosa que no ocurría en los demás tribunales, los recetores eran pobres, por lo común expuestos a cohechos y tentaciones, además eran el único arbitrio de las pruebas actuaban solos.
- Los presos de la Inquisición estaban bien asistidos y alimentados.
- El Inquisidor general era ministro del Rey y del Papa tenía una autoridad precaria, pues el rey podía cesarlo de su cargo.
- La Inquisición prestaba los edictos de los libros prohibidos al rey antes de su publicación (se guardaban con los reyes las mayores señales de respeto y subordinación).

Concluía señalando lo siguiente:

La Constitución nos obliga á buscar el consejo de la mayor parte; ¿por qué en asunto tan arduo nos precipitamos, y nos exponemos quizá á ser desmentidos por el número completo de vocales que legítimamente tocará á sus respectivas providencias?

El proyecto con que termina el informe de la comisión parece injurioso al orden episcopal, aparentando el respeto á sus decisiones, obligándole en cierto modo á sujetarse á la censura agena, formando por una jurisdicción secular un tribunal eclesiástico, y dando á las Cortes la inspección superior de libros y doctrinas que comprenden, y son privativamente de la inspección de la iglesia. Mirenlos, cuando sean reprobados por ella, como opuestos á una ley fundamental del estado. Pero no intenten interrumpir el juicio de los ministros de dios y de su iglesia.

Por fin, examinemos, oyendo la exposición hecha ya por los inquisidores de la Suprema, las facultades que resumen por falta eventual del inquisidor general, y sujetémonos á la práctica y costumbre de lo que se hizo en semejantes casos, repetidos continuamente en sus vacantes, parezca ó

³⁷⁰ Fue Consejero de Estado, Secretario de Despacho. En 1787 fue regente de la Audiencia de Sevilla y Director de la Sociedad patriótica. Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 37.

no la Bula que se dice en el informe, siendo tan fácil perderse y tan difícil buscarse en el disturbio de papeles que han sufrido todos los archivos, no pudiendo siquiera registrarlos.

La Constitución, queda dicho, no es opuesta al modo de proceder en la sustancia que sigue la Inquisición: cuando lo fuera, era fácil acomodarse á lo mejor. Ella permite (art. 278) la formación de tribunales especiales en que se varíe mucho tal vez de las disposiciones generales; y de todos modos, sapienium est mutare consilium, y cumplir con la ley de Partida, en que el sabio Alfonso dejó oportunamente cautelado (que los Reyes no hayan vergüenza de corregir y de enmendar sus leyes). Esto es justo ejecute una Nación soberana.³⁷¹

Este diputado a pesar de su delicada salud y avanzada edad, siempre mostró interés a favor del Santo Oficio.

7.- LAS CORTES NO DEBÍAN DELIBERAR SOBRE EL DICTAMEN.

En la sesión del 8 de enero, el último orador fue el Señor Don Pedro Inguanzo y Rívero, canónigo de Oviedo y diputado por la provincia de Asturias, quien dijo que tuvo la intención de participar en el primer día de abierta la discusión pero no había podido hacerlo ese día, ni los siguientes.

No quería entrar a la cuestión, pues, el proyecto presentado por la Comisión podía comprometer demasiado al Congreso y a la Nación. El informe no tenía entrada ni salida.

La causa de este tribunal es muy victoriosa, tiene apoyos incontrastables, invencibles, insuperables. No rehusaré yo tomar su defensa, y sostenerla quince, veinte, cuarenta días, y todos cuanto se quiera, bien seguro de que no tendré que combatir otra cosa que sofismas, errores o paralogismos. Y sería inmenso el cambio si pudiera discutirse aquí un proyecto como este, proyecto que ciertamente no tiene entrada ni salida. Pero también digo, y lo digo con mayor franqueza á la vista de este impreso, que quisiera evitar la cuestion. Sí señor; digo que deseo, y que quisiera desterrar de aquí, y que no se hubiera presentado jamás en este Congreso un proyecto que puede comprometer demasiado a V. M. Y a toda la Nación. Vuelvo á decir que deseo evitar esta discusion, y que caigan sobre mí todos los cargos, toda la odiosidad, y toda la vergüenza si se quiere, de haberlo procurado. esto no es temer la cuestion. La razon y la verdad no tienen por qué temer ni pueden ser nunca sojuzgadas.³⁷²

Los señores que habían hablado a favor de la Inquisición, afirmaba, citaban la soberanía e independencia de la Iglesia y la autoridad secular; dos potestades supremas. Sin embargo, trataban de prescindir de la jurisdicción y supremacía del Papa.

Queda la disputa, Señor, sobre lo más alto, grave y delicado que puede ofrecerse, que son los derechos de las potestades supremas. Todos los señores que han hablado hasta aquí en apoyo de la comision, han convenido en los principios generales de la soberanía é independencia de ambas potestades; pero llegando á tocar los efectos y consecuencias de esta doctrina, discurren de una manera que destruyen todos los principios. Así el señor García Herreros ha sentado llanamente la potestad de la iglesia libre é independiente en toda su plenitud, como Dios se la ha dado, y ha hecho la debida separación entre ella y la secular, como todo el mundo reconoce. Pero si esto es así, ¿cómo ha podido decir que en la controversia sobre el tribunal de la fé es absolutamente impertinente citar al Papa, ni su

³⁷¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de enero de 1813, p.4242

³⁷² *Ibidem.* p. 4242

jurisdicción y primacía? Se trata de los puntos más esenciales de la jurisdicción eclesiástica y de los más inherentes al cargo del Supremo pastor, ¿y se quiere prescindir de estos respetos? Si se confiesa la potestad suprema independiente del primado de la Iglesia, ¿con qué título podremos nosotros destruir una autoridad creada por aquella potestad, y que ejerce una jurisdicción delegada por ella? ¿No es una contradicción evidente confesar la supremacía é independencia de esta potestad divina, y someterla al mismo tiempo á la secular, nada menos que para revocar y anular sus leyes? Es claro, pues, ó se desconoce la potestad de la iglesia, ó se quiere eludir y burlar de un modo contradictorio. Esta sola consideración debe bastar para conocer que absolutamente no hay entrada legal a semejante proyecto, y que no puede darse un paso por nosotros sin cometer un atentado.³⁷³

No estaba de acuerdo con la afirmación de que el Tribunal de la Inquisición era un Tribunal Real. Sobre este punto decía:

Y no se hable de la política, ni se diga que se trata de un tribunal cuya autoridad es Real, como se ha sentado: porque lo primero la política cristiana no puede estar en oposición con la autoridad de la religión, y antes bien su perfeccion consiste en respetarla y en guardar armonía con ella: ni sería sino sumamente impolítico hacer lo que se intenta por razones que son notorias, y en que yo ahora no me detengo. Y lo segundo es falso, falsísimo, que el Tribunal de la Inquisición sea un Tribunal Real, como se dice. Es un Tribunal de la religión, esencialmente eclesiástico, así por la autoridad que le ha creado, como por las materias de que conoce, que son puramente religiosas. Sólo tiene de Real la parte de esta autoridad que se le ha agregado en cuanto á imponer ciertas penas temporales á los reos, lo cual es una cosa puramente accesoria y accidental, que en nada varía su sustancia. Sería cosa inaudita hacer depender lo principal de lo accesorio, y que de añadir una gracia á un establecimiento, se fundase título para destruir el establecimiento.³⁷⁴

Después de expresar estos argumentos para evitar se entrara a la discusión del asunto, dijo no estar de acuerdo con la primera proposición del dictamen, ni con el contenido de este último.³⁷⁵

El proyecto lo miraba con horror, pues, sin contar con los desaciertos en materia de historia, política y doctrina contenidos en el informe, se atacaba directamente e invadía la potestad de la religión. El proyecto era ajeno a las facultades del Congreso y por el sólo hecho de conocerlo era un escándalo. Proyecto al que no entraría jamás.

Para finalizar su intervención leyó un documento firmado por él y otros señores diputados en el que recapitulaba lo dicho en su participación.³⁷⁶ En este documento se presentaban las proposiciones siguientes:

Primera. Que se declare no haber lugar á deliberar sobre el proyecto de ley propuesto por la comisión de Constitución en el asunto del tribunal de la santa Inquisición.

Segunda. Que dado el caso de que V. M. No acceda al contenido de la primera proposición, el informe y proyectos referidos pasen al cuerpo de los Obispos para que los califiquen, y declaren si la doctrina que contienen es ó no conforme á las disposiciones de la Santa Iglesia.

³⁷³ *Ibidem.* p. 4243

³⁷⁴ *Idem.*

³⁷⁵ Los argumentos expresados para rebatir la primera proposición del dictamen, pueden apreciarse en el capítulo IV de este trabajo de investigación.

³⁷⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de enero de 1813, pp. 4249 a 4251.

*Tercera. Qué en vista de lo que resulte, y siempre que se declare poder discutirse y determinarse por este congreso sin agravio de la autoridad eclesiástica, se proceda a la discusión y no de otra manera.*³⁷⁷

*El documento tenía lugar y fecha Cádiz 03 de enero de 1813 y estaba firmado por 24 diputados: Tomás Aparicio Santiz, Bernardo Martínez, Blas Ostolaza, Manuel Caballero del Pozo, Pedro Inguanzo Rivero, Antonio Vázquez de Parga y Vahamonde, Pedro González de Llamas, Vicente Terrero, Francisco María Riesco, Juan de Salas, Salvador Samartin, Manuel Ros, Antonio Llaneras, Juan de Lera y Cano, Simón López, Antonio Alcaina, Jerónimo Ruiz, Francisco Garcés y Varea, Carlos Andrés, Francisco Javier Borrull, Alonso María de la Vera y Pantoja, Rafael Ramírez y Castillejo, Juan Nieto y Fernández, Martiniano Juan de la Torre.*³⁷⁸

8.- LA SUSPENSIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN SÓLO HABÍA SIDO INTERINA.

En la sesión del 6 de enero, el diputado Don Simón López explicó cómo los inquisidores, los Señores Ettenard y Huertos se habían reunido para reanudar las funciones del Santo Oficio y como la Regencia había evitado su reunión sólo por no estar debidamente organizada y tener un plan. Esto último evidenciaba que el Tribunal del Santo Oficio sólo había interrumpido su ejercicio de manera interina. Este argumento fue expuesto por este diputado ibérico de la manera siguiente:

*Lo que se acaba de leer confirma lo que se ha expuesto, que es que el objeto de V. M. No era más que saber si el restablecimiento del tribunal de la Inquisición era contrario a algunos artículos de la Constitución mediante á haberse impedido su reunión por la orden de la Regencia por falta de arreglo y de plan; pero habiéndose venido después el decano del Tribunal D. José Jiménez, y habiéndose juntado para ejercer sus funciones los señores Ettenhard y Huertos, la Regencia extraña sólo que sin su permiso pasarán a instalarse. Todo esto prueba que la suspensión del Tribunal no ha sido sino interina, esperando que V. M. Aprobaria el plan de reforma, reducido á la supresión de algunos ministros que parecían no necesarios, especialmente en estos días de economía...*³⁷⁹

Con esa mira se había interrumpido el ejercicio de ese tribunal, a pesar de estar mandado de antemano que se reuniesen por hallarse dispersos con motivo de la invasión francesa. El diputado peninsular proponía al Congreso que el expediente se regresara a la Comisión juntamente con los votos de los señores Bárcena y Cañedo para que se rectificara el informe ceñido a si el restablecimiento del Tribunal de la Suprema era contrario o no a algunos artículos constitucionales. Después de una breve discusión en la que participó el

³⁷⁷ *Idem*

³⁷⁸ *Idem.*

³⁷⁹ *Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 6 de enero de 1813, p. 4225*

presidente de Cortes, los diputados Terrero, Ostalaza y el propio Simón López, la proposición fue desechada.³⁸⁰

9. LAS CORTES INVADIAN LA JURISDICCIÓN DE LA IGLESIA.

En la sesión del 8 de enero, el diputado Don Pedro Inguanzo en una extensa intervención señaló que al entrar a la discusión del proyecto y de las proposiciones contenidas en el informe rendido por la Comisión, las Cortes entrarían a una jurisdicción eclesiástica que no les correspondía. Para demostrar esta afirmación empezó impugnando la primera proposición, decía, que esta última contenía tres ideas las cuales era preciso discernir con exactitud. La idea de la religión, la idea de la protección y la idea de la Constitución. En relación a la primera, suponía autoridad para explicarla, enseñarla, declarar sus dogmas, prescribir las reglas, ritos y leyes conducentes para que floreciera; la iglesia gozaba de una potestad celestial y divina independiente de todas las humanas y como procedía directamente del mismo Dios; era soberana. Por lo que toca a la segunda, era el auxilio que la potestad temporal debía prestar a la espiritual a fin de que sus leyes y determinaciones tuviesen cumplido efecto para cuando fuere necesario emplear la fuerza exterior; tal auxilio no envolvía ni podía tener jurisdicción alguna sobre ésta; y por último, la Constitución era política y no podía pasar de esa materia. Ni el poder secular podía dar leyes en lo eclesiástico, ni el poder de la iglesia en lo secular. Estas sí eran verdades eternas.³⁸¹

Supuestas estas verdades preguntaba:

*¿Cuál es la regla y la medida de la protección que deben los príncipes a la religión de Jesucristo?
¿Serán las leyes humanas o las leyes divinas? ¿Serán las constituciones políticas, ó la Constitución del Evangelio?.*³⁸²

Sobre estas interrogantes decía:

*Si se dice lo primero, quedaria subordinada la religión a las leyes civiles, ó por lo menos no debería ser protegida si contuviese preceptos ó leyes diferentes de las políticas. No puede decirse esto por lo mismo que la autoridad de la religión ó de la iglesia es libre é independiente para establecer cuanto crea conveniente para su régimen y observancia, sea o no conforme ó contrario a las disposiciones seculares para el gobierno civil. Luego es falsa y más que falsa la proposición. Para decirlo señor de una vez: si la máxima de esta proposición es cierta; si la religión se ha de proteger con leyes conformes a la Constitución, la iglesia católica no debe ni puede ser protegida en España.*³⁸³

³⁸⁰ *Ibidem*, p. 4227.

³⁸¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de enero de 1813, p. 4244.

³⁸² *Idem*

³⁸³ *Idem*.

Pasó a explicar la diferencia entre la Constitución Política y la Constitución de la Iglesia y cómo entre ellas se habían adoptado principios tan diversos y opuestos (división de poderes en la primera y concentración de poder en la segunda). De esta situación se infería que la Iglesia no podría ser protegida si hubiese de serlo por leyes conformes a la Constitución Política, y se infería también lo erróneo y subversivo de esta proposición, que si fuere cierta, haría incompatible la constitución religiosa con el Estado, siendo así que su perfecta y omnimoda compatibilidad se funda precisamente en la independencia recíproca, en que las leyes de una nada tienen que ver con la de la otra; ésta era la razón por la que se acomodaba la religión del evangelio con todas las constituciones y gobiernos políticos. El diputado asturiano expresó algunos ejemplos para reforzar esta idea. Más adelante afirmó que los medios temporales empleados a favor de la protección de la religión estaban sujetos a la jurisdicción y la autoridad temporal, decía:

Convenamos, pues, en que la regla para la protección no es la Constitución, sino la religión misma: que esta debe ser protegida no por leyes conformes á la Constitución, sino por leyes conformes a la religión, esto es, protegiendo su enseñanza y los cánones y disposiciones de la iglesia con todos los auxilios que necesite, sean ó no aquellos conformes ó discordantes á las leyes civiles; pues esto en el buen sentido nunca dice contrariedad ni oposición entre sí, supuesto que cada autoridad versa sobre objetos de naturaleza absolutamente distinta e independiente, en que cada una es libre de establecer las reglas que juzgue más conducentes para sus fines.

Bien veo yo que la proposición de la disputa puede ser verdadera en cierto sentido que tiene en el proyecto. Los medios temporales que el protector emplea a favor de la religión están sujetos a su jurisdicción, y puede usar de ellos como le parezca. En este sentido convengo en que deberá usarlos conforme á las leyes ó á la Constitución. Por ejemplo: la fuerza del brazo secular, que se presta en auxilio de la iglesia, ó las leyes que castigan los delitos contra la religión, deberán ser conformes á la Constitución, ajustándose á ella el legislador, y el magistrado público en el uso de los medios de tuición, según que estén ó no admitidos por la Constitución del Estado;..³⁸⁴

El sentido dado por la Comisión a la primera proposición no era sólo para reformar las leyes que protegían a la religión conforme a la Constitución, pues la segunda proposición tiraba a destruir el Tribunal de la Inquisición por incompatible con la Constitución, lo cual excedía de sus facultades y violaba la autoridad de la Iglesia. Sobre este punto decía:

Véase la proposición siguiente, que tira a destruir el Tribunal de la Inquisición por incompatible con la Constitución, y se pasará cual es el espíritu y el alma de la que tenemos entre manos. Ello es que con las dos se ha compuesto un raciocinio, en que suponiéndose que las leyes protectoras dirigen á la religión ajustándose a la Constitución, y que lo que no se arregle por esta no debe existir en el estado, saca la consecuencia de abolir el Tribunal de la Fé como incompatible con la Constitución. De manera que según estos principios, la iglesia misma es incompatible con la Constitución, y deberá ser abolida si la protección se entiende de esta manera, según lo que he dicho antes. Tales son las consecuencias de tan absurdas y monstruosas ideas de la protección, á quien se ha convertido en un título de usurpación y de ruina.³⁸⁵

³⁸⁴ *Idem.*

³⁸⁵ *Idem.*

El diputado ibérico era de la opinión que el proyecto presentado por la Comisión invadía la jurisdicción y autoridad de la iglesia. Este argumento lo expuso de la manera siguiente:

Y ¿qué será si tendemos la vista por todo el campo del proyecto? Entonces ya no es la Inquisición sola la que cae víctima de la protección. Esta emprende lo mismo con el obispado, con el pontificado, con la fe y la moral; en una palabra, se mete por todo lo más alto y sagrado de la jurisdicción de la iglesia, y echa por tierra todo el edificio. Yo, señor, me asombro y me confundo con este proyecto, que es imposible que tenga efecto alguno, porque es imposible tenerle sin que se verifique la ruina total de la Inquisición; porque tanto quiere decir usurpar y enervar la autoridad eclesiástica, como destruir la religión, que no puede existir sin ella. Ya hemos visto como destruyendo la Inquisición, se arroga la autoridad del romano pontífice, de quién dependía aquel tribunal. Ahora ataca toda la primacía, con respecto á los Obispos emancipándolos de la dependencia de su cabeza en los juicios de fé, reponiéndolos en el ejercicio de sus facultades, que es la cantinela de los cismáticos y pérfidos jansenistas. Después de elevar a los Obispos para sustraerlos del Papa, los degrada hasta señalarles asesores determinados para proceder en estas causas: cosa inaudita y vergonzosa para sudignidad.³⁸⁶

El representante de Asturias no conforme con lo anterior siguió criticando el proyecto, el cual desconocía por completo la autoridad eclesiástica, el título era contradictorio y eliminaba la facultad de la Iglesia para calificar la doctrina. Además, hizo una comparación entre el procedimiento aplicado por Tribunal de la Sagrada Inquisición y el de los tribunales ordinarios, destacando las ventajas del primero, pues aseguraba más la libertad. También se refirió a lo expresado por el diputado Garcia Herreros de que la autoridad temporal debía tener parte en el juicio para poder aplicar con conocimiento las penas civiles, de otra manera podía condenarse a un hombre sin haberse podido defender; en relación a este argumento, Inguanzo afirmaba que eso era desconocer absolutamente los principios de la materia, pues, si el poder civil debía proteger la religión castigando a los que delinquían contra ella, su regla no podía ser otra que la autoridad de la religión, desde que ésta juzgaba y condenaba debía reconocer por juzgado y condenado al reo, y a éste por un delincuente legítimamente sentenciado.³⁸⁷

³⁸⁶ *Ibidem*, p. 4246.

³⁸⁷ *Ibidem*, p. 4248.

10. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO.

El último orador de la sesión del 6 de enero, fué el señor Ostalaza Blas, representante de la provincia de Perú, dijo que no iba entrar a la discusión del tema principal y debía escucharse a todos los diputados para decidir si debía entrarse o no a la cuestión principal.³⁸⁸

Después de esta intervención, tomó el uso de la palabra el señor Presidente para indicar que la proposición del señor Ostalaza era contraria al reglamento. El señor Ostalaza insistió. El señor Presidente le pidió lo hiciera por escrito. Después intervinieron los señores diputados Rodrigo y Cañedo. El primero para citar el hecho de cómo para entrar a discutir la Constitución se había hecho la misma proposición y no se había admitido; y el segundo, que en tres ocasiones anteriores se había reclamado la suspensión del reglamento (sin citar alguna) y se había aprobado la proposición.

Tomó nuevamente la palabra el señor Ostalaza y propuso:

"Que en atención á lo intrincado é interesante de la materia que se discute, se suspenda la ejecución del artículo del Reglamento que previene que cualquier señor diputado pueda preguntar si el asunto está suficientemente discutido; y que en esta virtud no se haga esta pregunta hasta que tengan hablado todos los Sres. Diputados que hayan pedido la palabra."³⁸⁹

No se aprobó a discusión.

V.- ARGUMENTOS EXPRESADOS PARA EVITAR LA SUSPENSIÓN DE LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN.

1.- LA OPINIÓN DE LAS PROVINCIAS NO ERA NECESARIO CONOCERLA.

El diputado Arguëlles, al inicio de su discurso pronunciado en la sesión del 4 de enero de 1813, dijo que se trataba de evadir la cuestión bajo el argumento de que era necesario escuchar a las provincias y se aludía al medio menos conforme con los principios admitidos en por el Congreso. Alababa el celo del señor Creus y demás señores por tratar de arreglarse a la voluntad de sus comitentes, sin embargo este método no era el adecuado que debían seguir los diputados.

Expuso algunos razonamientos para demostrar que los diputados, por la naturaleza de sus poderes, estaban autorizados para discernir en las Cortes asuntos que conducían al bien del Reino; que no existía cláusula alguna de exigencia a los diputados de consultar a las provincias en determinados negocios. Más aún, si Cataluña debía consultarse, también las provincias de América.

³⁸⁸ Este diputado americano era natural de Trujillo, acompañó al rey de Velancay hasta 1809. Estudió teología en Trujillo, en cuya Audiencia se recibió de abogado. Catedrático de leyes y cánones. Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes Generales y Extraordinarias*, ya citado, p. 44.

³⁸⁹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 6 de enero de 1813*, p. 4231.

Si semejante doctrina se siguiese, ¿á dónde iría á parar nuestro sistema representativo? ¿Ni cómo el Gobierno podría subsistir bajo unos principios tan opuestos á los que se han seguido en nuestra Monarquía, y se han consolidado de nuevo en nuestra Constitución? ¿No sería apelar á una pura democracia, e imposibilitar por este medio todas las resoluciones? Si Cataluña u otras provincias tuviesen que ser consultadas, ¿no debería hacerse lo mismo con las provincias de América y con Filipinas, cuya población pasa de dos millones de habitantes? Señor, en estas inconsecuencias venimos á caer, cuando no estamos firmes en los propósitos.³⁹⁰

Por último, afirmaba, se trataba de evadir la cuestión, pero ello era inútil, porque ya estaba presentado el informe por la Comisión de Constitución y había sido repartido a los señores diputados y señalado ese día para discutirlo.

2.- LA OPINIÓN DE LA IGLESIA NO ERA NECESARIO ESCUCHARLA.

En la sesión del 06 de enero de 1813, a pesar de ya estar ordenado por el presidente de Cortes no se discutiera nada más sobre otro asunto que no fuera el dictamen, el diputado García Herreros en su intervención, además de presentar argumentos a favor de la primera proposición del dictamen, se refirió a los argumentos dilatorios expresados en el Congreso: *escuchar a la iglesia y consultar a las provincias.*³⁹¹

Sobre el primero dijo:

Es indudable que Jesucristo no dejó á su iglesia la potestad coactiva; solamente le dejó la autoridad de imponer penas espirituales, la que ejerce como juzga conveniente con la prudencia y justicia con que siempre procede. Sin embargo, aun en este particular se concede recurso de protección á la autoridad civil, cuando se cree que la eclesiástica se excede en el modo, tocando á la primera la decisión de si la segunda hace ó no fuerza. De aquí se deduce que la intervención que la autoridad civil tiene en los Tribunales de la Fé es limitada á la imposición de las penas temporales, en lo que es absolutamente independiente la autoridad eclesiástica, así como esta lo es de aquella en la calificación de la doctrina é imposición de las penas canónicas. Aquí, pues, no tratamos del primer punto, sino de aquella parte de jurisdicción temporal que V. M. Concede á estos tribunales, y cuyo ejercicio puede conferirles en los términos que juzgue más conveniente, quedándole únicamente á la autoridad eclesiástica en este punto la facultad de consultar en el caso de que creyese que los medios de la jurisdicción temporal emplea para proteger no son suficientes para mantener en paz y tranquilidad de la religión, y á la potestad civil la de obrar conforme juzgue que más convenga á la felicidad general. Siendo este el verdadero punto de la cuestion, es impertinente cualquiera sesgo que quiera dársele; es inoportuno traer á colación la primacía del Papa, y es falso decir que se falta al respeto debido á su autoridad. Estas ideas solo pueden tener cabida en esos indecentes papeluchos que ya he citado, donde todo se mete á barato, y se confunde con menos malicia que ignorancia.³⁹²

Las Cortes solo trataban de la jurisdicción temporal ejercida por el Tribunal de la Inquisición. Sobre el segundo argumento es analizado más adelante.

³⁹⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 4 de enero de 1813, p. 4220.

³⁹¹ Los argumentos expresados por el diputado García Herreros sobre la discusión de la primera proposición son analizados en el capítulo siguiente.

³⁹² Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 6 de enero de 1813, p. 4228.

3. LA COMISIÓN NO SE EXCEDIÓ EN SU ENCARGO.

Concluida la intervención del señor Alonso Cañedo quien entre otras cosas dijo que la Comisión se había excedido en su encargo, tomó la palabra el diputado suplente Don Juan Nicasio Gallego, representante de la provincia de Zamora,³⁹³ quien impugnó directamente lo afirmado por aquel, para ello, explicó como se había presentado el asunto a Cortés y dijo:

*"La primera vez que oyó hablar de la Inquisición en las cortes en la Inquisición fue de boca del Sr. Pérez a pocos meses de instaladas"*³⁹⁴

Hizo referencia de cómo al inicio que el Congreso tomó conocimiento del asunto del Santo Oficio algunos amigos del Tribunal habían presentado un dictamen supuestamente de la Comisión y no era sino de muy pocos individuos los mismos que reclamaban en ese momento la necesidad de consultar a las provincias. Esta necesidad no fue planteada en aquella ocasión, pues, querían sin discusión alguna su aprobación.

Finalmente dijo:

*el resultado fue reclamar yo el cumplimiento de una resolución de V. M. Dada a consecuencia de cierta proposición mía, reducida a que no se discutiese ningún punto que pudiese tener conexión con la Constitución, sin que examinado previamente por la comisión que formó el proyecto, se viese que no era contrario á ninguno de sus artículos. Para este exámen paso el expediente a la comisión de Comisión y sobre esto recae el dictamen que va a discutirse. No hay, pues, razón alguna para creer que la comisión no haya cumplido exactamente su encargo.*³⁹⁵

Le siguió en el uso de la palabra el Sr. Diego Muñoz Torrero,³⁹⁶ penúltimo diputado que intervino en esa sesión del 4 de enero, quien dijo que no se debía confundir las materias espirituales con las puramente temporales. Las primeras tenían como objeto la santificación y salud de los fieles; y las segundas la conservación y tranquilidad de los estados, además, eran privativas de la sociedad civil.

Asimismo, dijo este diputado que la Comisión no se había excedido de su encargo, pues, siempre cuando para llevar la aplicación de algún artículo de la Constitución se afectaba una institución, proponía el modo que debía adaptarse para no destruir sin edificar.

Decía el diputado:

³⁹³ Este diputado fue Racionero de la Santa Iglesia catedral de Cartagena, Murcia y electo Chantre de la Iglesia catedral de Santo Domingo. Véase SUAREZ, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 38

³⁹⁴ El Sr. Pérez era diputado mexicano, representaba a la Ciudad de Puebla. Véase diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 4 de enero de 1813, p. 4222.

³⁹⁵ *Idem.*

³⁹⁶ Dignidad de Chantre de la insigne colegiata de Villafranca del Bierzo. Véase SUAREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 36

Aquí se ha hablado de leyes eclesiásticas, y que no pueden ser derogadas por la potestad civil. ¿Pero acaso la Inquisición fué introducida en España por alguna ley eclesiástica, como lo es la del ayuno, la de oír Misa en los días festivos, etc.?

*No por cierto. Este establecimiento no es más que una comisión solicitada por los Reyes Católicos, á quienes se les dió facultad de nombrar la persona que habia de ser autorizada por la Silla apostólica para ejercer dicho ministerio en los términos que se expresa en la Bula de Sixto IV, y que son los mismos en que están extendidas las demás Bulas que se han expedido después. Si los Reyes posteriores no hubieran querido solicitar la Bula correspondiente en las diferentes vacantes que han ocurrido, hubiera cesado de hecho la Inquisición. Y en este caso ¿habrían los Reyes quebrantado alguna ley ó mandamiento de la Iglesia? ¿habrían faltado al respeto y veneración que se debe al Papa, ó impedido el ejercicio de las legítimas facultades de su primado? Creo que nadie se atrevera á afirmarlo.....Hé aquí cómo esta es una comisión precaria y temporal, y que los Reyes tienen en su arbitrio cuando lo estiman conveniente, exonerar á los inquisidores generales, y solicitar otra Bula á favor de las personas que sean de su confianza, ó no solicitarla, y por este medio indirecto extinguir este establecimiento.*³⁹⁷

*La Comisión, afirmaba, siguió su costumbre y en los términos necesarios para ilustrar esta materia y ayudar al Congreso a resolver el negocio.*³⁹⁸

En la sesión del 9 de enero de 1813, el señor Don Agustín de Argüelles a lo dicho por el diputado Don Simón López, de que la Comisión se excedió de sus facultades desempeñando un encargo no encomendado dijo:

Ahora pregunto yo: la imputación del señor López y demás que le han seguido, ¿no es como querer resolver la cuestión por la cuestión? Pues si la cuestión es esta; si se está examinando que es la Inquisición, ¿cómo se había de limitar la comisión á manifestar sus ideas respecto de un punto solo, que hasta ahora no consta si es el todo ó es la parte? ¿O quieren persuadir estos señores que de tal manera es independiente el Consejo de la Suprema de la misma Inquisición, que hora se restablezca ó no Tribunal, pueda permanecer la Inquisición? Esto, repito, sería volver la cuestión por la cuestión. Si es menester entrar de lleno a ella, ¿a qué fin una imputación? O mejor diré: ¿cómo tienen estos señores la presunción de querer, contra la costumbre del Congreso, prescribir reglas á las comisiones para informar sobre un negocio que se sujeta á su exámen? Yo hasta ahora no lo había visto. Me faltaba esta pretensión para ver hasta qué punto se quiere tiranizar la libertad de una comisión. La de Constitución meditó muy bien lo que se le encargó por el Congreso, y vió que no podía limitarse á un punto que está íntimamente enlazado con otros muchos. A los señores que se oponen al dictamen de la comisión toca demostrar si la comisión se excedió; y esto resultará si son capaces de manifestar que puede existir la Inquisición, aunque no se restablezca el Consejo Supremo de Ella. La comisión no conoce otra Inquisición que la actual de España. Prescinde para el punto sujeto á su examen del origen que haya tenido y de las diferentes formas que se le hayan dado desde su primer establecimiento en el siglo XIII. Aquí se habla de la Inquisición tal cual se conoce por los españoles, y se ve que el punto verdadero de la cuestión es todo el sistema de Inquisición según ha existido en los últimos tiempos. El inquisidor general, El Consejo Supremo, los tribunales de provincia, todos juntos forman el sistema inquisitorial. Y la prueba clara es esta: ¿los tribunales de las provincias usan del completo de sus facultades mientras no exista el inquisidor general y Consejo Supremo? Demuéstrenlo; háganme ver un proceso llevado á efecto en su sentencia desde que está suspenso

³⁹⁷ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 4 de enero de 1813, p. 4222

³⁹⁸ El último orador en esa sesión fue el diputado Calatrava para solicitar no se desviará más la cuestión, pues ya se había perdido toda la mañana en un punto no señalado para discutirse. Se levantó la sesión una vez leídas nuevamente las proposiciones del dictamen quedando registrados varios diputados para la sesión siguiente.

aquel Tribunal. Entonces me convenceré de que puede existir la Inquisición, ora se restablezca ó no el Tribunal de la Suprema. Y he aquí, por lo mismo, desvanecida la imputación que se ha querido hacer á la comision de que se había excedido de su encargo.³⁹⁹

Como se desprende de la cita, el joven diputado por Asturias, nuevamente intervino para defender el dictamen presentado por la Comisión señalando que ésta última no se había excedido en su misión.

4.- EL CONGRESO COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO DEL SANTO OFICIO.

El diputado Argüelles después de expresar los argumentos por los que estimaba que no era necesario que las Cortes esperaran conocer la voluntad general de las provincias sobre el asunto del restablecimiento o no de la Inquisición, expresó que el Congreso era competente para conocer del asunto, en sus palabras sobre este punto decía:

La cuestion se reduce á examinar si una comision dada por una Bula á ruego de los Reyes de España para conocer de las heregias, ha de continuar ó no después de reconocidos los perjuicios y graves males que han acarreado á la Nación. El Tribunal se presenta por lo mismo como revestido de una autoridad, aunque mista, pero principalmente civil ó temporal. Los enormes abusos que se han cometido por espacio de tres siglos en España y su sombra, y por su mismo ministerio, exige su abolición, para lo que está autorizado el Congreso, como lo han estado los Reyes para este y otros casos semejantes en virtud de la regalia, derecho que es inherente á la autoridad soberana, y sin el cual no puede haber independencia en un Estado católico. Bajo estos principios, la cuestion versa únicamente acerca de un asunto temporal, sin que por motivo ninguno se deba mezclar la autoridad espiritual ó eclesiástica del Papa, que ni se desconoce, ni se ataca en lo más mínimo. Así, no puedo menos de esperar por mi parte que el Sr. Presidente se servirá llamarnos á la cuestion siempre que mezclemos puntos incoherentes; porque si nos extraviáramos, será imposible llegar á resolucion ninguna.⁴⁰⁰

El señor Cañedo al tomar el uso de la palabra inmediatamente refutó lo dicho por el señor Argüelles. Empezó con un discurso con matices eclesiásticos en el que explicaba cómo la autoridad de la silla Apostólica para la protección de la fe era indiscutible e independiente de la autoridad y del poder de los hombres. Por consiguiente era necesario consultar a la Iglesia sobre este punto. Tesis contraria a la del señor Argüelles, quien era de la opinión de prescindir de la autoridad espiritual.

El Señor Cañedo señalaba:

Pregunto yo ahora: siendo un derecho incontestable de la cabeza de la Iglesia el cuidar de la pureza de la fé, y el reprimir los progresos del error en donde quiera que parezca, será proteger la religion el impedir el ejercicio de esta suprema autoridad? Si el Santo Padre no hubiera establecido ya una delegacion ó tribunal para atender á las necesidades en que halló la Iglesia de España en los siglos anteriores, enhorabuena que se inquiriese sobre si un nuevo establecimiento se extendia ó no á entender en los puntos de disciplina, en que el derecho de regalia, ó las costumbres particulares,

³⁹⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813, p. 4252.

⁴⁰⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 4 de enero de 1813, p. 4221

dieren motivo para representar á la Silla apostólica, suspendiendo la ejecución en todo lo que no perteneciese á la fé ó doctrina, como se ha hecho antes de ahora. Pero tratándose como se trata de un establecimiento antiguo de la Iglesia de España, elevado á un estado de modificación particular, acomodado á las críticas circunstancias en que se hallaba entre nosotros la religion en el siglo XV; i y ojalá que no nos amenazaran hoy otras calamidades iguales ó mayores que las que entonces experimentaba la religion l Y hallándose esta delegacion del Santo Padre en el ejercicio de sus funciones para celar por la pureza de la fé, y contener los insultos contra la religion, ¿será observar el respeto que se debe a la cabeza de la Iglesia, y que se le debe por la misma religion el decir: no quiero que se ejerza aquí esta suprema autoridad?⁴⁰¹

No hay que olvidar que el diputado Alonso Cañedo era canónigo de la Catedral de Toledo.

5.- EL DICTAMEN YA HABÍA SIDO ADMITIDO.

En la sesión del 5 de enero después de la intervención del señor Jiménez Hoyo quien dijo que las proposiciones presentadas por la Comisión ya habían sido desechadas por el Congreso, intervino el señor Argüelles para decir, entre otras cosas, que ya se había admitido el dictamen en el Congreso.

que no sabía por qué resistían y repugnaban tanto la discusión de unos señores que se mostraban tan satisfechos de la justicia de lo que defendían: que se discutiese el asunto y deshiciesen los argumentos de la comisión.⁴⁰²

Insistió en lo mismo el señor Jiménez Hoyo y a raíz de ello hubo debates muy acalorados. Una vez restablecido el orden se dió lectura a las actas citadas y después de algunas intervenciones se levantó la sesión quedando con el uso de la voz para la sesión siguiente el diputado Don Simón López.⁴⁰³

Este último en la sesión del 6 de enero dijo que la Comisión de Constitución se excedió pues, la adición rechazada del señor Zorraquin así lo demostraba.⁴⁰⁴

En la sesión del 9 de enero don Agustín Argüelles señaló que dicho argumento tampoco tenía fuerza alguna porque aquella adición en realidad estaba virtualmente embebida en la resolución de que se pasase a la Comisión. Además. ¿a que fin una proposición que sólo servía para prevenir la opinión de la Comisión acerca de la cuestión que se trataba?, pues si del exámen parcial o imparcial de la Comisión (que esto es indiferente para el caso) había de resultar si era ó no conforme a la Constitución el restablecimiento, ¿a que fin aprobaría el Congreso una adición reducida á que de antemano dijese si habían de subsistir o no los tribunales de provincia independientemente del Consejo de la Suprema?. Para admitir la adición era preciso suponer lo que sólo podía resultar de un exámen general del expediente en que desentrañándose

⁴⁰¹ *Ídem,*

⁴⁰² Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 5 de enero de 1813*, p. 4224.

⁴⁰³ Los debates y las intervenciones de los diputados no se aprecia en el diario de sesiones.

⁴⁰⁴ El diputado Zorraquin propuso en la sesión del 22 de abril de 1812 que la Comisión de Constitución examinara si la Inquisición era o no conforme a la Constitución de la monarquía española, proposición que fue rechazada por el Congreso.

con toda escrupulosidad y diligencia la naturaleza de la Inquisición, se viese lo que era un establecimiento tan oscuro, tan extraordinario y tan poco conocido de la generalidad de los españoles.⁴⁰⁵

El Congreso al no admitirla hizo bien porque no debía prevenir el juicio de la Comisión, con ello daba libertad al exámen.

Las imputaciones iban dirigidas a dos cosas: evadir la cuestión y descalificar a la Comisión.

6. NO SE PODÍA INTRODUCIR UNA NUEVA PROPOSICIÓN.

En la sesión del 6 de enero, finalizada la intervención del diputado López, tomó el uso de la palabra el Presidente de Cortes para señalar que habiéndose empezado a conocer el asunto en lo principal no podía introducirse otra proposición, en atención a lo que disponía el artículo 16 del reglamento, precepto que leyó.

Mientras se discute una proposición á nadie será permitido hacer otra, ni aun con el pretexto de que se tome en consideración cuando haya lugar; pues á más de que así se distrae la atención, es un medio de interrumpir las discusiones.⁴⁰⁶

Siguieron las intervenciones de los diputados Terrero, López y Ostaláza; el primero dijo que ya había excepciones sobre el asunto del bibliotecario, el señor Zumalacarrequi. Los otros dos diputados insistieron en la proposición.

Finalmente se sometió a votación la primera proposición del señor López donde solicitó se devolviera el expediente a la Comisión. No fue admitida a discusión.

La segunda proposición hecha por el señor López: en donde pidió la lectura de los documentos solicitando el restablecimiento de la Inquisición; se sometió a votación y tampoco fue admitida.

Después de algunas intervenciones de varios señores diputados sobre estos puntos subalternos, el señor Presidente ordenó se entrara a la discusión de las proposiciones contenidas al final del dictamen por la Comisión de Constitución. Sin embargo, en la sesiones subsecuentes algunos diputados insistieron en que se suspendiera la discusión del informe.

⁴⁰⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813, p. 4252.

⁴⁰⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 6 de enero de 1813, p. 4227

VI. PRIMEROS DEBATES SOBRE EL CONTENIDO DEL INFORME.

1. INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO OSTALAZA.

En la sesión del 08 de enero de 1813, el diputado Ostalaza expresó de manera amplia y detallada los motivos que tenía para no entrar a la discusión de la primera proposición del dictamen presentado por la Comisión de Constitución.⁴⁰⁷ Sin embargo, el diputado americano realizó un análisis de los argumentos contenidos en el dictamen rebatiendo cada uno de ellos. Lo hizo de la forma siguiente:

Argumento de la Comisión:

La Inquisición nada tiene de común con la fe. (página 11 del informe)

Argumento del diputado:

Yo pregunto: ¿el medio que conduce al fin nada tiene de comun con el fin mismo? Pues si la Inquisición es un medio adoptado por la iglesia para conservar la fé, ¿cómo puede sostenerse que nada tiene de comun con ella? Yo no llamaré hereges ni irreligiosos á los que quieran que se reformen por la autoridad civil los abusos que estén al alcance de sus atribuciones puramente políticas, y en el orden laical; pero si diré con el sabio Ferreras que por lo general solo los hereges no quieren la Inquisición.⁴⁰⁸

Para Ostalaza, si se revisaba la historia de la Iglesia podía desprenderse que la Inquisición no fué un invento de los Reyes sino un medio adoptado por la Iglesia para conservar la fe; un establecimiento pontificio.

Argumento de la Comisión:

Las Cortes no pidieron la Inquisición, ni la aprobaron y sin embargo fué establecida en septiembre de 1480 por los Reyes Católicos. (p. 28 del informe).⁴⁰⁹

Argumento del diputado:

Las Cortes nunca tuvieron atribución alguna en la instalación de los tribunales de la fe, sólo tenían voto consultivo. Inclusive a pesar de la Constitución, las Cortes seguían padeciendo de facultades en esta materia. No constaba que los diputados hubieran rechazado o reprobado el establecimiento de la Inquisición.⁴¹⁰

Argumento de la Comisión: El Consejo Supremo de la Inquisición no tenía autoridad en las vacantes de Inquisidor General y las Cortes se erigirían en sumo pontífice si autorizaran a dicho consejo para conocer las causas de fe. (las páginas 34 y 36 del informe).⁴¹¹

⁴⁰⁷ Este diputado tenía fama de antireformista, era de figura innoble, gordo, de cara redonda y rojiza, y con ademanes y continente provocativos. Véase Anuario de Historia del Derecho español, Periodismo Satírico e Inquisición de Cádiz: La Abeja Española, Tomo LXV, Madrid, 1995, p. 644.

⁴⁰⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de enero de 1813, p. 4232.

⁴⁰⁹ *Idem.*

⁴¹⁰ *Idem.*

⁴¹¹ *Ibidem*, p. 4233.

Argumento del diputado:

Del examen de la autoridad del Supremo Consejo de la Inquisición podía apreciarse que los inquisidores eran nombrados por el Inquisidor General, pero la jurisdicción les devenía del Sumo Pontífice.

pero supongamos por un instante que los inquisidores de la suprema reciban del inquisidor general la autoridad, y no del sumo pontífice; ¿qué inferirá de aquí la comisión? ¿Qué por la muerte ó renuncia del inquisidor general queda suspensa o espira la autoridad el Consejo Supremo? Pues lo contrario está resuelto por los sagrados cánones, que son las únicas leyes que deben consultarse en la materia, y á los que si hubiese recorrido la comisión, se habría ahorrado de recurrir a Madrid para evacuar ciertas diligencias encargadas á ciertas personas, para adquirir ciertos datos como insinuó el Sr. Muñoz Torrero.⁴¹²

Citó algunos asuntos de cómo en los casos de vacante del Inquisidor General no se terminaba la jurisdicción de los inquisidores.

La costumbre del Consejo está de acuerdo con esta decisión. En 1594 hizo al Rey una consulta, y contesto S. M. en estos términos: -que provean las inquisiciones que sean necesarias, y le den cuenta;- y en el año de 1572 habían provisto en sede vacante los empleos de inquisidor fiscal, notario del secreto y contador; conducta que siguieron en la vacante de los inquisidores generales D. Alonso Manrique, D. Pedro Ponce de León y D. Pedro Portocarrero; y aun el último inquisidor general Arce encontró nombrados en Sede Vacante á los inquisidores Antozegui y Cea y otros empleados del Santo Oficio, como consta del informe del inquisidor decano. Nuestros Reyes han estado penetrados de esta idea; y así es que el señor Felipe II en su cédula que cita Salgado, en la parte segunda de su súplica, dice estas terminantes palabras: Pues por su Santidad y S. M. Están diputados jueces que en todas instancias puedan conocer y conozcan de dichas causas(habla de las de religion), pues podían las partes que se sentían agraviadas de los inquisidores o jueces de bienes ocurrir á los de su Consejo de la Santa y general Inquisición, que en su córte residen, á donde se les haría entero cumplimiento de justicia...á los cuales de dicho nuestro consejo de la santa y general Inquisición, y no á otro tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso - pues solo ellos tienen facultad en lo apostólico de su santidad y sede Apostólica,- y en lo demás de S.M., y de los Reyes Católicos, nuestros bisabuelos, etc.- Felipe V en la causa del Padre Fray froilan Díaz, de que hace mérito la comisión para convencer lo contrario de lo que llevo probado, presenta un argumento contraproducentem; porque manda en su resolución de noviembre de 1704 al inquisidor general que remita al Consejo los autos obrados contra dicho padre, y que le guarde y mantenga en la posesion y preeminencias en que estaba así de votar, como en lo demás, etc. Y á vista de esta resolución, contraria diametralmente á las pretensiones del inquisidor general, quien alegaba que los consejeros eran sus asesores sin autoridad alguna, ¿no es extraño que la comisión insista en sostener que el Consejo de la Suprema y general Inquisición no tiene autoridad alguna en las vacantes?⁴¹³

La Comisión había perdido el tiempo en persuadir la falta de autoridad del Consejo.

Argumento de la Comisión:

El Santo Oficio tenía contradicciones en algunos puntos, con la monarquía.⁴¹⁴

Argumento del diputado:

La Comisión en el informe presenta casos para acreditar el descontento existente contra la Inquisición, apoyándose en historiadores como Zurita y Mariana. Sin embargo, omitían lo que estos mismos

⁴¹² P. 4233.

⁴¹³ *Ibidem*, p. 4233

⁴¹⁴ *Idem*.

autores decían a favor del Santo Oficio, es decir, lo hacían de manera truncada y manca, pues había pasajes de estos mismos historiadores en los que se referían al Santo Oficio de manera favorable.⁴¹⁵

Argumento de la Comisión:

*El Inquisidor Lucero cometió muchas injusticias, entre ellas la de encarcelar al venerable Ávila, Fray Luis de León y otros.*⁴¹⁶

Argumento del diputado:

Los defectos del inquisidor Lucero ocupaban muchas páginas del informe, y el encarcelamiento del venerable Avila, Fray Luis de León y otros.

*¿pero cuando perjudicaron á las corporaciones útiles los defectos de sus individuos? ¿Hay alguna que no los haya tenido defectuosos? ¿Todos los diputados de las Cortés han sido lo que debían ser? ¿Qué importa por otra parte el que hayan padecido en la Inquisición algunos hombres de bien? ¿Ha habido algún tribunal en donde no haya sido calumniado algún hombre de merito? San Wilfrido, obispo de York y Santo Tomás Cantuariense fueron perseguidos por un Rey malo: pues quitense todos los Reyes. Santo Toribio Mogrocejo fue calumniado por un Virrey, y sonrojado por una audiencia; pues abajo con los Virreyes y audiencias.*⁴¹⁷

Argumento de la Comisión:

*Hubo reclamaciones de las Cortes contra los abusos de la Inquisición (peticiones de las Cortes de Valladolid 1518 y 1523; y Toledo 1525).*⁴¹⁸

Argumento del diputado:

Estas Cortes no pidieron se aboliera el Tribunal, sólo solicitaron el remedio de los males que podían resultar de la manera de llevar el procedimiento por la Inquisición

*Yo habría querido que la comisión hubiese seguido el ejemplo de esas Cortes, y que se hubiese limitado como ellas á pedir el remedio de los males que pueden resultar del método de enjuiciar de la Inquisición, sin propasarse á solicitar su exterminio, lo cual nunca pidieron las Cortes referidas, contentándose con exponer los abusos que deseaban remediar. Pero la comisión quiere inocular a las mencionadas Cortes en el amor de la primitiva disciplina, y supone que estas palabras de Valladolid que los ordinarios sean jueces conforme a justicia - indican que aquellas Cortes pedían la abolición del santo oficio, y que de las causas de fé conociesen los ordinarios, con exclusión de los inquisidores apostólicos, en la misma forma que lo propone la comisión. Pero que esto sea una voluntariedad de ella, lo convence el tenor de la misma súplica, - sean generosos é de buena fama é conciencia, é de la edad que el derecho manda. - ¿Y habrían solicitado todo esto si su ánimo fuese el de excluir á los inquisidores apostólicos del conocimiento de las causas de fé? Claro que no.*⁴¹⁹

Argumento de la Comisión:

⁴¹⁵ *Idem.*

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 4234

⁴¹⁷ *Ibidem*, p. 4234.

⁴¹⁸ *Idem.*

⁴¹⁹ *Idem*

*El establecimiento del Tribunal de la Inquisición era ilegal.*⁴²⁰

Argumento del diputado:

La Comisión se apoyó en hechos equivocados al sostener que el establecimiento del Santo Oficio era ilegal.

*Lo original es que sentando la necesidad del concurso del Rey y las cortes para la formación de leyes deduce la consecuencia que era preciso el consentimiento de las cortes para establecer un tribunal contrario a leyes. Nótese primeramente que, según he demostrado antes, en el mismo año del establecimiento del santo oficio hubo cortes en Toledo, y que estas no se opusieron, y que tampoco podían, por no ser de su atribución el intervenir en la instalación de los tribunales necesarios para el buen gobierno de la monarquía. En segundo lugar, la inquisición es un Tribunal eclesiástico en su origen, que no necesita de ninguna autorización secular para el ejercicio de sus funciones en los juicios canónicos, y el cual es mixto desde que la potestad temporal lo autorizó con sus facultades en obsequio del grande objeto de su instituto. ¿Qué tenían, pues, que intervenir las cortes en su establecimiento?*⁴²¹

Argumento de la Comisión.

*Hubo reclamaciones continuas contra el Tribunal de la Santa Inquisición.*⁴²²

Argumento del diputado:

*La comisión, constante en su propósito de equivocarse y valerse de todo para desacreditar al Santo Oficio, no teme aventurar que habiéndose aumentado las reclamaciones, y siendo general el grito contra él, creyó Carlos I necesario el suspenderla el ejercicio de la autoridad Real que se le había delegado. ¿Pero quien ignora que la causa de esta suspensión fue la desavenencia suscitada entre el Rey y Paulo IV, por querer éste, igualmente que el reino de Nápoles, que la Inquisición establecida en él estuviese sujeta a la de Roma, y no á la de España, como pretendía el Emperador? Así es que concluida la causa de la desavenencia, le devolvió Felipe II en 1545 el uso de la autoridad Real, sin la cual ejerció sus funciones eclesiásticas por espacio de diez años. ¿Y cómo la habría rehabilitado Felipe II si fuese verdad lo que dice la comisión, que nunca se dejó reclamar contra la Inquisición?*⁴²³

Argumento de la Comisión.

El Tribunal de la Inquisición estuvo en continua lucha contra los Obispos.

Argumento del diputado:

*La comisión avanza de que siempre estuvo la inquisición en continua lucha contra los Rdos. Obispos, audiencias y consejos; pero que no existen los documentos que harían ver las reclamaciones de los prelados de España contra esta Institución. En seguida habla de las disputas del Tribunal con el señor Palafox y el obispo de Cartagena de Indias, y con el de Murcia, y de admira de que hayan representado á S. M. Los Rdos. Obispos, refugiados en Mallorca, diciendo que los inquisidores los ayudan en la conservación de la fé, concluyendo este acápite con asegurar que es extraño que así se expliquen los Rdos. Obispos, cuando tanto ha sufrido la dignidad episcopal de los tribunales de la Inquisición.*⁴²⁴

⁴²⁰ *Idem*

⁴²¹ *Ibidem*, p.4235.

⁴²² *Idem*.

⁴²³ *Idem*

⁴²⁴ *Idem*

Por el contrario la mayoría de los obispos pidieron la Inquisición excepto cuatro o seis. Pero no sólo los obispos estaban de acuerdo con este Tribunal, sino también los cabildos eclesiásticos, ayuntamientos, juntas y el pueblo, todos ellos suplicaron a las Cortes su restablecimiento, por lo que era extraño que la comisión haya reservado en silencio estas súplicas.⁴²⁵

Argumento de la Comisión:

La inquisición había luchado contra las Audiencias y Consejos. ⁴²⁶

Argumento del diputado:

*En fin, la comisión, no contenta con querer suponer reclamaciones pasadas por los Sres. Obispos en contra de la Inquisición, al paso que no hace mérito de las reclamaciones recientemente hechas por los mismos á favor de ella, se ensaya también en convencer que ha luchado contra las Audiencias y Consejos, y que se á opuesto a la autoridad civil y aun que amenaza a la soberanía. ¿Pero con qué datos prueba esta paradoja tan ridículamente presentada? Que la Inquisición haya tenido competencias con los Consejos y Audiencias, nada tiene de extraño. Las curias eclesiásticas las han tenido con estos mismos cuerpos, y aun ellos entre sí las han tenido muy reñidas.*⁴²⁷

Argumento de la Comisión:

*La soberanía peligra con el establecimiento de la Inquisición.*⁴²⁸

Argumento del diputado:

*Pero que la soberanía peligre con el establecimiento de la inquisición, es una especie que sólo a Napoleón le ocurrió cuando para justificar su abolición dijo que era un tribunal atentatorio contra las autoridades eclesiástica y civil, expresión que rebatió sabiamente el digno Obispo de Pamplona en su respuesta negativa sobre el cumplimiento de sus decretos*⁴²⁹

Argumento de la comisión:

*Los motivos políticos que movieron a los Reyes católicos para el establecimiento del Tribunal de la Santa Inquisición ya no existen.*⁴³⁰

Argumento del diputado:

*Adiós órdenes militares, porque ya no existe el motivo de su establecimiento. Adiós órdenes religiosas de redención de cautivos, de predicadores y otras, porque ya cesó el motivo de su establecimiento.*⁴³¹

Argumento de la Comisión:

*La responsabilidad mandada por la Constitución no se podía exigir a los inquisidores.*⁴³²

⁴²⁵ *Idem.*

⁴²⁶ *Idem*

⁴²⁷ *Idem.*

⁴²⁸ *Idem.*

⁴²⁹ *Idem*

⁴³⁰ *Idem*

⁴³¹ *Idem*

Argumento del diputado:

La responsabilidad mandada por la Constitución; añade la comisión, es imposible exigirla á los inquisidores, que obran en secreto y lo exigen de los reos. Son pues, independientes los inquisidores, y la nación no ejerce sobre ellos su soberanía. Yo supongo que la comisión no intente suponer que por la Constitución se quieran dar reglas a la iglesia para que se gobierne por ellas en sus juicios eclesiásticos, pues esto habría sido establecer indirectamente una Constitución civil del clero, y más cuando en la página 51 nos ha dicho – que está bien que en los juicios canónicos y para producir efectos puramente eclesiásticos, se instruyan los procesos del modo que parezca á la autoridad eclesiástica. – Es, pues, visto que siendo la potestad eclesiástica tan independiente y soberana como la civil en los ramos de su atribución, á nadie es responsable en estos, y que los inquisidores solo lo serán del uso que hagan de la autoridad Real que les está delegada en los términos que se acordare. La Nación, pues, siempre ejerce su soberanía en el hecho de autorizar con sus facultades á estos jueces eclesiásticos, en el hecho de nombrarlos y removerlos. Pero es falso que esta responsabilidad constitucional sea tan general que no haya quien este libre de ella. ¿A quién son responsables los individuos de las juntas de censura? ¿Y no pueden ellos, como los inquisidores quebrantar la Constitución? ¿pues por qué, respecto de ellos, no vale el argumento de la soberanía de la Nación? Se dirá que ellos están establecidos para proteger la libertad de la imprenta; y entonces repondré que los inquisidores apostólicos se han establecido para proteger la libertad cristiana que ha logrado el género humano por Jesucristo, la libertad del culto católico, la libertad verdadera, que consiste en la práctica de las buenas costumbres, objetos que merecen una consideración infinitamente mayor que la libertad de la imprenta, pues esta, como todas las leyes civiles, en tanto tienen fuerza, en cuanto están subordinadas á la ley eterna, que es la voluntad de Dios. A más de que es falso el que los inquisidores no tengan alguna responsabilidad, pues lo son al Consejo Supremo, como las Audiencias civiles lo son al Tribunal Superior de Justicia.⁴³³

Argumento de la Comisión:

El Santo Oficio favorecía al despotismo.⁴³⁴

Argumento del diputado:

La Inquisición no aprobaba la tiranía, ni la esclavitud. Era un medio para limitar el poder de los reyes.

La comisión hecha mano para apoyar sus ideas de la cantinela favorita de los impugnadores del Santo Oficio, á saber: que los Reyes la favorecieron, porque es el instrumento más á propósito para encadenar la Nación y remachar los grillos de la esclavitud. ¿ Con que en concepto de la comisión fueron déspotas los Reyes Católicos, estos héroes que extendieron el territorio español más allá de los mares, y condujeren como en triunfo el nombre de las Españas por todas las partes del mundo? Pues si esto fuese así, como no lo es, yo desearía se renovasen estos déspotas, en cuyo tiempo, y á la vista de la Inquisición, floreció la España y dio la ley á toda Europa. Si la angustia del tiempo que hemos tenido para examinar el dictámen que impugno, y la escasez de libros no nos lo impidiesen, haría ver cuánto yerra la comisión en creer que el Santo Oficio favorece el despotismo. Este, como todo establecimiento eclesiástico no puede aprobar la tiranía y la esclavitud. ¿Quién ignora que estas desaparecieron de la Europa con el establecimiento de la Iglesia? ¿No ha sido ésta la que suavizó las costumbres de los europeos, y desterró aquellos restos de servidumbre que aun la culta Roma había sancionado al principio y tolerado á los fines de su imperio? ¿Quién puede dudar de esta verdad histórica, que confiesan los mismos protestantes, y que ha demostrado hasta la evidencia el autor de los felices efectos producidos por el cristianismo? ¿Y la Inquisición, destinada por la Silla apostólica precisamente para conservar estos felices resultados del cristianismo, podría obrar en

⁴³² *Idem*

⁴³³ *Ibidem*, p. 4236.

⁴³⁴ *Idem*

contradicción de estas ideas favoritas de la iglesia? No hablemos de la época del infame Godoy, en cuyo tiempo salió todo de sus quicios, y en el que se preparaba el golpe que la filosofía de París meditaba contra la Inquisición. Bien lo sabe esto el señor Villanueva, que rebatió sábiamente la carta con que un Obispo revolucionario intentó alucinar á nuestra córte por medio del informe favorito contra el Santo tribunal. Pero lo que yo no puedo omitir es lo que un viajero francés, Nr. Borda, nos ha dicho, á saber: que lejos de favorecer la inquisición al despotismo de los Reyes, coartaba y limitaba su poder. No diré tanto; pero sí que es el medio más poderoso para precaverlos de la inmoralidad, que es el origen de la arbitrariedad y el despotismo.⁴³⁵

Argumento de la comisión:

La Inquisición es opuesta a la libertad individual.⁴³⁶

Argumento del diputado:

Para probar que la Inquisición es opuesta á la libertad individual, se ocupa desde la página 72 y pinta la comisión del modo que lo ha soñado, y contra lo que realmente acontece, los aposentos oscuros y estrechos en que son encerrados los reos, el misterio con que se procede en sus causas y el tormento que se les da; y al llegar á este punto, dice que ocupada profundamente de pavor y admiración, no acierta á hacer reflexiones; ensarta en seguida unas exclamaciones, que yo las creeria hijas de una tierna piedad, sino las viese dirigidas á desacreditar á la piedad misma.⁴³⁷

La Inquisición no aplicaba el tormento desde hacía más de un siglo. La Comisión criticaba como la Inquisición castigaba a los descendientes por el crimen de sus antepasados, sin embargo, trataba de acriminar a los inquisidores por lo que hicieron sus predecesores.⁴³⁸

El diputado respecto a la incompatibilidad del Tribunal de la Sagrada Inquisición dijo lo siguiente:

No hablaré de algunos artículos de la constitución, á que se opone el modo de substanciar del tribunal en cuestión. Estoy conforme de que se hagan en esta parte las mejores que convengan; pues ello no influye lo sustancial del instituto, exceptuando el punto del secreto, de que hablaré luego que hable de los recursos de fuerza.⁴³⁹

Argumento de la Comisión:

La Inquisición se oponía al progreso de las luces. Varios sabios importantes de España en los siglos XV y XVI, sufrieron la cárcel del Santo Oficio, o se les obligó a emigrar a otro lugar.⁴⁴⁰

Argumento del diputado:

El siglo XVI (uno después del establecimiento de la Inquisición) fue llamado el siglo de oro para la España. La Inquisición no se oponía a la luz, sino a las doctrinas tenebrosas que procuraba difundir cierta clase de sabiduría.

⁴³⁵ *Idem.*

⁴³⁶ *Idem*

⁴³⁷ *Idem.*

⁴³⁸ *Ibidem*, p. 4237.

⁴³⁹ *Idem*

⁴⁴⁰ *Idem*

Yo me contraigo ahora al grande argumento que hacen todos los ilustrados á la moda, y que reproduce la comision, á saber: que la Inquisición se opone al progreso de las luces. Pero antes quisiera preguntar á la comision: ¿de qué biblioteca sacó esa anécdota promorosa de que la ignorancia de los calificadores inventó esos autillos de fé, que dice insultan la razon y deshonoran nuestra religión? ¿Con que el castigar á los delincuentes en materia de fe es un insulto a la razon y una deshonra de la religión? ¿Y qué son esos autillos de fé, que chocan á la comision, sino un castigo, aunque suave, de los delitos contra nuestra creencia? Pero veamos cómo prueba el que se céso de escribir desde el establecimiento de la Inquisición. Toda la razon es que varios de los sábios que fueron la gloria de la España en los siglos XV y XVI, ó gimieron en las cárceles del Santo Oficio, ó se les obligó á huir de una pátria que encadenaba su entendimiento. ¿Pero quiénes son estos sábios? ¿Fueron acaso los Vives, los Granadas, los Sotos, los canos, los Mogrovejos? ¿Cuándo florecieron más las letras y las artes que en el siglo inmediato al del establecimiento de la Inquisición? En el siglo XVI, digo, siglo de oro para la España, como confiesan todos los sábios, y aun los extranjeros imparciales, sin exceptuar nuestros pestíferos vecinos, á quienes enseñamos en esa época hasta el arte de hablar, y a cuya corte se llevaban aún las modas de la nuestra.⁴⁴¹

Argumento de la Comision:

Suprimido el Tribunal de la Sagrada Inquisición y restablecidos los derechos de los Obispos, estos últimos deben de seguir ciertas reglas para la calificación de la doctrina católica.⁴⁴²

Argumento del diputado:

La comision, en la página 87, se contrae á la limitación que ha creído debe ponerse á los Rdos. Obispos; y cuando el fundamento del restablecimiento de sus derechos lo es para la supresión de los tribunales del Santo Oficio, vemos que se les quiere atar de manos y darles reglas por las que procedan en la calificación de la doctrina católica, cuyo depósito se les está encomendado. ¿Quién ha dado misión á las Cortés, ni mucho menos á una fraccion de la soberanía, para coartar las facultades episcopales? ¿Y no es una coartacion el ligar á los reverendos Obispos á que se valgan de estos, y no de otrós, para calificar los errores? Qué, ¿no es á ellos solos á quienes está encomendado el cuidado del rebaño de Jesucristo, ó queremos establecer la herejía de los prebiteranos?

Siguiendo su sistema de limitación de la autoridad episcopal, no quiere la comision que esta recoja los libros prohibidos, sino que esto corra á cargo de la potestad civil; y para probar que esto es un derecho de la soberanía, aduce el ejemplo de las obras de Salgado y Solórzano, que siendo prohibidas en Roma, fue permitida su publicación en la península. Pero la prohibición de estos libros. ¿fue acaso por motivos de religión? Claro está que no. Se sigue, pues, de esto que un Soberano puede en sus Estados permitir que se publique una obra que fue prohibida por otro ó á causa de contener opiniones públicas no recibidas en los suyos.

Pero ¿Se puede esto aplicar a un libro prohibido por anticatólico, de suerte que pueda un soberano, hijo de la iglesia, permitir una circulación prohibida en Roma? ¿Quién puede sostener esto sin prevalicar en la fé? pues esto es á lo que tiende la comision cuando en el artículo 5to del capitulo 2do de su memorable proyecto establece que para que se tenga por prohibido un libro, condenado por la autoridad eclesiástica, es preciso que preceda la aprobacion de las cortés. ¡qué absurdo! ¡qué escándalo, sólo el proponerlo! ¿y que resultas tan fatales no podrían originarse de esta doctrina?. Supongamos el caso de que los Rdos. Obispos hayan condenado un libro por herético, v.gr., el celeberrimo diccionario burlesco escrito por nuestro dignísimo bibliotecario, y que las cortes, compadecidas de este infeliz ciudadano, á quien el falso celo de religión, como se dijo quiso perder faltándole á la caridad, declarasen, a consulta de la junta de sabios que se propone por la comision, declarasen, digo, que el tal libro debía correr, ¿qué hacen los fieles en este caso?; ¿a quién obedecen?

⁴⁴¹ Idem

⁴⁴² Idem

*¿a las córtes, ó á su pastor? ¿y si el ordinario insistiendo en el ejercicio libre de su jurisdicción divina, declara separados del gremio de la iglesia á los que lean ó tengan el libro permitido por las cortés? Yo dejo á la consideración de V.M. las consecuencias terribles que se seguirían de esto.?*⁴⁴³

Argumento de la Comisión:

*El secreto que observaba el Santo Oficio en la sustanciación de sus procesos dejaba indefenso al reo.*⁴⁴⁴

Argumento del diputado:

*El sigilo fue sancionado por la autoridad real y la pontificia. Cuando una bula cuando era recibida por la Nación, no podía variarse su tenor sin un nuevo concordato con su santidad.*⁴⁴⁵

Al implementarse la publicidad los delincuentes quedarían impunes, habría guerras y no habría delaciones de los delitos de fe.

*Yo veo bien que se siguen inconvenientes de la observancia de este sigilo. Pero ¿no lo son aún mayores los que dimanan de su abolición? ¿Cuántos no se seguirían de que se hiciese pública la delación de un solicitante en la confesión por una mujer casada? ¿No entraría el marido en sospecha de la fidelidad de su mujer, y en recelos de que sus flaquezas dieron margen á la debilidad de un solicitador? ¿Cuántos males no resultarían de que un penitente denunciase al público á un clérigo jansenista, que le dijese —que la iglesia siempre juzgó que la penitencia, que consiste en abstenerse de la Eucarística, era muy acomodada á la condición del penitente, muy acepta á Cristo, y muy saludable al pecador? La impunidad de los delincuentes sería el resultado de esta publicidad, las guerras civiles su efecto preciso, y por último, no habría delaciones de estos delitos, delaciones que el Sr. García Herreros desearía que no las hubiese, y que se inclina á reprobear, porque dijo que la ley llama vil al delator. Yo quisiera que me citase una ley que llame vil al delator de un crimen de traición de herejía. ¿Podrían los afrancesados, y los que más de una vez y de muy buena voluntad se sometieron al intruso Bonaparte, apetecer mejor doctrina? Si fuese vil el delator de un infidente, el amor de la Pátria que lo produce nos estimularia á acciones viles; absurdo que no cupo ni en la cabeza de los filósofos que más deliraron. Hé aquí las causas que la potestad espiritual y temporal han tenido para establecer el sigilo en las causas de fé; y no sé por qué tanto se empeñan estos señores en desterrarlo, cuando la Constitución misma, y decretos particulares de las Córtes, lo han sancionado para ciertos políticos. Los mismos señores de la comisión lo han observado en aquellas diligencias secretas que dicen encargaron á ciertas personas, sin que ni á las Córtes se haye revelado este secreto. El mismo Sr. Argüelles cuando propuso al Sr. Llano que fuesen públicas las sesiones de la junta militar que ha de formar la constitución del ejército, se opuso á ello, y sostuvo la necesidad del secreto en dichas discusiones. Qué, ¿no merece la fé esta misma condescendencia?*⁴⁴⁶

*El reo, según la Comisión, quedaba indefenso porque el secreto impedía contra quien se habían de oponer las tachas. Sin embargo para el Sr. Covarrubias (testimonio imparcial), el Santo Oficio procedía con la mayor madurez y justificación.*⁴⁴⁷

Argumento de la Comisión:

⁴⁴³ *idem.*

⁴⁴⁴ *Idem*

⁴⁴⁵ *Ibidem*, p. 4238

⁴⁴⁶ *Idem*

⁴⁴⁷ *Idem*

No había recurso de fuerza en las causas integradas por el Tribunal de la Inquisición.⁴⁴⁸

Argumento del diputado:

Resta, Señor, el hablar del recurso de fuerza que quiere la comision se admita en las causas de fé. El señor D. Felipe II, según dice el mismo Covarrubias, suspendió el derecho de la defensa de sus vasallos, inherente en el auxilio real de las fuerzas, porque los que se sienten agraviados tienen recurso al Consejo de la Santa y General Inquisición. Carlos II en el auto acordado á consecuencia de la consulta del consejo del 30 de noviembre de 1768 dice que para más favorecer á las causas de fé, suspendió el derecho de la defensa de sus vasallos, inherente en el auxilio real de las fuerzas. ¿Y cómo puede componerse el que Carlos III suspenda el recurso de fuerza para favorecer á la fé, y que ahora V. M. Restablezca este mismo recurso para protegerla? Nótese que las pragmáticas de nuestros Reyes sobre este punto deben presentarse como declaraciones del derecho, no como privilegio gracioso de liberalidad a favor de las causas de fé.

Entremos un poco más en la materia. Es constante que en los primeros siglos de la iglesia no se conoció aquella clase de apelación por vía de abuso que hoy se conoce entre nosotros con el nombre de recurso de fuerza. Verdad es que San Atanasio y otros defensores del catolicismo recurrieron á los Emperadores católicos contra la injusticia que se les hizo por los Obispos arrianos. Pero esta clase de recursos, que en sentido menos lato se usa interponer de las sentencias ó modos de proceder ilegales en las autoridades eclesiásticas, no se ve puesto en planta hasta el siglo XIV ó principios del XV, como pretende un célebre anotador de Fleury. No es el caso entrar en esta discusión; y solo indico esta especie para hacer ver que los señores de la comision, que tan celosos se muestran en restablecer la primitiva disciplina, podrían haber guardado más consecuencias con sus principios, no intentando extender á las causas de fé un recurso que en las demás causas eclesiásticas no se conoció en los primeros siglos. No hay variación, y han convenido hasta los franceses en que no hay lugar á esta clase de apelación por vía de abusos en las causas sobre la censura de un libro: así se convence de la doctrina del tomo 7° de los monumentos del clero galicano. Cuán fundada sea esta comun doctrina, se demuestra con solo observar que los recursos tienen lugar en aquellos asuntos en que se puede separar el hecho del derecho; pues los tribunales Reales nunca deciden sobre el derecho, que esto sería usurpar la jurisdicción eclesiástica, sino sobre el nudo hecho en que se funda la injusticia que motiva el recurso, mas es claro que en la calificación de una doctrina no puede separarse el hecho del derecho; y vea aquí V. M. los motivos poderosos que tuvieron nuestros Soberanos para suspender el real auxilio de la fuerza en las causas de fé, y por favorecer á esta como dice el Sr. D. Carlos III, y porque el Soberano católico, como se explica Covarrubias nada puede hacer que perjudique á los intereses de la iglesia, para cuya conservación se le ha dado el Reino según se explica San Gregorio.⁴⁴⁹

El diputado presentó un resumen de los puntos más importantes expuestos durante su intervención. Para finalizar participación dijo que la Comisión, en el proyecto, intentaba sin estar autorizada, limitar el fuero militar en las causas de fe. Tampoco estaba autorizada para tratar si convenía o no el restablecimiento del Supremo Tribunal de la Santa y General Inquisición y los demás tribunales provinciales, tal y como se desprendía de la resolución emitida por el Congreso en el acta de sesión del 22 de abril pasado, derivada de la moción del Sr. Zorrazquin. Por lo tanto, preguntaba ¿Habrà lugar a deliberar sobre una proposición que la destruye?⁴⁵⁰ En los casos de proponerse algo contra las resoluciones

⁴⁴⁸ *Ídem*

⁴⁴⁹ *Ibidem*, p. 4239.

⁴⁵⁰ *Ibidem*, p. 4240

de las Cortes, esta última siempre las había desechado. ¿Por qué ahora no se ha de guardar consecuencia con esta conducta?⁴⁵¹

Presentó las proposiciones siguientes:

Primera: Que se pregunte si hay lugar a deliberar sobre la primera proposición de la comisión.

*Segunda. Que se pase el expediente íntegro por medio de la Regencia al Concilio Nacional, mandado instalar por V. M., para que arregle definitivamente este asunto de acuerdo con las Cortes.*⁴⁵²

2. INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO ARGÜELLES.

En la sesión del 9 de enero de 1813, intervinieron dos diputados, los señores D. Agustín Argüelles representante de la provincia de Asturias y Don Francisco María Riesco electo por la Junta superior de Extremadura. El primero de ellos, miembro de la Comisión de Constitución, al inicio de su intervención se dedicó a combatir algunos de los argumentos presentados en las tres sesiones anteriores, por los señores diputados Don Simón López, Hermida y Ostalaza, cuyo propósito había sido el de convencer al Congreso para que no se discutiera el dictamen y proyecto de decreto que presentaba la Comisión de Constitución sobre el asunto de la Inquisición.⁴⁵³ Pero además defendió el contenido del informe rendido por la Comisión y sobre el particular decía:

*La comisión solo desea la luz y la verdad, y para hallarla es menester arrostar la cuestión, no eludirla.*⁴⁵⁴

A lo dicho por el señor Ostalaza en el sentido de que la Comisión de Constitución en el dictamen citó, de mala fe, a Zurita y Mariana sin hacer mención de la opinión favorable que tenían estos historiadores de la Inquisición, dijo que esto demostraba que no se ha entendido el objeto que se propuso la Comisión. No lo hizo para corroborar su opinión con la de estos autores, sino con otro fin, pues, de lo contrario sería un impertinencia que fuese a valerse de la autoridad de dos escritores que tan partidarios se han mostrado de la Inquisición, porque el uno era jesuita, y he dicho cuanto hay que decir, y el otro era comisario del Santo Oficio. La Comisión tomó de ellos lo que debía tomar. No dejó de citar lo que se echa de menos porque le incomodase lo omitido. Al cabo ningún literato deja de tener a su disposición las historias de Zurita y Mariana. ¿Cómo se había de exponer la comisión a tales reconvenciones, a no ser con un objeto diferente, que no ha alcanzado el señor Ostolaza? Se propuso demostrar primero, que no era este tribunal tan

⁴⁵¹ *Idem.*

⁴⁵² *Idem*

⁴⁵³ Los argumentos de los diputados citados, para evadir la discusión del dictamen, y los expresados por el diputado Argüelles para rebatirlos son analizados en varios apartados de este capítulo.

⁴⁵⁴ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813, p. 4252.

esencial á la religión que no hubiese existido sin él quince siglos en España, y segundo, que no era análogo a la suavidad y dulzura de su doctrina, que no hubiese experimentado a su introducción en los reinos de Aragon y Castilla, no obstante de ser tan celosos en su religión, la más obstinada resistencia. Para probarla, ¿es proceder de mala fé citar hechos referidos por dos autores, cuya opinión es tan favorable á este tribunal? Zurita y Mariana, encomiadores ambos de la Inquisición, sus acérrimos defensores, ¿no tendrían bien cuidado de no referir sucesos que no hubiesen ocurridos, si de ellos resultaban argumentos contra lo mismo que defendían y elogiaban? Si ambos escritores, apologistas del Santo Oficio, todavía refieren haberse suscitado en España revueltas, reclamaciones y aún hostilidades, ¿de cuánto peso no debía haber parecido al señor preopinante la autoridad de la Comisión en este punto, cuando su dictámen esta apoyado en confesiones arrancadas á los contrarios de su opinión? De aquí resulta que el Sr. Ostolaza no ha entendido lo que dice la Comisión, que no fué á buscar la opinión de Mariana y Zurita para corroborar la suya, sino hechos referidos por estos dos escritores, que tan grandemente justifican su dictámen en ambos puntos.⁴⁵⁵

Pasando a otro argumento expresado por el señor Ostolaza, de que el rey Fernando el Católico, no necesitó el consentimiento de las Cortes para el establecimiento de la Inquisición, el señor Argüelles dijo:

También ha dicho el señor preopinante que para establecer la Inquisición no había necesitado Fernando el Católico el consentimiento de las Cortes. Según la doctrina del señor preopinante, podrá muy bien sentarse este principio. Más como yo no puedo desatenderme de derechos que jamás se pierden ni prescriben, debo decir que la historia nos conserva la oposicion que hizo el Reino á la introducción de un tribunal que tanto sus fueros y libertades. Si la oposicion no produjo los saludables efectos que eran de esperar, eso probará todo lo que se quiera menos la aserción del señor preopinante. Y para hablar de buena fé, ¿qué cuidado no ha tenido siempre la Inquisición en ocultar, y, cuando le ha sido posible, destruir cuantos monumentos pudiesen transmitir á la posteridad la oposicion y resistencia de los españoles á su establecimiento? Sin embargo, en el dictámen de la comision hay gran número de pruebas que demuestran hasta la evidencia que la Nación fue sorprendida, y que después de haber conocido el error cometido en haber tolerado tan perjudicial establecimiento, hizo cuanto pudo para poder enmendarlo. Usó en varios parajes y épocas hasta de la insurrección, y reclamó del modo que era compatible con la libertad de aquellos tiempos por medio de sus representantes. Si unas Cortes tan oprimidas con el inmenso poder de los Reyes reclamaron en Valladolid y otras partes como reclamaron; si unos Diputados, sin tener declarada la inviolabilidad de sus opiniones por una ley clara y terminante, tuvieron valor para presentar al Rey la petición undécima de las Cortes del año 1518, en que pedían, entre otras cosas, que los jueces que se nombrasen para entender en las causas de fé (no los jueces inquisidores, como suponía el Sr. Ostolaza, pues que en la petición original no hay tal aditamento) fuesen de tal edad, con todo lo demás que comprende la petición, si esto, digo, lo pidieron y volvieron á pedir á la vista de la Inquisición establecida ya en el pleno ejercicio de su ilimitada y tremenda autoridad, ¿qué no hubieran hecho al introducirse en Castilla por Fernando el Católico, si hubiese podido prever los desafueros, atrocidades y trastornos que causó en el Reino semejante institución? Un establecimiento que comienza en sus procesos preguntando al reo si está convencido de la rectitud del tribunal y lo castiga sino lo confiesa, ¿qué libertad podía dejar á las Cortes de aquel tiempo para pedir su abolición á unos Príncipes que lo introdujeron por razones políticas, que creían del mayor

⁴⁵⁵ Idem-

interés á su poder absoluto? Sin embargo, reclamaron muchas veces, como lo hace ver la comision. ¿Y puede entonces decirse, en principios de buena política, que los Reyes Católicos no necesitaban del consentimiento de las Cortes para establecer un tribunal que iba á trastornar, como de hecho trastornó, no solo la legislacion criminal del Reino, sino tambien nuestra Constitucion? Ya se ve: para deducir las consecuencias que acomodan al señor preopinante, era preciso establecer los principios del poder arbitrario; mas el Congreso tiene resuelta esta gran cuestion, y así no es del caso insistir más.⁴⁵⁶

En relación al argumento expresado también por el señor Ostalaza, de que era falso que la autoridad eclesiástica de la Inquisición devenía solo en el Inquisidor General como lo afirmaba la Comisión de Constitución, el señor Argüelles respondió:

No es menos singular el modo de impugnar á la comision, cuando dice que la autoridad eclesiástica de la Inquisición reside solo en el inquisidor general. La impugnación consiste únicamente en decir que esto es falso. ¿Y á quién incumbe la prueba en todo caso? ¿No será á los que sostienen la solicitud de los inquisidores de la Suprema? ¿Es posible que una Bula tan esencial que reviste á unos presbíteros en la vacante de la autoridad prelatia, con inhibición de los Obispos no se haya presentado como cabeza del expediente? Cuando provocados los inquisidores por su propio interés, no menos que por las controversias suscitadas sobre este punto, no han podido exhibirla, ni aun en copia autentica, ¿qué deberá juzgar el Consejo? ¿Valdrá la conseja que se cuenta de que cuando venía de Roma pereció en un naufragio sin que se eche de ver que un documento de esta importancia y gravedad debe existir original en el protocolo de la dataría á cancelarías, y que el Consejo de la Suprema habria tenido buen cuidado en solicitar un trasunto al momento de haber sabido su pérdida? Supongamos señor, que existiese; y que, ¿en la duda sería conforme á los principios del señor preopinante permitir el Congreso el uso de una autoridad fundada en una comision o Bula, cuya realidad está controvertida, esto es, se halla sub judice?⁴⁵⁷

Por lo que toca a lo expresado por el señor Hermida de que los jóvenes padecían de ansia por las máximas francesas, Argüelles señaló que la oposición a la Inquisición es propia a los españoles desde mucho tiempo atrás en el que se suponía habían entrado las doctrinas francesas a España, y si la juventud tenía defectos también la decrepitud adolecía de achaques.

Sobre el argumento expuesto también por el señor Ramón Hermida de que le constaban los remordimientos y arrepentimientos de Macanaz y Campomanes en sus últimos instantes, por la doctrina que habían sostenido en su juventud, el diputado peninsular Argüelles argumentó:

Pero, Señor, lo que no puedo pasar en silencio es la aserción que el mismo Diputado hace en su voto de que le constan los remordimientos y arrepentimientos de Macanaz y Campomanes en sus últimos instantes por las doctrinas que habían sostenido en su juventud; ignoro á qué doctrina quiera aludirse; pero sin desmentir al señor Hermida, perdóneme este señor que yo no crea sobre solo la autoridad de su desnudo dicho, un hecho tan contrario á todo lo que arrojan de sí los sabios, profundos y juiciosos escritores de estos dos eminentes españoles. Yo no me hallé, es verdad, en su fallecimiento á la cabecera de su cama, ni fui albacea, ni hombre de sus confianzas. El primero sé que fué extraordinariamente perseguido y maltratado por la Inquisición, á causa de la envidia de sus enemigos, quienes habran forjado lo que les estaba bien. Del segundo estoy cierto, al ver el temple de

⁴⁵⁶ Idem.

⁴⁵⁷ Idem.

*su alma, el carácter de firmeza, severidad y valentía que resalta en todas sus obras, que sin un desarreglo de su bien organizada cabeza, que no se haya padecido al tiempo de su muerte, hubiese podido contradecir lo que todo el mundo reconoce por fruto de su inmensa erudición, solidez y discernimiento.*⁴⁵⁸

Continuó con el uso de la palabra el diputado Argüelles tratando de convencer al Congreso para la aprobación de la primera proposición del dictamen, para ello habló de la autoridad de las Cortes para abolir la Inquisición y las razones que había para llevar esta empresa.⁴⁵⁹

3.- INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO RIESCO.

En la sesión del 9 de enero de 1813, el diputado Francisco María Riesco, representante de la provincia de Extremadura y decano de la Inquisición de ese mismo lugar,⁴⁶⁰ tomó la palabra para dar lectura a la primera parte de su discurso en el que señalaba que no estaba de acuerdo con el dictamen y la primera proposición presentada por la Comisión de Constitución.⁴⁶¹ Al día siguiente dió lectura a la segunda parte de su discurso, dedicado al análisis del informe rendido por la Comisión de Constitución sobre el restablecimiento de la Inquisición. Propuso no se entrara a la discusión del citado dictamen.

En el análisis del dictamen señalaba, después de referirse a las partes del informe, como del mismo se podían desprender todo el veneno calumnioso en contra del Santo Oficio.

Veamos ahora el juicio de la comision y el que forma acerca del mismo objeto. Este se divide en dos partes, ó por mejor decir, en un discurso preliminar y en un proyecto de ley, fundado en los antecedentes que se sientan en el mismo. El discurso tiene tambien otras dos partes. La primera, se reduce á una manifestación en compendio del celo de los Principes católicos, y la legislación de las leyes de Partida sobre la progresión y conservación de la religión santa de Jesucristo, para lo que ofrece la historia profana y eclesiástica abundantes materiales. En la segunda, se preparan los ánimos con una relacion, tambien historial, llena de invectivas contra el Santo Oficio, en que se recopila, como dije al principio, quanto expresaron contra tan santo ministerio, Lutero, Zuinglio y Calvino; los hugotones de Francia; el célebre Jurieu, de profesión calvinista, en su tratado de Papismo y del Bautismo, y el más descarado de su clase, según confiesan los mismos sectarios, y quanto recopiló al intento el ciudadano Gregoire en su carta escrita al Arzobispo de Zaragoza, Don José Ramón de Arce, el año de 1799; lo que se dice en varias gacetas francesas de Madrid; lo que predicó el francmason Andujar en la logia de Santa Julia, y lo repetido en varios papeles públicos de Cádiz, apoyándose en documentos fútiles, nacidos de las quejas y exclamaciones que hacían en España los mal contentos, contra quienes se dirigían los decretos de las leyes en los reinados de Fernando el Católico, Carlos V y Felipe II, llenos de calumnias y falsedades, alegando citas equivocadas y delineando tan santo establecimiento de una manera odiosa hasta lo sumo contra las disposiciones civiles y canónicas, para que de esta manera recaiga oportunamente la necesidad de adoptarse otro nuevo, destruido aquel, verificándose por este medio el cumplimiento puntual del

⁴⁵⁸ *Ibidem*, p. 4255.

⁴⁵⁹ Estos argumentos son analizados en el capítulo siguiente.

⁴⁶⁰ Véase SUÁREZ, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 36.

⁴⁶¹ El desarrollo de estas ideas pueden apreciarse en el capítulo V de este trabajo de investigación.

*decreto de Bonaparte, dado en su cuartel general de Madrid en 4 de Diciembre de 1808. Finalmente, se vierte en este papel todo el veneno calumnioso que puede inspirar á los oyentes una horrorosa aversión contra el Santo Oficio, deduciendo de él, entre otras imputaciones las siguientes:*⁴⁶²

Algunas imputaciones deducidas del informe eran las siguientes:

- 1ª. Que cesaron los motivos para que subsista.*
- 2ª. Que se instaló por voluntad de los Reyes contra la de los pueblos*
- 3ª. Que la reprobaron los pueblos de Aragon y Cataluña.*
- 4ª. Que cualquier astuto calumniador podía perder á cualquier persona sábia.*
- 5ª. Que la Inquisición es contraria a la soberania.*
- 6ª. Que Carlos V la suspendió.*
- 7ª. Que su establecimiento y permanencia ha sido una violación de los derechos de la Nación.*
- 8ª. Que nuestros antiguos españoles, exceptuando á los arrianos, priscilianistas, molinistas, con otros, etc., eran buenos católicos, y no habían necesitado de Inquisición.*
- 9ª. Que conforme está, es independiente de la autoridad civil y eclesiástica.*
- 10. Que hasta la sentencia, no se permite á los reos que les visiten sus padres, sus mujeres, hermanos y amigos, lo que es contrario á la humanidad y las leyes.*
- 11. Que el inquisidor general es un soberano, y esto no es compatible con la soberanía e independencia nacional.*
- 12. Que se hay inquisición, no habrá inviolabilidad para los Sres. Diputados, conforme al artículo 128 de la misma.*
- 13. Que si este Tribunal infringe la Constitucion ¿en dónde se ha de reclamar por los españoles?*
- 14. Que es un tribunal que debiendo ser de verdad, falta á ella.*⁴⁶³

Cada uno de estos razonamientos los impugnó de la manera siguiente:

*En relación a la primera imputación, hizo referencia al discurso que dió en la sesión del día anterior (9 de enero), afirmando que con los razonamientos expuestos en aquella sesión quedaba desvanecido este señalamiento.*⁴⁶⁴

No había duda si en aquel tiempo la monarquía se infestó por la irrupción de los moros, judíos y herejes, mucho más se había corrompido en el día con la entrada de más de 400,000 hombres sectarios

⁴⁶² Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 10 de enero de 1813*, p. 4279.

⁴⁶³ *Idem.*

⁴⁶⁴ Véase capítulo V de este trabajo de investigación.

irreligionarios y malos cristianos. Por lo tanto era necesario el Tribunal de la inquisición para mantener la fe y la religión.⁴⁶⁵

La segunda imputación se desvanecía consultando los monumentos históricos. En obras de historiadores importantes como Alvar Gómez, catedrático de Alcalá, Mariana, Prudencio Sandoval, Andrés Martínez Burgos, Jerónimo Zurita y Vicencio Ularco de Lanuza, se podía apreciar la voluntad de las Cortes a favor de la Inquisición.

Esta proposición se desvanece consultando los monumentos históricos. Alvar Gómez, catedrático de Alcalá, nombrado por el Cardenal Cisneros, y fiel testigo de los hechos de aquel tiempo, dice en la relacion de ellos, ya citaba arriba, hablando del nombramiento de inquisidor general hecho en el mismo, las siguientes palabras: Institutum est hujusmodi tribunale magna toties Reyni conventionione á Ferdinando Rege, de quo agimus et Isabela uxore, procurante ut it constitueretur Petro Gonzalio Mendozio; qui tum episcopus hispalensis era MCDLXXVII, ET Sixto V Pontif. Maxium. Aprobante; de donde aparece el general consentimiento de todo el Reino. El historiador Mariana, en su relacion sobre este punto, al año de 1601, libro 4.º, folio 591, capitulo VII, dice hablando de la institución del Santo Oficio con elogio del celo de los españoles, estas palabras: - No quiso Castilla que en adelante ninguna nación se la aventajase en el deseo que siempre tuvo de castigar excesos tan enormes y malos.- En las Córtes del año de 1515, celebradas en Toledo, que recopila Andrés Martínez de Burgos en su repertorio decisivo de las leyes, impreso en Medina del campo en 1551, hablando en el libro 8.º fóllo 39, titulo III, de la santa Inquisición, ley primera, titulo siguiente, se dice: -Porque nos fue suplicado que los inquisidores no conociesen de blasfemias, decimos que los dichos nuestros inquisidores de su Inquisición no conocerán sino de los casos que por el derecho pueden y deben conocer; añadiendo las Córtes que si hubiese abusos que corregir, se corrigiesen (documento núm. 4.º); cuya pretensión fue arreglada, si había exceso en esta parte; porque la blasfemia es de dos maneras, una heretical, que es cuando contiene error contra la fe y otra simple, que solo comprende en las palabras el desprecio de lo sagrado.

Oigamos lo que se pidió en las Córtes de Valladolid celebradas en el año de 1518, reinando el Emperador Carlos V, según refiere Fr. Prudencio Sandoval en la historia de su vida y hechos. En ellas se hicieron 74 proposiciones; la 39 decía así: -que mandase proveer de manera que en el Oficio de la Santa Inquisicion se hiciese justicia, y los malos fuesen castigados, y los inocentes no padeciesen, guardando los sagrados cánones y derecho comun que de esto habla (Documento núm. 5.º), cuya solicitud fue muy arreglada tambien porque en la jurisprudencia del santo oficio se debe obrar siempre según los sagrados cánones, y el derecho comun que se halla recopilado en las colecciones canónicas, comprendidas en las tocantes á este punto en el libro 5.º de las Decretales en donde se establece todo cuanto se desea en esta materia. De todo estos documentos se infiere que en Castilla nunca hubo oposición á semejante establecimiento, antes mucha buena voluntad, indicada ya muy anteriormente al mismo, como aparece en la expresa convención que se hizo en las Córtes de medina del campo, celebradas año de 1464 entre el Rey Enrique IV y el reino para persecución de los hereges y errores (Documento núm. 6.º)⁴⁶⁶

De todo esto, se podía apreciar la falsedad de la proposición y si bien hubo algunas inconformidades, éstas fueron sobre regalías particulares de algunos sectarios afectados que no perdían oportunidad para impedir que el Santo Oficio aplicara las justas leyes.

⁴⁶⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz 1810-1813, p. 4279.

⁴⁶⁶ *Ibidem*, p. 4280

Por lo que tóca a la tercera imputación, era falso que los pueblos de Aragón y Cataluña no aprobaron la Inquisición.

Cataluña, es bien sabido con cuánta piedad se introdujo en aquel reino el Santo Oficio, así por los Reyes como por los fieles, en los tiempos de San Raimundo de Peñafort, de que es buen testigo cuanto dice el celebre Eimerico en su obra del Directorio, y á mayor abundamiento consta de lo que refiere Jerónimo Zurita en el tomo IV (impreso en Zaragoza año de 1668, libro 26, capítulo LXXV, fólío 341) de su historia, que va á referirse próximamente.

En Aragon, basta leer quanto dice el mismo Zurita en dicho lugar, en que no será sospechoso para convencerse de lo mismo: refiere, pues, que en las Córtes de tarazona del año de 1484 se juntaron el prior de Santa Cruz, el inquisidor general de Castilla, Aragon y Cataluña con personas graves y de grande autoridad, para asentar la órden que se habia de guardar en el modo de proceder con los reos de delito de herejía (documento núm. 7), sin haberse experimentado más resistencia que la que procuraban los sectarios; porque como dice el doctor Vicencio Ularco de Lanuza en el tomo II del año de 1622, libro 2.º fólío 165, cap. X, en que trata del principio de la Inquisicion de España. Con referencia á lo que tambien dijo antes el regente D. Miguel Martínez del Villar, por el desafecto que á los sectarios se les tenía en Aragon; sentando tambien en el fólío 167-que hecha esta Santa Inquisicion, con los brazos abiertos de cuerpo y alma, le recibió este Reino el año de 1484 como cosa sagrada, celestial y divina.- Más adelante, al capítulo XIV, fólío 179, dice:-Y es tanto el respeto y a amor que los aragoneses tenemos al Santo oficio y sus ministros, que mostramos haber sido los primeros y más antiguos que recibimos con millares de afectos de nuestras almas este sacro patrocinio, y fuerte alcázar de la fé católica;- añadiendo en el capítulo IX del libro II de la misma historia, folío 164, con referencia tambien al regente Martínez del Villar, que ningún fuero, privilegio, libertad, ni cosa de este mundo hizo faltar á esta deuda á los fieles aragoneses.⁴⁶⁷

La cuarta imputación resultaba contraria al respeto que merecen las leyes civiles y canónicas en las que se establecía lo perteneciente al descubrimiento de la verdad.⁴⁶⁸

En lo relativo a la quinta imputación, ya lo había dicho Napoleón en su decreto de 4 de diciembre de 1808; los reyes no hubieran establecido una institución que los destruyese.⁴⁶⁹

La Inquisición recogió cuantos papeles esparcidos contrarios a la sana doctrina de la autoridad de los reyes.⁴⁷⁰

Sobre la sexta imputación Carlos V, suspendió la parte civil de aquel tribunal por quejas de algunos inconformes derivados de intereses y rivalidades particulares. Sin embargo, diez años después la estableció con mayor amplitud.⁴⁷¹

La séptima imputación era falsa, pues, los derechos de la Nación consistían en su libertad civil y religiosa; en la primera no tenía incumbencia la jurisdicción apostólica y en la segunda, la Inquisición se había establecido con auxilio de las leyes civiles para conservarla.⁴⁷²

⁴⁶⁷ Idem

⁴⁶⁸ Idem

⁴⁶⁹ Idem

⁴⁷⁰ Idem

⁴⁷¹ Ibidem, p. 4281

*En relación a la octava imputación del informe sobre que los antiguos españoles no habían necesitado de la Inquisición a excepción de los arrianos, priscilianistas, ello era constante, pues los herejes eran malos y los católicos eran buenos. La Inquisición se había hecho para aquéllos y no para éstos.*⁴⁷³

*La novena imputación era falsa porque la Inquisición no era independiente de la autoridad civil, pues, dependía en lo espiritual de la Iglesia y en lo secular de la suprema autoridad civil.*⁴⁷⁴

*La décima imputación: la Inquisición se apoyaba en quejas del calvinista Jurieu y sus sucesores. Las causas de fe tenían la misma naturaleza de las llamadas de Estado, se seguían iguales reglas en la incomunicación para evitar se eludiera la verdad.*⁴⁷⁵

*En relación a la décima primera imputación, como ya se había dicho, la Inquisición no era independiente, pues, en lo espiritual dependía de la Iglesia y de lo secular de la autoridad civil. Por ejemplo, dos autoridades como eran el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia podían estimarse como soberanos, si quería llamarse soberano a todo lo que se llamaba supremo.*⁴⁷⁶

*La décimo segunda imputación era falsa, los diputados no estaban autorizados para opinar en contra de la religión. La Constitución civil no podía establecer más inviolabilidad que en materias que tocaban su esfera.*⁴⁷⁷

*La décimo tercera imputación de que cuando el tribunal infringiera la Constitución no habría lugar a reclamación, existía para este caso el recurso de protección al Rey.*⁴⁷⁸

*Por último, en relación a la décimo cuarta, la Inquisición debiéndose a la verdad, siempre había tomado las precauciones necesarias para encontrarla.*⁴⁷⁹

El diputado Riesco descalificaba las citas hechas por la Comisión en el informe, afirmaba que la Comisión había procedido atropelladamente citando al padre Mariana en su Historia de España en los ejemplos de Lucero Carranza y el Obispo de Murcia, pues, no podía convencerse de lo malo de un establecimiento con hechos particulares, además alegaba hechos falsos o truncados, insertos en autores de poca nota y sospechosos de ilegalidad. No citaba autores importantes como: Froilan Díaz y los hermanos Cuesta, ni otros documentos importantes.

Para el diputado Riesco el proyecto presentado por la Comisión no era adecuado, por las propuestas que planteaba en el documento, las cuales se citan a continuación:

⁴⁷² Idem

⁴⁷³ Idem

⁴⁷⁴ Idem

⁴⁷⁵ Idem

⁴⁷⁶ Idem

⁴⁷⁷ Idem

⁴⁷⁸ Idem

⁴⁷⁹ Idem

- Un establecimiento eclesiástico por la autoridad civil de las Cortes.
- Usurpar la autoridad pontificia expresada en tantas bulas.
- Deprimir la autoridad ordinaria de los Obispos.
- Autorizar prebendados de oficio de las iglesias catedrales para el conocimiento de estas materias.
- Dejar a las Cortes y al Rey la última decisión respecto de libros perniciosos formando para esto un reglamento especial.

Éstas eran las razones por las que no estaba de acuerdo con el proyecto de decreto.

Por último, presentaba las proposiciones preliminares siguientes:

Primera. Que mediante que el proyecto de decreto que propone la comisión no es conforme á la autoridad eclesiástica, se pase antes de toda discusión el informe de proyecto de decreto que presenta la comisión á una junta de Obispos, circunscripta, de mejor nota, para que, previo su dictámen en tan delicada materia, pueda V. M. Proceder con el debido conocimiento en la resolución de este importantísimo asunto.

Segunda. Que mediante que el establecimiento del santo Oficio en España es canónica y político; canónico y político; canónico en lo sustancial y político en lo auxiliatorio, se declare no haber lugar á deliberar sobre lo primero, reservándose V.M., cuanto á lo segundo, acordar lo que tenga por conveniente, proponiendo á la autoridad competente eclesiástica lo que juzgue oportuno al mismo fin; teniendo en consideración lo decretado por Sixto V en la Bula Imprimis, ya citada, prohibiendo que no se haga novedad en la Inquisición de España; por julio III en la suya Licet á diversis, excomulgado á los que impidan su ejercicio; repetida por Pio V Si de protegendis, y la de Leon, expedida á 31 de mayo de 1513, prohibiendo que se apele á ningun otro tribunal eclesiástico sino al inquisidor general.

Tercera. Que en atención á que este proyecto de ley se roza con el decreto dado por el tirano de la Europa en su cuartel general de Chamartin á 4 de Diciembre de 1808, suprimiendo el Santo Oficio, se declare que se desprecia, y declare disposición indecorosa á la Nación española y contra su celoso carácter, calificándola de infidencia general contra la Nación.⁴⁸⁰

El señor Riesco al concluir su intervención, anexó un apéndice de documentos del discurso, un total de once, todos ellos encaminados a corroborar lo expresado en su larga intervención y para demostrar que el Tribunal del Santo Oficio era una institución que de manera eficaz había servido a España para proteger la religión católica.⁴⁸¹

⁴⁸⁰ *Ibidem*, p. 4282.

⁴⁸¹ El primero era parte del capítulo I que ponía el maestro Gil González Dávila en su obra intitulada: Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid, córte de los Reyes Católicos de España, según constaba en el ejemplar impreso en Madrid en 1623. En esta obra se hacía referencia al nombramiento hecho por lo Reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel a favor de Fr. Tomás de Torquemada del orden de Santo Domingo aprobando el nombramiento Sixto IV en 17 de octubre de 1483.

El apéndice segundo contenía una Real Cédula fechada en la Villa de Madrid en 10 de marzo 1553 inserta por el señor Salgado, en su tratado de Supplic. Et Retentione, parte segunda, capítulo XXXIII, fólío 434, de esta Real Cédula se desprendía el mandato de no impedir el funcionamiento del Santo Oficio en su jurisdicción para conocer las causas de fe y hacer justicia. Los que se sintieran agraviados tenían el recurso ante el Consejo de la Santa y general Inquisición para deshacer o quitar los agravios hechos por los inquisidores y consultando con el rey los negocios sobre esta materia.

En el apéndice tercero presentaba el decreto del Rey el Sr. Don Felipe V del año de 1704 al reverendo Obispo de Segovia, Inquisidor General. En este documento el rey expresaba que los inquisidores eran los ministros, representaban su Real persona ejerciendo su jurisdicción territorial, independientes para decidir el derecho que les competía en su Real nombre.

VII. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Resulta evidente que el asunto del restablecimiento del Santo Oficio no fué un negocio fácil de resolver para las Cortes de Cádiz, pues, ya admitido a discusión el dictamen y proyecto presentado por la Comisión de Constitución, varios diputados, la gran mayoría eclesiásticos, manifestaron su oposición a que se entrara a la discusión del mismo, es decir, expresaron su deseo de suspender el debate sobre el documento elaborado por la Comisión. Para lograr tal objetivo expusieron, entre otros argumentos los siguientes: los Obispos de la Iglesia debían ser escuchados, la voluntad de las provincias debía conocerse, la Comisión se excedió en su encargo, las Cortes anteriormente ya habían rechazado la discusión de las proposiciones presentadas por la Comisión, los inquisidores de la suprema debían ser escuchados, y las Cortes eran incompetentes para conocer del asunto.

En el apéndice número cuarto citaba lo afirmado por el señor Andrés Martínez de Búrgos en su Repertorio, impreso en Medina del Campo, en casa de Guillermo de Millis á 20 días del mes de julio, año de 1551, decisivo de las Cortes, en el libro 8.º, fóllo 39, título III de la Santa Inquisición, ley 2.ª: En este documento se establecía que los inquisidores no conocieran de los asuntos a los que no tuvieren derecho.

Por lo que toca al apéndice número quinto con el título: Cortes de Valladolid sobre la Inquisición se cita la obra Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V. de Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, quien afirma que en las Cortes de Valladolid de 1528 se hicieron 74 proposiciones y la 39 decía: Que mandase proveer de manera que en el Oficio de la Santa Inquisición se hiciese justicia, y los malos fuesen castigados, y los inocentes no padeciesen; guardando los sacros cánones y derecho común de que esto habla. Y que los jueces inquisidores fuesen generosos, de buena fama y conciencia, y de la edad que el derecho manda Y que los ordinarios sean los jueces conforme a justicia.

En el apéndice número sexto con el título: Convención y contrato entre el Rey Enrique IV y el Reino para la persecución de los hereges. Se cita que en el tomo XVIII y XIX de la Recopilación de las Cortes, que esta en el archivo de ellas, al fóllo 1.º, se encuentra una solemne concordia, hecha en Medina del campo año de 1404 entre el Rey Enrique IV, cuyo original se conservaba en el archivo de Escalona.

El apéndice sétimo (así aparece el texto) se refiere a las cortes de los aragoneses en la ciudad de Tarazona de 1484 y asuntos vinculados con el Tribunal de la Santa Inquisición en los cuales se puede apreciar el consentimiento de las cortes para el funcionamiento del tribunal y la aceptación del mismo por el pueblo aragones.

Datos obtenidos de los Anales de Aragón, compuestos por Gerónimo Zurita, tomo IV, impreso en Zaragoza por Diego Dormer, año de 1668, al libro 22, capítulo XVI, fóllo 341.

En el apéndice octavo se cita a la doctora Santa Teresa de Jesús, compatrona de España en el libro de su vida capítulo XXXIII número 3 quien refiere que los inquisidores eran ángeles.

En el apéndice noveno citaba La historia del Rey Don Fernando el católico escrita por Don Jerónimo de Zurita, impresa en Zaragoza por Diego Dormer en el año de 1670, tomo VI, folio 99 capítulo XXIX que trata de la alteración y escándalo que se movió en la ciudad de Córdoba, por causa de las personas que estaban presas por el Santo Oficio. En el mismo tomo VI, libro 7.º, folio 106 vuelto al capítulo XXXVI describía como se había enviado una comisión para que el obispo Jean, presidente del Consejo Real y ocho ministros del mismo consejo entendiesen en la averiguación de aquellas causas. Por último, citaba el folio 116, capítulo XIII del mismo libro con el fin de acreditar como algunos inquisidores y oficiales habían sido perseguidos por irregularidades cometidas.

En el apéndice número décimo se cita del tomo 2.º, de la misma Historia General de España, Impreso en Toledo por Pedro Rodríguez, el año de 1601, en el libro 24, folio 591, al capítulo LVII que trata de la institución en Castilla del Santo Oficio el procedimiento seguido por este tribunal y como esta última fue aceptada. Además cita otras obras y sus contenidos relacionados con la historia del Santo Oficio y su funcionamiento en España.

El último apéndice el undécimo de la Historia General de España, compuesta por el Padre Juan de Mariana, libro 12, folio 55, capítulo I trataba de cómo los albigenses alteraron á Francia y como había iniciado el problema de la herejía. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 10 de enero de 1813, pp. 4283 a 4290.

Por su parte, los diputados que estaban en contra de la suspensión del debate alegaban todo lo contrario, decían que el dictamen ya había sido admitido y por ello no podía introducirse una nueva proposición, ni tampoco podía suspenderse el Reglamento Interior del Congreso.

Los diputados en sus intervenciones se pronunciaron, algunos de ellos, a favor del restablecimiento de la Inquisición; otros impugnaron el contenido del dictamen y otros lo defendieron. Inclusive hubo diputados que entraron de lleno al examen de las proposiciones presentadas en la parte final del dictamen y del proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión: Tales argumentos serán objeto de estudio en los capítulos subsecuentes.

Cabe destacar que un mexicano, Don Joaquín Pérez, eclesiástico, representante de la provincia de Puebla y miembro de la Comisión de Constitución, en su voto particular, dijo que el Tribunal del Santo Oficio en su modo de enjuiciar era incompatible con la Constitución, por lo tanto debía modificarse el procedimiento para hacerlo conforme a lo establecido en el texto constitucional.

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN DE LA PRIMERA PROPOSICIÓN.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

La Comisión de Constitución en el dictamen que presentó con motivo del restablecimiento de la Inquisición, como ya dijimos, planteó una primera proposición preliminar. El contenido de esta proposición era el siguiente: la religión será protegida por leyes justas y sabias.

En plena discusión de la primera proposición se llevó a cabo un debate sobre la suspensión o no del negocio ya analizado en el capítulo que antecede. Separar ambas discusiones no fue tarea fácil, pero atendiendo al contenido de los discursos pronunciados por los diputados seleccionamos aquellos que en nuestra opinión su contenido se relaciona de manera directa con la aprobación o desaprobarción de la primera proposición.

Dividimos en dos grupos las intervenciones, el primero, compuesto por ocho diputados: Francisco María Riesco, Andrés Sánchez Ocaña, Alonso Cañedo, Miguel Alfonso Villagomez, Vicente Terrero, Jaime Creus y el Obispo de Calahorra, todos se pronunciaron en contra de la primera proposición. El segundo, compuesto por seis diputados: Manuel García Herreros, Diego Muñoz Torrero, José Espiga, José Queipo de Llano, José Mejía Lequerica y Andrés Jáuregui, todos se pronunciaron a favor de la primera proposición.

En el primer grupo había obispos, eclesiásticos e inclusive un inquisidor, y por lo que toca al segundo grupo, tres eran miembros de la Comisión de Constitución.

El debate se prolongó durante varias sesiones, algunos diputados como Creus y Mejía tuvieron una participación muy extensa. Asimismo, el Presidente de la Comisión de Constitución el señor Don Diego Muñoz Torrero participó cinco veces impugnando los argumentos de los detractores de la primera proposición y exponiendo argumentos del porqué debía aprobarse la primera proposición. No hay que olvidar que este diputado peninsular en el mes de abril de 1812, siendo miembro de la Comisión especial formada para el asunto del restablecimiento de la Inquisición, fue el primero que planteó la incompatibilidad de la Inquisición con la Constitución.⁴⁸²

La aprobación de esta primera proposición era muy importante como veremos más adelante.

⁴⁸² Véase SEVILLA MORENO, María Luisa. *Las Ideas Internacionales en las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 125



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

II.- PRONUNCIAMIENTOS EN CONTRA DE LA PRIMERA PROPOSICIÓN.

1. FRANCISCO MARÍA RIESCO.

A. IDEAS EXPRESADAS AL INICIO DEL DISCURSO:

En la sesión del 09 de enero de 1813, el segundo orador fue el señor Francisco María Riesco, representante de la provincia de Extremadura. En su discurso, por cierto extenso, se refirió a cómo Inocencio VIII había expedido dos Bulas a favor de Fray Tomás de Torquemada mediante las cuales le delegaba facultades en el cargo de Inquisidor General, motivo por el cual había dado inicio el Tribunal de la Inquisición; decía:

Presento previamente dos Bulas de Inocencio VIII, confirmatorias de la primera que se dirigió a Fray Tomás de Torquemada, que fué principio fundamental de la Inquisición de España. (Se leyeron efectivamente dichas Bulas, la una fecha en Roma el año de 1484, en que el Papa Inocencio VIII concede facultad a Fray Tomás de Torquemada para nombrar inquisidores iguales a él en jurisdicción, autoridad y facultades; la otra del año de 1486, declarando que las apelaciones se hiciesen al mismo Fray Tomás de Torquemada.⁴⁸³

Continuó el diputado leyendo el escrito que traía consigo, del que podían desprenderse las ideas siguientes:

- *El Tribunal de la Fe había merecido en todos los tiempos la veneración de las naciones católicas, sin más contradicción que la infernal de Lutero y Calvino con sus miserables secuaces, y la que dictó después la impiedad de la Francia siguiendo sus vestigios, hasta que en esos desgraciados días, la triste vicisitud del sistema político abrió la puerta al desenfrenado ímpetu de las pasiones, y a las mañosidades impías de los satélites del corifeo de la irreligión y tiranía (se refería a Napoleón).⁴⁸⁴*
- *La Comisión no tomó en consideración las Bulas expedidas por la Silla apostólica (citando muchas de ellas) de las cuales se podía constatar el apoyo al Tribunal de la Fe, ya que si las hubiera tomado en cuenta, hubiera considerado el asunto de otra manera. Parecía habían llegado ya a su cumplimiento los anhelos de Bonaparte, cuando por su decreto del 4 de diciembre de 1808, extinguió la Inquisición.⁴⁸⁵*
- *El restablecimiento de toda clase de autoridades pareció inoportuno, en virtud de que eran gravosos al Erario Público y a vista de tanta escasez, sin embargo, era extraño que el Tribunal de la Inquisición no haya sido restablecido; además, contravenía a las leyes de la iglesia y al decreto*

⁴⁸³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 9 de enero de 1813, p. 4259.

⁴⁸⁴ *Ibidem*, p. 4260

⁴⁸⁵ *Ibidem*, pp. 4260 y 4261.

de las Cortes de 24 de septiembre de 1810, en el que se confirmaban todas las autoridades sin excepción alguna;⁴⁸⁶

- Que así como se había dicho cuando se trató de la libertad de imprenta, que debía sancionarse porque Napoleón la prohibió, de la misma manera el hecho de detestar abiertamente al Tribunal de la Fé, lo convertía en un poderoso incentivo para sostenerle y ampararle, y además así lo exigía imperiosamente la necesidad pública en lo religioso y político;⁴⁸⁷

B. ESTRUCTURA GENERAL DEL DISCURSO.

El diputado e Inquisidor decano de Extremadura, dijo que dividiría su discurso en dos partes: en la primera explicaría el aspecto histórico, legal y político del Tribunal de la Santa Inquisición y en la segunda haría un análisis de los errores en los que había incurrido la Comisión en su informe; presentaría además a Cortes a manera de conclusiones, tres proposiciones preliminares previas y precisas para el conocimiento del negocio explicándose con la entera franqueza que exigían los dos intereses importantes: la Religión y el Estado.

En relación a la primera parte del discurso presentado, lo dividió en los temas siguientes: relación de hecho; castigos del señor por la mala doctrina en ambos testamentos; origen de la Inquisición en general; origen de la Inquisición en España; del Inquisidor General; del supremo Consejo de Inquisición; de los inquisidores provinciales; de la jurisdicción del Santo Oficio; del delito de herejía, y a quién compete el conocimiento de este delito; de la necesidad actual del Tribunal de la Inquisición; plan de los tribunales eclesiásticos. En todos estos apartados explicaba sus razonamientos apoyado en obras de importantes historiadores de la época como Mariana, Salgado, Zurita, y otros. Citaba como fuentes de información bulas, breves o rescriptos dados por la Santa Sede vinculados con el establecimiento y funcionamiento de la Inquisición. Además, cédulas, decretos y leyes de los Reyes de España relacionados con el Tribunal de la Santa Inquisición. Inclusive algunos documentos citados en el discurso se hallaban anexos al mismo en el apéndice de documentos.

Los temas fueron desarrollados de manera amplia y documentada, en cada uno de ellos el orador argumentaba a favor del Tribunal de la Sagrada Inquisición. Al final de esta primera parte presentó quince corolarios y dijo que reprobaba la primera proposición.

⁴⁸⁶Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 24 de septiembre de 1810, pp. 1 y ss.

⁴⁸⁷Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813, p. 4261.

Una vez explicados los temas abordados en el discurso de este diputado peninsular, pasamos a continuación a señalar las ideas principales en cada uno de estos apartados.

C. ANÁLISIS HISTÓRICO, POLÍTICO Y LEGAL DEL TRIBUNAL DE LA SAGRADA INQUISICIÓN.

Relación de hecho.

En este apartado el diputado peninsular describió cómo a la llegada de Napoleón a España, los inquisidores que formaban el Consejo se habían resistido a reconocerle y por ello habían sido arrestados y llevados al cautiverio del que lograron escapar y esconderse en hogares patrios. Posteriormente, como se aprecia de la orden del 1º de agosto de 1810, expedida por la Regencia soberana, fueron convocados para seguir ejerciendo sus funciones interrumpidas solamente por el enemigo, sin embargo, el gobierno ordenó suspender sus funciones con el miserable pretexto que no se hallaban purificados, cuando otros empleados, aunque de diversa clase eran llamados y extraídos del país enemigo para reintegrarlos en sus destinos, incluso, otros de mayor clase después de haber servido al gobierno intruso o vivido en buena armonía con él, sin exigírseles tantas formalidades ni requisitos.⁴⁸⁸ Las Cortes recibieron copia de dicha orden con otros antecedentes el asunto y los envió a una Comisión Especial, la cual dictaminó el restablecimiento de la Inquisición,⁴⁸⁹ pero las Cortes acordaron con mayor acierto oír el parecer de la Comisión de Constitución sobre este expediente.⁴⁹⁰

Así pues, era de la idea que la sesión se celebrase en un paraje público para que los fieles católicos escucharan la verdad. Para finalizar este tema, el diputado peninsular dijo que a las Cortes se le presentaba el aprobar o desechar con desprecio verdaderamente español el primer decreto que intimó y público a las cuatro horas de su llegada a Madrid, seno central del Reino, el abominable Bonaparte el 4 de Diciembre de 1808, es decir, la extinción del Tribunal de la Santa Inquisición; intimidación tan honrosa a sus individuos por no haberse sujetado a juramentos sacrilegios y reconocimiento de una dinastía intrusa. Preguntaba cuál sería la postura de las Cortes y señalaba:

Sería sumamente injurioso á sus altos respetos y religiosidad el dudarlos; pues en un caso fatal y de mera hipótesis, ¿cuántas notas de ilegalidad y reprobación ofrecía la afirmativa? El hecho abominable, por ser de Bonaparte, sería excesivo de parte de V. M. y fuera de su esfera, quebrantando los límites de la jurisdicción de la iglesia en una de sus más sagradas atribuciones, por eso se abstuvo V. M. religiosamente de aprobar la continuación de las autoridades eclesiásticas, en

⁴⁸⁸ *Supra*, p. 74.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, p. 103

⁴⁹⁰ *Ibidem*, p. 122

la sesión que lo hizo de las civiles y militares: no admitiéndose la adición de un Sr. Diputado, que propuso se extendiese también á ellas, por no tener su origen de la potestad civil,⁴⁹¹

Castigos del señor por mala doctrina en ambos testamentos.

Las Cortes sabían de los severos castigos que referían los sagrados códigos hechos por el Señor contra los que se desviaron de su divina creencia. El diputado peninsular para demostrar lo anterior puso un ejemplo de cada uno, tanto en la ley antigua, como en el nuevo testamento.⁴⁹²

Providencias de la Santa Iglesia contra la herejía.

El señor Rjesco explicó la conducta que había observado la Iglesia en los doce primeros siglos con relación a la punición de los herejes y los profanadores de la sana doctrina, en uso de la plena autoridad que depositó en ella el Divino Maestro para su eterno gobierno y felicidad; constaba que en los primitivos tiempos durante todo el año se hacía una escrupulosa indagación de los errores que se introducían castigando a los responsables;⁴⁹³ hasta que en los Concilios Generales VI de Constantinopla, VII de Nicea y el Lateranense, presidido por el Papa Inocencio III, se resolvió que no se hiciera más de dos veces al año, continuando de esta manera en los 12 primeros siglos sin variación alguna, en cuya larga serie de tiempo es muy oportuno llamar la atención a las Cortes acerca del modo y porte observado por los padres de la iglesia y los Príncipes temporales en el castigo de los herejes.⁴⁹⁴

El diputado peninsular citó cómo varios emperadores, entre ellos Aureliano, Constancio, Valentiniano y Graciano, Teodosio, habían auxiliado o apoyado a la Iglesia en el castigo de la herejía.⁴⁹⁵

Inclusive de manera breve citó algunos decretos de los príncipes seculares, de los cuales se podía apreciar el auxilio de la autoridad Real para castigar a los herejes, citó varios decretos, de uno de ellos por ejemplo se desprendía como Teodosio había condenado a muerte y confiscación de bienes a los refractarios.

Origen de la Inquisición en general.

En este apartado analizaba desde el siglo XIII en adelante, lo relacionado con la vigilancia de la Silla apostólica para mantener limpia de cizaña la mies escogida del Señor.⁴⁹⁶ Para tal efecto, citó cómo Inocencio III y el Papa Gregorio IX habían tomado providencias para controlar la herejía.⁴⁹⁷

⁴⁹¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813, p. 4263.

⁴⁹² *Idem.*

⁴⁹³ Véase MARTÍN HERNÁNDEZ, Francisco. *La Inquisición en España antes de los Reyes Católicos*, ya citado, p. 12

⁴⁹⁴ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813, p. 4263.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, pp. 4263 y 4264.

Origen de la Inquisición de España.

El diputado ibérico afirmaba que no fueron suficientes para impedir el horrible trastorno que padeció la Monarquía por la irrupción de los Moros, ni el buen ejemplo y edificación de los Prelados, ni los decretos de los príncipes en aquellos primeros tiempos, porque poco a poco España se infectó de males incalculables.

Los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel encontraron un cuadro desagradable: la violencia, los robos y los asesinatos eran frecuentes; la justicia andaba prófuga de los tribunales; los jueces desautorizados y perseguidos; el Estado secular y el eclesiástico de todas clases, envuelto en la mayor relajación y dividido, pero lo que preocupaba más a esa católica Monarquía era la confusa conmixión de moros, judíos y herejes, quienes apoderados de la administración pública y apoyados en sus crecidas riquezas, tenían abatidos y en la mayor oscuridad a los pobres cristianos, así las cosas parecía no haber remedio, pues, si el pueblo lo intentaba por sí era con ruidos y alboroto como se había verificado en Córdoba, Toledo y Valladolid, en donde los cristianos tomando las armas con el pretexto de vengar la religión ultrajada, satisfacían sus propias pasiones por la envidia que tenían a las riquezas de los sectarios.⁴⁹⁸

El diputado extremeño, señalaba:

Muchas personas prudentes y sensatas, penetradas de dolor, levantaron las exclamaciones de su celo, solicitando el remedio, cada día más urgente, á causa del descubrimiento que hizo por casualidad en Sevilla un caballero de la ilustre familia de los Guzmanes en una noche de jueves Santo acerca de las secretas reuniones de varios judaizantes: á vista de los cual, previas las consultas de muchos hombres prácticos en negocios y en las enérgicas del Cárdenal D. Pedro de Mendoza, Arzobispo de Sevilla, no se encontró remedio más oportuno y eficaz para contener tantos desaciertos que el de impetrar de la Silla apostólica las Bulas correspondientes para el establecimiento del Santo Oficio; y en consecuencia el papa Sixto VI nombró cuatro comisionados, que con auxilio real inspeccionasen las perniciosas doctrinas que inundaban el reino, aplicando, para extinguirlas los medios legales más oportunos en coadjutoría con los reverendos Obispos; lo cual, no siendo aún suficiente por lo radicada que se hallaba la dolencia, fue preciso encargar tan grave negocio al mismo cardenal Mendoza y al celebre Fr. Tomás de Torquemada, con facultad de nombrar y crear subalternos, como lo hicieron en los años de 1479 y 1482, con residencia fija en la Corte;⁴⁹⁹

Posteriormente fué nombrado inquisidor General Torquemada, que era de la orden de Santo Domingo, Prior del Convento de Santa Cruz de Segovia y confesor de los reyes católicos.

⁴⁹⁶ Véase MARJEL DE IBÁÑEZ, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*. 2ª edición. UNAM, México. 1979, p. 7

⁴⁹⁷ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 9 de enero de 1813*, p. 4264.

⁴⁹⁸ *Ibidem*, p. 4265

⁴⁹⁹ *Idem*.

En 1483, impetró una nueva Bula Sixto VI, señalando el modo de proceder en las causas de fe y nombrando juez de apelaciones a D. Iñigo Manrique para lograr mejores resultados.

En 1485 Inocencio VIII confirmó el nombramiento de Torquemada y las facultades de nombrar personas eclesiásticas con igual autoridad y jurisdicción.

Posteriormente se determinó que los asuntos de fe fueran resueltos en España y no en Roma.⁵⁰⁰

Del Inquisidor general.

En este apartado hizo mención de los inquisidores generales que tuvo el Tribunal del Santo Oficio iniciando en el cargo Fr. Tomás de Torquemada, asimismo mencionó sus facultades, entre ellas, la de nombrar colaboradores con la misma autoridad, jurisdicción y conocimiento acerca de los libros.⁵⁰¹

Además, dijo que de la bula expedida por el papa Julio III, de fecha 15 de diciembre de 1591, se advertía que la revocación de un inquisidor general no podía tener efecto sin que concurrieran dos circunstancias, a saber: la derogación literal de todas sus cláusulas, sin omitir la menor expresión, y el consentimiento del Rey.⁵⁰²

Por último, decía:

De todo lo cual se infiere que la jurisdicción y preeminencia del inquisidor general de España, dimana directamente de la Silla apostólica...por lo cual se viene en conocimiento práctico e indisputable que al inquisidor general de España le compete la autoridad suprema sobre las causas de fe...De esta manera no queda la menor duda de que en el día es subsistente la autoridad pontificia en España, sin que pueda suspenderse, revocarse ni disminuirse en el ejercicio de sus funciones, con inhibición de todo otro tribunal, sin el peligro de hacer notable desprecio y escandalosa transgresión á los decretos y disposiciones del vicario de Jesucristo, cabeza sagrada de la iglesia militante,⁵⁰³

Asimismo, nunca se había verificado oposición ni reclamación alguna por los preladados de la iglesia ni las autoridades civiles a las mandatos apostólicos.

⁵⁰⁰ Véase MARJEL DE IBÁÑEZ, Yolanda. *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*, ya citado, p. 10

⁵⁰¹ Para más información sobre el Inquisidor Torquemada, véase LLORCA, Bernardino. *La Inquisición Española*, ya citado, pp. 121 y ss.

⁵⁰² Véase ESCUDERO, José Antonio. *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, ya citado, p. 93.

⁵⁰³ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813*, p. 4267.

Del Supremo Consejo de Inquisición.

El señor Rjesco refería como D. Iñigo Manrique, Arzobispo de Sevilla, había sido nombrado para conocer de las apelaciones, pero no siendo suficiente para contener los desórdenes fue preciso la formación de un tribunal supremo que entendiera de semejantes recursos y cuyas facultades se extendieran siempre a todas las áreas del Santo Oficio, con atribuciones propias y considerado el segundo de la Nación en el orden jerárquico; gobernando con igual autoridad en ausencia y vacantes del Inquisidor General. Este último daba su voto como mero presidente del Consejo y los demás inquisidores su voto individual para resolver los asuntos.

Además, afirmaba que el Consejo Supremo estaba integrado desde el principio por cierto número de consejeros eclesiásticos y de individuos del Consejo de Castilla en calidad de asesores con voto, o sea consultores, y que durante mucho tiempo por disposición de los reyes Felipe II, Felipe III y Carlos IV se había reservado una plaza para un religioso de Santo Domingo, y otra en turno para todas las religiones establecidas en España. Los reyes católicos estimaron conveniente esta institución, pues, faltando la cabeza quedaría paralizado el gremio en materia tan importante.⁵⁰⁴ De algunos monumentos históricos se podía apreciar que los inquisidores del Consejo Supremo tenían autoridad eclesiástica.⁵⁰⁵

Para el diputado extremeño, estos inquisidores del Consejo Supremo tenían ambas potestades, la civil y la eclesiástica:

*Y así nunca se ha verificado el menor tropiezo, pues hecho el nombramiento por el Rey á favor del magistrado que destina para consejero de la Inquisición, le confiere toda la autoridad civil competente, recayendo sobre ella el de la jurisdicción apostólica que le comunica el inquisidor general por medio de su designación, o sea nombramiento, y en virtud de ambos documentos se ejercen las dos jurisdicciones, apostólica y civil, las cuales no espiran por las muertes de los nominadores: no la primera, porque como queda dicho en el capítulo citado, aun faltando el Romano Pontífice de quien depende inmediatamente, no espira; no la segunda, porque ningún tribunal del Reino suspende el ejercicio de su jurisdicción por la muerte ó ausencia del rey;*⁵⁰⁶

*Para finalizar cito un ejemplo de cómo en el año de 1714 no encontrándose el inquisidor general el cardenal Índice por hallarse en la corte de París acusado de varios cargos diplomáticos y habiendo expedido este último un edicto prohibitivo sobre algunos papales perniciosos, el rey Felipe V ordenó que fuese válido sólo con la firma de los inquisidores del Consejo Supremo.*⁵⁰⁷

⁵⁰⁴ Véase RODRIGUEZ BESNE, José Ramón. *Notas sobre la Estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición*, ya citado, p. 61.

⁵⁰⁵ El diputado peninsular cita a varios historiadores y contenido de sus obras, además de algunas Bulas para demostrar tal afirmación. Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 9 de enero de 1813*, p. 4267.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, p. 4268.

⁵⁰⁷ *Ibidem*, p. 4269.

De los inquisidores provinciales.

En 1509, por disposición del cardenal Cisneros, quedaron establecidos los tribunales del Santo Oficio en cada una de las provincias de España y tres en las Américas.

Asegurado y ordenado el Santo Oficio y enlazada entre sí la autoridad apostólica y ordinaria eclesiástica con auxilio de la civil, decía, se habían producido los efectos más saludables que podían desearse en lo espiritual y político, manteniéndose la tranquilidad pública con el esmero que acreditaba la experiencia, por lo cual se lisonjaba el rey Felipe II que con 20 clérigos tenía sus reinos pacíficos cuando la Francia se despedazaba con las opiniones de los sectarios.

Desde el primer establecimiento del Santo Oficio en España, hasta ese momento, había sido la observancia religiosa pura, limpia y constante.

El concepto público que se tenía de esta institución era favorable tal y como lo demostraban las obras de historiadores nacionales y extranjeros, así como los pronunciamientos de los Obispos.⁵⁰⁸

De la jurisdicción del Santo Oficio.

En este apartado, el señor Rjesco analizó la naturaleza y el carácter de la jurisdicción del Santo Oficio y el modo de practicarla, sin entrar a revisar si éste se oponía a la Constitución.⁵⁰⁹

El Tribunal del Santo Oficio, decía, se encargaba de las causas de fe para mantener pura e ílesa la creencia católica en España y fué establecido con la misma autoridad de la Iglesia, con auxilio de la autoridad civil, instalándose un tribunal inferior en cada una de las provincias y un supremo en la Corte para la superior dirección de todos.⁵¹⁰

Los procedimientos de estos tribunales eran establecidos por la Iglesia en sus leyes pontificas y conciliares; por lo tocante a los negocios de fe y creencia se establecieron ciertas reglas especiales por bulas apostólicas y determinaciones canónicas recopiladas en el título karetecis del libro 5º de las decretales de Gregorio IX, Bonifacio VIII y las Clementinas, como por ejemplo, la retinencia de los nombres de los testigos y delatores fundada en la caridad cristiana, para que no se publicaran los defectos de los fieles en su corrección espiritual.⁵¹¹

⁵⁰⁸ Citaba varias obras y autores que expresaban opiniones favorables al Tribunal del Santo Oficio.

⁵⁰⁹ Véase KAMEN, Henry. *La Inquisición Española*, ya citado, p. 171

⁵¹⁰ Véase B. J. MAIER, Julio. *Derecho Procesal penal (fundamentos)*, ya citado, p. 301

⁵¹¹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813*, p. 4271.

Del delito de herejía y a quien compete el conocimiento del delito.

Aquí examinaba la jurisprudencia que existía sobre el conocimiento privativo del delito de herejía y apostasía, que por su gravedad necesitaba la meditación de reglas especiales. El mayor delito que se conocía en el mundo era el de la herejía, pues aunque otros pecados destruían la gracia y quitaban el derecho a la gloria, no lastimaban a la fe en su raíz, ni se dirigían en destruir en todo punto la gloria y la gracia de la Iglesia a la cual le pertenecía su punición, según el apóstol San Pablo en su primera carta a Timoteo.⁵¹²

Así había quedado determinado en las disposiciones canónicas recopiladas en sus Códigos Reales y en las constituciones apostólicas. Inclusive, afirmaba el diputado extremeño que las leyes de partida así lo establecían:

y lo tienen reconocido también así nuestras leyes en la primera y segunda de Partida, título 26 Partida 7ª, con las recopiladas en la primera del título 3º libro 8º de la penúltima Recopilación, y recomendado estrechamente en las Cortes de Valladolid del año de 1518, de que se hará mención más adelante; excluyéndose absolutamente de estos negocios al juez secular, porque como la herejía ofende muy de cerca la virtud de la fe, es un crimen meramente espiritual y eclesiástico, de cuyo conocimiento es incapaz la autoridad civil, como enseñan sin discrepancia los autores de ambas jurisprudencias; por lo cual y su gravedad, ha determinado la iglesia que no se comprenda su absolución en la gracia general del jubileo, por solemne que sea, reservándose a los Rdos Obispos y los inquisidores, según consta de las Constituciones 16 de Inocencio IV, 9ª de Alejandro IV.⁵¹³

La jurisdicción del Santo Oficio para la punición de este delito, decía el diputado peninsular, si bien en su origen había tenido el carácter de delegada, ya últimamente se había considerado ordinaria desde que se estableció en territorios fijos con demarcación señalada y se incorporaron en el derecho común las disposiciones tocantes a su autoridad, especialmente en España. Esta jurisdicción no cesaba en la vacante de la Silla apostólica y quedaba ilesa la jurisdicción de los Obispos, tal y como lo establecían algunas constituciones como la 2ª de Urbano, 27 de Clemente VII y la 16ª de Inocencio IV.

Clemente V en la Clementina I de Hereticis señalaba que los Obispos y los inquisidores podían proceder juntos o separados, excepto en el acto de sentencia y arresto.⁵¹⁴

Explicada la jurisdicción de la Iglesia, el diputado Rjesco pasaba a señalar las leyes en donde se establecía el procedimiento del Tribunal del Santo Oficio:

En cuanto a los negocios civiles y criminales que no son de fe, se sigue la práctica común; pero en cuanto a estos, se observa lo prevenido por las instrucciones formadas por los inquisidores generales Torquemada, Manrique y Valdés, publicadas últimamente en el año de 1561 en virtud de las Bulas expedidas al intento por el Papa Sisto IV, Inocencio VIII y Alejandro VI, conforme a lo dispuesto en las Decretales de Gregorio IX, Bonifacio VIII y Clemente V en el capítulo único Multorum, libro

⁵¹² Para más información sobre el tema de herejía y herejes. Véase GARCÍA CÁRCEL, Ricardo y MORENO MARTÍNEZ, doris. Inquisición, Historia Crítica, ya citado, pp. 175 y ss.

⁵¹³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813.

⁵¹⁴ *Ibidem*, p. 4272.

5º, título de herectis, explicadas, moderadas y reducidas á mejor práctica por las cartas del Consejo llamadas Acordadas, atendida la vicisitud de los tiempos, y su antigüedad de 243 años, en que han variado mucho...⁵¹⁵

Enseguida explicaba de manera detalladas el procedimiento aplicado por el Santo Oficio cuyas características eran las siguientes:

- *Delación de parte o fiscal, la cual se reconocía o ratificaba en presencia de dos testigos, que el derecho canónico llamaba honestas.*
- *Ratificación de los testigos.*
- *Calificación de la doctrina.*
- *Se procedía al arresto.*
- *Constaba por informes seguros, la probidad, cristiandad y juicio del delator y testigos.*
- *Constituido el reo en prisión se encontraba en habitaciones decentes, claras y aseadas.*
- *A las 24 horas se les recibía su declaración indagatoria en una o más audiencias, según las que fueren necesarias. Ahí se decía la causa del arresto y se examinaba su patria, familia, profesión y creencia.*
- *Se ponía la acusación por el fiscal en capítulos claros y precisos.*
- *El reo contestaba y se le encargaba el nombramiento de un defensor.*
- *Al abogado designado le era recibido el juramento especial de que lo defendería con toda exactitud y justicia.*
- *El abogado ofrecía pruebas y se le permitía comunicarse con su cliente.*
- *Se ratificaban los testigos en el plenario (en presencia de dos personas honestas).*
- *Se repetía la calificación de la doctrina que motivaba el proceso.*
- *Se hacía la publicación de las probanzas y todas las diligencias subsecuentes hasta la conclusión de aquel.*
- *El negocio era reconocido por los inquisidores, el ordinario y los calificadores, concurriendo además varios consultores letrados, especialmente en los tribunales ultramarinos.*
- *Dictada la sentencia se enviaba al Consejo (en el caso de los tribunales ultramarinos, por la distancia no se consultaban para revisión de la sentencia).*

⁵¹⁵ *Idem.*

- *Todas las decisiones eran dirigidas a la corrección espiritual de los reos, pues, siempre empezaban con ejercicios espirituales y confesión general.*

Finalmente, el decano inquisidor afirmaba que desde hacía mucho tiempo no se aplicaban penas corporales y afflictivas, además el tormento había sido desterrado antes que en los demás tribunales.⁵¹⁶ En relación al sigilo que se había observado siempre en el seguimiento de las causas de fe consistente en callar y omitir los nombres del delator y testigos, varios papas: Bonifacio III, Urbano IV, Inocencio IV y Pío IV, se pronunciaron a favor de esta medida.

Esta excepción a la regla común (sigilo) se fundaba en que de esa manera se aseguraba que por falta de pruebas no quedara impune el delito de herejía con peligro de la religión y de los fieles, intimidándose los testigos en manifestar la verdad por el temor de ser perseguidos por el acusado.⁵¹⁷

Esta particularidad notable que parecía repugnante en lo legal se suplía suficientemente por otras diligencias, las cuales eran las siguientes:

- *Los nombres de los testigos se ratificaban y expresaba delante de dos personas honestas y de probidad (Bula de urbano IV).*
- *Con la presencia de las personas honestas se suplía la presencia del reo para oír a los testigos (Papa Bonifacio VIII, Libro 6º de los decretales).*
- *El Juez inquisidor prevenía al reo para que expresara a todas las personas que tuviera como sospechosas indicando la causa del hecho.*
- *De oficio se revisaba la calidad y condición del testigo para meditar la fé que debía dársele.*

Los que delataban o denunciaban estaban relevados de la prueba como lo establecía la ley de Partida, ley 27, título IV, Partida 7ª (no son tenudos de probar aquellos que dicen), reservándose esta carga al fiscal, el cual también debía de mirar por la inocencia del acusado.

La observancia del secreto era benéfica al reo, pues, de esta manera nadie sabía si fué o no corregido y a los jueces se les cerraba las puertas a las debilidades que podía ocasionar el empeño, la recomendación o la influencia de los parientes y amigos. Todo ello se evitaba con el silencio, el cual no era singular de la fe, pues estaba prevenido igualmente a toda clase de tribunales se guardara mucho secreto en sus acuerdos y providencias hasta que el estado de la causa permitiera su publicación.

⁵¹⁶ Sobre el tema de la tortura. Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *La tortura Judicial en España*, ya citado.

⁵¹⁷ Sobre el tema del procedimiento de la Inquisición. Véase KAMMEN, Henry, *La Inquisición Española*, ya citado, pp. 171

De la necesidad actual del Tribunal de la Inquisición.

Explicaba de manera amplia como la religión había permanecido en peligro a causa de la herejía hasta que los reyes Católicos establecieron el Santo Oficio y como con esta medida cesó la agitación moral de las opiniones antidogmáticas quedando pura y brillante la doctrina católica.

Una vez preparado el camino de la verdad evangélica se había establecido en América el Santo Oficio para evitar que la diversidad de gentes que pasasen a aquellos remotos países pudiesen inficionar la sagrada religión.⁵¹⁸

El diputado extremeño en relación a la situación que en ese momento vivía España señalaba:

pero comparemos nuestros tiempos con aquellos: La Francia corrompida en lo moral hasta los sumo, introdujo en toda la Europa lo pestifero de sus doctrinas con la prepotencia de sus armas, siendo en España consiguiente su conducta á la perfidia con que se intrusó en todas sus provincias. La anarquía, la irreligión, y la corrupción de costumbres han sido el vínculo de sus intrigas. Los pueblos españoles cubiertos con luto y sangre lloran su desventura. El culto del verdadero Dios, cuando no extinguido del todo se encuentra en el estado de la mayor tibieza: el sacerdocio perseguido y abandonado, los derechos de la iglesia hollados y casi abolidos, los templos y casas de piedad despojados, profanados y destruidos; los padres de familia y las matronas honestas constituidas en miserable indigencia y abatimiento: la juventud de ambos sexos prostituida dolosamente á los halagueños encantos de la sugestion voluptosa; y todo, finalmente, próximo a una ruina exterminadora. Todos estos males, Señor, son del mayor momento;..⁵¹⁹

Además, que en los antiguos herejes no daban en la manía de ser ateos; antes bien se dedicaban a fundar nuevas sectas, o atacaban a un dogma particular, sin oponerse a todas las verdades reveladas, por que éste era un empeño tan temerario como irracional.

Pero en el siglo XVIII, que ostentó de ilustrado, tomó la audacia de las plumas mal cortadas que fueron contra la religión, y por medio de emisarios y librejeros se han reunido para abolir de la tierra hasta el nombre del Salvador y Maestro.

Para seducir más fácilmente a los incautos hacen el oficio de Porteos, mudando de rostro como de nombres llamándose indiferentistas, tolerantistas, humanistas, etcétera; siendo para ellos lo menos que haya o no haya Dios, y si lo hay, decían, no le ofenden los crímenes que se cometan, ni cuida de las buenas o malas obras, ni prohíbe lo complaciente al apetito, no debiendo sacrificar la obediencia aún a los padres naturales. Todos sus principios se reducen a dos: uno teórico que era la libertad de pensar, y otro práctico que es obrar cada uno lo más acomodado a su deleite, interés o utilidad.

Los jefes principales de esta nueva escuela eran: Pedro Baile en su Diccionario; La Matrie, Espinosa, Rosseau, Voltaire, Diderot, Burner, Mirabeaud, Collins, Tuidill, Woolston, Freret, Hobbes, Tolando, Cowar, Dodwell, L'Valler, Maillet, Hud, el Lord Shafsbury, Le Desaprobateur, el Conde de

⁵¹⁸ Véase DE LEON PINELLO, Antonio. Recopilación de las Indias, ya citado, p. 267.

⁵¹⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 9 de enero de 1813, p. 4271

Boulainvilliers, el Marqués de Argens, Locke, el tratado falsamente atribuido al Rdo. Obispo Huet sobre la debilidad del entendimiento humano, el Espion Turco, Helvecio, Teodoro Luis Lau, Boulanger, así como epístolas judaicas, chinescas, cabalísticas, persianas, americanas, filosóficas, especímenes, anécdotas y otros innumerables folletos con que han inundado al mundo y ocasionando la perdición de muchas almas.

En algunas de estas obras se ridiculiza a las escuelas católicas, se trata al evangelio de un Sacratísimo cuento; a sus ministros de hipócritas ambiciosos; a los mártires de hombres linfáticos y temerarios; a los santos padres de viejos supersticiosos, sin crítica, ni filosofía; a la religión católica de invento político de los Príncipes para nutrir sus intereses y despotismo; al sacrificio de la misa y los sufragios, artificio de los eclesiásticos para estafar; y a los milagros, de cuentos romancescos. Estos autores blasfemaban contra Dios, la religión, la sociedad y la política.⁵²⁰

Plan de los tribunales eclesiásticos en España.

En este tropel de fatalidades (se refería a lo anteriormente dicho en su discurso) en que la impiedad atacaba abiertamente a la Santa Iglesia, preguntaba: ¿podrá esta madre amorosa desentenderse de proveer lo conveniente para suprimirla? ¿Estarán ociosas todas sus autoridades? ¿Será tiempo de suprimirlas, especialmente las destinadas únicamente á este objeto?⁵²¹ Sería una temeridad intentarlo, y un testimonio clarísimo de tibieza hacia la santa religión verdadera.

Posteriormente, pasaba a rebatir algunos de los argumentos expuestos por los declamadores contra el Santo Oficio. Estos argumentos eran los siguientes:

Argumento:

No se conocía semejante tribunal en la primitiva Iglesia.

Contestación:

Esto era erróneo, pues, siempre le hubo aunque no en la forma y planta. Tampoco se conocían los provisos y otros jueces eclesiásticos, los canónigos y demás destinos y dignidades que se han establecido posteriormente en la Iglesia.

Argumento:

A los Obispos se les perjudicaba en su jurisdicción.

Contestación:

⁵²⁰ *Ibidem*, p. 4275

⁵²¹ *Idem*

Los Obispos jamás han reclamado tal agravio, antes bien solicitaron con eficacia que no se hiciere novedad.

Argumento:

El Tribunal de la Fé ofusca y oscurece las Luces y la Ilustración con la prohibición de los libros.

Contestación:

El Tribunal de la Fé en esta parte no hacía más que cumplir los decretos de las sesiones cuarta y 25 del mismo Concilio de Trento; encargo también hecho a los inquisidores y a los Obispos por la regla 10 del índice, en las que se reservó este punto al Romano Pontífice y lo practicado anteriormente por otros Prelados.

La verdadera Ilustración no se adquiría en los libros perniciosos, sino en los de sana doctrina. Estos habían formado la ciencia de los grandes sabios del siglo XV y XVI, que ennoblecieron la literatura española.

Argumento:

El Tribunal de la Fé había sido instrumento secreto del gobierno

Contestación:

Para desengaño bastaba presentarles dos célebres procesos; uno del tiempo del rey Carlos II, que andaba en manos de todos, sobre calumniosas imputaciones a su confesor, el maestro Fr. Froilan Díaz, el otro bien moderno y de la misma clase contra dos prebendados de la Santa Iglesia de Ávila, los cuales eran documentos auténticos de la integridad y pureza de los jueces, que sufrieron el sacrificio de su justificación para manifestar a la Corte la irreflexiva ligereza de sus ministros y la equivocación de sus conceptos en materias tan graves.

Después de contestar algunas de las impugnaciones hechas en contra del Santo Oficio, decía que no era prudente hacer cambio alguno al Santo Oficio, pues, en ese tiempo tan peligroso animaría la desconfianza y desunión, sería fomentar el germen de Napoleón.

La principal ocupación de las Cortes era libertar la monarquía de la tiránica opresión de Bonaparte, la cual no podía verificarse sin que concurrieran tres requisitos indispensables: religión, milicia y buena armonía con los aliados.

Resumía todo su discurso en los puntos siguientes:

1º los libros sagrados del Viejo y Nuevo testamento comprueban la ira del Señor contra los infieles á su divina doctrina.

2º Nuestro adorable Salvador y sus santos Apóstoles y discípulos enseñaron y practicaron lo mismo.

3º La santa iglesia católica, Apostólica, romana, depositaria de la autoridad divina, persiguió en todo tiempo las heregías y errores, haciendo inquisición y pesquisa de ellos.

- 4° Los venerables Padres de la Iglesia, los Pontífices y los Obispos castigaron y reprobaron los errores con las penas más graves de la iglesia, y solicitaron de los Príncipes seculares, aun gentiles, la aplicación de otras mayores.
- 5° En el siglo XIII tuvo principio formal en Francia el Tribunal del Santo Oficio contra la pravedad herética y en España en el reinado de los Reyes Católicos, D. Fernando y Doña Isabel, por lo respectivo á Castilla, y en Aragon y Cataluña más de un siglo antes.
- 6° La jurisdicción del Santo Oficio, aunque al principio fué delegada, se convirtió después en ordinaria.
- 7° No es perjudicial á la autoridad episcopal, sino coadjutoria y unida á su ministerio.
- 8° Sus leyes y estatutos están formados con autoridad apostólica y auxilio de la temporal.
- 9° Su método y ritualidad judicial es conforme á lo dispuesto por ambos derechos, y en nada se opone á la Constitución española.
- 10° El ejercicio del Santo Oficio es tan interesante en el día como en el tiempo de su fundación.
- 11° El Supremo Tribunal de la Fé ha reunido siempre la autoridad apostólica y temporal con todas las atribuciones correspondientes.
- 12° Este Supremo Senado, nunca ha sido suspendido sino de hecho por Bonaparte.
- 13° No continuarle en el ejercicio de sus funciones, es confirmarle lo que hizo aquel tirano.
- 14° nadie ha infamado al Tribunal de la Fé, sino Lutero, Calvino, y sus secuaces y admiradores. Los hugotonos, discípulos de ellos, en tiempo de Enrique IV de Francia, y los resortes actuales de Napoleón.
- 15° Su restablecimiento es urgentísimo é importante, reclamado eficazmente por los Prelados de la iglesia y por los buenos españoles.⁵²²

El diputado extremeño afirmaba que por estas razones reprobaba la primera proposición cuyo sentido era oscuro. Además era contraria a los derechos e inmunidad de la Iglesia.⁵²³

2. ANDRÉS SÁNCHEZ OCAÑA

A- PRIMERA INTERVENCIÓN.

a.- La primera proposición era oscura.

En la sesión del 10 de enero de 1813, después de concluir el señor Riesco su larga intervención, tomó la palabra el diputado Sánchez Ocaña señalando que había oscuridad en la primera proposición del informe de la Comisión de Constitución y solicitaba que alguno de los miembros de la Comisión se la explicara. El diputado Muñoz Torrero dijo, en contestación al preopinante que en el informe estaba bien explicado el sentido de la proposición que se discutía.

⁵²² *Ibidem*, p. 4278.

⁵²³ Cabe aclarar que este discurso lo dividió en dos partes: la primera para combatir la primera proposición y la segunda para suspender la discusión del dictamen de la Comisión. Esta última ya fue analizada en el capítulo que antecede.

B. SEGUNDA INTERVENCIÓN.

a. No quedaban claros los alcances de la primera proposición

En su segunda intervención de esa misma sesión, el diputado salamantino decía que a pesar de la explicación dada por el señor Muñoz Torrero, que por cierto se había incomodado, no había podido concebir la perfecta inteligencia que pretendía haber dado a la proposición. No entendía porqué si ya estaba establecido por el artículo 12 que la religión sería protegida por leyes sabias y justas se hacía nueva mención de esta protección.⁵²⁴ En su opinión la proposición era diferente al artículo constitucional. Sobre este punto, argumentaba:

Dice el artículo que la Nación protege la religión por leyes sábias y justas; la proposición dice que será protegida por leyes conformes a la Constitución. El artículo habla del presente, y por lo tanto habla de aquellas leyes por las cuales cuando se sancionó, se protegía a la religión; la proposición habla de futuro y de leyes que se han de establecer todavía... En suma, mi pregunta es muy sencilla, y por lo mismo quisiera que el señor Muñoz Torrero ú otro cualquier individuo de la comisión, sin tanta fatiga como lo ha hecho dicho señor preopinante, se tomara el cargo de responderme con la misma sencillez, si esta proposición preliminar contiene alguna cosa más que el artículo 12 de la Constitución; y caso que sea así, que se me diga en qué consiste esta demasia, y si la Nación ha de proteger á la religión ó no cuando esta use medios distintos de los que prescribe la Constitución. ⁵²⁵

Este cuestionamiento fue contestado por el diputado Espiga. Los argumentos expuestos por este diputado representante de la provincia de Cataluña son analizados más adelante.

C. TERCERA INTERVENCIÓN.

a. El sentido de la proposición era capcioso.

El diputado Ocaña, después de la extensa participación del señor Espiga, tomó la palabra nuevamente para decir que la proposición nacía de un sentido que contemplaba como capcioso, por eso antes de hablar de ella había pedido que se la explicaran. El objeto de la Comisión era se dijera que el establecimiento de la Inquisición era contrario a la Constitución, por ello debía dejarse la primera proposición y pasar a la segunda. Preguntaba: ¿A qué hablar ahora de la religión? si ya estaba dicho en el artículo 12 de la Constitución que la Nación protegía a la religión por leyes sabias y justas. Preguntaba: ¿no está dicho esto? ¿No es este un artículo constitucional? ¿No le tenemos jurado? ¿pues por qué se viene ahora hablar de lo mismo?⁵²⁶ Si ya estaba dicho, si el artículo era constitucional, si estaba jurado, no lo entendía.

⁵²⁴ Este artículo cuando fue sometido para la aprobación del Congreso paso con el número trece, fue aprobado sin discusión. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 3 de septiembre de 1811, p. 1749.

⁵²⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 10 de enero de 1813, p. 4293.

⁵²⁶ Ídem.

Inmediatamente el señor Espiga tomó la palabra para decir que si el señor Ocaña convenía que esta proposición era lo mismo contenido en el artículo de la Constitución, ya no había más que hablar y se pasara a la segunda proposición. Tomó la palabra nuevamente el señor Ocaña para expresar su conformidad.

6. La proposición ya estaba sancionada.

Después de la breve intervención del señor Toreno, en la cual le pedía al diputado Ocaña si tenía algún comentario en contra de la primera proposición lo dijera, este último decía: si en sustancia la proposición es lo mismo que el artículo constitucional, pues, entonces pedía se dijera: la religión es y será protegida por leyes sabias y justas. Tomó la palabra el señor Argüelles para expresar que quería saber si el señor Ocaña deseaba que en el artículo se dijera: es y será protegida, porque entonces era necesario hablar sobre ello.

El señor Sánchez Ocaña, tomó la palabra nuevamente para hablar de manera extensa, entre otras cosas, decía: deseaba saber la causa por la cual se había presentado estando sancionado el artículo 12, una proposición que ya estaba sancionada y jurada, sobre la que no podía haber libertad de votar, ni en pro, ni en contra. No había libertad de votar porque ya estaba sancionada y no se podía menos que aprobarla; no se podía votar en contra porque era un artículo que estaba jurado.⁵²⁷

c. La proposición merecía aprobarse siempre que se limitara a las palabras del artículo de la Constitución.

Para el diputado peninsular, la proposición merecía aprobarse siempre que se limitara a las palabras del artículo de la Constitución, pero si se adelantaba más no merecía aprobarse. Tampoco lo merecía si el sentido de ella era que la Nación dejara de proteger a la religión en caso de que la Iglesia utilizara medios distintos de los que estaban aprobados en la Ley Fundamental.

La Iglesia tenía un derecho exclusivo de establecer las leyes necesarias para conservar la fe y buenas costumbres y no tenía necesidad de sujetarse a otras leyes que le dieran otra autoridad, porque en su clase y en su esfera era soberana.

Se estaba en el caso en que la ley civil mandara una cosa y la iglesia mandara otra. Siempre que la Iglesia se limitara a aquellas penas sujetas a su inspección y para cuya inspección era soberana, se debía obedecer a la Iglesia de manera preferente sobre cualquier otra autoridad. Sobre este punto, además decía:

⁵²⁷ Véase TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª edición, Editorial Tecnos, España, 1983, p. 438.

He aquí como puede suceder que la iglesia use de leyes que sean contrarias á las fundamentales del Estado. En este supuesto y por lo que respecta dichas á leyes de la iglesia, siempre que ellas conduzcan a la conservación de la fe y de las buenas costumbres, no es corriente la proposición, ni debe aprobarse...Pero la proposición tiene un enlace y trascendencia necesarias con todas las que comprende el proyecto, porque después que se admita la proposición primaria de que la religión católica será protegida conformes á la Constitución, las demás como que son consecuencia de aquella, deberán también admitirse.⁵²⁸

d. El Tribunal de la Inquisición es mixto: temporal y espiritual

El diputado Ocaña afirmaba que el conocimiento de los delitos era de competencia de la autoridad eclesiástica, la cual estaba autorizada para conservar pura la fe, para declarar las herejías y castigar a los autores imponiéndoles las penas debidas, es decir, espirituales; por lo tanto, nada importaba que el juicio en el cual se impusieran fueran o no conforme a las leyes civiles. Era cierto que las herejías pervertían al Estado y por esta causa la potestad civil tenía también el derecho de castigar a sus autores, asimismo como protectora de la religión estaba obligada a hacerlo.

Así pues, el asunto sujeto a discusión en las Cortes era mixto: espiritual y temporal.

Continuando con el uso de la palabra se refirió a cómo él y otros diputados habían propuesto se suspendiera la discusión del negocio hasta que se consultara a los Obispos; cómo las Cortes resolvieron que no se leyeran las diferentes representaciones de varios cuerpos y particulares en el sentido de que se restableciera el Tribunal de la Sagrada Inquisición; que debía tomarse el parecer de la autoridad eclesiástica por la naturaleza del asunto.

Presentó, al final de su discurso, una proposición mediante la cual pedía fuera relevado de votar conforme al artículo 128 de la Constitución.

3. ALFONSO CAÑEDO

A. LA PROPOSICIÓN NO VERSABA SOBRE OBJETOS POLÍTICOS

Concluida la segunda de las intervenciones del señor Diego Muñoz Torrero en esa sesión del 10 de enero de 1813, dijo el señor Cañedo, que precisamente la intervención de este miembro de la Comisión lo había orillado a pedir la palabra. Afirmaba que el gobierno político del Estado había sido el objeto de las Cortes cuando sancionó la Constitución y la protección contenida en la proposición a discusión no recaía ni versaba sobre objetos políticos, era de una esfera muy superior a todos los de esta clase, por ello merecía ciertamente una recomendación muy particular.

⁵²⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 10 de enero de 1813.

Si este objetó (se refería a la religión) fuese meramente político y por lo tanto comprendido dentro de los que las Cortes tomó en consideración para sancionar la Constitución, entonces debía aprobarse la proposición si no quería incurrir en una contradicción evidente.

La religión no debía de mirarse sólo bajo el aspecto político y civil; las Cortes debieron hacerse cargo de esto. Considerada la religión como debió haberlo hecho el Congreso, bajo un aspecto muy superior y elevado de los asuntos políticos, se podía apreciar que en nada se oponía a la Constitución. No era importante que las leyes protectoras de la religión fueran diferentes, y de un orden superior a las fundamentales del Estado, tanto más superior cuanto lo era la religión a todas las legislaciones humanas. Aunque hubiere incompatibilidad entre unas y otras leyes, no debía ser obstáculo para que las Cortes las admitiera, si se consiguiese el objeto propuesto, es decir, la protección de la religión y la felicidad de los pueblos.

Si la discordancia que ciertamente había entre el sistema del Tribunal de la Inquisición y las leyes civiles de la Monarquía no habían impedido hasta ese momento el logro de tan dignos fines, preguntaba: ¿por qué se cree que lo impedirán en adelante?. Era verdad que en el orden político las leyes fundamentales eran inalterables y sólo podían ser modificadas por causas extraordinarias, pero antes de estas leyes había otras muy superiores de las que no se podía desatender.⁵²⁹

4. MANUEL JIMÉNEZ DE HOYO

En la sesión del 11 de enero de 1813, el tercer diputado en intervenir fue el diputado Jiménez de Hoyo, representante de la provincia de Córdoba, dijo que no era adecuado por las circunstancias que padecía España, tratar el asunto de la Inquisición. En una intervención extensa expresó sus razones.⁵³⁰

A. NO ERA POLÍTICO, NI PRUDENTE SUPRIMIR EL ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICIÓN.

Para demostrar lo inadecuado que le parecía desde el punto de vista político, la abolición de la Inquisición, se apoyó en los razonamientos siguientes:

- *El voto de la Nación era general a favor del restablecimiento de la Inquisición.*

⁵²⁹ *Idem.*

⁵³⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 11 de enero de 1813, p. 4304

- *Un Tribunal diferente al de la Inquisición apoyado en muchas formalidades legales no alcanzaría para la debida protección de la religión.*
- *La religión católica no podría conservarse pura en España sin la Inquisición.*
- *No era político el destruir las ilusiones y preocupaciones de los pueblos en materia de religión.*
- *Reconocía la legalidad y la rectitud de las Cortes, pero los pueblos no la conocían y no estaban dispuestos a tal ilustración.*
- *No había inconveniente para que la Nación continuara inocentemente supersticiosa si así quería llamársele; pero lo había muy grande en que se dividiera su opinión y se pusiera contradicción con el gobierno.*
- *Todos eran diputados o apoderados de unos pueblos generalmente aficionados, encaprichados a favor de la Inquisición, por lo tanto no debían oponerse tan pronto y en condiciones tan desfavorables a los deseos y votos de los pueblos.*
- *Algunas leyes inquisitoriales se oponían a las leyes de la Constitución. Sin embargo, debía buscarse un medio para reformar la Inquisición sin destruirla.*
- *Nada perdería de su valor y fuerza la Constitución Política, si se toleraran y afianzaran en dichas críticas, y a los menos interinamente, las leyes sustanciales de un establecimiento eclesiástico.⁵³¹*

B. UNA REFORMA A LAS LEYES INQUISITORIALES NO CAMBIARÍA EN LO SUSTANCIAL A LA INQUISICIÓN

Para el representante de Córdoba y prebendado de la Catedral, una reforma al procedimiento aplicado por la Inquisición no lo cambiaría en esencia, pues era un Tribunal eclesiástico y estaba regido por ciertas leyes dictadas y aprobadas por el Papa y aún por la Iglesia en varios Concilios generales, los cuales se dirigían a substanciar las causas de fe, formar juicios, pronunciar sentencias e imponer a los reos la penas espirituales que estaban a disposición de la autoridad espiritual. Por consiguiente sería una temeridad sujetar estas leyes al examen de la autoridad civil. Esta última sólo podría tener lugar en aquellas causas eclesiásticas que se llamaban mixtas, porque en ellas se declaraban e imponían penas temporales y su aplicación tocaba a la autoridad temporal, pero las causas de fe no tenían esas características, pues, se

⁵³¹ *Idem.*

sancionaba con penas espirituales, por esto sería una violencia a la Iglesia este conocimiento del magistrado secular; ello provocaría un cisma en ambas potestades. Sobre este punto además decía:

En segundo lugar, también debemos suponer que si las penas espirituales, la excomunicación por ejemplo, impuesta por el ministerio de la Iglesia, han de producir efectos civiles, es indispensable contar con la potestad civil, la cual pondrá al reo a disposición del juez eclesiástico, y le aplicará las penas dispuestas por las leyes. Pero pregunto yo ahora ¿será para esto necesario que el juez secular examine y tome conocimiento de la causa, y juzgue en todo rigor de derecho si el reo es ó no verdaderamente tal, si se ha procedido en la substanciación del proceso con arreglo á la legislación civil y si tiene méritos para imponerles las penas de ley? Aquí esta toda la dificultad.

Yo no ignoro que el juez eclesiástico no es infalible en el conocimiento práctico del hecho que se imputa al reo, y que por consiguiente puede engañarse en su juicio. Pero ¿será necesario para proteger la libertad y seguridad del dicho del reo contra los atentados posibles de la imprudencia o malicia de los jueces eclesiásticos que el juez secular no ya reconozca si en el proceso ha intervenido algún abuso de las leyes eclesiásticas, como sucede en los recursos de fuerza, sino que también se introduzca a examinar las mismas leyes de la iglesia a ver si van conformes con la Constitución civil, ó a los principios de la justicia universal que se funda la Constitución? Seguramente se responderá que sí; pero en este caso ¿qué amparo o protección será la que dispense la potestad civil a los juicios de la iglesia ó á la religión? Una de dos: ó la iglesia no tiene autoridad para sustanciar las causas de fé, formar sus juicios, é imponer penas espirituales á los reos que juzga tales con arreglo á las leyes que ha estimado justas, ó la autoridad civil reputa por punto general a la iglesia misma por injusta, por imprudente, por ilegal o inconsiderada en sus leyes y en sus juicios privativos y espirituales. Cualquiera de las dos consecuencias es terrible.⁵³²

El diputado Hoyos cuestionaba qué haría la autoridad civil si la Iglesia, en virtud de su autoridad para formar sus leyes e imponer penas espirituales, llegara a declarar a un delincuente como reo de herejía e incurso en excomunicación. Afirmaba que en este caso podía reconocer o nó como legítima y válida la excomunicación impuesta. Si la reconocía debía aplicar las penas al delincuente, sin más; pero si no reconocía incurrida la dicha excomunicación y no le constaba por otra parte que el delito fuera falsamente atribuido, negaba en el mismo hecho la potestad de la Iglesia y su derecho a imponer penas espirituales y formarse leyes para sus juicios privativos.⁵³³

En un caso de hecho podían presentarse las hipótesis siguientes:

- *El Juez eclesiástico podía errar.*
- *Vicios de nulidad en el procedimiento.*
- *Imprudencia o injusticia en el procedimiento.*
- *Atropellamiento injusto de la libertad del ciudadano.*

Estos vicios podían intervenir de dos maneras en el punto cuestionado;

Primero: podía haber vicio por voluntad general en las mismas leyes por su injusticia e ilegalidad, y

⁵³² *Ibidem*, p. 4306

⁵³³ *Idem*.

Segundo: podía haber vicio en la persona particular del juez eclesiástico, que por malicia o imprudencia podía haber actuado con abuso de las mismas leyes que le ligaban y no proceder conforme a ellas.

En el segundo caso no habría problema de reclamar la validez de la excomunión impuesta; pero en el primero no veía como podía intentarse sin agraviar la autoridad de la Iglesia.

Finalmente, el diputado Jiménez confesaba que el sistema de la Inquisición era por su naturaleza algo expuesto a arbitrariedades, pero también era susceptible de grandes ventajas para el Estado y la religión, en cuyo caso si se hacía la comparación entre la utilidad y los perjuicios opinaba que se debía decidir por el restablecimiento de la Inquisición.

En vista de su intervención planteaba la proposición siguiente:

La religión católica será protegida por leyes conformes á la Constitución y no contrarias á las leyes de la iglesia.⁵³⁴

5. MIGUEL ALFONSO VILLAGÓMEZ.

En la extensa sesión del 11 de enero de 1813, el antepenúltimo orador fué el diputado Villagómez, quien no estaba de acuerdo con la primera proposición.

A. LAS LEYES INQUISITORIALES NO DEBEN SUJETARSE NECESARIAMENTE A LA LEY FUNDAMENTAL.

Villagómez dijo que no estaba de acuerdo con la proposición del informe y el proyecto presentado por la Comisión. Se refirió a lo dicho por el señor Espiga: la religión debía ser protegida por leyes conformes con la Constitución; el Tribunal de la Inquisición subsistiendo no se conformaba sino que destruía los artículos de la Constitución, por lo tanto debía cesar y quedar extinguido como lo habían quedado otros, para dar así a la Constitución Política toda la fuerza, teniéndola por un derecho absolutamente constituyente que iba constituir todo nuevo, todo se iba a sujetar a la Ley Fundamental.

Para combatir este argumento el señor Villagómez explicó cómo el señor Espiga había sido refutado en la primera deliberación del Congreso sobre este importante asunto, pues se había acordado que las Cortes tomando en cuenta las antiguas leyes solo llenarían debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación.

La cuestión no versaba acerca de los principios sancionados por la Ley Fundamental y jurados por los españoles, sino de los medios por los cuales la potestad civil podía y debía conservarlos. Las leyes

⁵³⁴ *Ibidem*, p. 4306

eclesiásticas transformadas en civiles por la potestad secular protegían a la religión católica, pero no precisaban que tenían que ser conforme a la Constitución, con tal de que fueran sabias y justas. Además decía el diputado, que estas leyes (antiguas) eran puntualmente las que conocían y las que los gobernaban y dirigían en materias eclesiásticas, entre ellas, los decretales de Gregorio, las Clementinas de Bonifacio VIII, las extravagantes de Juan XXII y las bulas Pontificas reconocidas por reyes católicos.

Todas habían protegido dignamente a la religión. En el respeto a estas leyes eclesiásticas se podía observar la voluntad de la Nación y soberanos. Estos medios para proteger la religión eran efectivos. Era cierta y notoria la obligación que los Reyes y Príncipes cristianos tenían de obedecer los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia.

No había que desear ni mendigar los sabios y justos medios para proteger la religión. Cuestionaba cómo podía arrojarse la Comisión a decir que éstos no podían ser otros sino los que fueran conformes a la Constitución, pues, si se cotejaba algunos de los decretos del Sagrado Concilio de Trento se encontraba que eran contrarios expresamente a varios artículos de la Constitución, citaba el ejemplo siguiente:

Sirva de ejemplo el capítulo Quam turpe, IV de la sesión 25, el epígrafe es: Prescribitur ratio procedi in clericis concubinaris, y lo que establece (por no insertarlo todo), entre otras cosas, es: más si perserverando en el mismo delito con la misma ú otra mujer no obedeciere ni aún a la segunda moción, no solo pierden por el mismo hecho todos los frutos de las rentas y sus beneficios de las pensiones...sino que también queden suspensos de la administración de los mismos beneficios por todo el tiempo que juzgare conveniente el ordinario...Los clérigos empero que no tienen beneficios eclesiásticos ni pensiones, sean castigados por el Obispo con pena de cárcel, suspensión del ejercicio de las ordenes é inhabilitación para obtener beneficios...

De esta disposición conciliar se podían apreciar infracciones a la Constitución. Ahí estaban los graves inconvenientes expuestos donde habían de seguir persiguiendo estos celosos Obispos a los Clérigos que mancharan la fama del cuerpo clerical y la integridad de vida que les correspondía, para que el pueblo aprendiera a respetarles con mucha más veneración.

En este caso, decía Villagómez, sería sin duda escandalosa la separación de unos Prelados y la suspensión en sus empleos por el cumplimiento de sus deberes, según los decretos de las Cortes contra los refractarios de la Constitución, que no se niega violada en los procedimientos arreglados a este capítulo con base en el Concilio de Trento y dictados con el mayor celo de la causa de Dios sabia y justamente.⁵³⁵

⁵³⁵ *Ibidem.* P. 4308

6. VICENTE TERRERO.

El segundo orador que intervino en la sesión del 13 de enero de 1813, fue Don Vicente Terrero, representante de la provincia de Cádiz, manifestó su inconformidad con la primera proposición preliminar presentada en el informe rendido por la Comisión de Constitución. En su discurso expresó algunas ideas para apoyar sus afirmaciones, las cuales son examinadas a continuación.

A. LA COMISIÓN SE EXCEDIÓ EN SU INFORME.

El diputado gaditano dijo no estar de acuerdo con la primera proposición porque las Cortes habían encargado a la Comisión informara si el Consejo Supremo de la Inquisición contrariaba en algo a la Constitución, y no otra cosa. La Comisión debió cumplir su encargo limitándose a este punto, por lo tanto todo lo que había expresado además en el informe era un exceso; se trataba de una contravención formal a la voluntad de las Cortes, porque la proposición del señor Zorraquin para la ampliación del dictamen sobre si convendría o no subsistiesen en adelante los tribunales de provincia había sido desechada. A pesar de ello la Comisión Informaba lo que las Cortes no querían; esto es, exponían la incompatibilidad de su existencia con la Constitución y presentaban un proyecto que lo sustituía. Esto era una infracción evidente a lo ordenado por las Cortes.⁵³⁶

B. CONTESTACIÓN A LO EXPRESADO POR EL SEÑOR ARGÜELLES.

En este punto se refería a lo dicho por el señor Argüelles, quien había dicho que la cuestión giraba sobre la potestad temporal ejercida por la Inquisición, por ende por este único aspecto debía estimarse y este era el punto de vista a donde debían dirigirse los diputados inconformes; y por lo que tocaba a la potestad espiritual no debía discutirla el Congreso y él declinaba la cuestión por ese lado. Inclusive había exhortado al señor Presidente para que en el uso de sus facultades llamara la atención a los demás diputados para evitar se desviara la cuestión.

En contestación a este argumento el diputado de Cádiz, dijo que el señor Presidente había hecho bien en no retraer a los impugnadores de la proposición quienes la consideraban en los dos aspectos y al respecto señalaba:

Este tribunal es mixto, y destruido él, se destruyen ambas potestades. Vaya un símil: un hombre rival y émulo de otro intenta verdaderamente exterminarlo de la faz de la tierra; pertrechado de su

⁵³⁶ Este argumento fue presentado por varios diputados en repetidas ocasiones durante toda la discusión suscitada con motivo del expediente de la Inquisición.

oculto, sale en su busca, le haya en efecto, y al momento, sus, arremete á él, le abre el cuerpo con muchas hendiduras, y por ella se escabulle el alma, se entrega á la fuga, aprendido en su precipitada carrera, llevado y presentado al tribunal y juez: hombre, le dice, ¿cómo es que has cometido tan terrible asesinato? Yo, señor, reponde, no lo he cometido; ¿cómo así? ¿Pues ahora puntualmente no acabas de ser sobrecogido en tu carrera? No le he cometido, dice. ¿Y esa vestidura manchada con la sangre no destruye tu delito? No le he cometido. ¿cómo así? Señor, dice por último, es verdad que al cuerpo de aquel hombre lo acribillé, y lo dividí por muchas partes; pero la que esencialmente, la que principalmente constituye al hombre, que es el alma racional, inmortal y eterna, esa subsiste, sana, salva, íntegra. Hágase la aplicación. Se destruye el tribunal compuesto por la parte corpórea y terrena, como lo es la potestad temporal; pero la espiritual y divina queda en su ser, íntegra e ílesa, aunque por otra parte no existe tribunal.⁵³⁷

C. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN NO EJECUTABA LAS PENAS.

El diputado de Cádiz y cura de Algeciras decía haber escuchado sobre la necesidad de borrar el Tribunal de la Inquisición por las penas que imponía, entre ellas; la selva negra, los incendios, las hogueras.⁵³⁸ En relación a este argumento afirmaba que estas penas jamás habían sido sancionadas, ni establecidas por el Tribunal del Santo Oficio; las hogueras habían sido establecidas por el Rey, es decir, por la autoridad civil soberana; las leyes civiles habían dictado estas penas contra delincuentes o reos de la religión; la misma Ley de Partida que citaba el proyecto de la Comisión prevenía la misma imposición de estas penas a los rebeldes a la luz del evangelio. Sobre esto último señalaba:

Los Emperadores y los Reyes después de abrazado el cristianismo, de acuerdo con los Vicarios de Jesucristo, formaron el código civil y penal, atemperándose en mucha parte al de Moisés, dictado expresamente por el mismo Dios, y aun uniformándole con el Código de casi todo el universo. Acuérdomé haber leído en Valerio Máximo que un filósofo, por afirmar no existir Dios alguno, ó no serlo realmente los dioses del imperio, fue llevado vivo a las llamas.⁵³⁹

Expresada esta idea, el diputado Terrero decía que llamaran ahora, si podían, bárbaros, crueles sanguinarios, superticiosos y fanáticos a aquellos legisladores; pero no al Tribunal de la Inquisición, ni a los tribunales civiles. Estos tribunales por el sólo hecho de merecer su aplicación no merecían ser zaheridos con semejantes dicerios. Estas inventivas las hacían aquellos que temían ser penados con aquellos incendios, con aquellas hogueras y por lo mismo anhelaban borrar hasta el nombre del tribunal que podía impelirlos a las llamas. Ellos eran los libertinos, los periodistas irreligiosos y los filósofos.⁵⁴⁰

⁵³⁷ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 13 de enero de 1813, p. 4327.

⁵³⁸ Véase GARCÍA MOLINA, Riquelme Antonio. *El Régimen de las Penas y Penitencias en el Tribunal de la Inquisición en México*. UNAM, México. 1999.

⁵³⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 13 de enero de 1813, p. 4328.

⁵⁴⁰ *Ibidem*, p. 4329.

D. CONTESTACIÓN A LO EXPRESADO POR EL SEÑOR JOSÉ MEJÍA.

En relación a lo expresado por el señor Mejía sobre los desaciertos en el procedimiento de la Inquisición en el caso del padre Ollavide señalaba el diputado gaditano, que no era concebible corporación humana que no fuera susceptible de trastornos y extravíos originarios de ordinario del influjo de poder, que había mandado abrir el expediente de las causas atrasadas (en cuya comisión se hallaba el señor Calatrava), en donde podían apreciarse monstruos y los mas desconocidos absurdos. Allí podía observarse multiplicadas infracciones de todas las leyes por todos los tribunales de todas las provincias.

Sin embargo en relación al Santo Oficio, afirmaba, no sería empresa difícil señalar que habían sido raras y que el Ministerio Real era la sucia laguna engendradora de estos raros abortos.

Para concluir decía que la mitad de los españoles (10 millones en la península) pedían y anhelaban el restablecimiento de la Inquisición y sólo 15 o 20 diputados preponderaban contra el Santo Oficio.⁵⁴¹

7. JAIME CREUS.

El segundo orador que intervino en la sesión del 15 de enero de 1813, fue el señor Creus, habló ampliamente en contra del informe apoyándose en los razonamientos que mas adelante son examinados.⁵⁴²

A. DEBE RESPETARSE LA VOLUNTAD GENERAL

El diputado peninsular, que por cierto fue un orador frecuente durante el Congreso con un total de 197 intervenciones, señalaba que le era indispensable contestar algunos argumentos expresados en contra de lo dicho por él y algunos diputados de Cataluña sobre la necesidad de escuchar a las provincias, pues, se afirmaba de manera errónea que aquella representación exigía las instrucciones de sus provincias para llevar a cabo sus funciones. Creus decía que esto último sería imposible no habiendo nadie autorizado para ello, ni a quien pedir las, lo único que se pretendía era indagar la opinión de la provincia cuya voluntad era conocida a favor del tribunal de la fe como podía apreciarse de la correspondencia recibida, sin embargo se quería indagar si esta opinión había cambiado en vista del proyecto de la Comisión, pues así se tendría más libertad para manifestar su dictamen.

⁵⁴¹ *Ibidem*, p. 4331.

⁵⁴² Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 15 de enero de 1813*, pp. 4335 a 4339.

Un solo decreto no bastaba para convencer a las provincias de la utilidad de una novedad tan trascendental como ésta, por ello no entendía a los que señalaban prescindir de esta opinión cuando por otra parte afirmaban que la ley era la expresión de la voluntad general de los pueblos.

Así pues, podía ser útil la abolición del Tribunal de la Inquisición, pero nunca sería conveniente su supresión, mientras los pueblos estuvieren en la creencia de su necesidad para la absoluta conservación de la fé. Por eso era indispensable examinar los tiempos y el lugar para hacer la novedad.

Además, entre otras cosas, preguntaba: ¿Será, pues, conforme a los principios de los que establecen que debe ser la ley la expresión de la voluntad general decretar por ley, lo que ésta contradice?⁵⁴³

B. LAS LEYES PARA LA PROTECCIÓN DE LA RELIGIÓN NO SON PROPIAS DE LA AUTORIDAD CIVIL.

El diputado Creus decía estar escandalizado por escuchar que las leyes para la conservación de la religión eran propias de la autoridad civil. Preguntaba: ¿qué sociedad hubiera fundado Jesucristo si dentro de si misma no hubiese autoridad para dar leyes que se dirijan á conservar y prosperar la religión? ¿Acaso el deposito de la fe lo confió a la autoridad civil? ¿Acaso no ha dado siempre la iglesia leyes que conservasen la religión y la defendiesen de los que la persiguen?⁵⁴⁴

Las leyes para la conservación de la fe siempre habían sido de la autoridad eclesiástica y la autoridad civil debía proteger a éstas. Sobre este punto señalaba:

Volviendo a la proposición, dice: La religión se protegerá por leyes sábias y justas conformes á la Constitución" ¿dónde empieza esta protección? Cuando la autoridad civil. Y esta ¿cuándo empieza? Después que la autoridad eclesiástica dio por si sus leyes para la conservación de la fé. No basta proteger la religión in abstracto; esta verdaderamente, no se protegería sino se protegiesen las leyes que son propias y peculiares de la autoridad que está encargada por el mismo Dios de su conservación.⁵⁴⁵

Por lo tanto, si la proposición significara que sólo serían protegidas las leyes de la religión que estuvieran conformes a la Constitución, resultaría el absurdo de que la Iglesia fuera a depender de nuestra Constitución, es decir, la suprema autoridad espiritual de la autoridad civil.

⁵⁴³ *Ibidem*, p. 4336.

⁵⁴⁴ *Idem*.

⁵⁴⁵ *Ibidem*, p. 4336.

C. LA PROPOSICIÓN ES CAPCIOSA.

El diputado español, afirmaba que el señor García Ferreros había sentado unos principios sólidos deslindando las dos autoridades espiritual y temporal que tenía el Tribunal. Preguntaba: ¿de que leyes se trata aquí? ¿De las dadas por la potestad civil, ejerciendo por sí la jurisdicción que le es propia, ó se trata de las dadas por la potestad espiritual, ejerciendo también la que le compete y le es privativa?

Así pues, si se trataba de las primeras no había duda que fueran conformes a la Constitución, pero si se trataba de las leyes dadas a ese Tribunal por la potestad espiritual en virtud de las cuales podía juzgar, excomulgar y aplicar todas las penas espirituales, entonces, era indudable que esas leyes no estaban sujetas a la Ley Fundamental.

Cuestionaba porqué la Comisión no decía de que la autoridad de la Inquisición delegada por la Silla apostólica quedaba intacta. La proposición aunque en su primer aspecto parecía muy arreglada juzgaba que contenía algo de capciosa aplicada al intento. El diputado Creus sobre este punto señalaba:

En esta suposición, así como se dice: "la religión católica, etc" ¿por qué no se dice "la jurisdicción eclesiástica ó espiritual?" Entonces estaría bien descifrada la idea de la comisión; ¿ó por qué no se dice en otra forma que la autoridad de la iglesia por leyes conformes á la Constitución?⁵⁴⁶

Para el diputado peninsular la protección que daba un tribunal a otro no lo facultaba para introducirse en sus juicios, citaba el ejemplo de un reo juzgado militarmente que debía ser castigado y se necesitaba el auxilio de la autoridad civil, pues cuando esta última se lo daba no debía indagar si estaba mal o bien juzgado, ni si eran las mismas o las otras leyes con que se juzgaba. Por consiguiente la protección debía darse a la autoridad eclesiástica en asuntos que le eran particulares, como lo era el de la creencia debía ser la misma.

El doctoral de la Santa Iglesia de Urgel cuestionaba si las leyes de la Iglesia que no eran de la disciplina exterior no debían ser protegidas por la ley fundamental, aunque no fueran conformes a la Constitución. El decir que no, sería contrario a la primera máxima de la Constitución que establecía la protección de la religión por leyes sabias y justas. Estas leyes serían sabias y justas si protegiesen debidamente la religión dejando expedita la jurisdicción espiritual; pero al contrario sería injusta la ley que bajo el pretexto de proteger la religión se metiese en leyes puramente espirituales.

Por lo antes expuesto, el diputado Creus señalaba, que la proposición le parecía capciosa y no debía deliberarse sobre ella.⁵⁴⁷

⁵⁴⁶ *Ibidem*, p. 4337.

⁵⁴⁷ *Ibidem*.

D. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN ESTABA VIGENTE.

Para el diputado eclesiástico era necesario examinar si la imposibilidad moral del Inquisidor General entorpecía la jurisdicción y facultad de sus delegados, si fuera así debió tratarse de suplir por otra autoridad, sin embargo la Comisión no paró ahí y presentó un dictamen donde abolía la Inquisición y subrogaba a ella otros tribunales.⁵⁴⁸ Si se hubiera dicho que en atención a la cautividad del Sumo Pontífice, a quien no se le podía consultar, se establecían interinamente estas corporaciones para suplir la falta de los tribunales de fé hubiera sido otra cosa, aunque presentara también sus dificultades.

De las Bulas se podía desprender que los tribunales subalternos ejercían sus facultades no tanto por delegación del Inquisidor General que los nombraba sino por la delegación apostólica. Por consiguiente, la imposibilidad del Inquisidor General en nada perturbaba la facultad de los demás inquisidores.⁵⁴⁹

Por otra parte, no había visto en derecho que la imposibilidad moral del delegante privara de la facultad a aquellos a quienes se les delegó. Para demostrar esta afirmación citaba el caso de los Obispos ausentes o presos por los enemigos, y cómo los vicarios generales ejercían su jurisdicción.

Asimismo, decía, la imposibilidad del Inquisidor General no le quitaba su jurisdicción, su renuncia tampoco se la quitó, pues no fué admitida por el Papa. Así, aunque fuera un criminal no se le había formado proceso, ni recaído formal sentencia que con arreglo a los cánones le privara de ella. Por lo tanto la conservaba y si este último estaba impedido a ejercerla, cuestionaba si lo estarían igualmente los demás inquisidores aún que se consideraran meramente sus delegados.⁵⁵⁰

E. LA PETICIÓN DE LAS CORTES CONTRA LA INQUISICIÓN

En relación a las peticiones de las Cortes (Valladolid, Cataluña y otras) contra este Tribunal, se quejaban del abuso y no de la jurisdicción del Santo Oficio, decía:

He visto que la comisión cita á Sandoval, y que el Sr. Rjesco también, pero con diversas palabras... Bien: supongamos que no hay esa palabra inquisidores; el contexto y las palabras que siguen lo suponen. ¿De que habla la petición? De los jueces que haya en el oficio de la Inquisición, y de estos se pide que sean hombres de virtud, desinterés, etc. ¿Cuáles serán estos jueces? No los ordinarios, porque de estos pide después que sean jueces conforme á justicia. Luego habla primero de los delegados, y estos no son ni pueden entenderse otros que los inquisidores. Bajo este supuesto ¿ cómo se ha de decir que en esta petición se pide la extinción del Tribunal? ⁵⁵¹

⁵⁴⁸ Véase RODRÍGUEZ BESNE, José Ramón. Nota sobre la Estructura y Funcionamiento del Consejo, de la Santa General y Suprema Inquisición, ya citado, p. 61.

⁵⁴⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 15 de enero de 1813, p. 4337.

⁵⁵⁰ Ibidem, p. 4338.

⁵⁵¹ Idem.

Este argumento lo expresó el señor Creus para criticar el contenido del informe presentado por la Comisión de Constitución.

F. LA PRIMERA PROPOSICIÓN ESTA MAL PLANTEADA.

El diputado Creus afirmaba que todos convenían en que en la Inquisición residían dos jurisdicciones, la espiritual y civil, comunicadas por las respectivas autoridades. Algunos señores que estaban a favor del proyecto y algunos miembros de la Comisión señalaban que en nada se quería tocar la jurisdicción espiritual, pero si era así decía, por que no se había puesto en la proposición preliminar que quedaría intacta la jurisdicción espiritual, esto hubiera ahorrado la discusión.

Vendría inmediatamente la segunda cuestión, si sería protegido el tribunal por la autoridad civil y si el Congreso tenía la facultad de darle o no esta protección, sin perjudicar la autoridad espiritual de juzgar en causas de fe e imponer excomuniones y demás censuras eclesiásticas. Al respecto Creus comentaba que si era verdad, como muy bien lo afirmaba la Comisión, que el opinar si debe haber o no Inquisición no pertenecía a dogma alguno, así lo era también que era un dogma indudable que la Iglesia tenía su jurisdicción expedita para imponer penas espirituales, por lo tanto si en la Inquisición había de todo, era oportuno hacer la separación y entonces se podría discernir más acertadamente.

Tratándose de la autoridad civil, las Cortes podían determinar lo que les pareciera, pero en relación a la jurisdicción espiritual de los inquisidores habría que plantearse si ésta había caducado por estar con los enemigos el Inquisidor General.⁵⁵² Según Creus para aprobar la proposición era necesario añadir que serían protegidas las leyes espirituales de la Iglesia por la potestad temporal, pero si quedaba así y se interpretaba como el artículo 12 de la Constitución era de su parecer que no había lugar a deliberar.⁵⁵³ En caso de que el Congreso no aprobara esta última idea se reservaba hacer la adición antes insinuada.

8. OBISPO DE CALAHORRA.

El último orador en la sesión del 15 de enero de 1813, fue el Obispo de Calahorra. Tuvo una intervención breve y habló a favor del restablecimiento del Santo Oficio. Las ideas plasmadas en su discurso se explican a continuación.

⁵⁵² *Idem.*

⁵⁵³ *El artículo 12 cuando fue sometido a votación en el Congreso fue aprobado sin discusión. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 3 de septiembre de 1811, p. 1749*

A. DE LA NECESIDAD DE RESTABLECER EL SANTO OFICIO

El diputado representante de la provincia de Burgos, iniciaba su discurso señalando que en los Obispos residía por derecho divino la facultad de entender de las causas de fe, sana doctrina y buenas costumbres de los fieles, tal y como se desprendía de varios textos de la escritura.⁵⁵⁴ Sin embargo debido a los ataques de la pureza de la fe, la Iglesia se había visto en la necesidad de instituir los Tribunales de la Santa Inquisición, los cuales eran de gran auxilio para los Obispos, pues así estos últimos podían atender con mejor desempeño las demás actividades que les correspondían.⁵⁵⁵

Asimismo, decía que la nación entera había jurado la conservación de la religión de Jesucristo, por lo tanto, debía protegerla y tenía la obligación de proporcionar los medios más conducentes para conservar en su pureza la fe; por ello las Cortes tenían la obligación de proporcionar este servicio a la Iglesia. En caso de que hubiere necesidad de reformarla le correspondía a esta última, al Sumo Pontífice y Concilios generales, en lo respectivo a las materias puramente espirituales.

Por otra parte explicaba, entre otras cosas, cómo la mala doctrina, folletos y libros estaban a disposición de los españoles, por ello era necesario el restablecimiento de la Inquisición.⁵⁵⁶

Todo hacía ver la necesidad de conservar y mantener en la más católica y religiosa de todas las naciones, el Santo Tribunal, para rechazar los malignos y depravados fines de los enemigos (se refería a Napoleón) de la Santa religión. Estimaba que su restablecimiento no se oponía a la Constitución, pues, la Inquisición estaba viva y permanente y sólo había sufrido su exterminio por el tirano Bonaparte y sus secuaces, además los inquisidores habían sido dispersados a causa del decreto del emperador francés. Tan debía restablecerse que la primera Regencia en su momento representante de la soberanía había dispuesto se reunieran los consejeros de la Suprema a fin de que continuasen en funciones de su encargo.⁵⁵⁷

Finalmente, proponía se restableciera el Tribunal de la Inquisición y si fuere necesario hacer alguna modificación se consultara al Concilio Nacional de acuerdo con la Silla Apostólica.⁵⁵⁸

⁵⁵⁴ Véase MERJINO SEVILLA, María Luisa, *Las Ideas Internacionales en las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 127.

⁵⁵⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 9 de enero de 1813, p. 4340

⁵⁵⁶ *Ibidem*, 4341.

⁵⁵⁷ No hay que olvidar que cuando la Regencia ordenó se reunieran los inquisidores del Consejo de la Suprema, las Cortes todavía no promulgaban la Constitución Política de la Monarquía Española

⁵⁵⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 15 de enero de 1813, p. 4342.

III. PRONUNCIAMIENTOS A FAVOR DE LA PRIMERA PROPOSICIÓN.

1.- MANUEL GARCÍA HERREROS.

En la sesión del 6 de enero de 1813, el diputado Don Manuel García Herrero, representante de la provincia de Soria dio inicio a la discusión de la primera proposición planteada en el informe rendido por la Comisión de Constitución.

Este diputado que fungiera como Procurador General del Reino y doctor en derecho, del claustro de la Universidad de Alcalá, dijo que en su opinión ésta primera proposición no ameritaba discusión, ya que las leyes serían sabias y justas mientras no se opusieran a la Constitución, en el supuesto de ser justos y sabios los principios en que ésta se fundaba, pues, siendo de otra manera el Congreso no la hubiera aprobado. La Nación debía proteger a la religión conforme a sus facultades que abarcaban dos aspectos: primero, dejando expeditas las facultades que Jesucristo dejó a la Iglesia, y segundo, corrigiendo a los súbditos que cometían delitos contra la religión. En relación a este último estimaba que siendo una ley del Estado, no se le podía disputar al Congreso las facultades de castigar su infracción independientemente de las penas espirituales que impusiera la Iglesia.

Por otra parte, no estaba demostrado que las leyes con arreglo a la Constitución fueran ineficaces para proteger la religión, por lo tanto, mientras no se acreditara que la religión quedaba abandonada si no se tomaba otra medida, no había razón alguna para impugnarla. Así pues, la proposición de que la religión debía protegerse por leyes arregladas a la Constitución era lo mismo a decir que la religión católica quedaba bien protegida con los tribunales protectores de ella.⁵⁵⁹

A. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SAGRADA INQUISICIÓN.

La jurisdicción del Tribunal de la Sagrada Inquisición tenía dos aspectos: primero la calificación de la doctrina, y segundo, la calificación de la persona. En relación a la primera, las Cortes no tenían competencia; pero por lo que toca a la segunda, en los casos de delación de personas por dichos o hechos contra la religión o sobre delitos cuyo conocimiento y castigo se había encargado a dicho tribunal y en el que este último, sin oír al acusado le formaba una sumaria muy reservada y según de lo que de ella aparecía se le conducía con la misma reserva a las cárceles del tribunal, la autoridad civil. Precisamente desde ese momento la autoridad civil debía empezar su inspección y tener facultades para arreglar estos procedimientos como lo tuviere conveniente. Para exponer esta afirmación le daremos la palabra al diputado peninsular.

⁵⁵⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 6 de enero de 1813, p. 4229.

*Es indudable que Jesucristo no dejó a su iglesia la potestad coactiva, solamente le dejó la autoridad de imponer penas espirituales, la que ejerce como juzga conveniente con la prudencia y justicia con que siempre procede. Sin embargo, aun en este particular se concede recurso de protección a la autoridad civil, cuando se cree que la eclesiástica se excede en el modo, tocando a la primera la decisión de si la segunda hace ó no fuerza. De aquí se deduce que la intervención que la autoridad civil tiene en los Tribunales de la Fé es limitada a la imposición de penas temporales, en lo que es absolutamente independiente de la autoridad eclesiástica, así como esta lo es de aquella en la calificación de la doctrina e imposición de penas canónicas. Aquí, pues, no tratamos del primer punto, sino de aquella parte de jurisdicción temporal que V. M. Concede á estos tribunales y cuyo ejercicio puede conferirles en los términos que juzgue más conveniente, quedándole únicamente á la autoridad eclesiástica en este punto la facultad de consultar en el que caso de que creyese que los medios que la jurisdicción temporal emplea para protegerla no son suficientes para mantener en paz y tranquilidad la religión, y á la potestad civil de obrar conforme juzgue que más convenga á la felicidad general. Siendo este el verdadero punto de la cuestión, es impertinente cualquier sesgo que quiera dársele;*⁵⁶⁰

B. LAS LEYES ARREGLADAS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN SON SUFICIENTES PARA PROTEGER LA RELIGIÓN.

El Diputado peninsular afirmaba que con leyes arregladas a la Constitución sería suficiente para proteger la religión de manera satisfactoria, por ello era innecesario escribir a las provincias para conocer su voluntad respecto del asunto; ni era necesario leer las representaciones, ni traer las instrucciones como las que habían solicitado. Este procedimiento, según su parecer, era absurdo y difícil de aplicarse. Sobre este punto, además decía:

*Pero ¿cabe en una cabeza regularmente organizada que esto sea factible? ¿Y en el caso de serlo, ¿qué haríamos aquí nosotros? Nada, si para cosas de alguna gravedad habíamos de consultar las provincias y la Nación. Este principio daría del pie á la Representación nacional, y es tal, que no les ha ocurrido á los demócratas más exaltados... Los diputados en este caso seríamos unos meros corresponsales sin autoridad alguna; y entonces ¿para que se quería Congreso nacional? Nosotros hemos recibido de la Nación amplios poderes para que hagamos lo que juzguemos conveniente al bien general, y no tenemos necesidad de consultar la opinión de las provincias. Extiendo más mi proposición en este particular, y digo que aunque un Diputado, yo, por ejemplo, supiese la opinión de mi provincia, no tendría obligación de seguirla, sino que debería proceder conforme á mi conciencia, proponiendo y haciendo lo que contemplase útil para mis comitentes.*⁵⁶¹

*Al concluir este argumento dijo que le parecía haber dicho lo suficiente para rebatir ese argumento dilatorio expuesto por los diputados, por lo que entraría a la cuestión.*⁵⁶²

⁵⁶⁰ *Idem.*

⁵⁶¹ *Idem.*

⁵⁶² *Idem.*

C. EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL POLÍTICO.

Algunos de los impugnadores de la primera proposición señalaban que arreglándose la Inquisición en sus juicios conforme a la Constitución, no habría sigilo que era el alma del Santo Oficio y faltando el sigilo no habría delaciones; el tribunal quedaría sin ejercicio y la Nación se inundaría de errores. Al respecto el diputado García Ferreros decía, que no había duda que el sigilo era la piedra angular del edificio de la Inquisición y por eso era malo, por que el cimiento era pésimo. Más bien afirmaba, la invención del Tribunal del Santo Oficio era por cuestiones políticas.⁵⁶³ Sobre este punto decía:

No fué obsequio á la religión el que se hizo con esa bella invención, que no la necesita para que los españoles la adoremos: se la tomó por pretexto para los fines políticos de su establecimiento, pues no de otro modo los pueblos de España hubieran doblado su generosa cerviz á tan pesado yugo...objeto político fue el de su invención, como lo evidencia la historia de aquellos tiempos; y no obstante esto, V. M. ve el empeño tan tenaz que hay en conservarlo; y no como quiera, sino que en este sitio se nos ha dicho que sin él se pierde la religión en España; que las almas de los españoles irán irremediabilmente á los infiernos, con otras cosas de esta estofa.⁵⁶⁴

Citó el ejemplo de la corrección fraterna del cual se desprendía que ni Jesucristo había recomendado el sigilo para imponer el precepto de la delación.⁵⁶⁵

2. DIEGO MUÑOZ TORRERO.

Este diputado extremeño en su carácter de Presidente de la Comisión de Constitución tomó la responsabilidad de defender el dictamen, su participación frecuente (cinco intervenciones) demuestran su decisión inquebrantable por apoyar el trabajo realizado por la Comisión. Además no hay que olvidar que cuando fue miembro de la comisión especial encargada del restablecimiento del Santo Oficio fue el primero en expresar la incompatibilidad del Santo Oficio con la Constitución, postura que siempre sostuvo y quedó plasmada en el dictamen.

El Presidente de la Comisión en sus intervenciones, claras y bien fundadas, expresó varios razonamientos ya sea para rebatir argumentos de los impugnadores del dictamen o para reforzar los contenidos en este último. Todos estos razonamientos son analizados a continuación.

⁵⁶³ Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado*, ya citado, p. 42.

⁵⁶⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 6 de enero de 1813*, p. 4231

⁵⁶⁵ *Idem*.

A. PRIMERA INTERVENCIÓN

a. Contestación a lo expresado por los diputados Ocaña, Hermida e Inguanzo.

Inicio señalando que el informe estaba bien explicado (en contestación al señor Ocaña), luego señaló que era un error lo dicho por el señor Hermida de que se debía cambiar de dictamen, porque prudentis est mutare consilium.

En relación a lo expresado por este diputado de avanzada edad, decía el señor Muñoz Torrero que su argumento estaba bien sobre aquellas cosas que podían cambiarse por su naturaleza, pero como las Cortes habían discutido la Constitución, sancionado, jurado y presentado a la Nación, que con el mayor entusiasmo la había jurado también, en el caso de que ese cimiento se destruyera se venía abajo todo el edificio social; las leyes fundamentales de la monarquía española contenían en si las bases de todas las leyes civiles y criminales, y todos los tribunales políticos se cimentaban en dichas bases. La protección que la Nación se obligó a dar a la religión debía ser conforme a las leyes fundamentales, porque siendo éstas dictadas con sabiduría y justicia, no de otro modo serían sabias y justas las leyes protectores de la religión.

No se quería decir que la Iglesia debía ser gobernada por la Constitución, sino que la Iglesia debía ser protegida por la Constitución o con arreglo a la ley política de la monarquía.

Por lo que respecta al argumento expresado por el señor Inguanzo, en el sentido de que la religión era opuesta a la Constitución si aquella se había de proteger por leyes conforme a estas, decía que era falso y ponía como ejemplo como la nación inglesa protegía a España y la ayudaba con su guerra con Bonaparte sin que dicha ayuda implicara que España estuviera gobernada por la Constitución inglesa. Esta última empleaba su fuerza, sus hombres, sus tesoros, en favorecer a los españoles, pero los ingleses tenían y observaban su Constitución y los españoles la suya. Pues he aquí lo que hacía la autoridad civil con la religión: la ayuda y la protege por unos medios cuyo uso y aplicación siendo ajenos a la Iglesia eran muy propios de la autoridad secular, y así como los ingleses no obligaban a los españoles a que siguieran su Constitución Política, sino que los dejaban en su entera libertad para gobernarse; del mismo modo la Iglesia, que tenía su Constitución hecha por Jesucristo no era obligada a que se gobernara por la Constitución Política de la Monarquía, sino solamente ayudada y protegida por leyes civiles, pero sabias y justas conformes a las fundamentales.

Para finalizar, el diputado extremeño, decía que siendo la Constitución Política el código de sus leyes fundamentales y jurado por la nación, ni las Cortes actuales ni venideras podían separarse de ella en lo más mínimo hasta que pasara el término señalado (ocho años), pues, habían prometido proteger la religión

con leyes sabias y justas, esto es, con leyes civiles (de otras no se hablaba) conformes al texto constitucional.⁵⁶⁶

B. SEGUNDA INTERVENCIÓN

a. Las Cortes estan obligadas a observar la Constitución.

En la sesión del 10 de enero de 1813, en su segunda intervención, después de las intervenciones de los señores Ocaña y Espiga, el diputado Muñoz Torrero, dijo que había recibido muchos correos, que se hallaba con un montón de papeles en los cuales se hablaba a favor de la Inquisición y en muchos de ellos se pedía que aunque el Tribunal de la Inquisición fuera en parte contraria a la Constitución Política de la Monarquía, las Cortes en obsequio de la religión dispensaran esa contrariedad, restableciéndola en toda su extensión y facultades, bajo los mismos sistemas del secreto y demás fórmulas que le eran propias y así lo esperaban de la sabiduría de las Cortes. Continuando en el uso de la palabra, sobre este mismo punto, decía:

Hé aquí el error que es necesario combatir, y hé aquí también porque es necesario que las Cortes empiecen diciendo que están obligadas á observar la Constitución, arreglando a ella todas las leyes civiles y criminales que establezcan, dando á entender que no les es dado a V. M. separarse un ápice del Código fundamental que ha sancionado y jurado. Es preciso que V. M. lo haga así, á fin de que nadie venga con esta especie sediciosa, contraria á la misma Constitución.⁵⁶⁷

Era un error de estos escritores y para desvanecerlo se había puesto la proposición que no se quería entender.

C. TERCERA INTERVENCIÓN.

En la sesión del 11 de enero de 1813, el penúltimo orador fue el diputado Muñoz Torrero habló a favor de aprobación de la primera proposición. En esta intervención tocó dos ideas principalmente que a continuación se desarrollan.

a. Por leyes sabias y justas debían entenderse conformes a la Constitución.

Para el diputado peninsular debía compararse el contenido del artículo 12 de la Constitución con el 4º en el cual se establecía: "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad

⁵⁶⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 10 de enero de 1813, 4292.

⁵⁶⁷ *Ibidem*, p. 4294.

civil, la propiedad, etc.⁵⁶⁸ A los señores opositores de la proposición y que habían aprobado este artículo les preguntaba: ¿qué habían entendido por leyes sabias y justas? Sin duda, decía, las que eran conformes a la Constitución por ser sabias y justas, las que siendo el cimiento del edificio social que se trataba de mejorar, no podían menos de ser la única fuente de toda la legislación.⁵⁶⁹

Si entonces, continuaba, se hubiera oído en el Congreso que las leyes civiles y criminales podían ser sabias y justas aunque no fueren conformes a la Constitución ¿no se habría clamado altamente contra una proposición tan absurda y tan opuesta al espíritu del Congreso? Con esto podía entenderse que las Cortes podían contradecirse y aprobar máximas contrarias unas a otras, sin faltar a las reglas de la sabiduría y justicia.⁵⁷⁰

6. Derecho de los reyes de resistir leyes eclesiásticas que puedan ser contrarias a la conservación y tranquilidad del reino.

Nuevamente el señor Torrero defendía el texto del dictamen y afirmaba que las leyes eclesiásticas sin la autoridad expresa o virtual del Príncipe no exigían su cumplimiento. Para apoyar este argumento, citó lo expuesto por el colegio de abogados sobre este tema quienes eran de la idea que cuando los príncipes resistían el abuso ejercido por la potestad eclesiástica, no trataban de lo espiritual, sino del perjuicio público, cosa temporal y de hecho. Con este principio se refutaba justamente a los adversarios, pues, si la potestad eclesiástica resolviera decididamente vendría a conocer y determinar sobre un punto temporal, cuyo conocimiento era negado a la autoridad eclesiástica porque tocaba al Estado. Ahora bien precisaba si el Príncipe hubiere de ceder al Papa en el conocimiento de los perjuicios del Reino, se caería en el

⁵⁶⁸ El artículo 12, como ya dijimos se aprobó sin discusión. Porque cuando se sometió a votación el artículo 4º se habló sobre su contenido. Véase Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz del 3 de septiembre de 1811, p. 1749.

⁵⁶⁹ Este artículo cuando fue sometido para su aprobación pasó con el número cinco. Varios diputados tomaron el uso de la palabra para opinar sobre su contenido. Participaron los señores: Villanueva, Ortiz, Torrero, Gallego, Calatrava, López, Garoz, Salas, Toreno y tres miembros de la Comisión de Constitución Muñoz Torrero, Espiga y Pérez de Castro. El primero, pedía se trasladara este artículo al capítulo de las Cortes y se añadiera que la religión también fuera protegida por leyes sabias y justas; el segundo, propuso se añadiera "y la igualdad civil"; el tercero, apoyó la adición propuesta por el señor Villanueva; el cuarto, se opuso a la propuesta por el señor Villanueva y aprobó la del señor Ortiz; el quinto, dijo que el artículo hablaba de los derechos del individuo que componían la nación española y la religión no era un derecho sino un deber y no estaba de acuerdo con la propuesta del señor Ortiz; el sexto, pedía se añadiera lo expuesto por Villanueva; el séptimo no entendía porque se omitía el derecho más primitivo como era la religión católica; el octavo, dijo que la nación quería se protegiera la religión; y el noveno, dijo que ahí se trataba de derechos y no de deberes. Por su parte, los miembros de la Comisión de Constitución defendieron el contenido del artículo y dijeron que lo solicitado por Villanueva estaba contenido en el artículo 13 que se discutiría más adelante. Quedó aprobado. A pesar de lo anterior también se sometió a votación la propuesta hecha por el señor Villanueva, en la que por cierto participo el mexicano José Miguel Gordo y Barrios, representante de Zacatecas apoyando la adición. Finalmente la propuesta fue desechada. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 30 de agosto de 1811, pp. 1728 a 1731.

⁵⁷⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 11 de enero de 1813, p. 4308.

absurdo de que la potestad temporal y suprema estaría subordinada y dependiente de la eclesiástica en cuanto a la defensa del Estado, la tranquilidad pública, la preservación de los males capaces de arruinar a la República

Termina el Presidente de la Comisión afirmando que era indudable el derecho de los Estados Católicos para oponerse a todo establecimiento o decreto eclesiástico que pudiera ser contrario a su conservación y tranquilidad, derecho del que habían usado los reyes impidiendo por ejemplo, la publicación de la Bula de la Cena, hasta prohibir Felipe II con pena de muerte que se imprimiese.⁵⁷¹

Al concluir su discurso dijo que el proyecto que presentaba la Comisión debía ser aprobado.

D. CUARTA INTERVENCIÓN.

En la sesión del 13 de enero de 1813, el último orador en participar fue el diputado Muñoz Torrero, quien por cierto lo hizo de manera breve. Insistió en que debía aprobarse la primera proposición

a. Contestación a lo expresado por el señor Terrero

Nuevamente el señor Muñoz Torrero se levantó para rebatir los argumentos de los impugnadores de la proposición, en esa ocasión se refirió a lo dicho por el diputado Terrero en su parroquia de Algeciras con motivo del juramento de la Constitución, es decir, a los pronunciamientos que hizo contra el despotismo de los Reyes y sus ministros, y a su oposición a que se concediera al Rey la sanción de las leyes, pues era contraria a la soberanía de la Nación. Lo cuestionaba si hubiera sostenido esta doctrina cuando existía el Tribunal de la Inquisición en el uso de sus facultades. Torrero decía que estaba bien seguro de que habría sido delatado y castigado inmediatamente por dicho tribunal, el cual había prohibido por revolucionarias todas las obras políticas en que se defendían, aún con la debida moderación, los derechos de las naciones contra el despotismo y la tiranía.

Citaba el caso de la Inquisición en México donde se había llegado hasta condenar como herética la proposición que enseñaba la soberanía del pueblo.

Por último, criticaba la postura del cura de Algeciras, pues, en sus discursos había llevado más lejos de lo debido el principio de la soberanía, al grado de olvidarse del sistema representativo sancionado por la Constitución.

No entendía como un diputado que adoptaba principios tan opuestos a los que había enseñado constantemente la Inquisición viniera ser en ese momento uno de sus más acalorados apologistas y

⁵⁷¹ *Ibidem*, p. 4309

*pretenda desacreditar a una Comisión que trataba de alejarse de los extremos y seguir en los dictámenes el punto medio, más justo, más racional y más conveniente.*⁵⁷²

b. Los herejes eran infractores de la Ley Fundamental.

Después, Torrero dijo que aunque la religión no tuviera un carácter político, una vez declarada Ley Fundamental del Estado y prohibido el ejercicio de cualquier otra, debía ser protegida por la autoridad soberana, y por consiguiente castigados con penas corporales todos aquellos que se apartaran de la doctrina de la Iglesia. Los herejes eran infractores de la Ley Fundamental; y bajo éste aspecto reos de la autoridad civil; ésta les impondría las penas señalas por las leyes, después que la Iglesia los arrojara de su seno como contumaces.

E. QUINTA INTERVENCIÓN.

a. Facultad del Congreso para tomar providencias necesarias a la Nación

*En la sesión de 15 de enero de 1813, el señor Muñoz Torrero hizo referencia nuevamente al derecho que tenía el Estado de oponerse a leyes eclesiásticas opuestas a la tranquilidad del Reino, para ello se refirió a un caso de cómo el Rey católico con aprobación de sus consejeros ordenó que saliese de su reinado el Nuncio arzobispo de Damasco y todos los ministros de la nunciatura y cómo éste último había pasado su tribunal a Aviñón pretendiendo ejercer desde allí la nunciatura en España, sin embargo, el Rey mediante decreto prohibió acudir a ella. Además, quitó el comercio con Roma mandando no admitir más leyes pontificias sin estipendio. Para Torrero con este caso podía apreciarse como por la sola autoridad del Rey se prohibió el ejercicio de la Nunciatura, es decir, de la autoridad eclesiástica establecida por el Papa.*⁵⁷³

*Más adelante preguntaba: ¿Y se querrá ahora disputar al Congreso la potestad que aquellos consultores reconocieron al Rey para tomar una providencia semejante en el caso que se crea convenir á la seguridad y bien general de la Nación?*⁵⁷⁴

b. Contestación a lo expresado por el señor Creus.

Criticaba al señor Creus pues no hacía la debida distinción entre la autoridad eclesiástica y el ejercicio que de ella podía hacerse en su justo contenido. Al respecto señalaba:

⁵⁷² Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 13 de enero de 1813*, p. 4332.

⁵⁷³ Véase SEVILLA MORENO, María Julia. *Las Ideas Internacionales de las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 145.

⁵⁷⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 15 de enero de 1813*, p. 4339.

Los Prelados eclesiásticos, bien por inadvertencia, ó bien por otras causas, pueden abusar de su autoridad con perjuicio del Estado: los mismos Papas han expedido algunas Bulas como la Cena, contra las cuales se ha reclamado por los gobiernos católicos, ya aun se ha prohibido su publicación con graves penas. Y cuando el Sr. Creus quiere que expresemos en la proposición que sea protegida la autoridad eclesiástica, ¿pretende que esto se entienda igualmente del ejercicio de ella, sea cual fuere, ya aunque pueda perjudicar á los derechos de la Nación? He aquí el inconveniente que yo encuentro en que se admita la adición en los términos que se propone, y más cuando esto se hace sin duda para poder sacar después consecuencias contrarias al sistema de la comisión.⁵⁷⁵

Por lo anterior, era necesario tener siempre a la vista los principios de derecho público que se han expuesto en la discusión sobre las materias pertenecientes a la disciplina eclesiástica externa para que no se confundieran las cosas, y dar así a cada autoridad -civil y espiritual- lo que por su naturaleza y el fin de su institución correspondiera.

La intención del señor Creus era subordinar la autoridad temporal a la eclesiástica, de tal manera que en ningún caso pudiera ella suspender las determinaciones de ésta aunque fueren perjudiciales a los legítimos derechos de la soberanía. Esta doctrina era absurda y destruía por sus cimientos todo el sistema político de la Constitución.⁵⁷⁶

3. JOSE ESPIGA

El señor Espiga era un diputado eclesiástico con ideas liberales, al inicio de su primera intervención dijo que ni el señor Ocaña, ni otro diputado debían pedir explicación, porque se explicaba ella misma. Estaba totalmente de acuerdo con lo dicho por el señor Torrero en sus intervenciones.

Entre Torrero y Espiga había una comunión de ideas en relación a la abolición de la Inquisición, pues, ambos firmaron el dictamen de la Comisión de Constitución.

A. PRIMERA INTERVENCIÓN.

a. Contestación al señor Ocaña.

El Diputado Espiga, representante de la provincia de Cataluña en relación al argumento expuesto por el señor Ocaña de que la Inquisición no era conforme con la Constitución, dijo:

Dice el señor Ocaña que no entiende la proposición y que esta no es conforme con el artículo de la Constitución, porque éste dice: "la nación protege, etc.," y la proposición "será protegida, etc.," El señor Ocaña debía haber tenido presente que la Constitución es una Carta que ha de ser eterna, y que por lo mismo, habla para siempre, y que se ha puesto de presente "la Nación protege" para manifestar que no habla de hoy, sino para tres, cuatro o más siglos; en una palabra, mientras haya

⁵⁷⁵ *Idem.*

⁵⁷⁶ *Ibidem*, p. 4340.

españoles y sean estos gobernados por leyes justas y liberales. Los españoles, pues, ahora y siempre protegerán la religión católica, apostólica romana, por leyes sábias y justas, esto es conforme con la sabia y justa Constitución que ha sancionado y jurado. Esta es la letra y el espíritu del artículo constitucional y de la primera proposición preliminar...⁵⁷⁷

Ademas, señor Ocaña debió haber leído el artículo 244 de la Constitución del cual podía desprenderse que las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Cortes, ni el Rey podían dispensarla.⁵⁷⁸

Posteriormente, cuestionaba si alguien se atrevería a decir que la religión debía ser protegida por leyes contrarias a la Constitución y en caso de que hubiere alguien sería un perjuro, pues, quebrantaría el juramento de guardar la Constitución. Si nadie se atrevía a decir esto era necesario que confesara lo contrario.⁵⁷⁹

La Iglesia misma por medio de sus pastores y aún de sus fieles había reclamado en todo tiempo esta protección de la autoridad civil. De la historia eclesiástica podía desprenderse que no fueron los Concilios, ni la Iglesia, los que prescribieron las fórmulas en los juicios eclesiásticos, fueron sí, los emperadores, la potestad secular.

Así, señor, los Emperadores ejecutando leyes por ellos mismos establecidas protegían la religión conforme a la Constitución civil. Esto mismo era lo que quería la Constitución.⁵⁸⁰

B. SEGUNDA INTERVENCIÓN.

El primer orador en tomar la palabra en la sesión del 16 de enero de 1813, fué el señor José Espiga quien habló a favor del documento presentado por la Comisión de Constitución. Los argumentos principales se comunican a continuación.

a. Contestación a los impugnadores del dictamen.

Para el diputado de Cataluña y miembro de la Comisión de Constitución el dictamen era claro y exacto, y si bien algunos señores diputados afirmaban que si la proposición era la misma que el artículo 12 de la Constitución no debía discutirse; y si era diferente provocaba recelo, tal razonamiento, continuaba, no era

⁵⁷⁷ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 10 de enero de 1813, p. 4293.

⁵⁷⁸ Este artículo cuando fue sometido a votación pasó con el número 243, fue aprobado sin discusión. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 15 de noviembre de 1811, p. 2264.

⁵⁷⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 10 de enero de 1813, p. 4293.

⁵⁸⁰ *Idem.*

común, pues, en otras ocasiones se habían aprobado artículos iguales o semejantes a los artículos constitucionales, como por ejemplo, el reglamento de Regencia y proyecto de arreglo a los tribunales.

Algunos diputados impugnadores de la primera proposición, decía, habían tomado como herramientas silogismos, por lo tanto estaba autorizado para usarlos con el fin de lograr convencer. Este silogismo era el siguiente: la Nación protegerá a la religión por medio de leyes sabias y justas: no pueden ser sabias y justas las que no son conformes con la Constitución; luego la Nación debe proteger la religión por medio de leyes conformes a la Constitución. Este razonamiento era indiscutible si se veía con imparcialidad.⁵⁸¹

Recordaba como la Comisión sufrió duras críticas porque según algunos diputados se había excedido de su encargo dado por las Cortes, pues, debió haberse restringido sólo a dar el dictamen sobre la incompatibilidad del Consejo de la Suprema. Al respecto Espiga manifestaba, entre otras cosas, que las Cortes habían hecho bien en no admitir la proposición del señor Zorraquin, por inútil, pues, no constituyendo el Consejo de la Suprema y los tribunales inferiores sino un solo tribunal, la Comisión había determinado dirigir su examen a todo el sistema porque todo era incompatible con la Constitución.

6. La Comisión respetó los límites de la potestad espiritual.

El diputado-español señalaba que el Tribunal de la Inquisición gozaba de dos potestades: la civil y la eclesiástica. Cada una se diferenciaba por su naturaleza, objeto, fin y medios para lograrlos. Además, tenían la necesidad de auxiliarse mutuamente en su ejercicio, pero eran independientes en sus respectivas facultades. Posteriormente pasaba a describir las características de ambas autoridades.

Autoridad civil:

- Los gobiernos eran mudables porque eran integrados por el hombre.
- Su objeto era la independencia y prosperidad de las naciones.
- Castigaba con todo tipo de penas temporales a los que no respetaran las leyes.

Autoridad eclesiástica:

- El gobierno de la iglesia era inmutable por ser instituido por Dios.
- Su objeto era la justificación del hombre y su salud eterna.
- La Iglesia sólo tenía medios coactivos como la corrección, las penitencias y las censuras.

Además, expresaba sobre este punto lo siguiente:

La autoridad eclesiástica enseña y manda la obediencia á las leyes y la sumisión á los magistrados; y la civil debe hacer que se propague y observe la doctrina de la iglesia, y se respete el celo de sus

⁵⁸¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 16 de enero de 1813, p. 4343.

*ministros. La iglesia arroja de su seno, si fuere necesario al rebelde, al rebelde perturbador del orden y tranquilidad pública, y la potestad temporal podrá imponer aun la pena de muerte á los herejes contumaces. La jurisdicción espiritual se valdrá de los medios que la iglesia ha establecido para llegar á la pena terrible de la excomuni6n; y la temporal no podrá de dejar de observar las leyes civiles que arreglan el proceso, para que la inocencia sea protegida, el crimen castigado y asegurado los derechos de los ciudadanos. Y cuando nadie puede dejar de conocer esta línea, que divide las dos potestades, ¿cómo hay quien tenga la arrogancia de decir que la comisi6n atenta contra la jurisdicci6n espiritual?*⁵⁸²

En virtud de lo expuesto, Espiga afirmaba que la Comisi6n en ning6n momento había revasado los límites de ambas potestades, pues, con el propósito de respetarlas dejó al juez eclesiástico la facultad de formar el proceso, este último una vez formado sería enviado al juez secular para la imposici6n de la pena temporal.

c. Sobre los derechos del Sumo Pontífice

Otro argumento expresado por los impugnadores del dictamen, fue precisamente el presentado por dos individuos de la Comisi6n: Cañedo y Bárcenas, quienes apoyándose en que se violaban los derechos del Sumo Pontífice pretendían demostrar que no se podía afectar el Tribunal de la Inquisici6n.

Para rebatir este argumento el diputado Espiga, de manera muy extensa, en su discurso planteó el porqué era falsa esta idea, decía entre otras cosas, lo siguiente:

- *La tradici6n apost6lica mostraba como los Concilios habían sido los encargados de establecer las dudas en materia eclesiástica; precisar las verdades cat6licas que debían seguirse en la iglesia; restablecer y uniformar la disciplina.*
- *Los Concilios tenían la misi6n divina de ilustrar, exhortar y corregir a los Obispos.*
- *Los Concilios tenían la facultad de enviar Nuncios y legados a las naciones cat6licas con el propósito de verificar la doctrina y disciplina de la Iglesia o de informar de la verdad para remediar los males, o en su caso hacer uso de los poderes recibidos para solucionar el problema. En ambos casos, ni el Papa, ni el Nuncio podían dejar de observar los sagrados cánones y leyes eclesiásticas. Tampoco podían afectar la autoridad episcopal que los Obispos habían recibido como sucesores de los ap6stoles del mismo Jesucristo.*

Así pues, preguntaba:

¿podrá decirse que se ofenden los derechos del Primado porque V. M. no tenga por conveniente permitir por más tiempo el ejercicio de un tribunal que privá a los Obispos de la primera y más

⁵⁸² *Ibidem*, p. 4344.

*preciosa prerrogativa de su misión, esto es, de la de cuidar el depósito de la fe que se les encarga en su consagración*⁵⁸³

Posteriormente en relación a los derechos del Sumo Pontífice, decía, que tenía la facultad de expedir Bulas y decretales para confirmar a sus hermanos en la doctrina de la Iglesia; aclarar dudas, e impulsar el respeto a la disciplina. Sin embargo, estos derechos del Papa no significaban que no estaban sujetos a errores, excesos o malos manejos. Cuando esto último había ocurrido, los Concilios intervenían para corregir estos errores.⁵⁸⁴

Así pues, era lamentable cómo se había llegado al extremo de quitarle a los Obispos su autoridad, al grado de estar privados de juzgar a un diosecano que hubiere cometido una conducta de herejía.

Por último, en lo concerniente a la relación del primado de la Iglesia y su vinculación con los juicios eclesiásticos, expresó algunas ideas que evidenciaban la falta de competencia del Sumo Pontífice en esa materia. Para ello, presentó los argumentos siguientes:

- En los primeros tres siglos de la Iglesia, los herejes eran juzgados por los Concilios en que los Papas no habían tenido participación alguna.
- En el quinto Concilio de Nicea se había establecido el primer canon para la regulación del orden y lugar de las apelaciones. En éste se mandaba que si algún clérigo o lego sufría la excomulgación por su Obispo, pudiera aquél presentar sus quejas al Concilio provincial si había sido privado de la comunión con ligereza, resentimiento o severidad marcada.
- En el primer Concilio al que asistieron los legados del Papa no reclamaron derecho alguno de este último en los juicios de materia de fe, los cuales eran resueltos por los Obispos.

De lo expuesto, se desprende cómo el señor Espiga intentaba demostrar que los derechos del Sumo Pontífice no serían afectados, pues, no tenía autoridad en materia de juicios de fe, cuya autoridad competente eran los Obispos.

d. Pronunciamiento a favor de la primera proposición.

En la parte final de su discurso, Espiga señalaba que la Nación católica de España protegería la religión con leyes sabias y justas conforme a la Constitución, por leyes que promovieran el estudio de los libros sagrados, de los Concilios, de los Padres y de la disciplina; por medio de leyes justas que castigando al sacrilego que tuviese la osadía de contradecir las verdades católicas, no ofendieran la libertad civil de los

⁵⁸³ *Ibidem*, p. 4345

⁵⁸⁴ Para demostrar esta afirmación cito varios ejemplos. *Ibidem*, p. 4346

españoles; y por medio de leyes que siendo una emancipación del derecho natural y de la divina moral del evangelio concilien los derechos del hombre con las verdades del cristiano. La Iglesia no podía aprobar leyes que violentaran estos derechos inviolables; y los gobiernos que se valieran de los ministros de un Dios de paz para ejecutar medidas de terror y de sangre, privarían a la religión de una de las más brillantes pruebas de su verdad.

Así pues, se castigarían los delincuentes contra la ley fundamental de la monarquía y se castigarían cuanto mayor rigor los relacionados con la religión, pero debían dejarse expeditos todos los caminos para defenderse delante de la ley, no se negarían los medios para probar su inocencia y se observarían todas las formas necesarias para que el inocente no fuere confundido con el criminal y no se comprometiera en un juicio la seguridad del Estado.⁵⁸⁵

Por otra parte, decía, el Tribunal de la Inquisición no fue un medio seguro para acabar con los herejes, pues, al contrario se multiplicaron las herejías y las sectas.⁵⁸⁶

4. JOSÉ QUEIPO DE LLANO CONDE DE TORENO.

En la sesión del 11 de enero de 1813, tomó el uso de la palabra Toreno, tuvo una intervención extensa e interesante, pues, rebatió los principales argumentos expuestos en contra del dictamen. En esa ocasión, cuando concluyó inmediatamente tomó la palabra otro diputado, el señor Cañedo, para contestar lo dicho por el señor Toreno, pero este último al intervenir nuevamente dijo que lo expresado por el señor Cañedo no era suficiente para convencerlo. Pero vamos a conocer que dijo este diputado asturiano.

A. CONTESTACIÓN A LOS IMPUGNADORES DEL DICTAMEN.

El señor Conde de Toreno, representante de la provincia Asturias, decía que para impugnar o sostener el dictamen de la Comisión la cuestión se reducía a tres puntos:

Primera cuestión: La autoridad de la potestad civil para proteger la religión católica reconocida como única en el Estado.

Segunda cuestión: La falta de autoridad de las Cortes para establecer el Tribunal de la Inquisición.

Tercera cuestión: La necesidad aún supuesta de las Cortes para abolirlo por ser incompatible con la Constitución que habían jurado y del todo opuesto a la ilustración nacional.

⁵⁸⁵ *Ibidem*, p. 4348.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, p. 4349.

El método que se proponía para seguir en esta materia era el de examinar los discursos de los señores que habían hablado contra el dictamen, rebatir sus opiniones y sacar después las consecuencias en su concepto más oportunas para resolver las proposiciones fijadas.

Primera cuestión:

El Conde de Toreno, afirmaba que estos señores (refiriéndose a los impugnadores del dictamen) habían confundido la potestad civil con la espiritual revistiendo al Tribunal de la Inquisición con un carácter que no podía tener, y además, habían dicho que las Cortes usurparían la autoridad de la Iglesia si abolían o reformaban a la Inquisición.

*En relación a lo dicho por el señor Inguanzo de que las leyes políticas podían estar en contradicción con la religión católica, Toreno argumentaba que tal razonamiento era erróneo, pues el objeto de la religión era proporcionar la felicidad eterna, mientras las leyes políticas estaban destinadas casi exclusivamente a asegurarles los bienes terrenales; que el evangelio en su letra y sustancia inculcaba en cada paso esta doctrina, y su divino autor contestaba a aquellos que creían que su reino era de este mundo: *Reynum meum non est de hoc mundo*, principio que practicaba, rehusando meterse en las cosas temporales. La religión católica se acomodaba a todos los Estados, a todos los gobiernos y en todos ellos prosperaba. En los primeros siglos los padres se ciñeron al ejercicio de su ministerio pastoral y no tomaban parte en cuestiones mundanas.*

Cuando los Obispos ejercieron facultades civiles fue por autorización de los emperadores. El señor Inguanzo estaba equivocado cuando citaba que los Prelados y Concilios de África usaron la facultad coactiva por sí mismos creyéndose autorizados para proceder de esa manera, al creer los medios coactivos como convenientes y propios de la Iglesia, precisamente por esta situación los emperadores se vieron en la necesidad de contenerlos y tomar medidas vigorosas que contuviesen a unos tan perjudiciales perturbadores del Estado, ni en el evangelio, ni los Padres, ni toda la historia enseñaban que la religión pudiera chocar con leyes políticas y conformarse con un sistema de coacción, sino todo lo contrario.

Continuó rebatiendo los argumentos expresados por el señor Inguanzo quien había dicho que el socorro debía suministrarse según la naturaleza de lo socorrido, y no la del socorrente, al respecto Toreno señaló:

Ha dicho que el socorro debe suministrarse según la naturaleza de lo socorrido, y no la del socorrente, de donde, á ser cierto, resultaría: primero, que si la autoridad civil necesitase del socorro de la iglesia, ésta le proporcionaría los medios fuertes propios de aquella; y segundo, que si la iglesia pidiera socorro á la autoridad civil, ésta se los daría suaves y leves conformes á su naturaleza. Estas dos consecuencias necesarias, establecido aquel principio, serían no menos perjudiciales á la iglesia que al estado. Doctrinas de esta especie han causado más daños á la religión que las persecuciones de sus mayores enemigos.⁵⁸⁷

⁵⁸⁷ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 11 de enero de 1813, p. 4298.

Ahora bien precisó Toreno, el haber proclamado estos principios equivocados como dogmas y haber querido introducirse los ministros de un Dios de paz en asuntos puramente mundanos confundiendo el objeto de su misión divina y arrogándose facultades que no les dió el Salvador, habían acarreado males sin fin para la humanidad. Se refirió al caso de Japón donde se había perdido la religión por indiscreción de los misioneros.

Así pues, había que separar y distinguir las leyes de la Iglesia con aquellas leyes que se adoptaban para su conservación. Las primeras las entendía como las mismas que la religión tenía en sí para su objeto, y las segundas como las adoptadas por la potestad secular para proteger la religión católica ya reconocida como religión de Estado, por lo tanto era difícil hallar una contradicción entre la religión y la Constitución, pues, la creencia de la Iglesia era ya ley fundamental.

Si la excomuni6n produjese sólo efectos espirituales, la potestad secular no podría mezclarse en procedimientos eclesiásticos, pero como también producía efectos civiles, esta última tenía que señalar los trámites a seguir para que las pasiones de los hombres no atropellaran quizá a un buen ciudadano.

Las leyes puramente políticas no podían estar en contradicción con las leyes eclesiásticas como lo afirmaba el señor Inguanzo.

Segunda cuesti6n:

Sobre la faltá de facultades de las Cortes para restablecer la Inquisici6n, el diputado peninsular señalaba que en cada vacante de Inquisidor General, el Rey impetraba la Bula del Papa, y que la despachada al último inquisidor estaba concebida en los mismos términos que la primera otorgada a Torquemada, en ella se le delegaban todas las facultades y se le permitía nombrar comisionados para auxiliárle, a los cuales podía remover a voluntad, por ello, estos últimos quedaban sin autoridad eclesiástica en caso de vacante de Inquisidor General.

Algunos señores habían convenido que el Consejo de la Suprema se hallaba igualmente autorizado que el Inquisidor General cuando este último faltaba, pero ninguno había presentado las Bulas para demostrarlo. El señor Ostalaza había intentado probarlo fallidamente recurriendo a la práctica y a lo que prevenía un cán6n. En relaci6n a la práctica, los inquisidores no tenían poder alguno para arrogarse de facultades eclesiásticas y si lo hacían incurrían en una ilicitud. Por otra parte, los cán6nes no tenían carácter de obligatorio para el Reino. El señor Ostalaza debió haber demostrado su admisi6n y aprobaci6n para que tuviera algùn valor.

Toreno, en contestación a lo dicho por el señor Rjesco sobre la historia del Tribunal de la Inquisición y las dos Bulas: una de Inocencio VIII y la otra de Sixto IV, afirmaba que con ellas se convencía que el Consejo de la Suprema no tenía autoridad alguna sino la delegada por el Inquisidor General.⁵⁸⁸

Finalmente llegaba a las conclusiones siguientes:

- La Inquisición no tenía facultades para la calificación de los delitos de fe en la vacante de Inquisidor General;
- Las Cortes usurparían la autoridad espiritual si quisieran autorizar la Inquisición.
- Había que dejar expedita la jurisdicción de los Obispos en materia de fé.

Tercera cuestión:

El diputado asturiano era del parecer que la autoridad civil podía abolir la Inquisición, pues, el tribunal quedaba sin ejercicio si se dejaba de pedir la Bula como era la costumbre en casos de vacante. Si el Papa se empeñara en despacharla sin haber sido impetrada por el Rey, afirmaba, la potestad temporal tenía el arbitrio de darle o no pase como lo había hecho ya muchas veces.⁵⁸⁹

Aún cuando el Consejo de la Suprema estuviere revestido de la autoridad necesaria, la potestad secular podía suspender su ejercicio si perjudicaba el bien y la prosperidad del Estado, un ejemplo de ello era la suspensión de diez años que ordenó Carlos V.

El Consejo de la Suprema no gozaba de más autoridad que la delegada por el Inquisidor, por lo tanto las Cortes usurparían la potestad espiritual si quisieran restablecerlo.

Pasó a rebatir los argumentos de los señores diputados Ostalaza, Rjesco y Ocaña, del primero dijo que estaba equivocado cuando señalaba que el Papa había prohibido como soberano temporal y no como cabeza de la Iglesia las obras de Salgado y Solórzano. Al respecto Toreno decía:

El Consejo Real consultó con este motivo á Felipe IV, recordándole la necesidad de tomar una medida rigurosa; pero el Rey suspendió su resolución, hasta que habiendo despachado posteriormente el Papa otro Breve prohibiendo a Sesé, Cenedo y otros autores aragoneses, defensores de las regalías, dejó de ser sufrido, y expidió al virey de Aragon una cédula de 1648 para que previniera á los Prelados de aquel Reino se abstuviesen de ejecutar los Breves que sobre estos se les presentasen. Con lo que aparece la equivocación que en esta parte á querido hallar el Sr. Ostalaza, y se comprueba cada vez más la sólidez de la doctrina que atribuye á los Reyes la facultad de detener los Breves de Roma que cree perjudiciales.⁵⁹⁰

⁵⁸⁸ *Ibidem*, p. 4299.

⁵⁸⁹ Esta facultad del poder civil para negar o retener las Bulas pontificias fue discutida cuando se aprobó la fracción décimo cuarta del artículo 171 de la Constitución de Cádiz. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 25 de enero de 1812.

⁵⁹⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 11 de enero de 1813, p. 4299

Por otra parte, Toreno no estaba de acuerdo de que el señor Riesco tachara a los impugnadores de la Inquisición como del bando de Napoleón, pues muchos de ellos habían expuesto sus vidas, perdido sus bienes y padecido mil privaciones y menoscabos por no haberse sometido al tirano.

Para Toreno, lo expuesto por el señor Ocaña se reducía a tres puntos:

- A la inteligencia que debería dársele a la primera proposición de la Comisión.
- Al deslinde que ha de hacerse de la potestad civil y eclesiástica,
- Que considerando ser nulo cuanto resuelvan las Cortes en este asunto, se le permitiera no votar, ni en pro ni en contra.

Sobre el primer punto, el señor Toreno lo refutaba de la manera siguiente:

No sé qué duda pueda ofrecerse sobre la inteligencia de la primera proposición. El señor Ocaña racionaba así: "o es conforme ó no a la Constitución. Si es conforme, es inútil, no puede votarse; si no es conforme, no debe deliberarse sobre ella...Dice que si es conforme a la Constitución, es inútil. Se conoce que S.S., como nuevo en el Congreso, ignora la práctica que se ha seguido en otros casos. Ha habido decretos en que se han insertado artículos constitucionales, sin haberlo repugnado las Cortes, con que bien pudiera ser la proposición de la comisión tan idéntica al artículo constitucional, y no por eso sería cosa desusada ni inoportuna. Más si no es conforme continuaba el señor Ocaña, no debe aprobarse, ni siquiera deliberarse sobre ella; ¿pero de dónde deriva consecuencia tan gratuita? ¿Qué argumentos, qué pruebas nos presentó para convencernos? Por no ser idéntica al artículo constitucional ¿será por eso contraria á la Constitución ó á la religión? En efecto la proposición no es idéntica; pero en substancia viene a ser la misma: es una consecuencia, una aplicación del artículo constitucional;..."⁵⁹¹

En cuanto al segundo punto, el señor Ocaña había pretendido defender de un modo fino el dictamen, citando al historiador español Covarrubias en el pasaje que más favorecía a los que apoyaban la proposición. Este autor afirmaba que cuando se tocaran materias en donde las dos autoridades no estuvieren de acuerdo, se examinaría la cuestión si se trataba de dogmas o buenas costumbres; si se trataba de esto, la Iglesia era competente y si no era así le correspondía a la temporal. Por consiguiente, decía Toreno, como la cuestión de la Inquisición no versaba sobre dogmas o buenas costumbres era claro que a las Cortes le correspondía resolver el asunto.⁵⁹²

En lo concerniente al tercer punto, examinaremos en las propias palabras del señor Toreno como lo refuta:

El tercer punto reducido á que se le permita no votar, en atención á que S.S. no considera nulo sobre cuanto esto resuelvan las cortes, es muy subversivo. ¿Por donde prueba el señor Ocaña que carecemos de esta facultad? ¿Será por medio de sus argumentos? Me es desconocida su fuerza. ¿Será porque sus poderes no se lo permitan? Si se hallan con esta cláusula, entonces son nulos no están arreglados a la instrucción, y no debe S. S. permanecer en el Congreso. ¿Será por lo que ha afirmado de que su provincia no consentirá que se sustituya otro tribunal al de la Inquisición? Pero ¿dónde

⁵⁹¹ *Ibidem*, p. 4300.

⁵⁹² *Idem*.

*iríamos a para con semejante doctrina? Ellas nos conduciría a un federalismo horrible; y adiós representación nacional, y adiós Constitución, la cual no parece sino que se intenta destruir por la propias manos que la formaron: su objeto que el de la petición de algunos Señores Diputados e Cataluña y con ella no á otra cosa se tira que á entregar á la Nación una anarquía asoladora.*⁵⁹³

Después de este brillante argumento, el diputado Toreno, continuaba el razonamiento de la manera siguiente:

Los señores catalanes pretenden hoy tantear la opinión de las provincias; y mañana que formalicen una proposición que les convenga, ya mi no me acomode, querré yo averiguar la de la mía; otro día seguirán el mismo camino los diputados de Chile y Filipinas; y entre tanto, ¿qué representaremos nosotros? Un ridículo papel. Es preciso ignorar los primeros elementos de la política, y los principios que reglan las representaciones nacionales para anunciar ideas tan perniciosas. ¿Qué sería si alguno de nosotros hubiera propuesto medidas de esta especie? Nosotros, calificados a veces de demócratas, ¿Con qué epítetos nos hubieran entonces honrado? Pero ni el demócrata más exaltado hubiera presentado jamás proposiciones que, en mi entender y con permiso de los señores, son irracionales, perturbadoras del orden público.

B. NECESIDAD DE ADOPTAR OTRO MÉTODO DIFERENTE AL DE LA INQUISICIÓN

El diputado peninsular, prácticamente entrando a la segunda proposición, afirmaba que había necesidad de adoptar otro método diferente al del Tribunal de la Inquisición para proteger la religión, pues, era incompatible con la Constitución y con la felicidad del Estado.

Ninguno de los señores preopinantes habían dejado de reconocer esa verdad, inclusive, el señor Cañedo dijo que por tratarse de la religión debía hacerse cualquier sacrificio y adoptarse el medio más adecuado para su protección. En relación a este último argumento, Toreno decía que sentía mucho se dijera por parte de un señor eclesiástico (Cañedo) la necesidad de utilizar otros medios diferentes a los comunes para proteger la religión. Cuestionaba si la misma verdad necesitaría para sostenerse de medidas extraordinarias y más fuertes de las que necesitaban los hombres para cumplir con las demás obligaciones sociales.

Para Toreno la Inquisición era incompatible con la Constitución, pues, la infamia, el tormento, la confiscación de bienes, la ocultación del nombre del acusador y el de los testigos, el sigilo que se guardaba en todo el curso de la causa eran procedimientos contrarios a los establecidos expresamente en artículos del texto fundamental.⁵⁹⁴ Estas irregularidades del procedimiento, decía, las habían reconocido los señores que estaban a favor del sostenimiento del Tribunal de la Inquisición, pero a pesar de ello pedían no se cambiara el modo de proceder del Santo Oficio, sobre todo el sigilo por ser el alma de este tribunal. Sobre este punto los señores Cañedo y Bárcena habían propuesto se dejara el sigilo para algunos casos. Toreno

⁵⁹³ Idem.

⁵⁹⁴ Idem.

estimaba que eso era anticonstitucional, además, preguntaba quién calificaría en estos casos; el Tribunal, el Rey o las mismas Cortes, por lo que se dejaría al reo entregado a la arbitrariedad de los hombres y no a la disposición de las leyes. Asimismo, continuaba, si las Cortes aprobaran el sigilo para algunos casos y el modo de proceder de la Inquisición, ya en parte, ya en todo, los diputados no obrarían contra la Constitución, serían perjuros, no entendía por qué cuando se discutió la Constitución, cuando se sancionó, cuando se juró, no se les ocurrió a los señores que podrían llegar a este punto. Entonces era el tiempo para hacer este tipo de reflexiones, ya no.

Para concluir esta idea, Toreno, refutó los argumentos expresados por el señor Hermida e Inguanzo. En relación al primero que decía: *prudētis est mutare consilium*; contestaba que ya no dependía de la voluntad de las Cortes alterar, ni variar cosa alguna de la Constitución, pues, el Congreso se había comprometido a respetar el contenido de los artículos hasta pasado un tiempo (ocho años); en relación al segundo, Toreno resistía el nombre de la Inquisición hasta el modo que desagradaba al señor Inguanzo el de tribunales protectores de la religión presentado por la Comisión, pero a diferencia de que mientras el señor Inguanzo alegaba la fútil razón de que el atributo de los protectores no era propio de los tribunales, los cuales ejercían jurisdicción pero no la protegían, como si estos últimos no tuvieran como objeto principal proteger el orden público y no solamente perseguir y castigar; el nombre de la Inquisición significaba *inquirir, pesquisar*, y la Constitución en su espíritu y letra lo prohibía, el mismo nombre era anticonstitucional.⁵⁹⁵

C. LA INQUISICIÓN ENEMIGA DE LA LIBERTAD Y DE LA ILUSTRACIÓN.

Sólo había que recurrir a la historia para apreciar como la Inquisición siempre persiguió y fue enemiga de la libertad y de la Ilustración: dos cosas que si no caminaban a la par, iba una en pos de la otra.⁵⁹⁶

Al nacer la Inquisición, afirmaba, murieron los fueros y libertades de Aragón y Castilla; sus Cortes progresivamente fueron perdiendo fuerza. Al suspenderse la Inquisición con motivo de los terribles acontecimientos ocurridos a la Nación (se refería a la invasión francesa), las Cortes resucitaron, los españoles nuevamente volvieron a ver la esperanza de ser libres. Al presentarse la Inquisición en España se dijo adiós a la libertad, desaparecía este tribunal y nuevamente se escuchaban las voces que reclamaban el establecimiento de leyes que aseguren a la persona y a los bienes.

⁵⁹⁵ El título del proyecto de decreto presentado por la Comisión de Constitución era el siguiente: Proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión. Véase Diario de sesiones de las Cortes generales y Extraordinarias de Cádiz del 8 de diciembre de 1812, p. 4207.

⁵⁹⁶ Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Manuel de Historia del derecho Español*. 4ª edición, Editorial Tecnos, España, 1983, p. 308.

Así pues, desde el momento de la implantación del Tribunal de la Inquisición, los clamores contra ella habían sido generales a pesar del pretexto con el cual se había instituido que fué el de perseguir a los judíos y moros, los primeros odiados por los cristianos por la diferencia de creencia, por ser acaudalados y estar regularmente a cargo del tesoro del Rey; los segundos por la enemistad derivada de la guerra de tantos años. Esta medida, en vez de celebrarse como sería al caso de cualquier otra que tuviera como fin acabar con los franceses, fué rechazada por toda España,⁵⁹⁷ las peticiones de las Cortes así lo demostraban, en este punto Toreno hizo referencia a las de Valladolid, Toledo, Zaragoza y Monzón.⁵⁹⁸ Afirmaba, el diputado ibérico, que no servían de nada las representaciones de cuerpos, de los pueblos y de los Obispos, pues, en relación a los primeros se componían por personas interesadas en la existencia de la Inquisición; los segundos, desconocían lo que era este establecimiento, firmaban lo que les sugería el poderoso o el clérigo del cual dependían, esto último, se demostraba con las reclamaciones recibidas de algunas partes sobre el modo furtivo y capcioso con que se habían arrancado sus firmas, y en relación a los terceros pasaban a ser más la opinión de unos señores que anhelaban aliviarse de este cargo. En relación a este último punto Toreno dijo que había excepciones, es decir, Obispos con sentimientos enteramente diversos y puso algunos ejemplos, entre ellos, el del Obispo de Habana quien felicitó a las Cortes sobre la Constitución por la reintegración de sus derechos episcopales.⁵⁹⁹ Además de lo anterior, como lo habían dicho ya otros diputados, dijo el señor Toreno que la Inquisición había sido el instrumento de control político. Sobre este punto decía:

*El ha sido el instrumento más fiel y más seguro de que se han válido los déspotas para mantener su absoluta y arbitraria dominación. El señor Riesco nos lo ha comprobado con la relación de un hecho que mencionó para persuadirnos de las ventajas que el Estado había reportado de la Inquisición, y ha sido el dicho de Felipe II, de lo que doliéndose de lo que costaba la pacificación de Flandes, expresaba que con unos 20 clérigos (aludiendo a los inquisidores), conservaba tranquila a España; cuyo dicho en boca de Felipe II demuestra que la Inquisición más bien le servía para sus miras y fines políticos, que no para la conservación de la fé. Un estado se perturba no solamente por opiniones religiosas, sino también por las Políticas; y estas que entonces empezaba por Europa á espantar a los reyes del temple de Felipe, fueron ahogadas con perjuicio de los pueblos y por medio de la Inquisición en España...*⁶⁰⁰

Para demostrar lo anterior, citó el ejemplo de Antonio Pérez quien perseguido por el Monarca Felipe II, se había refugiado en Aragón y como el Rey no podía arrestarlo sin caer en contrafuero, se valió de la Inquisición para prenderle.

⁵⁹⁷ El Santo Oficio fue creado para actuar por igual en el vasto Imperio español, pero no fue recibido, admitido ni desarrollado en todas partes de la misma forma. Véase MAQUEDA ABRIL, Consuelo. Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto. Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid, 2000, p. 32.

⁵⁹⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 11 de enero de 1813, p. 4301

⁵⁹⁹ *Ibidem*, p. 4302

⁶⁰⁰ *Idem*.

Por lo que respecta a la enemistad de la Inquisición con la Ilustración, el diputado Toreno, afirmaba que aquella había sido perseguidora del mérito y de la sabiduría. Muchas personas habían padecido en la cárcel, como por ejemplo, Arias Montano, Vives, el Brocense y Virues. La Inquisición consiguió acabar con la Ilustración en España y después tuvo que perseguir los mismos errores producidos por la ignorancia derramada por todas partes. Aquí citaba algunos autos de fe y procesos de infelices.⁶⁰¹ Los vuelos de brujas, adoración de los sapos, los encantamientos y las hechicerías eran la materia en los procesos de la Inquisición, estas locuras que deberían haber sido corregidas por la enseñanza y la Ilustración llevaban a la hoguera a aquellos desgraciados y condenaban a perpetua infamia a sus familias.

La ignorancia que la Inquisición había producido en la Nación la había convertido de una nación fuerte a una débil y del todo nula ante las potencias europeas.

El diputado argumentaba, que apenas había conocido persona alguna adornada de luces que no hubiere tenido que ver con la Inquisición.⁶⁰²

D. LA INQUISICIÓN HA TENIDO INFLUENCIA NEGATIVA EN LAS RELACIONES EXTERIORES.

La Inquisición no sólo había tenido una influencia negativa hacia el interior del Reino, sino también hacia el exterior, para demostrar lo anterior, Toreno dijo lo siguiente:

*Las revueltas de Nápoles causadas por ella, las guerras costosas y sangrientas, y la emancipación finalmente de Flandes no tuvieron otro origen. Lo que enajenó los ánimos la conducta de Felipe II cuando, enlazado con María de Inglaterra, tomó las riendas del gobierno de aquel reino, contribuyó a la guerra que después sostuvo y cuyas resultas fueron tan lastimosas. Felipe hizo esfuerzos para plantear allí la Inquisición, y adoptó un método feroz contra los herejes, en vez de la persuasión y de los otros métodos que la política recomendaba, y con los que la religión se conformaba mejor. Nada consiguió sino de suscitar un odio irreconciliable entre dos naciones que debían ser aliadas. Así en el Parlamento se hicieron varias proposiciones para que se pidiese a España aboliese la Inquisición, y en tiempo de Cromwell quería aquel gabinete, como preliminar de un tratado que iba á concluirse que se quitase la Inquisición. No concebían que podía entrarse con estipulaciones con una Nación que abrigaba en su seno una nación semejante.*⁶⁰³

Además, seguía diciendo Toreno, la Inquisición ahuyentaba de España a los extranjeros y disminuía su comercio, pues a pretexto de la religión y para evitar la entrada de malas doctrinas, cobraba sus contribuciones a los buques que llegaban a los puertos cometiendo abusos.⁶⁰⁴

⁶⁰¹ *Ibidem*, p. 4302

⁶⁰² *idem*.

⁶⁰³ *Ibidem*, p. 4303

⁶⁰⁴ *Idem*.

E. PLANTEAMIENTO DE PROPOSICIONES

El diputado Toreno en la parte final de su amplia intervención expresó algunas ideas generales:

- No podía decirse de buena fe que los diputados que pedían y deseaban la abolición de la Inquisición era irreligiosos y enemigos de la Nación;
- No-era justo que algunos representantes de la Nación los trataran de descalificar de esa manera y que ellos serían responsables de las consecuencias que pudieran acarrear tal imprudencias;
- La Inquisición no permitía enseñar y defender los derechos como las Cortes lo habían hecho hasta ese momento, lo cual no se hubiera dado si existiese el Tribunal del Santo Oficio.⁶⁰⁵

Finalmente planteaba al Congreso las proposiciones siguientes:

Primera. Que la potestad temporal tiene facultades para adoptar las leyes políticas y civiles que le parezcan más oportunas a fin de conservar con pureza la religión que ha reconocido como verdadera y única del estado.

Segunda. Que siendo el inquisidor general el único delegado por el papa, y habiendo pasado el actual al partido francés, en nadie reside delegación alguna pontificia legítima, y las Cortes no pueden restablecer sin arrogarse la potestad espiritual.

Tercera. Que prescindiendo de la falta de facultades que nos asiste para dar esta autoridad, estamos en la absoluta e indispensable necesidad de no permitir en España la Inquisición, por ser contraria á la Constitución que hemos jurado, é incompatible con la felicidad del Estado.

Y cuarta. Que en atención á que los Obispos son jueces natos de la materia de fé, se dejen expeditas su facultades.⁶⁰⁶

Lo último que dijo, en esta intervención fue que apoyaba el dictamen de la Comisión.

Le siguió en el uso de la voz el señor Cañedo para decir que iba a rectificar algunas de las equivocaciones de hecho en las que había incurrido el señor Toreno; entre otras cosas decía, que si el señor Toreno había entendido que la Iglesia recurría a la autoridad temporal y recibía el apoyo de esta última para la mejor observancia de las leyes de la religión y para estimular el cumplimiento de los deberes de católicos por el temor de las penas temporales, en este caso estaba enteramente de acuerdo. Tomó la palabra nuevamente el señor Toreno para decir que no le parecía haber dicho otra cosa.⁶⁰⁷

5. JOSÉ MEJÍA LEQUÉRICA.

En la sesión del 11 de enero de 1813, el último diputado que intervino fue el diputado Mejía, natural de Quito, señaló entre otras cosas, que el señor Toreno lo había movido a hablar, pues, se estaba discutiendo en el soberano Congreso de problemas cuyos principios eran de los más incontestables del derecho público y

⁶⁰⁵ *Idem.*

⁶⁰⁶ *Idem*

⁶⁰⁷ *Ibidem*, p. 4303.

algunos se habían alarmado como si fuera novedad, siendo que eran los más antiguos, más religiosos y las más vulgarizadas ideas de los sensatos y respetables mayores. Era doloroso el que se hubiere retrogado tanto en la cara de las ciencias más interesantes de la sociedad y las cuales se intentaban vender como dogmas, las más extravagantes opiniones de los curiales de Roma. En España siempre había sido un axioma que la Iglesia se hallaba en el Estado y no el Estado en la Iglesia.

Las Cortes se habían reunido para hacer revivir las mejores leyes que los gobernaron en otro tiempo y faltaría a su obligación sino se entrara en esta materia.

El diputado americano afirmaba que el Tribunal de la Inquisición era mixto y por ese motivo el Congreso tenía la facultad de hacer en él las variaciones que juzgase conveniente en cuanto a la parte de jurisdicción temporal.

Señaló, además, que dividiría su discurso en tres partes:

Primero: Haría unas ligeras observaciones sobre varios diputados que se habían pronunciado a favor y en contra del dictamen;

Segundo: Sobre la necesidad de asegurar y seguir los principios que habían jurado;

Tercero: Hablaría de dos discursos que hacían la base de su resolución, el del señor Ocaña, y el del señor Jiménez de Hoyos.

Antes de entrar a desarrollar su discurso, refutó lo expresado por los señores Inguanzo y Riesco, señalaba que con sus propios argumentos se demostraba lo contrario, además, era falsa la proposición de que el padre Mariana era enemigo de la Inquisición por ser jesuita.⁶⁰⁸ Empezó a desarrollar este último punto, pero se convino suspender el discurso y se levantó la sesión.

Al día siguiente continuó con el uso de la voz el diputado Mejía y desarrolló varias ideas, las cuales se examinan a continuación.

A. LA PROHIBICIÓN DE LOS LIBROS ERA PROPIA Y PECULIAR DE LOS SOBERANOS.

El diputado de Quito para demostrar que la autoridad real tenía la facultad propia de prohibir libros, citó el ejemplo de lo ocurrido en Madrid al padre Poza, jesuita que había escrito varias obras que no coincidían con las opiniones de la curia romana y por tal motivo habían sido prohibidas por la Inquisición

⁶⁰⁸ En el diario de sesiones no se aprecian los argumentos expresados por el diputado Mejía para rebatir los discursos de los señores Inguanzo y Riesco. Se hace la aclaración en la parte inferior del documento que la rapidez de la locución, la debilidad de la voz y la indisposición imprevista impidieron seguir la anotación completa del discurso del señor Mejía: Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 11 de enero de 1813, p. 4309.

de Italia y posteriormente por la Inquisición de España, la cual inició su persecución.⁶⁰⁹ Sin embargo, el padre Poza logró que por medio de la autoridad Real se levantase esta prohibición.

Para Mejía estas ocurrencias del siglo XVII estaban consignadas en dos géneros de documentos: en una obra de los jesuitas escrita por este motivo; y en una parte del proyecto presentado por la Comisión con ello se demostraba la proposición siguiente: que la prohibición de los libros era propia y peculiar de los soberanos, no se trataba por esto de quitar a los pastores el derecho y obligación que tenían de precaverlas en la mala doctrina, se trataba de la que traía consigo castigo civil. Para demostrar esta afirmación presentó un documento firmado por el propio padre Poza mediante el cual se probaba que la autoridad real no sólo podía, sino que estaba en la necesidad irresistible de intervenir en esta prohibición. En este documento se consignaba lo siguiente:

Juan Bautista Poza, de la compañía de Jesús, dice que con más de siete años de destierros, reclusiones, cárceles, vejaciones, no se le ha dado audiencia alguna, ni héchose convención judicial con él, más que una vez, á 9 de junio de 1643, oponiéndole de haberse valido y elección de arbitrios que son tres medios jurídicos. Después de muchas instancias en todos los años siguientes, no se ha proseguido, ni oído, ni convenido, ni dado lugar á la defensa...Cuatro años y tres meses han pasado con innumerables instancias hechas al ilustrísimo señor inquisidor general D. Diego Arce Reinoso, y no ha respondido, ni convenido judicialmente al dicho padre. Espiró su jurisdicción a los tres años por los derechos alegados en el folio 3, núm. 1º de los cánones impresos que se presentan...⁶¹⁰

Para Mejía con este documento, además, se demostraba que no era el Consejo de la Inquisición, sino el Inquisidor General en quien residía la autoridad. A este cargo no se había contestado, aún y cuando éste había sido la razón para declararla inexistente, porque siendo delegada la autoridad por tiempo determinado, acabado este término y cesando la delegación, cesaba la autoridad identificada por el Inquisidor General y era por consiguiente cierta la inexistencia de las facultades de este Tribunal.⁶¹¹

B. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN PADECE DE LENTITUD EN EL PROCESO Y PUEDE SER UTILIZADO COMO MEDIO POLÍTICO.

El diputado Mejía para demostrar la lentitud del procedimiento utilizado por el Tribunal de la Sagrada Inquisición (impugnando lo dicho por el señor Rjesco) y demostrar como esta institución podía ser

⁶⁰⁹ Véase TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *Manuel de Historia del Derecho Español*, ya citado, p. 308.

⁶¹⁰ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del del 12 de enero de 1813*, p. 4312.

⁶¹¹ *Ibidem*, p. 4313.

utilizada como instrumento político útil para la religión y al Estado, narró la obra y proceso seguido por Don Pedro Olavide.⁶¹² La historia era la siguiente:

Un religioso alemán que tenía sus opiniones, como las tiene cualquiera, encontraba repugnancia con las de este docto (que seguramente lo fue) en puntos cuestionables, resultando de aquí cierta contrariedad entre ellos que ocasionó (supongo que con el mejor celo del mundo) una delación. ¿pero cuando se hizo esta delación? Es menester, señor, pues se ha dicho que la Inquisición puede ser útil a la religión y al Estado como medio político, se desengañen estos estadistas de que en esto no debe emplearse la religión Santa. Se trataba de hacerlo Ministro de Hacienda...En este momento se le delata, día 14 de noviembre de 1776. Fue el alguacil mayor de la Inquisición, el Conde de Mora, y le prendió. Pues, señor, hasta el año 78 a durado su causa. ¿A que le parece á V. M. que se reducían las acusaciones? A cosas la mayor parte de ellas nimias y ridículas, y otras punto menos que indiferentes: que cuando había estado en Francia había visitado y tratado á varios de aquellos hombres que se habían hecho celebres por sus luces y que por consiguiente tendría sus opiniones....El resultado fue que se le desterró de la Corte de Lima, su patria y de Sevilla...⁶¹³

Además, había otros procesos como el del padre Carranza que duró 17 años.⁶¹⁴ Con lo anterior se evidenciaba la lentitud de los procesos del Tribunal de la Inquisición.

Asimismo, el diputado americano contestaba a lo dicho por el señor Riesco (desde las Bulas de Inocencio VIII ninguna apelación salía del Reino) que en estos dos procesos había pasado todo lo contrario, esto es, ambos salieron de España y fueron a Roma. La causa de Carranza no mejoró, pues, estuvo ocho años en el castillo de San Angelo a pesar de la resistencia del Príncipe para que la causa no saliera de España.⁶¹⁵

Continuaba Mejía señalando que cuando incomodaba una causa a la Corte, como lo fue la del padre Olavide, la enviaban a Roma. Como el objeto con el padre Olavide era hacer con él, un auto público para aterrorizar a los espíritus que no lo estaban entonces, así se resolvió, pero como no había motivos suficientes para hacerlo, se consultó a Roma. La curia contestó que no había motivos para la celebración del auto en público y se hiciera en secreto, pero de una manera que fuese público, es decir, con un número muy grande de concurrentes.⁶¹⁶

C. LAS PROVINCIAS NO APROBABAN EL TRIBUNAL DE LA SAGRADA INQUISICIÓN.

En la sesión del 12 de enero de 1813, el diputado Mejía, después de haber hecho planteamientos generales de cómo exponer su opinión respecto al tema, señalaba que se habían dicho tantas cosas en esos días que

⁶¹² Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del estado*, ya citado, pp. 42 y ss.

⁶¹³ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 12 de enero de 1813*, p. 4314.

⁶¹⁴ Véase TELECHEA IDIGORAS, Ignacio. *El Proceso del arzobispo Carranza, test de las tensiones Iglesia-Estado*, ya citado, p. 77.

⁶¹⁵ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 12 de enero de 1813*, p. 4315.

⁶¹⁶ *Idem*.

no acertaba a proponer con métodos sus ideas. Se le ocurría lo dicho por el señor Rjesco de que el establecimiento de la Inquisición había sido con la aprobación general. Sobre esta afirmación no estaba de acuerdo, decía: ¿será posible que un establecimiento se diga bien recibido cuando al poco tiempo de su creación en las fundaciones particulares y piadosas se da una absoluta exclusiva a las personas que pertenecen a él?⁶¹⁷ No podía ignorar el señor Rjesco que la capilla de Mosen Rubi en Avila, Fundación de los Condes de Fuente el Sol, tenían la prohibición de no proveer a personas que pertenecieran al establecimiento de la Inquisición.⁶¹⁸ Cuestionaba: ¿Cómo haría nadie una fundación semejante si el tribunal hubiera estado generalmente bien recibido?⁶¹⁹ Además, de documentos auténticos resultaba que hasta las mismas breves pontificias en uno de los de Sixto IV, se le decía a la Reina no tuviera cuidado se dijera que la Inquisición, no por celo de la religión, sino por aprovecharse de los bienes hacía las confiscaciones; y en otras bulas y breves había mucho de esto, que si las Cortes analizaran podría apreciar el clamor y el grito contra la Inquisición.

D. EL MÉTODO DE LA INQUISICIÓN SIEMPRE HA SIDO EL MISMO.

En relación al argumento de que el Tribunal de la Inquisición utilizaba instrumentos suaves a diferencia del pasado, Mejía dijo haría una observación muy del caso para apartar del ánimo de las Cortes y del común de los españoles el horror que causaba aquél método de los primeros tiempos de la Inquisición que por estar anotado por varios historiadores no se podía ocultar. No se podía afirmar que este método hubiera cambiado, que todo fuera suavidad, facilidad y sobretodo abundara la caridad.⁶²⁰ Decía:

*La reflexión es ésta: ¿hay o no reglamento de la inquisición? Si lo hay, cuál es y que fuerza tiene? Si el que hay es el de inquisidor Valdés, él arroja de si todo el vigor y las formulas que inspiran el horror que se tiene a este tribunal en la parte política. Si hay otro, que lo manifiesten, y nos digan quién lo ha hecho. Y si a pesar de no haber otro y ser este el que hay, no se observa, ¿qué es lo que resulta? Resulta probada la proposición de la comisión de que los inquisidores son unos soberanos, porque se dispensan a si mismos de la observancia de las leyes; con una diferencia, que los verdaderos soberanos revocan las leyes cuando lo exige la utilidad, pero mientras tanto son los primeros que las observan, porque si no habría pondus et pondus, mesura et mesura. ¿Cómo es, pues, que no habiendo hoy reglamento diferente del de entonces, puede ser probable que la práctica de hoy sea distinta de la de entonces? Y si lo hay, ¿quién lo ha hecho, dónde está y de dónde le viene la autoridad?.*⁶²¹

⁶¹⁷ Idem

⁶¹⁸ Véase DE AZCONA, Tarcisio. La Inquisición Española procesada por la Congregación General de 1508. Trabajo presentado en el I simposium sobre la Inquisición Española celebrado en la Cuenca España en septiembre 1978.

⁶¹⁹ Idem.

⁶²⁰ Véase GRIGULEVICH, I. Historia de la Inquisición, ya citado, pp. 51 y ss.

⁶²¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 12 de enero de 1813, p.4317

El diputado Mejía citaba el ejemplo del proceso seguido a un cocinero de cierto seminario de una provincia de Castilla la Vieja formado en 1806, en el que no había diferencia entre este proceso y el modo de enjuiciar en el siglo XVI, después de las ordenanzas de Valdés. En este proceso se podían observar las siguientes características: disposición siempre hostil de parte del fiscal, ocultamiento del nombre de los testigos y variación de las cápsulas poniéndolas en tercera persona.

E. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN EJERCÍA UNA ESPECIE DE SOBERANÍA.

Para el representante del virreinato de Sante Fé; la Comisión había hecho bien en señalar que este tribunal ejercía una especie de soberanía, pues, el que no tenía la obligación de dar cuenta a nadie de su conducta era un soberano tal y como ocurría con este el tribunal. Estos defectos no eran peculiares de la inquisición de España, sino de todos.⁶²² Un ejemplo de lo anterior era lo sucedido en Portugal en 1672, donde por un miserable sacrilegio y haberse robado unas formas, se hicieron las mayores pesquisas y no logrando capturar a los responsables, prendieron a todos los infelices que tenían la desgracia de ser niófitos, y descender de judíos y moros. Se cometieron muchas crueldades terribles y después de varias indagaciones apareció el responsable, un cristiano viejo, por ello, a todos los reos los pusieron en libertad, pero viendo que esto sería una mengua del tribunal se dijo que era menester abrir de nuevo el juicio por si acaso tenían relación con el reo, pero no pasó nada y después con la variación de las circunstancias se volvió a su antiguo sistema.

El Estado no debía esperar nada de ese instrumento de política como lo era la Inquisición con el cual no podía haber conciliación.

F. LA RELIGIÓN NO PODÍA ESTAR EN CONTRADICCIÓN CON LA CONSTITUCIÓN

En atención a lo expresado por el señor Ocaña sobre qué debería hacerse cuando la religión presentara leyes contrarias a la Constitución; el diputado Mejía opinaba que no podía haber contradicción en España entre la religión y la Constitución, pues, uno de los dogmas políticos contemplados en la ley fundamental era el catolicismo y en este sentido la habían jurado y sancionado de corazón los diputados, firmemente resueltos a cumplirla.

...Prescindiendo de sus opiniones particulares, ¿a qué viene esta pregunta del señor Ocaña: ¿qué se hará cuando las leyes y la religión estén en contradicción?... La respuesta se la ha dado el mismo señor, porque se ha dicho por él mismo: en el caso que no pudiesen concordarse las leyes que emanen

⁶²² TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Relaciones de la Inquisición con el Aparato Institucional del Estado*, ya citado, p. 45

*de las dos potestades, entonces, si el bien espiritual es mayor que el temporal, debe preferirse aquél a éste: y al contrario, si se trata de un gran bien temporal, y no hay sino apariencias del bien espiritual, debe ceder éste. ¿y cómo se hace esto? ¿Y qué reglas lo determinan? ¿y quién lo ha de hacer? Esto lo sabe cualquiera que estudia el derecho canónico y civil de España.*⁶²³

Sobre el argumento también expresado por el diputado Ocaña, de que las Cortes no debían entrar al estudio de la Inquisición y se le eximiese de votar en ese negocio, afirmaba el diputado Mejía, que le tocaba probar dicho argumento, pues, no bastaba decir que no debía votar en lo que las Cortes no debían hacerlo.

En cuanto a la petición hecha de los señores diputados de Cataluña sobre consultar a las provincias, Mejía los compadecía por la terrible situación en la que se encontraban al ir en contra de las opiniones de su provincia sobretodo cuando eran conocidas. Para él habían de examinarse si eran compatibles con el bien general, si no, debían desecharse. Termina señalando que estos señores habían concluido del modo más delicado y juicioso y no debían desatenderse hasta cierto punto en presentar los medios con los cuales habían querido averiguar la opinión de su provincia y el resultado que tenían.

G. EXAMEN DEL ASPECTO POLÍTICO DE LA CUESTIÓN

Un señor propinante había dicho que esto era una controversia entre Cristo y Napoleón. Para Mejía no había nada de esto, pues, no se trataba que no hubiera religión, más bien la disputa estaba al escoger entre los medios disponibles el que fuere más conforme a la Constitución, a efecto de que se dispensara una protección digna del objeto de quien la daba y de las personas beneficiadas.

No bastaba que Napoleón no quisiera la Inquisición para que las Cortes la restablecieran, pues sus intenciones eran el despotismo y la dominación absoluta, lo cual no tenía nada que ver con el objeto de las Cortes de tratar que la Inquisición no fuera un pretexto para acabar con la Constitución y la libertad de los españoles.

*Con que dejemos que los franceses digan y piensen lo que quieran, en la inteligencia de que no basta que ellos quieran una cosa para que sea mala, o al contrario, que la detesten para que sea buena, porque esto sólo prueba cuando lo que hacen tiene conexión con los medios y con las conexiones, según el objeto que se proponen; pero no teniendo relación con lo que se proponen, no significa nada.*⁶²⁴

⁶²³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 12 de enero de 1813, p. 4319

⁶²⁴ *Ibidem*, p.4320

H. ES POLÍTICO ENTRAR AL EXAMEN DE LA INQUISICIÓN.

El diputado Mejía, afirmaba que era político tratar el tema de la Inquisición en ese momento, como impolítico no hacerlo; y tan justo, como sería injusto lo contrario, decía:

Lejos de que haya disgustos y clamores por seguir esta discusión, cualquiera que sea el resultado (que esto es indiferente para el caso) yo me prometo que será la aurora de la tranquilidad y el término de esa guerra miserable de opinión, que está demasadamente adelantada, y que puede traer malas resultas, pues la experiencia enseña el fin que han tenido otras que han empezado por menos. En primer lugar, señor, (para que se vea que yo no uso de la política de la inquisición) diré francamente que así como hay un principio en política que establece que en tiempos revueltos pocas leyes y mucho gobierno, así es también cierto que las leyes terminantes a reformas grandes nunca se pueden hacer mejor que en tiempos semejantes, cuando hay una fuerza exterior que comprime a los súbditos de una nación, y los acerca y une entre sí, sin darles lugar a despedazarse. Este es el momento de reformar aquellos puntos que en tiempos tranquilos traerían grandes turbaciones.⁶²⁵

El señor Mejía, insistía que era justo y por lo mismo político entrar a la discusión del asunto de la Inquisición, porque todo lo que se daba al pueblo como un medio para ser feliz o sobrellevar sus desgracias se presentaba cuando aparecían dos supuestos: primero, cuando más necesitaba de él y segundo, cuando fuera más acreedor a que se le premiara. En ese momento se presentaban estos dos supuestos.

I. SOBRE LA APROBACIÓN DECIDIDA DEL PUEBLO POR LA INQUISICIÓN.

Se había asegurado a las Cortes que el pueblo estaba decidido por la Inquisición. Este argumento para Mejía no era correcto, pues, el pueblo español quería lo mismo que los que no querían la Inquisición, esto es, la conservación de la religión. El pueblo español, lo conocido como vulgo (infelices labradores, artesanos y gentes de oficio) confundían la Inquisición con la religión como el señor preopinante, al que estaba contestando. Pero vamos a conocer como expreso Mejía esta idea:

¿Hasta qué punto V. M. debe respetar la voluntad de los pueblos, y seguir su opinión? Pondré un ejemplo: V. M. es el médico de la Nación española. Va un médico á visitar un enfermo, y éste le dice: "amigo, sángreme usted, porque sino me muero", Pregunto: el médico, cuando no solo no lo sangra, sino que le da un remedio enteramente contrario á la sangría, porque ve que es el que le conviene y le cura, ¿se opone á la voluntad del enfermo ó nó? Yo digo que no. Porque lo que le pide el enfermo, bajo el nombre de sangría, es la salud. Señor, los pueblos, cuando piden Inquisición, lo que piden es conservación de la religión. Concédaselo V. M. á todo trance.⁶²⁶

⁶²⁵ *Ibidem*, p. 4321

⁶²⁶ *Ibidem*, p. 4322.

J. NO ERA NECESARIO ESPERAR LA ILUSTRACIÓN DE LOS ESPAÑOLES

Un Diputado sugería no se quitara la Inquisición hasta que se esparciera la Ilustración. Para el diputado Mejía esto no era posible, pues, precisamente su establecimiento había fomentado las ideas de ignorancia sobre este Tribunal. Sabios y eclesiásticos importantes se habían pronunciado en contra de la Inquisición y aunque no eran herejes sus libros fueron prohibidos por dicha institución.

Así ¿cómo es posible que se diga que mientras se ilustra el pueblo español, se ponga en ejercicio la Inquisición? Pues si su establecimiento ha producido esta clase de ideas, ¿cómo su restablecimiento había de producir las contrarias? Supongamos que se restableciera: en este caso, ¿podría cualquiera de nosotros escribir la historia verdadera de ese tribunal? Pondré un ejemplo para que se hable de cosas conocidas: ¿Correría entonces el papel titulado: La Inquisición sin máscara? No sé; los que entiendan de esto pueden decirlo.⁶²⁷

Las desastrosas e innumerables guerras de religión que habían afligido tanto tiempo a Europa habían sido porque los príncipes fueron compelidos a proteger la religión de un modo incompatible con la Constitución.

K. EL REY TIENE EL DERECHO DE RETENCION DE LAS BULAS.

En la sesión del 13 de enero de 1813, continuando con el uso de la palabra el señor Mejía, señaló que la cuestión ya estaba decidida, pues, el artículo 171 de la Constitución hablaba de las facultades del Rey y dió lectura a la décimo quinta fracción que se transcribe a continuación:

Artículo 171. Fracción Décima quinta: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que se resuelva con acuerdo a las leyes.⁶²⁸

El punto estaba decidido por un artículo constitucional en que se concedía al Rey el derecho de retención de las Bulas y por consiguiente de su examen. Aunque la Constitución no expresara si el objeto para que se pasara al Rey era para su aprobación o examen, claro estaba que debía ser para lo segundo. Se trataba de evitar se afectaran las regalías de la autoridad temporal.⁶²⁹

⁶²⁷ *Idem.*

⁶²⁸ *En el diario de sesiones no aparece el contenido del artículo, pero nos parece adecuado transcribirlo para una mejor comprensión de la idea. El contenido del artículo fue tomado de la obra: Leyes fundamentales de México 1808- 2002, vigésimotercera edición, Editorial Porrúa. México, p. 81.*

⁶²⁹ *Cuando esta fracción fue sometida para su aprobación ante el Congreso se presentó una larga discusión en la cual participaron los diputados: Villanueva, Dou, Ostalaza, Muñoz Torrero, Giraldo Creus y Arguelles. El primero dijo entre otras cosas, que este derecho consistía en la autoridad del soberano para retener Bulas y Breves dimanadas de la Silla apostólica, este derecho del soberano lo reconocían los mismos papas; además dió ejemplos como se había ejercido esta facultad*

Para el diputado americano había cosas eclesiásticas vinculadas con las civiles y en su examen no se perjudicaba la autoridad de la Santa Sede, ni de los Concilios; sólo se examinaba para ver si contrariaban en alguna cosa las regalías. Era claro que no se examinaban los puntos relativos al dogma, porque éste no podía contener nada perjudicial a los intereses de la Nación.⁶³⁰

Para demostrar la autoridad que tenía el Congreso para abolir el Tribunal de la Sagrada Inquisición, sin ofender de modo alguno a la autoridad eclesiástica, Mejía presentó otros argumentos y dió ejemplos históricos.⁶³¹

L. NO ERA POSIBLE DEJAR DE APROBAR LA PRIMERA PROPOSICIÓN

Para el diputado Mejía no era posible dejar de aprobar la primera proposición preliminar, pues ésta venía a ser un pacto anticipado y solemne por medio del cual las Cortes no sólo aseguraban la soberanía de la Nación y la autoridad del Rey, sino también el respeto a la Santa Madre Iglesia. La independencia de las Naciones grandes o pequeñas estuvieron comprometidas cuando no había separación entre los derechos de la religión y la Nación, muchos casos en la historia eclesiástica así lo demostraban. Afirmaba que apenas había nacido la Inquisición cuando varios Príncipes fueron despojados de sus Estados, no porque fueran herejes, sino porque como decían los historiadores fidedignos, no protegían la religión del modo que quería la Corte de Roma. Sobre este punto decía:

La dureza con que se ha procedido, y las venganzas atroces de los muchos sectarios que ha habido y que han hecho sentir sobre los católicos sus represalias, y lo que por todo esto la humanidad ha padecido, es tan horrible, que no lo presentaré a los ojos de V. M.; sólo diré que no son noticias exageradas y desfiguradas por los desafectos á la Inquisición, sino verdaderas y reconocidas por los escritores más católicos. Véanse los grandes trastornos y ruinas espantosas que se han seguido en todas las naciones por querer confundir el imperio temporal con el espiritual;⁶³²

Sería mala política si se sostuviera un tribunal que con tanta facilidad abusa de su autoridad, tanto que no había dignidad, ni persona que no hubiere sido perseguido por él, inclusive los reyes lo padecieron antes

por los reyes; el segundo, dijo que no estaba de acuerdo con el párrafo porque se oponía a la división de poderes y señalaba que el dar o negar el pase a una Breve de su santidad pertenecía al poder Ejecutivo o a la Regencia consultando ésta al Consejo de Estado; el tercero apoyó lo dicho por el señor Dou y estuvo de acuerdo que era al Rey quien le tocaba dar o negar el pase oyendo al Consejo de Estado; el cuarto apoyó el contenido de la fracción y señaló que las Cortes debían intervenir en estos asuntos; el quinto, estuvo conforme con lo dicho por el señor Villanueva; el sexto, el rey debía tener exclusivamente esta facultad de retener o negar las Bulas pontificias; por último Arguelles apoyó el contenido del párrafo. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 25 de enero de 1812, pp. 2688 a 2693.

⁶³⁰ Para más información sobre este tema. Véase SEVILLA MORENO, María Julia. *Las ideas Internacionales en las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 145.

⁶³¹ En el diario de sesiones no aparecen los argumentos expresados por este motivo.

⁶³² Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 13 de enero de 1813, p. 4325.

que todos. Para finalizar Mejía citó los ejemplos de Carlos V, del príncipe Carlos Viena, del Monfort, hijo de Felipe II, y otros.⁶³³

M. LA INQUISICIÓN COMO APOYO DE UNA POLÍTICA MAQUIAVÉLICA.

Para el representante del Virreynato de Santa Fé, nadie tenía más pruebas del rigor del Tribunal de la Sagrada Inquisición que los eclesiásticos, pues, varios de ellos habían padecido los abusos de este Tribunal. Al respecto dió algunos ejemplos y señaló como esta institución había sido utilizada contra eclesiásticos y como apoyo de una política maquiavélica implementada por Felipe II. Sobre este punto señalaba:

*¿Y no se mirará este Tribunal como el apoyo de una política maquiavélica? ¿Y que hizo Felipe II, irritado contra los que no opinaron por su derecho á la Corona de Portugal? Valerse del mismo Tribunal, perseguirlos como herejes por su medio, hasta llegar al exceso de permitir que como tales fuese arrojados al mar por la cueva de San Julian, más de 2000 eclesiásticos, seculares y religiosos. ¿Y cual era la heregía de estos infelices? No otra que haber opinado contra los derechos de Felipe á la corona de Portugal. No parecía creíble semejante crueldad, y la diabólica política de hacer servir á las pasiones el Tribunal de la Fé, si no nos lo asegurará u hombre de tanta fe como el Obispo.*⁶³⁴

Para finalizar su intervención Mejía solicitaba por decoro a la santa religión el que no se usara para protegerla de los medio usados por la Inquisición, pues, eran contrarios y diametralmente opuestos a la Constitución. Además por los abusos que los hombres podían hacer de ellos, por la inviolabilidad de los reyes, por las circunstancias de los tiempos y porque se oponía a la Ilustración, a las Luces y talentos de los hombres grandes y virtuosos, pues las primeras víctimas de la Inquisición habían sido los eclesiásticos más esclarecidos.⁶³⁵

6. ANDRÉS JÁUREGUI

El diputado Jáuregui fue el primer orador en la sesión del 15 de enero de 1813, en su calidad de miembro de la Comisión de Constitución habló a favor del dictamen expuesto por esta última. Las principales ideas desarrolladas en su intervención son analizadas a continuación.

⁶³³ No aparecen narrados los ejemplos expuestos por el diputado Mejía.

⁶³⁴ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 13 de enero de 1813, p. 4326.

⁶³⁵ Idem.

A. LA COMISIÓN NO SE EXCEDIÓ EN SU ENCARGO.

El diputado cubano dijo que el primer ataque hecho a la Comisión era que se había excedido, pues en la sesión del 22 de abril sólo recibió el encargo de analizar la cuestión de incompatibilidad entre la Inquisición y la Ley fundamental.

En relación a este argumento señalaba que la Comisión habiendo examinado el negocio se rindió ante tanta evidencia y todos sus miembros votaron su incompatibilidad.

Apelaba a la buena fe y al celo religioso de los señores que los acusaban, pues, convencidos de la incompatibilidad de la Inquisición estimaba que ellos tampoco se hubieran limitado a presentar una opinión al Congreso porque su mismo celo los hubiera motivado a proponer el modo y términos para proteger la religión católica, debido a que no pudiendo existir la Inquisición alguna autoridad debía hacerse cargo de esta tarea.

Confesaba que la sola idea que faltara esta autoridad le inquietaba, por ello se habían ocupado del modo de subrogar la Inquisición, pues ningún instante debió faltar en el Estado, el modo y la autoridad encargada de mantener la fe católica.

Si la Comisión hubiere actuado como lo pedían algunos señores, el pueblo se hubiera inconformado por ver la indiferencia mostrada ante este asunto tan importante. Sobre este punto decía:

He aquí, Señor, el motivo que ha tenido la comisión para presentar el proyecto de decreto: motivo laudable, y que nunca pudo prometerse que por el se le acusase de exceso. Sin este paso, que cada vez juzgo más acertado, ¿qué se hubiera dicho de nosotros? Si hoy, con todo el cuidado y solícitud que manifiesta la comisión, todavía, todavía, Señor, se lanzan tiros, se grita por el peligro, se alarma el pueblo, ¿qué no se diría, si presentado a V. M. la incompatibilidad sola, no viese el piadoso pueblo español que V. M. se ocupaba y convertía su atención á un punto, que á sus ojos es el primero? Si la comisión hubiere procedido, como ahora pretenden algunos señores preopinantes, entonces, Señor, los argumentos serían otros; y aun cuando ella se escudase con la acta que se cita, se clamaría al escándalo, á la indiferencia, y qué sé yo á que otras cosas.⁶³⁶

Los pueblos se convencerán al conocer el decreto y su discusión de que las Cortes vigilaron con celo la debida protección de la religión católica.

B. LA INQUISICIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA LA PROTECCIÓN DE LA RELIGIÓN

El ataque de algunos diputados al informe presentado por la Comisión de Constitución se hacía para suponer las proposiciones mal sonantes y cismáticas y de ser insuficientes las medidas propuestas en el

⁶³⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 15 de enero de 1813, p. 4334.

decreto para los males que pretendía precaver. Algunos diputados opinaban que sin la Inquisición, nada era bueno y todo olía a herejía o cisma.

El diputado cubano pedía se le dijese por estos señores si llamaban con este nombre a tantos países católicos donde no había Inquisición; si era hereje o cismático el Rey y el pueblo de Sicilia por haberla extinguido; si lo era el de Portugal. Asimismo, señalaba el diputado americano que hasta los Reyes Católicos, no hubo Inquisición y floreció la Iglesia. Preguntaba ¿por qué ahora se pretende que sólo con la Inquisición podía conseguirse esto?⁶³⁷

La opinión de los pueblos por mantener la Inquisición era porque pensaban que sin ella no se iban a reprimir a los malos, pero cuando estos mismos pueblos reflexionaran que se mantuvo pura la fe sin la Inquisición bastando el celo de los pastores de la Iglesia con el auxilio de la potestad civil y vieran como el Congreso sólo devolvía a su origen el cuidado de la religión a los prelados y se restablecía la sabia Ley de Partida, entonces el pueblo se desengañaría.⁶³⁸

IV. VOTACIÓN DE LA PRIMERA PROPOSICIÓN.

En la sesión del 16 de enero de 1813, después de varias sesiones en las que se discutió el contenido de la primera proposición, a petición del diputado González se preguntó al Congreso si estaba suficientemente discutida, se determinó por la afirmativa, luego intervino el señor Creus para preguntar si había lugar a votar y también se resolvió por la afirmativa. Se procedió a la votación, que por cierto fue nominal y resultó aprobada la proposición por 100 votos a favor, por 49 en contra.⁶³⁹

V. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

La discusión de la primera proposición fue muy extensa, pero interesante, participaron un total de 16 diputados, entre ellos dos americanos, el quiteño Mejía y el cubano Jáuregui.

Los mexicanos miembros de la Comisión Joaquín Pérez y Mariano Mendiola no participaron en este debate; el primero, porque dió su voto particular por escrito ya analizado en el capítulo que antecede; y el segundo, estaba de licencia.

Los principales argumentos expuestos por los detractores de la primera proposición fueron los siguientes: la primera proposición era capciosa, oscura e imprecisa, no era político suprimir el establecimiento de la

⁶³⁷ *Ibidem*, p. 4345

⁶³⁸ *Idem*.

⁶³⁹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 16 de enero de 1813*, p. 4350.

Inquisición, y los más importantes que las leyes inquisitoriales no debían sujetarse necesariamente a la Ley Fundamental y las leyes para proteger la religión no eran propia de la autoridad civil.

Por otra parte, los diputados que defendieron y apoyaron la primera proposición dijeron, entre otros argumentos, los siguientes: Las leyes arregladas a la Constitución eran suficientes para proteger la religión; los reyes tenían derecho a resistir leyes eclesiásticas contrarias al reino (a la nación); los herejes eran infractores de la Ley Fundamental; la Inquisición era enemiga de la libertad e ilustración; la prohibición de los libros era propia y peculiar de los soberanos; el Tribunal de la Inquisición no era indispensable para proteger la religión, la Inquisición había servido como instrumento de una política maquiavélica; la proposición estaba bien planteada y era necesario aprobarla; y el más importante que por leyes sabias y justas debían entenderse conforme a la Constitución.

La importancia de la aprobación de esta primera proposición es mayúscula, pues, se determinó que la religión sería protegida por leyes sabias y justas que fueran conformes a la Constitución tal y como lo plantearon los miembros de la Comisión de la Constitución.

Aprobada la primera proposición en este sentido se preparaba el camino para lograr la aprobación de la segunda, es decir, la incompatibilidad del Tribunal de la Sagrada Inquisición con la Constitución de la monarquía española, pues era obvio que las leyes inquisitoriales y el procedimiento del Santo Oficio no eran conforme a la Ley Fundamental como ya muchos diputados detractores del dictamen lo habían reconocido e inclusive por ello pidieron se hiciera una excepción como fue el caso del señor Cañedo.

COROLARIO

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Las Cortes de Cádiz, en el ejercicio del poder soberano, desde los primeros días de su instalación decretaron diversas leyes para proteger derechos fundamentales del hombre desconocidos en el antiguo régimen.

Estas leyes eran las siguientes: la ley de abolición del tormento, la Ley de Imprenta y la Constitución de 1812, específicamente el título V que trata del poder Judicial. La importancia de abordar el debate acontecido en el proceso legislativo seguido en su elaboración radica en que nos enseñan la base ideológica en que descansaba el pensamiento jurídico de aquellos diputados peninsulares y americanos.

Todos los argumentos expresados en los debates están relacionados con la necesidad de proteger la libertad de expresión sobre todo en materia política y la libertad individual contra los abusos de las autoridades principalmente la de los jueces en las causas criminales. Precisamente estas libertades o derechos fueron muy lesionados por el Tribunal del Santo Oficio.

Este Tribunal era la autoridad competente para conocer del delito de herejía; es decir, delitos cometidos contra la Iglesia Católica, pero además su actividad se extendía a cuestiones políticas, pues, muchas veces, como se desprende de los debates de los diputados, fue utilizado como instrumento de control político por parte del monarca.

El Santo Oficio afectaba la libertad individual y la política mediante un procedimiento especial en el que prácticamente el acusado de hereje no tenía la menor oportunidad de defenderse frente a los inquisidores. Si bien la actividad de este tribunal investido de autoridad civil y eclesiástica, en los primeros años del siglo XIX era muy escasa, sino es que nula, en el campo normativo estaba vigente, pues, aún no estaban derogadas las leyes que lo habían establecido.

Así las cosas, el estudio de estos ordenamientos jurídicos resulta necesario para comprender el proceso legislativo mediante el cual finalmente quedaría abolido el famoso Tribunal de la Sagrada Inquisición.

ABOLICIÓN DEL TORMENTO

El tema de la abolición de la tortura está relacionado, sin duda, con el asunto del Tribunal de la Santa Inquisición, pues la aplicación del tormento era un instrumento legal utilizado no sólo por las autoridades civiles, sino también por el Santo Oficio. Precisamente por esta vinculación se estima adecuado analizar el debate que surgió con motivo de este negocio, a pesar de que en el mismo no se hizo referencia de manera expresa al Tribunal de la Inquisición.

1. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE LA PROPOSICIÓN DEL SEÑOR ARGÜELLES

En la sesión del 2 de abril de 1811, en el séptimo asunto tratado por las Cortes, se leyeron dos proposiciones del señor Argüelles. En la primera, proponía que las Cortes declararan la abolición de la tortura y de todas las leyes que establecían esta prueba tan bárbara y cruel; en la segunda, la abolición del tráfico de esclavos.

Concluida la lectura de las dos proposiciones citadas, cuatro diputados: Don Francisco Fernández Golfín, representante de la provincia de Extremadura; Don Joaquín Lorenzo Villanueva, representante de la provincia de Valencia; Don Juan Nicasio Gallego, representante de la provincia de Zamora; y Don Vicente Terrero, representante de la provincia de Cádiz; opinaron que no se entrara a la discusión de la primera proposición y se aprobara inmediatamente por el Congreso.

El Diputado Don Ramón Giraldo y Arquellada, representante de la provincia de Mancha, dijo que una prueba de que en el Congreso concurren las ideas más rectas de la verdadera justicia sería aprobar inmediatamente la abolición de la tortura; además señaló que también debían de abolirse los apremios pues eran aun peores que las mismas torturas, porque en este último cuando se aplicaba se respetaba un orden de que el que se suponía reo, había que ratificar su confesión a las veinticuatro horas sin otro apremio alguno, sin embargo en apremios no había tiempo señalado y no se dejaba de aplicar al supuesto reo hasta que confesara el delito o se cansara el juez de atormentarle.⁶⁴⁰

Para concluir su intervención señaló:

No puedo acordarme sin horror de lo ocurrido con un desgraciado cirujano de Granada con ocasión del robo cometido en el Monte de Piedad de Madrid. Aquel inocente fue atormentado con unos instrumentos llamados perrillos; invención de las más horribles é infames que han imaginado los hombres. En este supuesto pido que se amplíe la proposición, añadiendo a la palabra tortura la de apremios ilegales.⁶⁴¹

⁶⁴⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 2 de abril de 1811, p. 810.

⁶⁴¹ Ídem.

Apoyó esta propuesta el diputado por Valencia, Don Manuel Villafañe, refiriendo entre otras cosas, que los apremios eran utilizados por los tribunales, por ello las Cortes debían derogar esta prueba falaz e injusta y todo lo que tuviera semejanza con la tortura, dejando únicamente los grillos y calabozos por ser necesarios para la seguridad del reo.⁶⁴²

Tomó la palabra el señor Don Ramón López Pelegrín, electo diputado por Molina, para decir que aprobaba la proposición que se discutía y que le hacía recordar los estragos que la arbitrariedad había producido después que la legislación más moderna prohibió expresamente el tormento. Hizo referencia a dos casos: el primero citado ya por el diputado Giraldo y el segundo el de la tortura a la que fue sometida Doña María Vicenta de Mendicto, ambos fueron citados para demostrar la arbitrariedad con la que era utilizado el tormento.⁶⁴³

El penúltimo orador en la célebre sesión del 2 de abril de 1811, fue Don José Aznarez, representante de la provincia de Aragón, citó una frase en latín: *Mentietur in tormentis qui dolorem pati potest; mentietur qui pati non potes*, esto es, que el débil inocente confesará un delito que no ha cometido y lo negará el más criminal, favorecido de su temperamento.⁶⁴⁴

Con este argumento se apoyó para aprobar la proposición del señor Argüelles y dijo para concluir su intervención lo siguiente:

*A la derogación de dicha ley deberá acompañar también la abolición de toda clase de apremios corporales, que deberán de desaparecer de las cárceles; pues sobre ser en sustancia un tormento, se hace sufrir en los principios de la causa cuando ni el delito ni el delincuente están suficientemente calificados.*⁶⁴⁵

Don Agustín de Argüelles, representante de Asturias, fue el último en participar en el debate, dijo que una pequeña explicación al espíritu de la proposición habría evitado que el Congreso retardará su aprobación. Luego expresó algunas ideas para explicar su proposición:

Es verdad que la tortura está, por decirlo así, fuera de uso en España; mas esto solo es debido al espíritu público de la Nación; pues no habría consentido á un juez recurrir á este horroroso medio sin condenarle al odio y execración general. Con todo, la ley está viva, y sin injusticia legal bien podrá todavía arrancarse de la boca de un reo la confesión de su delito por el horrendo ministerio del tormento. La palabra tortura en el sentido de mi proposición comprende ciertamente los apremios, medio no menos infame que el tormento y en el cual se ha subrogado por el despotismo de los últimos reinados... Los apremios, Señor, se usan para arrancar del reo la confesión de un delito que oculta ó niega. No se hacia otra cosa con la tortura... El apremio Señor, causa dolores agudos é insoportables á muchos infelices que, vencidos en él, se rinden a la sensibilidad de la fibra más o menos delicada, que jamás debía haber sido puesta á una prueba atroz. Yo no hice expresa mención de los apremios,

⁶⁴² Ídem.

⁶⁴³ Ídem.

⁶⁴⁴ Ídem.

⁶⁴⁵ *Ibidem*, p. 811.

porque el espíritu de mi proposición excluye sutilezas, dignas solamente de la cavilación de nuestros prácticos. Mi intención fue proponer a V. M. En una simple proposición la abolición del tormento y de cuantas leyes hablan de esta bárbara prueba, dejando para el decreto expresar con oportunidad lo que convenga al asunto.⁶⁴⁶

Se aprobó por unanimidad la primera proposición del señor Argüelles y se encargó a la Comisión de Justicia la elaboración del proyecto de ley sobre ese asunto.

2. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En la sesión pública del 21 de abril de 1811, se trataron cuatro asuntos en el Congreso, en el segundo, la Comisión de Justicia presentó el proyecto de ley y decretó sobre la abolición de la tortura.

PROYECTO DE LEY

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, no pudiendo permitir, según los principios de humanidad y dulzura que la caracterizan, que permanezcan por más tiempo en la menor consideración, vigor ni fuerza las disposiciones y reglas para poner a los reos cuestión de tormento, ni la práctica introducida sobre el modo de darlo y afligir y molestar a los mismos reos, obligándoles por el dolor, el abatimiento y la infamia a manifestar y declarar los delitos que se les atribuyen: viendo la insuficiencia de semejantes medios para hallar la verdad cuando confiesa el crimen quien no lo ha cometido si no puede sufrir el dolor, y lo calla el verdadero reo si su naturaleza puede resistir la rudeza de esta prueba; y dejando cortar de raíz un abuso, el más intolerable del poder y de la arbitrariedad de los jueces, que podían haber conocido siempre la falibilidad de tales prácticas, y cuán contrarios eran su efectos al fin que pudo tenerse al adoptarlas, siendo preciso que se ratificase después la declaración arrancada al tormento para que se le diese algún valor; no pudiendo tolerar que se confundan las augustas funciones del magistrado con el que atormenta a la infeliz víctima inmolada a la barbarie y a la crueldad declaran con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, por abolida para siempre la tortura y todos los géneros de pena, y prueba de tormento, e igualmente la práctica introducida de afligir y molestar a los reos por los que ilegal, abusiva e inhumanamente llamaban apremios: prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos y otros, cualesquiera que fuesen su denominación y uso; mandan expresamente que no se puedan imponer estos ni otros apremios, de cualquier clase y calidad que sean, como calabozos, prisiones, ni ningún otro género de mortificación que se dirija a obligar a los reos, testigos, ni persona alguna, ni aún al que se halle en esclavitud, por el dolor, el abatimiento, la aflicción y la infamia, a declarar lo que se le pregunte, pues en este ha de ser libre, sin que ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo de ser destituidos los jueces de sus empleos y dignidad, persiguiéndose este crimen por acción popular: derogan desde luego cualesquiera ordenanzas, leyes, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.

⁶⁴⁶ *Ibidem.*

DECRETO

Las Cortes generales y extraordinarias han dado la ley que acompaña, en 8 del corriente mes, aboliendo para siempre la tortura y los apremios con que se afligía a los reos, y aun a los testigos, para obligarles a declarar en medio del dolor; y han acordado al propio tiempo que esta ley se publique con la solemnidad que se acostumbraba a hacer con las pragmáticas en los anteriores reinados, y que verificado así, haga el Consejo de Regencia imprimir la ley y la acta de su publicación, circulándola en la forma ordinaria para que llegue a noticia de todos y se observe religiosa y exactamente.

*Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento.*⁶⁴⁷

Presentado el negocio tomaron la palabra los señores: Luján, dos veces, Pelegrín, Argüelles, tres veces, Don Manuel García Herreros, diputado suplente por la provincia de Soria, Don José Mejía Lequerica, Don Jaime Creus, representante de la provincia de Cataluña, Don Francisco Javier Borrull y Vilanova, representante de la provincia de Valencia, Don Benito Ramón Hermida, representante de Galicia, Don Mariano Mendiola, mexicano, Don Juan Nicasio Gallego, representante de la provincia de Zamora, Don José Morales Gallego, representante de la provincia de Sevilla, Don Ramón Lázaro Dou, representante de la provincia de Cataluña, Don Miguel Alfonso Villagómez, representante de la provincia de León, Don Felipe Aner de Esteve, representante de la provincia de Cataluña, Don Barón de Antella, representante de la provincia de Valencia, y el Presidente de Cortes en turno, Don Diego Muñoz Torrero, diputado por la provincia de Extremadura.

De dieciséis diputados que intervinieron en la discusión sobre la aprobación del proyecto y decreto de abolición de la tortura, tres de ellos lo aprobaban en los términos planteados: Luján, Pelegrín y Argüelles; cinco pedían algunas modificaciones: García Herreros, Aner, Dou, Borrull, Hermida, los demás intervinieron para hacer referencia a lo dicho a favor o en contra del proyecto y decreto de ley.

A) Diputados que estaban a favor del dictamen

Los diputados Luján, Pelegrín y Argüelles, fueron los primero en tomar la palabra. Los tres expresaron algunas ideas sobre el proyecto y decreto de abolición de la tortura sin plantear ninguna inconformidad o modificación en su contenido.

El primero de ellos, Luján, dijo que la tortura y los apremios habían sido abolidos en la sesión del 2 de abril de 1811 y narró algunos detalles de esta discusión. Para finalizar enfatizó:

⁶⁴⁷ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*, del 21 de abril de 1811, p. 903.

Las Cortes han proveído a entrambos males con la abolición de la tortura y de los apremios que se imponían a los reos, y aún a los testigos, para arrancarles sus declaraciones en medio del dolor, el abatimiento y la infamia, restituyendo á los magistrados aquel carácter de nobleza que debe acompañarles en todas ocasiones, en la famosa sesión del 2 de abril, declaración y acuerdo que harán honor á las Cortes, á la Nación generosa y sensible que representan, y al digno Diputado D. Agustín Argüelles, que hizo la proposición que dio motivo á esta ley.⁶⁴⁸

Por su parte, el diputado Pelegrín refirió que lo acordado por las Cortes prohibía para siempre las opresiones bautizadas con el nombre de apremio, las cuales, servían para arrancar declaraciones que eran insuficientes para servir como base a la aplicación de las leyes de una Nación ilustrada. Se abolió el tormento y todos los actos que lo provocaban.

Por último, Argüelles argumentó que cuando planteó la proposición pretendía no sólo se aboliese la tortura, sino que se buscara otra medida, otra prueba del delito que no proviniera de boca del reo. Puso el ejemplo de Inglaterra, país en el que se procuraba no arrancar de boca del reo la confesión del delito y tampoco los testigos estaban obligados a declarar cosas que los comprometiera.

B) Los que pedían modificaciones al proyecto y decreto de ley

Concluida la primera intervención del señor Argüelles, tomó la palabra el señor García Ferreros para manifestar su beneplácito por los documentos presentados por la Comisión de Justicia. Además, solicitó se hiciera extensiva en la ley la abolición de los apremios espirituales.⁶⁴⁹

a) Sobre los testigos

El señor Aner hizo críticas al contenido de la Ley por que en ella se establecía que a los testigos no se les aplicarían apremios, bajo el argumento que todo hombre era libre para declarar, lo cual, afirmaba, no era cierto. Sobre este punto señaló:

La vindicta pública es la que obliga á todo hombre á declarar, porque aunque está en la hombría de bien de todo ciudadano el hacerlo, el temor de que se concede al reo, y la compasión de éste le excita, le induce á que no lo haga. No es mi opinión que haya tormento. Lejos de eso: el ruido desapacible y horroroso de las cadenas que me parece oigo resonar en mis oídos me conmueve y me estremece. Si

⁶⁴⁸ *Ibidem* p. 904.

⁶⁴⁹ *Ídem*, p. 905.

*puédiera hallarse un apremio que no fuera corporal, para obligar á los testigos á que declaren, quizá me conformaría con la comisión de justicia.*⁶⁵⁰

Fue interrumpido el diputado de Cataluña por otro diputado peninsular, el señor Luján, quien afirmó que no se trataba de no aplicar apremios para que los testigos declararan, sino de abolir todos los medios corporales. Mencionó la existencia de leyes que contemplaban la multa como medida de apremio. Finalmente, manifestó el apoyo a cualquier medio siempre y cuando no se utilizara la violencia física en las personas.⁶⁵¹

Continuó con el uso de la palabra el señor Mejía para defender el proyecto y decreto presentado por la Comisión de Justicia. A lo dicho por el señor Aner dijo que no había por qué preocuparse porque en los términos que estaba redactada la ley no dejaba a la voluntad de ningún testigo el declarar, pues, sólo excluía las penas corporis afflictivas que solían emplearse para obligarlos a declarar.⁶⁵²

Para este diputado a los testigos debía obligárseles a declarar pero no utilizando el tormento sino otras medidas como las multas, la confiscación de todos los bienes, la pérdida de empleos, el destierro y la infamia. Por último, manifestó:

*Prescriba, pues, la ley y aplique oportunamente el juez estos y otros semejantes remedios; pero nunca, nunca se atormente á un hombre á título (muchas veces imaginario) de que sabe los delitos de otro. Si estamos todos de acuerdo en que no se apliquen jamás la tortura, ni los apremios aún a los reos más criminales. ¿Cómo sufrimos se diga que deben ejecutarse en aquellos inocentes, con cuyo testimonio se quiere acriminar á persona de conducta dudosa?*⁶⁵³

El señor Creus, en una breve intervención, se pronunció a favor de lo dicho por el señor Mejía de que el testigo fuere libre en declarar para después señalar: "pero y cuando no quiere declarar. ¿Qué otro arbitrio hay sino obligarle de un modo ó de otro?"⁶⁵⁴

Sobre este punto, el señor Villagómez afirmaba que "era justo obligar a los reos, testigos, y a cualquiera, a declarar sus delitos y sus autores, con arreglo á la otra máxima del derecho: Quod tibi non nocet, et alteri prodest, teneris facere".⁶⁵⁵

Por su parte, el señor Morales Gallego argumentaba que el preludio ocasionaba muchos inconvenientes, sin embargo, aprobaba su contenido salvo cuando se establecía que el testigo no necesitaba ser apremiado para declarar y que si no lo hacía era tenido por infame por la ley, pues él nunca había visto una ley en esos términos. En todo caso, ésta última sería tan bárbara y se debía reclamar contra ella más que el tormento, porque éste no tenía trascendencia y la infamia sí. Por último, dijo:

⁶⁵⁰ *Ídem.*

⁶⁵¹ *Ídem.*

⁶⁵² *Ídem.*

⁶⁵³ *Ídem.*

⁶⁵⁴ *Ibidem*, p.906.

⁶⁵⁵ *Ibidem*, p.907

*A mi me parece que el testigo pueda ser apremiado, como se ha explicado ya, no corporalmente, sino por multa, por embargo de bienes, y aunque sea en la cárcel por veinticuatro horas. En todo lo demás estoy conforme con la ley.*⁶⁵⁶

b) El contenido del preámbulo

El diputado Dou se conformaba con lo sustancial de la ley pero no estaba de acuerdo con el proemio, pues en él se criticaba a los jueces y suponía el uso general del tormento en España:

Si las leyes autorizaban y mandaban el uso del tormento, ¿cómo se pueden hacer un cargo de esto á los jueces que tenían obligación de obedecer y ejecutar lo que la ley mandaba? Prescindiendo de que en los últimos tiempos fuesen muy moderados en esta parte los magistrados. Es demasiado general la suposición del uso del tormento en España. En Aragón entiendo que no estaba autorizado: en Cataluña solo se daba lugar á la cuestión del tormento en el caso de hallarse el reo ya á muerte y convicto de haber cometido el delito con compañeros que no quería declarar...⁶⁵⁷

El diputado Borrull se oponía al proyecto en los términos que estaba propuesto, pues, decía que las leyes debían ser muy breves y claras como lo habían sido el decálogo y las doce tablas. Para el diputado ibérico la ley debía redactarse de la manera siguiente: "Las Cortes declaran abolido el tormento y cualquier otro apremio corporal para obligar a confesar ó declarar".

*El señor Gallego se conformó con el pensamiento del señor Borrull y dijo que muchas leyes buenas cuando se apoyaban en razones que parecían justas y exactas en su tiempo se tenían, en épocas posteriores, por ridículas y absurdas, por lo tanto, no convenía que la ley llevara preámbulo.*⁶⁵⁸

*El diputado Barón de Antella aplaudió la idea del señor Borrull, pero era del parecer que en honor de la magistratura española se estableciera en la ley que á pesar de ser el tormento legal, desde hacía veinte años no se utilizaba la tortura.*⁶⁵⁹

*Para refutar este argumento tomó la palabra el señor Argüelles, dijo que no había necesidad de esta aclaración porque ya constaba en el diario de Cortes, en la discusión del 2 de abril de ese mismo mes.*⁶⁶⁰

Por su parte, el diputado Villagómez era de la opinión que la ley no debía ponerse tan prelada, sin preámbulo ni razones. Para apoyar esta idea dijo:

...que no se podía observar el método observado en las doce tablas, por haber acreditado la experiencia que las leyes necesitan de mayor claridad y extensión, puesto que por las razones en que suelen fundarse, se saca muchas veces su verdadero sentido; ... Advirtió que en el preámbulo que se había puesto á la ley, se daba á entender que los jueces habían procedido bárbara e inhumanamente aplicando la tortura, y que en atención á estar establecida por la ley la referida tortura, era injusta

⁶⁵⁶ *Ídem.*

⁶⁵⁷ *Ibidem*, p. 906

⁶⁵⁸ *Ibidem*, p. 907.

⁶⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁶⁰ *Ídem.*

*semejante inculpación, obrando bien los jueces en aplicarla según el principio sabido recte agit qui secundum jus agit.*⁶⁶¹

*El diputado Hermida expresó no estar conforme con el prólogo de la ley por hallar inexactas y aún falsas algunas de las razones que en él se expresaban.*⁶⁶²

Sobre este punto, el diputado mexicano Mariano Mendiola opinó que las leyes debían ser breves y claras, pero que estaba de acuerdo con el exordio porque debía quedar clara la prohibición del tormento.

*En cuanto al exordio del decreto, como que contiene una justa declamación dolorosa de la antigua bárbara costumbre, no sería extraño que por esta vez, y para intimar mejor el horror á lo que se prohíbe, se dejase intacto aun en esta parte, aunque convengo en que la ley debe ser corta, clara y enérgica.*⁶⁶³

C) El asunto exigía un mayor estudio

El diputado Hermida hizo uso de la palabra para decir que el asunto exigía mucha y muy seria meditación y era del parecer que el Congreso había actuado con algún apresuramiento en la abolición absoluta e indefinida del tormento.

En algunos casos, decía el diputado peninsular, se justificaba la tortura como cuando se imponía velut in cadavere a los ya condenados a muerte, a fin de que declararan los cómplices en el delito.

En contestación franca a este argumento el señor Argüelles dijo:

*Doy mil gracias al señor Hermida por haberme proporcionado demostrar que la ley comprende todos los casos. No está pensada con ligereza, ni menos hay precipitación en aprobarla. La materia es demasiado conocida, y se ha tratado el punto con tanta circunspección y miramiento, que no creo quepa más... El caso mismo que pone el señor Hermida lo prueba, pues es imposible que nadie crea que deja de estar comprendido en ella, á no ser por sutileza de nuestros prácticos o criminalistas, que, si se quiere, cavilaron más que los de todas las naciones. Los términos de la ley o proyecto dan por abolidas todas las leyes que hablan de tormento; y ¿quién podría suponer que porque no se explicase la que considera al condenado á muerte como un cadáver, dejaría de estar comprendida? Es todavía más bárbara y cruel que las demás; bajar a un delincuente del cadalso para atormentarlo, es atroz, es infumano.*⁶⁶⁴

El diputado Argüelles siguió hablando sobre su inconformidad sobre la aplicación de tortura al reo condenado a muerte hasta que fue interrumpido por el señor Hermida quien le dijo que él no había hablado en los términos que estaba expresando. Por último, el señor Argüelles le pidió una disculpa si había entendido mal.

⁶⁶¹ *Ídem.*

⁶⁶² *Ibidem*, p. 906

⁶⁶³ *Ibidem*, p. 907

⁶⁶⁴ *Ibidem*, p. 906.

Tomó la palabra enseguida el diputado mexicano Mariano Mendiola y señaló que el señor Hermida quería se ampliara aun en el caso particular del condenado a muerte.⁶⁶⁵

D) Aprobación del proyecto de ley

En la sesión del 22 de abril de 1811, la Comisión de Justicia presentó una fórmula de ley relativa a la abolición del tormento y apremios que padecían los reos sujetos a juicio. El texto era el siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, declaran por abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía Española, y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos, por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios; prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso, sin que ningún juez, tribunal, ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, leyes, ordenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.⁶⁶⁶

3. LA ABOLICIÓN DEL TORMENTO Y SU VINCULACIÓN CON EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN

Como puede apreciarse del debate suscitado con motivo de la abolición del tormento fue muy breve, sólo diez diputados tomaron la palabra, cuatro de ellos para decir que se aprobara sin discusión alguna; otros cuatro para sugerir que se ampliara la proposición para que abarcara los apremios; el señor Martínez para expresar que estaba a favor de la abolición del tormento pero era del parecer de que se debía discutir con más calma la proposición del señor Argüelles; y la intervención de este último diputado asturiano, en dos ocasiones: la primera para presentar la proposición y la segunda para explicarla.

Así, en una sola sesión y de manera rápida, el Congreso aprobó la primera proposición del señor Argüelles, es decir, la abolición de la tortura y todas las leyes que establecieran esta prueba.

El Tribunal del Santo Oficio no era un tribunal común, sino más bien un órgano especial en el que concurrían dos potestades la eclesiástica y la civil, y cuyo objeto era proteger la religión del problema de la herejía, pero era un establecimiento que utilizaba la tortura para obtener la confesión de los delatados.

⁶⁶⁵ Ídem.

⁶⁶⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 22 de abril de 1811, p. 910.

La amplitud y generosidad de la proposición aprobada en la que se abolió la tortura, nos lleva necesariamente a una reflexión, no se hizo ninguna salvedad o excepción, lo que evidencia la voluntad de aquellos diputados peninsulares y americanos de abolir el tormento en todos los ámbitos y leyes, si bien no se hace referencia al Santo Oficio ello no es impedimento para deducir que aquellos diputados no incluían las leyes de la Inquisición. Precisamente esta voluntad y repugnancia se vería expresada cuando se presentó en las Cortes el debate sobre el restablecimiento de la Inquisición.

La celeridad de esta medida demuestra la gran repugnancia que sentían aquellos diputados por la aplicación del tormento y de todas aquellas leyes, sin excepción, que la establecían como un instrumento legal.

LEY DE LIBERTAD DE IMPRENTA

1. PRESENTACIÓN DEL TEMA

El desarrollo de este tema es de sobra justificado, debido a que la Ley de Imprenta fue uno de los decretos más importantes expedidos por las Cortes, pues, reconocía un nuevo derecho, en aquella época: la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas. Esta libertad sólo se restringía para la materia religiosa, en la cual el Tribunal Eclesiástico Ordinario sería la autoridad competente para censurar obras contrarias a la religión. Precisamente, estas dos materias: la política y la religiosa se encontraban relacionadas directamente con el Tribunal de la Sagrada Inquisición, la primera porque una de sus funciones era impedir la circulación de obras contrarias a la religión, es decir, heréticas, y en la segunda porque, muchas ocasiones, servía de instrumento de control político, esto es censurando obras políticas con el pretexto de que con ello los autores cometían herejía.

Con ese orden de ideas en este apartado se pretende analizar la presentación, evolución y aprobación del decreto de Ley de Imprenta expedido por las Cortes el 10 de noviembre de 1810.

Para el desarrollo de este tema, nos apoyamos principalmente en información contenida en documentos históricos como son los Diarios de Sesiones de las Cortes de Cádiz; en obras de algunos diputados integrantes de este famoso Congreso: "Mi Viaje a las Cortes", de Joaquín Lorenzo Villanueva; "La Reforma Constitucional de Cádiz", de Argüelles e "Historia del Levantamiento Guerra y Revolución de España", del Conde de Toreno. Estas dos últimas obras no fue posible consultarlas de manera directa. Sin embargo, a través de la tesis doctoral titulada "El Juicio de Residencia en el Origen Constitucional del Amparo Mexicano", suscrita por el Jurista José Barragán podemos consultar esa fuente muy valiosa para la elaboración del presente estudio.

Resulta muy importante destacar que en el Diario de sesiones de las Cortes no aparece el contenido en su totalidad de las intervenciones de los diputados, porque las Cortes en esa época no contaban con el servicio de taquígrafos. En virtud de lo anterior, las obras de los diputados que estuvieron presentes en la discusión sirven de apoyo para enriquecer la investigación.

2. NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN

En la sesión del 27 de septiembre de 1810, a tres días de haberse instalado las famosas Cortes de Cádiz, el diputado Agustín de Argüelles, diputado peninsular, habló, en la sala de sesiones del Congreso, de la importancia de tratar el asunto de la Libertad de Imprenta y de la necesidad de regular este derecho así

como de establecer las medidas necesarias para evitar su abuso. En la parte final de su breve intervención, dijo que sería necesario el nombramiento de una comisión encargada de elaborar los estudios pertinentes, para que una vez concluidos los trabajos fueran presentados al Congreso.

Le siguió en el uso de la voz el señor Pérez de Castro, diputado por Valladolid, para decir que era oportuno dar un paso más a lo dicho por el señor Argüelles, esto es, se nombrase una comisión para preparar los trabajos, los diputados Zorraquín, diputado por Madrid, Diego Muñoz Torrero, y otros apoyaron esta proposición. Un diputado se opuso pero finalmente se acordó se nombrara una Comisión para elaborar los trabajos sobre la Libertad Política de la Imprenta.⁶⁶⁷

El señor Presidente de Cortes Don Ramón Lázaro de Dou nombró a once diputados para que integraran la Comisión, la mayoría peninsulares: Don Benito Ramón Hermida diputado por Galicia y Ministro de Gracia y Justicia; Don Antonio Ovillemos, presbítero, diputado por Extremadura, Don Diego Muñoz Torrero, Presbítero, diputado por Sevilla; Don Agustín Argüelles, cesante de Hacienda, diputado suplente por la provincia de Asturias; Don Evaristo Pérez de Castro, diputado suplente por la provincia de Valladolid, Don José Vega y Sentmenat, regidor y diputado por Cervera; Don Antonio Capmany, escritor, diputado por Cataluña, Don José María Couto, Presbítero mexicano, diputado suplente por la Nueva España, Don Juan Nicasio Gallego, eclesiástico, diputado por Zamora; Don Luis Rodríguez del Monte, capitán de fragata, diputado por Betanzos; Don Esteban Palacios, Consejero de Hacienda, diputado por Caracas.⁶⁶⁸

Nombrados los miembros de la Comisión de Libertad de Imprenta se levantó la sesión a las 8:30 de la noche.⁶⁶⁹

3. LECTURA DEL PRIMER PROYECTO DE LEY

En la sesión del 8 de octubre de 1810, el señor Argüelles, se encargó de dar lectura al proyecto de ley sobre Libertad de Imprenta. El Congreso ordenó se imprimiere y se pasara a los diputados para su estudio.⁶⁷⁰

Dos días después, en el antepenúltimo asunto tratado en la sala sesiones del Congreso se resolvió que la Regencia se encargara de las impresiones.⁶⁷¹

⁶⁶⁷ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 27 de septiembre de 1810, p. 12

⁶⁶⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. El Juicio de Residencia en el Origen Constitucional del Amparo Mexicano. Tesis presentada para obtener el Grado de Doctor por la Universidad de Valencia, España. Año, p. 159.

⁶⁶⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 27 de septiembre de 1810, p. 12.

⁶⁷⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 8 de octubre de 1810, p. 31.

⁶⁷¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 10 de octubre de 1810, p. 35.

En la sesión de 14 de octubre, cuando se anunció la lectura del proyecto de Libertad de Imprenta, algunos diputados se opusieron a la lectura, entre ellos el señor Tenereyro, dijo que no se tratara el asunto hasta que llegaran los demás diputados de la provincia de Levante. Otros diputados apoyaron que se leyera el documento lo que finalmente prevaleció. Después de leído el proyecto el diputado Argüelles pronunció un discurso en el que exponía las ventajas de la Libertad Política de Imprenta.⁶⁷²

A) Pronunciamientos a favor de la libertad de imprenta

Los días 15, 16, 17 y 18 de octubre se discutieron, en lo general, en la sala de sesiones del Congreso, el asunto de la Libertad de Imprenta. Varios diputados se expresaron a favor de la misma. Terrero, Gallego, Mejía, Morales Duárez, Pérez de Castro, Quintana, Llano, y Luján, y Oliveros.

Luján dijo:

*....que en su provincia de Extremadura se le había encargado con particularidad que las sesiones fuesen públicas, y que se concediese la libertad de la imprenta, á fin de seguir una dirección contraria á la que sigue Bonaparte para esclavizarlos;*⁶⁷³

Por su parte, el diputado Oliveros señaló:

*...la religión de los Crisóstomos y de los Isidonos, no se cata de la libre discusión, temen ésta- asentó- los que desean convertir aquella en provecho propio. ¡Qué de horrores y escándalos no vimos en el tiempo de Godoy! ¡Cuánta irreligiosidad no se esparció! Y ¿Había Libertad de Imprenta? Si la hubiera habido dejaríanse de cometer tantos excesos con el miedo de la censura pública, y no se hubieran perpetrado delitos, sumidos ahora en la impunidad del silencio...*⁶⁷⁴

Todos los demás diputados citados expresaron su consentimiento al establecimiento de la Libertad de Imprenta, pero algunos no explicaron en sus intervenciones el motivo de apoyar esta ley, o en todo caso los taquígrafos no recogieron dichos argumentos, pues, no aparecen en el Diario de las Cortes.

B) Pronunciamientos en contra de la libertad de imprenta

En la sesión del 15 de octubre de 1810, el señor Don Francisco Rodríguez de la Bárcena, representante de la provincia de Sevilla, fue el primero en expresar que no estaba de acuerdo con la Libertad de Imprenta; el señor García Herreros después de hacer algunas reflexiones sobre el proyecto combatió algunos capítulos.⁶⁷⁵

En la sesión del día siguiente el cuarto asunto discutido en el Congreso fue precisamente el proyecto de la Ley de Imprenta. El Presidente de Cortes, Don Ramón Lázaro Dou, tomó la palabra y se refirió a los

⁶⁷² Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 14 de octubre de 1810, p. 44.

⁶⁷³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 15 de octubre de 1810, p. 45.

⁶⁷⁴ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. El Juicio de Residencia en el Origen Constitucional del Amparo Mexicano, ya citado, p. 166.

⁶⁷⁵ *Ibidem*, p. 46.

graves inconvenientes que se seguirían a la Ley. Todos los demás diputados que intervinieron en la sesión de ese día apoyaron la Libertad de Imprenta, algunos de ellos, siempre y cuando se establecieran limitaciones.

En la sesión del 17 de octubre sólo un diputado, el señor Don Antonio Llaneras, por Mallorca, opinó en contra de la Libertad de Imprenta afirmando que no era necesaria, ni útil y antes bien perjudicial esta Ley y que en Mallorca no había llegado el deseo de la Libertad de Imprenta.⁶⁷⁶ Los demás diputados que intervinieron opinaban a favor de esta última, algunos sin censura, otros con censura y otros más con algunas modificaciones.

Al día siguiente se tocó nuevamente el asunto y ahí el señor Llaneras impugnó, otra vez, la Ley de Imprenta. Los demás se pronunciaron a favor con algunas limitaciones.

C) Libertad de imprenta sin censura

El señor Don Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora, en la sesión del 16 de octubre, expresó su opinión favorable a la Libertad de Imprenta sin censura alguna, dijo:

*...que la libertad de publicar sus ideas es un derecho el más legítimo del hombre en sociedad, como lo es el derecho que tiene á hablar y á moverse, sin que obste el abuso que pueda hacer.*⁶⁷⁷

Otros dos diputados peninsulares también se pronunciaron en este sentido: Don Evaristo Pérez de Castro y Don Antonio Oliveros. El primero, afirmó que la Libertad de Imprenta era el único medio seguro para conocer la opinión pública, sin la cual no era posible gobernar bien, ni distinguir y dirigir el espíritu público; esta Libertad de Imprenta, decía, ayudaría a rectificar las ideas de los diputados de la Nación y dirigirlos de cierto modo, pues, conocerían la opinión del pueblo. El segundo diputado, extremeño, era del parecer que la censura previa era contraria a la propagación de las luces y un instrumento de tiranos, que amaban las tinieblas. Ya para finalizar su intervención puso el ejemplo de Francia y refirió como en ese país desde que la imprenta no era libre había padecido todos los males y los errores de la religión sufrido un incremento.⁶⁷⁸

En la sesión del 17 de octubre, Don Diego Muñoz Torrero, en una larga intervención habló a favor de la Libertad de Imprenta y dijo que la Nación tenía derecho de vigilar la conducta de todos sus agentes y diputados para conocer si cumplían o no con sus obligaciones, derecho por cierto, del que no podía desprenderse la Nación; que esta salvaguarda no podía ser de otra manera, sino mediante el tribunal

⁶⁷⁶ Véase sesión del 17 de octubre de 1810, p. 49.

⁶⁷⁷ Véase sesión del 16 de octubre de 1810, p. 47.

⁶⁷⁸ Ídem.

pacífico de la opinión pública. Para apoyar esta idea señaló que la facultad de hablar y escribir era la barrera del despotismo y del poder inmenso de la corona.⁶⁷⁹

Por último, dijo, que las ventajas de la Libertad de Imprenta hubieran evitado el encarcelamiento de Fernando VII; se supiera la sentencia que dieron los magistrados en Escorial y Godoy no hubiera logrado tener tanto poder.⁶⁸⁰

El último diputado en intervenir en esta sesión del 17 de octubre, fue el señor Mejía, quien después de elogiar a los señores González, Gallego y Torrero, manifestó que opinaba que la Libertad de Imprenta fuera total, es decir, sin previa censura.⁶⁸¹

En la sesión del 21 de octubre, este diputado americano Mejía propuso que la Libertad de Imprenta abarcara inclusive las obras religiosas.⁶⁸²

D) Libertad de imprenta con censura

Varios diputados, en estas sesiones en las que se discutió, en lo general, el asunto de la Libertad de Imprenta, expresaron que estaban a favor de la misma, pero con previa censura, el primero en pronunciarse en este sentido fue el señor Morales Gallego quien se opuso abiertamente a que la Libertad de Imprenta fuera sin previa censura calificando esta medida de antisocial y antipolítica. Para justificar su postura dijo que el abuso podía acarrear muchos problemas en las circunstancias en las que se encontraba España y que para escribir todo lo que fuera útil e ilustrado no era necesario quitar la censura, la cual bien manejada tendría efecto benéfico.⁶⁸³

Al concluir esta intervención, tomó la palabra Argüelles para contradecir lo dicho por el señor Morales Gallego, se apoyó en razones políticas y males ocasionados en tiempos pasados por la falta de libertad que padeció la pluma de los hombres ilustrados y amantes de la patria.⁶⁸⁴

En la sesión del 17 de octubre, de los doce diputados que participaron en el debate, sólo uno, el señor Creus expresó su opinión a favor de la censura previa, leyó un escrito que traía consigo en el que hacía referencia a lo provechoso de dejar expeditos todos los medios de ilustrar a la Nación y de conocer la opinión pública. Sin embargo, estimaba que debería proceder la censura para detener los escritos

⁶⁷⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 17 de octubre de 1810, p. 49.

⁶⁸⁰ Ídem.

⁶⁸¹ Íbidem, p. 50.

⁶⁸² BARRAGÁN BARRAGÁN, José. El Juicio de Residencia en el Origen Constitucional del Juicio de Amparo, ya citado, p. 164.

⁶⁸³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 16 de octubre de 1810, p. 47.

⁶⁸⁴ Ídem.

delictuosos, es decir, con difamaciones o errores contrarios a la ley, pues convenía remediar los males que remediarlos después de sucedidos.⁶⁸⁵

El señor Creus, en la sesión del día siguiente, volvió a expresar su opinión en el mismo sentido. Concluida esta intervención breve, tomó la palabra el señor Tenreiro para decir que al igual que el señor Creus estaba a favor de la Libertad de Imprenta pero con censura. El señor Muñoz Torrero le contestó en defensa de dicha libertad. Luego, se presentó una discusión en la que hablaron muchos diputados algunos a favor y otros en contra de la ley.⁶⁸⁶ Finalmente, el Congreso acordó suficientemente discutido el primer artículo del proyecto, pero no fue sometido a votación hasta la sesión pública del día siguiente.⁶⁸⁷

E) Reformas al proyecto de ley

En la sesión del 17 de octubre, sólo tres diputados, todos peninsulares, expresaron que debía reformarse el proyecto de ley; el señor Don Domingo Dueñas de Castro, diputado por la provincia de Granada, en un dictamen leído en el Congreso propuso varias reformas al proyecto. El señor Don José Cea, diputado por Córdova, opinó que debían hacerse algunas modificaciones a los artículos del proyecto; de igual manera el señor Don Joaquín Fernández de Leyva, americano y diputado suplente por Chile, decía, que eran necesarias algunas modificaciones, pero aprobaba el proyecto.⁶⁸⁸

Durante las cuatro sesiones de los días 15, 16, 17 y 18 de octubre de 1811, fue discutido, en lo general, el proyecto sobre la Libertad de Imprenta, pero no se sometieron a votación los artículos hasta la sesión del 19 de octubre.

4. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY DE IMPRENTA

La votación de los artículos del proyecto de Ley de Imprenta comenzó en la sesión del 19 de octubre de 1810 y se prolongó durante varias sesiones, las celebradas en los días 20, 21, 23, 24, 26, 29 del mes de octubre y 2, 3, 4, y 5 del mes de noviembre, en las que fueron aprobando, de manera individual, cada artículo del proyecto de ley presentado por la Comisión.

⁶⁸⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 17 de octubre de 1810, p. 49.

⁶⁸⁶ El debate acontecido por este punto no se aprecia en el Diario de Sesiones.

⁶⁸⁷ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 18 de octubre de 1810, p. 51.

⁶⁸⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 17 de octubre de 1810, pp. 49 y 50.

A) Regulación de la libertad política

En la sesión del 20 de octubre, el Congreso aprobó por 68 votos a favor y 32 en contra el artículo primero del proyecto, algunos de los que votaron en contra fueron los señores Don José Vega y Sentmanat, diputado por Cataluña, y Don Benito Ramón Hermida, diputado por Galicia, ambos miembros de la Comisión de Libertad de Imprenta: Todos los demás integrantes de esta última votaron a favor de este artículo primero que a la letra señalaba:

Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.⁶⁸⁹

Sobre la discusión suscitada con motivo del artículo 1º de la Ley de Imprenta, el jurista José Barragán señala que los argumentos expresados por los diputados que votaron en contra se pueden reducir a cinco a saber:

- *Porque es contraria a la religión (SR, MORROS);*
- *Porque debía dejarse para más tarde, y debía consultarse con ciertas corporaciones (TENREIRO);*
- *Porque era un crimen, antisocial y antipatriótica (MORALES GALLEGO);*
- *Porque desataría las pasiones y sembraría el confucionismo en materias mixtas (CREUS);*
- *Porque la Nación no estaba preparada (RODRÍGUEZ DE LA BÁRCENA).⁶⁹⁰*

Todos los diputados americanos que estaban presentes el día de la votación votaron a favor de este artículo primero de la Ley de Imprenta.⁶⁹¹

Concluida la aprobación del artículo primero se sometió a votación, inmediatamente el segundo en el que se abolían los juzgados de imprenta, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión. Quedó aprobado.

⁶⁸⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 19 de octubre de 1810, p. 54.

⁶⁹⁰ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *El Juicio de Residencia en el Origen Constitucional del Amparo Mexicano*, ya citado, p. 161.

⁶⁹¹ *Ídem.*

B) Sobre la responsabilidad y sanción

En la sesión del 19 de octubre se aprobó el artículo tercero, en él se establecía la responsabilidad de los autores e impresores por el abuso de esa libertad.⁶⁹²

En las sesiones subsecuentes, específicamente las de los días 24 y 25 de ese mismo mes, se discutieron el contenido de los artículos 7 y 8 del proyecto de ley, finalmente después se acordó juntarlos en uno sólo, en el 7, y se aprobó en la sesión del 24 de octubre. Este artículo establecía que los autores de los escritos publicados no estaban obligados a poner su nombre en el documento, sin embargo, no por ello dejaban de tener responsabilidad. Al impresor le debería constar el editor o autor de la obra, pues, de lo contrario sufriría la pena de estos últimos en caso de que fuere conocido.⁶⁹³

En la sesión del 26 de octubre se sometieron a votación los artículos 9 y 10 del proyecto, en ambos se establecían sanciones para los infractores de la Ley. El artículo 9º obligaba a los impresores a poner: su nombre, fecha, lugar y año en todo impreso, y advertía que la falsedad de algunos requisitos se tendría como una omisión absoluta de ellos. Por lo que respecta al artículo 10 del proyecto, imponía a los autores o editores, además de la pena señalada por las leyes, la publicación del castigo sufrido y sus nombres en la gaceta del gobierno.⁶⁹⁴ Los dos artículos fueron aprobados, quedando en la Ley de Imprenta como los artículos 8 y 9, respectivamente.⁶⁹⁵

En la sesión del 29 de octubre, se discutieron en el Congreso los artículos 12 y 10 del proyecto.⁶⁹⁶ El artículo 12 establecía que los impresores de obras declaradas inocentes y no perjudiciales, que no llevaran nombre del autor u otro de los requisitos contenidos en el artículo 8 de la Ley, serían castigados con 50 ducados de multa.

Por lo que toca al artículo 10, fue modificado en el momento de discutirse. Quedó de la manera siguiente:

Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo 4º que hubiesen omitido su nombre, u otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán, además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.⁶⁹⁷

⁶⁹² Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 19 de octubre de 1810, p. 54.

⁶⁹³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 23 y 24 de octubre de 1810, pp. 59 y 62.

⁶⁹⁴ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 26 de octubre de 1810, p. 65.

⁶⁹⁵ El artículo 11 del proyecto fue leído pero el Congreso resolvió suprimirlo por estimar que no era necesario.

⁶⁹⁶ En la sesión del 26 de octubre se discutió el artículo 10 del proyecto y quedó como nueve de los aprobados; el 11 como ya se dijo fue suprimido, entonces este artículo quedó como 10 del proyecto y de la Ley de Imprenta.

⁶⁹⁷ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 29 de octubre de 1810, p. 71.

C) La junta suprema de censura y el procedimiento

En la sesión del 2 de noviembre de 1810, se discutió sobre la autoridad que sería la encargada de asegurar la Libertad de Imprenta. El artículo 15 del proyecto de ley hacía referencia a una Junta Suprema de Censura, compuesta por nueve individuos y a propuesta de ellos mismos otra semejante a cada capital de las provincias compuesta de cinco. Este artículo fue aprobado y quedó con el número 13 de los ya admitidos. Se aprobó sin discusión. Un diputado, Luján, propuso que los miembros de estas juntas fueran los más sabios e ilustrados de la nación, mientras que otro pidió un número determinado de eclesiásticos, tres en la Suprema y dos en cada junta de las provincias.⁶⁹⁸

En la sesión del día siguiente se presentó una propuesta del secretario Luján sobre las calidades de los sujetos que integrarían la Junta Suprema y provinciales de Censura:

Serán eclesiásticos tres de los nueve individuos de la Junta Suprema de Censura y dos de los cinco de las juntas de las provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y el talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.⁶⁹⁹

Se aprobó sin discusión y pasó a ser el número catorce de la ley.

Por lo que toca al procedimiento, varios artículos 16, 17, y 18 del proyecto de Ley de Imprenta fueron aprobados para quedar como los artículos 15, 16 y 17 de los ya admitidos.

El artículo 15 establecía que las juntas de censura se encargarían de examinar las obras denunciadas por el Poder Ejecutivo justicias respectivos, cuando la Junta de Censura provincial juzgara, de manera fundada, detener la obra de los jueces recogerán los ejemplares vendidos.⁷⁰⁰

El artículo 16 señalaba que el afectado podía pedir a la Junta de Censura provincial copia de la censura, contestar a ella y si la Junta confirmaba su primera censura, tendría el interesado el derecho a exigir que el expediente pasara a la Junta Suprema.

Por lo que toca al artículo 17, contemplaba que el autor o impresor podían acudir ante la Junta Suprema de Censura para que examinara una primera vez y aún una segunda vez el expediente.⁷⁰¹

El artículo 18 de los aprobados, refería que la Junta de Censura de la provincia o de la suprema cuando determinarán la existencia de injurias personales en la obra, el tribunal la detendría y el agraviado o afectado podría proceder por injurias conforme a las leyes.

⁶⁹⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 2 de noviembre de 1810, p. 79.

⁶⁹⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 03 de noviembre de 1810, p. 81.

⁷⁰⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 04 de noviembre de 1810, p. 83.

⁷⁰¹ Ídem.

D) Regulación de la materia religiosa

En el proyecto de Ley de Imprenta, varios artículos, de manera directa, trataban sobre la regulación de escritos religiosos. Los artículos 14, 20 y 21 del documento presentado por la Comisión establecían una serie de normas a fin de controlar la impresión de escritos religiosos.

Los artículos 14 y 20 fueron aprobados sin discusión en las sesiones del 2 y 5 de noviembre, respectivamente. En el artículo 14 del proyecto y doce de los aprobados se establecía lo siguiente:

Los impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.⁷⁰²

Por su parte, el artículo 20 del proyecto y 19 de los aprobados señalaba que los libros de religión si bien no podrían imprimirse sin licencia del ordinario, este último tribunal no podría negarla sin previa censura y audiencia del interesado.⁷⁰³

Por último, el artículo 21 del proyecto y 20 de los aprobados daba el derecho al interesado de acudir, con copia de censura, a la Junta Suprema cuando el Tribunal Ordinario Eclesiástico negará la licencia. Además, establecía que cuando la Junta Suprema determinara la aprobación de la impresión, a pesar del dictamen del ordinario, pasaría a esta última dicha resolución para que otorgara si le pareciere la licencia.⁷⁰⁴

5. MOTIVOS Y FINES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

La primera vez que se presentó el asunto de la Libertad de Imprenta en las Cortes fue en la sesión del 27 de septiembre de 1810. Dos días después, Don Agustín de Argüelles al enterarse del posible casamiento de Fernando VII con la sobrina de Napoleón, señaló que la Libertad de Imprenta podía servir para desenmascarar al enemigo.

...la falta de libertad de Imprenta y otras causas, que todos saben, contribuyeron a que se ignorasen aquellas maldades que, al ser públicas, Bonaparte no hubiera conseguido engañar a esta Nación grande y valiente.⁷⁰⁵

Con este argumento daba entender que la Libertad de Imprenta podía servir como estrategia militar muy valiosa para España en contra del emperador Napoleón.⁷⁰⁶

⁷⁰² Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 2 de noviembre de 1810, p. 79.

⁷⁰³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 5 de noviembre de 1810, p. 85.

⁷⁰⁴ *Ibidem*, p. 86.

⁷⁰⁵ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *El Juicio de Residencia en el Origen del Amparo Mexicano*, ya citado, p. 159.

⁷⁰⁶ *Ídem*.

Otro motivo expresado, también por el diputado Argüelles, fue que la Ley de Imprenta lograría la ilustración del pueblo español: cuantos conocimientos se han extendido por Europa han nacido de esta libertad.⁷⁰⁷

Con la Libertad de Imprenta se lograría instruir al pueblo, primero, para desenmascarar al enemigo y, segundo, conocer los peligros y abusos del despotismo ilustrado que, además, había impedido la circulación de muchas obras no sólo políticas, sino también jurídicas, artísticas, literarias y científicas opuestas al régimen o a la religión.

Este último punto, nos llama la atención que la Libertad de Imprenta, entonces, ayudaría a la propagación del conocimiento en todas las áreas, inclusive la política, con la excepción de la materia religiosa. Aquí, la Ley de Imprenta choca con el Santo Oficio porque éste fue un establecimiento que no ayudó, en muchas ocasiones, al desarrollo de la cultura en general, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de Copérnico y muchos otros intelectuales que fueron objeto de persecución por la Inquisición, con el pretexto de que estaban cometiendo herejía, y qué decir de la difusión de ideas políticas, campo en el que el Tribunal de la Inquisición durante siglos se encargó de reprimir para favorecer al Rey hasta convertir el régimen en una monarquía absolutista.⁷⁰⁸

Por lo que toca a los fines de la Ley de Imprenta eran los siguientes:

- Que el pueblo pudiera denunciar los abusos y arbitrariedades de las autoridades.⁷⁰⁹
- Se formará una opinión pública que sirviera de guía a los diputados.⁷¹⁰

Para los diputados la Ley de Imprenta ayudaría a orientarlos en su actividad parlamentaria y sería una herramienta con la cual podía contar el ciudadano para denunciar los abusos de las autoridades en el desempeño de sus funciones.⁷¹¹

A nuestro juicio este último objetivo de la Ley de Imprenta no se cumpliría con el Santo Oficio, pues, debido a que dicho establecimiento actuaba en secreto, los reos no podrían denunciar los abusos de los inquisidores por encontrarse presos, de aquí que la Ley de Imprenta se opusiera al sistema inquisitorial.

La denuncia o publicación de los abusos de las autoridades tenía como objeto la protección de los derechos de los españoles, ¿cómo denunciar a los inquisidores por la violación de derechos a los reos, si actuaban en

⁷⁰⁷ *Ibidem*, p. 160.

⁷⁰⁸ El Tribunal de la Inquisición fue un instrumento de control político, así lo afirma el dictamen presentado por la Comisión de Constitución encargada del asunto del reestablecimiento de la Inquisición y otros muchos diputados en sus intervenciones cuando se discutió el dictamen citado.

⁷⁰⁹ Los diputados Argüelles y Creus se pronunciaron en este sentido como ya quedó explicado en este apartado.

⁷¹⁰ Así lo afirmó el diputado Don Antonio Oliveros como ya quedó asentado en el desarrollo de este tema.

⁷¹¹ Diría más tarde el Diputado Mexicano Guridi y Alcocer que uno de los fines de la Ley de Imprenta era precisamente la enmienda de los defectos de los gobernantes. Véase sesión del 25 de junio de 1811.

secreto? En el Santo Oficio los derechos de los reos eran violados impunemente, sin oportunidad de que los afectados pudieran denunciar los abusos de los inquisidores.

6. ALCANCES DEL DECRETO DE LIBERTAD DE IMPRENTA

Los diputados de Cádiz al decretar la Ley de Imprenta no fueron precisos en señalar sus alcances, si bien establecían que la Libertad de Imprenta consistía en el derecho de escribir, imprimir y publicar las ideas políticas, no explicaron si esta libertad comprendía el derecho de difundir el pensamiento de manera libre y de cualquier forma.

Sobre este punto el Jurista Barragán, afirma:

ROMERO ALPUENTE, en las Cortes de 1820, lo mismo que TAPIA, interpretaba esta libertad del modo siguiente: Por ventura no dice nuestra Constitución (de 1812) en su artículo 371 (que recoge el primero de la Ley de Imprenta) que todo español tiene libertad de escribir —aquí esta la pluma—, de imprimir—aquí esta la imprenta—, de publicar—aquí esta la lengua— y todas las maneras de publicar el pensamiento.

El espíritu que animó a los diputados gaditanos en materia de Libertad de Imprenta fue el de establecer una auténtica y generosa libertad de expresión, en el más amplio sentido de la palabra, sin más limitación que lo relativo a materia religiosa, y aún ésta entendida restrictivamente, como lo entendió EUGENIO TAPIA, miembro de la Junta Suprema de Censura.

Aunque la ley habla de "libertad de imprenta", debe advertirse que el concepto que de "imprenta" se tiene en esta época no corresponde con la noción perfilada y "técnica" que, ahora en nuestros días existe, por ello creo, el centro de la discusión y esto es lo importante y definitivo, se circunscribió no en el MÉDIUM, a través del cual se haría llegar al público unas ideas, sino a la naturaleza —POLÍTICA O RELIGIOSA— de estas ideas. Así, está en el ánimo de todos estos diputados de permitir una libre expresión del pensamiento por medio de todos los cauces, y que concuerda perfectamente con la naturaleza, que, según los mismos diputados, debe tener el derecho de libertad de imprenta, mediante el cual se forma la "opinión pública"; con la "naturaleza" de un derecho de la personalidad, "el más legítimo del hombre en sociedad, como lo es el derecho que tiene de hablar y moverse."⁷¹²

La cita es extensa, pero debido a su riqueza en información, decidimos respetar toda la idea. Efectivamente, se trataba de otorgar una libertad de expresión del pensamiento, no sólo escrita, sino por todos los cauces posibles, incluyendo desde luego la oral. Los diputados Argüelles y Creus expresaron en sus intervenciones el concepto de opinión pública y cómo puede formarse esta última si no hay Libertad de Imprenta, como lo decían aquellos diputados.

Antes de esta libertad política, el Tribunal de la Inquisición se encargaba de impedir la circulación de libros contrarios a la religión con un contenido herético, pero con este pretexto aseguraba libros en materia política, tal y como puede apreciarse del debate acontecido en las Cortes, con motivo de la

⁷¹²BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *El Juicio de Residencia en el Origen Constitucional del Amparo Mexicano*, ya citado, p. 172.

abolición del Santo Oficio. Además, la posibilidad de opinar en cuestiones políticas estaba prácticamente vigilada por este establecimiento, que calificaba en la mayoría de las veces estas ideas como herejía y con ello perseguía a los autores.

7. EL TEMA DE LA INQUISICIÓN EN LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

En la sesión del 4 de noviembre de 1810, se discutieron varios artículos del proyecto de Libertad de Imprenta, entre ellos, el 18 cuyo contenido era el siguiente:

El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta Suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin más examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso, y ningún tribunal podrá embarazarlo.⁷¹³

Al terminar la lectura de este artículo, un diputado, el señor Don Manuel Luján, diputado por Extremadura, se inconformó con la última parte, esto es sobre que ningún tribunal podría embarazar la última resolución de la Junta Suprema de Censura y pidió de manera determinante se excluyera del conocimiento que en su caso pudiera tomar el Tribunal de la Inquisición.⁷¹⁴

Declarado por el Congreso suficientemente discutido el tema, se puso a votación la propuesta hecha por el diputado Luján y en una cerrada y confusa votación, por un voto de diferencia, se aprobó se suprimieran las últimas palabras: y ningún Tribunal podrá embarazarlo:

Hubo alguna duda á primera vista sobre si la mayoría estaba por la afirmativa ó negativa; y contando uno de los secretarios á los señores que estaban en pié y otro á los que quedaron sentados, resultaron 57 de los primeros y 55 de los segundos, quedando por consiguiente aprobada la proposición del Sr. Luján. Reclamaron algunos señores diputados contra la votación, alegando si se había padecido equivocación en ella. Se discutió con viveza, y al fin, ratificándose los dos Secretarios en que creían no haberse equivocado, se estableció para en adelante que la promulgación hecha por los Sres. Secretarios no pudiese variarse. Así que, se dio por votado y aprobado con la sobredicha corrección el artículo, que deberá ser el 17.⁷¹⁵

En la sesión del 5 de noviembre de 1810, una vez finalizada la discusión y aprobación de todos los artículos de la Ley de Imprenta. Inmediatamente concluido este asunto, el señor Don Francisco María Riesco, diputado por Extremadura, leyó un escrito en el que exponía varias reflexiones y pedía al Congreso que en el decreto de Libertad de Imprenta se hiciese referencia al Santo Oficio de manera

⁷¹³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 4 de noviembre de 1810, p. 83.

⁷¹⁴ Ídem.

⁷¹⁵ Ídem.

especial. Sin embargo, el Presidente de Cortes, Luis Rodríguez del Monte, dijo que ello tendría lugar en otra ocasión.⁷¹⁶

8. LA LEY DE IMPRENTA Y SU VINCULACIÓN CON EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN

El proceso de discusión de la Ley de Imprenta demuestra, de manera evidente, la relación que había de esta ley con las funciones que hasta ese entonces tenían asignadas el Tribunal de la Inquisición. Los diputados Luján y Riesco, en diferentes momentos, propusieron al Congreso se pronunciara sobre la situación del Santo Oficio en relación con lo establecido por la Ley de Imprenta.

El planteamiento que hizo el señor Luján en el sentido que se estableciera en el artículo 18 sometido a votación de manera expresa y determinante de que el Santo Oficio podía tener conocimiento de la última Censura de la Junta Suprema y la apretada votación que se presentó con motivo de la supresión de las últimas palabras del artículo citado (y ningún tribunal podrá embarazarlo) hace ver la opinión favorable al Tribunal de la Inquisición, por casi la mitad de los diputados.

De los 112 diputados que participaron en el debate del día 4 de noviembre de 1810, aprobaron 57 diputados la supresión de las últimas palabras del artículo citado, y 55 se opusieron. Por un voto de diferencia se dio un duro golpe a la autoridad de la sagrada Inquisición, pues, de haberse aprobado la propuesta del señor Luján, sin duda, se hubiera dado un paso importante a favor del restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición.

Por lo que respecta al planteamiento del señor Riesco de que se hiciera una mención especial sobre el Santo Oficio, hay dos factores que pudieron haber influido para que no fuera tomado en cuenta: primero, que el planteamiento lo hizo al concluir la aprobación de la Ley de Imprenta ya para finalizar la sesión y, segundo, porque el Presidente de Cortes, que además era miembro precisamente de la Comisión de Libertad de Imprenta, había participado en el proyecto ya aprobado.

Pero, desde otro enfoque también existe relación del Santo Oficio con la Ley de Imprenta, pues, en esta última se establecía la libertad de expresión no sólo escrita sino también oral, con el objeto de conocer la opinión pública respecto de la actividad de los gobernantes, de las autoridades, esto es para evitar abusos y arbitrariedades en contra de los derechos del pueblo. La Ley de Imprenta establecía el derecho del pueblo a expresar, opinar y criticar el desempeño de las autoridades en el ejercicio de sus funciones. Esta medida no tenía otro propósito más que la protección de los derechos del individuo y seguridad jurídica,

⁷¹⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 5 de noviembre de 1810, p. 86.

contra los abusos del poder estatal. Estos principios eran opuestos totalmente al funcionamiento de la Inquisición en el que se actuaba con sigilo, en secreto y el reo estaba a merced de los inquisidores, sin oportunidad de denunciar las arbitrariedades sufridas en el procedimiento inquisitorial. ¿Pueden aplicarse estos principios contemplados en la Ley de Imprenta al Santo Oficio? La respuesta es sencilla: no, pues ello, implicaría la abolición de una norma fundamental en el Santo oficio, como lo era el sigilo. Además, ¿cómo denunciar a los inquisidores si para el reo y para todas las actuaciones eran secretas y existía la prohibición de hablar sobre la actividad inquisitorial?

Si bien el Santo Oficio era una autoridad que supuestamente trataba sólo asuntos de herejía, esto es negocios religiosos, muchas veces sirvió como instrumento de control político, pues impidió la circulación de libros con ideas políticas contrarias al Rey, con el pretexto de que contenían ideas contrarias a la religión católica. Pero no sólo prohibió la libertad de expresión escrita de ideas políticas sino también oral, bajo el argumento de que estas opiniones eran heréticas.

Los inquisidores eran nombrados por la silla apostólica, a propuesta del Rey quien les delegaba facultades de su autoridad real para conocer de las causas de fe, es decir, de los delitos cometidos contra el estado y la religión. El Santo Oficio tenía potestad secular y eclesiástica, por ello concentraba un poder inmenso utilizado muchas veces en contra de personas inocentes, en contra de su libertad, derecho y más importante la vida, sin ninguna seguridad jurídica, con la impunidad total de los inquisidores.

La aprobación de esta ley a nuestro juicio fue un duro golpe al sistema de la monarquía española absolutista, pues no hay que pasar desapercibido que las Cortes al proclamar, en la sesión del 24 de septiembre de 1810, que en ellas recaía la soberanía, en ese momento se presentó un cambio: la sede de la soberanía del Rey pasa al pueblo y este, a su vez, lo ejerce por medio de sus representantes electos democráticamente para ocupar los cargos de diputados del Congreso. Precisamente, las Cortes como poder soberano se encargan de formar un nuevo régimen en el que los derechos de los individuos serían reconocidos y protegidos por dos principios: el de legalidad y responsabilidad. La aprobación del artículo primero de la Ley de Imprenta reconoce el derecho a escribir, imprimir y publicar las ideas políticas, ciertamente previa censura prevista en la propia ley, es decir, aquellos escritos que fueran en contra de la decencia pública y buenas costumbres.⁷¹⁷ Con la aprobación de este artículo se daba inicio a la cultura del respeto a los derechos por parte de las autoridades. Mediante esta medida se pretende ilustrar al pueblo

⁷¹⁷ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Los Derechos Humanos en México*. Universidad de Guadalajara. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1994. Guadalajara, México, primera edición, p. 23 y ss.

*para que este descubra los peligros y maquinaciones de Napoleón, pero también las derivadas del despotismo ilustrado y sepa evitarlos.*⁷¹⁸

⁷¹⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *El Juicio de Residencia en el Origen Constitucional del Amparo Mexicano*, ya citado, p. 160.

CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

La Formación del sistema procesal penal elaborado por el Congreso Gaditano tiene que ver con algunos trabajos sobre la libertad individual y mecanismos para protegerla, como fue la propuesta para redactar una ley al tenor del Habeas Corpus; sobre el problema de las cárceles; la discusión del Proyecto de Reglamento del Poder Judicial y desde luego el título V de la Constitución de Cádiz intitulado "De los tribunales y de la administración de Justicia". Precisamente, estos dos últimos trabajos, por su importancia, serán analizados a continuación.

1. PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL

El texto de este Proyecto consta de una exposición de motivos y de 28 artículos, de los cuales solo se sometieron a discusión los 15 primeros, interrumpiéndose estas discusiones, primero, por las del Proyecto de Reglamento de Policía y, segundo, por la Constitución, en cuyo título V, quedaba integrado como luego veremos con detalle, todo el articulado del Proyecto de Reglamento del Poder Judicial.

Resulta necesario analizar el articulado porque representa las ideas fecundas relativas a la libertad individual, en concreto; y a la protección de los demás derechos de la personalidad, en general, en esa lucha constante por combatir la arbitrariedad y cualquier acto agresivo de derechos de toda autoridad gubernamental o paragubernamental. Sensibilidad ésta que puso de manifiesto la cuestión del Hospital de San Carlos de la Isla de León.⁷¹⁹

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Justicia en la Exposición de Motivos argumentó lo siguiente:

La Comisión de Justicia —dice— ha visto los expedientes que se le han pasado de visitas de presos, y otros movidos a consecuencia de las proposiciones hechas por el Sr. AGUSTÍN ARGÜELLES, sobre la creación de una Junta que revea las causas criminales para que no se dilaten: por el Sr. CEA (D. JOSE DE) sobre que los jueces funden sus sentencias: por el Sr. D. GUILLERMO MORAGUES, sobre reforma de tribunales; y teniendo presente la del señor MANUEL DEL LLANO, para establecer la ley del Habeas Corpus, y varios incidentes suscitados en cuanto a la seguridad personal de los presos, y quejas de otros que pasan de 20, sobre que se les prolonga su

⁷¹⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 21 de abril de 1811, p. 901.

padecer y se tienen sus causas sin curso, haya que ni los medios propuestos, ni otros de igual naturaleza que se adopten podrán poner término a la dilación de las causas criminales, ni remediar las vejaciones de los reos, ni las arbitrariedades de los jueces... Es necesario atajar el mal en su raíz, y dar reglas generales, poner a cubierto a los ciudadanos de toda vejación en las causas, y que el Poder Judicial no abuse jamás de la terrible facultad de decidir las diferencias y crímenes de los ciudadanos, y para que el preso sufra lo menos que sea posible en aquella triste mansión a que le conduce su desgracia.⁷²⁰

Ante esta complicada problemática la Comisión de Justicia proponía lo siguiente:

- *Claridad en los derechos de los ciudadanos;*
- *Sencillez en el curso de los pleitos;*
- *Publicidad en todos los actos, después del sumario.*
- *Leyes terminantes y aplicables irremisiblemente por los jueces;*
- *Una sola jurisdicción y tribunales dedicados exclusivamente a la administración de Justicia;*
- *Profesionalidad en los magistrados.*

La Comisión de Justicia en el preámbulo señalaba la provisionalidad de estas medidas, pues, a la Comisión de Constitución le tocaba asegurar para siempre la libertad individual con el arreglo del Poder Judicial,⁷²¹ Por lo anterior, le enviaba por separado —y esto es muy importante—, sus observaciones para que las tomara en consideración si lo juzgaba pertinente, tal y como ocurrió, pues innegable que estos trabajos fueron tomados en cuenta en la formación del título V de la Constitución gaditana.⁷²²

3. EL ARTICULADO

El artículo primero, después de largas discusiones sobre su alcance se sometió a votación acordándose que no fuera objeto de cambio alguno; dice:

Art. 1º. "Ningún español podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital, o que sea "corporis afflictiva".

Este artículo y algunos otros provocaron un debate muy interesante. Por ejemplo, Gómez Fernández, argumentaba: todos los capítulos que son conformes a las Leyes y Reales Ordenes sobre el particular, no

⁷²⁰ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 19 abril de 1811, p. 894;

⁷²¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 19 de abril de 1811, p. 894.

⁷²² Ídem.

hay que mudarlos.⁷²³ En iguales términos se expresó Dou y Giraldo: *El Título XIX de la séptima Partida trae esta misma ley que se pone en el artículo primero: ningún español —dice este artículo— podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital, que sea corporis afflictiva, pues esto fue uno de los dignísimos objetos que se propusieron las Cortes de Madrid y Segovia en tiempos del Rey don Alfonso XI.*⁷²⁴ Oliveros miembro de la Comisión de Constitución apoyó este artículo,⁷²⁵

Por su parte, Mejía señalaba entre otras cosas, lo siguiente:

*Que perjuicios se han de seguir, o más bien, qué ventajas no deben esperarse de que la parte más esencial, al paso que la más imperfecta de nuestra legislación, reciba una luz y fuerza decidiéndose lo dudoso, conciliándose lo contradictorio, renovándose lo anticuado, derogándose lo inobservable, supliéndose lo diminuto, y dándose a lo dislocado y disperso el debido orden, enlace y proporción*⁷²⁶

El mexicano Miguel Guridi y Alcocer, preguntaba, ¿por qué no han de repetirse las leyes, repitiéndose los abusos?⁷²⁷ Enseguida tomó la palabra Agustín Argüelles y dijo:

Yo no dudo que existen, y muy sabias y liberales (leyes). El Fuero Real y las Partidas contienen leyes que previenen lo que dispone el artículo primero del Reglamento que se discute, pero la experiencia nos hace ver el absoluto desprecio en que han caído.

Luego citó los ejemplos del Conde de Aranda y del mismo Jovellanos, quien arrancando de su lecho a deshora de la noche fue trasladado como un malhechor al Castillo de Mallorca, en donde gimió siete años.

Además, comentó:

La toga y la magistratura no ponen a cubierto por sí solas a los jueces del imperio de las pasiones, del influjo de los Gobiernos, y de otros mil enemigos que tientan a cada paso su pureza y severidad. Ha llegado la EPOCA de reformas, no es dado a nadie evitarlas; no nos engañemos, Señor. España, a despecho suyo, ha entrado ya en el turno de la revolución... La revolución de que hablo consiste en la alteración inevitable que deben tener nuestras instituciones, consecuencia necesaria de la que va corriendo por toda Europa.

Se votó acordando que dicho artículo no entrase a discusión. Este principio de la libertad individual, contemplado en el artículo primero, se refuerza con una serie de exigencias que deben cumplirse para poder privar de la libertad a un español. Para el Jurista José Barragán estas medidas son las siguientes:

- Deberá mediar auto de prisión, con información sumarial del hecho delictivo (Art. 2);
- Este hecho delictivo deberá ser de los que tengan prevista una pena capital o la de “corporis afflictiva”, según el mismo artículo 2.

⁷²³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 25 de abril de 1811, p. 928.

⁷²⁴ Ídem.

⁷²⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 26 de abril de 1811, p. 941.

⁷²⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 25 de abril de 1811; p. 931.

⁷²⁷ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 26 de abril de 1811; p. 942.

- *Se dispensa del auto de prisión, cuando se trate de un caso "in fraganti"; pro no se dispensa de la información sumarial, (Art. 4);*
- *Nadie podrá ser preso por injurias verbales; ni por injurias "reales" (al Rey), salvo que impliquen la pena "corporis afflictiva", (Art. 4);*
- *El "Alcalde" no recibirá preso alguno, sin el correspondiente auto de prisión por escrito, (Art. 6);*
- *Nadie podrá ser preso por deuda, aunque sea a favor del fisco, ni por las contribuciones, ni por conflictos sobre intereses materiales (Art. 25);*
- *Se pone como obligatorio en todo juicio civil, y criminal de injurias, el Acto de Conciliación, previo a la interposición de la demanda (Art. 23); no obstante haber sido preso:*
- *Nadie podrá serlo por más de 24 horas, sin que se le diga la causa de su prisión; sin que se halle justificación sumarialmente, y se le comunique el nombre de su acusador (Art. 5);*
- *Si falta alguno de los presupuestos antes mencionados, el "preso deberá ser puesto en libertad", (Art. 3); sin costas, y con resarcimiento de daños, (Art. 7);*
- *El juez de oficio, bajo responsabilidad deberá poner en libertad a tales personas, en quienes no concurran los presupuestos exigidos, (Art. 8) admitiéndose el recurso al superior inmediato del juez que se niegue a ponerlo en libertad con indemnización a costa de quien lo prendió, o del juez que lo retuvo, (Art. 8);*
- *Cualquier persona podrá denunciar el atentado contra esta libertad, (Art. 8).⁷²⁸*

Además, de estas medidas de seguridad vienen consignadas en los artículos 7 y 8: como el castigo con la suspensión o privación del empleo; y la obligación de indemnizar, ya indicada; y las contenidas en los artículos 17, 18 y 24; en igual sentido las de los artículos 19 y 20, medidas que conviene leer en el texto completo de los tres primeros artículos citados:

Art. 17: "Para que ningún juez pueda tener presa a persona alguna sin que se sepa los que sufren esta desgracia, se imprimirá mensualmente en la capital de la provincia una lista de los presos que haya en ella, con expresión del nombre de las personas, su apellido, naturaleza y vecindad, la causa de su prisión, el estado de la causa, y el juez que conoce de ella; pues ni la cárcel infama a las personas no sentenciadas, ni los delitos manchan sino a los delincuentes".

Art. 18: "Los tribunales de provincia harán visitas alas cárceles del pueblo en que estén situados, todos los sábados, y las visitas generales que se hallen prevenidas por punto general, y los jueces

⁷²⁸ Véase BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El Juicio de Residencia como antecedente del amparo Mexicano*, ya citado, p. 118

ordinarios de los pueblos de la provincia harán también las mismas visitas semanales y generales de las cárceles de ellos”.

Art. 24: “Ninguna cosa mortifica más al ciudadano y disminuye sus derechos que hacerle padecer el rigor de la sentencia desde el principio de la causa porque es procesado: por esto es injusto privarle del uso de sus bienes antes de que lo declare un fallo definitivo: y como por los embargos y secuestros, se hace aún más infeliz la suerte de los que se ponen en juicios, sin utilidad del público ni de los querellantes, se prohíben los secuestros y embargos en los referidos de injurias y demás que van expresados, a excepción de aquellos en que puede venir confiscación restitución, o a resultas del juicio, o que se trate de un juicio ejecutivo: en cuyos casos se procederá legalmente al embargo y depósito de los bienes a no ser que el procesado de fiador suficiente”.⁷²⁹

Con relación a la inviolabilidad del domicilio sólo podrá ser allanado para la aprehensión de un reo, que merezca la pena capital o la de “corporis afflictiva”; y aún en estos supuestos, deberá hacerlo personalmente el juez, “no por comisión a su dependientes”, y previo requerimiento al interesado para que preste su consentimiento. Con todo, “pero aunque lo resista (el interesado) se efectuará el allanamiento en los casos referidos y no en otro alguno con ningún pretexto (sic), porque fuera de él no será permitido, ni lícito a ningún juez”, (Art. 9).⁷³⁰

Este artículo fue discutido, porque aparentemente podía dar facilidades a los contrabandistas, a juegos ilícitos o prohibidos, etc. Por lo anterior, se presentaron varias redacciones.

Inquietaba a los diputados los términos indefinidos del proceso, de ahí que el artículo 10 estableciera:

Ninguna causa podrá extenderse por más tiempo que el de ciento veinte días, especificando a continuación, minuciosamente su distribución.

El término podía ampliarse cuando fuera necesario practicar pruebas en los puertos Allende o de Ultramar, (Art. 12). El artículo 27 ordenaba:

No se podrá ampliar, restringir, ni alterar los términos de las causas porque son fatales, corren de momento a momento, y los jueces no tienen facultad para ir contra la ley que los señala.

El artículo 14 contempla la apelación, pero esta segunda instancia no rebasaría los sesenta días. El artículo 26 establecía:

Todas las causas se finalizarán en los tribunales de las provincias, sin que se puedan sacar de ellos con motivo ni pretexto (sic) alguno, ni “ad effectum videndi”, porque allí es donde se hallan las pruebas y donde servirán de escarmiento los castigos.

El artículo 15 proclama la publicidad, sin perjuicio del secreto del sumario, según quedó aclarado en la discusión del artículo en cuestión, que dice:

⁷²⁹ *Ibidem*, p. 119.

⁷³⁰ *Ídem*.

Todo acto del proceso ha de ser público desde la sumarial hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo la votación, y podrán asistir las partes no sólo a ver juramentar a los testigos, sino a sus declaraciones, pudiendo igualmente hacerles réplicas y preguntas, para claridad de los hechos sobre que testifican, como se acostumbraba hacer por práctica particular en algunas provincias.

Se establecían otras medidas tendentes a favorecer y mejorar, en general, la situación de los presos, como era el caso de los artículos 21 y 22:

Art. 21. Las cárceles no son para molestar a los reos sino para su custodia; y deberán ser las más anchurosas y sanas, y con las comodidades posibles.

Art. 22: ... ha de expresarse en auto el género de prisión que ha de sufrir, sin que se pueda alterar de ningún modo, sino por el juez" ... so pena de responsabilidad.

Con esta medida se pretendía terminar con las discriminaciones del juez (alcaide), pues nada quedará al arbitrio de los carceleros.

El artículo 28 daba flexibilidad a las cláusulas, algunas muy rígidas, del texto, cuando establecía: los tribunales e provincia informarán al gobierno en fin de cada año acerca del aumento o disminución de los delitos, las causas que influyen en esto, y las medidas que podrán adoptarse para disminuirlos.

Sobre este tema el jurista José Barragán afirma:

Creemos, en fin, que el primer paso, la protección de la persona humana, la Libertad Individual, por una ley "ad hoc", y en la medida en que esta ley, el contenido, pasa a la misma Constitución, se había dado decididamente. El paso, por otro lado, complementario, que hubiera consistido en la creación de una institución protectora o de amparo, no sólo de este derecho, sino de todos los demás de la personalidad, sólo se insinúo —con voz poderosa, sí; pero insuficiente: nos referimos a las proposiciones del CONDE DE TORENO respecto del TRIBUNAL DE AGRAVIOS, discutida con ocasión de la presentación del artículo 258 del Proyecto de Constitución; y los "papeles" que oportunamente se habían pasado ala comisión que redactó este Proyecto de Reglamento sobre los procesos aragones. Todo lo cual, como hemos dicho, queda subsumido íntegramente bajo la institución del TRIBUNAL SUPREMO, y "regulado" en el Título V de la Constitución: veamos, en efecto, cómo se recogió esta problemática del Reglamento en la propia Constitución.⁷³¹

4. TÍTULO V. DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el título V de la Constitución gaditana se recogieron los mismos principios dogmáticos que hemos venido estudiando sobre la libertad individual. Efectivamente, los artículos del llamado Proyecto de

⁷³¹ *Ibidem*, p. 120

Reglamento no se transcribieron, pero sus contenidos son muy semejantes a los consagrados en la Ley Fundamental. De ahí su aprobación casi inmediata.

Por ejemplo, en el artículo 245 de la Constitución se consagra el principio de la profesionalidad de los magistrados: Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

La idea de la supremacía de la ley, a la cual quedaban enteramente vinculados los jueces, una de las máximas aspiraciones vinculados los jueces, una de las máximas aspiraciones del Proyecto de Reglamento, se halla en el artículo 246 constitucional: Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia, (era el 245 del proyecto), que venía reforzado por el de la responsabilidad de los jueces de los artículos 254 y 299 constitucional. (Ver el 8 y el 20 del Proyecto de Reglamento).⁷³²

Los artículos constitucionales 261, apartado 11º; 267; 270; 277 y 298 contienen lo relativo a la formación de las "listas" y "visitas" de cárceles, tal como antes se ordenaba en el 17, 18, 19 y 20 del Proyecto de Reglamento. Por su parte, el 262 de la Constitución dice: Todas las causas civiles y criminales, se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia. Correspondía al artículo 261 del Proyecto de Constitución y al 26 del Proyecto de Reglamento del Poder Judicial.⁷³³

Los requisitos para poder ser presos se contemplan en el artículo 287 constitucional, que dice:

Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumarial del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión",

Este artículo era el 285 del Proyecto de Constitución y primero del Proyecto de Reglamento del Poder Judicial.

Por si se dudase respecto a este precepto, así como a otros artículos que comparativamente hemos aludido, aprobados por unanimidad –sin discusión alguna, o mediando breves alusiones aclaratorias, sencillamente porque ya se habían discutido en sesiones anteriores–, ofrecemos un testimonio más, aparte de los ya mencionados en páginas anteriores, muy ilustrativo de que al discutirse esta parte de la Constitución (o del Proyecto de Constitución) se estaba penando de manera directísima en lo dicho y hasta "aprobado", con ocasión de la presentación y discusión del Proyecto de Reglamento. Por ejemplo, cuando se leyó el artículo 285 del Proyecto de Constitución (287 de la Constitución), y abierto el debate:

⁷³² *Ibidem*, p. 121.

⁷³³ *Ídem*.

Se leyó a petición de los Sres. Martínez, Aner, y Morales Gallego, el artículo del Reglamento del Poder Judicial, relativo a este punto, que se aprobó en la sesión del día 12 de mayo último; y enseguida se procedió a la votación del expresado 285 del Proyecto de Constitución que se aprobó sin más variación que la de sustituir el artículo definido al indefinido que precede a la palabra "hecho",⁷³⁴

Por otra parte, el artículo 288 establece la responsabilidad de terceros por lesionar el derecho de la libertad Individual, se recoge era el 8 del Proyecto de Reglamento.

El artículo 292 contempla la detención "in fraganti", como lo hacía el 2 del Proyecto de Reglamento.

En el artículo 304 se prohíbe la confiscación de bienes antes de que lo declare un fallo definitivo, (el artículo 24 del Proyecto de Reglamento), pues ninguna cosa mortifica tanto al ciudadano y disminuye sus derechos que hacerle padecer el rigor de la sentencia desde el principio de la causa porque es procesado. El Proyecto de Reglamento del Poder Judicial en sus artículos 3 y 24 se admitía la fianza; igualmente se reconoce en los artículos 295 y 296 de la Constitución (293 y 294) del Proyecto de Constitución, respectivamente.

Quedó sentado en el Proyecto de Reglamento que las cárceles no son para molestar a los presos sino para su custodia; y deberán ser las más anchurosas, sanas y con las comodidades posibles; no podía aprobarse otra cosa en el ámbito constitucional. Lo anterior, se dispone en el artículo 297 aprobado sin discusión.

Sin discutirse, también se aprobó el 300 constitucional: dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador si lo hubiere, (era el 298 del Proyecto de Constitución); éste se corresponde con el 5 del Proyecto de Reglamento del Poder Judicial: ninguno podrá ser detenido preso más de veinticuatro horas sin que se le diga la causa de su prisión que se halle justificada sumariamente, y que se le instruya del nombre de su acusador.

El principio de publicidad del proceso, publicidad, que no perjudicaba el secreto del sumarial, del artículo 15 del Proyecto de Reglamento: "todo acto del proceso ha de ser público", se insertó en el 302 constitucional: el proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinan las leyes.

En el artículo 303 se prohíbe la tortura aprobado sin discusión: no se usará nunca del tormento ni de los apremios.

La inviolabilidad del domicilio del artículo 9 del Proyecto de Reglamento, pasó al 306 de la Constitución.

Sobre este punto el jurista José Barragán afirma:

⁷³⁴ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 10 de diciembre de 1811, p. 2405.

"Igualmente, de todo el contexto del Proyecto de Reglamento se deducía el carácter personalísimo de la pena, principio que se especifica ya en el 305 constitucional: 'ninguna pena que se imponga, por cualquier delito, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció', (era el 303 del Proyecto).

"Por otra parte, los postulados de la unidad de jurisdicciones, la necesidad de un mismo fuero, los encontramos en los artículos 244: unidad procesal; 248: unidad de fuero...; 258: unidad de códigos. Nobles y significativos logros de los diputados gaditanos, empeñados en la lucha contra la arbitrariedad.

-Finalmente, debemos indicar la previsión del Constituyente que admite la suspensión de las garantías, o más exactamente "la suspensión de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes", 'si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado lo exigiere en toda la Monarquía o en parte de ella'.⁷³⁵

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Mediante la aprobación de éstos ordenamientos jurídicos se protegían la libertad individual y política frente a cualquier autoridad, sin excepción alguna, tal y como se desprende del proceso seguido en su formación por las Cortes.

Así, podemos observar que la Ley de abolición del tormento fue aprobada por unanimidad por todos los diputados presentes en el Congreso cuando fue sujeta a votación, lo que evidencia la voluntad de aquellos hombres, representantes de ambos hemisferios, por derogar para siempre la utilización del tormento como instrumento legal por todas las autoridades, incluyendo, desde luego, el Tribunal de la Sagrada Inquisición.

Nos llama la atención que en la discusión del proyecto de decreto de abolición del tormento no se hizo referencia alguna al Santo Oficio, ello se debió, tal vez, según nuestra opinión, a que ya el tribunal para esas fechas (abril de 1811) no se encontraba en funciones o su ejercicio era mínimo, tal y como se desprende de la discusión efectuada; primero, por el planteamiento del tema en el Congreso del asunto del restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición y, segundo, en el debate efectuado con motivo de la abolición del Tribunal de la Inquisición.

Por lo que toca a la Ley de Imprenta, los diputados al momento de discutir el proyecto de ley, expresaron diversos argumentos para apoyar su aprobación, entre ellos destacan los siguientes: serviría para conocer la opinión pública, lo que ayudaría a los diputados de la nación a conocer la opinión del pueblo y llevar a buen puerto el gobierno; ayudaría a la propagación de las luces; la censura no sería más instrumento de

⁷³⁵ Véase BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El Juicio de Residencia como antecedente directo del Amparo Mexicano*, ya citado, p. 123.

tiranos que amaban las tinieblas; serviría para vigilar la conducta de las autoridades y diputados, y así conocerían si su conducta era conforme con sus obligaciones, derecho que no podía desprenderse la nación, favorecería a conocer las maldades de Napoleón, esto es, serviría como estrategia militar muy valiosa para España en contra de la invasión del emperador francés, y por último, como mecanismo para conocer los abusos del despotismo ilustrado.

La Ley de Imprenta reconocía un derecho fundamental del hombre el de expresar libremente sus ideas políticas, no sólo por medio de la escritura, sino por cualquier medio. Sólo se restringía este derecho para los casos establecidos en la ley, es decir, aquellos escritos que estuvieran en contra de la decencia pública y buenas costumbres.

Por lo que respecta a la materia religiosa se establecía que los impresores necesitaban para publicar previa licencia de los tribunales ordinarios eclesiásticos y la posibilidad de que la Junta de Censura determinara la aprobación de la impresión a pesar de un dictamen contrario emitido por el ordinario, aunque en este caso debía de regresar el negocio al tribunal ordinario para que otorgara si le pareciere la licencia.

Así las cosas, el Tribunal de la Sagrada Inquisición que sirvió en muchas ocasiones como instrumento de control político, precisamente, para oprimir con pretexto de herejía, las ideas políticas contrarias al régimen monárquico quedaban limitadas, ya que había dos tribunales cuya competencia para censurar obras contrarias a la religión católica era reconocida por la Ley de Imprenta, es decir, la actividad exclusiva que durante casi tres siglos ejerció el Tribunal de la Inquisición pasaba ahora a ser competencia de los tribunales citados.

Por último, la discusión del Proyecto de Reglamento del poder Judicial sirvió de base para la formación del título V de la Constitución Gaditana, cuyos artículos, algunos de ellos, fueron confrontados con el procedimiento aplicado por el Santo Oficio declarando el Congreso su incompatibilidad y por ello la abolición de este famoso tribunal.

CAPITULO VI. DISCUSIÓN DE LA SEGUNDA PROPOSICIÓN

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

A pesar de los brillantes argumentos expuestos por el grupo de diputados eclesiásticos en contra de la primera proposición, esta última fue aprobada por una mayoría abrumadora, dos terceras partes de los diputados presentes. Enseguida, se pasó a discutir la segunda proposición: El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución.

Para estas alturas del debate, el ánimo de los diputados detractores del informe y que apoyaban el restablecimiento del Santo Oficio, desde luego, ya estaba muy lastimado al aprobarse que la religión fuera protegida por leyes sabias y justas conformes a la Constitución. El panorama era muy complicado para el Santo Oficio pues no podía ocultarse que su proceder era contrario a los derechos establecidos a favor del reo en las causas criminales según lo plasmaba el texto constitucional. Muchos de los diputados que durante todo el debate habían impugnado el trabajo presentado por la Comisión de Constitución e inclusive habían tratado de suspender la discusión del Santo Oficio, en sus intervenciones reconocieron la incompatibilidad de ambas figuras jurídicas, sólo algunos como Villagómez y Ocaña resistieron esta verdad.

En el debate suscitado con motivo de la segunda proposición únicamente Francisco Javier Borrull y Antonio Alcaina presentaron argumentos a favor del restablecimiento del Santo Oficio y expresaron estar en contra de esta proposición.

Los demás diputados que intervinieron, cinco para ser exactos, José Antonio Ruiz Padrón, Manuel García Herreros, Antonio Oliveros, Joaquín Lorenzo Villanueva y Antonio Capmany apoyaron el contenido de la proposición y expusieron razonamientos en contra del Santo Oficio.

Muchos argumentos expuestos con anterioridad se volvieron a repetir a pesar de que ninguno de los diputados participantes en la discusión de la primera proposición intervino en el debate de esta segunda. Otro dato revelador del ánimo nada favorable de aquellos que apoyaban el Santo Oficio es que mientras en la discusión de la primera proposición participaron ocho diputados para respaldar el restablecimiento del Santo Oficio e impugnar la primera proposición, en esta segunda sólo intervinieron dos para ayudar a este tribunal y refutar la segunda proposición.

Pero, vamos a conocer los argumentos expuestos por estos diputados para después pasar a fijar algunas conclusiones.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

II. OPINIONES A FAVOR DE LA SEGUNDA PROPOSICIÓN.

Cinco diputados se pronunciaron a favor de la segunda proposición presentada por la Comisión de Constitución, en cuyo contenido se afirmaba que el Santo Oficio era incompatible con la Ley Fundamental. Todas estas intervenciones fueron de diputados peninsulares y sólo un miembro de la Comisión participó en el debate que, por cierto, se extendió durante varias sesiones. A continuación, se presentan los discursos pronunciados cuyos matices abarcan aspectos jurídicos, históricos, eclesiásticos y políticos como veremos más adelante.

1. JOSÉ ANTONIO RUIZ DE PADRÓN

El primer diputado en pronunciarse en relación a la segunda proposición fue el señor José Antonio Ruiz de Padrón, representante de Canarias, presentó un documento que fue leído por el secretario de las Cortes el diputado americano (Costa Rica) Don Florencio del Castillo. Concluida la lectura del discurso tomó la palabra el señor Ruiz Padrón para hablar a favor del dictamen presentado por la Comisión y de la segunda proposición preliminar. Su intervención fue muy extensa y tocó muchos temas los cuales son analizados de manera separada para su mejor comprensión.

A. PLANTEAMIENTO DE TRES PROPOSICIONES

Al inicio del escrito presentado al Congreso, el diputado español, hizo las proposiciones siguientes:

Primera. El tribunal de la Inquisición es enteramente inútil en la iglesia de Dios.

Segunda. Este Tribunal es diametralmente opuesto a la sabia y religiosa Constitución que V. M ha sancionado, y que han jurado los pueblos.

Tercera. El Tribunal de la Inquisición es, no solamente perjudicial a la prosperidad del Estado, sino contrario al espíritu del Evangelio que intenta defender.

Como puede apreciarse del contenido de estas proposiciones, en la primera, se trata de un argumento eclesiástico; la segunda, se refiere a un argumento jurídico; y la tercera, está vinculado con aspectos políticos y eclesiásticos.

Este diputado peninsular posteriormente pasó a demostrar cada una de ellas. Con relación a la primera, argumentaba que el Tribunal de la Inquisición no había existido en el plan de Jesucristo ni para el establecimiento de la iglesia, ni para su conservación y perpetuidad. Además, en el catálogo de los

ministros de fe enumerados por San Pablo ni en el Concilio de Jerusalén aparecía la figura del inquisidor.⁷³⁶

Asimismo, aducía el diputado ibérico los argumentos siguientes:

- *Las Cortes ya habían establecido tribunales para las causas civiles y criminales, por lo tanto no se debía permitir la existencia de tribunales intrusos a la propia iglesia como lo era la Inquisición, pues durante muchos siglos se había conservado la religión sin este tribunal.*
- *La disciplina (Inquisición) era nueva en la iglesia de Dios, que por espacio de doce siglos no había conocido más jueces de la fe que los Obispos ya fuere con respecto a los dogmas o con relación a los hechos.*
- *Los inquisidores no eran jueces natos de la fe establecidos por el mismo Jesucristo.*
- *A los Obispos no se les podía desprender de su derecho divino por la potestad humana.*
- *El pueblo cristiano tiene derecho a ser juzgado por los Obispos jueces legítimos nombrados por Jesucristo y no por jueces extraños constituidos por la autoridad humana.*
- *Que responderían las Cortes si un español solicitara ser juzgado por los jueces natos que Dios constituyó como eran los Obispos, cuando por desgracia delinquiera en un artículo de dogma de fe y fuera procesado por la Inquisición, llevado al sigilo y a los horribles calabozos.*
- *No era suficiente para salvar el derecho de los Obispos el poder asistir por sí o por sus vicarios a los juicios de la Inquisición, pues su voto era solo consultivo. Más valiera que no tuvieran ninguno.*
- *Era una indecencia para los Obispos el Tribunal de la fe, y sus votos estaban supeditados a las decisiones de unos simples presbíteros que ni siquiera eran párrocos.*
- *Era necesario una ceguera y aturdimiento inauditos para sufrir por tanto tiempo un tribunal desconocido en los doce primeros siglos de la iglesia.⁷³⁷*

Por lo que toca a la segunda proposición sólo era necesario tomar en una mano la Constitución política de la monarquía y en otra el código tenebroso y fanático de la Inquisición para demostrar esta verdad.

Así pues, si examinaba el texto constitucional del título III al título V, se observaría que en él se respira justicia y humanidad no sólo a la sana filosofía, sino también a la santa religión.

Los artículos 300 a 306 de la Constitución contenían varios derechos para el acusado en una causa penal. Estos derechos eran los siguientes:

⁷³⁶ Para fortalecer este argumento explicó de manera muy breve el origen del Tribunal de la Inquisición. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 18 de enero de 1813, p. 4353.

⁷³⁷ Ídem.

- *Dentro de las veinticuatro horas se le informaría la causa de prisión y el nombre del acusador si lo hubiere.*⁷³⁸
- *La lectura íntegra de todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos; y si por ello no los conociera se le darían noticias de estos para que tuviera conocimiento de quienes eran.*⁷³⁹
- *El proceso de allí en adelante sería público en el momento y forma que determinaran las leyes.*⁷⁴⁰
- *Quedaba prohibido el tormento y los apremios.*⁷⁴¹

- *Prohibida la confiscación de bienes.*⁷⁴²
- *Ninguna pena sería trascendental a la familia.*⁷⁴³
- *En ningún caso podría ser allanada la casa de un español sino en los casos que determinara la ley para el buen orden y seguridad del Estado.*⁷⁴⁴

⁷³⁸ Este derecho estaba establecido en el artículo 300 de la Ley fundamental. Cuando fue sometido a votación ante el Congreso pasó con el número 298, fue aprobado sin discusión. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 11 de diciembre de 1811, p. 2411.

⁷³⁹ Cuando fue sometido a votación este derecho pasó como el artículo 299, pero quedó como el 301 de la Constitución. Este artículo fue discutido e intervinieron los señores Gómez Fernández, Dueñas, Giraldo, Dou, Argüelles, Aner, Vázquez Canga, Creus y el mexicano Mariano Mendiola quien por cierto se pronunció a favor del contenido del artículo. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 12 de diciembre de 1811, pp. 2411 a 2415.

⁷⁴⁰ Este derecho estaba contenido en el artículo 300 cuando fue sometido para su aprobación ante Cortes, sin embargo, quedó bajo el artículo 302 en la Constitución. Al ponerse en consideración el contenido de este artículo el Congreso lo aprobó rápidamente, sólo dos diputados: Martínez y Villanueva intervinieron, el primero para pronunciarse en contra porque era demasiado general; y el segundo, dijo que a pesar de que la Constitución establecía la publicidad, todo seguiría igual hasta que las leyes señalaran los actos que serían públicos. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 13 de diciembre de 1811, p. 2419.

⁷⁴¹ Cuando fue sometido para su aprobación pasó con el número 301, pero en el texto constitucional quedó como el 303. Fue aprobado sin discusión. No hay que olvidar que en el mes de abril de ese mismo año las Cortes decretaron la abolición del tormento. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 13 de diciembre de 1811, p. 2419.

⁷⁴² Cuando fue sometido para su aprobación pasó bajo el artículo 302. En el texto constitucional quedó con el número 304. Se aprobó sin discusión. Ídem.

⁷⁴³ En la sesión del 13 de diciembre de 1811, se discutió bajo el número 303, aunque quedó finalmente con el número 305. Se presentó un debate breve, intervinieron varios diputados, Larrazabal pidió que un miembro de la Comisión de Constitución le explicara la última parte del artículo, luego participó Garoz para hablar a favor del artículo; el tercero en intervenir fue Argüelles miembro de la Comisión contestó a Larrazabal y le dijo que se establecía que ningún reo podría evadir la pena, se trataba de cortar la confianza de este último de que no sería castigado si cometía algún delito; Larrazabal volvió a intervenir y dijo que no era necesaria esta última parte y se añadiera a la primera parte del artículo lo siguiente: "quedando abolido la pena de infamia". Posteriormente intervino el diputado Caneja para decir que estaba por demás la última parte del artículo. Gallego dijo que estaba a favor de la primera parte del artículo. El diputado mexicano Mendiola, miembro de la Comisión, dijo entre otras cosas que se trataba de evitar los tribunales aplicaran penas arbitrarias. Por último, Villafañe habló a favor del artículo. Quedaron suprimidas las últimas palabras: más a este, etc... Se aprobó.

⁷⁴⁴ Se sometió para su aprobación con bajo el artículo 304, pero en el texto fundamental quedó con el 306. Fue aprobado sin discusión. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 13 de diciembre de 1811, p. 2420.

Todos estos principios no se ajustaban con el modo de enjuiciar del Santo Oficio. Había una diferencia total entre los principios consagrados en el texto fundamental y el procedimiento de la Inquisición como lo había entre la ilustración y el fanatismo; entre la libertad y la opresión; entre el error y la verdad; entre la luz y las tinieblas.⁷⁴⁵

En lo concerniente al contenido del código inquisitorial, dijo el representante de Canarias, que no entraría a su examen por ser muy molesto, sin embargo, expresó algunas características que a continuación se citan:

- El código era tenebroso y oscuro como los calabozos del Tribunal.
- Era confuso y complicado, además abundaban los artificios, cavilaciones y tretas vergonzosas muy ajenas de la majestad y santidad de las leyes.⁷⁴⁶
- Presentaba un sistema de ilegalidad más propio para buscar reos que para averiguar los delitos y donde la inocencia corría peligro a la par que el crimen;
- Prescribía los castigos más atroces los cuales eran el espanto y terror de la humanidad,

Para finalizar el examen de la segunda proposición, el diputado Ruiz, dijo que las Cortes habían ordenado en el artículo 291 la prohibición del juramento del reo cuando declarara; sin embargo, la Inquisición tomaba juramentos.⁷⁴⁷

Asimismo, expresó que no tenía noticia de castigados impuestos a algún inquisidor; sólo conocía el caso de Lucero, inquisidor de Córdoba quien abusó del poder de este tribunal y arruinó a muchas familias inocentes en la época de Fernando el católico, motivo por el cual se le desterró al Castillo de Burgos. Así pues, conforme a la Constitución sólo el Rey era sagrado e inviolable, nadie más podía aspirar a semejante privilegio (se refería a los inquisidores).⁷⁴⁸

El pueblo español no había jurado, ni juraría sostener la Inquisición; antes al contrario, en el mismo acto de jurar el texto fundamental había jurado virtualmente la abolición perpetua de este odioso y sanguinario tribunal por ser incompatible a la Constitución y diametralmente opuesto a sus derechos y a la libertad civil.

Por lo que respecta a la tercera proposición, el diputado Ruiz entre otras cosas decía, que desde la aparición de la Inquisición hubo retroceso en las ciencias; se descuidó la instrucción pública y desaparecieron las prácticas de las virtudes sociales. Además, los sabios y literatos como Galileo, Pedro

⁷⁴⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 18 de enero de 1813, p. 4355.

⁷⁴⁶ Véase GREGULEVICH, I. Historia de la Inquisición, ya citado, p. 112.

⁷⁴⁷ Cuando este artículo fue discutido fue aprobado sin discusión, pero bajo el número 289. Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 11 de diciembre de 1811, p. 2409.

⁷⁴⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 18 de enero de 1813, p. 4355

Ramos, Diego de Zúñiga (catedrático de Osuna), Bartolomé de Carranza, entre otros, fueron sacrificados por la Inquisición en su furor y estupidez.⁷⁴⁹

Tampoco se conformaba con las máximas del Evangelio. Pero vamos a conocer esta idea en palabras del propio diputado Ruiz:

Todas las páginas del Nuevo Testamento no respiran sino dulzura y mansedumbre, paz y caridad, piedad y misericordia, que son los caracteres propios y primordiales de nuestra religión... Todos los documentos que nos dio el divino Fundador se encaminan á ejercitar en los cristianos los principios de eterna caridad, sin haber uno solo que propenda ni á la dureza, ni á la coacción, ni á la violencia, ni menos á la crueldad, lo que sería muy ajeno al celestial pastor que vino a salvar las ovejas perdidas de la casa de Israel...No encuentro, Señor, en el Nuevo Testamento otro castigo para los herejes y apostatas que la excomunión. Esta es la única arma que usaron los Apóstoles, los antiguos Concilios, los primeros pontífices, y padres de la iglesia. Aquellos ilustres Obispos y clarísimos mártires supieron derramar su sangre por la fé, y al mismo tiempo intercedían por los mismos que les daban muerte.⁷⁵⁰

El diputado Ruiz, una vez explicado el procedimiento evangélico, decía que era de la opinión que estas reglas para las causas de fe contenían el espíritu de la iglesia muy diferente al espíritu de la Inquisición, sobre todo en el modo de enjuiciar las causas, de sentenciarlas y ponerlas en ejecución. Para demostrar este argumento, pasó a describir el procedimiento inquisitorial cuyas características principales eran las siguientes:

- *El secreto profundo e inviolable bajo pena de excomunión era como el alma del Santo Oficio, porque así encubría mejor sus abusos y en esto se diferenciaba principalmente de todos los tribunales del mundo.*
- *Inspiraba la obediencia ciega a sus mandatos y no era responsable a nadie de lo que ejecutaba.*
- *Mandaba la pesquisa, encubría la denuncia y protegía el espionaje.*
- *Con pretexto de conservar la religión todos estaban obligados a denunciarse mutuamente, padres, hijos, esposos, hermanos, parientes, amigos, aunque fuere con notable perjuicio al Estado.*
- *Un comisario del Santo Oficio acompañado de su alguacil y sus ministros estaban autorizados para allanar impunemente un domicilio, aunque fuere medía noche.*
- *Mediante los edictos de fe promulgados todos los años en los pueblos, se convidaba a que se delataran asimismo todos los que tuvieran miedo de ser delatados por otros, a los que cumplían en un cierto tiempo se les otorgaba el perdón, pero si se resistían no había misericordia, serían arrestados, confiscados sus bienes y sufrirían las demás penas de ley.*

⁷⁴⁹ Explica algunos casos de manera breve. *Ibidem*, p. 4356.

⁷⁵⁰ *Ibidem*, pp. 4357 y 4358.

En este punto el diputado Ruiz pedía se cotejara estos injustos procedimientos con la Constitución mientras pasaba a describir los tormentos empleados por el Tribunal cuando practicaba la declaración de los reos. Sobre esto último, decía:

Yo no quiero hablar de tantos inocentes que han sido víctimas del encono y la envidia, de la maledicencia y la calumnia, pues que á todas abriga este Santo Tribunal. Quiero suponer el hereje más obstinado, el más descarado apóstata, el más rebelde judaizante. O es confeso, o convicto: En el primer caso se le sentencia después de mil preguntas misteriosas; mas en el segundo, además de la prisión en los oscuros calabozos, destituido de todo humano consuelo, se emplean en él horribles tormentos, que estremecen la humanidad para que confiese. Una garrucha colgada en el techo, por donde pasa una gruesa soga, es el primer espectáculo que se ofrece á los ojos del infeliz. Los ministros lo cargan de grillos, le atan a las gargantas de los pies 100 libras de hierro, le vuelven los brazos á la espalda asegurados con un cordel, y le sujetan con una soga las muñecas, lo levantan y dejan caer de golpe doce veces, lo que basta para descoyuntar el cuerpo más robusto. Pero sino confiesa lo que quieren los inquisidores, ya le espera la tortura del potro, atándole antes los pies y las manos. Ocho garrotes sufría esta triste víctima, y si se mantenía inconfeso le hacían tragar gran porción de agua para que remedase a los ahogados. Más no era bastante. Completaba últimamente esta escena sangrienta el tormento del brasero, con cuyo fuego lento le freían lentamente los piés desnudos, untados con grasa y aseguraos en un cepo...⁷⁵¹

Continuaba, el diputado, diciendo que era menester callar para no escandalizar más a los que lo estaban escuchando, pues, la pluma se resistía a estas horribles pinturas comparables con las fiestas de los antropófagos ó caribes del Canadá.⁷⁵²

Cuestionaba si esos eran los ministros del impío, cuya religión sostenían con sangre y fuego, o los de un Dios piadoso, clemente y rico en misericordia. Este último, hablando expresamente con los fariseos les dijo en su evangelio que quería la misericordia y no el sacrificio; sin embargo, la Inquisición no solo quería el sacrificio sino también el más cruento. Dios no quería la muerte del pecador, sino su reconvención y que viviera como lo anunciaba el profeta, mientras que la Inquisición quería su muerte, sin dar lugar a llegar a su conversión.

Los inquisidores presenciaban en calidad de jueces los horrendos espectáculos ya fueren los delincuentes hombres o mujeres tenían el valor para oír a sangre fría los tristes lamentos y horribles alaridos de los atormentados, sentenciaban a muerte invocando primero el santo nombre de Dios para después condenar a las llamas. El diputado Ruiz, pedía al Congreso se imaginara a un inquisidor entregando con una mano los reos al juez civil para que los llevara a la hoguera y con la otra elevando un crucifijo que representaba la muerte de un Dios quien pedía a su padre perdonara a los enemigos. ⁷⁵³

⁷⁵¹ *Ibidem*, p. 4360

⁷⁵² José Antonio Ruiz Padrón era Abad Villamartín (Villafranco de Bierza). Véase SUAREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 33.

⁷⁵³ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 18 de enero de 1813*, p. 4360

Por otra parte, afirmaba que la autoridad de los inquisidores se extendía hasta la región de los muertos, pues cuantas veces había mandado exhumar los sepulcros para exhumar las osamentas de los que había creído habían muerto en herejía para arrojarlas a las llamas;⁷⁵⁴ además, la inquisición en los últimos años había servido como instrumento de control político de los reyes y se había prestado a los caprichos y venganzas de Godoy, favorito del Rey, e inclusive la imagen de este último había llegado a colocarse en los altares al lado de la Cruz de Jesucristo. Por último, comentaba que este Tribunal de la Inquisición en los autos de fe daba espectáculos horribles con los castigos impuestos a los herejes.⁷⁵⁵

B. SOBRE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO A FAVOR DEL RESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICIÓN

Con relación al argumento expresado por algunos diputados de que el pueblo apoyaba el restablecimiento de la Inquisición y el haber hecho del conocimiento de las reclamaciones de tierras lejanas y de recoger firmas de varios cuerpos particulares para hacer creer que el pueblo español estaba a favor de la Inquisición; Ruiz contestaba que era un estrategia vergonzosa con la cual demostraba por sí misma la falta de razones de estos diputados. Además, decía:

Sin embargo, la junta de Galicia, entre otras varias corporaciones, tomando la voz de todo el pueblo gallego, acaso el más tenaz en conservar la religión de sus mayores, ha solicitado el restablecimiento de la Inquisición, como si dos ó tres individuos de una provincia de millón y medio de habitantes pudieran llevar la voz del pueblo en una materia religiosa. En pos de estos folletos vino también un escrito impreso en la Coruña, desmintiendo el contenido de los primeros. ¿Dónde estamos? ¿Son estos los medios á propósito para sostener un Tribunal que siglos há no debía subsistir entre nosotros?⁷⁵⁶

Por otra parte, siendo el Tribunal de la Inquisición un establecimiento sanguinario, se atrevía a decir, que la Iglesia estaba de acuerdo con la abolición de este Tribunal.

C. LA NACIÓN NO SE QUEDARÍA SIN UN TRIBUNAL DE LA FE

En caso de abolirse la Inquisición, España no se quedaría sin un tribunal que protegiera la religión, pues la nación profesaba la religión católica, apostólica romana y, por ende, debía tener un Tribunal en cada obispado. Así los Obispos, que eran los jueces natos de la fe constituidos por Jesucristo, debían de conocer de las causas de fe y formar los procesos a los que se declararan impíos, herejes o apóstatas permitiéndoles

⁷⁵⁴ *Ibidem*, p. 4361.

⁷⁵⁵ *Ibidem*, p. 4361 a 4364.

⁷⁵⁶ *Ibidem*, p. 4364.

la defensa, además, debían separar a los contumaces de la Iglesia. Hasta aquí llegaba la autoridad eclesiástica. Pero si era rebelde o contumaz, entonces quedaba la obligación al prelado de enviar el expediente al Tribunal secular para la aplicación de la ley civil como infractor del artículo 12 del texto constitucional

Para Ruiz, la potestad temporal debía de consumir lo que inició la potestad espiritual, las dos autoridades se ayudarían mutuamente guardando sus límites, tal y como había ocurrido en España hasta el siglo XIII, época en que apareció la Inquisición, confundiendo todo. Esto mismo lo establecían las leyes de partida, para demostrar lo anterior, citó la ley 2ª, título XXVI de la Partida 7ª, que a la letra señalaba lo siguiente:

Los herejes pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los Obispos ó de los Vicarios que tienen sus lugares: et ellos los deben examinar et exprobar en los artículos et en los sacramentos de la fe: et si fallaren que yerran en ellos ó en algunas de las otras cosas que la iglesia de Roma manda guardar et creer, entonces deben puñar de convertirlos et de sacarlos de aquel yerro por buenas razones et mansas palabras. Et si quisieren tornar á la fe et creerla después que fuesen reconciliados, débenlos perdonar. Et si por ventura non se quisieren quitar de su porfía, débenlos judgar por hereges, et darlos después á los jueces seglares.⁷⁵⁷

El diputado peninsular afirmaba que esta había sido la doctrina que reinó en España durante varios siglos.

D. CONTESTACIÓN A LOS IMPUGNADORES DEL INFORME

El diputado por Canarias antes de entrar al estudio de cada uno de los argumentos con los que se impugnaba el dictamen, expresó algunas reflexiones generales que a continuación se citan:

- Era necesario derribar al Tribunal de la Sagrada Inquisición, centro de la impunidad, insensatez, del fanatismo y del poder arbitrario de los hombres.
- El método de enjuiciar de la Inquisición era un completo sistema de ilegalidad y contrario al espíritu del evangelio.
- El Tribunal de la Inquisición en su origen no había sido ni la sombra de lo que llegó a ser en el curso de los siglos, pues había llegado a ser el terror de los pueblos, la base de los déspotas y el azote del género humano.⁷⁵⁸
- La subsistencia del Tribunal era un peligro para lo edificado por el Congreso.

⁷⁵⁷ *Ibidem.* P. 4365.

⁷⁵⁸ Véase GRJG'ULJEVIČ. Historia de la Inquisición, ya citado, pp. 105 y ss.

- *La inquisición no era un dogma o artículo de fe.*

Posteriormente, pasó a rebatir varios argumentos expresados por algunos diputados que se habían pronunciado a favor del restablecimiento de la Inquisición y en contra del contenido del dictamen.

Primer argumento: las Cortes no podían abolir la Inquisición por faltar la voluntad del sumo Pontífice.

Contestación: La autoridad del Papa se encontraba limitada, pues no tenía jurisdicción episcopal. Sólo los Obispos podían conocer de las causas de fe.

Segundo argumento: Los pueblos no tenían ilustración suficiente para despojarlos de la Inquisición.

Contestación: La misma Inquisición era la responsable de que el pueblo se encontrara ignorante, pues ella misma había fomentado el atraso de España al prohibir, bajo pena de excomuniación, la lectura de libros célebres.

Tercer argumento: La Inquisición había comenzado con el nacimiento de la Iglesia.

Contestación: Este razonamiento era falso porque Jesucristo no le había confiado el depósito de la sagrada fe.

Cuarto argumento: Debía reformarse el Tribunal de la Inquisición para hacerlo compatible con la Constitución.

Contestación: Algunos diputados a pesar de confesar la incompatibilidad del Tribunal de la Inquisición pedían se reformara para hacerla compatible. Sin embargo, esto era imposible, como lo era la compatibilidad entre la luz y las tinieblas; la libertad política con el despotismo más atroz; y el error con la verdad.

Quinto argumento: Se debía consultar a las provincias antes de entrar a la votación sobre el restablecimiento ó no de la inquisición.

Contestación: Si fuera necesario consultar a las provincias en donde quedaría la representación nacional; preguntaba: ¿si estos diputados no habían traído poderes ilimitados como los demás? Asimismo, si se concedía esto a los señores, los demás diputados podrían solicitar lo mismo en otros asuntos diversos a la Inquisición, ¿qué pasaría con los diputados de Ultramar, particularmente el señor de Filipinas, de averiguar el gusto de sus respectivas provincias?; ¿cómo sabrían los diputados catalanes la voluntad de sus provincias si estaban ocupadas por el enemigo?; y por último, pedía a estos señores se acordaran de cuando votaron en contra de la abolición de los señoríos, alegando que en su provincia sería mal recibida esa resolución de las Cortes; había pasado todo lo contrario.⁷⁵⁹

Sexto argumento: La vigencia del Tribunal.

⁷⁵⁹ *Ibidem*, p. 4371.

Contestación: el Congreso debía estar perfectamente persuadido que sólo existía una vana sombra del Santo Oficio, pues era notorio que el Inquisidor General, el señor Arce, se había pasado a los enemigos y estaba declarado por la voz pública traidor a la patria para honra y gloria inmortal de la Santa Inquisición. Asimismo, algunos señores aseguraban la existencia de una Bula que concedía al Consejo de la Suprema las mismas facultades que el jefe cuando este llegaba a faltar, pero no la habían exhibido porque no la encontraban.

Ya en la parte final de su intervención, el diputado Ruiz, señaló que aunque existiese el cuerpo inquisitorial, el Congreso podía y estaba facultado para abolirlo a pesar de la existencia de Bulas.⁷⁶⁰ Era bien sabido que ninguna fuerza tenía en España sin el regium exequatur, aún cuando encerrase decretos de un Concilio General, para examinar si se oponía o no a las regalías de la Nación.⁷⁶¹

2. MANUEL GARCÍA HERREROS

A. CONTRADICCIÓN ENTRE LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA INQUISICIÓN

En la sesión del 19 de enero de 1813, el primero en hacer uso de la palabra fue el señor García Herreros, representante de la provincia de Soria, decía que la cuestión se reducía a determinar si las leyes contenidas para sustanciar las causas de fe practicadas por el Tribunal de la Inquisición con el objeto de imponer penas eran cóntrarias a la Constitución, pero los defensores del Tribunal evadían entrar directamente al estudio de este punto, pues evidentemente los llevaría al extremo de confesar esa verdad.

Las reglas para juzgar las causas criminales contenidas del artículo 300 al 306 de la Constitución de la Monarquía española eran las siguientes:

- *Dentro de las 24 horas el reo tenía derecho a conocer el nombre del acusador.*
- *Cuando se le tomara la declaración al reo tenía derecho a que le leyeran íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos y sus nombres.⁷⁶²*
- *Quedaba prohibida la pena de confiscación de bienes.*
- *Las penas no debían trascender a la familia.*

Las reglas de la Inquisición eran las siguientes:

- *Su sistema estribaba en el sigilo.*

⁷⁶⁰ En este punto cito el ejemplo del Rey de Sicilia que abolió la Inquisición.

⁷⁶¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz sesión del 18 de enero de 1813, p. 4372.

⁷⁶² Sobre los alcances jurídicos de este derecho. Véase GARCÍA RUIZ, Luis. *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de Cádiz*, ponencia presentada en la primera reunión internacional sobre la Constitución de Cádiz, España, 2002, p. 14.

- *El reo no sabía quien lo acusaba.*
- *Ignoraba quienes eran los testigos.⁷⁶³*
- *Ni al reo, ni a su defensor se le entregaba original del expediente, sino una copia en la que se omitía los nombres del acusador y testigos.*

En los demás artículos resaltaba la contradicción, entre estos dos procedimientos.⁷⁶⁴

Precisamente, la extraña forma de impugnar la proposición del informe lo obligaba a reproducir la separación que debía hacerse de la potestad espiritual y secular contenidas en el Tribunal de la Inquisición.

En cuanto a la autoridad eclesiástica, esta le había sido confiada por el Sumo Pontífice para la calificación de la doctrina; y por lo que tocaba a la autoridad civil para la calificación de los delitos y la aplicación de las penas coactivas, esta última facultad, le era delegada por los reyes católicos. Las Cortes podían afectar la potestad temporal sin lesionar en lo absoluto la autoridad espiritual. Lo mismo podía ocurrir cuando el Sumo pontífice decidiera reformar o suspender la autoridad eclesiástica del Tribunal, tampoco se vería afectada la temporal. Por consiguiente, las Cortes tenían la facultad de separar de la Inquisición la autoridad civil que le había sido delegada, sin menoscabar la autoridad de la iglesia, pues, ambas potestades eran independientes.

B. CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNADORES DEL DICTAMEN

Durante el transcurso de su intervención el diputado ibérico, rebatió los argumentos que se habían hecho a favor del restablecimiento de la Inquisición. Los argumentos eran los siguientes:

Primero: La metáfora del asesino en la cual el reo confesaba haber herido el cuerpo, pero el alma que era la parte principal no le había llegado, se equiparaba a la separación que se hacía del cuerpo con la separación de las autoridades de la Inquisición, lo anterior con el propósito de acreditar que las Cortes no podían afectar a la potestad civil sin lesionar la potestad eclesiástica.

Contestación: Las Cortes habían sido comparadas en el uso de su autoridad con el abuso hecho por un asesino y de esta comparación se deducía el desconocimiento de la autoridad de la Iglesia. Pero examinemos en palabras del propio diputado García Ferreros el argumento utilizado para rebatir este razonamiento:

⁷⁶³ Véase LLORCA, Bernardino, *La Inquisición en España*, ya citado, p. 199.

⁷⁶⁴ *Sobre las garantías procesales y penales en la Constitución de Cádiz.* Véase BARRAGAN BARRAGAN, José. *Consideraciones sobre la recepción en México de los Derechos Humanos*, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2004, pp. 23 y ss.

Para que pudiese haber comparación con el asesino, debía ser cierto o probarse que así como por derecho natural, divino y humano está prohibido matar, le estuviese también prohibido á V. M. separar de los inquisidores el ejercicio de la potestad civil que les ha encargado.⁷⁶⁵

Segundo: La Inquisición no era sanguinaria, pues, las leyes civiles a las que se arreglaban los inquisidores provenían de la autoridad temporal.

Contestación: Se pretendía borrar la imagen de sanguinaria de la que gozaba la Inquisición, pero esto implicaba dos cosas. Se achacaba a las Cortes el concepto de sanguinaria por no reformar estas leyes civiles y se reconocía con este razonamiento la facultad de suprimir dicha jurisdicción.

Tercero: Las Cortes no tenían la facultad de intervenir en este asunto, pues, era propio y privativo de la autoridad eclesiástica.

Contestación: Los señores que tenían esta opinión caían en contradicciones, pues, por una parte, negaban a las Cortes facultad para afectar la Inquisición y por otra, confesaban su autoridad para uniformar el sistema normativo de la inquisición con el de la Constitución. Asimismo, reconocían que la potestad coactiva que ejercía el Tribunal no provenía de la Iglesia y sin embargo casi todos aceptaban la facultad de las Cortes para reformar y separar de la inquisición la potestad coactiva.

La Inquisición dependía de las Cortes en el ejercicio de su jurisdicción temporal que le había sido conferida y aún cuando el tribunal tuviera potestad eclesiástica, las Cortes podían reformarla y suprimirla sin afectar la autoridad eclesiástica.

Cuarto: Las Cortes no tenían competencia para afectar el Tribunal de la Sagrada Inquisición, pues, el Sumo Pontífice creó este Tribunal para sustanciación de las causas de fe, por ello no podía lesionarle sin erigirse en la cabeza de la Iglesia.

Contestación: La Inquisición era una gracia concedida a los reyes católicos, en este sentido el beneficiario de la concesión, en este caso la autoridad temporal sino quisiera hacer uso de ella, con esta acción no entorpecería la autoridad del concedente.⁷⁶⁶

Quinto: A la Inquisición se debía la conservación de la religión en su pureza y se perdería si se suprimiese el tribunal.

Contestación: Durante 15 siglos se conservó la religión sin la Inquisición y no podía apreciarse ventaja alguna desde su establecimiento. La pureza de la religión no consistía simplemente en castigar a los apostatas sino en muchos otros puntos. El diputado, además, decía:

⁷⁶⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 19 de enero de 1813, p. 4875

⁷⁶⁶ *Ibidem*, p. 4376.

*El castigo de los delincuentes, de que estaba encargado el Tribunal, no es suficiente para conservar pura la religión, ni él solo puede producir ese efecto. La misión de los apóstoles que han heredado los Obispos, no era para castigar, su encargo principal es de apacentar, no el de matar; predicar y convencer, no encarcelar ni exigir confesiones por apremios corporales; dar limosnas, no confiscar bienes. ¿Cuál de las funciones del apostolado desempeña la inquisición para que á ella se le deba la conservación de la pureza de la religión?*⁷⁶⁷

Sexto: La autoridad eclesiástica tenía la elección de los medios convenientes para la conservación y propagación de la religión, a ella se le encargó su depósito, por lo tanto le pertenecía la facultad de juzgar la conveniencia de mantener o suprimir el tribunal.

Contestación: Con esta idea se pretendía dar una potestad indirecta de los pontífices sobre las cosas temporales. Potestad jamás reconocida en las Sagradas Escrituras, ignoradas por los santos padres, rechazada por las naciones católicas y refutada por los hombres más sabios.

Si se atendiera el sentido de esta idea se llegarían a las conclusiones siguientes:

- *Todo lo que favoreciera a la protección de la religión pertenecería a la autoridad eclesiástica, así pues la no existencia de guerras, desórdenes, delitos cuya jurisdicción era temporal pasaría a la autoridad eclesiástica, pues todo esto conviene al bien de la religión.*⁷⁶⁸
- *Habría conflicto entre los soberanos y el Sumo Pontífice, pues a los primeros les tocaba dictar los puntos de creencia porque convenía al bien de la sociedad la pureza de la religión, y por lo que respecta al segundo, por la conveniencia de la religión habría de extender sus facultades hasta lo temporal.*⁷⁶⁹
- *Las consecuencias de esta opinión de permitir a la autoridad eclesiástica inmiscuirse en la autoridad temporal de los estados había sido poco afortunada.*

*Por las razones expresadas, las Cortes eran competentes para deliberar sobre el tema de la Inquisición. Esta última nada enseñaba y era incompatible con la Inquisición y por lo mismo debía abolirse.*⁷⁷⁰

3. TESIS DE ANTONIO OLIVEROS

En la sesión del 20 de enero de 1813, continuó la discusión de la segunda proposición preliminar presentada por la Comisión de Constitución. El primer diputado en hacer uso de la palabra fue un miembro de la Comisión, el señor Oliveros, representante de la provincia de Extremadura. Tuvo una

⁷⁶⁷ *Idem.*

⁷⁶⁸ *Ibidem*, p. 4377.

⁷⁶⁹ *Idem.*

⁷⁷⁰ Véase la fracción décima quinta del artículo 171 de la Constitución de Cádiz.

intervención extensa y defendió el contenido del dictamen presentado al Congreso. Las ideas más importantes desarrolladas en su discurso se analizan a continuación.

A. PRESIONES EJERCIDAS A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Lo primero que dijo el señor Oliveros al tomar la palabra fue que justificaría el dictamen de la Comisión y señaló la exactitud de los hechos referidos en el informe, los cuales no habían sido desmentidos por ningún diputado.

Por otra parte, advertía diversas presiones y descalificaciones hechas a los individuos que integraban la Comisión de Constitución y que habían firmado el dictamen. Se les calificaba por todas partes, en las esquinas se habían puesto carteles, en las puertas del Congreso y en el seno de las Cortes se ponía herejes.⁷⁷¹

Decía Oliveros que la Comisión nunca quiso entrar al asunto, pero las Cortes la obligaron con el voto de los mismos diputados que trataron de suspender la discusión.

Recordaba este diputado peninsular el trámite seguido en el expediente de la Inquisición, decía que el 22 de abril de 1812, se trató el asunto y se envió a la Comisión de Constitución, la cual el 4 de junio de ese mismo año resolvió en sesión secreta la incompatibilidad del Tribunal de la Inquisición con la Constitución. Posteriormente, se recibieron representaciones de algunos ayuntamientos, cabildos, juntas militares a favor del restablecimiento de la Inquisición, así como otras representaciones que estaban por la abolición del tribunal. Lo extraño era que durante los cuatro años que había estado sin ejercicio la suprema no se pidió su restablecimiento al gobierno, pero esto se debía precisamente a que se ofendía el orgullo y los intereses de los particulares.

Por último, dijo que iba hacer referencia a un papel harto incidente cuyo título era "Suplemento al Procurador General". En este se acusaba a las Cortes de cinco herejías por el dictamen realizado por la Comisión. Estas acusaciones las refutó ampliamente hasta destruirlas.⁷⁷²

B. CONTESTACIÓN AL SEÑOR BORRULL

En una parte de su discurso, el señor Oliveros se refirió a los argumentos expresados por el señor Borrull quien había tratado de desvirtuar los hechos citados en el dictamen por la Comisión. Contestó a tales impugnaciones de la manera siguiente:

⁷⁷¹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 20 de enero de 1813, p. 4386.

⁷⁷² *Ibidem*, p. 4387.

Primer argumento: El inquisidor Lucero fue declarado buen Juez por la misma congregación católica.

Contestación: Era verdad que a Lucero no le habían encontrado méritos más que para privarlo del oficio de inquisidor, pero los mismos documentos presentados por el señor Borrull servían de base probatoria suficiente para acreditar lo dicho en contra de la Inquisición. Recuérdese de las causas de los quemados de Córdoba trataba sobre acusaciones en contra de canónicos, frailes, monjas, y otras personas, por supuestos viajes en forma de animales, desde las castillas a las sinagogas, se convertían en sus verdaderos seres permaneciendo en espectro en los conventos o casas propias y el elegido para predicar los hacía con dicho aparato. Cuando subió Felipe I se renovaron algunas quejas contra Lucero y el rey las escuchó con benignidad. En ese mismo tiempo, habían obtenido los quejosos varias Breves de su Santidad, unas a favor del venerable Talavera, su hermana y sobrino, por las que estas pobres víctimas inocentes fueron absueltas.⁷⁷³ Después de algunos inconvenientes y continuas inconformidades se formó una congregación católica compuesta por las personas más doctas del reino quienes se avocaron a la causa, se abrió de nuevo el juicio, hicieron comparecer a los testigos, se les confesó sin el apremio de los tormentos y confesaron la verdad y resultó que todo era falso, supuestos los viajes, fingidos los sermones y soñadas las transfiguraciones de hombres. Sin embargo, se declaró como decía el señor Borrull, bien formados los procesos, buen juez a Lucero y bien quemados los reos de Córdoba, porque en todo se había observado el método y orden de proceder del Tribunal de la Santa Inquisición. Así pues, era monstruoso cuando arreglándose a su tenor fueran declarados buenos jueces los que mandaban quemar a los hombres porque se bilocaban, transfiguraban o volaban. Por último, el señor Oliveros, sostenía:

Un sistema, señor, por el que se oculta el nombre del acusador y de los testigos, que apremia con los tormentos y con la infamia ó encerramiento perpetuo, trastorna tanto el cerebro, que obliga á confesar, sino es fácil probar los absurdos más extravagantes; y para este objeto fue traído y alegado por la comisión el ejemplo de Lucero.⁷⁷⁴

Segundo argumento: La Nación estaba a favor de la inquisición y las provincias no resistieron su establecimiento como lo afirmaba la Comisión. Esta afirmación se demostraba con testimonios de los autores citados por la misma Comisión, como lo eran Mariana y Zurita.

Contestación: Convenía distinguir los hechos citados por los historiadores de sus opiniones sobre el tema. La Comisión no ignoraba que estos autores y otros citados en su dictamen eran simpatizantes de la Inquisición. Estos mismos historiadores en sus obras explicaban el procedimiento horroroso de la Inquisición y como la Nación y todas sus provincias resistieron el establecimiento de la Inquisición. Sobre

⁷⁷³ El señor Oliveros, citaba un ejemplo de la recusación hecha en contra del inquisidor general Don Fray Diego de Deza Arzobispo de Sevilla por múltiples quejas en contra había sido obligado por el rey a renunciar y delegar sus facultades al obispo de Catania Don Diego Ramirez, arzobispo de Sevilla, mientras venían las Bulas de Roma (aquí se demostraba, decía Oliveros, que en casos de renuncia el Consejo de la Suprema no ejercía la jurisdicción eclesiástica). *Ibidem*, p. 4390.

⁷⁷⁴ *Idem*.

este punto, el señor Oliveros, se extendió generosamente y dio ejemplos de cómo diputados de Mallorca en tiempos pasados, el Rey de las Sicilias, el Reino de Nápoles y las provincias de Aragón se opusieron al Santo Oficio.⁷⁷⁵

Tercer argumento: La petición de las Cortes de Valladolid para el no establecimiento de la inquisición no estaba bien demostrada por la Comisión, pues esta última se apoyaba en Sandoval en cuyo documento sí aparecía la palabra inquisidores, mientras que en el manuscrito de Aso y Manuel no se encontraba esta palabra "inquisidores". Este documento estaba más acreditado de exactitud que el de Sandoval.

Contestación: Las Comisión habían citado correctamente a las Cortes de Valladolid de 1518, las cuales pidieron a la autoridad real mandará proveer lo necesario para que el Santo Oficio procediera con entera justicia. En esta parte, el señor Oliveros citaba el pasaje textual de la petición hecha por las Cortes contenida en el manuscrito, Cortes de España y otros documentos de legislación; y reconocía que no aparecía la palabra inquisidores. Tampoco aparecía en la petición de las Cortes de Valladolid de 1523 la palabra inquisidores, ni en otras peticiones hechas en este mismo sentido, sin embargo decía:

Resulta, pues que las Cortes pidieron que el orden de enjuiciar de la Inquisición fuese conforme á los santos cánones y derecho común, y que á lo menos pidieron igualmente que los jueces ordinarios fuesen los jueces principales, que es lo mismo que pedir la abolición de la Inquisición bajo el plan y sistema que hoy día tiene...⁷⁷⁶

Cuarto argumento: La Comisión no acreditaba la autenticidad de la Bula de León X, pues no se encontraba en las obras de los autores citados por la Comisión.

Contestación: Describe minuciosamente el libro en que se hallaba esta Bula y lugar donde podía encontrarse y decía que la Comisión había citado a Dormer, Lumbreras, Lanuza y Argensola, porque además de la Bula de León X referían lo ocurrido con Juan Prat notario del reino perseguido por los inquisidores.⁷⁷⁷

Quinto argumento: La autoridad eclesiástica residía en el Consejo de la Suprema.

Contestación: Esta afirmación no estaba fundada, pues sólo se apoyaba en Bulas citadas en general y por el dicho del señor Ethenard un consejero de la Suprema que alegaba su jurisdicción. Además, no se citaba un sólo caso en que el Consejo por si solo haya resuelto con excomunió una causa de fe.

Asimismo, afirmaba que el Tribunal de la Inquisición no era una institución permanente, pues, ninguna Bula así lo determinaba, sólo era una comisión dada por los Reyes Católicos que terminaba con la muerte del Inquisidor General y resucitaba por el nombramiento de otro. Cuando el Rey no impetraba la Bula cesaba al momento la autoridad eclesiástica, o si después de impetrada no le parecía conveniente, quedaba

⁷⁷⁵ *Ibidem*, p. 4391.

⁷⁷⁶ *Ibidem*, p. 4392

⁷⁷⁷ *Ibidem*.

sin efecto. El oficio de la Inquisición era una comisión del Sumo Pontífice dada a petición de los reyes a la persona del inquisidor general y una subdelegación en todo o en parte de este a los inquisidores de provincia. Por ello, los consejeros no eran inquisidores, sino consejeros reales, nombrados por los reyes e instituidos por ellos, y cuya jurisdicción era en su origen únicamente real.⁷⁷⁸ Sobre este punto, además, decía:

Así Páramo refiere en el libro 3.º, núm. 53 De origini inquisitionis, que em los principios los nombro el Rey sin intervención del inquisidor general, después le concedió la propuesta, pero reservándose de nombrarlos sin ella, como muchas veces lo han hecho SS.MM. El inquisidor general después del nombramiento recibe a los consejeros por la siguiente fórmula: Os hacemos, creamos, constituimos y deputamos consiliario del Consejo de S. M. de la Santa y general Inquisición. Aun no se limita el inquisidor a los nombrados, que son los ordinarios consiliarios: consulta además a las personas que gusta, y tienen el mismo voto que en los primeros en lo que es eclesiástico. ¿En dónde, pues, consta que ejerzan los consiliarios la autoridad pontificia delegada a ellos determinadamente? Solo confundiendo las primeras Bulas concedidas á los Reyes para nombrar los inquisidores con la última que se expide a favor del inquisidor general, puede asegurarse, como lo intenta el Consejo y algunos otros que han incurrido en el mismo error, que nombrados por el Rey, el mismo momento tienen la autoridad espiritual.⁷⁷⁹

Por lo que tocaba al testimonio del consejero Ethenar, el señor Oliveros lo contrapuso con el de otro inquisidor Arnoldo Albertino Jean, canónico de Mallorca, para demostrar que las apelaciones se atribuían al Inquisidor General y no al Consejo de la Suprema. Toda la autoridad eclesiástica residía en el Inquisidor General.

Por consiguiente, las Cortes no tenían facultades para conceder la autoridad eclesiástica. Con esto se demostraba que no existía la Inquisición.⁷⁸⁰

Sexto argumento: La Inquisición había favorecido la Ilustración en los siglos XV y XVI, este último de oro para España

Contestación: Estos grandes bienes habían sido obtenidos en los primeros años de la Inquisición cuando solo perseguía a los descendientes de Moros y judíos, sólo en este tiempo se había dejado continuar a los sabios en sus tareas literarias. Sin embargo, estas personas después fueron objeto de persecuciones, por lo mismo, en los años subsecuentes del siglo XVI, ya no florecieron más sabios, y los pocos que salieron fueron procesados por el Santo Oficio como: Arandas, Campomanes, Azares y otros.⁷⁸¹

Séptimo argumento: La autoridad eclesiástica era la única que tenía la facultad para conocer del delito de herejía y la potestad secular solo podía castigar a las personas declaradas como herejes por la Inquisición.

⁷⁷⁸ *Ibidem*, p. 4393.

⁷⁷⁹ *Idem*.

⁷⁸⁰ *Ibidem*, p. 4394

⁷⁸¹ Para apoyar aún más este argumento narró persecuciones hechas contra algunos sabios. *Ibidem*, p. 4394.

Contestación: Estos eran fundamentos de la potestad indirecta de los Papas que tanto habían perjudicado a la religión y propuesto por algunos diputados.

Pasó después el señor Oliveros ha explicar el porqué la potestad secular tenía derecho de prescribir las fórmulas para los juicios seguidos por la Inquisición, apoyándose en los argumentos siguientes:

- *La religión había sido admitida como ley civil.*
- *Los contraventores no eran castigados solo con penas canónicas sino también con temporales.*
- *Las sanciones que contenían penas civiles y espirituales podían dar motivo a la malicia para ofender sin causa a sus hermanos, pues se trataba de objetos no solo espirituales, sino de aquellos que eran el estímulo de las pasiones.*
- *La potestad secular tenía derecho no para decidir sobre el fondo de la cuestión, asunto de la autoridad eclesiástica, sino con el fin de que apareciere la verdad y ver el modo de sustanciación.*
- *Los príncipes tenían el derecho de examinar los decretos de los Concilios, Bulas y Breves para revisar si en ellas se lesionaban sus regalías y si convenían o no al Estado.*
- *En el caso de los indígenas se creyó no necesaria la Inquisición y se había seguido la Ley antigua para la conservación de la fe.⁷⁸²*

Para el diputado Oliveros era absurdo creer que la autoridad secular debía limitarse al castigo de los herejes, sin tener derecho a instruirse y conocer el modo de proceder, ni de la clase de Tribunal que había sustanciado la causa. Estas doctrinas habían perjudicado la propagación de la fe y la separación de muchos estados de la comunión de la Iglesia.⁷⁸³

C. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN OBSTÁCULO PARA LA CONVERSIÓN DE MOROS Y JUDÍOS

En un parte de su discurso el señor Olivares hizo referencia a lo dicho por la Comisión de Constitución de que el Tribunal de la Inquisición era un obstáculo para la conversión de moros y judíos y en aquellos cristianos separados de la iglesia, pues si permanecían los primeros en sus sectas, no podían tener la consideración que gozaban antes de este establecimiento, y si se les sujetaban a la fe eran objetos de terribles pesquisas, y los segundos acusaban a la Iglesia de dicha manera de proceder combatiendo de este

⁷⁸² Véase LEON PINELLO, Antonio. *Recopilación de las Indias, Tomo I*, editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1992, pp. 267 y ss.

⁷⁸³ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 20 de enero de 1813*, p. 4397.

modo su doctrina y santidad, por lo que en lugar de haberse extendido y propagado la fe en los últimos años la habían abandonado muchos pueblos de Europa.⁷⁸⁴

Oliveros decía que, si bien el señor Borrull afirmaba lo contrario, era evidente que la Inquisición no había hecho conquistas espirituales y lo invitaba para que lo demostrara. Lo cierto era que tanto el procedimiento como las penas impuestas impedían la conversión.

Finalmente, dijo que estaba por la abolición de la Inquisición por estar convencido y así dictárselo su corazón.⁷⁸⁵

4. JOAQUÍN LORENZO VILLANUEVA

En la sesión del 20 de enero de 1813, el último orador en participar fue el señor Villanueva, representante de la provincia de Valencia, habló a favor del dictamen presentado por la Comisión de Constitución y de la segunda proposición preliminar presentada en el informe.⁷⁸⁶ Su intervención fue amplia y tuvo que suspenderse hasta la sesión del día siguiente, en la que siguió su discurso. Los principales argumentos expresados por este diputado peninsular se analizan a continuación.

A. PRONUNCIAMIENTO A FAVOR DEL INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Al tomar la palabra el señor Villanueva inmediatamente afirmó que el Tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución, así también rogaba a las Cortes se sustituyera por otro medio para la protección de la religión. El sistema inquisitorial abrazaba toda la institución, no cabía la reforma.

Posteriormente, refutó varios argumentos expuestos que impugnaban el dictamen de la Comisión. Estos fueron los siguientes:

Primer argumento: Un diputado aseguraba (no dijo quien pero se trataba) que en caso de protegerse la religión conforme a la Constitución no debía o no podía ser protegida la Santa Iglesia, pues si esto ocurría

⁷⁸⁴ Véase MARTÍN HERNÁNDEZ, Francisco. *La Inquisición en España antes de las Cortes de Cádiz*, ya citado, pp. 21 y ss.

⁷⁸⁵ Al final del discurso del señor Oliveros, tomó la palabra el señor Borrull para advertir algunas equivocaciones de aquel: La comisión atribuyó a lucero excesos, pero como estaba declarado inocente se trataba de atribuir al sistema de la inquisición; la copia de la petición de las cortes de Valladolid no era puntual; sólo había copia simple de la Bula de León X, y no defendía la potestad indirecta de los papas. Decía, además, que su intervención no deshacía las equivocaciones del señor Oliveros, sino los documentos en que se apoyaba.

⁷⁸⁶ Este diputado peninsular fue doctor en teología y ocupó la plaza de calificador del Tribunal de la Inquisición. Véase VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo. *Mi Viaje a las Cortes*, ya citado, p. 12

se tendría que obraron bien los emperadores Nerón, Diocleciano y Calígula por haber procedido conforme a la Constitución del Imperio cuando castigaron a los apóstoles y perseguido a la Iglesia.

Contestación: Este raciocinio no era digno de un hombre de juicio sino se probaba la semejanza de la Constitución de aquel imperio con la Constitución española. No había tal igualdad, pues en esta última se establecía en un artículo que la religión católica, apostólica y romana era la única del Estado, la cual se protegería con leyes sabias y justas. Como esto no podía hacerse, aparecía esta lógica irrisible.⁷⁸⁷

Segundo argumento: El Congreso no tenía facultades para entrar al tema de la Inquisición, pues se trataba de una materia superior y si ello pasara se echaría por tierra los cimientos de la religión debido a que las Cortes atacarían las facultades del Sumo Pontífice y la inviolabilidad de la misma Iglesia.

Contestación: Las Cortes sí tenían facultad para abolir el Tribunal de la Inquisición, decía, que en cuanto a la jurisdicción temporal de la Inquisición le devenía del Rey, por ende, tenía dependencia de este último. Sin embargo, esta dependencia al soberano, los inquisidores la habían negado ya directa o indirectamente, pues pretendían acreditar que era propia del Santo Oficio haciéndola una misma con la autoridad eclesiástica. Este error de hecho y de derecho era incompatible con los fueros del soberano, pero el Santo oficio la sostuvo por cuantos medios eran imaginables. Para demostrar esta afirmación, el señor Villanueva se apoyó en pasajes históricos.

Los escritores afectos al Santo Oficio fomentaban esta usurpación de la jurisdicción temporal, sustentando los hechos y procedimientos ilegales de la Inquisición con doctrinas absurdas que hacían suponer como propia la jurisdicción temporal concedida por los reyes.⁷⁸⁸ Sobre este punto, señalaba:

Era ya tal el estrago que habían causado en la opinión estos libros, que el sabio Obispo de Valladolid D. Francisco Gregorio de Pedraza, pidió á Felipe IV que no permitiese la impresión de ellos, y que en los publicados mandase borrar lo que enseñaban contra la soberanía.⁷⁸⁹

Por fortuna esta tendencia del Santo Oficio de hacerse como propia la jurisdicción no tuvo éxito, pues, era evidente que el soberano le había delegado esta jurisdicción, por ende, podía modificarla, suspenderla y aún restituirla a los tribunales seculares por así convenir al bien del Estado.

El señor Villanueva cuestionaba si una vez establecido este Tribunal en España todavía el soberano tenía autoridad para suspenderle o suprimirle. Sobre este punto, decía:

Si después de pedida la Bula de erección del Santo Oficio, antes de permitir el soberano su publicación, hubiese creído no convenía que a los obispos de su Reino se les coartase en esto su autoridad, ¿hubiera tenido poder para detenerla y no darle el paso? Claro es que sí. ¿Pues no era esto poner trabas á la autoridad de la iglesia?, No señor. Porque el soberano en tal caso no hubiere

⁷⁸⁷ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 20 de enero de 1813, p. 4400

⁷⁸⁸ La Inquisición era un Estado dentro del Estado Véase MAQUEDA ABREU, Consuelo. Estado Iglesia e Inquisición permanente Conflicto, ya citado, p. 17

⁷⁸⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 20 de enero de 1813.

impedido la autoridad espiritual que se hallaba expedita y ejercida en España por los jueces competentes, que son los Obispos: solo hubiera estorbado que se variase nuestro sistema antiguo, fundado en la general disciplina de la iglesia.⁷⁹⁰

El diputado peninsular para demostrar la autoridad soberana del Rey, refirió un caso de cómo a pesar de estar legítimamente establecida en España y con la autoridad de la Santa sede, el Tribunal Eclesiástico de la Nunciatura fue abolido por el Rey Felipe, quien además restituyó a los Obispos de sus derechos que se les había quitado por aquella reserva.

Por consiguiente, decía, era un derecho inherente a la soberanía la facultad de no admitir, suspender, o rescindir la observancia de una Breve sobre materia que no era de dogma, siempre que en ellos se advirtiera antes o sobreviniera después, o se manifestase con la experiencia daños incompatibles con la felicidad del Reino o con la tranquilidad y seguridad de los súbditos.

Así las cosas, el que por cualquier pretexto o por razones plausibles quisiera lesionar este derecho haría un manifiesto agravio a la independencia temporal de los Príncipes y sería infractor de la Constitución.

No se trataba de cuestionar la competencia de la Santa Iglesia para conocer de las causas de fe, pues, era obvio que la tenía, tampoco se cuestionaba si las Cortes debían o no auxiliar a la Iglesia para la protección de la religión contra sus enemigos leyes sabias y justas empleando la autoridad civil. El punto era si el sistema aplicado por el Tribunal de la Santa Inquisición era incompatible o no con la ley fundamental; y en caso de no serlo, como lo afirmaba la Comisión, si era prudente restablecer la Ley de Partida dejando expedita la autoridad de los Obispos competentes por derecho divino de juzgar por sí las causas de fe y restituyendo a los tribunales civiles la potestad y jurisdicción secular para sustanciarlas y determinarlas como antes en la parte que les correspondía y aplicando las penas señaladas en las leyes seculares.

Teniendo sancionada las presentes Cortes como ley fundamental en España a la religión católica, apostólica y romana que desde el Tercer Concilio de Toledo se declaró dominante y única con exclusión de cualquier otra, atentaría contra esta ley el que por cualquier medio impugnara en los dominios españoles la fe católica. Para proteger la unidad de la religión católica se habían establecido leyes penales contra los judíos, mahometanos, herejes, adivinos y todos aquellos que ofendieran la santidad de la fe. Inclusive, se habían expedido algunas pragmáticas por los Príncipes para estos mismos efectos. Todo esto no significó que los Obispos fueran desplazados para condenar las doctrinas, las personas judaizantes, arrianos, priscilianistas y demás sectarios que causaran caos en la diócesis. Sobre este último punto, había cánones de los Concilios que así lo demostraban. Además, aseguraba:

⁷⁹⁰ *Ibidem*, p. 4402

Es, pues, indubitable que sin perjuicio de las penas espirituales impuestas por la autoridad eclesiástica, debe V. M. proteger la fé, llevando esta protección si lo estimase conveniente, como lo estima, hasta el punto de no dar vecindad en España á sus enemigos, que es el estado que tiene actualmente esta protección, y castigar á los naturales, si apostatasen de la fé, o combatesen sus dogmas.⁷⁹¹

Para Villanueva, de lo expuesto, se podía desprender que la cuestión era si para las causas de fé debían o no reunirse la autoridad civil y eclesiástica en un tribunal privilegiado facultado para imponer censuras, penas espirituales y castigar corporalmente con penas civiles, siguiendo procedimientos separados del derecho común y un sistema contrario al de todos los demás tribunales.

Durante 15 siglos se había creído sin potestad la Iglesia para castigar a los herejes con penas corporales hasta que los Reyes Católicos se la encomendaron a los inquisidores. En ese tiempo los Obispos eran los encargados de perseguir los errores siempre auxiliados con los Príncipes, los cuales, castigaban con las penas del código criminal a los enemigos de la fe católica a quienes los Obispos aplicaban las penas canónicas. Así pues, en la historia había muchos ejemplos de destierros y otras penas impuestas por los reyes a judíos y herejes y como en ellas los Obispos se habían ceñido al antiguo Código de los cánones que regía en España desde el siglo VI.⁷⁹²

B. EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO ES INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN

Para el diputado Villanueva quedaba totalmente demostrada la incompatibilidad del Tribunal de la Inquisición con la constitución de la monarquía española, para apoyar esta afirmación expresó los argumentos siguientes:

- *La incomunicación perpetua y cárcel solitaria aplicada por la Inquisición a los reos por causas de fe era contraria a la ley Fundamental. (citaba ejemplos de casos).⁷⁹³*
- *La aplicación de tormentos espantosos autorizados y presenciados por los inquisidores y por los ordinarios eran contrarios a la Constitución española.⁷⁹⁴*

⁷⁹¹ *Ibidem*, p. 4403.

⁷⁹² *Ibidem*, p. 4404

⁷⁹³ Comentaba que algunos casos la prisión solía extenderse a dos, cuatro y más años; venía a ser para los reos un anticipado castigo de un crimen. Citaba casos de presos declarados inocentes como por ejemplo, Santa Teresa, á la cual como Macanaz, le valieron para salir de estas cárceles la intercesión de Felipe II. El venerable Juan de Ávila, salió libre por un milagro de la providencia; el célebre Francisco Sánchez Brocense que ya se ha dicho murió en las cárceles de Valladolid y otros. Además dijo: ¿Qué será cuando la misma Inquisición haya tenido que retractarse, como en algunos casos, á que se refiere el citado Obispo Tavira? Aun era más cruel la práctica de tener muchos meses en la cárcel a algunos de estos reos después de sentenciados, aguardando á que hubiese número competente para dar mayor solemnidad á un auto público de fé. En esta última época había desaparecido este abuso, pero le hubo de muy repetido y por sistema, y pudiera volver. *Ibidem*, p. 4405.

- *Esto llenaba de horror a cualquiera que tuviera ideas de la mansedumbre eclesiástica. Si bien el tormento fue abolido desde hacía años, lo cierto era que se aplicó en presencia de los sacerdotes.*

El diputado peninsular decía que tenía el orden de procesar del Santo Oficio y en él venía una nota original de un secretario de la Inquisición a quien había conocido y tratado, el cual describía este orden de la manera siguiente:

Basta que se hallen presentes dos inquisidores con el ordinario (página. 28v.) aquí tenemos, a los inquisidores, sino al Obispo obligado por las leyes de la inquisición a asistir al tormento. ¿Y cual era este? Oiga V. M. la fórmula de la sentencia (página 28 v.): christi nomine invocato, fallamos, atentos los autos, que le debemos condenar y condenamos á que sea puesto á cuestión de tormento- aquí hay una nota que dice: -algunos declaran si es de garrucha ó de agua y cordeles, etc.-; y prosigue en la cual (cuestión de tormento) mandamos este perseverare por tanto tiempo, quanto á nos bien visto fuere, para que en él diga la verdad de lo que esta testificado y acusado, con protestación que le hacemos, que si en el dicho tormento muriese ó fuese lisiado, ó se siguiese fusión de sangre o mutilación de miembro, sea á su culpa y cargo, y no á la nuestra, por no haber querido decir la verdad.- y prosigue (pág. 29): -Y con tanto fué mandado llevar a la cámara de tormento, donde fueron los dichos señores inquisidores y ordinario.- Y en otra impresa se dice (pág. 29 v.): -Si es de garrucha, se ha de asentar cómo se pusieron los grillos, y la pesa ó pesas, y cómo fue levantado y cuantas veces, y el tiempo en que cada uno lo esturvo. Si es de potro, se dirá cómo se le puso la toca, y cuantos jarros de agua echaron, y lo que cabía en cada uno.- Y en otra nota dice que se escriba- como le mandaron desnudar y ligar los brazos, y las vueltas del cordel que se le dan..., y cómo se apretaron, declarando si fue pierna, muslo ó espinilla, ó brazos, etc., y lo que se le dijo á cada cosa de estas. Se previene también que este tiene lugar con los testigos sino declaran pronto.⁷⁹⁵

A pesar de que el tormento ya estaba abolido, el diputado Villanueva entendía que todavía se amenazaba con aplicarlo. Esto último, lo demostraba con una nota manuscrita del mismo secretario en la cual se plasmaba como el tormento se daba regularmente por las mañanas y lo ordinario era durar hora y cuarto. Si el tribunal se restableciera no sería extraño tomando en cuenta su independencia con la potestad temporal que con el tiempo se implementara nuevamente el tormento.⁷⁹⁶ Los inquisidores no eran sujetos a responsabilidad en el ejercicio de su jurisdicción, ello era contrario a la ley fundamental en la cual se establecía un sistema de responsabilidad para los infractores de la Constitución, sólo el Rey era inviolable en su persona, pero el secretario podía ser sujeto a responsabilidad por hechos realizados por aquel.⁷⁹⁷

⁷⁹⁴ Véase BARRAGAN BARRAGAN, José. Consideraciones Sobre la Recepción en México de los Derechos Humanos, ya citado, pp. 23 y ss.

⁷⁹⁵ *Ibidem*, p. 4406.

⁷⁹⁶ *Ibidem*.

⁷⁹⁷ El artículo 172 en la undécima fracción contenía esta restricción al Rey. Véase TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, ya citado, p. 82.

El secreto general como base del sistema procesal del Santo Oficio se oponía a varios artículos constitucionales.⁷⁹⁸

El señor Villanueva, además, decía que a la sombra de este secreto se abrigaba la absoluta independencia respecto al soberano, con que la Inquisición formaba, alteraba, extendía sus reglamentos y cartillas de donde resultaba el plan singular de sus juicios diversos con los establecidos en las leyes eclesiásticas y civiles. Preguntaba: ¿será compatible con la Constitución un Tribunal que ejerce simultáneamente el poder legislativo y el judicial? ¿Un Tribunal que sin anuencia del Soberano se forma leyes peculiares, según las cuáles prende él mismo, juzga y castiga á los españoles? ¿Un Tribunal que extendiéndose en el ejercicio de esta autoridad, cree proceder de un modo legítimo y no traspasar sus límites, ni cometer la más leve usurpación de la soberanía? Un Tribunal que tiene esta tendencia, que defiende esta doctrina, que mira y trata como enemigos de la religión á los que le resisten en esto, ¿será compatible con la Constitución que deslinda los límites de los tres poderes, y no consiente enajenación ni traspaso de su autoridad soberana?⁷⁹⁹

Continuaba su discurso, el diputado Villanueva, comparando los artículos del sistema procesal inquisitorial con algunos artículos constitucionales. Lo hacía de la manera siguiente:

Artículos inquisitoriales (instituciones del Inquisidor General don Fernando Váldes);

- *Art. 36. Nunca hable el reo con su letrado, sino en presencia de los inquisidores y del notario que da fe de lo que pasare.*
- *Art. 23. En las sentencias de la inquisición no se acostumbra señalar término cierto, quedando esta parte tan esencial al arbitrio del tribunal.*
- *Art. 13. Puesto el preso en la cárcel cuando a los inquisidores parezca, mandaran traerle entre sí.*
- *Art. 31. Se quita de las declaraciones todo lo que pudiera traer el reo en conocimiento de los testigos.*
- *Art. 32. Aunque el testigo deponga en primera persona, diciendo que trató con el reo lo que testifica en la publicación se ha de sacar en tercera persona, diciendo que vio y oyó que el reo*

⁷⁹⁸ *A los señores que han abogado por el secreto de la Inquisición, asegurando que se ha tomado de los cánones de la iglesia y de las leyes civiles, les suplico encarecidamente me digan de buena fe, si es este el secreto canónico de las causas privilegiadas, y si llega á tan alto punto el secreto de las de estado. Y en caso de que insistan en su dicho que lo acrediten con documentos. Pero estoy seguro de que no presentaran un solo canon ó ley del reino, que á un reo, fenecida su causa, sea la que fuese, le obligue bajo juramento, y con la pena última que tiene la iglesia, que es la excomunióón lata y menos con otras arbitrariedades que no se expresan, á que calle siempre y á todos, no solo los trámites de su causa y el procedimiento de los jueces, sino hasta las bagatelas que les han ocurrido durante la carcerería. ¿Y este secreto ilegal y tiránico es llamado el alma de la Inquisición? Ibidem.*

⁷⁹⁹ *Ibidem*, p. 4407.

trataba con cierta persona. (se llegaba al extremo de recomendar la mentira en el juez eclesiástico y el acto mismo del juicio)

Artículos constitucionales;

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.⁸⁰⁰

Art. 246 Se niega a los tribunales la potestad de suspender la ejecución de las leyes.⁸⁰¹

Art. 247. Se prohíbe juicios por comisión, se manda que todo español sea juzgado por el tribunal competente.⁸⁰²

Art. 301. Manda manifestar al reo las declaraciones integras de los testigos y los nombres de estos.

En relación al artículo 300 constitucional lo comparaba con el 13 inquisitorial. Señalaba que el artículo 246 establecía que los tribunales no tendrían la facultad de suspender la ejecución de las leyes, sin embargo, el Inquisidor General ejercía la facultad de suspender una sentencia ya dada. El artículo 247 prohibía los juicios por comisión, pero, el Inquisidor General a voluntad, en ciertos casos, ordenaba que lo tramitaran por comisión otros jueces; y por último el artículo 301 ordenaba manifestar al reo las declaraciones de los testigos lo cual estaba prohibido por las leyes del Santo Oficio.⁸⁰³

Además el diputado Villanueva, decía:

Aun halló yo aumentada esta incompatibilidad cuando comparo la franqueza y sencillez de los juicios constitucionales con las cautelas ó estratagemas que prescribe Eimerich á los inquisidores para sustanciar ó determinar las causas de fé (parte 3.ª, núm. 102, página 434). Baste citar la 4ª, donde dice que el reo negativo y no convicto, le haga creer el inquisidor que está convicto, y que así aparece del proceso, y que finja que lo está leyendo en él. Y la nota (núm. 107), donde se dispone que se finja uno amigo del reo, y a un hereje, para que mintiendo, le arranque á solas lo que tiene en su pecho, habiendo escondidos testigos y notario que lo autoricen.⁸⁰⁴

El representante de Valencia pedía se le dijere si estas máximas eran compatibles con los primeros elementos de la justicia. Exclamaba los riesgos a los que habían estado expuestos la vida, la libertad y el honor de innumerables españoles que habían tenido la desgracia de ser procesados bajo tales principios.

⁸⁰⁰ En el diario de sesiones no aparece el contenido del artículo, pero el diputado Villanueva lo cita. El contenido del artículo se aprecia en la obra *Leyes fundamentales de Méjico* de Felipe Tena Ramírez, ya citado, p. 95.

⁸⁰¹ Este artículo fue aprobado sin discusión. Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 15 de noviembre de 1813*, p. 2264.

⁸⁰² Ídem.

⁸⁰³ Este nuevo procedimiento penal establecido en el texto constitucional estuvo vigente en España y desde luego en los territorios americanos bajo el dominio de la corona española. Por cierto, la legislación española y por supuesto la Constitución de Cádiz tuvieron vigencia aún después de la independencia de Méjico, pues fueron empleadas para dirimir controversias. Véase CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. *La Codificación y el Federalismo Judicial*, *Anuario mexicano de Historia del Derecho XIV*, Méjico, 2002, p. 11.

⁸⁰⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 21 de enero de 1813*, p. 4407.

Además, no había necesidad de establecer los defectos del juicio cuando los mismos consejeros de la Suprema en consulta hecha a Felipe V en el año de 1704 refieren como prerrogativa de sus reglamentos no ser conformes con las leyes eclesiásticas y civiles. La consulta decía:

*-¿de que parte de la (jurisdicción) apostólica (se) sacará la independenciam con que procede (la inquisición) desde la prisión del reo hasta la ejecución de su sentencia? Pues no se hallara en reglas canónicas ni civiles el modo con que se ejecuta el requerimiento y la importación del auxilio cuando es menester, como el que se hace y se concede á la Inquisición, callando nombres y causas. De donde pudiera inferir que esta consonancia no nace de principios comunes por ser privilegiados é inmunes de sus reglas estos procedimientos.*⁸⁰⁵

Para el diputado Villanueva este era un raro privilegio citado por los consejeros y la Nación que los consentía en sus tribunales era desdichada.

El plan observado por la Inquisición era no sólo contrario a la Constitución, sino a los mismos fines que tenía la Nación de mantener la pureza de la fe, pues no se podía proceder contra nadie de oficio, sino solo por delación, y no por una, ni dos, sino por tres como lo habían recomendado sus defensores. Más esto último que se aplaudía como medio para proteger la inocencia, abría un inmenso campo a la inmunidad perpetua o temporal de muchos reos, que en muchas ocasiones a pesar de que a la Inquisición le constaba su posible herejía, permanecían seguros en sus casas mientras que no hubiere quien los delatara y una vez esto se incrementara sus delatores.⁸⁰⁶

No era menor el daño que resultaba a la causa misma de la religión el que la Inquisición no aplicara a los delincuentes el orden de la corrección fraterna. Villanueva ponía el ejemplo siguiente:

*Un solicitante, por ejemplo tiene contra si una delación. Por ella sola no se procede contra él: ¿mas no sería conforme a la caridad y al celo por la recta administración de la penitencia, que se llamase para amonestarle ó apercibirle, ó que se diese aviso á su Obispo para que le corrigiese? Lo sería sin duda? Lo sería sin duda; mas esta corrección, que evitaría la pena, y atajaría el delito, no la consiente el plan de la Inquisición. Sino sobrevienen nuevas delaciones, aquel confesor, que acaso con una represión se hubiera enmendado, prosigue años y años haciendo estragos horribles a la iglesia, o acaso muere en aquel estado.*⁸⁰⁷

Siguió hablando sobre este punto, inclusive, citó algunos ejemplos para demostrar que el sistema de la Inquisición no iba dirigido a la corrección.⁸⁰⁸

⁸⁰⁵ *Ibidem*, p. 4407.

⁸⁰⁶ Citó un ejemplo. *Ibidem*, p. 4408

⁸⁰⁷ *Idem*.

⁸⁰⁸ *Ídem*.

C. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN NO TENÍA LÍMITES

En la sesión del 21 de enero de 1813, el señor Lorenzo Villanueva, uno de los diputados con más intervenciones en el Congreso gaditano, continuando con su discurso del día anterior insistió en los agravios hechos por la Inquisición a la autoridad episcopal y como decayó la jurisdicción de esta última al establecerse la Inquisición en España. En este sentido, decía, el Santo Oficio se arrogaba con facilidad el conocimiento de causas que no eran de su competencia a título de que los delincuentes eran sospechosos de la fe.⁸⁰⁹ Para evitar la invasión de competencia el Rey Carlos III, en la cédula de 5 de febrero de 1770, declaró que el reo de poligamia aunque fuera sospechoso de la fe sería juzgado por tribunales civiles.

Comentaba además que a pesar de la vigilancia de los magistrados, la Inquisición había cometido continuos excesos en esta parte y provocado ruidos y escándalos, los cuales en muchas ocasiones pudieron haber tenido consecuencias funestas.

Así pues, la Inquisición atentaba contra la autoridad soberana y no había especie de negocio por más ajeno que fuere de su instituto y facultades en que por cualquier débil motivo no se arrogaran su conocimiento, ni vasallo que no estuviere exento a sus mandatos, censuras, multas y cárceles.⁸¹⁰

D. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN ATENTABA CONTRA LA AUTORIDAD SOBERANA DEL REY

El diputado por Valencia llama la atención al Congreso sobre la soñada independencia que acusaban los fiscales de la Inquisición en relación con la autoridad soberana del Rey y la concordancia con la potestad que creía tener el Santo Oficio sobre los mismos reyes. Preguntaba: ¿A donde iría a parar la Constitución que declara sagrada e inviolable la persona del rey, si se cree autorizada la inquisición para proceder contra él en caso, no sólo de ser hereje, sino sospechoso o infamado de herejía?⁸¹¹

Los términos de fama y sospecha eran muy amplios y con facilidad se calificaban herejes personas muy católicas.

De estos atentados al Rey no estaba exento el Congreso, tal y como se demostraba con el edicto de la Inquisición de México de 4 de septiembre de 1808 en el que se condenaba como manifiesta herejía la soberanía del pueblo.

⁸⁰⁹ Véase DE MIGUEL GONZÁLEZ, María Luisa, *El problema de los Conflictos Jurisdiccionales (Memorial de Antonio Trejo a Felipe IV)*, ya citado, pp 83 y ss.

⁸¹⁰ Véase ESCUDERO, José Antonio. *Perfiles jurídicos de la Inquisición*, ya citado, p. 204

⁸¹¹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 21 de enero de 1813*.

E. NO ES POSIBLE REFORMAR LA INQUISICIÓN

Los males, abusos, tanto las doctrinas como el sistema tocaban la sustancia misma y el plan constante de la Inquisición, por ello para que fuera posible una reforma útil era necesario desfigurarla de manera total o más bien refundirla formando de sus reliquias o cenizas un nuevo cuerpo. Cualquiera sabía la dificultad que era sanar un árbol cuando el daño estaba en la raíz.

Un tribunal desacreditado como era el de la Inquisición no quedaría en condiciones de proteger la religión con tanto fruto y conforme a los deseos de los españoles, ni tendría el respeto de estos últimos después de que se había demostrado que mientras el mismo se pregonaba de santo y aún aspiraba a pasar por infalible, aún no teniendo ministros malos por una consecuencia del sistema haya perpetrado tantos abusos.

F. SOBRE LAS TRES ÉPOCAS PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS DISIDENTES

El diputado Villanueva estaba de acuerdo de que la religión católica fuera la única en España y fuera protegida por el soberano como base de la monarquía. Por lo tanto, los que cometieran delitos contra la fe fueran corregidos por la Iglesia con penitencias, censuras y castigados por la autoridad secular con penas corporis afflictivas, pero, esto debía lograrse con los medios planteados por la Comisión que no era otro que el de las dos primeras épocas señaladas en el dictamen de los señores disidentes, es decir, la primera que comprendía hasta el siglo XIII y la segunda que terminaba hasta los reyes católicos, en ambas los Obispos no habían sido despojados de su autoridad para conocer las causas de fe, ni habían sido sustituidos por otros jueces que no fueran Obispos.

Los señores disidentes alegaban estas dos épocas cuya duración era de quince siglos, no sólo como parte de la historia de la Inquisición, sino como prueba de que no se ha variado en este punto la disciplina.

La diferencia de las dos primeras épocas con la tercera era que en aquellas se trataba de un tribunal de jueces natos los cuales procedían con jurisdicción inherente a su dignidad, mientras en la tercera se trataba de un tribunal privilegiado que procedía por delegación.

Si los señores diputados disidentes no desaprobaban las dos primeras épocas anteriores a los reyes católicos el negocio estaba concluido.

En aquel entonces (en las dos primeras épocas) los reos estaban sujetos a las censuras de los Obispos y a las penas impuestas por un tribunal civil.

Por lo anterior y demostrada la incompatibilidad del Santo Oficio con la Constitución, era procedente el plan de los Tribunales Protectores de la fe que se les subrogaban, los cuales evitaban los vicios radicales

de aquel establecimiento y aseguraban para siempre la Constitución religiosa para España, conservando en ella ileso la fe católica, y precaviéndola de los insultos de sus enemigos.

Al dejar expedita la autoridad de los Obispos para conocer las causas de fe, el Congreso sólo se inclinaba a favor de los medios establecidos por el Salvador, que eran los que había escuchado llamar primera época, diferentes al inventado por los hombres.

El representante de Valencia posteriormente de manera muy extensa, expresó varios argumentos con tintes eclesiásticos en los que destacaba, entre otras cosas, la necesidad de privilegiar a los obispos en la conservación de la fe y no a los inquisidores quienes degradaban los derechos imprescriptibles de la dignidad episcopal.

G. EL SISTEMA DE LA INQUISICIÓN INCOMPATIBLE CON LA LEY FUNDAMENTAL

En la parte final del discurso, el diputado Villanueva, insistía que el Congreso tenía facultad para resolver el asunto del Tribunal de la Inquisición; que estaba demostrado tanto por los reglamentos y fórmulas de la Inquisición, así como por su plan y sistema su incompatibilidad con la Constitución de la Monarquía Española, pues eran contrarios a los principios de la justicia universal en ella establecidos y al derecho común de la Iglesia del que era protector el Congreso y, por supuesto, a la libertad individual de los españoles cuya protección le estaba confiada a las Cortes. Por lo tanto, esta última estaba obligada a abolirlo sustituyéndolo por el medio que proponía la Comisión de Constitución, por ser un medio que demostraría posteriormente, ser el más conforme a las leyes y al espíritu de la Santa Iglesia y, por lo mismo, el más a propósito para consolidar en España la pureza y perpetuidad de la religión católica.

5. ANTONIO CAPMANY

El segundo orador en la sesión del 21 de enero de 1813, fue el diputado ibérico Capmany, se pronunció a favor de la abolición del Tribunal de la Sagrada Inquisición, tuvo una intervención amplia y expresó algunos argumentos del porqué opinaba necesario extinguir el Santo Oficio, pero vamos analizar estos razonamientos a continuación.

A. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN NO ERA TRIBUNAL DE LA FE

El Tribunal de la Inquisición se intitulaba de la fe, mas no era de fe. Esta distinción debía haberse hecho en todos los tiempos para que el pueblo no confundiera Inquisición con religión. El pueblo español no había sido consultado para el establecimiento del Santo Oficio, ni se le pidió su consentimiento, ni se le exploró su voluntad.

Este diputado peninsular cuestionaba cuál era el empeño en hacer sinónimos las palabras Inquisición y religión, Santo Oficio y fe católica, pues, se sustituía el terror al amor, la credulidad a la creencia y la humillación al convencimiento, y se venía a venerar de un mismo modo al perro que al pastor del ganado. Con esta ignorancia era fácil espantar y desconsolar a las almas piadosas e inocentes. Además, hizo referencia a que no era necesaria la Inquisición para ser católicos.

No se trataba de abandonar la religión al suprimir el Santo Oficio, sobre este punto decía:

¿Acaso se trata de dejar á la religión desamparada suprimiendo la Inquisición, no en orden á su santísimo fin y objeto, sino en orden á su forma, atributos y fórmulas, por ser opuestas á los medios que tiene prevenidos y adoptados la Constitución para mantener la Justicia, el orden público y la misma religión que ha jurado proteger? En tal abandono quieren afectadamente suponer algunos que quedaría para llenar de amargura á la muchedumbre inocente, indocta y timorata.⁸¹²

Siguiendo la misma postura contra el tribunal, el diputado peninsular afirmaba que los inquisidores no sembraban la divina palabra, ni administraban sacramentos, porque otra era su incumbencia, es decir, juzgar y condenar; facultad desmembrada del episcopado de España cuyos prelados por una especie de anuencia convinieron esta verdadera usurpación de su autoridad.⁸¹³

B. LA INDEPENDENCIA DEL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN

El diputado de Cataluña estimaba que la Inquisición era de hecho un Estado dentro del Estado, esto es un Estado fuera del Estado. Se trataba de un cuerpo independiente como lo era una potencia respecto de otra. Los reyes y las mismas Cortes para conciliar sus derechos reales y los de la nación habían tenido que negociar de igual a igual con el Santo Oficio.

Este tribunal era independiente de la Silla Apostólica, pues, cuando no le favorecía desconocía las Breves y Bulas Pontificias, tampoco reconocía las sentencias dadas en Roma.⁸¹⁴ Inclusive, la Inquisición en el empeño sistemático de mostrar a todos los actos de su independencia no sólo en los puntos de su

⁸¹² Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 21 de enero de 1813, p. 4419

⁸¹³ Ídem

⁸¹⁴ Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado, ya citado, p. 45.

competencia y jurisdicción con los demás tribunales reales turbó el orden y la armonía, sino que por etiquetas de superioridad y preeminencia se gloriaba ser protector y defensor especial, esto es, estar por encima de los otros tribunales del reino. Asimismo, los inquisidores habían pretendido gozar de ciertos fueros en el ejercicio de sus funciones, al respecto señalaba:

Los disturbios que en el transcurso de los tiempos, en varias épocas y pueblos de España, han causado las pretensiones de su fuero, confundiendo las prerrogativas ó las usurpaciones de ellas, con potestad espiritual, son tantas, que formaría un gran volumen solo su compendio. En todas se echa ver que se erigían jueces en causa propia, y en las cárceles del Santo Oficio, destinadas solo para los delincuentes en la Santa Fé, entraban los que tenían la desgracia de tocar un pelo de la ropa, no digo á un juez, sino hasta el último ministril.⁸¹⁵

Para demostrar estas afirmaciones Capmany citó varios hechos en los que se narraba una serie de abusos cometidos por los inquisidores.⁸¹⁶

C. CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS IMPUGNADORES DEL INFORME

En la parte final de su intervención el representante de Cataluña respondió a cuatro argumentos expresados por los diputados que no estaban conformes con el dictamen de la Comisión de Constitución.

Primer argumento: El siglo XVI había sido el más floreciente en España en hombres de eminente sabiduría, y esto se decía para demostrar que el establecimiento de la Inquisición no se oponía al progreso de las luces.

Contestación: Les concedía que la Inquisición no estaba en contra de las luces, pero sí contra quienes las lucían. Se encendían con una mano y se apagaban con la otra. Era cierto que había sido el siglo de la sabiduría, pero también fue el de las persecuciones de los sabios. Ningún predicador de fama, ni ningún escritor insigne y más los teólogos estaban seguros de dormir tranquilos.

Era verdad que fue el siglo de oro a pesar de la Inquisición pero cuántos tesoros habían quedado escondidos. Aquel tiempo había sido propicio para que los envidiosos del buen nombre de sus rivales tuvieran la puerta abierta para tacharlos de herejes o de sospechosos.⁸¹⁷

⁸¹⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 21 de enero de 1813, p. 4419

⁸¹⁶ Antonio Capmany y Montpalau nació en Barcelona en 1752 y Murió en Cádiz en noviembre de 1813. Véase SUAREZ, Federico. Las Cortes de Cádiz, ya citado, p. 54

⁸¹⁷ Para demostrar estas persecuciones citó varios ejemplos: Don Antonio Lebrija, Henando de Talavera y Arias Montano, entre otros.

Segundo argumento: Hay la duda de que el Congreso tenga facultades para resolver el negocio del Tribunal de la Inquisición y si se ha de explorar la voluntad y opinión de los pueblos antes de entrar en esta materia.

Contestación: Dudar de los poderes otorgados de los diputados era dudar de la fuerza y validez de sus votos y por lo tanto de la autoridad del Congreso Soberano. Los poderes se habían otorgado sin restricción alguna y mucho menos era necesario esperar la opinión de las provincias para poder deliberar sobre algún negocio presentado en las Cortes.⁸¹⁸

Los diputados se llamaban diputados de la nación y no de tal provincia; había diputados por Cataluña, por Galicia, etc.; más no de Cataluña, de Galicia, etc.

Para demostrar que los diputados tenían poderes ilimitados, el señor Capmany dio lectura a la cláusula mediante la cual se otorgaba poder a los diputados:

Otorgan los electores á dichos señores Diputados poderes ilimitados á todos juntos y cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demás Diputados de las Córtes puedan otorgar y resolver quanto se proponga en las Córtes, así en los puntos indicados en la Real carta convocatoria, como en otros cualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder dejen de hacer cosa alguna, pues todo el que se necesita les confieren sin excepción ni limitación alguna. Y los otorgantes se obligan por si mismos y por todos los vecinos de esta provincia, en consecuencia de las facultades que les son concedidas, como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieron y se resolviere por ellas: y formaron este poder.⁸¹⁹

Así pues, de la lectura de esta cláusula contenida en los poderes de los diputados podía demostrarse su poder absoluto no restringido a casos particulares.⁸²⁰

Para concluir esta idea afirmaba, entre otras cosas, que si para extirpar abusos, hacer reformas, establecer o extinguir instituciones fuera necesario explorar la opinión de las provincias o mejor dicho de aquella o aquellas personas que las manejan, el Congreso no hubiere hecho nada, ni un artículo de la Constitución.⁸²¹

Tercer argumento: Los apologistas de la Inquisición habían dicho para desvanecer la errada opinión de la dureza de los procedimientos utilizados en contra de los reos que cuando llegaron los franceses encontraron las cárceles vacías.

⁸¹⁸ *Ibidem*, p. 4421

⁸¹⁹ *Ídem*

⁸²⁰ *Ibidem*, p. 4422.

⁸²¹ *Ídem*.

*Contestación: La Inquisición desde hacía unos años antes se había prestado a servir otro oficio no santo, es decir, la Inquisición de estado, de cuerpo activo la Inquisición se había convertido en cuerpo contemplativo; de temible a tímido, el celo no era ya más que recelo.*⁸²²

Cuarto argumento: El Tribunal de la inquisición era benigno, pues, daba bien de comer a los presos.

*Contestación: No se había dicho que no daba bien de comer, pero si de tristeza y desesperación habían muerto algunos. La caridad pública no podía socorrerlos como a los reos de las cárceles civiles, pues nadie sabía si había presos, ni cuántos, ni quiénes eran.*⁸²³

En la parte final de su discurso, el diputado Capmany expresó algunas ideas generales sobre el origen y funcionamiento de la Inquisición, cómo había sido instalada por Fernando el católico contra los judíos y judaizantes que formaban no sólo una secta, sino una nación. Además, cómo había servido el Santo Oficio a Napoleón, pues este era un recurso muy necesario en religión y en política.

Por otra parte, hizo referencia a lo escrito por el famoso Nicolás Aimerich donde afirmaba la facultad de los inquisidores para proceder en contra de los reyes herejes o sospechosos. Esta doctrina, decía el diputado peninsular, era incompatible con la Constitución en la que se declaraba la persona del Rey sagrada e inviolable.

Finalmente, dijo no se extendería más pues los señores diputados García Herreros, Mejía, Ruiz Padrón, Villanueva y los miembros de la Comisión de Constitución habían presentado fuentes de la historia eclesiástica y civil; argumentos de la política y fuerza de la razón; y la luz divina del evangelio.

*El diputado por Cataluña estimaba que el Tribunal de la Sagrada Inquisición por su legislación y forma de proceder era incompatible con la Constitución Política que había jurado la Nación Española.*⁸²⁴

III. OPINIONES EN CONTRA DE LA SEGUNDA PROPOSICIÓN

1. FRANCISCO JAVIER BORRULL Y VILANOVA

A. IMPUGNACIÓN AL CONTENIDO DEL DICTAMEN.

El segundo orador en tomar la palabra en la sesión del 19 de enero de 1813, fue el señor Borrull, representante de la provincia de Valencia. En su discurso dijo que era mucha la variedad de dictámenes emitidos por los individuos de las comisiones encargadas de revisar el expediente del Santo Oficio. En la Comisión Especial sólo uno (se refería a Diego Muñoz Torrero) se había opuesto al restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición y los demás dijeron que no era contrario a la Constitución de la

⁸²² *Ídem*

⁸²³ *Ibidem*, p. 4423

⁸²⁴ *Ídem*.

monarquía española. Posteriormente, el negocio había pasado a la Comisión de Constitución y seis de sus individuos votaron por la incompatibilidad del Santo Oficio con la Ley fundamental, mientras los otros cinco se separaron del dictamen. El diputado representante de Valencia afirmaba dos cosas: primero, el asunto era de interés y, segundo, no estaba de acuerdo con el dictamen rendido por la Comisión de Constitución.

Posteriormente, pasó a explicar el origen y procedimiento de la Inquisición y señaló que no había oposición del Santo Oficio con la Ley Fundamental como erróneamente lo establecía la Comisión en su dictamen. Sobre este último punto, tachaba de falsas las citas hechas por la Comisión y para ello se apoyaba en los razonamientos siguientes:

- La Comisión había señalado erróneamente que en las Cortes de Valladolid de 1518 se pedía se devolviera el conocimiento de las causas de fe a los ordinarios como los tenían antes, y así se aboliera la Inquisición, pues más bien se solicitaba que estos últimos intervinieran junto con los inquisidores en la decisión de las causas de fe.
- La Comisión en la página 24 del informe señalaba que Carlos V en 1535, había suspendido la Inquisición en el ejercicio de sus funciones hasta 1545 cuando Felipe II la restableció. Sin embargo, la Comisión no decía que Carlos V solo le había quitado a la inquisición la jurisdicción Real, por lo tanto, el tribunal siguió ejerciendo funciones propias de la eclesiástica.
- Las Bulas referidas por la Comisión, las de León X de los años de 1519 y 1520, no demostraban la oposición de los aragoneses, pues no se presentaban en forma auténtica y fehaciente.
- En el reino de Aragón en el año de 1484 tampoco hubo rechazo al Santo Oficio y los únicos que se habían opuesto eran los judíos. Los diputados que se hallaban en Zaragoza de los cuatro estados de aquel reino no solicitaron la abolición de la Inquisición, sólo pidieron se publicaran los nombres de los testigos y no se procediera a la confiscación de bienes, como lo señalaba Zurita en el libro 20 de los anales, capítulo LXV, que cita la Comisión; omitiendo esta última lo citado por este autor sobre la desaparición de esa oposición por estos diputados.
- La Comisión se equivocaba en la página 39 de su informe al decir que la provincia de Valencia se opuso a la Inquisición, pues para que esto fuere cierto se debieron haber opuesto los tres estamentos (militar, eclesiástico y Real). Solo el primero se opuso no para quitar a los

inquisidores la facultad en las causas de fe, sino sólo para preservar sus derechos particulares.

- *La provincia de Mallorca tampoco se opuso al establecimiento de la Inquisición como incorrectamente lo afirmaba la Comisión de Constitución.*
- *Si hubo excesos de algunos inquisidores era a consecuencia de la naturaleza del hombre, situación que también había ocurrido en los tribunales seculares. La Comisión constantemente había referido los excesos atribuidos al inquisidor Lucero hasta su prisión en el castillo de Burgos, pero nunca se preocupó del final de la causa formada en su contra. En la obra citada por Quintanilla citada por la Comisión para otro efecto podía apreciarse que fue declarado inocente.*

B. IRRELEVANTE QUE EL SANTO OFICIO FUERA INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN

El diputado Borrull contestando a la afirmación hecha por la Comisión de que en algunos puntos del ritual observados por el Tribunal de la Inquisición eran contrarios a la Constitución, señalaba que eso era irrelevante, pues, a las Cortes no le tocaba el establecimiento de leyes para proceder en las causas de herejía. Estos asuntos eran materia de la iglesia, por ello, podían arreglar el modo de calificarla. En esa tesitura bastaba que los jueces eclesiásticos declararan alguna persona por hereje para que los jueces seculares lo tuvieran y lo refutaran como tal, pues si no se hacía esto se desconocía la autoridad de la Iglesia. Este procedimiento era el mismo que estaba pidiendo la Comisión, pues quería el restablecimiento de la ley 2ª, título XXVI partida 7ª.

La Comisión estimó que el Santo Oficio era opuesto a la libertad individual al creer erróneamente que el reo permanecía incomunicado hasta sentencia, pues la Constitución se refería a los tribunales encargados de castigar a los reos y no aquellos en que se trataba de convertirlos y corregirlos. Pero si acaso estos juicios eclesiásticos debían gobernarse conforme a la Constitución bien ameritaba se hiciera una excepción para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley fundamental.

Además, el tormento ya no era aplicado por la Inquisición desde hacía años y si bien este ocultaba los nombres de los testigos en el procedimiento contra la herejía, lo hacía para protegerlos contra agresiones; y con relación a las penas y confiscación de bienes los inquisidores procedían de esta manera por así haberlo dispuesto los reyes. Ahora bien, si ya la Constitución había quitado esta pena y que fuera trascendental la infamia, los inquisidores de la provincia no se opondrían a ello.

El Santo Oficio tampoco era incompatible con la soberanía de la autoridad temporal ni estaban inmunes a responsabilidad como se afirmaba. La autoridad civil sí tenía influencia en los asuntos de la Inquisición, tan es así que las leyes de la Inquisición no las había hecho solo Torquemada, sino con ayuda de otros inquisidores y consejeros del Rey.

La Comisión pintaba en la página 75 del informe al Tribunal de la Inquisición como contrario a la ilustración de la nación. Esta posición, según Borrull, no era cierta, pues, el Santo Oficio no esclavizaba groseramente los entendimientos, más bien procuraba impedir con laudable celo que siguieran el camino de la perdición. Lo dicho por la Comisión que se había dejado de escribir a partir del establecimiento de la Inquisición no tenía sustento alguno. Nadie ignoraba que en los años 1479 a 1484 época del establecimiento de la Inquisición y en los años posteriores se había dado la restauración de las letras, borrando la barbarie de las universidades. El siglo XVI, fue el siglo de oro de la literatura española. Si algunos sabios españoles como el venerable Ávila y Fr. Luis de León estuvieron en las cárceles del Santo Oficio no demeritaba a este último, pues, los declaró inocentes y tomó las medidas necesarias en contra de los acusadores.

El Tribunal de la Inquisición había sido establecido ya hacía 300 años, por lo tanto, era extraño que la Comisión estimara ser ilegítimo por defecto de autoridad al padecer del consentimiento de las Cortes, máxime si estas últimas no se habían inconformado con su establecimiento.

La Comisión afirmaba la falta de jurisdicción del Consejo en los casos de vacante de Inquisidor General por la inexistencia de la Bula que autorizase a aquel ejercer la jurisdicción eclesiástica. Para refutar este argumento Borrull dijo que el consejero Don Raimundo Ettenhard opinaba lo contrario y que del derecho canónico se podía desprender como los inquisidores eran delegados inmediatos de su santidad y no del Inquisidor General, por ende, en los casos de ausencia de este último los inquisidores no perdían su jurisdicción. El mismo Torquemada lo había señalado en el título de los inquisidores de Valencia que dio el 17 de julio de 1491, al canónigo soler y al licenciado monasterio, diciendo conferirles plenaris vicis nostras; y añadiendo posteriormente imoverius apostólicas.

Para el diputado peninsular las Cortes no tenían facultad de abolir el Santo Oficio máxime que los pueblos no habían prestado su consentimiento, al contrario habían mostrado su voluntad a favor de la Inquisición cuando este fue abolido por Bonaparte. Por estas razones se oponía a que se tratara el asunto y estaba por la no aprobación de la proposición a discusión.

2. ANTONIO ALCAINA

El último diputado en tomar la palabra en la extensa sesión del 21 de enero de 1813, fue el señor Alcaina, se pronunció de manera clara y franca en contra de la segunda proposición presentada en el informe por la Comisión de Constitución. Contestó a varios argumentos expresados por otros señores diputados que se pronunciaron en contra de la Inquisición, pero vamos a conocer los argumentos vertidos por este diputado electo por la provincia de Granada y Cura Párroco de Cuevas de Vera.

A. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN NO ES INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN

Desde el mismo inicio de su intervención afirmaba que la proposición estaba muy lejos de ser verdadera, la refutaba falsa y contraria a la Constitución. Posteriormente, hizo referencia al contenido del artículo 12 citando el texto: *la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, es y será de la nación española, la cual estará protegida por leyes sabias y justas agregándose que estas serán conformes a la Constitución.*⁸²⁵ Asimismo, entre otras cosas, señalaba:

*Pero, Señor, ¿será posible que V. M. se deje alucinar y no eche de ver la falsedad de esa proposición, la sofistería con que están concebidos sus términos o la inexactitud y confusión de ideas que encierra? ¿No hemos de conocer, quid distent ara a lupinis? ¿No hemos saber distinguir entre la esencia, la naturaleza, la sustancia, el fin intrínseco de las cosas y los accidentes, modos y fines extrínsecos? No confundamos estos dos entes, y se verá más claro que el sol de medio día cómo el Santo Tribunal de la Inquisición ni es ni puede ser incompatible con la Constitución.*⁸²⁶

Explicó cómo la actividad llevada a cabo por el Santo Oficio tenía los propósitos siguientes: impedir que cundieran los errores de la fe y costumbres prohibiendo los libros y escritos cuyas doctrinas o máximas fueran contrarias a la religión; procurar la retractación de las personas involucradas en la comisión de actos opuestos a la Iglesia; absolver a los arrepentidos e imponer censuras canónicas y sentenciar con penas corporis afflictivas conforme a la autoridad civil concedida por los reyes o entregándolos al brazo secular.

Continuaba su discurso el señor Alcaina expresando argumentos a favor de la Inquisición.

¿Cómo podrá afirmarse, ni aun imaginarse, que un Tribunal semejante sea incompatible con la Constitución? ¿Podrá inventarse otro medio de proteger la religión santa que ese Tribunal, cuyos cuidados, desvelos, aplicación y diligencias no miran otro objeto, no tienen otro fin que la conservación y propagación de la fe, y quitar los estorbos que puedan impedirlo? ¿Y no son estas las miras de la Constitución en su célebre artículo 12? Pregunto al augusto Congreso y á toda la Nación entera si no entiende de este modo la protección de la religión que han sancionado las Cortes. Yo así

⁸²⁵ Como ya hemos dicho este artículo fue aprobado sin discusión.

⁸²⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 21 de enero de 1813, p. 4424

lo entiendo y vivo persuadido que no hay un español que le dé otra inteligencia. Si pues, la Constitución quiere e intenta en este artículo lo mismo que ejecuta el Tribunal de la Santa Inquisición, atendida su esencia y fin propio, ¿en qué puede estar la incompatibilidad tan asegurada é innegable al parecer de la comisión? Ya lo dice la misma, imputándole mil defectos.⁸²⁷

El cura descalificaba las inventivas achacadas al Tribunal de la Sagrada Inquisición, pues, eran falsas o exageradas; además, en todos los tribunales se habían cometido injusticias por los jueces y nadie había dicho que estos fueran contrarios a la Constitución o debían abolirse; los jueces más íntegros y menos expuestos a la corrupción eran los inquisidores.⁸²⁸

Así pues, insistía en la idea de que no por haber fallado los jueces o fiscales de un tribunal como pudo haber ocurrido con el Santo Oficio, o porque éste hubiere errado en algunos hechos que dependían de testigos se debía inferir que el Santo Oficio fuera perjudicial, contrario a las leyes y a la Constitución.

B. LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS POR EL SANTO OFICIO TAMBIÉN ERAN APLICADOS POR LOS TRIBUNALES SEculares

El señor Alcaina, casi al final de su intervención en esa sesión del 21 de enero, insistía que el tormento aplicado antiguamente a los inconfesos era conforme a las leyes civiles y se observaba también en los tribunales seculares.

La Inquisición desde mucho tiempo atrás no aplicaba el tormento y menos en adelante, si ya había sido abolido por el Congreso. Esto mismo había ocurrido con las confiscaciones en las que, por cierto, los bienes confiscados no iban a la Inquisición, sino a la hacienda pública. También la infamia trascendental a la familia y otras penas abolidas por la Constitución o por decretos ya no eran aplicadas por el Santo Oficio. En los demás tribunales se imponían antes estos procedimientos y penas, sin embargo, continuaban en el ejercicio de sus funciones con arreglo a las leyes establecidas o que se fueran estableciendo, y no por ello podía decirse que estos tribunales fueran contrarios a la Constitución. Este mismo razonamiento debía plantearse con relación al Santo Oficio, sólo podía decirse que este último no debía subsistir si fuera su constitutivo esencial la confiscación, la infamia, el tormento, etcétera; sólo en este supuesto y con razón podría decirse que era incompatible con la Constitución. Estos accidentes podrían muy bien separarse del establecimiento sin mudar su naturaleza o subsistencia.⁸²⁹

⁸²⁷ Ídem.

⁸²⁸ En este punto Alcaina presenta un relato escrito por Don Melchor Macanaz en la obra *defensa crítica de los inquisidores*, para demostrar esta afirmación.

⁸²⁹ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 21 de enero de 1813*, p 4426

Por lo que toca al argumento expresado por los opositores de la Inquisición del encierro y la incomunicación aplicados a los presos debía considerarse que en ciertos delitos por su naturaleza exigía esas precauciones para lograr que no se extendiera ese mal. Preguntaba:

¿Dejará de hacerse otro tanto en los juzgados civiles con los conspiradores contra la Pátria? ¿Y no deberá hacerse lo mismo con los conspiradores contra la religión? ¿Qué precauciones é incomunicación no se observa en todas partes con los apestados ó que vienen de país contagiado? Se les separa de los pueblos, y no se les permite que se acerquen á nadie, ni que nadie se arrime á ellos. ¡Ah, Señor, que el contagio es mas pestilencial que la fiebre amarilla; Y mucho más perjudicial, porque la muerte del alma es muy superior á la del cuerpo y no pueden matar al alma: estos son los tiranos; y lo mismo podía decirse de las enfermedades y otros accidentes que pueden quitarnos la vida corporal.⁸³⁰

El diputado eclesiástico era de la idea de que si conviniera moderar o abolir del todo la incomunicación, circunstancia que no constituía esencialmente al Tribunal ni era incompatible con su fin intrínseco, podía quitarse, variarse, disminuirse o aumentarse según fuera conveniente, pues no era contrario a la Constitución por esa parte.

En relación a los recursos de fuerza en contra de los actos del Santo Oficio estimaba que podían concederse para que un tribunal pudiera conocer de la fuerza o nulidad, pero de ninguna manera de la sustancia del proceso.⁸³¹ Hasta ese entonces por ley habían estado prohibidos los recursos de fuerza, porque debía de esperarse de que se pronunciara o esperara la sentencia un Consejo Supremo. En el supuesto de derogarse esa ley no se observaría en adelante, pero tampoco por ello podía decirse que el Santo Oficio era incompatible con la Constitución.

C. INCOMPATIBILIDAD EN LA PRÁCTICA DEL SANTO OFICIO CON LA CONSTITUCIÓN

En la sesión del 22 de enero de 1813, el señor Antonio Alcaina tomó la palabra para continuar la lectura de su discurso que no concluyó la sesión anterior y nuevamente habló para impugnar la segunda proposición, sin embargo, reconoció algunas contradicciones entre el Santo Oficio y la Constitución. Pero vamos a conocer los argumentos expuestos por el representante del reino de Granada. Cura y Párroco de Cuevas de Vera.⁸³²

Para el diputado representante de Granada la única incompatibilidad al parecer insuperable, no del tribunal, sino de su práctica, uso, reglamento o modo de enjuiciar, era el secreto y la ocultación de los

⁸³⁰ *Idem*

⁸³¹ *Ibidem*, p.4427

⁸³² Véase SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 28.

nombres del delator y testigos, pues según la Ley Fundamental estas debían informarse al reo y el proceso debía ser público en modo y forma que determinaran las leyes.⁸³³

Esta primera impresión según el diputado peninsular podía cambiar si se hacía un análisis de la clase de delitos, institución del tribunal y el concepto en que había procedido el Congreso cuando aprobó la Constitución. Por lo que tocaba a la publicidad para los reos en el caso de que fueran públicos y se divulgara su deshonra, si se deseaba la publicidad para bien de los acusados ellos mismos desearían que no fueran publicados si eran culpados debido en que en casos de confesión o retractación eran absueltos o no llegaba el público a tener noticia, ni padecían el más mínimo deshonor; y si eran inocentes no dejaba de convenirles el secreto porque si se hiciera pública la causa vivirían deshonrados entre los que la conocieran mientras no fuera indemnizados y aún así su fama quedaría dañada. Por lo anterior, atendiendo al género de delitos, redundaba el secreto a favor de culpados e inculpados.

Asimismo, entre otras cosas señalaba que cuando se discutió el artículo 302, el cual trató de la publicidad, se dijo no estar comprendidas las causas que las leyes previnieran fueran practicadas en secreto por no convenir tratarlas en público. Le parecía que hubo consentimiento general, por lo menos implícito, para que ello siguiera ocurriendo.⁸³⁴

D. SOBRE LA OCULTACIÓN DE LOS TESTIGOS Y DELATOR

En este punto, el cura Alcaina, citó un pasaje de un historiador español importante como era Macanaz, el cual hacía referencia de cómo en el Tribunal de penitencia era permitido no nombrar a los testigos y posteriormente comparaba este tribunal con el Santo Oficio de ahí venía esta práctica de no nombrarlos, confrontarlos o dar motivo para que el reo los pudiera conocer.⁸³⁵ Además, señalaba:

¿Y habrá quien diga que el Tribunal de la Penitencia es incompatible con la Constitución, ó que debe subsistir, ó antes bien habremos de decir que la Constitución no pudo, ni quiso, ni intentó jamás comprender en sus artículos el Tribunal de la Penitencia; por consiguiente, subsiste éste y aquella, porque son de distinto orden, de diversa institución, y de reglas muy diversa? Pues no de otra suerte hemos de discurrir y hablar del Tribunal de la Inquisición, al menos mientras no llegue al extremo de haber de usar de la autoridad civil que tiene delegada, ó relajar a los pertinaces al brazo secular.⁸³⁶

Afirmaba el diputado que la institución del Santo Oficio era eclesiástica en cuanto a imponer penas canónicas, fueran censuras o penitencias; y su jurisdicción delegada para absolver de los delitos dimanaba

⁸³³ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 22 de enero de 1813, p. 4428.

⁸³⁴ Ídem.

⁸³⁵ Véase LLORCA, Bernardino, *La Inquisición en España*, ya citado, p. 199.

⁸³⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 22 de enero de 1813, p. 4428.

del Sumo Pontífice, quien la recibió de Jesucristo, y así sus juicios debían ser los mismos usados por la iglesia para imponer las penitencias según los cánones penitenciales.

Así pues, el Congreso no podía tocar en cosa alguna la autoridad y jurisdicción eclesiástica del Tribunal de la Inquisición sin alargar la mano a lo sagrado, lugar donde la potestad civil no podía llegar por más independiente y soberana que fuera.⁸³⁷ Cuando se sancionaron los artículos de la Constitución incompatibles con el secreto, las Cortes no pensaron en comprender el que se observaba en la Inquisición, pues, en todo caso no los hubiera aprobado sin haber puesto la excepción. Pero, en el supuesto que el Congreso no hubiere querido comprenderlo en la generalidad, por ser un tribunal eclesiástico con facultades civiles determinadas, se deducía que no podía ser incompatible. Ahora bien, en el caso que el Congreso hubiere querido comprender al Santo Oficio sólo podía haber sido por la parte de autoridad civil que ejercía y no por la eclesiástica, así era necesario confesar que mientras permaneciera la causa como eclesiástica, es decir, que no fuera necesario utilizar la autoridad civil delegada por los reyes, podía y debía usar la reserva y sigilo que ordenó Urbano IV en su Bula que comenzaba. *Liceo ea omnibus mundi parlibus*, párrafo 9º que a la letra señalaba:

*Pero si viéreis que amenaza su peligro en los testigos, no se expresen públicamente sus nombres, sino en secreto, á presencia de algunas personas de probidad y honestas, llamadas á este fin, con cuyo consejo queremos se proceda á la sentencia y condenación, no obstante no se hayan hecho públicos los nombres á aquellos contra quienes depusieron dichos testigos.*⁸³⁸

Así las cosas, el Tribunal de la Inquisición era de un orden muy distinto de los que hablaba la Constitución, por ello no podía tener incompatibilidad.

Finalmente, proponía que si al reo fuere necesario aplicarle leyes civiles y si las Cortes tenían a bien que la Inquisición usara la autoridad civil delegada por los reyes, se fijará la forma, modo y regla como debía usarse ella y se le diera a los procesos toda la publicidad que determinaran las leyes sin desviarse de lo establecido por la Ley Fundamental, aunque ello fuere más perjudicial para los culpados que útil y conducente. Y si no se quería al Tribunal de la Inquisición con limitaciones, las Cortes le negara toda la autoridad civil, pero se quedará el tribunal puramente eclesiástico y sólo con la autoridad pontificia.⁸³⁹

Al concluir esta idea, insistió en que la autoridad eclesiástica de la que gozaba el Santo Oficio no podía ser tocada por el Congreso como se desprendía de varias bulas que citó en ese momento.⁸⁴⁰

⁸³⁷ En este punto presenta un pasaje de Macanaz para apoyar el argumento.

⁸³⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 22 de enero de 1813, p.4429

⁸³⁹ *Idem*

⁸⁴⁰ *Ibidem*, p. 4430

E. SOBRE LA FACULTAD DEL CONGRESO PARA QUITARLE LA AUTORIDAD CIVIL AL SANTO OFICIO

El diputado Alcaina y párroco de Cuevas de Vera confesaba que las Cortes según lo creyera conveniente tenía la facultad de quitar o moderar la autoridad civil del Santo Oficio. Sin embargo, se atrevía a suplicar encarecidamente que no le fuere quitada, pues, si ello ocurría, se quitaría un medio que la experiencia de tres siglos había demostrado ser eficaz para luchar contra las herejías del pueblo español, no matando hombres, sino convirtiéndolos a la penitencia y aunque los incorregibles eran entregados a la autoridad secular quien era la que aplicaba la pena de muerte a los que según las leyes debían sufrirla como pasaba con los demás malhechores y para impedir se introdujeran otros errores, velando siempre para que no corrieran los libros de doctrina pestilencial, ni permanecieran en el reino maestros del error.

F. CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS A LOS IMPUGNADORES DEL DICTAMEN

El diputado Alcaina durante su discurso expresó varios argumentos para apoyar el restablecimiento del Tribunal de la Sagrada Inquisición, en algunos de ellos contestaba de manera directa o parcialmente a los impugnadores del Santo Oficio. Sin embargo, en la parte final de su intervención, hizo referencia de manera clara a los razonamientos expuestos por los diputados inconformes con la Inquisición y contestó a cada uno de ellos, como a continuación puede apreciarse.

Primer argumento:

La Inquisición era inútil porque habían cesado los motivos de su establecimiento, a saber, los judíos y los moriscos.

Contestación:

La Inquisición era necesaria porque ni los moros, ni los judíos eran tan perjudiciales como era la herejía en ese momento.⁸⁴¹

Segundo argumento:

Se confundía la Inquisición con la religión.

Contestación:

Los católicos jamás se habían imaginado que fuera verdad de fe el establecimiento de la Inquisición y que fueran sinónimos inquisidores y religión. Sin embargo, conocían generalmente su utilidad, ya que miraban a la Iglesia como una ciudad y al Santo Oficio como una muralla que los defendía de los asaltos de los enemigos que intentaban destruirla.⁸⁴²

⁸⁴¹ *Idem*

⁸⁴² *Ibidem*, p. 4431

Tercer Argumento:

La religión se había conservado pura en los quince primeros siglos de la Iglesia sin Inquisición.

Contestación:

Este razonamiento era muy ajeno para demostrar su incompatibilidad con la Ley Fundamental. Además, esta afirmación era falsa, pues, siempre hubo entre los católicos españoles acaso no menos que heterodoxos de varias sectas y cada uno procuraba hacer prosélitos y aumentar su partido.

Cuarto argumento:

Faltaría la libertad e inviolabilidad de los diputados y la existencia de Cortes si hubiere Tribunal de la Inquisición.

Contestación:

Se avergonzaría, si pensarán que los diputados quisieran una libertad de conciencia, pudiendo seguir no solo opiniones políticas por más erróneas que fueran, sino también errores contra la fe y la cuales si fueran seguidas a sabiendas y con pertinacia serían inviolables. Además, señalaba:

Sres. Diputados, no hay por qué temer á la Inquisición: libres somos en nuestras opiniones naturales, civiles y políticas: no lo somos para errar contra la fe y buenas costumbres; pero ¿quién es el católico que pretende esta libertad, que es impiedad? Nuestra libertad consiste en hacer lo que dice el eclesiástico. Qui potuit transgredi, et non est transgressus, facere mala, et non fecit.⁸⁴³

Afirmaba que las Cortes habían subsistido sin estorbo ni impedimento desde el establecimiento de la Inquisición, lo mismo pasaría en adelante, pues los negocios que se trataban en las Cortes eran de guerra, hacienda, gobierno, política y semejantes y no comprendía tratar asuntos de religión.

Quinto argumento:

Los inquisidores no tenían jurisdicción por la renuncia del Inquisidor mayor.

Contestación:

El Inquisidor General al proponerlos o sea nombrarlos, por el mismo hecho les delegó jurisdicción que podía otorgar según las facultades conferidas por el Sumo Pontífice. La renuncia del Inquisidor General no quitaba la jurisdicción de los inquisidores. Se decía que estos últimos no podían ejercer esta jurisdicción sin la concurrencia o dependencia del Inquisidor General quería pensar que así era, pero esta falta debía suplirse con los Obispos con quien debían acompañarse los inquisidores para sentencia. Por ese medio se ponía en expedito el ejercicio del Santo Oficio, por ello era una equivocación que las Cortes no podían darla a los consejeros de la Suprema, pues no tenían que darle, por el contrario debía decirse que no podían quitársela, o despojarles de ella, ni entorpecerla.

⁸⁴³ Ídem

Asimismo, dado el caso que no pudiera ejercerla por renuncia del Inquisidor General, no por eso debía extinguirse el Tribunal, en todo caso a lo más podía suspenderse su ejercicio hasta que hubiere la manera de comunicarse con el Sumo Pontífice para que acordara la conducente y todo lo que las Cortes proveyeran para extinguirlo por la parte eclesiástica estaba por encima de las facultades del Congreso.⁸⁴⁴ Al final de su intervención, el diputado peninsular hizo una recapitulación de todo lo dicho durante su extensa participación.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Al iniciar la discusión de la segunda proposición, la balanza ya estaba inclinada definitivamente en contra del Santo Oficio. Parecía un mero trámite aprobar esta segunda proposición, pues como ya dijimos, si la religión sería protegida por leyes sabias y justas conformes a la ley Fundamental este tribunal mixto tenía una oportunidad muy limitada de sobrevivir, porque su procedimiento aplicado en las causas de herejía era notoriamente opuesto al establecido en la Constitución. Sin embargo, la votación fue más cerrada, sólo por mayoría simple se aprobó la segunda proposición sobre la incompatibilidad de la Constitución con el Tribunal de la Sagrada Inquisición.

El debate de esta segunda proposición fue más corto pero no menos interesante, se explicó, por fin, los motivos jurídicos del porqué el Tribunal de la Inquisición, posiblemente el más famoso en la historia del derecho, era incompatible con la Constitución de Cádiz, es decir, con el nuevo orden constitucional. Además, todos los diputados que intervinieron no dejaron de expresar argumentos históricos, políticos y eclesiásticos, los cuales volvieron a repetirse con igual intensidad y frecuencia.

Los argumentos expresados para apoyar la segunda proposición fueron los siguientes: el Tribunal era inútil a la Iglesia de Dios; la nación no quedaría sin in y tribunal que protegiera la religión; el Tribunal de la Inquisición era un obstáculo para la conversión de los moros y los judíos; el Santo Oficio no tenía límites y atentaba contra la autoridad soberana del Rey; no era posible reformar este tribunal; el Santo Oficio no era un tribunal de la fe; contestación a los impugnadores de la proposición y el más importante para nosotros, de naturaleza jurídica, que el Santo Oficio era incompatible con la Constitución de la monarquía española.

⁸⁴⁴ En este punto dio lectura a un documento suscrito por un Obispo dirigida al Congreso en el que apoyaba el restablecimiento de la Inquisición .4432

Este último argumento, fue expuesto por varios diputados. Antonio Ruiz Padrón, Manuel García Ferreros y Joaquín Lorenzo Villanueva quienes afirmaron que el Santo Oficio se oponía a los artículos 246, 247, 300, 01, 302, 303, 303, 305 y 306 de la Ley Fundamental.

Resulta interesante destacar que sólo 3 de los 5 diputados que apoyaron la proposición expresaron argumentos jurídicos en este sentido, es decir, en la discusión de la proposición central del expediente de la Inquisición jamás se dejó de insistir en señalar otro tipo de argumentos que realmente desde el punto de vista estrictamente jurídico no eran de peso y necesarios para la aprobación de la segunda proposición.

Lo anterior creemos se debe a que la suerte del tribunal ya estaba echada por la aprobación de la primera proposición y por su contradicción manifiesta con la Constitución. Además, no hay que pasar por alto la aprobación con anterioridad de leyes como la libertad de imprenta; la abolición del tormento y, por supuesto, el proceso legislativo seguido en la construcción del título V de la Constitución gaditana, pues en todas ellas se discutió muy ampliamente la necesidad de establecer un nuevo sistema jurídico más garantista y protector de la integridad física, libertad personal, libertad de expresión, inviolabilidad del domicilio, la prohibición de confiscación de bienes, y la aplicación exclusivamente al reo.

Por otra parte, sólo dos diputados: Borrull y Alcaina expresaron que el Tribunal del Santo Oficio no era incompatible con la Constitución, el primero dijo: el informe era impreciso; era irrelevante que el Santo Oficio fuera incompatible con la Constitución y las Cortes no tenían facultad para abolirlo; el segundo, señaló: el tribunal de la Inquisición no era incompatible con la Constitución; los tribunales seculares también aplicaban el procedimiento del Santo Oficio. Sin embargo, también reconocía que en la práctica el Santo Oficio era incompatible con la Constitución en lo concerniente al secreto y a la ocultación de los testigos y delator, sobre el sigilo decía era muy cuestionable, pues en diversas causas criminales sí estaba autorizado y, sobre el segundo punto, en los tribunales de penitencia se aplicaba dicho sistema procesal y como el Santo Oficio era un tribunal eclesiástico debía usar el procedimiento establecido por la Iglesia para la imposición de penitencias según los cánones. Asimismo, reconocía la facultad del Congreso para quitar la autoridad civil al Santo Oficio, más no así la autoridad eclesiástica.

COROLARIO

DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGIÓN.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

En este apartado analizaremos, de manera general, el debate suscitado con motivo de la discusión de los artículos contenidos en el proyecto de decreto sobre los Tribunales Protectores de la Religión que presentó la Comisión de Constitución y mediante los cuales se sustituía al Santo Oficio.

Era indispensable la aprobación del proyecto, ya que había sido abolido el Santo Oficio y no se contaba con ninguna autoridad que se encargara de salvaguardar la religión reconocida en el texto fundamental como la única en España y la cual debía ser protegida por leyes sabias y justas conformes a la Constitución.

Para estas alturas del debate se debía concretizar en un decreto todo lo discutido y aprobado, además de separar ambas potestades la eclesiástica y la civil en materia de religión. Se trataba, pues, de una separación de jurisdicción entre la Iglesia y el Estado unidas por más de tres siglos en una misma autoridad como lo era el Santo Oficio.

Resulta oportuno conocer cómo se fijaron los límites de ambas potestades y las reglas a seguir dentro de su ámbito competencial, así como, los alcances de sus determinaciones.

Estamos en presencia de una incipiente secularización del Estado y del ejercicio de una regalía del poder soberano ante la Iglesia.

Los diputados regalistas como Villanueva y Arguelles no dejaron de participar para afirmar la competencia del poder soberano (antes en manos del Rey, y en ese momento en las Cortes) para retener Bulas Pontificias a fin de verificar que no fueran contrarias al reino. Más aun, si ya estaba reconocido en la Constitución (artículo 171 fracción XV) este derecho.

Por otra parte otros diputados insistieron en que los Obispos eran los únicos competentes para juzgar las causas de fe y debía tenerse sus fallos definitivos para imponer penas temporales.

La discusión del proyecto de decreto comenzó en la sesión del 23 de enero de 1813 y concluyó en la sesión del 5 de febrero de ese mismo año, es decir, duró casi dos semanas.

II. DEBATE SOBRE LOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO PRIMERO.

En la sesión del 23 de enero de 1813, comenzó la discusión del proyecto de decreto sobre los Tribunales Protectores de la Religión, elaborado por la Comisión de Constitución y con el cual se pretendía sustituir al Santo Oficio.

Se dio lectura al artículo primero cuyo contenido era el siguiente:

Se restablece en su primitivo vigor la ley 2.^a, título XXVI, Partida 7.^a, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante se señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitución y á las leyes.⁸⁴⁵

Posteriormente tomó la palabra el diputado Jiménez de Hoyo para señalar que deseaba se añadiera al encabezado del decreto la palabra "provisionales", pues tocaba varios puntos eclesiásticos y debía ser provisional hasta que se reuniera un Concilio Nacional que junto con las Cortes acordaran lo conducente sobre estos puntos.

Para Jiménez no estaba claro este artículo en la parte penal, pues no se sabían las penas que debían imponerse a los herejes y cuestionaba si se trataban de las contenidas en las Partidas las cuales sólo hablaban de Moros, Judíos, albigenses y ateístas; además si dichas penas eran acomodables en ese tiempo.

Le siguió en el uso de la voz el diputado Don Martiniano Juan de la Torre, representante de la provincia de Córdoba y catedrático de Teología, leyó la conclusión que había preparado para la discusión de la segunda proposición ya aprobada. Pedía no se aboliera la Inquisición y se acomodara al texto constitucional.

Enseguida tomó la palabra el señor Creus, diputado peninsular y uno de los representantes más activos en el Congreso, dijo entre otras cosas que mientras no se declarara si la incompatibilidad del Santo Oficio era sólo en lo civil y si existía o no la potestad eclesiástica en dicho tribunal no se podía entrar a la discusión del proyecto. Señaló, cómo los opositores al restablecimiento de la Inquisición se habían apoyado en que este no era conforme a la Constitución, dando a entender que no se trataba de la parte espiritual y decía que era necesario preguntar al Sumo Pontífice si al haber quedado el Inquisidor General en manos enemigas cesaron las facultades de los inquisidores.

Por último, insistía que las Cortes declararan si la Incompatibilidad del Santo Oficio era sólo en lo civil y no en lo espiritual. Suplicaba al Congreso examinara esta cuestión y se diera el verdadero sentido de la segunda proposición y sino pedía se le exonerara de votar.

⁸⁴⁵ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 23 de enero de 1813, p. 4453

Para aclarar el sentido de este primer artículo un miembro de la Comisión de Constitución tomó el uso de la voz, era el señor Arguelles quien como siempre hizo frente a los argumentos expresados por los impugnadores del trabajo presentado por la Comisión, su intervención fue extensa y en relación a lo expresado por el señor Creus expresó:

Supone el señor preopinante que el Congreso no puede aprobar tuta conscientia el artículo que se discute. Para restituir á los Obispos en sus facultades es preciso en su opinión recurrir á la Silla apostólica, que á delegado a la Inquisición la parte de autoridad episcopal que era necesario para entender en las causas de fé, y habiendo aquel tribunal instituido por un Breve Pontificio, las Córtes, sin una visible usurpación de los derechos privativos del Papa, no pueden innovar cosa alguna en su materia.⁸⁴⁶

En contestación a lo anterior argumentó que las Cortes o la autoridad temporal podían suspender el uso de Bulas cuyos efectos civiles producidos por la Inquisición turbaran el orden público de la Nación. Además el Rey de España estaba legitimado como protector de los cánones a evitar el quebrantamiento de la disciplina de la Iglesia que no solo la desfigurara sino también comprometieran los derechos de la Nación.⁸⁴⁷

Hizo referencia a como la Comisión de Constitución ya había determinado que la autoridad eclesiástica era inherente al Inquisidor General y como a los diputados opositores de este argumento les tocaba demostrar lo contrario.

El último orador en esa sesión del 23 de enero fue el señor Antonio Larrazábal y Arrivillaga, diputado por Guatemala y canónigo de la Catedral. Su discurso fue muy extenso y a favor el artículo primero. Durante su intervención en contestación a lo expuesto por el señor Creus examinó las facultades conferidas en las Bulas a Torquemada y concluyó que en la Inquisición (ya abolida) no había jurisdicción eclesiástica y las Cortes no podían concederla, por lo tanto debían ejercerla la Obispos o sus Vicarios, quienes no estaban impedidos para ejercerla aún en los tiempos de vigencia de la Inquisición.

Para el diputado americano tampoco se había demostrado que los Consejeros de la Suprema Inquisición gozaran de la jurisdicción eclesiástica.

En la sesión del 24 de enero de 1813, intervino un sólo diputado, fue el señor Florencio Castillo, Presbítero, Catedrático de León y representante de Costa Rica, dijo que aprobadas las dos proposiciones sólo quedaba examinar si debía restablecerse la ley de Partida en cuanto a dejar expedita la autoridad de los Obispos para conocer y juzgar los delitos de herejía. Para este diputado peninsular no existía Tribunal de la Inquisición aún antes de su abolición por las Cortes.

⁸⁴⁶ *Ibidem*, p. 4436

⁸⁴⁷ *No hay que olvidar el contenido del artículo 171 décimo quinta fracción de la Constitución gaditana, en la cual se faculta la retención de Bulas que afecten a la Nación.*

El señor Creus opinó ayer que antes de resolverse esta cuestión, se debía examinar si reside en el Consejo de la Inquisición la jurisdicción eclesiástica que tenía el inquisidor general, porque las Cortes no pueden quitar esta jurisdicción eclesiástica, ni concederla. Yo convengo con dicho señor en uno y otro. Así es que desde que se presentó esta cuestión juzgue que toda la dificultad consistía en el punto de si el Consejo de la Inquisición está autorizado para ejercer la jurisdicción eclesiástica por la vacante del Inquisidor General. He procurado por todos los medios que han estado en mi mano averiguar esta verdad: he estudiado todo el expediente de la materia, y el resultado ha sido que progresivamente me he confirmado más en la opinión de la comision de que no reside en el Consejo la autoridad eclesiástica.⁸⁴⁸

Para este diputado americano la jurisdicción del Inquisidor General había cesado, por haberse ido al partido francés y el Consejo de la Suprema no estaba autorizado para ejercer la autoridad eclesiástica y por lo que tocaba a los inquisidores de provincia estaban imposibilitados para ejercer la jurisdicción eclesiástica por las razones siguientes:

- *Cuando muere el Inquisidor General se acaba la jurisdicción de sus delegados, es decir los inquisidores de provincia.*
- *Aún cuando subsistiera la jurisdicción eclesiástica de los inquisidores provinciales estaban imposibilitados para ejercerla, pues su jurisdicción era delegada y limitada como se demostraba en el caso de la Triple Alianza en el que el Tribunal de Ceuta respondió a las Cortes que cuando la censura era teológica, era indispensable remitir el asunto a la Suprema antes de seguir adelante.*
- *Los tribunales de provincia y de las Américas dependían del Consejo de la Suprema.*
- *Si estuvieran expeditos los tribunales de provincia de primera instancia no había quien atendiera la segunda.*

Para el presbítero no había en la actualidad en España Tribunal del Santo Oficio, pues, no había Inquisidor General; en el Consejo no residía la Jurisdicción espiritual o por lo menos no estaba demostrada ésta; los tribunales de provincia no podían actuar por si solos.

Por último, dijo que los Obispos de España aún después de establecida la inquisición tuvieron autoridad para conocer las causas de herejía, por consiguiente al restablecer las Cortes la Ley de Partida no les daba autoridad alguna que no tuvieran. Tampoco se las quitaba a los inquisidores porque no existía tribunal.

En la sesión del 25 de enero de 1813, el señor Terra desde el inicio de su discurso dijo que iba hablar de la jurisdicción delegada por el Romano Pontífice a los inquisidores y demás jueces subalternos del tribunal de la Inquisición, calificaba el punto como odioso. Comentó que hablaba porque su conciencia lo obligaba y esperaba demostrar con evidencia cómo el Papa sólo era obispo de su obispado en Roma y no de los

⁸⁴⁸ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 24 de enero de 1813, p. 4445.

demás, por lo tanto no tenía jurisdicción episcopal sobre estos últimos. Precisamente esta jurisdicción episcopal era la delegada a los inquisidores generales y demás subalternos, misma que era una apariencia, una jurisdicción vana y nula, sin ningún valor y efecto, por ello preguntaba: ¿habrá alguno que dude ni siquiera un momento votar la abolición de este tribunal, y que los Obispos sean restablecidos en el ejercicio libre y expedito de sus derechos, como lo propone este primer artículo que se delibera?⁸⁴⁹

Para demostrar este argumento, dijo entre otras cosas, lo siguiente:

- No estaba de acuerdo con la doctrina de los ultramontanos y de Fragnano en relación a que el Papa era Obispo de todos los obispados de la cristiandad y por ello tenía jurisdicción episcopal sobre ellos y que él que negara lo anterior era un hereje.
- Los Papas Gregorio IX y Benedicto XVI de manera incorrecta se allegaron una facultad que no tenían, que era la de expedir licencias para confesar, pues era derecho de los obispos.
- Los Obispos se inconformaron por este exceso y se inconformaron ante los Papas Bonifacio VIII, Benedicto XVI y Clemente V, pero no calmaron sus quejas.
- El Concilio de Trento acalló a los obispos aboliendo esta licencia dada por Gregorio IX y restituyó a los obispos de esta facultad.
- El Papa Benedicto XIV reconoció en una carta enviada la Patriarca Alejandría que no era Obispo de todos los obispos.
- En el Concilio de Florencia no se estableció como señalaban los ultramontanos esta jurisdicción episcopal del Papa, como erróneamente se interpretó por un secretario del Papa Eugenio IV.
- En el Concilio de Florencia se determinó que Jesucristo dio a sus asesores el pleno poder de gobernar la iglesia universal, pero debiéndose ajustar en el modo de su gobierno a lo establecido en las actas y cánones sagrados de los concilios generales.
- En ningún acta o cánones de la Iglesia de Concilio General se establecía que el Papa era Obispo Universal, es decir, Obispo de todos los obispados de la cristiandad.
- San Cipriano y todos los padres del Concilio de Cartago se opusieron al Papa San Esteban a que su decisión en los puntos de fe debían callar y enmudecer a los Obispos.
- En una de las decisiones del Tribunal de la Rota se establecía que la plenitud del poder del Papa como monarca y emperador soberano sobre las leyes se extendía con más dificultad a los cánones de los Concilios, pero esta verdad no estaba canonizada, coronada y consagrada de que el Papa era superior al Concilio.

⁸⁴⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 25 de enero de 1813, p. 4449

Siguió hablando de manera amplia a favor de la jurisdicción de los obispos a quienes debía tenérseles más respeto y no sólo aprobaba el artículo, sino además lo aplaudía.⁸⁵⁰

Tomó la palabra un miembro de la Comisión de Constitución, el señor Cañedo, dijo que el Papa tenía autoridad sobre los obispos y podía aun deponerlos cuando hubiere justa censura. Esta postura la reconoció San Bernardino y si por ultramontano se entendía esta afirmación, esto es, reconocer al Papa una autoridad cuando lo exigía la utilidad de la religión, la manifestara en cualquier parte de la tierra sin perjuicio de la competencia de los obispos para que sean jueces natos en la causas de fe, era ultramontano. El último orador en la extensa sesión del 25 de enero, fue el señor Llaneras, catedrático en teología, cura y párroco, dijo que hasta ese momento se habían aprobado las dos proposiciones presentadas por la Comisión de Constitución, pero todavía las Cortes no determinaban si el Santo Oficio seguía con el ejercicio de las facultades civiles que dependía de la autoridad civil, ni tampoco con el ejercicio de las facultades canónicas que dependían del Sumo Pontífice.

Para este diputado la autoridad de los inquisidores estaba vigente y el Congreso no podía extinguirla, ni impedir su ejercicio, por otra parte tampoco podía ordenar se realizara el proyecto de decreto propuesto por la Comisión. Pero vamos a conocer en palabras del propio cura como sostuvo su afirmación:

Y si muerto el Pontífice no ha cesado ni cesa el oficio de la Inquisición, ¿cesará por la muerte sola del inquisidor general? La posesión de más de trescientos años sin contradicción de los M. Rdos. Obispos, con repetidos ejemplares en vacantes de inquisidores generales, siendo el último el Cardenal Lorenzana, Arzobispo de Toledo, cuando fue desterrado á Roma, y mucho más existiendo el Arzobispo Arce, sumamente celoso de sus facultades, no siendo de presumir que tantos inquisidores generales, celosos siempre de sus prerogativas, hubiesen disimulado un punto tan importante, ¿no es un sólido argumento de que ni por la muerte natural, ni por la muerte civil del inquisidor general, cesa la autoridad espiritual de los inquisidores de la Suprema? Aquél dictámen sabio que dio el extinguido Supremo Consejo de Castilla de 8 de enero de 1704, en la gran disputa que se suscito entre el inquisidor general Mendoza, Obispo de Segovia, y el Consejo de la Suprema, pretendiendo aquel que le competía privativamente la autoridad de resolver en los asuntos de fé, y á los consejeros la sola cualidad de conciliarlos, después de examinado el asunto con la madurez y sabiduría que correspondía, dijo el Consejo de Castilla que el Consejo de la Suprema Inquisición tenía igual autoridad que el inquisidor general en lo civil y eclesiástico, con arreglo entre otras Bulas y Breves, á la de León X, en el año de 1515; de Clemente VII, Julio III y otra anterior del mismo Leon X; dictámen que obligo al Rey Felipe a expedir el decreto de 7 de noviembre de 1704, reducido á estos términos: que en vista de las consultas hechas por personas de la mayor literatura, virtud y prudencia, que tuvieron a la vista todas las Bulas y pragmáticas que sirvieron de cimiento para la creación del Consejo, les competía su voto decisivo en todas las materias.⁸⁵¹

También le extrañaba porque el señor Villanueva había cambiado de parecer sobre la Inquisición, pues, tenía conocimiento que en tiempos pasados este diputado valenciano tenía una opinión favorable sobre este tribunal.

⁸⁵⁰ *Ibidem*, p.4456

⁸⁵¹ *Ibidem*, p. 4457.

En la sesión del 26 de enero de 1813, el único orador que intervino fue señor Calatrava, abogado y representante de la provincia de Extremadura, sustituyó al Obispo Orense, fue una participación extensa y el último en expresar su postura en relación al contenido del artículo primero. Criticó a los defensores de la Inquisición de la manera siguiente:

Los defensores de la Inquisición, poco acordes entre sí, se han contradicho y los unos han destruido los argumentos de los otros. Unos al paso que sindicaban de hereges o querían hacer sospechosos en la fe á los que tratan de que sea abolida la inquisición, confesaban por otra parte que este tribunal no es esencial a la religión, ó que su establecimiento o subsistencia no es de dogma. Unos negaban á V. M. la facultad de suprimirlo, y otros, concediéndolas, sólo alegaban que sería impolítico hacerlo en estas circunstancias. Unos decían que la Inquisición es necesaria para conservar pura la religión, y que se commoverán los pueblos si se suprime; y otros que no se necesita la Inquisición, aunque los pueblos la quieren y que si la quieren es por el error de creer que Inquisición y religión son sinónimos. Argumentos tan contrarios, y el modo con que se han producido, son una prueba de la poca solidez de todos, y perjudican infinito á la misma causa que sostienen. La defensa que se ha hecho de la inquisición, es lo más oportuno para convencernos de que semejante tribunal no debe existir entre nosotros.⁸⁵²

En vano se luchaba contra la verdad, la Inquisición era una cosa que puesta a la vista del Congreso no podía resistir su examen. En relación a lo expresado por el señor Llaneras de que el Congreso no podía abolir la Inquisición, contestaba que no se trataba de un dogma. Además, expresó las ideas siguientes:

- La Inquisición era un establecimiento humano y el Sumo Pontífice no podía establecer un tribunal sin consentimiento de los obispos, quitándoles autoridad y limitándolos en sus facultades no recibidas de la Silla apostólica, sino del mismo Jesucristo.
- Los Reyes habían negado el pase de muchas Bulas y Breves pontificas y nadie los había culpado de falta de respeto a la Iglesia.
- Los reyes habían dado leyes en las cosas de disciplina y proscrito reglas a la misma autoridad eclesiástica.
- Los soberanos podían detener los abusos de la potestad espiritual cometidos por las autoridades eclesiásticas.
- El Papa no nombra su Nuncio en España sin dar parte al soberano y saber que le es grata la persona que designa.
- El papa no estableció la Inquisición de muto propio fueron los reyes quienes pidieron al Papa los auxiliares.

⁸⁵² Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 26 de enero de 1813, p. 4462

- *Los Reyes Católicos, después de expedida la Bula de Sixto VI tardaron dos años para nombrar inquisidores y pudieron haberla guardado sin que por ello se tuviera como una usurpación a la silla apostólica.*
- *Muerto civil o naturalmente el Inquisidor General, el Rey tenía la facultad de nombrar sucesor y de no usar la que le delegó el Sumo Pontífice sin ofender tampoco a la autoridad eclesiástica.*
- *Aún estando en ejercicio el Inquisidor General el soberano que los nombró podía suprimir el establecimiento y dejar de usar aquella gracia, porque las circunstancias que lo indujeron a pedir las ya no existían y decidir se volvieran las cosas como estaban antes de la concesión. Cualquiera podía no usar o dejar de usar de lo que se concede y en nada perjudicaba a quien la concedió.*
- *La diferencia de los inquisidores de provincia a los consejeros de la suprema era que los primeros tenían jurisdicción eclesiástica y los segundos ninguna. Aquellos eran jueces, formaban sumarias, ejecutaban arrestos en ciertos casos, instruían los procesos y daban sentencias y aún las llevaban a efecto por sí solos, cuando no se necesitaba la consulta, mientras los otros eran sólo asesores conciliarios del Inquisidor General quien podía pedirles dictamen o separarse de ellos cuando quisiera.*
- *Ya no era necesaria la Inquisición, pues los Moros y Judíos ya habían sido expulsados de España.*
- *Las Cortes podían impedir el ejercicio de la autoridad eclesiástica como lo hizo Felipe V con el Tribunal de la Nunciatura.*
- *El Papa estaba autorizado para cuidar la pureza de la fe, velar sobre la observancia de los cánones y hacer que los Obispos cumplieran con sus deberes, pero de ninguna manera para impedirles sus funciones y menos abrogárselas.*

El señor Calatrava siguió su participación, contestando algunos de los argumentos expuestos por los señores Creus, Ostalaza y Llaneras. Concluyó su larga intervención de la manera siguiente:

Soy y quiero ser católico, apostólico, romano; pero quiero ser libre. Deseo cumplir con mis deberes, pero no quiero ser el juguete de un déspota ni víctima del fanatismo.⁸⁵³

Finalmente el Congreso declaró suficientemente discutido el artículo, en esos momentos salieron algunos diputados en plena votación, quedando aprobado el artículo primero.

En la sesión del 27 de enero, comenzó el debate del artículo segundo, cuyo contenido era el siguiente:

⁸⁵³ *Ibidem*, p. 4469

Todo español tiene acción para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

El primer diputado en intervenir fue el señor Jiménez de Hoyo quien afirmaba que en virtud de haberse aprobado el artículo primero, el conocimiento en las causas de fe debía arreglarse a los sagrados cánones y derecho común, se dispusiese también en la misma forma el establecimiento del sigilo en cuanto ocultar al reo los nombres del acusador y de los testigos en las causas que lo permitía el derecho canónico y propuso se añadiera esto al artículo. Lo anterior no era contrario a la Constitución, pues se traba de causas espirituales y no civiles.

Continuó con el uso de la palabra el señor Arguelles y contestó inmediatamente a lo expresado por el señor Jiménez, afirmando que el Congreso ya había resuelto la incompatibilidad de la Inquisición con la Constitución, entre otras razones por el secreto en su proceder, por lo tanto, si se declarara que el ordinario lo pudiera utilizar sería como implantar una Inquisición en cada diócesis.

Continuó con el uso de la palabra otro miembro de la Comisión de Constitución, el señor Muñoz Torrero dijo que las Cortes no podían suspender la aplicación de cualquier artículo de la Constitución, sino sólo aquellos relacionados con las formalidades que debían proceder al arresto de los delincuentes conforme al artículo 308, pero el señor Jiménez proponía la dispensa de otros artículos que el Congreso tenía prohibido hacer alteración o reforma hasta pasado ocho años.

Enseguida el señor Merengues manifestó no apoyar el secreto en las causas de fe, porque sería como barrenar la Constitución. Por su parte, el diputado de la Torre opinaba todo lo contrario y sugería la aprobación de la adición propuesta por el señor Jiménez Hoyo. Posteriormente, habló el señor Calatrava comentó que las Cortes sólo estaban facultadas para la restricción de formalidades para el arresto y no para formalidades dentro del procedimiento, ni podía alterar o reformar el texto constitucional hasta pasado ocho años. Finalmente aprobaba el artículo.

Se declaró, por el Congreso suficientemente discutido el artículo y fue aprobado. La propuesta del señor Jiménez Hoyo ni siquiera se sometió a votación por ser contraria a la Constitución. Se preguntó por el secretario, en ese entonces el Mexicano Couto, al Congreso si había lugar a deliberar y se resolvió por la negativa.

En la sesión del 29 de enero de 1813, comenzó la discusión del artículo tercero, cuyo contenido era el siguiente:

Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspección que corresponde, los cuatro prebendados de oficio de de la Iglesia catedral, ó en defecto de alguno de estos otro canónigo o canónigos de la misma, licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico, nombrados estos por el Obispo y aprobados por el Rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados.

Se leyó a petición del señor Muñoz Torrero el dictamen para la inteligencia del artículo e inmediatamente después tomó la palabra el señor Dou, para criticar su contenido en varios puntos, se oponía a que el Congreso estableciera reglas para los Obispos en materia eclesiástica, es más ni siquiera se mencionaban por su nombre al llamársele juez eclesiástico.

Asimismo, admiraba la intención del Congreso de dejar expedita la autoridad de los Obispos, sin embargo los limitaba, pues, no podían dar un paso sin la aprobación de los cuatro prebendados. Siguió su intervención, en ese mismo sentido, es decir, impugnando el artículo.

Nuevamente tomó la palabra el señor Muñoz Torrero para plantear que la comisión no pretendía entorpecer la autoridad de los Obispos, la intención era tomar providencias para que el juicio de los obispos fuera protegido por las leyes, pues, sus resoluciones además de producir efectos espirituales producían efectos civiles.

El señor Gavan, habló ampliamente en contra del artículo tercero y opinaba que se estaba limitando la autoridad episcopal. En ese mismo sentido se pronunció el señor Jiménez Hoyo. En seguida tomó la palabra el señor José Espiga dijo que se trataba de asegurar la justicia en la imposición de penas temporales, además los obispos podían separarse del dictamen de los calificadores y proceder a la imposición de las penas espirituales.

Por último, el obispo de Calahorra se inconformó no sólo con el artículo, sino también con todo el proyecto. Concluida su intervención fue sometido a votación el artículo y fue reprobado por unanimidad. Por lo anterior se declaró no haber lugar a deliberar el artículo cuarto y se pasó al artículo quinto cuyo contenido era el siguiente:

Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico lo hará comparecer, y en presencia de los consiliarios le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

Se aprobó suprimiéndose la expresión: en presencia de los conciliarios. Se leyó el contenido del artículo sexto concebido en los términos siguientes:

Si la acusación fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena temporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasara testimonio del sumario al juez civil para su arresto, y éste le tendrá á disposición del juez eclesiástico para las demás diligencias, hasta la conclusión de la causa. Los militares no gozarán del fuero en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

Intervinieron diez diputados en la discusión: Morros, Larrazabal, Martínez; Alcaina, Goffin, Morangues, Calatrava, Laguna, Giraldo y dos miembros de la Comisión de Constitución los señores Arguelles y Oliveros. Todos con intervenciones breves. Finalmente, fue aprobado el artículo con algunas

modificaciones: se aprobó el artículo hasta conclusión de causas; se substituyó la palabra civil por respectivo; se añadió a la palabra clérigo la expresión ya sea secular, ya regular.

Pasaron al artículo séptimo y se inició la discusión del artículo octavo cuyo tenor era el siguiente:

Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas eclesiásticas.

Este artículo suscito un amplio debate, pues intervinieron un total de quince diputados: Jiménez Hoyo, Dou, Giraldo, Latorre, Porcel, Obispo de Calahorra, Larrazabal, Lera, Castillo, Gordillo, Muñoz Torrero, Espiga, Arguells, Mendiola y Oliveros. Los últimos cinco diputados eran miembros de la Comisión de Constitución. Entre ellos había dos mexicanos Mendiola y Gordo.

Los diputados Jiménez Hoyo, Dou, Lera, Castillo, Gordo, Gordillo no estuvieron conformes con este artículo. Larrazabal pedía se discutiera el artículo con detenimiento, La Torre se desvió de la cuestión; el Obispo de Calahorra no expresó su postura. Todos los demás aprobaban el contenido del artículo.

En la sesión del 1º de febrero terminó de discutirse el capítulo I del proyecto de decreto, pues fue aprobado el artículo séptimo el cual establecía lo siguiente:

Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposición, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

El primero en intervenir en la discusión fue el señor O Gavan dijo que era depresivo a la jurisdicción eclesiástica y daba pauta para que el juez secular tomara conocimiento de las causas propias de la potestad espiritual. Además decía:

Cuando el eclesiástico ha sentenciado la causa y hecho las convenientes declaraciones acerca de la naturaleza del crimen y su mayor o menor gravedad, imponiendo las penas canónicas que dependen de su ministerio, el juez secular debe solamente ver la sentencia ejecutoriada, y proceder a la exacta aplicación de las leyes penales, sin entrometerse a examinar el proceso: luego la remisión del testimonio integro que previene el artículo, ó es enteramente superflúa, ó se quiere someter á la inspección ó censura de los jueces legos las causas puramente eclesiásticas que se versan sobre delitos contra las verdades especulativas y prácticas de la religión. Bastará, pues, que el Ordinario eclesiástico dirija oportunamente al juez secular copia legalizada del fallo definitivo cuando es condenatorio.⁸⁵⁴

Para apoyar este criterio el diputado Gavan citó las reales determinaciones expedidas el 24 de septiembre de 1774, 15 de agosto de 1775 y 20 de junio de 1777 contenidas en la obra *Tratado de Jurisdicción Castrense* del autor Don Félix Colon. En ellos se establecía el procedimiento contra oficiales del ejército con obligación de casarse y cómo estos asuntos se ventilaban ante el juez eclesiástico quien juzgaba y sentenciaba el caso, para después enviarlo al Patriarca Vicario General para su cumplimiento.

⁸⁵⁴ Véase *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 1 de febrero de 1813*, p. 4501

En estos expedientes formados por la autoridad eclesiástica el rey no exigía su examen por parte de las autoridades seculares, confiaba en la rectitud y el método legal en la sustanciación de estas causas. Por lo anterior, le extrañaba la exigencia de examen en el proceso integrado por el Obispo. Además, en los casos de matrimonio clandestinos contraídos con violencia a los párrocos, el juez eclesiástico juzgaba y enviaba copia legalizada de la sentencia al juez secular para la aplicación de penas temporales contra tales delincuentes. Continuó hablando en contra de este artículo y finalmente propuso:

En conclusión, creo que el artículo podría concebirse en estos términos. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará copia legalizada de la sentencia, siendo condenatoria y después de ejecutoriada, al juez secular, etc.

Enseguida tomó la palabra el señor Larrazabal para apoyar que sólo se enviara al juez la sentencia y no el testimonio, además afirmaba que el conocimiento de este delito era privativo de la jurisdicción eclesiástica. Hizo referencia a lo expuesto por el señor Gavan sobre el matrimonio contraído por algún militar, lo anterior para demostrar que en los delitos puramente eclesiásticos, al juez secular sólo le tocaba ver la sentencia dada por el juez eclesiástico e imponer la pena corporal con arreglo a las leyes, por lo tanto no podía tener conocimiento de la causa, ni examinarla de nuevo tal y como ocurría en los casos en que se casaban por segunda vez. Por lo anterior desaprobaba el artículo.

Para contestar los argumentos, expuestos por los señores Gavan y Larrazabal, tomó la palabra el señor García Herreros sostuvo que para la imposición de estas penas el juez secular debía conocer las circunstancias, pues no a todos los herejes debía imponérseles las mismas penas. Puso el ejemplo de cómo en México la Inquisición había declarado a la opinión de soberanía del pueblo como delito de herejía y cómo las Cortes habían sancionado ésta como base fundamental de la Nación. La misma fortuna habían sufrido otras opiniones ciertas en el ámbito de las ciencias, pero fueron declaradas anticatólicas y heréticas. En estos casos y en todos aquellos de abuso eclesiástico era necesario que el juez secular calificara el delito para la imposición de la pena civil. Si al juez secular no se le permitiera dicho examen se le obligaría a tener como delincuente y a castigar a un inocente, como sucedería al tenido como hereje a consecuencia del edicto de la Inquisición en México. Siguió hablando en contra de la doctrina expuesta por los señores Gavan y Larrazabal.

Posteriormente tomó la palabra el Obispo Porcel y declaró que el anterior preopinante ya había expuesto lo que él pensaba, pero añadía, entre otras cosas, lo siguiente:

Hemos estado muy de acuerdo todos cuando teóricamente hemos fijado los límites de la jurisdicción eclesiástica y de la temporal; y no podía dejar de ser así, porque derivando la primera de su origen santo, que es la palabra de Jesucristo, la habíamos necesariamente de circunscribir al ejercicio de la autoridad que el mismo Jesucristo confirió á sus Apóstoles para enseñar á todo el mundo su santa doctrina, y administrar los sacramentos.

Esta jurisdicción, que es la única esencial á la Iglesia, y que en el orden de penas y castigos tiene por último término la separación del delincuente del gremio de la Iglesia, ó sea la excomunión, no reconoce procesos, trámites judiciales, notarios, cárceles, tormentos ni verdugos; toda es en su origen, en su ejercicio y en su objeto caridad, mansedumbre y persuasión para la santificación de las almas; pero como, andando el tiempo, los ministros de la religión tomaron por desgracia parte en el gobierno de las cosas temporales, no sin cierta mengua del respeto que debían haber conservado en su carácter, resultó de aquí que mezclando el ejercicio de la autoridad accidental y puramente profana, que para las cosas temporales habían conseguido de la libertad de los Príncipes ó de la ignorancia de los pueblos, con aquella autoridad divina y puramente espiritual que les concediera el mismo Jesucristo, como esencial al ejercicio de su ministerio, confundieron, no se por ignorancia o por malicia, estas dos jurisdicciones, intentando señalar á una y otra un solo origen, y dar á entrambas una fuerza igual.

Hizo mención de cómo en los procesos formados por los jueces seculares en contra de eclesiásticos habían quedado delitos impunes, porque los jueces eclesiásticos no habían querido proceder en la degradación de eclesiásticos ni tomar en cuentas las actuaciones de los jueces seculares.

El penúltimo orador en hablar, antes de la votación del artículo séptimo, fue el señor José Miguel Gordoa, y Barrios eclesiástico, representante de la provincia de Zacatecas, indicó que no estaba a favor de que se pasara el testimonio de la causa al juez secular, pues, se deprimía la autoridad episcopal.⁸⁵⁵

Sobre este punto decía:

Veamos ya cuál puede ser el objeto con que se pasa el testimonio de la causa del Ordinario al juez secular. Dicese que son dos los fines de este trámite: primero, la clasificación del delito que deberá hacer el juez secular para imponer la pena, pues que de otra suerte su oficio se envilecería y se confundiría con el de un verdugo; y segundo, calificar si el Ordinario abuso de su autoridad, convirtiendo en dogmas ortodoxos las opiniones rancias de ultramontanos, que deben proibirse. Esto si que es meter la hoz en mies ajena: esto sí que es deprimir la autoridad episcopal, y desconfiar de ella hasta un punto que deroga el art. 1º, y da en tierra con los tribunales protectores de la fe.⁸⁵⁶

En su concepto la calificación de una doctrina o de un delito contra la fe era propia del juez eclesiástico y el envilecimiento de la soberanía en traspasar los límites de su potestad, como lo haría indudablemente calificando las doctrinas en materia de religión a pretexto y so color de favorecer a sus súbditos.

Por último, habló el incansable Arguelles, como siempre defendiendo el trabajo realizado por la Comisión de Constitución, manifestó que no se deprimía la autoridad episcopal e hizo referencia a lo expresado por el Obispo Porcel de cómo la autoridad eclesiástica actuaba con precauciones en procesos formados por la autoridad secular, e inclusive, no reconocía diligencias practicadas por este último; finalmente opinaba

⁸⁵⁵ Nació en 1777. Estudió en Guanajuato, luego filosofía en Guadalajara, y Teología y cánones en México. Explicó Teología y Sagrada Escritura en el Seminario de Guadalajara. Véase SUAREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*, ya citado, p. 43.

⁸⁵⁶ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 1º de febrero de 1813, p. 4505

que los obispos podían cometer irregularices, pues, eran hombres, por ello el juez debía calificar el delito para imponer las penas corporales.⁸⁵⁷

III. DEBATE SOBRE LOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO SEGUNDO

Una vez aprobados los artículos del capítulo primero del proyecto de decreto, inició la discusión del capítulo segundo intitulado: "De la prohibición de los escritos contrarios a la religión". El contenido del artículo primero era el siguiente:

El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos ó que sean contrarios á la religión, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la libertad de imprenta.⁸⁵⁸

Intervinieron sólo dos diputados un peninsular y el otro americano, los señores Villanueva y Mejía para expresar su parecer sobre el contenido de dicho artículo, el primero pronunció un largo discurso que no alcanzó a concluir en esa sesión del 1 de febrero de 1813 y el segundo (en la sesión del 2 de febrero) en una breve participación comunicó su opinión. El diputado Villanueva dijo, entre otras cosas, que en las medidas para evitar la introducción de libros prohibidos y contrarios a la religión así como, en la prohibición de estos libros o escritos debían considerarse dos cosas: la calificación de la doctrina y la disposición o mandato para que no corra el escrito que la contiene. Lo primero indudablemente pertenecía a la Santa Iglesia y lo segundo, era privativo de la voluntad secular, de suerte que los prelados eclesiásticos no la tenían, sino se las delegaban los príncipes. Este diputado afirmaba que esta verdad algo oscurecida la iba aclarar y demostrar en su discurso. Precisamente para demostrarlo comentó lo siguiente:

- Los libros prohibidos o expurgados contenidos en el Índice Romano por una congregación de Padres Tridentinos y aprobado por Paulo IV no se tenían como tales, a no ser que la Inquisición delegada para ello por encargo especial del Rey volviese a examinarlos; y si este tribunal hallaba en ellos causa para ser expurgados lo comunicaba al Rey y se prohibía por sí o a su nombre sin atender a las anteriores censuras y prohibiciones de la Congregación.
- Felipe II reformó varios artículos del Índice Romano elaborado por la autoridad eclesiástica.
- El Índice Romano adoptó por sistema la proscripción de cierta clase de obras favorables a los derechos temporales de los soberanos, por ello, el gobierno tomó medidas de precaución para que

⁸⁵⁷ *Ibidem*, p.4407.

⁸⁵⁸ *Idem*

no se desacreditaran en sus reinos las doctrinas favorables a sus derechos como autoridad soberana.

- *Felipe III, en una carta dirigida a su embajador ordenó hiciese entender a su Santidad que si no sobreesia el proceso instaurado en contra de la obra de Gerónimo de Ceballos sobre jurisdicción real y fuerzas, no se recibiría en su reino, ni se ejecutaría la prohibición de dicho libro.*
- *Felipe IV, en una carta dirigida a su embajador ordenó hablara a su santidad para que a su nombre le pidiera que en materias ajenas a la fe y controversias de jurisdicción no mandara recoger los libros que trataran de materias jurisdiccionales que hablaran a favor de la autoridad seglar, pues, de lo contrario prohibiría en sus reinos y señoríos todos los que se escribieran en contra de los derechos de la autoridad real.*
- *La Inquisición en vez de contener la violencia de la congregación eclesiástica la fomentaba al grado de propasarse a prohibir varios libros que defendían las regalías de los soberanos (citó la obra de Talon y Barclayo).*
- *La Inquisición de manera frecuente no hacía caso a los mandatos de la autoridad Real de no prohibir libros favorables a la defensa de sus derechos (cito varios ejemplos).*
- *La regalía de examinar libros extranjeros en las aduanas y como la de prohibir o detener los que lo merecían, estaba en parte delegada por el Rey a la Inquisición.*
- *El Santo Oficio se reveló a la autoridad de la Silla apostólica en orden a la prohibición de libros y citó el ejemplo de doctrina de Juan Palafox la cual, a pesar de estar aprobada por el Papa Benedicto XIV fue prohibida por la Inquisición.*
- *La pureza de la fe en la interpretación de las escrituras no ha ganado nada con la facultad delegada a la Inquisición para prohibir libros o detener su curso. Muchas obras muy católicas fueron prohibidas por la Inquisición (cito varios ejemplos).*
- *El derecho de los príncipes de prohibir libros fue expuesto en sólidas razones por sabios ministros como don Melchor de Macanaz y don Martín de Miraval (cita de manera textual la doctrina de estos ministros y como ellos narran ejemplos de cómo los reyes católicos han ejercido esta facultad).*

Posteriormente afirmaba Villanueva que nadie había dicho que la practica de prohibir libros perjudicara el juicio de la doctrina.

Citó además varios casos en los cuales el soberano por sí solo prohibió libros contrarios a la religión sin intervención de la Inquisición u otra autoridad eclesiástica. Por lo anterior, aprobaba el artículo y anticipaba la aprobación de los demás del capítulo segundo.

Por su parte, el diputado quiteño Mejía dijo que era necesario aclarar cuales serían los libros prohibidos y pedía que la Comisión de Constitución explicara la palabra prohibido.

El último diputado que intervino en esa sesión del 2 de febrero, fue Arguelles para decir que la palabra prohibido era relativa y suponía que el Congreso o el Gobierno dirían los libros que deberían quedar prohibidos y sin circulación. De lo expuesto por Villanueva y Mejía se desprendía su deseo a que no se retardará la lista de libros prohibidos.

Posteriormente, fue sometido a votación el contenido del primer artículo y quedó aprobado.

Se leyó el artículo segundo, cuyo contenido era el siguiente:

El Rdo. Obispo ó su vicario, en virtud de la censura de los cuatro calificadores de que habla el artículo 3º del capítulo I del presente decreto, dará o negará la licencia de imprimir los escritos de religión y prohibirá los que sean contrarios á ella oyendo antes a los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que hayan impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de religión por opiniones que se defiendan libremente en la Iglesia.⁸⁵⁹

Para apoyar el contenido de este artículo tomó la palabra un miembro de la Comisión de Constitución, el señor Antonio Oliveros habló ampliamente e insistió en que a los Obispos le tocaba la calificación de las doctrinas y la aplicación de penas canónicas y a la potestad temporal la prohibición exterior de los libros y la aplicación de penas temporales. Continuó con el uso de la palabra, el señor Jiménez, para cuestionar el contenido del artículo y el señor Gavan pidió se aclara el artículo haciendo mención de los escritos inmorales. Para contestar esta petición tomó la palabra, el señor Arguelles, dijo que no se podía disputar la autoridad eclesiástica la facultad de prohibir libros opuestos a las buenas costumbres de un país católico, sin embargo en los países católicos la autoridad civil siempre se había hecho cargo de prohibir todo escrito contrario a la moral pública, por ello juzgaba innecesaria la adición y aprobaba el artículo en los términos concebidos. También habló el diputado Larrazabal apoyando lo dicho por el señor Gavan e hizo una proposición que no fue aprobada por el Congreso, además, impugnó la última parte del artículo que finalmente sería desechada. Por último, se aprobó la adición propuesta por el diputado de la Nueva España (México) Gordoa consistente en que después de las palabras "jueces seculares" se añadiese "bajo las más estricta responsabilidad".

Posteriormente fue sometido para su aprobación el artículo 3º en el cual se establecía lo siguiente:

⁸⁵⁹ Véase Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 5 de febrero de 1813, p. 4524

Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, o por la negación de la licencia de imprimir, ó por la prohibición de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda, en la forma ordinaria.⁸⁶⁰

Fue aprobado sin discusión. Se leyó inmediatamente el artículo 4º cuyo tenor era como sigue:

Los jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaría respectiva de la Gobernación una lista de los escritos que hubieran prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado para que exponga su dictámen, después de haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la córte: pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.⁸⁶¹

Para Jiménez el artículo era oscuro, por su parte el diputado Giraldo comentó que no podían suscitarse dudas, pues la autoridad civil suprema siempre había tenido y debía seguir teniendo conocimiento de las prohibiciones que intentaran hacerse, porque esta inspección era una regalía de la soberanía, por lo anterior estaba conforme con el artículo. Continuó con el uso de la palabra el señor Arguelles quien dijo estar de acuerdo con lo manifestado por el señor Giraldo y recordó al señor Jiménez la décimo quinta facultad del Rey (se refería al artículo 171 constitucional). Finalmente, afirmó que el Obispo haría muy bien en prohibir libros y en excomulgar a la persona, pero no tenía más facultades, ni podía hacer que sus censuras tuvieran efectos civiles. Tomó la palabra el señor Dou para cuestionar el contenido del artículo y nuevamente el señor Arguelles habló para contestarle e insistir en lo que recién había dicho.

Con el propósito de aclarar el sentido de este artículo el presidente de la Comisión de Constitución expuso:

Los jueces recogerán inmediatamente las obras prohibidas por los Obispos, y se impedirá su circulación. Y he aquí cómo la autoridad temporal viene á proteger la eclesiástica. La prohibición del Obispo no es más que un decreto eclesiástico, que sólo produce efectos espirituales; pero las Cortes no se contentan con esto, sino que quieren que los tenga también civiles, es decir, que los contraventores sean castigados con penas temporales. Para que se verifique así, se exige que después de prohibida la obra por el Obispo, y recogida por el juez territorial, se dé noticia al Rey á fin de que pueda formarse la lista de las obras que han de considerarse como prohibidas por ley del Reino. ¿Y cómo la prohibición hecha por el Obispo ha de tener el carácter de ley civil sin el consentimiento de las Cortes y la sanción del Rey? Esto es demasiado claro, y no necesita de más explicación.⁸⁶²

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió a la votación y el artículo fue aprobado.

Se leyó el artículo 5º concebido en los términos siguientes:

El Rey, después del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobación de las Cortes la mandará publicar, y será guardada en toda la monarquía como ley bajo las penas que se establezcan.⁸⁶³

⁸⁶⁰ *Ibidem*, p. 4526

⁸⁶¹ *Idem*

⁸⁶² *Ibidem*, p. 4528.

⁸⁶³ *Idem*.

El señor Jiménez insistió en lo que propuso cuando de discutió el artículo 4º, pues, no lo habían convencido las respuestas dadas, no le quedaba claro si los obispos eran jueces o denunciadores. Para este diputado peninsular juzgar el Rey sobre la doctrina de los escritos prohibidos por los obispos; denunciarse los escritos por los obispos para su prohibición y no bastar en ningún caso el juicio episcopal para que recayera la confirmación del Rey, eran cosas tan extrañas e infundadas como contrarias y destructoras de los derechos de los obispos.

Para el diputado Giraldo de la simple lectura de este artículo podía desprenderse la justicia que contenía y su conformidad con lo sancionado por la Constitución y aprobado en los artículos anteriores. El artículo fue aprobado al igual que el 6º concebido de la manera siguiente:

Los militares no gozarán del fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará al reo al juez civil para la declaración o imposición de la pena.⁸⁶⁴

Este artículo a pesar de haber sido aprobado por el Congreso no fue agregado al decreto. Concluida la discusión de este proyecto tomó la palabra el diputado mexicano José María Gutiérrez de Terán representante de la Nueva España (México) para proponer que la Comisión de Constitución elaborara un manifiesto explicando las causas del motivo de la sustitución de la Inquisición por los tribunales protectores de la religión y se ordenara fuera leído en las parroquias de los pueblos de la monarquía. Además, que se quitara de las Iglesias los cuadros de los castigos impuestos por la Inquisición y se tomaran medidas sobre los archivos de los extinguidos tribunales del Santo Oficio. Las cuatro proposiciones fueron aprobadas por el Congreso.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

La importancia de la aprobación del proyecto de decreto sobre los Tribunales Protectores de la Religión, radica en que en este ordenamiento jurídico se establecieron reglas a seguir en los delitos cometidos de herejía; es decir, se determinó que la autoridad eclesiástica, si bien participaba, ya su jurisdicción y competencia, serían independiente de la potestad civil.

Así pues, los efectos temporales de las actuaciones realizadas por los Obispos (tribunales eclesiásticos ordinarios) ya no serían definitivos y suficientes para imponer penas temporales, más bien sería necesario que un tribunal o autoridad civil conociera del negocio y determinara mediante un procedimiento conformes a la Constitución, primero si había delito de herejía o contra la religión en la conducta del reo, y segundo, la pena que debía imponérsele en caso de acreditarse su responsabilidad.

⁸⁶⁴ *Ibidem*, p. 4529.

Asimismo, en cuanto a la prohibición de libros, también actividad llevada por el recién abolido Tribunal de la Sagrada Inquisición, se implementó un mecanismo en el cual si bien los Obispos podían prohibir obras por sí solos no podrían recogerlos, pues, los jueces seculares tendrían este encargo, atendiendo a lo resuelto por aquellos, y para que fuera definitiva dicha prohibición era necesaria la participación de un órgano estatal que así lo determinara en la lista redactada para tal propósito, es decir, la autoridad civil tenía la última palabra y los medios coercitivos en esta materia.

Los argumentos expuestos por varios diputados para llegar a la determinación anterior, fue que la prohibición de libros había sido durante siglos una actividad ejercida por los reyes católicos y si bien el Santo Oficio también ejercía esta atribución, era por una facultad delegada del Rey a quien por cierto debían informar de estas prohibiciones de libros. Inclusive en muchas ocasiones los reyes habían ordenado al Santo Oficio quitar de sus registros libros que hablaran a favor de sus regalías como soberano.

Varios miembros de la Comisión de Constitución Antonio Oliveros, Agustín de Arguelles y el propio presidente de la misma el señor Diego Muñoz Torrero intervinieron en múltiples ocasiones para defender el proyecto que si bien sufrió algunas modificaciones, en lo esencial serían aprobados.

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA: En la abolición del tribunal de la Sagrada Inquisición por las Cortes de Cádiz se plantearon argumentos cuyos matices no fueron sólo jurídicos. Los miembros de la Comisión de Constitución encargados de la elaboración del dictamen sobre el restablecimiento de la Inquisición no se limitaron a señalar su incompatibilidad con la ley fundamental, sino además plantearon argumentos históricos, eclesiásticos y políticos.

ARGUMENTO JURÍDICO. Las causas de la abolición del Tribunal de la Sagrada Inquisición fueron porque el procedimiento inquisitivo, es decir, las reglas contenidas para la persecución del delito de herejía aplicadas por dicho tribunal eran contrarias al procedimiento procesal penal establecido en algunos artículos del título V, intitulado "De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo civil y en lo criminal" de la Constitución de Cádiz de 1812.

El primer diputado en advertir la incompatibilidad del Santo Oficio con la Constitución Gaditana fue el diputado, Diego Muñoz Torrero, cuando era miembro de la Comisión Especial formada para examinar el restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición; esta misma postura adoptó cuando fue presidente de la Comisión de Constitución.

La evidente incompatibilidad entre el procedimiento inquisitorial practicado por el Santo Oficio con el establecido en el texto fundamental no fue difícil de acreditar, por consiguiente no presentó mucha resistencia por los apologistas del Santo Oficio, como lo eran, entre otros, los inquisidores Francisco María Riesco y el representante de Puebla el señor Joaquín Antonio Pérez, pues, ninguno de los dos impugnó este argumento, el primero no se pronunció sobre este tópico y el segundo aceptó que en algunos puntos el procedimiento aplicado en las causas de herejía por el Santo Oficio podía ser contraria a algunos artículos de la Constitución.

La Comisión de Constitución en el dictamen estableció que el Santo Oficio se oponía a los artículos 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, todos ellos contenidos en el artículo V de la Constitución Gaditana.

En la discusión de la primera proposición preliminar presentada por la Comisión de Constitución, el diputado, José Queipo de Llano Conde de Toreno, dijo que la Inquisición era incompatible con la Constitución, pues, la infamia, el tormento, la confiscación de bienes, la ocultación de nombres y el de los testigos, el sigilo guardado en los procesos eran todos ellos contrarios a los contenidos en la ley fundamental. Por otra parte, el diputado Miguel Alfonso Villagómez, indicó que las leyes inquisitoriales no debían sujetarse necesariamente a la Ley Fundamental y el Obispo, Jaime Creus, argumentó que las leyes para la protección de la religión no eran propias de la autoridad civil. Inclusive el diputado, Alonso



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cañedo, afirmó que no era importante que las leyes protectoras de la religión fueran diferentes y de un orden superior a las contenidas en la Constitución, pues, la religión era superior a las legislaciones humanas.

En la discusión de la segunda proposición preliminar el diputado, Joaquín Lorenzo Villanueva, argumentó además que el Santo Oficio se oponía a los artículos 244, 246 y 247 de la Ley Fundamental. También Manuel García Ferreros aseveró que había contradicción entre las reglas contenidas en la Constitución y la Inquisición.

Sólo Francisco Javier Borrull y Vilanova y Antonio Alcaina ambos diputados eclesiásticos expresaron argumentos para tratar de convencer al Congreso de que no había dicha incompatibilidad.

Así pues, al establecerse en el artículo 244 formalidades uniformes para todos los tribunales y que ni las Cortes, ni el Rey podían dispensarlas, no era posible desde el punto de vista constitucional hacer excepción alguna, por consiguiente, al ser diferentes las reglas procesales aplicadas por el Santo Oficio a las establecidas para los demás tribunales era inevitable la necesidad de reformarlo o en su caso abolirlo inclinándose por esta última opción.

Por lo que toca al artículo 246, el Tribunal del Santo Oficio, tenía su propio reglamento; lo cual era inadmisibles bajo el texto del citado artículo en el que se establecía que los tribunales no podían hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Por otra parte, el artículo 247 constitucional establecía que ningún español, es decir, nadie atendiendo a la interpretación sistemática- podría ser juzgado por causas criminales por ninguna comisión, sino por un tribunal competente, determinado con anterioridad, lo cual significaba que el Santo Oficio tenía una autoridad especial y comisionada por la autoridad real y el sumo pontífice para las causas del delito de herejía no podía seguir vigente atendiendo al contenido del precepto constitucional citado. Además, la Constitución había establecido que la persona del Rey era inviolable, sin embargo, el Santo Oficio se creía autorizado para proceder en su contra en el caso no sólo de ser hereje, sino sospechoso o infamado de herejía.

ARGUMENTO HISTÓRICO. La Comisión de Constitución en el dictamen expuso varios argumentos de carácter históricos por los cuales según su opinión, debía abolirse el Tribunal de la Sagrada Inquisición, por ejemplo afirmó que la Ley de Partida antigua establecida para la protección de la religión había sido eficaz durante siglos, y que las provincias y las Cortes se habían opuesto ha este tribunal especial, pues sus fueros (derechos) podían ser afectados de manera arbitraria.

Sobre el primer argumento cuando se discutía la segunda proposición preliminar, el diputado, Joaquín Lorenzo Villanueva, manifestó que con el establecimiento de los Tribunales Protectores de la religión se regresaba a la antigua ley de Partida; así mismo, el diputado cubano, Andrés Jáuregui, comentó que la Inquisición no era indispensable para la protección de la religión y que se restablecía la Ley de Partida para devolver a su origen el cuidado de la religión a los preladados. Además el diputado, José Antonio Ruiz de Padrón, sostuvo que la nación no se quedaría sin un tribunal de la fe, pues se regresaba a la Ley de partida que tuvo vigencia durante varios siglos.

En relación al segundo argumento la Comisión de Constitución expresó que tanto las provincias como las Cortes no fueron consultadas para el establecimiento de la inquisición, inclusive estas últimas no la pidieron ni la aprobaron y a pesar de ello fue establecida por los reyes católicos en 1480. Cuando intentaban un grupo de eclesiásticos suspender la discusión del dictamen, los diputados Ostalaza y Francisco María Riesco impugnaron esta afirmación y Arguelles defendió los argumentos expuestos por la Comisión de Constitución de la cual era miembro. En la discusión de la primera proposición preliminar José Mejía Lequerica, también afirmaba, que las provincias no habían aprobado el Santo Oficio. En la discusión de la segunda proposición, el diputado eclesiástico Antonio Capmany comentó que al pueblo español no se le había consultado para el establecimiento del Santo Oficio.

ARGUMENTO ECLESIASTICO. La Comisión de Constitución planteó varios argumentos con matices eclesiásticos, por ejemplo, afirmó que los inquisidores habían usurpado la autoridad de los Obispos jueces natos para las causas de fe y que las Cortes estaban impedidas para el restablecimiento de la Inquisición porque para ello se necesitaba la Bula expedida por el Sumo Pontífice, así en caso de que el Congreso aprobara tal establecimiento, invadiría la autoridad eclesiástica. Los señores miembros de la Comisión Alonso Cañedo y Francisco Barcenás, en su voto particular, presentaron varios argumentos eclesiásticos para cuestionar la facultad de las Cortes para entrar al asunto de la Inquisición. Cuando se discutía la primera proposición preliminar el señor Espiga insistió en los argumentos expresados por la Comisión de Constitución.

Por su parte, el Diputado Juan Antonio Ruiz de Padrón, ya en la discusión de la segunda proposición preliminar, dijo que la Inquisición era enteramente inútil en la Iglesia de Dios y que la Inquisición no era sólo perjudicial a la prosperidad del Estado, sino contrario al espíritu del Evangelio que intentaba defender; además, que la Inquisición no había existido en el plan de Jesucristo ni para el establecimiento de la Iglesia ni para su conservación y perpetuidad ni en el catálogo de los ministros de fe enumerados por San Pablo, ni en el Concilio de Jerusalén aparecía la figura del Inquisidor. El diputado Antonio Capmany afirmó que los inquisidores no sembraban la divina palabra, ni administraban sacramentos,

porque era otra su incumbencia: juzgaban y condenaban. El señor Olvares manifestó que la Inquisición no había logrado conquistas espirituales y había sido un obstáculo para la conversión de moros y judíos. Además, Joaquín Lorenzo Villanueva, argumentó que la Inquisición era contraria al derecho común de la Iglesia y era necesario privilegiar a los Obispos en la conservación de la fe, pues, los inquisidores degradaban los derechos imprescriptibles de la dignidad episcopal.

ARGUMENTO POLÍTICO. La Comisión de Constitución en el dictamen presentado con motivo del asunto del Santo Oficio, expuso varios argumentos de carácter político para desacreditar dicho tribunal, por ejemplo, que la Inquisición era un órgano soberano, porque actuaba de manera independiente a la potestad secular, así en caso de restablecerlo los inquisidores no estarían sujetos por infracciones a la Constitución; la inviolabilidad de los diputados establecida en la Constitución quedaría en peligro si se restableciera la Inquisición; y este tribunal fue utilizado como instrumento de control político. En relación al primer argumento, cuando se trataba la primera proposición preliminar el diputado Quiteño, José Mejía, anunció que la Inquisición ejercía una especie de soberanía, pues, sus miembros no tenían la obligación de rendirle cuentas a nadie y que era político entrar al examen de la Inquisición porque las condiciones eran adecuadas para ello. Al discutirse la segunda proposición, el señor. Joaquín Lorenzo Villanueva, afirmó que el Tribunal de la Inquisición no tenía límites y atentaba contra la autoridad soberana del rey; el diputado eclesiástico, Antonio Capmany, de manera directa y clara detalló que la Inquisición era un Estado dentro del Estado, esto es: un Estado fuera del Estado, es decir se trataba de un cuerpo independiente como lo era una potencia de otra.

En relación a la utilización de la Inquisición, como medio de represión político, varios diputados tomaron la palabra cuando se discutía la primera proposición preliminar, estos diputados fueron, Manuel García Herreros, José Queipo de Llano y José Mejía Lequerica para presentar este argumento.

SEGUNDA. La gran mayoría de los diputados que intervinieron en la discusión del asunto del Tribunal de la Sagrada Inquisición eran eclesiásticos, es decir, Obispos, Curas y Presbíteros, así pues, cuando se presentó el dictamen de la Comisión de Constitución y el proyecto de decreto, intervinieron diputados del clero, algunos para apoyar el documento presentado por la Comisión y por consiguiente la abolición del Santo Oficio y otros para impugnarlo y favorecer el restablecimiento de dicho tribunal. Entre los primeros se encontraban, por supuesto los miembros de la Comisión Antonio Oliveros y José Espiga, además, de otros diputados como Joaquín Lorenzo Villanueva y Antonio Capmany. Dentro del segundo grupo podemos mencionar a los señores Vicente Terrero (cura de Algeciras), al obispo de Calahorra, Alfonso

Cañedo, Jiménez de Hoyo, Inguanzo, Jaime Creus, Javier Borrull, Francisco María Riesco, Antonio Alcaina.

De lo anterior se desprenden dos cosas: por una parte, la defensa de varios representantes de la Iglesia en favor de la suspensión del asunto de la Inquisición así como el restablecimiento de este tribunal, y por la otra, la división que había entre el mismo grupo en cuanto al negocio del Santo Oficio.

TERCERA. Varios de los miembros de la Comisión de Constitución eran diputados eclesiásticos: Antonio Oliveros, José Espiga, Alfonso Cañedo, Francisco Rodríguez de la Bárcena y desde luego el Obispo mexicano Joaquín Antonio Pérez. No hay que olvidar que dicha Comisión estaba formada por quince miembros, de ahí la importante influencia o participación de la Iglesia en la elaboración del proyecto de la primera Constitución para todo el imperio español (ambos hemisferios) finalmente aprobado con algunas modificaciones.

Por lo tanto, estos diputados intervinieron en la creación de los artículos constitucionales contenidos en el título V de la Constitución de Cádiz de 1812, es decir, en la construcción del nuevo procedimiento penal a seguir para las causas criminales, desde luego también intervinieron en su aprobación. En ese orden de ideas conocían las nuevas reglas para garantizar la libertad individual frente a los abusos de las autoridades y al confrontar este sistema con el aplicado por el Santo Oficio de manera clara pudieron percatarse de su contradicción como lo afirmaron expresamente los señores Antonio Oliveros, José Espiga y Joaquín Antonio Pérez.

CUARTA. La abolición del tribunal de la Sagrada Inquisición representó un acto de secularización del Estado, que años posteriores se ampliaría de manera definitiva, es decir: el poder civil intentaba restringir las facultades del poder eclesiástico a tres puntos: dogma, sacramentos y cultos aspectos netamente espirituales.

Del proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión, se advierte que las determinaciones de los obispos en materia de causas de herejía y prohibición de libros contrarios a la religión no tendrían efectos temporales sin que la autoridad los calificara, esto es, que tuvieran ingerencia sobre el caso concreto. Hay una especie de separación de jurisdicción entre la Iglesia y el Estado cada una conocería de estos asuntos conforme a sus leyes. Sin embargo, los actos eclesiásticos no tendrían el mismo valor para producir efectos civiles como antes, más bien, como se ha dicho hay un inicio de separación de Estado e Iglesia.

QUINTA. Los mexicanos que participaron en el debate de la Inquisición fueron Joaquín Antonio Pérez y Mariano Mendiola Velarde ambos como miembros de la Comisión de Constitución; ellos reconocieron la Incompatibilidad del Santo Oficio con el texto fundamental y desde luego participaron de manera directa en el proceso legislativo del título V de la Constitución Gaditana. El primero, cuando se planteó el asunto de la Triple Alianza y fungiendo como Presidente de Cortes, influyó de manera significativa para que esta publicación se enviara a un Tribunal del Santo Oficio, el de Sevilla -único en funciones-. Posteriormente participó como miembro de la Comisión especial para el caso de la Inquisición apoyando el restablecimiento de este último, como miembro de la Comisión de Constitución dio su voto particular para pedir la reforma del tribunal a fin de evitar su contradicción con el texto fundamental. El señor, Mendiola, participó en la discusión del decreto de abolición del tormento y como miembro de la Comisión de Constitución aprobó el dictamen presentado al Congreso y con ello la abolición del Santo Oficio.

Durante la discusión de las dos proposiciones preliminares, ningún diputado representante de la Nueva España (México) intervino para expresar argumentos, a fin de impugnar o apoyar las proposiciones. Ya en la discusión del proyecto de decreto, el diputado, Mariano Mendiola, participó al igual que el diputado José Miguel Gordo y Barrios electo por Zacatecas, eclesiástico, quien por cierto participó en dos ocasiones.

Al final de la discusión del proyecto de decreto, intervino otro diputado de la Nueva España, el militar Don José María Gutiérrez de Terán y propuso, entre otras cosas, que se encargara a la Comisión de Constitución formara un manifiesto en el que se expusieran las razones de sustituir a la Inquisición por los tribunales protectores de la religión.

SEXTO. La tesis regalista, impulsada por los diversos intelectuales, como Campomanes sobre las prerrogativas del Rey frente a la Iglesia, tuvo una importante aplicación durante el siglo XVIII y principios del siglo XIX. Precisamente la regalía del Rey consistente en poder retener Bulas o Breves, emitidas por la autoridad eclesiástica fue planteada por diversos diputados como Joaquín Lorenzo Villanueva y José Mejía Lequerica, para demostrar la competencia o facultad de las Cortes para intervenir en el asunto del Tribunal de la Sagrada Inquisición -autoridad investida con ambas potestades civil y eclesiástica- sin tomar en consideración a la Iglesia, ni al Sumo Pontífice.

Esta regalía quedó contemplada en el artículo 171 fracción XV de la Constitución de Cádiz, en la cual se estableció como prerrogativa del Rey conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, para verificar si contenían disposiciones generales; escuchando al Consejo de Estado si trataban de negocios particulares o gubernativos; y si contenían puntos

contenciosos; pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resolviera con arreglo a las leyes.

SEPTIMA. Los principales argumentos expuestos por un grupo de diputados - la mayoría eclesiásticos- para evitar se entrara a la discusión del asunto de la Inquisición fue que era necesario escuchar la opinión de las provincias, de los obispos, de los inquisidores; que la Comisión de Constitución se había excedido en su encargo y que las Cortes no podían entrar al estudio del expediente de la Inquisición, sin contar con la presencia de la autoridad del Sumo Pontífice, pues, este último, había delegado al Inquisidor General su autoridad eclesiástica, por lo tanto el Congreso si examinaba este caso se excedería de sus facultades invadiendo la autoridad de la Iglesia. Todos estos argumentos fueron insuficientes y contestados por un grupo de diputados quienes opinaban todo lo contrario, esto es, que no se invadía la jurisdicción de la Iglesia porque no se lesionaba la facultad de la Iglesia para la calificación de la doctrina ni para la imposición de penas espirituales, sino que se trataba de la autoridad civil delegada por el Rey al Santo Oficio.

OCTAVA. Muchos argumentos se expresaron para desacreditar el Santo Oficio, por ejemplo: que iba en contra de la Ilustración y que la Inquisición era un instrumento de control político, ambos argumentos muy citados en la discusión. También, la Comisión de Constitución afirmó que el Santo Oficio era un tribunal ilegal, porque para su establecimiento no se tomó en cuenta el consentimiento de las Cortes, máxime si se trataba de una autoridad que ponía en peligro los fueros y libertades de los españoles, inclusive, que las Cortes se habían opuesto en varias ocasiones al Santo Oficio.

Algunos diputados como Jaime Creus afirmaron, que el Santo Oficio estaba vigente. Este punto resulta intrascendente, pues, el Congreso tenía facultades para detener o suspender las Bulas Perjudiciales al reino y el Santo Oficio lesionaba precisamente sus intereses.

NOVENA. A pesar de que la Comisión de Constitución estaba formada por quince miembros, la tercera parte eclesiásticos, al momento de presentar el dictamen sobre el asunto del Santo Oficio, sólo seis miembros lo firmaron, es decir, menos de la mitad de la totalidad de sus miembros originalmente. Sin embargo, cuando se presentó el dictamen a finales de 1812, varios diputados ya no ejercían sus funciones como miembros de dicha Comisión, así los diputados, Fernandez de Leyva y Evaristo de Castro, tenían licencia para ausentarse; el señor Pablo Valiente estaba ausente por cuestiones de seguridad y también de licencia; el señor Vicente Morales había fallecido meses antes. Por consiguiente había sólo once miembros

y la mayoría la conformaban los seis miembros que firmaron el dictamen los señores: Antonio Oliveros, José Espiga, Agustín de Arguelles, Diego Muñoz Torrero, Andrés Jáuregui y Mariano Mendiola Velarde. Los otros cinco no lo firmaron, tres dieron su voto particular Cañedo, Bárcenas y Pérez, mientras que los otros dos Gutiérrez de la Huerta y Ric no se pronunciaron sobre este punto.

DECIMA. La importancia de esta investigación radica, sin duda, en el manejo de la fuente documental histórica como lo es el diario de sesiones en la que nos apoyamos, pues, quienes mejor que los diputados gaditanos, muchos de ellos conocedores de la Inquisición en cuanto a su origen, estructura, funcionamiento y opinión que tenían la provincia sobre este tribunal. Se han escrito infinidad de libros y artículos sobre la Inquisición, pero ninguno trata este tema en concreto y mucho menos ha utilizado la fuente original como es el Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. No hay que olvidar que entre los diputados había inquisidores como Francisco María Rjesco y el Obispo Mexicano Joaquín Antonio Pérez y otros que en su tiempo fueron calificadores del Santo Oficio como Joaquín Lorenzo Villanueva, todos ellos conocían desde el interior a este Tribunal tan famoso en la historia del derecho. El objetivo se cumplió: conocer los motivos expuestos por los diputados gaditanos para abolir el Santo Oficio.

DECIMA PRIMERA. Sobre la trascendencia que tuvo la abolición del Tribunal de la Sagrada Inquisición, podría pensarse desde una ligera impresión que fue mínima, porque en 1814 al regresar Fernando VII de su cautiverio fue abolida toda la obra de las Cortes de Cádiz y restaurado el Santo Oficio. En nuestra opinión resultan valiosos los trabajos de aquellos diputados muchos de ellos encarcelados, pues realizaron un estudio maduro y profundo del Santo Oficio confrontándolo con la Constitución de Cádiz y resolviendo su incompatibilidad, nunca antes se hizo un examen tan extenso y con información de primera mano sobre este tópico. La abolición de la Inquisición demostró la decadencia del antiguo régimen, cuyo uno de sus símbolos más representativos fue este tribunal, y por la otra significó el surgimiento de un nuevo orden constitucional, un nuevo orden de cosas, en las que la libertad individual, la libertad de expresión en política y en todas las demás materias excepto religiosa, era sin censura como lo fue en el régimen anterior.

En 1820 sólo seis años después de su restablecimiento el Santo Oficio fue nuevamente abolido por Fernando VII bajo presiones del grupo liberal, precisamente bajo el argumento de que era incompatible con la Constitución de Cádiz de 1812 y por los mismos motivos expuestos en su abolición por aquel

Congreso. Posteriormente, su posible restauración estaba latente y se hicieron intentos por restablecerlo pero nunca se logro de hecho. En julio de 1834 Doña Julia lo declaró definitivamente abolido.

BIBLIOGRAFIA

Actas de las Cortes de Cádiz, Antología. Editorial Taurus S. A. Madrid. 1964-

Apuntes de los trece Dominicos que en Estado de Momias se hallaron en el osario de su convento de Santo Domingo de esta Capital. Imprenta de Inclán. México. 1861.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso Autocomposición y autodefensa, primera reimpresión, UNAM. México, 2000

ARGUELLES, de Agustín. Discurso preeliminar a la Constitución de Cádiz. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1989.

ARRIAZU, María Isabel y Otros. Estudios Sobre las Cortes de Cádiz. Universidad de Navarra. España. 1967.

B. J. MAIR, Julio. Derecho Procesal penal. Tomo I. Editores del Puerto s.r.l. 2ª edición, Buenos Aires. 2002.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Introducción al Federalismo (la formación de los poderes). Primera reimpresión, Universidad de Guadalajara. México. 1994.

BARRAGAN BARRAGAN, José. El Juicio de Residencia en el origen Constitucional del Amparo Mexicano. Tesis para Obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia España. 1972.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunas Consideraciones sobre los Cuatro Recursos de Amparo Regulados por Las Siete Partidas. Universidad de Guadalajara. México. 1995.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Temas del Liberalismo Gaditano. UNAM. México. 1978.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

BARRAGAN BARRAGAN, José. *Crónicas del Proceso de Discusión de la Constitución de 1824*. Editorial Jacinto López Moreno Agrupación Política Nacional. En prensa.

BARRAGAN BARRAGAN, José y OTROS. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa, México. 2003.

BARRAGAN BARRAGAN, José, *El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824*. UNAM, México, 1978.

BARRAGAN BARRAGAN, José, *Proceso Histórico de Formación del Senado Mexicano*, Programa de publicaciones y de difusión de cultura democrática de la Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, México, 2000.

BERMAN J. Harold, *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, primera reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2201.

BERNÁLDEZ, Andrés, *Memoria del Reinado de los Reyes Católicos*, editorial M. Gómez Moreno y J. Mata Carriazo, Madrid, 1962.

BLANCO VALDEZ, Roberto L. *El problema Americano en las primeras Cortes liberales Españolas 1810-1814*. Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos Constitucionales México Centroamérica. México. 1995.

BLOCH, Marc. *Introducción a la Historia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. México. 1981.

BREÑA, Roberto. *El Liberalismo Hispánico de 1808 a 1825*. Año III, Número I. Instituto Tecnológico Autónomo de México. 2003.

BUSTAMANTE, Carlos María. *La Constitución de Cádiz o Motivos de mi afecto a la Constitución*. Federación Editorial Mexicana. México. 1971.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *La Codificación y el Federalismo Judicial*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Número XIV-2002, UNAM, México, 2002.

CARO BAROJA, Julio, *Los Judíos en la España Moderna y Contemporánea*, 3 vols, Madrid, 1962.

CHUST, Manuel. *La Cuestión Nacional Americana en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*. Editorial Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia Fundación Instituto Historia Social en coedición con el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad nacional Autónoma de México. España. 1999.

COMAS, Ramón, *El Estado y las Iglesias por Separado*. Editorial Novaterra, Barcelona, 1971.

CRUZ SEOANE, María. *El Primer Lenguaje Constitucional Español*. Editorial Moneda y Crédito. Madrid. 1968.

DE BUSTAMANTE, Carlos María, *La Constitución de Cádiz o Motivos de mi Afecto*, Federación editorial Mexicana, México, 1971.

De la Crisis del Modelo Borbónico al Establecimiento de la República Federal. Volumen I, Tomo I, Serie I, Editorial Porrúa. México. 1997.

DE LA HERRA, Alberto, *El Regalismo Borbónico*. Editorial Rialp, S. A, Madrid, 1963.

DE LEON PINELLO, Antonio, *Recopilación de las Indias, Tomo I*, editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1992.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Imprenta de J. A. García. Madrid. 1870.

Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Volumen I, Tomo I, Serie I. Enciclopedia Parlamentaria. Instituto de Investigaciones Legislativas LVI Legislatura. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1997.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. *Sociedad y Estado en el siglo XVIII Español*. Editorial Ariel. S. A. 4ª reimpresión. Barcelona. 1990.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Manuel de Historia de Derecho Indiano*. UNAM, México, 1994

Enciclopedia Jurídica Ameba. Editorial Driskjll. S.A. Argentina. Tomo XXV.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Espasa Calpe S. A. Madrid Barcelona. Tomo LXII. 1988.

ESCUDERO, José Antonio, *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, Instituto de Historia de la Inquisición, Universidad Complutense de Madrid, 1992.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho de México*. Tomo II. Editorial Polis. México, 1938.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. *Prolegómenos a la Historia Constitucional de México*. UNAM, México, 1980.

ESQUIVEL OTEA, María Teresa, *Ramo de Edictos de la Santa y General Inquisición*, Archivo General de la Nación, México, 1977.

FAIREN GUILLEN, Víctor, *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*, UNAM, México, 1971.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías*, tercera edición, editorial Trotta, Madrid, 2002.

FERRER MUÑOZ, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su Aplicación en la Nueva España*. UNAM. México. 1993.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo y MORENO MARTÍNEZ, Doris. *Inquisición*. Editorial Temas de Hoy, S. A. Madrid. 2000

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, S.A, Madrid, 1991.

GARCIA GALLO Y DE DIEGO, Alfonso, *Atlas Histórico Jurídico*, editorial Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, México, 1997.

GARCIA MOLINA, Antonio. *El Régimen de Penas y Penitencias en el Tribunal de la Inquisición en México*, UNAM, México, 1999.

GILABERT, Martí, *La abolición de la Inquisición en España*, Pamplona, 1975.

GRIGULEVICH, I. *Historia de la Inquisición*, Editorial Progreso, México, 1976.

GUILLÉN LÓPEZ, Raúl. *Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa*, editorial Porrúa, México, 2003

Historia de la Humanidad, Edad Media, Editorial Planeta, tomo 3, Barcelona, 1977.

Historia Sumaria del Poder Legislativo en México. Volumen I, Tomo I, Serie I. Enciclopedia Parlamentaria de México. Instituto de Investigaciones Legislativas LVI Legislatura. Cámara de Diputados. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1997.

KAMEN, Henry. *La Inquisición Española*. Editorial Crítica. Barcelona. 1999.

La Inquisición Española, Trabajos Presentados en el I Symposium Internacional sobre la Inquisición Española celebrado en Cuenca España, septiembre de 1978, Editorial Siglo veintiuno editores, S.A. México, 1980.

LLORCA, Bernardino. *La Intuición en España*, tercera edición, Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1954.

LLORENTE, Juan Antonio, *Los Procesos de la Inquisición, Discurso sobre el orden de Procesar en los Tribunales de la Inquisición*, edición Crítica de E. de la Lama Cereceda, Pamplona, 1995.

LLORENTE, Juan Antonio, *Memoria Histórica sobre la cual ha sido opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición*, Madrid, 1812.

LOCKE, John. *Ensayo Sobre el Gobierno Civil, segunda edición*. Editorial Porrúa, México. 1998.

LUJAMBIO ALONSO. *Tácticas Parlamentarias Mexicanas. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión en los siglos XIX y XX*. UNAM. En prensa.

MANFRED, A. y SMIRNOV, N. *La Revolución Francesa y el Imperio de Napoleón*. Editorial Grijalva S. A. México. 1969.

MARIANA, Juan de, *Historia General de España, Biblioteca de Autores Españoles, vols. XXX-XXXI*, Madrid, 1950.

MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*, UNAM, México, 1979.

MARTÍ GILABERT, Francisco, *Iglesia y Estado en el Reinado de Fernando VII*, Instituto de Historia de la Iglesia, Facultad de Teología, Universidad de Navarra, ediciones Universidad de Navarra, España, 1994.

MARTÍN GARCÍA, María del Mar, *Conflictos de jurisdicción entre la Iglesia y el Estado*, Navarra Grafica ediciones, España, 1999.

MARTÍNEZ QUINTERO, María Esther. *Los Grupos Liberales antes de las Cortes de Cádiz*. Editorial Nancea, S. A. Madrid. 1977.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *Privilegio Discutido, la Inmunidad Parlamentaria en Derecho Español*, Cuadernos del Senado de España, Serie Minor 4, 2004.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *La Constitución Española de 1812*. Catedra Fedrique Furio Ceriol. Valencia. 1978.

MAQUEDA ABREU, Consuelo. *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente Conflicto*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2000.

MAQUEDA ABREU, Consuelo, *El auto de Fe*, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid, 1992

Materiales Para el estudio de la Constitución de 1812. Editorial Tecnos S. A. Madrid. 1989.

México a través de los Siglos. El Virreinato de Vicente Riva Palacios. Tomo II. Editorial Cumbre S. A. México. 1979.

México en las Cortes de Cádiz. Documentos. Editorial Empresas editoriales S. A. México. 1949.

MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*. Editorial Porrúa. 14ª ed. México. 2001.

MORÁN ORTÍ, Manuel Y OTROS, *Las Cortes de Cádiz*. Editorial Marcial Pons. Madrid. 1991.

PALACIOS ALCOCER, Mariano. *El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano*. UNAM. México. 1995.

PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya, (1562-1821)*, UNAM, México, 1980.

RAMOS SORJANO, José Abel. *Inquisición y libros de la Nueva España siglo XVIII. Tesis para obtener el grado de Doctor en Historia*. México. 2001.

RJEU MILLAN, Marie Lauren. *Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1990.

RODRIGUEZ, Mario. *El Experimento de Cádiz en Centroamérica 1808-1826*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1984.

ROUSSEAU, Jean Jacques. *El Contrato Social*. Editorial Océano de México, S. A. de C. V. México. 1999.

SEVILLA MERINO, María Julia. *Las Ideas Internacionales de las Cortes de Cádiz*. Catedra Fadrique Furio Ceriol. España. 1977.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. *Los Tribunales de la Nueva España*. UNAM. México. 1980.

SOLIS, Ramón. *El Cádiz de las Cortes*. Editorial Alianza. Madrid. 1969.

STANLEY TURBERVILLE, Arthur. *La Inquisición Española*. Editorial. Fondo de Cultura Económica. 1ª reimpresión. México. 1994.

SUANCES CARPEGNA, Joaquín Varela. *La Teoría del Estado en los Orígenes del Constitucionalismo Hispánico*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1983.

SUAREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*. Ediciones Rialp, S.A. España. 1982.

TEJADA, Alonso. *Ocaso de la Inquisición en los últimos años del reinado de Fernando VII*, Madrid, 1969.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-2002*. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 23ª ed. México. 2002.

TOMAS Y VALIENTE, Felipe. *Manual de Historia de Derecho Español*. Editorial Tecnos, S. A. 4ª edición, España, 1983.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *La Tortura Judicial en España*. Editorial Ariel. España. 2000.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *El Derecho Penal en la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1969.

TORQUEMADA, María de Jesús, *Las Funciones tuitivas del Santo Oficio*, Anuario de Historia del Derecho Español, tomo LXVII (1997), vol. II, Homenaje a Francisco Tomás y Valiente.

VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo. *Mi Viaje a las Cortes*. Diputación Valencia. España. 1998.

WALKER, Martín. *Historia de la Inquisición Española*. Editorial Edimat Libros, S. A. España. 2001.

Z. EHLEER, Sindy, *Historia de las Relaciones Entre Iglesia y Estado*, ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1966.